

# REVISTA DE HISTORIA MILITAR

## Ordenanzas Militares de los Austrias





NUESTRA PORTADA:

*Ordenanzas militares de los Austrias:*

Cartel correspondiente al programa de las Jornadas celebradas en el IHCM del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2016.

Diseño y composición: José Joaquín Parrón Álvarez

INSTITUTO DE HISTORIA  
Y CULTURA MILITAR



Revista  
de  
Historia  
Militar

Año LXI

2017

Núm. Extraordinario I

Los artículos y documentos de esta Revista no pueden ser traducidos ni reproducidos sin la autorización previa y escrita del Instituto de Historia y Cultura Militar.

La Revista declina en los autores la total responsabilidad de sus opiniones.

**CATÁLOGO GENERAL DE PUBLICACIONES OFICIALES**  
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

Edita:



<http://publicaciones.defensa.gob.es/>

© Autores y editor, 2017

NIPO: 083-15-111-0 (edición en papel)

NIPO: 083-15-112-6 (edición en línea)

ISSN: 0482-5748

ISSN: 2530-1950 (internet)

Depósito Legal: M-7667-1958

Fecha de edición: junio 2017

Imprime: Ministerio de Defensa

Las opiniones emitidas en esta publicación son exclusiva responsabilidad de los autores de la misma. Los derechos de explotación de esta obra están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico o de grabación, incluido fotocopias, o por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del © Copyright.

En esta edición se ha utilizado papel 100% reciclado, libre de cloro.



La *Revista de Historia Militar* es una publicación del Instituto de Historia y Cultura Militar, autorizada por Orden de 24 de junio de 1957 (D.O. del M.E. núm. 142 de 26 de junio).

Tiene como finalidad difundir temas históricos relacionados con la institución militar y la profesión de las armas, y acoger trabajos individuales que versen sobre el pensamiento histórico militar.

#### DIRECTOR

D. José Ignacio Martínez de Lagos Beitia, general de Artillería DEM  
*Jefe de la Subdirección de Estudios Históricos*

#### CONSEJO DE REDACCIÓN

*Jefe de Redacción:*

D. Fernando Fontana de Grassa, coronel de Ingenieros DEM

*Vocales:*

D. Antonio Nadal Pérez, general  
D. Miguel de Rojas Mulet, coronel  
D. José Manuel de Arnaiz Seco, coronel  
D. José Miguel Hontoria Gómez, coronel  
D. Gerardo López-Mayoral y Hernández, coronel  
D. Javier Boixareu Torres, coronel  
D. José Romero Serrano, coronel  
D. José Ignacio Crespo García, coronel  
D. Miguel Penalba Barrios, coronel  
D. José Antonio Penacho Ródenas, coronel  
D. Manuel García Cabezas, coronel  
D. José Manuel Alba Ordás, teniente coronel  
D. Manuel Rodríguez Arias, teniente coronel  
D. Rafael de la Torre Casaponsa, subteniente

*Consejo de Redacción Externo:*

D. Martín Almagro Gorbea, R.A. Historia  
D. Miguel Alonso Baquer, general  
D. Jesús Cantera Montenegro, U. Complutense  
D. Andrés Cassinello Pérez, general  
D. Emilio De Diego García, U. Complutense  
D. José María Gárate Córdoba, coronel  
D. Luis García Moreno, R.A. Historia  
D. José Luis Isabel Sánchez, coronel  
D. Enrique Martínez Ruiz, U. Complutense  
D. Faustino Menéndez Pidal, R.A. Historia  
D. Hugo O'Donnell y Duque de Estrada, R.A. Historia  
D. Fernando Puell de la Villa, coronel  
D. José Luis Sampedro Escolar, R.A. Matritense  
D. Juan Teijeiro de la Rosa, general

*Secretario:*

D. Roberto Sánchez Abal, comandante de Infantería

Paseo de Moret, 3 28008 Madrid Teléfono: 91 780 87 52 Fax: 91 780 87 42

Correo electrónico: [rhmet@et.mde.es](mailto:rhmet@et.mde.es)

Enlaces directos a la web:

<http://www.ejercito.mde.es/unidades/Madrid/ihym/Instituto/revista-historia/index.html>

<http://publicaciones.defensa.gob.es/revistas.html>

**APP Revistas Defensa:** disponible en tienda Google Play <http://play.google.com/store> para dispositivos Android, y en App Store para iPhones y iPads, <http://store.apple.com/es>

**DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES:**

Subdirección General de Publicaciones y Patrimonio Cultural.

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.** Ministerio de Defensa.

Camino de los Ingenieros, 6 28071 Madrid. Tel.: 91 364 74 21

Correo electrónico: [suscripciones@oc.mde.es](mailto:suscripciones@oc.mde.es)



# Sumario

Páginas

PRESENTACIÓN.....	13
ARTÍCULOS:	
– <i>Las raíces de las Ordenanzas Militares en la Castilla Medieval</i> , por doña <b>Ana ARRANZ GUZMÁN</b> , Profesora Titular, Universidad Complutense de Madrid .....	15
– <i>Fuentes normativas sobre organización militar en la España medieval: la Corona de Aragón y Navarra</i> , por don <b>Pablo MARTÍN PRIETO</b> , Profesor Titular de Universidad interino, Departamento de Historia Medieval, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid .....	59
– <i>Las ordenanzas de las guardas de Castilla: la forma de conocer su existencia vital</i> , por doña <b>Magdalena de Pazzis PI CORRALES</b> , Universidad Complutense de Madrid .....	85
– <i>El ejército de los Austrias y sus ordenanzas</i> , por don <b>Enrique MARTÍNEZ RUIZ</b> , Universidad Complutense, Director de la Cátedra Extraordinaria Complutense de Historia Militar .....	101
– <i>La organización de los ejércitos en los Austrias</i> , por don <b>Jesús MARTÍNEZ DE MERLO</b> , coronel de Caballería DEM.....	135
– <i>Evolución de la organización económica militar de los Austrias</i> , por don <b>Francisco José CORPAS ROJO</b> , General de Brigada del CINT (R) .....	187
– Documento: <i>Recopilación de las ordenanzas militares de los Austrias</i> , por doña <b>Mónica GUTIÉRREZ CARRETERO</b> , Máster en Historia de la Monarquía Hispánica. Universidad Complutense de Madrid .....	241



– Normas para la publicación de originales .....	463
– Solicitud de impresión bajo demanda de publicaciones.....	467
– Boletín de suscripción .....	468

# Summary

	Pages
PREFACE .....	13
ARTICLES:	
– <i>Origin of the Military Ordinances in Medieval Castile</i> , by Mrs. <b>Ana ARRANZ GUZMÁN</b> , Principal Lecturer, Complutense University of Madrid .....	15
– <i>Normative sources on military organization in Medieval Spain: the Crowns of Aragon and Navarre</i> , by Mr. <b>Pablo MARTÍN PRIETO</b> , interim Principal Lecturer, department of Medieval History, Faculty of Geography and History of the Complutense University, Madrid.....	59
– <i>The ordinances of the Guards of Castile: the way to know their vital existence</i> , by Mrs. <b>Magdalena de Pazzis PI CORRALES</b> , Complutense University, Madrid .....	85
– <i>The organization of the Habsburgs' armies</i> , by Mr. <b>Enrique MARTÍNEZ RUIZ</b> , Universidad Complutense de Madrid, Director de la Cátedra Extraordinaria Complutense de Historia Militar .....	101
– <i>The organization of the Habsburgs' armies</i> , by Mr. <b>Jesús MARTÍNEZ DE MERLO</b> , Cavalry Colonel, General Staff.....	135
– <i>Evolution of the military-economic organization of the Habsburgs</i> , by Mr. <b>Francisco José CORPAS ROJO</b> , Brigadier General (R), Quartermaster Corps .....	187
– Document: <i>Compilation of the Habsburg military ordinances</i> , by Mrs. <b>Mónica GUTIÉRREZ CARRETERO</b> , Master in History of the Spanish Monarchy. Complutense University, Madrid	241

– Regulations on publication of original copies .....	463
– Printing of publications upon request .....	467
– Subscription form .....	468

## PRESENTACIÓN

En 1516 el Cardenal Cisneros, regente, dictó una instrucción para “las gentes de ordenanza”. Aunque no es muy conocida, fue otro de los hitos en la organización militar de los Ejércitos de España, en este caso, de Castilla.

La organización en los Ejércitos de los reinos que conformaban España, fue una constante desde el origen de los mismos, con hitos como el de Alfonso X el Sabio o las sucesivas ordenanzas de los Reyes Católicos, que serían el germen de la luego temida Infantería Española, la cual alcanzaría el culmen de su prestigio con la unidad militar “Tercio”.

En este número extraordinario pretendemos recuperar las “otras” ordenanzas, las de los Austrias, tratando también las ordenanzas medievales y las de los Reyes Católicos. Todas en conjunto crearon y mantuvieron el poderío militar de una Nación que sobrepasó sus propias expectativas y fronteras durante más de 150 años y que mantuvo esas fronteras durante 200 años más, con otras ordenanzas y uniformes, pero con la misma Alma eterna de la Nación Española.



## ARTÍCULOS



## LAS RAÍCES DE LAS ORDENANZAS MILITARES EN LA CASTILLA MEDIEVAL

Ana ARRANZ GUZMÁN<sup>1</sup>

### *RESUMEN*

Las Ordenanzas Militares de la España Moderna hunden sus raíces en el Medioevo peninsular. En concreto, los territorios que, con el paso del tiempo, integraron la Corona de Castilla, tuvieron que estructurarse y ordenarse sobre una base militar ante la necesidad, primero, de resistir la invasión musulmana y, después, de reconquistar y repoblar la tierra perdida. En este trabajo se hace un recorrido por las principales fuentes, de ámbito local y general, que entendieron sobre la regulación jurídica relativa a la guerra y a la organización militar castellana.

*PALABRAS CLAVE:* Castilla, guerra, frontera, leyes.

---

<sup>1</sup> Ana Arranz Guzmán, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Medieval, C/ Profesor Aranguren, s/n, 28040 Madrid, aarranzg@ucm.es



*ABSTRACT*

Military Ordinances in Modern Spain sink their roots in the Peninsular Middle Ages. Specifically, those territories which, over time, formed the Crown of Castile, had to be organized and ordered on a military basis, facing initially their need to resist the Muslim invasion, and then to reconquest and repopulate the lost land. This article goes through the main sources, both in the local and general spheres, which dealt with the legal regulation concerning war and Castilian military organization.

*KEY WORDS:* Castile, war, frontier, Law.

\* \* \* \* \*

### Introducción

Coincidiendo con los años finales de la Reconquista, los Reyes Católicos introdujeron una serie de reformas, tanto en la estructura del ejército como en los usos y preceptos que hasta entonces habían regulado la exigencia de los servicios militares. Unas reformas que, en buena medida, representaban el fruto de la experiencia acumulada a lo largo de los ocho siglos de guerra abierta contra los musulmanes de la Península Ibérica, pero también de la profunda reflexión realizada a raíz de la toma de Granada en 1492, al ser conscientes de que en el horizonte bélico se estaban dibujando empresas y enemigos distintos. Porque los nuevos adversarios en esos momentos eran también hermanos de fe y se encontraban a mayor distancia, fuera de los límites peninsulares. Así, a las lecciones y destrezas adquiridas en la lucha contra el Islam han de unirse otros factores, como la amenaza constante representada por la potencia militar francesa, las guerras en Italia y la propia tendencia hegemónica de Fernando el Católico para comprender en su justo valor el dictado de auténticas Ordenanzas Militares desde los años finales del siglo XV, como las de 1495, 1496 o 1503 y, en definitiva, poder explicar la revolución que se operó en la centuria siguiente, caracterizadora del Estado Moderno<sup>2</sup>.

Antes, sin embargo, de llegar a la elaboración de esas primeras ordenanzas citadas, el camino recorrido por el Derecho Militar en Castilla y, en general, en el conjunto de los reinos cristianos peninsulares resultó lento, largo y producto de dos realidades de importancia trascendental. La primera fue su desarrollo en el seno de una sociedad fronteriza de gran movilidad; la segunda, la implicación que por tal situación mantuvo el conjunto de los pobladores en el hecho bélico<sup>3</sup>. Dos realidades que, como no podía ser de

<sup>2</sup> La bibliografía existente sobre los cambios producidos en los límites entre el Medievo y la Modernidad es extraordinaria, por lo que me limitaré a citar, desde el punto de vista cronológico, algunos de los títulos más representativos: Clonard, Conde de: *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas desde la creación del ejército permanente hasta el día*, T. I-IV, Madrid, 1851-1862; Quatrefages, René: *La revolución militar moderna: el crisol español*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1996; Ladero Quesada, Miguel Ángel: “La organización militar en los siglos XV y XVI”, en *Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Málaga, 1993; Id. “Recursos militares y guerras de los Reyes Católicos”, en *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media Hispánica. Número extraordinario de la Revista de Historia Militar*, 2001, pp. 385-420; y *Las guerras de Granada en el siglo XV*, Barcelona, 2002; Ladero Quesada, Miguel Ángel (coord.): *Historia Militar de España. Edad Media*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1996; Mollá Ayuso, José Manuel: “El Gran Capitán. Genio revolucionario de la táctica militar”, en *500 años de la muerte del Gran Capitán. N.º extraordinario de la Revista de Historia Medieval*, 2015, pp. 115-142.

<sup>3</sup> En este sentido cobra especial realce la bellísima dedicatoria con la que mi recordado profesor Salvador de Moxó abría su último trabajo: “A mi querida Patria, España, obra común de reyes y labradores, de guerreros y clérigos, de pastores y mercaderes...” en *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Rialp, Madrid, 1979.

otra manera, tuvieron un claro reflejo en los preceptos jurídico-militares es-  
pigados en diferentes fueros municipales, constituyendo la fuente documen-  
tal principal para cualquier análisis sobre nuestro primario Derecho Militar  
con anterioridad al siglo XII. No obstante, sería a partir de esta centuria y  
más aún desde los reinados de Fernando III (1217/1230-1252) y de su hijo  
Alfonso X (1252-1284) cuando se asistiría a su auténtico desarrollo, como  
elemento singular de la madurez alcanzada por la Corona de Castilla; una  
madurez imposible de desligar del fortalecimiento de sus ejércitos, gracias  
al gradual incremento de sus efectivos y a una organización cada vez más  
compleja<sup>4</sup>. La victoria de las Navas de Tolosa en 1212 había abierto con  
anterioridad las puertas del valle del Guadalquivir a los cristianos<sup>5</sup>. A tan fa-  
vorable circunstancia han de unirse, además, las generadas por la progresiva  
descomposición del imperio almohade, así como los beneficios derivados  
de la unión definitiva entre Castilla y León con Fernando III para entender  
en toda su amplitud el gran avance reconquistador que se produjo a lo largo  
del siglo XIII y, con ello, la necesidad de regular las instituciones militares<sup>6</sup>.  
Tras esta centuria, y hasta la toma de Granada, se asistió a un profundo  
cambio, cuyo reflejo más relevante en la documentación se observa en las  
actas de Cortes. Es en ellas, sobre todo, donde se observa con nitidez hasta  
qué punto la capacidad de movilización general y de organización y mando  
de las tropas era competencia exclusiva de los monarcas. Porque, aunque la  
función de jefatura militar siempre había aparecido como una competencia  
del rey, sería a partir de la Baja Edad Media cuando los sucesivos monarcas  
fueron plenamente conscientes de que había sido su ostentación lo que les  
había permitido ir consolidando su poder político efectivo o, al menos, la  
mayor parte del mismo.

Los orígenes del Ejército Real, profesional y permanente son muy  
tardíos. No obstante, en las tres últimas centurias medievales se encuentran

<sup>4</sup> Una profunda visión sobre la trayectoria general de ambos monarcas en Ballesteros Beretta, Antonio: *Alfonso X el Sabio*, Madrid-Barcelona, 1964; González González, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1983-1986, 3 vols.; González Jiménez, Manuel: *Alfonso X (1252-1284)*, Palencia, 1993; González Jiménez, Manuel y Carmona Ruiz, M<sup>a</sup> Antonia: *Documentación e itinerario de Alfonso X el Sabio*, Sevilla, 2012.

<sup>5</sup> Al igual que en el caso anterior la bibliografía existente sobre esta famosa batalla es inmensa, por lo que me limitaré a mencionar alguna de las últimas publicaciones, que recogen con exhaustividad el conjunto de los trabajos publicados con anterioridad sobre el tema: García Fitz, Francisco: *Las Navas de Tolosa*, Barcelona, 2005; Alvira Cabrer, Martín: *Las Navas de Tolosa 1212. Idea, liturgia y memoria de la batalla*, Madrid, 2012.

<sup>6</sup> En este sentido, hace ya mucho tiempo que el conde de Clonard señaló cómo fue a partir del reinado de Fernando III cuando la regulación de dichas instituciones empezó a adquirir una destacada autonomía jurídica y, aunque las leyes de la milicia no consiguieron todavía formar un cuerpo separado de los códigos civiles y criminales, “se perfeccionaron considerablemente”, *Ob. Cit.*, t. I, p. 372.

ya sencillos precedentes, como la guarda personal del monarca, los Monteros de Espinosa, en número de 48, o las guarniciones de fortalezas, en especial fronterizas, a las que les correspondía la defensa y control del territorio. Fueron destacadas las construcciones de castillos reales en la frontera –muchos cedidos a señores que mantenían guarniciones y equipamientos estables, para cuyo mantenimiento se asignaban sustanciosas partidas económicas destinadas a la tenencia del alcaide, el pago de las tropas, las provisiones y el armamento<sup>7</sup>. Pero lo cierto es que, al margen de estos contingentes, irrelevantes desde el punto de vista guerrero, se tardó mucho tiempo hasta que los monarcas llegaron a disponer de auténticas unidades militares de infantería, caballería y artillería permanentes y siempre a su servicio y bajo sus órdenes. El camino recorrido, además, no estuvo libre de obstáculos, desde que en 1406 se contara ya con tres capitánías de 100 lanzas cada una para la protección de la corte. Las noticias conservadas sobre los gastos que suponía el mantenimiento de verdaderas unidades militares, de un auténtico ejército real, son muy tardías para Castilla, en concreto de 1480. Para esta fecha hay constancia del gasto anual que ocasionaban las cerca de 900 lanzas, sencillas y dobladas, de las Guardas Reales, 20 millones de maravedíes; una cantidad que se incrementaría en 1495 con el mantenimiento de 1.400 lanzas, y que no dejaría de crecer en los años sucesivos por la propia evolución de la política regia hasta constituir un ejército cuyo coste ascendería a 120 millones de maravedíes (el 40% de los ingresos ordinarios) dando empleo a varios miles de personas<sup>8</sup>.

Las Ordenanzas Militares de la modernidad hispana, en definitiva, hunden sus raíces en el largo Medievo peninsular, en el que el proceso reconquistador marcó los pasos a dar en la organización de los ejércitos. Se trató, como ya se ha apuntado, de un lento proceso hasta culminar en la creación de un

---

<sup>7</sup> Existen algunos datos sobre el número de hombres que tenían estas guarniciones en el siglo XV. Así, Antequera contaba con 120 caballeros, 200 lanceros y 300 ballesteros; idéntica guarnición tenía Archidona, además de 90 “velas” y 30 “rondas” y “sobre-rondas”; Alcalá la real contaba con 50 caballeros, 150 ballesteros y 300 lanceros; Huelma, 70 jinetes, 66 ballesteros y 30 peones; Olvera, 20 caballeros, 24 ballesteros, 66 lanceros, 30 “velas y rondas”. Cf. Ladero Quesada, Miguel Ángel: “La organización militar de la Corona de Castilla durante los siglos XIV y XV”, en *V Centenario de la incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Granada, 1993, pp. 195-227; Quintanilla Raso, M<sup>a</sup> Concepción: “La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media”, en *En la España Medieval*, n<sup>o</sup> 9, 1986, pp. 861-896 y “Acerca de las fortalezas andaluzas en la frontera granadina durante el siglo XV”, en *IV Coloquio de Historia Medieval andaluza*, Almería, 1988, pp. 251-272.

<sup>8</sup> Constaba de 64 capitánías con 1.817 hombres de armas y 3.266 jinetes, 146 artilleros, 152 espingarderos y 2.797 peones. Los datos en Ladero Quesada, Miguel Ángel: *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973 y “La Hacienda Real de Castilla en 1504. Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, n<sup>o</sup> 3, 1976, pp. 309-345.

verdadero ejército real, profesional y permanente. En el caso de Castilla, el número de Ordenamientos y leyes relacionados con el tema, tanto de carácter local como general, es abundante, por lo que he estimado oportuno organizar el presente análisis sobre la evolución de las regulaciones militares en tres grandes apartados, coincidentes a grandes rasgos con los siglos XII, XIII y XIV. El motivo de los mismos obedece al hecho de considerar que fue sobre todo en estas centurias cuando, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, tuvieron lugar los cambios verdaderamente decisivos efectuados con anterioridad a los Reyes Católicos. El primero de ellos corresponde al desarrollo de la regulación jurídica local en torno a la guerra y a la organización militar, que culminó con los fueros extensos del siglo XII e inicios del XIII. En el segundo, ya bien entrada esta última centuria y a pesar de mantenerse todavía cierto batiburrillo legal, se asiste a un cambio cualitativo relevante gracias a las nuevas condiciones políticas y culturales del momento, como lo demuestran varios de los textos nacidos al calor de las mismas, tendentes a la unificación jurídica y a “adornar” el hecho bélico y la milicia con tintes o rasgos de carácter moral. El siglo XIV, por último, fue testigo del empeño de algunos monarcas, en concreto Alfonso XI y Juan I, por poner orden y disciplina en el conjunto de la administración castellana, y de manera singular en lo concerniente a la milicia, utilizado preferentemente las reuniones de Cortes para dar a conocer las sucesivas innovaciones legales al respecto, bajo la forma de Ordenamientos. Los tiempos habían cambiado, y aunque sólo fuera formalmente, resultaba conveniente que las nuevas leyes contaran con el respaldo de los tres estamentos concurrentes a estas asambleas del Reino, especialmente con el de los procuradores de las ciudades.

### *Los inicios de la regulación jurídica en torno a la guerra y a la organización militar*

La sociedad cristiana peninsular, en concreto la castellano-leonesa, siempre dispuso de una organización militar, rudimentaria en sus orígenes, aunque profundamente transformada con el correr de los siglos. En la Corona de Castilla el proceso de renovación se produjo al calor de los acontecimientos bélicos y las resultantes ganancias territoriales alcanzadas tras ellos. Y es en su Derecho local, y más concretamente en los fueros fronterizos, como ya ha sido apuntado, donde encontramos el núcleo embrionario de la regulación jurídica en torno a la guerra y a la organización militar; siendo el primer *Fuero de Sepúlveda* el que los especialistas coinciden en señalar como el germen del tratamiento que en los posteriores tendría la prestación

del servicio militar, la obligación de concurrir al ejército en todas sus modalidades –*hueste o fonsado, apellido y cabalgada*–<sup>9</sup> Este precepto, el de mayor trascendencia de los recogidos en este tipo de documentación, respondía a la necesidad apremiante de organizar una fuerza armada capaz, primero, de detener las incursiones islámicas y, desde finales del siglo XI y a lo largo del XII, de llevar a cabo una contundente y progresiva política ofensiva.

No es este el lugar para realizar un recorrido sobre el conjunto y la evolución de las cartas-pueblas, los fueros breves y los fueros extensos, pero sí el de subrayar dos importantes aspectos. Primero, que los preceptos de carácter militar contenidos en los fueros del siglo XII y posteriores contrasta con la parquedad existente en los más antiguos; y, segundo, que no todos los fueros atendieron del mismo modo e intensidad los temas bélico-militares. Por tal motivo ya se ha mencionado la especial relevancia del fuero de Sepúlveda en el ámbito jurídico-castrense respecto al deber de acudir a la hueste. Sin embargo, es en el *Fuero de Cuenca* donde se halla la más amplia y detallada articulación del primitivo Derecho Militar castellano.

Tras conquistar Cuenca en el año 1177, Alfonso VIII quiso dotar en seguida de fuero a la ciudad, aunque su redacción final tardaría algún tiempo en producirse. Desafortunadamente, su datación no aparece en los códices latinos conservados del siglo XIII ni en los romanceados posteriores. R. Ureña argumentó en la introducción crítica que hizo del mismo sobre la posible fecha de concesión, concluyendo que debió producirse entre el día veintinueve de noviembre de 1189 y el dieciséis de enero de 1190<sup>10</sup>. El interés de este texto se multiplica, además, por ser cabeza de una gran familia de fueros municipales, de lugares distantes entre sí, que recogen sus variados preceptos de índole castrense. En concreto, ya hace años que J. González demostró cómo durante el reinado de Alfonso VIII se impuso el fuero conquense en toda la Transierra<sup>11</sup>. Su poder expansivo puede observarse en la huella que dejó en otros fueros, como los de Béjar, Plasencia, Alcázar, pasando después a tierras andaluzas, como en los de Baeza, Iznatorf o Vilches<sup>12</sup>. Por otra parte, su fuerza no sólo se observa en el hecho de su

<sup>9</sup> Gibert, Rafael: *Los fueros de Sepúlveda (estudio histórico jurídico)* Segovia, 1954, y “El Derecho municipal de León y Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 21, 1961, pp. 695-720.

<sup>10</sup> Cf. Ureña, Rafael: *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935. Existen otras ediciones posteriores, como la de llevada a cabo con motivo del VIII Centenario de la conquista de la ciudad por Alfredo Valmaña: *El Fuero de Cuenca*, Editorial Tormo, Cuenca, 1978.

<sup>11</sup> Cf. González, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, p. 116.

<sup>12</sup> También inspiraría, ya en tiempos de Alfonso X, los de Moya, Alarcón, Alcaraz, Andújar, Montiel, Almansa o Requena. Y, asimismo, influiría decisivamente en la reestructuración de algunos ordenamientos jurídicos, como los de Soria y Sepúlveda.

adopción o influencia en distintos municipios castellanos de realengo, sino también por haberla tenido en otros lugares pertenecientes a las Órdenes Militares, como Zorita de los Canes o Consuegra e, incluso, por rebasar los límites de las Corona de Castilla y dejar su poso en localidades de Aragón<sup>13</sup>.

Un segundo aspecto digno de ser destacado es la propia amplitud del Fuero conquense, con casi un millar de disposiciones, así como el hecho de recoger el Derecho característico de la extremadura, en toda su plenitud, y realizar un tratamiento de las instituciones que evidencia ya un notable influjo del Derecho romano y canónico<sup>14</sup>. Su temática, por otro lado, es vastísima, lo que en ocasiones conlleva que su articulación se muestre complicada. Entre los asuntos tratados en él pueden destacarse los siguientes: la organización, gobierno y oficiales de la ciudad; el sistema judicial; la Iglesia y sus representantes; los diferentes grupos sociales, desde los caballeros y comerciantes a los judíos y siervos; la familia, el matrimonio y la transmisión de bienes; los variados recursos económicos; la propiedad, su protección y el acceso a la misma<sup>15</sup>. Pero es, sin duda, el tratamiento que en él se hace sobre la organización militar el aspecto de mayor interés para el presente estudio. En este sentido, además del título I donde se alude a la participación del concejo en la hueste del rey, son los títulos XXX y XXXI, con sus 66 leyes el primero, y las 19 del segundo, los ajustados a los asuntos propiamente militares, con un contenido tan abundante que llevarían en su día a R. Gibert a considerarlos como la expresión más acabada del Derecho de hueste en Castilla<sup>16</sup>.

Junto al riquísimo texto conquense, en otros fueros también se recogieron en mayor o menor medida diferentes disposiciones al respecto. Entre ellas, sobresale, en primer lugar, el deber general y obligatorio de concurrir a las armas y prestar servicio militar, de acuerdo con las diversas modalidades de manifestación que tuvo; algo lógico y absolutamente necesario, por otro lado, en un sistema basado en el reclutamiento ocasional y en la carencia de cuadros militares fijos. Junto a las dos modalidades esenciales

---

<sup>13</sup> Sobre su influencia en otros, como los de Teruel o Albarraçin puede verse el trabajo de García Gallo, Alfonso: "Aportación al estudio de los Fueros" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 26, p. 441.

<sup>14</sup> La utilización de cierta terminología técnica, desconocida por el Derecho visigodo, parece evidenciar en el ámbito local la recepción de ambos Derechos, así como pensar en la intervención de, al menos, un jurista conocedor de los mismos.

<sup>15</sup> Sobre algunos de estos aspectos pueden consultarse, entre otros, los estudios de J. Martínez Gijón: "El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 29, 1959, pp. 45 y ss. y A. García Ulecia: *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

<sup>16</sup> *Op. cit.*, p. 458.

de servicio militar, el *fonsado*, o guerra ofensiva, y el *apellido*, o guerra defensiva, se muestran y regulan otra serie de expediciones y actividades más limitadas, ligadas generalmente al *fonsado*. Los términos recogidos son muy variados, en función de su diferente carácter y objetivos: *cabalgada* y *algara* (se realizaban durante el *fonsado* o con independencia del mismo, pero lo que siempre se prescribe es que las integraran no más de la mitad de los guerreros presentes, estando obligados el resto a quedarse en la *zaga* o retaguardia); *correduras*, *arrancadas* y *talegas* (similares a las modalidades anteriores, aunque destinadas en especial a capturar ganados y provisiones); *tallas*, destinadas a la tala forestal; *cabalgadores* (término utilizado para denominar a ejecutores de acciones individuales, cuya recompensa figura en los fueros); *azaria*, de difícil interpretación, al ser considerada, en algunas ocasiones, como una variante nocturna del *fonsado* y, en otras, como expedición destinada también a la tala de árboles. Asimismo, se establecieron ciertos servicios, como la *almofalla* o campamento, donde participaban los excusados como asistentes de las autoridades, así como quienes aportaban tiendas. Un servicio armado muy especial lo constituía la *rafala*, destinado a la custodia del ganado<sup>17</sup>.

En segundo lugar, en los fueros se reglamentaron las formas de llevar a cabo el reclutamiento, variando éste en función del tipo de expedición tratada. Así, para el *fonsado* era más parsimonioso y organizado, según se describe en alguna normativa general como el *Fuero Real* o las *Partidas*, o en el mismo *Fuero de Plasencia*, y normalmente se efectuaba en la plaza mayor de la localidad. La urgencia del *apellido*, en cambio, determinaba la necesidad de salir todos “corriendo” o “trotando” y seguir a la enseña hacia donde ésta se dirigiera. En tercer lugar, se mencionan los mandos de cada milicia y, de manera especial a los *adalides*, nombrados por el monarca o por un delegado suyo, a quienes competía ordenar el movimiento de las tropas y establecer los campamentos. Bajo su mando se hallaban los *almocadenes*, designados entre los peones a propuesta del *adalid*, y encargados del mando de las huestes de a pie. Las milicias de los concejos, casi siempre en función de las colaciones existentes en cada población, se dividían en grupos o *quadrillas*, y elegían a distintos jefes, como *jueces*, *alcaldes*, qua-

<sup>17</sup> Sobre las distintas modalidades de guerra y los diferentes servicios realizados en torno a las batallas pueden consultarse los trabajos de: Palomeque Torres, Antonio: “Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista”, en *Anuario de Historia del derecho Español*, nº XV, 1944, pp. 205-251; Moxó, Salvador de: “El Derecho militar en la España cristiana medieval”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 12, 1961, pp. 9-59 y Palacios Martín, Bonifacio: “Las milicias de Extremadura y la conquista de Andalucía”, en *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492) Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, E. Cabrera (coord.), Córdoba, 1988, pp. 79-94.



*drilleros*, encargados estos últimos del reparto del botín, así como a los *atalayeros*, con funciones de reconocimiento y vigilancia. Existían igualmente otros miembros en las milicias que desarrollaban funciones específicas como: los pastores, los “guardadores de cautivos”, el capellán del concejo, los *alfaques*, con la importante misión de canjear a los prisioneros, y los denominados *enaciados* o *anaciados*, quienes pasaban información de un lado al otro de la frontera. En todos los fueros se concedió gran atención al servicio de *atalayero*, encargado de llevar a cabo servicios de exploración o descubierta en territorio enemigo, y más aún cuando sus misiones de reconocimiento resultaban especialmente peligrosas. En este sentido, se expresan las disposiciones establecidas en el fuero de Coria para quienes debían cruzar el río Tajo, así como las de los de Cáceres y Usagre para quienes atravesaran el Guadiana.<sup>18</sup>

El deber general y obligatorio de acudir a las armas comportó progresivamente tensiones en la población por lo enojoso o complicado que podía llegar a resultar para quienes no tenían la guerra como oficio. De ahí que, en el momento de mayor desarrollo foral, comenzaran a insertarse en estos textos municipales una serie de normas militares con el fin de limitar tanto el número de ciudadanos –caballeros y peones obligados a servir, como el tiempo de permanencia en filas. En cualquier caso, desde el siglo XII se produjo un cambio relevante, además de por el motivo señalado, por la aparición de dos nuevas realidades: la progresiva extensión de la Corona castellano-leonesa, que dificultaba el antiguo reclutamiento general; y la cada vez mayor complejidad de las funciones de la Monarquía y de sus cuadros administrativos, que precisó incrementar las entradas pecuniarias, admitiéndose la conversión en subsidios del deber de concurrir a la hueste<sup>19</sup>. Hay que pensar, además, que no convenía privar en exceso de brazos al campo y la ganadería. Las disposiciones que se recogen respecto a este tema son variadas. En el Fuero de Cuenca, por ejemplo, se hace recaer la responsabilidad de acudir al ejército en el cabeza de familia, sin posibilidad de sustitución, salvo en caso de enfermedad o vejez, en cuyo caso concurriría un pariente próximo y nunca un asalariado<sup>20</sup>. E, igualmente, se limita el deber de prestación militar al disponer que no se vaya a la hueste sino con el rey “y en su frontera”. Con ello se pretendía evitar el alejamiento de las milicias concejiles de la ciudad, así como restringir su tiempo de permanencia en la hueste, dado que en esos momentos todavía los almohades estaban

<sup>18</sup> Ed. de Maldonado, Madrid, 1949, p. 42.

<sup>19</sup> El ofrecimiento del monarca, en este sentido, aparece en el Fuero de Sepúlveda, cf. R. Gibert, *op. cit.*, p. 458.

<sup>20</sup> *Fuero de Cuenca*, XXX, 4.

capacitados para realizar peligrosas operaciones militares en los territorios recientemente reconquistados por los cristianos<sup>21</sup>. En cuanto al número de días obligados a quedarse, éste varía según el fuero; así mientras que en los de Escalona y Guadalajara, por ejemplo, se exige acudir al *fonsado* una vez al año, en los de Sepúlveda y Plasencia se establece la obligatoriedad de tres meses, y en el de Usagre de treinta días<sup>22</sup>.

Otro de los temas señalados es el referente al número de guerreros que debían acudir a la llamada a las armas, estableciéndose en el de Guadalajara la presencia en la hueste del rey de las dos terceras partes de los caballeros de la ciudad. En relación con ello, cobra especial relieve el asunto de los excusados, es decir, la posibilidad de quedar dispensados del encuadramiento general en las milicias concejiles. Esta situación podía conseguirse por aportar armas, tiendas para pernoctar y otros pertrechos para la guerra; por estar recién casado, ser viudo reciente o tener a la mujer enferma; por llevar menos de un año como poblador en la villa o ciudad implicada; por lesión o pérdida del caballo; o por pertenecer a determinados oficios relevantes en ese momento, como el de herrero, según se recoge en el fuero de Coria. Mención especial merece la exención disfrutada por los clérigos, incluso respecto a la empresa militar más comprometida como era el *apellido*, de acuerdo con lo dispuesto en diversos fueros, como en el de Molina, y cuyo punto principal de arranque ha de buscarse en la obra de San Ambrosio de Milán<sup>23</sup>. La exención del clero se hallaba firmemente argumentada en el Derecho Canónico, al prohibir a los miembros de este estamento manchar sus manos con sangre, y permitir sólo su presencia en el campo de batalla para celebrar misa, administrar los sacramentos pertinentes y orar durante la contienda. Sin embargo, lo cierto es que no fueron pocos los preladados que empuñaron las armas y que brillaron por sus dotes de logística<sup>24</sup>.

Paralelamente al hecho de que los sucesivos monarcas fueran aceptando la redención en metálico del servicio militar, como sistema inverso a

<sup>21</sup> Tales limitaciones aparecen en otros fueros, como en los de: Zorita de los Canes, Béjar, Plasencia o Usagre.

<sup>22</sup> Cf. Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas puebla de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 485 y 507-511; y Moxó, Salvador de, *op. cit.*, pp. 79-80.

<sup>23</sup> *De Officiis Ministrorum*, I, 27.

<sup>24</sup> Sobre el tema de las exenciones del clero, pueden consultarse los trabajos de Hernández Orozco, Joaquín: "La exención del servicio militar de clérigos y religiosos", en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 10, pp. 45-59; y Sánchez Prieto, Ana Belén: *Guerra y guerreros en España según las fuentes canónicas de la Edad Media*. Madrid, 1990. Para la participación armada de los preladados castellanos, vid. Arranz Guzmán, Ana: "Lorigas y báculos: la intervención militar del episcopado castellano en las batallas de Alfonso XI", en *Revista de Historia Militar*, nº 112, 2012, pp. 11-63.

la misma en diversos fueros se establecieron exenciones tributarias a favor de quienes sí cumplían con las obligaciones castrenses. Tal sistema compensatorio se encuentra en fueros como el de Alba de Tormes, Palenzuela o Atienza. En el primero de ellos aparece la exención de *pechos y fazendera* a favor de quienes acudieran al *fonsado*; en el de Palenzuela se exime de la *fazendera* a todo caballero que, poseyendo caballo, escudo y lanza, acuda al *apellido*; y en el de Atienza se exime de la *marzazga* o *martiniega* a todo aquel que prestara servicio militar<sup>25</sup>.

Otro grupo de disposiciones especialmente relevantes en los fueros es el formado por aquellas relativas a los posibles delitos perpetrados dentro del ejército<sup>26</sup>. En ellas destacan, en primer lugar, los delitos de traición, desde la entrega de una fortaleza al enemigo hasta el hecho de llevar armas, hierro o madera a tierras de infieles<sup>27</sup>. La condena de este tráfico ilícito ocupa un lugar destacado en el fuero de Cuenca y en los de la familia derivados del mismo, como el de Béjar, o el fuero de Madrid<sup>28</sup>. En segundo lugar, es mencionado el delito de espionaje. En el fuero conquense, así como en los de Zorita de los Canes, Béjar y en el *Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas*, se castiga la actividad delictiva de enviar mensajes a los musulmanes, estableciéndose en algunos, incluso, un premio en metálico para quien llevara a la ciudad, vivo o muerto, al adalid moro o al *naciado*, o *enaciado*<sup>29</sup>. Sirva el ejemplo del fuero de Cuenca, donde se dice que “Cualquiera que traiga un adalid moro al concejo reciba diez maravedíes, y el que traiga la cabeza de un espía conocido, perciba cinco maravedíes y estos maravedíes, tanto por el adalid como por el espía, déselos el concejo”<sup>30</sup>.

Un tercer delito contemplado es el de saqueo. En concreto, se prohíbe que los guerreros se detengan a robar mientras se encuentran en pleno com-

<sup>25</sup> Cf. respectivamente: *Fueros leoneses*, ed. de Castro y Onís, Madrid, 1916, p. 325; Muñoz y Romero, *op. cit.*, pp. 273-278; Ballesteros, Antonio: “Fuero de Atienza”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº 68, p. 268.

<sup>26</sup> Una clarificadora síntesis, en donde se ajusta la terminología medieval a la actual en lo referente a delitos, como los relativos a la rebelión y sedición militares, cuya diferencia no se estableció de forma concreta hasta el Código de 1884, en Moxó, Salvador de: *op. cit.*, pp. 35-59.

<sup>27</sup> Sobre el tráfico de tales mercancías la Iglesia también se pronunció en un buen número de sínodos y concilios provinciales, siguiendo los preceptos marcados en los concilios ecuménicos; y lo mismo hay que decir en relación con las disposiciones de ámbito nacional que se llevarían a Cortes durante la Baja Edad Media. Sirva como ejemplo la de las Cortes vallisoleitanas de 1447, cf. *Cortes*, III, pp. 455-456.

<sup>28</sup> Respectivamente: ed. de Martín Lázaro, p. 154 y ed. de Millares y Galo Sánchez, Madrid, 1932, p. 45.

<sup>29</sup> De acuerdo con la *Primera Crónica general de España*, pub. por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1955, p. 514, los *naciados* eran “omes malos... que van a descubrir a los moros lo que los cristianos pueden fazer”.

<sup>30</sup> Tit. XXX, ley 18.

bate y tanto en villa, castillo o campo abierto, según se refleja en los fueros de Zorita, Plasencia o Usagre. En algunos, como el conqueense, tal acción se castiga con una severa pena: "Si el concejo o los componentes de la cabalgada o del apellido entablan una batalla campal, y antes de que el pendón regrese de la persecución alguno saquea el campo de batalla o hurta algo, pague cuatrocientos maravedíes y sea desterrado para siempre. Y si no tiene de donde darlo, sea despeñado"<sup>31</sup>.

Asimismo, en fueros como los de Cuenca o Béjar se sanciona a quienes malmetieran o concibieran algún acto de rebeldía y, en definitiva, conspiraran contra las autoridades o jefes de la hueste. La actividad de insubordinación se recoge con especial dureza en el *Fuero sobre el fecho de las Cavalgadas*, al castigar con mutilación a todo aquel que actuara contra el caudillo de la cabalgada<sup>32</sup>. Las negligencias en el servicio de vigilancia y vela también fueron sancionadas en fueros como los de Cáceres y Usagre. El castigo recibido por quien se durmiera durante el servicio de vigilancia se incrementaba severamente si sobrevenía por ello algún daño a la hueste.

El abandono del ejército, la desertión, acabaría ocupando un lugar fundamental en el Derecho penal militar, pero en los fueros municipales todavía no era observado con especial dureza si se atiende a la pena que marcan. Así, por ejemplo, en el fuero de Usagre sólo se castiga al caballero que abandonara la hueste sin mandamiento con dos maravedíes por cada noche pasada fuera. No obstante, el endurecimiento de la pena sería progresivo según se demuestra en el *Fuero de las Cavalgadas*, donde se le condena a ser abandonado por sus compañeros en tierra enemiga, o en las mismas *Partidas*<sup>33</sup>.

Uno de los temas más tratados en la legislación foral es el relativo a los fraudes, o robos perpetrados durante la hueste y, sobre todo, los que atañen al botín. En el de Cuenca se sanciona al adalid y a los oficiales que no pagaran la parte correspondiente del botín a quienes les habían acompañado a la expedición. Y tanto en éste, como en los de Coria y Usagre se castiga a quienes, sencillamente, robaran parte del mismo<sup>34</sup>. En general, los numerosos preceptos dedicados al reparto del botín en el conjunto de los fueros son una prueba sobrada de la gran importancia otorgada por el conjunto de la población al tema de la distribución de las ganancias obtenidas en la guerra. En este sentido, por ejemplo, se castigaba al cuadrillero que cometía robo o engaño en la partición a: pagar lo correspondiente; a que su condición de

<sup>31</sup> Tit. XXXI, ley 11.

<sup>32</sup> "El que fuere contra el caudillo de la cabalgada pierda la mano diestra", ed. cit., p. 479.

<sup>33</sup> Tit. XV, p. 455 y *Partidas*, I, XIX, 9.

<sup>34</sup> Eds. Cits. Pp. 671, 59 y 701.

ladrón fuera pregonada; a no poder prestar testimonio en juicio; a imposibilitarle ejercer oficio alguno del concejo<sup>35</sup>. Por último, los delitos comunes también tuvieron su reflejo en los textos forales. En todos los casos la pena que recaía por perpetrar cualquiera de ellos, se incrementaba cuando se realizaban estando en la hueste, desde el simple hurto en campaña<sup>36</sup> hasta el asesinato de un guerrero mientras ambos se hallasen en cabalgada. En este último caso, la pena marcada, por ejemplo en el de Usagre, es la horca<sup>37</sup>.

Es posible que con el deseo de regular la actividad bélica en toda la frontera de manera homogénea y superar así la diversidad foral existente al respecto, se redactara el denominado *Fuero de las Cavalgadas*<sup>38</sup>. Se trata de una colección de leyes militares anónima atribuida de manera espuria al emperador Carlomagno, con el propósito de proporcionarle mayor autoridad. Sin embargo, pese a su reconocida falsedad, el manuscrito posee gran interés por los conocimientos que proporciona sobre la guerra y el ejército medieval castellano, ya que buena parte de sus leyes proceden de fueros municipales conocidos, en especial el de Alcaraz y resto de la familia conquense. De ahí que Galo Sánchez llegara a considerarlo como una derivación del fuero de Cuenca<sup>39</sup>.

Los análisis historiográficos realizados sobre el *Fuero de las Cavalgadas* coinciden en calificarlo de sencilla compilación de preceptos forales y consuetudinarios fronterizos en torno a las expediciones bélicas contra los musulmanes. No obstante, siguiendo a J. C. Domínguez Nafría, pese a su carácter privado y su naturaleza de ley falsa “podría considerarse una ordenanza militar importante, debido a su vocación por regular con amplitud, detalle, claridad e incipiente sistemática, una actividad bélica común a la guerra fronteriza española de la Reconquista”<sup>40</sup>. Por otro lado, siguiendo al mismo autor, el verdadero interés de este texto reside sobre todo en dos aspectos. El primero lo constituye el hecho de incorporar determinados ele-

<sup>35</sup> Fuero de Cuenca, p. 645, Zorita, p. 193, Béjar, p. 229.

<sup>36</sup> Fuero de Cuenca, p. 660.

<sup>37</sup> Ed. cit. Fuero de Usagre, p. 68.

<sup>38</sup> El manuscrito fue descubierto por Jaime Villanueva entre los fondos de la biblioteca pública de Perpiñán el año 1807, bajo el título de *Libro que el Emperador Carlos hizo e ordenó para todos los Reyes de la Christiandad sobre el fecho de las Cavalgadas*. El texto fue publicado por la Real Academia de la Historia en el *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, t. II, pp. 438-506 y, posteriormente por A. Vallecillo en su *Legislación militar de España*, Madrid, 1853, T. III, pp. 295-338.

<sup>39</sup> “Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º VI, 1929, pp. 260-328.

<sup>40</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos: “Ordenanzas militares en la Edad Media castellana”, en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, J. Alvarado (coord.), ed. Messina, Madrid, 2009, pp. 675-703, p. 678.

mentos originales, como las referencias que contiene a la guerra por mar<sup>41</sup>, confirmándose su intención de regular la actividad bélica con la mayor amplitud posible; y lo mismo hay que decir respecto a la valoración que realiza sobre el elemento disciplinario, fundamental en cualquier fuerza militar evolucionada. El segundo es que, pese a tratarse de una falsificación, tuvo una cierta aplicación según se demuestra en algún documento posterior en donde se hace referencia al mismo<sup>42</sup>. En definitiva, todo parece indicar que la pretensión del autor anónimo era lograr, a través de la unificación normativa propuesta en su obra, la mejora en la coordinación de las energías dispersas hasta entonces, algo indispensable para canalizar definitivamente el esfuerzo bélico y alcanzar la anhelada victoria.

*El siglo XIII: un cambio cualitativo*

Fruto de la recepción del Derecho Romano justiniano y, en general, del gran renacimiento cultural desarrollado a lo largo del siglo XII en el conjunto de las disciplinas, desde la filosofía a la historiografía, desde las primeras décadas del siglo XIII vieron la luz interesantes tratados sobre el gobierno, con el objetivo de ayudar o dar respuesta al profundo cambio que se estaba operando en la construcción política de las monarquías europeas. Así, frente a las abundantes y detalladas regulaciones sobre la jefatura de la hueste o el reparto del botín, temas predominantes en los fueros locales, en algunas obras de esta centuria aparecieron determinados textos que, pese a no poder ser calificados de estrictamente militares, ofrecían ya una nueva perspectiva, tanto sobre los deberes del monarca como jefe de la hueste y caballero, como acerca de los más variados aspectos en torno a la disposición de las guerras y de las conquistas, adornados con sugestivos consejos. Con ellos el tratamiento del hecho bélico inauguraba una destacada evolución legal y doctrinal.

Fueron varias las obras en Castilla que introdujeron un cambio cualitativo en el tratamiento de la guerra y del monarca como jefe militar, *El Setenario*, *El Espéculo*... Sin embargo, he considerado oportuno ceñir este análisis a dos textos concretos, muy distintos entre sí, pero de especial relevancia: el *Libro de los doze sabios o tratado de la nobleza y lealtad* y *Las Siete Partidas* de Alfonso X, en concreto la segunda. La elección del primero se debe al hecho de haber introducido una serie de valores de carácter ético-moral, que

---

<sup>41</sup> En concreto lo títulos XI y XXII “que así deven ser jutgadas las cabalgadas de la mar commo de la tierra”.

<sup>42</sup> Sirva como ejemplo la carta enviada por Alfonso XI a los alcaldes y alguacil de Murcia para que vieran lo que se disponía sobre el tema que les ocupaba en el “Fuero del Emperador”, que era como se denominaba entonces, Cf. Torres Fontes, Juan: *Instituciones y sociedad en la frontera murciano-granadina*, Murcia, 2004, pp. 183-184.

tanto influirían siglos después en la esencia del ordenamiento militar moderno y, el segundo, por lograr hilvanar lo estrictamente jurídico con interesantes pinceladas de filosofía clásica y pensamiento teológico. El motivo esencial que llevó al Rey Sabio a emprender compilaciones de carácter legislativo es bien conocido: la dispersión y confusión que imperaban en sus reinos en materia legal, como él mismo señaló en el prólogo de su obra<sup>43</sup>.

Todo parece indicar que *El libro de los doce sabios* fue encargado por Fernando III hacia el año 1237, constituyendo una de las primeras obras originales en prosa de la lengua castellana<sup>44</sup>. No es este el lugar para recordar de manera exhaustiva las dudas señaladas por algunos historiadores sobre la datación del texto o la influencia islámica del mismo, puesto que ya J. K. Walsh señaló en su día que “tanto la semejanza temática como la exposición gnómica atestiguan la estrecha relación entre *Doce sabios* y las obras hispano-árabes como *Poridat*, *Buenos proverbios* y *Bocados de oro*”. Y lo mismo hay que decir respecto al capítulo LXI *Tratado de las guerras, su organización, su táctica y métodos*, y la *Lámpara de los príncipes* de Abubéquer de Tortosa<sup>45</sup>. Tampoco lo es para volver a plantear dudas sobre quién o quiénes fueron sus autores, o si estos doce sabios existieron realmente, como consideró el P. Burriel al interpretar el libro como el resultado de una reunión mantenida por estos personajes a instancias de Fernando III<sup>46</sup>; sólo señalar que Walsh, tras su minucioso análisis, llegó a la conclusión de que se trató de un único autor anónimo, quien concibió y escribió el prólogo y el cuerpo de la obra en 1237, o poco después, mientras que el epílogo se habría añadido hacia 1255 y habría sido compuesto por un copista o consejero de Alfonso X<sup>47</sup>. Sí parece oportuno, en cambio, resaltar algunos aspectos estre-

<sup>43</sup> De los tratados legales emanados de la corte castellana el más importante, sin duda, es el de *Las Siete Partidas*, pero tampoco hay que olvidar el *Fuero Real*, el *Espéculo* o *Espejo de la Ley* y *El Setenario*. Sobre esta última se han mantenido ciertas dudas, al pensar algunos estudiosos que se trató de un encargo de Fernando III a su hijo, mientras que otros han considerado este texto posterior a las *Partidas*. Pero, al margen de ello, lo fundamental es que, frente a lo que hasta entonces había sido habitual como era el regular los deberes de los vasallos hacia su rey, se señalaron también algunas de las obligaciones militares del monarca, al igual que se hace en la II *Partida*. Sobre las dudas en torno a la fecha de elaboración del *Setenario*, vid. Craddock, J. R.: “El *Setenario*: última e inconclusa refundición Alfonsina de la Primera Partida”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 56, 1986, pp. 441-466 y Martín, G.: “De nuevo sobre la fecha del setenario”, *e-Spania*, junio, 2009.

<sup>44</sup> La obra tuvo una primera edición en el año 1800 de la mano del P. Andrés Marcos Burriel en sus *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, de la que se llevó a cabo una reimpresión facsímil en Barcelona el año 1974. Posteriormente, sería Jonh K. Walsh, quien realizaría un completo e interesante estudio del texto en *Anejos del Boletín de la Real Academia Española*, nº XXIX, 1975.

<sup>45</sup> *Ibidem*. pp. 39-41 y notas 92-94.

<sup>46</sup> *Memorias...*, pp. 188 y 213-214.

<sup>47</sup> Op. cit., p. 33.

chamente relacionados con las innovaciones que en materia bélica y militar representó este texto, a pesar de no tener carácter legal, ni ser un tratado específico sobre la guerra<sup>48</sup>.

La obra consta de 65 capítulos más un epílogo. De ellos, 9 están dedicados al ejército y la guerra: los capítulos XXVII-XXXV. Y es en el contenido de éstos donde se puede observar el cambio cualitativo, antes mencionado, que se operó en el tratamiento dado a estos asuntos en el siglo XIII, al igual que ocurrió respecto a otros muchos recogidos en obras destinadas al tema del “príncipe perfecto”. De ahí que parezca oportuno poner en relación la obra que nos ocupa, paralelamente a su influencia hispano-árabe, con los “espejos de príncipes”, que de tanta difusión gozaron durante el Medievo y los primeros siglos de la Modernidad<sup>49</sup>. En el siglo XII apareció una nueva corriente de textos sobre el arte de gobernar, siendo sin duda la obra de Juan de Salisbury, *Policraticus* (1159) la primera en disfrutar de un destacado ascendiente. La cadena se mantuvo a lo largo de la centuria siguiente con títulos tan representativos como *De regimine principum* de Egidio Romano (1287), que tanta proyección tendría años después en la formación del futuro Pedro I de Castilla. Pues bien, *El Libro de los doze sabios* se alinea con ellos, con el movimiento político-literario que representaron, motivado por el profundo cambio que se estaba registrando en la esencia de las monarquías europeas y, en concreto, en Castilla. El discurso clásico sobre los deberes prácticos y éticos se renueva y enriquece en ellos. Y así lo confirman los títulos de buena parte de los capítulos que configuran la obra que nos ocupa: “que debe el rey ser fuerte, e piadoso, e esforçado, e embiso”; “que el rey debe apartar de sí los necios e hombres sin descreción”; “que el pueblo no entienda en el rey cobardía alguna nin temor”<sup>50</sup>.

Antes de analizar los capítulos centrados en el tema de la guerra y el ejército merece la pena detenerse brevemente en el hecho de que en los dedicados a otros asuntos la presentación de las virtudes en las máximas o sentencias vaya unida, en no pocas ocasiones, a la alegoría cristiana, siendo frecuente la utilización del denominado “tema de la loriga” donde las virtudes son mostradas con símbolos militares como armas contra los vicios: “lealtança es fermosa armadura”, “esfuerço e fortaleza son señores de las

<sup>48</sup> Es muy significativo que, pese a no ser un tratado sobre la guerra y el ejército, ya en el siglo XIX A. de Vallecillo destacara su relevancia para el conocimiento del ejército medieval, incorporando por ello una antología de textos donde se hacía referencia a la milicia en su famoso y citado trabajo.

<sup>49</sup> Ya en 1938 Allan H. Gilbert calculó que entre los años 800 y 1700 se escribieron en torno a mil tratados o secciones significativas en algunos más amplios. Cf. J. Walsh, *op. cit.*, nota 95, p. 42.

<sup>50</sup> Respectivamente capítulos: IV, LVIII y XLIV.



batallas”, “temprança es escudo azerado de confondimiento e destruimiento de sobervia”, “temprança es morada segura e torre firme”, “largeça es señora de las conquistas”, “piedad es espada de vencimiento de los pecados”<sup>51</sup>.

Respecto a los nueve capítulos dedicados a la guerra, llama la atención el significativo número de innovaciones que aparecen en el texto. En primer lugar, en él se apunta y realza cuál ha de ser el fin último de la guerra, que no es otro que el de recuperar para la Cristiandad las tierras arrebatadas por los musulmanes en la Península. Para ello destina la primera de las leyes al tratamiento de la “guerra justa”, que tanto predicamento tendría posteriormente en los propios Ordenamientos de las Cortes bajomedievales. El capítulo XXVII, en concreto, recuerda al rey que debe “fazer todo bien e traer muchas tierras e provinçias a la fe de Dios”. En segundo, se subrayan los valores éticos de los que deben estar dotados los efectivos del ejército cristiano, destinándose el capítulo XXIX a realizar una valoración moral “de las gentes que el rey non deve levar a sus guerras”, refiriéndose, en especial, a los codiciosos. Por último, se apuntan toda una serie de cuestiones relacionadas con la administración y la logística militar, que acabarían resultando capitales en las normativas posteriores<sup>52</sup>. Entre ellas, cabe destacar, por ejemplo, las consideraciones recogidas en el capítulo XXXII sobre el momento en que el monarca debe decidirse a combatir, que no ha de ser antes de tener pleno conocimiento del agua, mieses y ganado con los que cuenta para el mantenimiento de su ejército, así como de lo que puede encontrarse estando ya en el campo enemigo.

De especial significado para el tema tratado es el capítulo XXXV por recogerse en él un claro replanteamiento sobre la composición idónea del ejército. En un tiempo, como era el siglo XIII, en el que el ejército se encontraba formado por huestes señoriales, concejiles y también por algunos mercenarios que acudían con derecho a botín, en el *Libro de los doze sabios*, ante los problemas derivados de tal composición, se apuesta ya por un ejército en el que el militar profesional empezara a ocupar un lugar substancial. Para ello se hacía preciso que el rey pagara a sus componentes un sueldo digno, algo que, al mismo tiempo, le permitiría prohibir a sus tropas saquear los lugares ocupados, bajo pena corporal y pecuniaria, redundando en claro

<sup>51</sup> *Libro de los doze sabios*..., capítulos I, V, VIII, XII y XVI, respectivamente.

<sup>52</sup> No ha de olvidarse que los ejércitos castellanos tuvieron que enfrentarse en no pocas ocasiones a problemas derivados, más que de la superioridad de hombres y armas del enemigo, de la tardanza en la en la movilización de las tropas o de los relacionados con la intendencia y la escasez de fondos para comprar alimentos. En este sentido, la *Crónica de Alfonso XI*, por ejemplo, es muy rica en detalles.

beneficio para la tierra conquistada. En definitiva, tales consejos anuncian, sin lugar a dudas, los cambios venideros de la modernidad<sup>53</sup>.

Al iniciar su reinado, el Rey Sabio se encontró ante una tortuosa variedad jurídica. Por un lado, los territorios nucleares del antiguo reino de León se regían por el *Fuero Juzgo* o *Liber*, de origen visigótico, vigente también en Toledo y en destacadas ciudades del sur, como Córdoba y Sevilla. Por otro, en Castilla y en las extremaduras se hallaba consolidada la atomización jurídica que representaban los numerosos fueros vigentes<sup>54</sup>. A poner remedio a tan caótica situación dedicó su empeño el monarca, según lo expresó en el prólogo del *Espéculo*: “Entendiendo e veyendo los males que nasçen e se levantan e en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras...”.<sup>55</sup>

El magnífico despliegue de iniciativas legislativas emprendidas por Alfonso X tenía un fin claro: dotar a su reino de una unidad jurídica fundamentada en el poder del monarca. Su deseo implicaba el desarrollo gradual de un programa que comprendía tres fases, según ya fue señalado hace unos años: la reclamación para la Corona del monopolio legislativo; la unificación jurídica de todo el territorio; y la renovación misma del Derecho<sup>56</sup>.

La gran originalidad de las *Siete Partidas*, escritas entre los años 1255 y 1263, radica sobre todo en establecer un cuerpo normativo extenso y coherente, a la vez que, de acuerdo con diferentes especialistas, constituir la más antigua de las grandes Ordenanzas Militares de la Península, tratándose temas como el *ius ad bellum*, un avance de los valores que se exigirían a todo soldado reconocido, o la propia organización militar, además de introducir una serie de novedades<sup>57</sup>. Lo cierto es que en materia bélica y de organización militar, los planteamientos que se recogen en la II Partida, concluyente para el tema

<sup>53</sup> “Otrozy, ordena tu fazienda de guisa que el sueldo sea bien pagado a las tus compañías, e antes lieva diez bien pagados que veynte mal pagados, que más farás con ellos...E con esto la tierra non encareçerá e todo andaré llano e bien a servicio de Dios e tuyo. E de otra guisa todo se robaría e la tierra pereçería, que la buena ordenança trae durabilidad en los fechos”. Cap. XXXV, p. 106.

<sup>54</sup> Dada la gran cantidad de títulos existentes sobre la obra legislativa de Alfonso X, me limito a mencionar las exhaustivas síntesis proporcionadas por dos autores: García-Badell Arias, Luis M<sup>a</sup>: “Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)”, en *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Complutense, n<sup>o</sup>9, 1985, pp. 287-319; y el análisis global de su reinado, en donde se recoge también un destacado número de títulos bibliográficos al respecto de González Jiménez, Manuel: *Alfonso X, 1252-1284*, Palencia, 1993, en concreto las páginas 320-330.

<sup>55</sup> *Leyes de Alfonso X. I Espéculo*, Ed. De Gonzalo Martínez Díez, Ávila, 2010, p.101.

<sup>56</sup> Iglesias Ferreiros, Aquilino: “Alfonso X y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1980.

<sup>57</sup> Se ha subrayado, en concreto, el establecimiento en las mismas de un código de deontología castrense, vid. Gárate Córdoba, José M<sup>a</sup>: *Espíritu y milicia en la España medieval*, Madrid, 1967.

que nos ocupa, lejos de ser revolucionarios, están casi siempre inspirados en textos forales anteriores, lo que no quita que en ella también aparezcan una serie de rasgos distintivos, ligados a la utilización de un nuevo lenguaje y al peso que el Derecho Canónico y el pensamiento teológico habían alcanzado ya en el siglo XIII<sup>58</sup>. Y lo mismo hay que decir respecto a una serie de temas relacionados con la disciplina, el honor, el bien común o las sanciones.

La II Partida consta de 31 títulos, de los cuales son trece los directamente relacionados con la guerra y el ejército; en concreto, desde el título XVIII, centrado en la guarda y abastecimiento de los castillos hasta el XXX, referido al oficio de los alfaqueques. Existen, además, algunas otras disposiciones, relacionadas con la milicia y la guerra en general, aunque presentadas al margen de los títulos mencionados e, incluso, en otra Partida. Sirvan como ejemplo las leyes sobre los *amesnaderos*, oficiales guardianes del cuerpo del rey, o sobre la figura del alférez (II, IX, 9 y 16), así como las diferentes apreciaciones en torno a la participación del clero en la guerra realizadas a lo largo de la I Partida, que luego trataremos.

Los temas con vinculación específica a la guerra y al ejército pueden dividirse en varios grupos en función de los diversos aspectos tratados. Un primer grupo correspondería a aquellos en los que se define a cada uno de los oficiales y su función, además del ya mencionado alférez: almocádenes (elegidos entre los peones y encargados del mando de las huestes de a pie), almogávares (caballeros que formaban parte de la vanguardia de la cabalgada –algarascuya finalidad era devastar los campos y hacerse con prisioneros y botín)... (II, XXII, 1; II, XXII, 5; II, XII, 3). Un segundo grupo comprendería aquellas leyes destinadas a explicar, desde los tipos de movilización (fonsado, apellido...) hasta las distintas acciones y tácticas bélicas concretas (cercar una villa o castillo, la celada o la algarada...) así como todo lo relacionado con la logística y la intendencia (II, XXIII, 9-30). Un tercer grupo, mucho más disperso, englobaría aquellas leyes centradas, por un lado, en la descripción del caballero noble como guerrero, en sus virtudes cardinales –cordura, fortaleza, justicia y mesura-, en su preparación técnica y honorabilidad (II, XXI, 1-25) y, por otro, las destinadas a los guerreros pertenecientes al estamento ciudadano (II, IX, 1-9). En este último caso, aunque el número de disposiciones dedicadas al común de la población es menor, su contenido demuestra hasta qué punto el monarca consideraba todavía fundamental su concurrencia a todo tipo de enfrentamiento bélico. De aquí, por ejemplo,

<sup>58</sup> Sobre el tema del lenguaje bélico y militar me encuentro actualmente realizando un estudio en el marco del Proyecto de Investigación del que formo parte “Prácticas de comunicación y negociación en las relaciones de consenso y pacto de la cultura política castellana (ca. 1230-1504) nº HAR2013-42211-P.

que aun siendo consciente de la muy distinta preparación militar de cada varón concurrente mayor de edad, también lo era de las posibles cualidades castrenses que podían adornar a algunos (destreza con los cuchillos, puñales o ballestas) por lo que recomienda a los adalides y almocádenes que elijan bien a sus acompañantes peones y que no duden en “amar los mucho , e honrrar los, en dicho, e en fecho, partiendo bien con ellos las ganancias que fizieren” (II, XII, 7).

En un cuarto grupo hay que situar aquellas leyes que implicaron verdaderas novedades en lo que a legislación militar se refiere. Entre ellas sobresalen dos temas. El primero está relacionado con lo que se ha venido considerando como primer ejército permanente, aunque pequeñísimo, constituido por la guardia personal del rey, *Los Monteros de Espinosa*, que con Alfonso X fueron cuarenta y ocho<sup>59</sup>. El segundo se refiere al hecho de regularse por primera vez la Marina de guerra castellana. Es cierto que habían existido precedentes en la organización de una fuerza naval, como la llevada a cabo por el arzobispo Diego Gelmírez, quien mandó construir sus propias galeras para la defensa del litoral de su señorío compostelano; o la que se considera la primera flota real castellana, equipada por Ramón Bonifaz para cooperar por vía fluvial en el sitio de Sevilla y su conquista en 1248. Pero fue Alfonso X, quien ya mandó edificar unos astilleros en el arenal sevillano y estimuló la construcción de naves armadas para contar con una flota naval permanente, así como sujetar a los ciudadanos de las villas marítimas al deber de acudir al llamamiento de su monarca siempre que los necesitara. El paso siguiente lo daría el Rey Sabio con la regulación en la II Partida de todo lo relativo “a la guerra que se faze por la mar”, y a los oficiales y cargos, como el “Adelantado Mayor de la Mar” (II, IX, 24).

Asimismo, han de ser mencionadas por su interés las disposiciones fijadas en torno a los posibles delitos relacionados con la guerra y el ejército, en especial el de traición. Es considerado traidor quien: hace la guerra contra su rey, apoyando a sus enemigos de hecho o consejo; quien se alza en una fortaleza o villa de realengo y la entrega al enemigo; el que lleva a cabo tareas de espionaje; quien suministra víveres a los enemigos; quien desampara al monarca en la batalla, desertando o pasándose al enemigo (II, XVIII, 1, 7; II, XXVIII, 1). El castigo impuesto por el Rey Sabio a quienes huían de la batalla era la pena de muerte (II, XIX, 9).<sup>60</sup>

Más espigadas se muestran aquellas disposiciones que encierran un valioso contenido de carácter filosófico-moral, en donde el lenguaje cumple

<sup>59</sup> Sobre el tema, vid. Pereda Merino, R.. *Los Monteros de Espinosa*, Madrid, 1914.

<sup>60</sup> Todos estos preceptos serían recogidos casi un siglo después por Alfonso XI en el Ordenamiento dado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 (tit. XXXII, ley V).

una misión extraordinaria como herramienta de propaganda, fruto de los nuevos planteamientos y rumbos culturales triunfantes en el conjunto del Occidente europeo. No es casual que en la I Partida, dividida en 24 títulos, y donde se define la naturaleza de la ley, se resuman también los principales postulados de la doctrina cristiana, constituyendo en definitiva un tratado de Derecho canónico. Porque a lo largo de las seis Partidas restantes, las máximas políticas y las ideas de los autores clásicos, como Aristóteles, se entrelazan con salmos, proverbios y frecuentes citas de escritores eclesiásticos, como San Agustín, San Gregorio o San Bernardo. Es cierto que desde principios del siglo XX se han venido realizando estudios sobre el léxico de la plenitud medieval y, en concreto, sobre *Las Siete Partidas*<sup>61</sup>. Sin embargo, la obra legislativa alfonsina sigue precisando de un amplio análisis conjunto, donde se tenga en cuenta tanto la evolución de las formas literarias de la época, como el tratamiento de ciertos temas —especialmente los guerreiros que aparecen tanto en las Partidas como en otras obras de Alfonso X de naturaleza distinta, como en el caso de algunas de sus Cantigas profanas. Lo cierto es que, pese a su naturaleza jurídica y a lo árido que en principio puede parecer el lenguaje utilizado en *Las Siete Partidas*, y en concreto el de la segunda, también se refleja en ellas la vocación humanística, incluso poética, del Rey Sabio. Y dicha tendencia aparece, por ejemplo, en la descripción de las cualidades que han de adornar al caballero, incluso a los peones, o en el tratamiento que se hace sobre la propia guerra que, aunque sin idealizarla por la realidad incuestionable de la crueldad que conlleva, intenta justificarla por el fin último de la paz que aporta su conclusión, “...el asosegamiento, e folgura e amistad...”, en definitiva, el bien común<sup>62</sup>.

Un aspecto singular con reflejo en *Las Siete Partidas* fue el de la participación del clero en la guerra. Es de todos conocido cómo la legislación canónica se mantuvo inalterable a lo largo de los siglos al respecto, prohibiendo a los eclesiásticos derramar sangre y participar como guerreros en las contiendas, aunque siempre se les permitió acudir al campo de batalla para atender espiritualmente a la tropa y para orar por la victoria durante el combate<sup>63</sup>. Y del mismo modo opinaban los canonistas y demás intelectuales

<sup>61</sup> Sirvan como ejemplo los de Lapesa, Rafael: “Notas sobre el léxico del siglo XIII”, en *Revista de Filología Española*, nº XVIII, 1931, pp. 113-141, quien señaló que en las Partidas se encuentran vocablos que constituían una verdadera innovación; o Rubio Flores, A.: *Estudio del léxico institucional. La Partida segunda del Rey Sabio*, Granada, 1993, quien llamó la atención sobre la influencia árabe en la terminología castrense castellana.

<sup>62</sup> *Las Siete Partidas*, II, XII, 7; II, XII, 1-9; II, XIII, 1.

<sup>63</sup> Las disposiciones legisladas al respecto en multitud de concilios hispanos así lo demuestran. Sirvan como ejemplo: IV de Toledo del año 633, el III de Mérida de 666, el de Coyanza de 1055, o el de León de 1267, por mencionar sólo algunos. Y más trascendental todavía, por su

del Medievo, como Gregorio de Tours, Fulberto de Chartres, Burchardo de Worms, Graciano o Santo Tomás de Aquino. Sin embargo, lo cierto es que a lo largo de la Reconquista se fue configurando en la mentalidad colectiva la idea de que “la expulsión de los moros” de la Península debía constituir el objetivo fundamental del conjunto de la población cristiana que habitaba esta tierra, por ser los legítimos herederos del reino visigodo; siendo así que, además de estar asistidos por el Derecho, tenían una obligación histórica. Se trataba de defender una tierra, una forma de vida y, asimismo, un credo y una Iglesia. De esta manera, todos, desde los reyes e intelectuales hasta los procuradores de las ciudades, estimaron oportuna la participación armada de los eclesiásticos en esta “santa e noble conquista”<sup>64</sup>.

Lo cierto es que la crónicas castellanas se hallan salpicadas de intervenciones bélicas de los obispos, y no sólo contra el Islam. Ahora bien, desde el punto de vista teórico en la Corona de Castilla se diferenció claramente a la hora de manifestarse sobre el hecho de que un clérigo empuñara la espada contra el infiel o contra un hermano de fe<sup>65</sup>. Y en este mismo sentido se expresó también Alfonso X en *Las Siete Partidas*, haciendo caso omiso de los preceptos canónicos que, curiosamente, siempre fueron atendidos en el resto de los temas tratados sobre la Iglesia y el estamento eclesiástico en la I Partida. Así, el Rey Sabio, a la vez de subrayar la obligación de los obispos “que tovieren tierra del rey” de ir a la hueste con el monarca en la lucha contra los enemigos de la fe, les eximía de hacer la guerra contra otros cristianos: “*pero si el rey oviere guerra con christianos, debe escusar los perlados e los otros clérigos*”<sup>66</sup>.

### *Los Ordenamientos Militares y las Cortes de Castilla*

La especial atención prestada al reparto del botín en los fueros municipales, sobre todo en los fronterizos, demuestra hasta qué punto durante

---

carácter ecuménico, es el hecho de que Inocencio III dejara bien claro en la convocatoria de Cruzada realizada en el IV Concilio de Letrán de 1215 que los eclesiásticos que se incorporaran a la misma sólo podían dedicarse a la plegaria y a la predicación, nunca a empuñar las armas. La publicación del texto en Foreville, Raimunda: *Historia de los concilios ecuménicos. Lateranense IV*, Vitoria, 1973, p. 204.

<sup>64</sup> De esta manera lo consideraron los representantes ciudadanos en un número importante de Cortes. Cf. Arranz Guzmán, Ana: “El episcopado y la guerra contra el infiel en las Cortes de la Castilla Trastámara”, en *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Nieto, J. Manuel (dir.), Madrid, 2006, pp. 253-297.

<sup>65</sup> Sirva como ejemplo la opinión expuesta por Don Juan Manuel en su *Libro de los estados*, parte 2ª, cap. III, p. 344.

<sup>66</sup> *Las Siete Partidas*, I, VI, 52.

los primeros siglos de la Reconquista la guerra tuvo en él su principal fuente de financiación, al menos hasta el reinado de Fernando III (1217/30-1252). Pero la progresiva complejidad social y administrativa, así como la acumulación de un territorio cada vez más extenso en manos del monarca castellano y, en definitiva, la propia evolución de los acontecimientos no permitían ya seguir costeando las empresas militares sólo a través de lo arrebatado a los enemigos en el campo de batalla. De ahí que desde el siglo XIII los sucesivos monarcas buscaran nuevas fuentes de ingresos. Uno de ellos, que sin duda conllevó importantes entradas financieras aunque no exentas de problemas, lo constituyeron las transferencias económicas provenientes de la fiscalidad eclesiástica, como los subsidios extraordinarios, la décima y, sobre todo, las tercias reales –las dos novenas partes del diezmo eclesiástico cobradas sobre la parte correspondiente a la fábrica de las iglesias cuya primera concesión la efectuó Inocencio IV en 1247 a favor de Fernando III para el asedio y conquista de Sevilla<sup>67</sup>.

La precariedad económica, sin embargo, era cada vez mayor, resultando ya imprescindible el concurso de las Cortes para poder seguir financiando campañas importantes contra el Islam. La urgencia de numerario se incrementaría sensiblemente a lo largo de la denominada *Guerra del Estrecho* (1275-1350), obligando a los monarcas protagonistas de la misma –Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI a solicitar en Cortes, con cierta frecuencia, la votación de *servicios* extraordinarios<sup>68</sup>. Pero las necesidades no eran sólo de carácter económico ya que, desde finales del siglo XIII y a lo largo del primer cuarto de la centuria siguiente, aparecieron también otro tipo de exigencias, originadas por la propia evolución del reino. Castilla se encontraba marcada por la debilidad de la Corona, primero, durante los años de minoridad regia de Fernando IV, entre 1295 y 1301 y, después, a lo largo de la de Alfonso XI, entre 1312 y 1325. Dos etapas especialmente complejas y turbulentas por las perturbadoras acciones de la levantisca nobleza, siempre deseosa de incrementar sus atribuciones y privilegios a costa de la Monarquía. De ahí que la reina María de Molina intentara contrarrestar su poder con el apoyo de los concejos desde la celebración de las Cortes vallisoletanas de 1295. Los periodos de anarquía, los excesos nobiliarios y el sufrimiento generado en la población fueron las constantes de estos tiem-

<sup>67</sup> Una clara síntesis sobre el conjunto de las fuentes de ingresos de la Corona provenientes de la Iglesia en Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, en concreto, pp. 191-228.

<sup>68</sup> Un recorrido sobre las sucesivas Cortes que se convocaron con este propósito en Arranz Guzmán, Ana: “Financiación de los ejércitos y respaldo episcopal a la monarquía ante los procuradores de las ciudades durante la Guerra del Estrecho”, en *La organización de los ejércitos*, Martínez Ruiz, E., Cantera, J., y Pi Corrales, M. (dirs.), Madrid, 2016, tomo I, pp. 277-324.

pos. Penosa situación a la que ha de unirse también la política cambiante protagonizada por el reino nazarí de Granada, unas veces sometiéndose al vasallaje de Castilla y, otras, manteniendo estrechas relaciones con los benimerines norteafricanos, siempre peligrosos para el reino cristiano.

Para comprender en toda su extensión los cambios que iban a operarse en cuanto a la organización del ejército castellano se refiere a lo largo del siglo XIV, además de la turbulencia interna del reino descrita, ha de tenerse en cuenta asimismo la nueva realidad territorial consolidada por Fernando III, el conquistador de Córdoba y Sevilla, tras concertar el pacto de vasallaje ofrecido por el emir granadino en 1246. Un pacto, que conllevaba un elevado tributo a favor del castellano, pero que también comportaba nuevas circunstancias, al quedar fijadas en él las fronteras del reino nazarí, que permanecerían prácticamente inalterables hasta la toma de Granada por los Reyes Católicos. La repercusión de tal decisión no tardaría en llegar: dejaba de haber tierras para repartir entre los nobles vasallos del monarca como compensación a su actividad guerrera. Todos estos elementos, junto a los cambios operados en las décadas siguientes en las formas políticas y militares, llevaron a los monarcas de Castilla a utilizar las Cortes, además de para solicitar *servicios*, como plataforma idónea para presentar ante ellas sus nuevas disposiciones y Ordenamientos Militares de carácter general para todo el Reino. Sirvan como ejemplo: las directrices marcadas por Sancho IV en las Cortes de Palencia de 1286 en torno a la convocatoria del ejército y al pago de la *fonsadera*; o la minuciosa regulación llevada a cabo por Pedro I en las Cortes vallisoletanas de 1351 sobre el *Apellido*; o los distintos cambios realizados sobre el número de lanzas y capitanías en las Cortes de 1406 y 1429, en tiempos de Enrique III y Juan II. Pero, sin duda, los dos grandes reformadores del ejército bajomedieval en Castilla, que emplearon las reuniones de Cortes para dar a conocer los cambios relacionados con la organización militar, fueron Alfonso XI y Juan I.

Los turbulentos años, ya mencionados, que siguieron y, en concreto, aquellos inmediatos a que Alfonso XI tomara personalmente las riendas del poder en 1325, advirtieron al joven monarca de la imposibilidad de confiar en los ejércitos señoriales. Había que tomar, pues, decisiones trascendentales, tanto en lo referente a la financiación del ejército, como a la propia organización y composición del mismo. Con las ideas muy claras, el futuro vencedor del Salado, tras consagrar los primeros años de su reinado efectivo a neutralizar las acciones de los ambiciosos y levantiscos magnates, dedicaría todo su esfuerzo a la actividad reconquistadora. Su propósito no era otro que poner fin al problema generado por la presencia islámica en torno al estrecho de Gibraltar, que tendría su punto álgido en la victoria cristiana



alcanzada junto al río Salado en 1340. Todo parece indicar que Alfonso XI sabía muy bien los pasos que debía dar para lograr el triunfo. El monarca, además, reunía en su persona grandes cualidades, como el ardor reconquistador de Fernando III, a la vez que el respeto general hacia la faceta cultural de su bisabuelo Alfonso X y, más concretamente, hacia su faceta legislativa<sup>69</sup>. En este sentido, también ha de destacarse el elevado número de Cortes, parciales y generales, que convocó a lo largo de su reinado, algunas con un contenido interesantísimo, como se verá, para el tema que nos ocupa<sup>70</sup>. Y lo mismo hay que decir respecto a las reunidas con el propósito fundamental de recaudar fondos para culminar la Guerra del Estrecho. Los denominados *pedidos* y *monedas*, nacidos como contribuciones extraordinarias a mediados del siglo XIII, ya se habían convertido en habituales o *foreros*, por lo que la Corona tuvo que crear nuevos *pechos*. Así, surgieron los denominados *servicios*, cuya demanda ya había sido justificada por Alfonso X en las *Partidas*, pero que al no tener un carácter aforado, los sucesivos monarcas estuvieron obligados a demandar su otorgamiento a las Cortes cada vez que los precisaban. Durante el reinado de Alfonso XI, en concreto, tales *servicios* se solicitaron y concedieron en las Cortes de: 1312, 1314, 1315, 1318, 1320, 1323, 1325, 1329, 1332, 1336, 1337, 1339, 1340, 1343 y 1349<sup>71</sup>.

Pero para llevar a cabo su gran empresa bélica, Alfonso XI precisaba, además de la concesión de estos *servicios*, organizar un ejército capaz de alcanzar una gran victoria contra el Islam y en cuyos componentes pudiera depositar su confianza. En el Ordenamiento dado en Medina en 1328 se muestra con claridad hasta qué punto la situación del reino apenas había progresado desde que asumiera personalmente el gobierno en 1325. Las “malfetrías” e intrigas perpetradas por algunos de los grandes nobles, como

<sup>69</sup> Sobre los Ordenamientos de Alfonso XI se han realizado diversos estudios. Sirvan como ejemplo los de: Sánchez, Galo: “Ordenamiento de Segovia de 1347”, en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, nº 4, 1922, pp. 301-320; Id., “Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes”, en *Revista de Derecho Privado*, nº IX, 1922, pp. 353-368. Este autor, en concreto, subrayó ya la íntima relación existente entre ambos monarcas, tanto desde el punto de vista jurídico como historiográfico y literario. Y lo cierto es que Alfonso XI llevaría a la práctica en su proyecto legislativo el principio sentado por su bisabuelo en *Las Siete Partidas* de que “Emperador o Rey puede fazer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno...” (I, II, 12); Gibert, Rafael: “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº XXV, 1955, pp. 703-729; Beneyto, Juan: “En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá”, *Cuadernos de Historia de España*, nº XIII, 1950; Arranz Guzmán, Ana: “El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III Historia Medieval*, nº28, 2015, pp. 41-86.

<sup>70</sup> Una relación completa de las Cortes generales y Ayuntamientos que celebró Alfonso XI en: Arranz Guzmán, Ana: *La participación del clero en las Cortes castellano-leonesas. Reconstrucción documental y evolución cronológica (1188-1473)*, Saarbrücken, 2012.

<sup>71</sup> Cf. Arranz Guzmán, Ana: “La financiación de los ejércitos...”, pp. 301-317.

Alvar Núñez o don Juan Manuel, habían tenido un eco especial. Pero lo peor es que no constituían ejemplos aislados. En el señalado Ordenamiento se refleja cómo el monarca castellano recelaba de las fuerzas señoriales porque, durante décadas, “caballeros fijosdalgo e otros omes poderosos” habían dañado los intereses de la Monarquía y del pueblo. Sabía sobradamente que para alcanzar el éxito bélico se hacía imprescindible acudir a tropas leales. Por ello, el mayor interés del citado Ordenamiento de 1328, donde se recogen algunas disposiciones sobre el Adelantado de la frontera, los almorjafes, o sobre la necesidad de poner a buen recaudo los castillos y casas fuertes, radica en la exposición que se hace en él de los deseos regioes de emprender una gran ofensiva militar contra el Islam peninsular, subrayando en la disposición 29 “el gran mester que yo avía para mantener la guerra que yo he con los moros, e que cumplía que cataren en manera que la yo podiere cumplir e mantener”<sup>72</sup>. Un deseo que sería trasladado unos meses después a las Cortes de Madrid de 1329<sup>73</sup>.

En los años siguientes Alfonso XI celebraría Ayuntamientos, o Cortes parciales, con los representantes de diversos concejos, como el mantenido en Sevilla en 1337 con los procuradores de Burgos, lo que le permitiría conocer de primera mano la situación real de algunas ciudades y villas<sup>74</sup>. En concreto, el caos reflejado en el cuaderno de peticiones presentado por los burgaleses llevaría al monarca, con el paso del tiempo, a tomar determinadas medidas en las ciudades, que han de ponerse en relación con el impulso dado a los integrantes de la caballería popular.

Ante la nueva amenaza de los benimerines en 1338, la *Crónica* de Alfonso XI relata cómo el monarca ordenó a su Almirante Mayor, Alfonso Jofre, que “ficiese enderezar la flota, et que la armase luego, e fuese a guardar el estrecho de la mar”<sup>75</sup>. A continuación se menciona que, ante los homicidios y diversos excesos perpetrados por algunos nobles, así como para ordenar ciertos aspectos suntuarios, “fizo Ordenamientos sobre ello provechosos a todos los de la su tierra”. La Academia de la Historia publicó este Ordenamiento como otorgado en las Cortes de Burgos de 1338<sup>76</sup>. Pero lo cierto es que en el texto sólo se hace referencia a la presencia de determinados miembros de la nobleza y al Maestre de Alcántara, no citándose para

<sup>72</sup> El texto íntegro, así como un análisis del mismo y de su relación con las Cortes madrileñas de 1329 en Arranz Guzmán: “El Ordenamiento de Medina...”, pp. 41-86.

<sup>73</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, T. I, p. 416.

<sup>74</sup> Cf. Arranz Guzmán, Ana: “¿Cortes en Sevilla en 1337? El cuaderno de peticiones del concejo burgalés”, en *Mayurqa*, nº 22, 1989, pp. 29-35.

<sup>75</sup> *Crónica del rey Don Alfonso Onceno*, cap. CLXXXVI, pp. 292-293.

<sup>76</sup> *Cortes*, I, pp. 443-456.

nada la concurrencia de los procuradores de las ciudades; elemento imprescindible para poder calificar la reunión de Cortes. La *Crónica*, en cambio, sí señala la asistencia de “caballeros e otros omes delas cibdades e villas”. Por otro lado, su estructura no responde a la forma habitual de “peticiones y respuestas”, propia de las Cortes, sino que su distribución está hecha a modo de Ordenamiento, a través de sus 43 leyes. Todo parece indicar que los ciudadanos a los que se refiere la *Crónica* fueran integrantes de la *caballería villana*, institución de la que se trató en la asamblea. En cualquier caso, lo realmente importante es que en este Ordenamiento se recoge ya una detallada reglamentación sobre destacados aspectos de la organización militar para el conjunto del Reino, superándose así la anterior etapa foral, y que culminaría diez años después en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348<sup>77</sup>. En sus leyes, Alfonso XI prestó especial atención a la “caballería popular”, “caballería villana”, o “de quantía” ya que, tras un largo período de escasa actividad bélica a causa de los mencionados problemas internos de Castilla, deseaba reiniciar la gran empresa reconquistadora. Para llevarla a buen fin el rey estimaba crucial contar con sus integrantes, aunque también consideraba necesario emprender una serie de innovaciones en la normativa legal existente sobre la misma.

La caballería popular había hecho su aparición en el siglo X, al calor de las exigencias bélicas que conllevaba la guerra abierta contra el Islam, así como las que demandaba la repoblación posterior, por la decisión de los condes castellanos de conceder algunos privilegios a los habitantes de las villas que fueran dueños de un caballo. Unos privilegios que irían incrementándose gracias a la protección otorgada por los monarcas a partir del siglo XI, a raíz de la extensión progresiva hacia el sur de las fronteras del Reino, donde las llanuras se dibujaban especialmente propicias para combatir a caballo. Los privilegios y exenciones que les otorgaron, de acuerdo con lo recogido en los fueros, permitieron a los monarcas disponer de huestes de caballería sin verse obligados a conceder beneficios territoriales o de bolsa, como sí ocurría con los caballeros pertenecientes a la nobleza. Esta caballería popular, además, se había ido desarrollando sobre todo en las ciudades de las extemaduras de predominio guerrero-agrícola-pastoril a partir del siglo XII, cuando las milicias concejiles habían conseguido ya alcanzar un claro protagonismo. Los fueros regularon todo lo concerniente a las exenciones y privilegios que se atribuían a todo vecino con posesión de caballo y armas para combatir. Surgió así un especialísimo grupo social, dotado de un derecho propio, *fórum militis*, que se extendía a sus hijos y viudas mientras

---

<sup>77</sup> Cortes, I, leyes 71 y 72, pp. 547-552.

conservaran un caballo. Estaban exentos de la prestación de *fazendera*, del *nuncio*, *mañería*, *anubda* y *hospedaje* y, en algunos fueros, se les eximió también del pago de tributos en la villa, así como la posibilidad de mantener su condición durante tres años más si perdían el caballo<sup>78</sup>. Con el deseo de incrementar su número, en el siglo XIII, se hizo obligatoria la posesión de un caballo y de armas para combatir, a la vez que prestar servicio militar de caballería a todos los vecinos que disfrutaran de un patrimonio o fortuna determinada, cuya cuantía se fijó en los fueros o estatutos locales; de aquí el nombre de “caballeros de cuantía” con el que se les conocería también a partir de entonces<sup>79</sup>.

La legislación de Alfonso XI insiste en este sentido. Su bisabuelo, Alfonso X, ya se había propuesto unas décadas antes, entre 1256 y 1265, impulsar y reorganizar esta caballería villana, promulgando diversos privilegios a los caballeros de las extremaduras entre los ríos Duero y Tajo, en los que se les eximía de impuestos ordinarios o *foreros* si mantenían caballo de 30 maravedíes, escudo, lanza, espada, loriga, *capiella*, *brafuneras* y *pespunte*, hicieran alarde periódico y, ante la llamada del rey, acudieran a la frontera a combatir gratuitamente durante noventa días<sup>80</sup>. Alfonso XI dio un paso más, al generalizar para ellos en todas las ciudades de realengo las exenciones de *monedas*, añadir ciertos privilegios de participación en el poder local y, sobre todo, al extender la obligación de armarse caballero a cualquier vecino que disfrutara de bienes raíces por encima de una determinada cuantía o *premia*. El hecho, además, de que los caballeros villanos comenzaran también a percibir soldadas, implicó la existencia de un estatuto jurídico bastante similar a la caballería de linaje. Con este nuevo impulso, la caballería popular quedó consolidada en el segundo tercio del siglo XIV.

El Ordenamiento burgalés de 1338, reiterado y ampliado en el ya mencionado de 1348, y posteriormente en el promulgado en las Cortes de Valladolid de 1351, ya reinando Pedro I, resultó también decisivo para el ámbito nobiliario-vasallático, ya que en él se establecieron las normas relativas a la manera en “*como nos han de servir los nuestros vasallos por*

<sup>78</sup> El estudio fundamental para su conocimiento sigue siendo el de Pescador del Hoyo, Carmela: “La caballería popular de León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, nº XXXIII-XXXIV, 1961-1964, pp. 104-177.

<sup>79</sup> Pérez Prendes, José Manuel: “El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 9, 1960, pp. 111-175.

<sup>80</sup> Ladero Quesada, Miguel Ángel: “El ejército en la Baja Edad Media, 1250-1504”, p.24; Cañas González, Dolores: *La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1980; González Jiménez, Manuel: “La caballería popular en Andalucía (siglos XIII al XV)”, en *Anuario de Estudios Medievales*, nº 14, 1985, pp. 315-330.

*las soldadas que les mandáremos librar en tierra y en dineros*<sup>81</sup>. Es lo que se conoce como la *caballería de acostamiento*, profesionalizada, cuyos miembros servían al monarca por un pago periódico en tierras o dineros. Todos estaban obligados a acudir al llamamiento del rey, disponiéndose un sueldo anual de 1.1000 maravedíes. Por dicho sueldo, el caballero tenía la obligación de disponer de un caballo de combate, que portara “quixotes” y “canilleras” y de un valor no inferior a 800 maravedíes; de ir pertrechados con las siguientes piezas de la armadura: “ganbaxes”, una especie de jubón acolchado bajo la coraza, “loriga”, “capellina”, “fojas” y “gorguera”; de hacerse acompañar por un lancero y un ballestero; de combatir gratis durante noventa días, incluso, por un tiempo superior si se trataba de “andaluces”, es decir, de la frontera. Por último, en el Ordenamiento de 1338 se reguló con la dureza usual la pena impuesta para quien no acudiera al llamamiento regio o desertara, “qualquier que se apartara de nos”, reza el Ordenamiento. En concreto, los que se zafaran de acudir al combate eran sancionados con el pago del doble del importe de su soldada y con el destierro por cinco años, no permitiéndoseles regresar durante este tiempo bajo pena de muerte.

Desde el reinado de Juan I (1379-1390) hasta la subida al trono de los Reyes Católicos, como fruto de la experiencia y de las nuevas condiciones y aspiraciones de la propia Monarquía castellana, fueron realizándose progresivamente una serie de cambios que resultarían trascendentales para el ámbito castrense. Entre ellos se pueden subrayar los siguientes: el impulso adquirido por la caballería ligera, a la jineta, frente a la caballería pesada, encuadrada fundamentalmente en las mesnadas señoriales y de las Órdenes Militares, que se había ido mostrando cada vez menos eficaz; el incremento de la recluta de lanceros y ballesteros procedentes del sector popular; el aumento considerable del número de soldados, lo que se tradujo necesariamente en una mayor complejidad del abastecimiento y de la organización militar, en general; y el desarrollo de las armas de fuego, que obligó a la Monarquía a buscar nuevas y más contundentes fuentes de financiación para la guerra y para la creación de una cierta industria armamentística terrestre y naval.

En este proceso evolutivo de la organización militar el reinado de Juan I, en concreto, adquirió un gran significado por dos motivos fundamentales. El primero fue el nacimiento o consolidación de ciertas instituciones, que resultarían de especial valor en la nueva concepción política de la Monarquía que estaba empezando a arraigar en la Corona de Castilla

---

<sup>81</sup> Cortes, I, p. 450. En concreto, las leyes 14 a 33 del Ordenamiento de Burgos se recogerían en el capítulo LXXII del Ordenamiento de Alcalá de 1348.

frente a la feudalización que durante siglos había imperado. En este sentido hay que destacar, junto a la formación del Consejo, el desarrollo de la Audiencia y el nuevo rumbo emprendido por las Cortes, el fortalecimiento alcanzado por el ejército y las estructuras militares. El segundo consistió en emprender un proceso de adaptación de los medios personales y técnicos a los nuevos tiempos que corrían en el Occidente europeo, marcados por grandes enfrentamientos bélicos, como la Guerra de los Cien Años, o los múltiples y variados mantenidos en el territorio peninsular, cuya experiencia aconsejaba emprender estratégicas innovaciones. Todo ello se traduciría en un progresivo perfeccionamiento de la administración militar a lo largo de las dos últimas centurias medievales.

Desde la segunda mitad del siglo XIV el tipo de ejército hasta entonces predominante que obligaba a acudir a todos los hombres a la guerra, salvo concesión de privilegio, y que era dirigido personalmente por el monarca, iría dando paso progresivamente a otro en el que ya no resultaba imprescindible el estar encabezado por el rey y en donde la recluta de los soldados obedecía cada vez más a criterios de profesionalidad<sup>82</sup>. El monarca no debía correr riesgos innecesarios. Su muerte podía conllevar consecuencias dramáticas para la estabilidad del Reino. Además, no todos los reyes poseían el mismo espíritu guerrero, ni las mismas aptitudes para entrar en combate. Quedaban ya muy lejos los tiempos cuando los primeros reyes astures eran, antes que nada, caudillos militares. El rey del futuro Estado Moderno debía ser diferente. Por otro lado, la cada vez mayor complejidad de la guerra exigía, como ya se ha apuntado, no sólo la profesionalidad de la tropa, sino también, incluso aún más, que los mandos estuvieran especializados y curtidos con la experiencia de campañas anteriores.

Todos los estudiosos del tema coinciden en señalar el reinado de Juan I como el más destacado, en cuanto a reformas militares se refiere, con anterioridad a la subida al trono de los Reyes Católicos<sup>83</sup>. Pero parece necesario preguntarse por qué fue este monarca, de compleja personalidad y especialmente preocupado por temas en principio tan ajenos al que nos ocupa, como el de la reforma de la Iglesia, la correcta conducta moral de los cristianos o el Cisma, quien se decidió finalmente a acometer las más intensas reformas

<sup>82</sup> Las consecuencias que podían derivarse de la muerte del monarca en el campo de batalla ya habían sido tenidas en cuenta mucho antes por grandes estrategas, como el arzobispo de Toledo, don Gil Álvarez de Albornoz, quien no dudó en asir del brazo a Alfonso XI para impedir su presencia en la vanguardia durante la batalla del Salado, según nos refiere la *Crónica de Alfonso Onceno*.

<sup>83</sup> Las monografías sobre este reinado de Luis Suárez Fernández siguen siendo imprescindibles para su conocimiento: *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, Madrid, 1977-1982, 2 vols. Y *Juan I (1379-1390)*, Burgos, 1994.

castrenses<sup>84</sup>. Sin duda, la respuesta parece que ha de buscarse en los acontecimientos que se desarrollaron entre la muerte de Fernando I de Portugal en 1383 y el desembarco en nuestras costas de Juan de Gante, duque de Lancaster, en 1386. Por su matrimonio con la hija del primero, Beatriz, el monarca castellano reclamó tras su muerte la corona portuguesa, sublevándose inmediatamente el Maestre de Avis y proclamándose rey de Portugal. El enfrentamiento bélico, de tan catastróficos resultados para Castilla, no se hizo esperar. Con la derrota castellana de Aljubarrota en 1385, Juan I tomó conciencia de las reformas que precisaba su ejército. En ella, Juan de Avis y su jefe militar, Alvares Pereira, dispusieron sus tropas reforzadas con contingentes de arqueros ingleses. Su triunfo fue total, gracias a las tácticas de desorganización de las cargas de la caballería pesada enemiga mediante los fosos-trampa y la entrada masiva de arqueros, sirviendo de poco la superioridad numérica del ejército castellano. Aljubarrota, además, resultaría una batalla inusualmente sangrienta, al costar la vida a dos mil quinientos guerreros castellanos. Este desastre se incrementó más aún con la firma del tratado de Windsor en 1386, entre Portugal e Inglaterra, al propiciar la expedición a la Península del duque de Lancaster para hacer valer su matrimonio con doña Constanza, hija de Pedro I, y reclamar por ello la Corona de Castilla. Juan de Gante se intituló rey y desembarcó en La Coruña con el apoyo de dieciocho naos y ocho galeras portuguesas. El fracaso de la acción militar inglesa propició el acuerdo de Trancoso en 1387. Por él, el duque de Lancaster recibió una indemnización de 600.000 francos, una renta anual vitalicia de 40.000, concertándose también el matrimonio de su hija Catalina con el heredero al trono castellano, el futuro Enrique III.

Ambos enfrentamientos conllevaron, por un lado, el grave empobrecimiento que cubrió el Reino, con una situación fiscal y monetaria crítica reflejada en las Cortes, que desembocaría en los disturbios acaecidos durante la minoridad de Enrique III; y, por otro, el que Juan I reflexionara sobre la utilidad de seguir manteniendo tanta caballería pesada, tras haber podido comprobar hasta qué punto la participación de arqueros ingleses había resultado providencial en la victoria portuguesa. La respuesta del monarca, casi inmediata, fueron los Ordenamientos de contenido militar presentados en Cortes. No obstante, L. Suárez ha considerado que las reformas emprendidas en este sentido por Juan I no sólo obedecían a su deseo de vencer final-

---

<sup>84</sup> Un sencillo recorrido por el contenido de las propias actas de las Cortes celebradas por este monarca, con sus Ordenamientos sobre lutos o diversas leyes relacionadas con la excomunión o las fiestas religiosas, por mencionar sólo algunos ejemplos, muestran su sincero interés por los asuntos de carácter eclesiástico y religioso. Véase al respecto, Arranz Guzmán, Ana: *La participación del clero en las Cortes castellanas...*, en concreto, pp. 114-123.

mente a Portugal, sino también al de llevar a cabo un fortalecimiento militar de la Monarquía con el propósito de frenar el creciente poder de los nobles, que tantos y diversos problemas habían generado durante el último siglo a sus antecesores en el trono<sup>85</sup>. En cualquier caso, el arranque de la legislación militar del monarca tuvo lugar inmediatamente después de Aljubarrota y ante la amenaza invasora del duque de Lancaster, con las disposiciones dadas en las Cortes de Valladolid de 1385, para continuar después con otras leyes y las Ordenanzas finales de 1390, según las calificó Vallecillo, llevadas también ante las Cortes<sup>86</sup>.

El Ordenamiento de lanzas otorgado en las Cortes vallisoletanas de 1385 respondía a la apremiante necesidad de conseguir unas tropas con las que hacer frente al peligro portugués, así como al deseo de organizar un ejército “semipermanente” y dependiente directamente de su persona, con unidades de caballería, infantería y ballesteros<sup>87</sup>. En él, Juan I hace referencia a la obligación de prestación militar que tenían tanto los laicos como los clérigos entre los 20 y los 60 años. A continuación, siguiendo la línea iniciada por Alfonso XI en las Cortes burgalesas de 1338 y en las de Alcalá de 1348, se pasa a regular la prestación de los “caballeros de quantía”, con el propósito de implicar a toda la población con posibilidades de mantener armas y caballo en la defensa del Reino. Pero lo cierto es que en esta primera ley Juan I precisó con más detalle que en los Ordenamientos anteriores las armas que, en función de su patrimonio, debía mantener cada uno, incrementándose con ello la recluta de soldados de infantería. De acuerdo con lo dispuesto, todos los hombres que dispusieran de una “quantía” o patrimonio de 20.000 maravedíes o más “*sean tenudos de tener cada uno hun arnes conplido en que aya cota o ffojas o pieza con su ffdalon, e con cada uno destos quixotes e canelleras e abanbraços, e baçinete con su camal, o capellina con su gorguera, o yelmo e glave e estoque e facja e daga; pero que los del Andaluçia, que ovieren la dicha que sean tenudos de tener armas a la gineta, las que conpliren para armar un omme de cavallo ala gineta*”<sup>88</sup>. Las siguientes cuantías se establecieron, con la consecuente rebaja en el armamento, entre los 3.000, 2.000, 600, 400 y 200. Estos últimos estaban obligados sólo a tener una lanza y un dardo; y los que no llegaron a dicha

<sup>85</sup> Cf. Suárez Fernández, Luis: “La crisis de la monarquía”, en *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, T. XIV, p. 297.

<sup>86</sup> Los textos íntegros de las mismas y del conjunto de las Cortes celebradas por Juan I fueron publicadas por la real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1963, T. II, pp. 283-483.

<sup>87</sup> Cf. Suárez Fernández, Luis: *Historia del reinado...*, p. 88.

<sup>88</sup> *Cortes*, II, p. 315.



cuantía debían disponer de sus cuerpos y, si estaban “sanos de sus miembros”, tenían que conseguir hacerse con el equipo mínimo<sup>89</sup>.

Un segundo aspecto regulado en 1385 fue la protección de la caballería equina. Castilla, reino productor y exportador de caballos a la vez que poseedora de sobresalientes conocimientos sobre su cría, había podido observar que se enfrentaba ahora a un tipo de guerra en el que la caballería pesada, empleada preferentemente en los países al norte de los Pirineos, perdía el lugar preferente mantenido hasta entonces. Una realidad, sin embargo, que no evitó que se siguiera perfeccionando el equipo del caballero y de su montura, más costoso y utilizado en las mesnadas de los grandes nobles<sup>90</sup>. La explicación a dicha pérdida hay que buscarla tanto en las pocas batallas campales que habían tenido lugar después de la del Salado, como en la limitada eficacia que habían demostrado tener las cargas de caballería ante el progresivo predominio de otros tipos de operaciones militares bélicas más frecuentes, como las algaradas. De aquí que, la caballería ligera, a la jineta, de origen musulmán y ya predominante en tierras andaluzas, acabara creciendo en importancia en el conjunto de la Corona castellana por adaptarse mejor al tipo de guerra rápida y contra los grupos de infantería, especialmente en lugares abruptos. Sus características son conocidas: armadura más ligera, caballos rápidos de ágiles movimientos, estribos cortos... y, sobre todo, destinada a encuentros fugaces.

En cualquier caso, la caballería como arma de choque seguía resultando fundamental en el campo de batalla, por lo que en las citadas Cortes de 1385 se volvió a regular la protección de la cabaña equina, confirmando la legislación de Alfonso XI de 1348 que obligaba a los propietarios de determinado patrimonio a mantener el mismo número de caballos que de mulas, y de un valor superior a los 600 maravedíes. También en esta asamblea de Valladolid se ordenaron, entre otras varias, disposiciones como la referente a la obligación de mantener caballo a quien tuviera mula, so pena de perderla si no lo hiciera así; o la que ordenaba a quien vendiera un caballo comprarse otro en el plazo máximo de un mes; así como que los propietarios se presentaran cada cuatro meses con sus monturas ante los alcaldes, encargados del control de las mismas<sup>91</sup>. La protección a la cabaña equina se trataría de nuevo unos años después, en el “Ordenamiento de sacas” realizado en las Cortes de Guadalajara de 1390. En él se prohíbe, tanto a caballeros como a

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 316.

<sup>90</sup> Se trata del armamento denominado “a la guisa”. Sobre el tema, vid. Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La organización militar...*p. 212.

<sup>91</sup> *Cortes*, II, pp. 316-319.

escuderos y resto de la población “sacar fuera de los nuestros reinos cavallo, nin roçin nin yegua nin potro nin mula nin mulos”<sup>92</sup>.

Un tercer asunto considerado en 1385 fue el relacionado con el pago a la nobleza por sus servicios militares. Como es sabido, el deber militar de los nobles (ricos-hombres, infanzones o caballeros) siempre había dependido del disfrute de la tenencia de tierras o de remuneraciones en metálico con el carácter de “beneficios” militares, conocidos en el siglo XIII como *maravedises*, y en el XIV como *acostamientos*. Se trataba de soldadas o pagos, bien procedentes de la Hacienda regia en una determinada tierra o localidad, bien llevados a cabo mediante libramientos expedidos por la Tesorería. Ya en tiempos de Alfonso XI y de Pedro I, concretamente en los Ordenamientos antes citados de 1338, 1348 y 1351, se había dispuesto que cada caballero recibiera un sueldo anual de 1.100 maravedíes, contrayendo la obligación por ello de: disponer de un caballo de combate de al menos 800 maravedíes; asistir al campo de batalla acompañado por un ballestero y un lancero; y luchar gratis durante noventa días, salvo si se tratara de caballeros de frontera, que tenían otras condiciones. Esta situación, sin embargo, iría cambiando desde el reinado de Enrique II (1369-1379), ya que muchos de los más destacados miembros de la nobleza empezaron a recibir cada vez más señoríos, traduciéndose esta nueva realidad en una cada vez más escasa valoración de estos sueldos, pese a no renunciar a ellos. En definitiva, la política de compensación económica propuesta acabaría por mostrarse ineficaz.

La nueva respuesta llegó en las Cortes de Briviesca de 1387, tras plantear la necesidad de mantener una fuerza de caballería profesionalizada, con un número importante de integrantes, y de rápida movilización. En concreto, y con un claro objetivo de renovación, se proyectó constituir un fondo de 14.000.000 de maravedíes anuales para costear un ejército de 10.000 caballeros<sup>93</sup>. Asimismo, por vez primera, se ordenó componer un registro de todos los hombres armados disponibles. Por último, Juan I facultó al Consejo Real para entender sobre tales novedades y, en general, sobre la guerra. Su propósito no era otro que utilizarlo como instrumento fundamental para controlar el poder de la nobleza. Pero el éxito esperado no llegaría, según lo demuestra tanto el nuevo intento de reforma emprendida en 1390, que en seguida se analizará, como el hecho de que casi medio siglo después, durante las Cortes celebradas en 1430, se solicitara a su nieto Juan II poner remedio

<sup>92</sup> Cortes, II, p. 433.

<sup>93</sup> Cortes, II, p. 392. Para entender en toda su extensión lo que suponía esta cantidad económica, hay que ponerla en relación con el total de las rentas reales, que oscilaban entre los 20 y los 22 millones de maravedíes anuales. Cf. Ladero Quesada, Miguel Ángel: *El ejército...*, p. 233.

a todos los “encubrimientos” perpetrados por los obligados a la prestación militar cuando se les convocaba a la hueste<sup>94</sup>.

También con Juan I reapareció en Castilla, aunque con otro significado al que había tenido en tiempo de los visigodos, el *Comes stabuli* de palacio. El ahora Condestable hacía referencia al oficio que en Francia ostentaba las atribuciones militares propias del jefe del ejército real que, hasta esos momentos en Castilla había disfrutado el Alférez, pero que a partir de entonces pasaba a convertirse sólo en el abanderado, o “Alférez del pendón real”. Paralelamente a que el monarca decidiera adoptar el modelo francés, instituyendo la dignidad de Condestable el año 1382 como la más alta jerarquía dentro de su ejército, haría lo propio con el nombramiento de dos mariscales para auxiliar a éste en el aprovisionamiento y asentamiento de las tropas, aunque lo cierto es que no llegaron a arraigar. El oficio de Condestable, por el contrario, y pese a acabar por convertirse con los Reyes Católicos en un título honorífico, en el momento de su creación tuvo unas grandísimas atribuciones: el mando del ejército real en ausencia del monarca; la jurisdicción civil y criminal sobre los integrantes de la hueste regia; y la salvaguarda de las fortalezas del Reino.

Los cambios y avances operados en materia castrense a lo largo del siglo XIV son, sin lugar a dudas, una realidad constatable. Pero también lo es que todavía en la Baja Edad Media Castilla carecía de sistemas claros de encuadramiento, de cadenas de mando estables, así como de una simbología y uniformología militar verdaderamente desarrolladas. Tampoco existían apenas oficios específicos, con la excepción de los mencionados o el de Alcaide de los Donceles, instituido hacia 1380, con el cometido de educar a los donceles para la formación de cuadros, o algunos de los establecidos por Alfonso X (Adelantados Mayores, Alcaldes de los castillos, Almirante). Tal situación obligaba a que a la hora de encuadrar en la hueste real los cuerpos militares señoriales, concejiles o de la Órdenes Militares, y de programar la estrategia a seguir, la intendencia, o el propio establecimiento de “los reales”, tuviera que realizarse en la corte por el mismo monarca asesorado por sus consejeros y por algunos oficiales cortesanos y nobles que eran llamados para cada ocasión<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> Sobre la institución del Consejo y, en general, sobre el sentido de las medidas adoptadas en las Cortes de Briviesca, pueden consultarse, entre otros, los estudios de: Salustiano de Dios: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 77-85; y Morán Martín, Remedios: “De la prestación militar general al inicio del ejército permanente (Castilla. Siglos XII-XIII)” en *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Alvarado Planas, J. y Pérez Marcos, Regina (coords.), Madrid, 1996, pp.25-63.

<sup>95</sup> Cf. Ladero Quesada, Miguel Ángel, *El ejército...*, pp. 229-230.

Tras comprobar la imposibilidad de llevar a la práctica el proyecto militar anunciado en las Cortes de Briviesca de 1387<sup>96</sup>, así como la delicada situación financiera por la que atravesaba Castilla subrayada en las Cortes palentinas de 1388, el monarca decidió convocar las últimas Cortes de su reinado, las de Guadalajara de 1390. En ellas se reconoció que no se habían cumplido las leyes del Ordenamiento de 1385, concediéndose un plazo, hasta el uno de marzo del año siguiente, fecha marcada para la realización de un alarde general. Se decidió también designar a una comisión formada por tres miembros de la alta nobleza —el duque de Benavente y los condes de Niebla y Trastámaralos Maestres de Santiago y Calatrava y algunos más para proceder a una recuperación de las tierras reales y su posterior distribución entre los componentes de un ejército permanente de 4.500 lanzas y 1.500 jinetes, cuyo sueldo sería igual para todos, 1.500 maravedíes anuales. Asimismo, se disminuyó la suma total a 8.000.000 de maravedíes. Por último, a petición de los procuradores, se otorgó un nuevo *Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas*<sup>97</sup>, incorporado por la Academia de la Historia a las actas de las Cortes de Guadalajara, aunque realizado pocos meses después en Segovia<sup>98</sup>. Su propósito era el de poder fiscalizar de manera efectiva la existencia real de este ejército, que generaba un elevado coste económico.

Es cierto que los alardes se habían venido realizando en Castilla, aunque con diferente periodicidad, al menos desde el siglo XII, con el propósito de poder comprobar el número de soldados disponibles para una determinada batalla y también para evitar posibles fraudes<sup>99</sup>. Pero la legislación dispuesta en 1390 tenía la novedad de que se obligaba a cumplirla no sólo a las tropas dependientes directamente del monarca, sino también a las de los nobles y Órdenes Militares. La legislación de 1390, en definitiva, representa la culminación de un largo proceso, así como la normativa militar más destacada hasta entonces, lo que llevó a A. de Vallecillo a calificarla en su día de *Ordenanzas Militares*. Quizá la utilización de este concepto no resulte demasiado rigurosa, como ya apuntó Domínguez Nafría, sin embargo, de acuerdo con este mismo autor, además de la importancia de la parte dispo-

<sup>96</sup> Para conseguir las sumas de maravedíes que precisaba se hubiera debido proceder al despojo de gentes que, sin capacidad para servir, seguían disfrutando de las rentas. Véase al respecto Suárez Fernández, Luis: *La crisis de la Monarquía...*, p. 298.

<sup>97</sup> *Cortes*, II, pp. 460-470.

<sup>98</sup> A. de Vallecillo lo publicó bajo el título de “Ordenanzas Militares otorgadas por D. Juan I en Segovia en el año de 1390, las cuales contienen varios capítulos sobre las disposiciones de armas que deben tener los vasallos del rey”, en *Legislación Militar de España...*, T. IV, pp. 553-562.

<sup>99</sup> Raquejo Alonso, A.: *Historia de la Administración y fiscalización económica de las Fuerzas Armadas*, Madrid, 1992, pp. 103 y ss.

sitiva de esta norma “su forma, extensión, sistemática, carácter general y recopilador de normas anteriores, la convierten en un claro antecedente del ordenancismo militar moderno, y en el fundamento de la futura administración militar”<sup>100</sup>.

Con independencia de que las disposiciones de 1390 puedan ser calificadas de auténticas Ordenanzas Militares, o sea preferible mantener su originario título de Ordenamiento, lo cierto es que su finalidad reglamentaria aspiraba a “poner orden y disciplina en todo un importante sector de la administración del reino como era el militar”<sup>101</sup>. El contenido del Ordenamiento de 1390 sintetiza y culmina el proceso iniciado por Juan I sobre normativa militar en las Cortes vallisoletanas de 1385 y prolongado en las de Segovia, Briviesca y Palencia de 1386, 1387 y 1388, respectivamente. Se trata de cuatro asambleas reunidas en unos años muy complicados para el monarca, que no dejaba de ver planear sobre Castilla la sombra amenazante del Maestre de Avis y, durante algún tiempo, también la del duque de Lancaster. Sin embargo, mientras que el Ordenamiento de 1385 había sido fruto de la urgencia de organizar un ejército en poco tiempo, el de 1390 iba a serlo también de la experiencia adquirida por los descalabros militares sufridos, así como del deseo de crear y mantener unas fuerzas armadas que estuvieran a la altura de un siglo XV que se encontraba ya a las puertas.

El contenido concreto del Ordenamiento de 1390, elaborado tras encargar Juan I a las Cortes que se diera de baja a quienes disfrutaban de tierras en beneficio pero que no estaban en condiciones de servir en el ejército, puede sintetizarse en varios apartados referentes sobre todo al armamento del Reino y su control a través de los alardes. El análisis del mismo ya ha sido llevado a cabo, de manera más o menos extensa, por diferentes especialistas, como L. Suárez Fernández, M. A. Ladero Quesada, o J. C. Domínguez Nafría, en los últimos trabajos suyos que aparecen citados en estas páginas, por lo que me limitaré a exponer escuetamente su contenido. Las medidas adoptadas más destacadas fueron las siguientes:

- Se designó una comisión, ya mencionada antes, cuyos miembros debieron jurar su cargo, a quienes se les entregó la nómina con los vasallos del rey para dar de baja a quienes “por razón de la veje-

<sup>100</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos: “Ordenanzas Militares...”, pp. 696-697. Una parte de esta legislación se recogería de manera fragmentada en la *Nueva Recopilación* de 1567, como “Pragmática de los alardes” y en otras leyes sobre lanzas y sacas de ganado con fines bélicos (VI, IV, 23-25 y VI, XVIII, 12-17 y 24).

<sup>101</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos: “Administración militar en la Edad Media: las Ordenanzas Militares de Juan I de 1390”, en *Funciones de la red castral fronteriza. V. Estudios de Frontera*, F. Toro Ceballos y J. Rodríguez Molina (coords.), Jaén, 2004, pp. 137-146.

dad non podían trabaxar en fecho de armas; e outros que non avian el uso delas armas, e que desto se nos avía seguido e podía seguir deservicio...”<sup>102</sup>.

- Se incrementó el valor de las lanzas de 1.500 a 2.500 maravedíes.
- Se favoreció en todos los territorios de la Corona la caballería ligera.
- Se estipuló que los vasallos con disfrute de tierras mantuviesen caballo y armas, y para que estuvieran “todo el tiempo aperçibidos de cavallos e armas para lo que conpliese anuestro servicio” hicieran alarde en sus respectivas comarcas una vez al año, en concreto, el día uno de marzo, frente a los seis que se habían solicitado en 1385<sup>103</sup>. Dicho alarde se tenía que realizar ante los oficiales enviados por el monarca, aunque también existía la posibilidad de hacerlo ante los alcaldes, justicias o escribanos de la localidad.
- Al alarde anual debían concurrir con sus armas y dos monturas: un caballo y una mula. Nadie, de acuerdo a lo establecido en 1385, podía presentar mulas y no caballo, especialmente en tiempo de guerra.
- Si se intentaba algún engaño en el alarde, como acudir con armas o animales prestados, el propietario de los mismos los perdía y el defraudador, además de pagar una multa equivalente al valor de los bienes, estaba obligado a devolver las tierras recibidas del rey<sup>104</sup>.
- Se prohíbe disfrutar de tierras o “acostamientos” del rey y de otro gran señor a la vez, así como pasar del servicio del monarca al de otra persona en tiempos prebélicos, incluso devolviendo la tierra al primero.
- Siguiendo de nuevo lo dispuesto en el Ordenamiento de 1385, debían presentarse al alarde no sólo los caballeros de “acostamiento” sino todos los hombres, clérigos y legos, entre 20 y 60 años; y de acuerdo también con la normativa vallisoletana referente al traje y

<sup>102</sup> Cortes, II, pp. 460-461.

<sup>103</sup> La nueva periodicidad obedecía al hecho de haber podido comprobar ya que los alardes bimensuales establecidos en las Cortes de Valladolid de 1385, por excesivamente costosos, eran irrealizables.

<sup>104</sup> Como era habitual en la mayoría de los casos, no sólo en los relacionados con el ejército, el importe de la multa se dividía en tres partes, destinándose el primer tercio para la Cámara, el segundo para el juez y el último para el denunciante.

armamento militares, se mantuvieron las cuantías fijadas entonces, que iban desde los 200 hasta más de 20.000 maravedíes<sup>105</sup>.

- Por último, quienes no pasaran correctamente el alarde quedarían en prisión hasta pagar una multa equivalente al valor del armamento no presentado y hasta poder, finalmente, acreditar la disposición del mismo. La memoria de cada alarde efectuado debía ser enviada al recaudador del obispado, quien la remitiría después al monarca<sup>106</sup>.

Resulta más que complicado poder valorar hasta qué punto este ambicioso sistema de reclutamiento y control económico y administrativo hubiera resultado realmente eficaz y de inmediata aplicación si el rey de Castilla no hubiera fallecido pocos días después de su redacción, abriéndose un delicado periodo de minoridad regia con Enrique III<sup>107</sup>. En cualquier caso, la propuesta ordenancista de Juan I ha de ser entendida no como una gran innovación, sino como una relevante apuesta que recogía la herencia de los alardes del siglo XII y, en general, la derivada de la legislación de Alfonso XI, quien ya con un carácter territorial había fijado la cuantía de bienes por la que se exigía al caballero mantener montura y armas de guerra. Una herencia que, al menos desde el punto de vista teórico, fructificó en sus manos. Quizá la planificación de Juan I era poco viable para aplicarlo en aquellos momentos, pero sí consiguió, en cambio, impulsar la territorialidad en materia de legislación militar y abrir el camino al ya mucho más perfeccionado sistema militar de los Reyes Católicos, cuyas Ordenanzas de 1495 y 1496 son claramente deudoras de su iniciativa<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Cortes, II, p. 464.

<sup>106</sup> Cortes, II, p. 467.

<sup>107</sup> Lo cierto es que los primeros documentos conocidos sobre este tipo de alarde datan ya del siglo XV. Cf. Suárez Fernández, Luis: *Historia del reinado de Juan I...*, I, p. 350, y Torres Fontes, Juan: “La caballería de alarde...”, pp. 31 y 37.

<sup>108</sup> Resulta muy significativo en este sentido el contenido del famoso informe realizado por el Contador Mayor Alonso de Quintanilla en 1495, sobre las medidas que había concebido en torno al armamento general del Reino y la creación de una milicia, y que tomaron forma legal en las mencionadas Ordenanzas de 1495 y 1496. En ellas puede observarse con claridad la inspiración recibida de los Ordenamientos de Juan I (los dos controles anuales, la composición del equipo militar en relación a la fortuna particular...); aunque, como no podía ser de otra manera, con las variantes marcadas por la evolución de los tiempos y, con ellos, entre otras muchas cosas, del mismo armamento, impulsando, por ejemplo, la espingarda frente a la ballesta.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO X EL SABIO: *Fuero Real*. Edición estudio y glosario de Azucena Palacios Alcaine, Barcelona, 1991.
- : *Las Siete Partidas*, Ed. facsímil de la de Gregorio López de 1555, BOE, Madrid, 1974.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana: “Lorigas y báculos: la intervención militar del episcopado castellano en las batallas de Alfonso XI”, en *Revista de Historia Militar*, nº 112, 2012, pp. 11-63.
- : *La participación del clero en las Cortes castellano-leonesas. Reconstrucción documental y evolución cronológica (1188-1473)*, Editorial Académica Española/Lap Lambert, Saarbrücken, 2012.
- : “El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, nº 28, 2015, pp. 41-85.
- : “Financiación de los ejércitos y respaldo episcopal a la monarquía ante los procuradores de las ciudades durante la Guerra del Estrecho”, en *La organización de los ejércitos*, E. Martínez Ruiz, E. Cantera y M.P. Pi Corrales (dirs.), Madrid, 2016, pp. 277-234.
- CLONARD, conde de: *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería*, t. I. Madrid, 1851.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, RAH, vols. I-III, Madrid, 1861-1865.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos: “Administración militar en las Edad Media: las ordenanzas militares de Juan I de 1390”, en *V Estudios de frontera. Funciones de la red castral fronteriza*, F. Toro Ceballos y J. Rodríguez Molina (coords.), Jaén, 2004, pp. 137-146.
- : “Ordenanzas militares en la Edad media castellana”, en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, J. Alvarado (coord.), Madrid, ed. Messina, 2009, pp. 675-703.
- Fuero de Plasencia*, Ed. de J. Majada, Salamanca, 1986.
- GÁRATE CÓRDOBA, José María: *Espíritu y milicia en la España medieval*, Madrid, 1967.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: *Andalucía: guerra y frontera*, Sevilla, 1990.
- GARCÍA FITZ, Francisco: “La organización militar en Castilla y León (siglos XI-XIII)”, en M. A. Ladero (coord.), *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media Hispánica. Revista de Historia Militar*. Nº extraordinario, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2001, pp. 61-118.



- : “La composición de los ejércitos medievales”, en *La guerra en la Edad Media, XVII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 2007, pp. 85-146.
- GARCÍA GALLO, Alfonso: “Aportación al estudio de los Fueros”, *Anuario de Historia del derecho Español*, XXVI, 1956, pp. 387-446.
- : “Los fueros de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 45, 1975, pp. 341-488.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1973.
- : “El ‘apellido’: notas sobre el procedimiento ‘in fraganti’ en el derecho español medieval” en *Cuadernos de Historia de España*, nº 7, 1947, pp. 67-106.
- GIBERT, Rafael: *Los fueros de Sepúlveda (estudio histórico jurídico)*, Segovia, 1954.
- : “El Derecho municipal de León y Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 21, 1961, pp. 695-730.
- GONZÁLEZ, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: “La caballería popular en Andalucía (siglos XIII al XV), en *Anuario de Estudios Medievales*, nº 14, 1985, pp. 315-330.
- IGLESIAS FERREIROS, Aquilino: “Alfonso X y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en *Anuario de Historia del derecho Español*, 1980.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “El Almirantazgo de Castilla en la Baja Edad Media. Siglos XIII a XV”, en *La institución del Almirantazgo en España. Cuadernos monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, Madrid, nº 42, 2003, pp. 57-82.
- : “La organización militar de la Corona de Castilla durante los siglos XIV y XV”, en *V Centenario de la incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Granada, 1993, pp. 195-227.
- : “La organización militar en los siglos XV y XVI”, en *Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Málaga, 1993.
- : *Las guerras de Granada en el siglo XV*, Barcelona, 2002.
- : *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993.
- : (Coord.), *Historia Militar de España. Edad Media*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2010.
- MAJADA, Juan: *Fuero de Plasencia*, Salamanca, 1986.
- MARTÍNEZ DE LA VEGA Y ZEGRÍ, Juan: *Derecho Militar en la Edad Media (España. Fueros Municipales)*, Zaragoza, 1912.

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “La cabalgada, un medio de vida en la frontera murciano-granadina”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, nº 13, 1986, pp. 49-62.
- MORÁN MARTÍN, Remedios: “De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII)”, en *Estudios sobre ejército, policía y derecho en España (siglos XII-XX)*, Alvarado Planas, Javier y Pérez Marcos, Regina (coords.), Madrid, 1996.
- MORENO CASADO, J.: “El Fuero de las Cabalgadas”, en *Revista Ejército*, Madrid, 1949.
- MOXÓ, Salvador de: “El Derecho Militar en la España cristiana medieval”, en *Revista Española de Historia Militar*, nº 12, 1961, pp. 9-59.
- MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Puebla de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.
- PALACIOS MARTÍN, Bonifacio: “Las milicias de Extremadura y la conquista de Andalucía”, en *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Emilio Cabrera (coord.), Córdoba, 1988, pp. 79-94.
- PALOMEQUE TORRES, Antonio: “Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, pp. 205-351.
- PEREDA MERINO, R. de: *Los Monteros de Espinosa*, Madrid, 1914.
- PÉREZ PRENDES, José Manuel: “El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV (Notas para su estudio)”, en *Revista Española de Derecho Militar*, 1960.
- PESCADOR, Carmela: “La caballería popular en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-AIV, 1961, pp. 101-238; XXXV-XVI, 1962, pp. 56-201; XXXVII-XXXVIII, 1963, pp. 88-198; XXXIX-XL, 1964, pp. 169-262.
- QUATREFAGES, René: *La revolución militar moderna. El crisol español*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1996.
- REDONDO DÍAZ, F: *Historia del Ejército Español. 2. Los ejércitos de la Reconquista*, Madrid, 1984.
- RODRÍGUEZ, Justiniano: *Los Fueros de León, I. Estudio crítico*, León, 1981.
- SÁNCHEZ, Galo: “Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, VI, 1929, pp. 260-328.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, Burgos, 1977.

- TORRES FONTES, Juan: “Dos ordenamientos de Enrique II para los caballeros de Andalucía y Murcia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX, 1964, pp. 463-478.
- : “La caballería de Alarde murciana en el siglo XV”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII, 1968, pp. 31-86.
- : “Los Condestables de Castilla en la Edad Media”, en *Anuarios de Historia del Derecho Español*, nº XLI, 1971, pp. 57-112.
- : “Apellido y Cabalgada en la frontera de Granada”, en *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, V-VI, 1985-1986, pp. 177-190.
- UREÑA (Ed.): *El Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.
- VALLECILLO, Antonio de: *Legislación Militar de España, antigua y moderna*, 13 tomos, Madrid, 1853.
- WALSH, John K.: estudio y edición de “El libro de los doze sabios o tratado de la nobleza y lealtad (ca. 1237)” en *Anejos del Boletín de la Real Academia Española*. Anejo XXIX, Madrid, 1975.

# FUENTES NORMATIVAS SOBRE ORGANIZACIÓN MILITAR EN LA ESPAÑA MEDIEVAL: LA CORONA DE ARAGÓN Y NAVARRA

Pablo MARTÍN PRIETO<sup>1</sup>

## *RESUMEN*

Mucho antes de que las llamadas Reales Ordenanzas se convirtieran en la referencia principal sobre organización militar en la España moderna y contemporánea, esa materia debía ser tratada en otros tipos de fuentes normativas. La presente contribución trata de fuentes escritas de época medieval sobre organización militar, como fueros, así como diversos tipos de diplomas y órdenes, de procedencia regia o debidas a distintas instancias señoriales, en las tierras de la Corona de Aragón y Navarra. Se muestra cómo dichas fuentes ayudan a conocer una gran variedad de temas relacionados con las circunstancias regulares y extraordinarias que envuelven el reclutamiento, la coordinación y la actuación de los contingentes militares de la

---

<sup>1</sup> Departamento de Historia Medieval, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid. C/ Profesor Aranguren, s/n (28040-Madrid). Correo electrónico: [pablo-martinprieto@ghis.ucm.es](mailto:pablo-martinprieto@ghis.ucm.es) El presente trabajo tiene su origen en la invitación del autor a participar, con una conferencia del mismo título pronunciada el 28 de noviembre de 2016, en las Jornadas “Las ordenanzas militares de los Austrias”, organizadas por el Instituto de Historia y Cultura Militar del Ministerio de Defensa de España.

época. Asimismo se ilustra en esas fuentes la conocida evolución desde el deber militar general de la población, hasta formas de servicio voluntario asoldado.

*PALABRAS CLAVE:* Aragón, Navarra, Edad Media, Fuentes, Militar.

### *ABSTRACT*

Long before the so-called Royal Ordinances were made the chief reference regarding military organization in Modern and Contemporary Spain, such matters must be dealt with in other kinds of legislative sources. This contribution is related to medieval written sources about military organization, like *fueros*, as well as diverse types of charters and orders, coming either from the royal authority or from that of lords and feudal tenants, in the lands of the Crown of Aragón and Navarre. It is shown how such sources help establish a great variety of topics pertaining to the regular and extraordinary circumstances involved in the muster, coordination and display of military capacities at the time. The well-known evolution from general military obligations to forms of paid voluntary service is also illustrated in these sources.

*KEY WORDS:* Aragón, Navarre, Middle Ages, Sources, Military.

\* \* \* \* \*

### *INTRODUCCIÓN*

Es ya casi un lugar común de la historiografía el referirse a la del conjunto de los reinos cristianos ibéricos como “una sociedad organizada para la guerra”<sup>2</sup>. En el contexto del fenómeno de larga duración de rivalidad con la España musulmana y lucha por la paulatina recuperación para la Cristiandad del territorio ocupado por el Islam en la península que por tradición seguimos llamando Reconquista, el esfuerzo orientado a organizar las actividades militares necesariamente debe haber representado una de las constantes clave ordenadoras de la convivencia social. La fórmula antes citada puede enten-

<sup>2</sup> LOURIE, E.: “A Society Organized for War: Medieval Spain”, en *Past and Present*, 35, 1966, pp. 54-76. POWERS, J. F.: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*. Universidad de California, Berkeley, 1988.

derse en su sentido máximo, como si todo el modelo social y la articulación organizativa de los reinos de la España cristiana respondieran esencialmente, como una suerte de adaptación natural y más que en otros lugares, a las necesidades de la guerra<sup>3</sup>; o, en sentido más restricto, como indicando meramente que aquellas sociedades efectivamente se hallaban dotadas de instituciones y normas para organizarse eficazmente de cara a dichas necesidades. Naturalmente, todas las sociedades humanas están, en mayor o menor grado, organizadas para la guerra; pero que la expresión haya parecido feliz como aplicada a los reinos ibéricos de nuestro medievo se sigue del papel eminente que se atribuye a la organización militar como factor organizador que imprime una huella decisiva sobre su conformación social.

Comprobar hasta qué punto ello es así requiere investigar las fuentes practicables para conocer las realidades militares. A este respecto, se impone constatar que apenas se encuentran, dentro de los límites convencionales de la Edad Media, fuentes normativas análogas o que admitan claro parangón con las ordenanzas militares modernas: la generalidad, el carácter sistemático, la fuerza de obligar y el esfuerzo de racionalización y coordinación centralizada que éstas suponen son rasgos que costará alcanzar y que sólo hacia el final de los tiempos medievales aparecerán prefigurados o realizados aproximativamente en la documentación de la época. La función que desde la época de los Reyes Católicos y, posteriormente en toda la Modernidad, incumbe a las reales ordenanzas y reglamentos en punto a la organización y regulación normativa de la actividad militar y las necesidades de la defensa corresponde en época medieval, por analogía, al ámbito de actuación de una diversidad de normas (que durante algún tiempo ni siquiera se documentan por escrito) como fueros, cartas pueblas y de franquicia, ordenamientos, cartas y otros privilegios e instrumentos públicos.

En el ámbito de la Corona de Aragón y Navarra, como también será el caso en el noroeste peninsular, hay una diferencia muy clara entre los primeros y los últimos siglos de la Reconquista que atañe precisamente a las fuentes documentales. En los primeros tiempos, cuando se ponen en pie las estructuras de los reinos cristianos del norte ibérico y comienzan su oposición armada frente a al-Ándalus, las noticias sobre el tema escasean, las fuentes son extremadamente parcas o aún faltan por completo para documentar el origen de aquellos usos, prácticas e instituciones que definen un

<sup>3</sup> «una sociedad donde guerra, ejército y sociedad establecen un grado de relación mucho más íntimo y generalizado que en el resto de las formaciones desarrolladas en Occidente»: SESMA MUÑOZ, J.Á.: “Guerra, ejército y sociedad en los reinos de Aragón y Navarra en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M.Á. (ed.): *Historia militar: métodos y recursos de investigación*. Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2002, pp. 13-47 [16].

primer modelo de organización militar. Este modelo, que podemos llamar sencillamente “tradicional”, consta de un núcleo relativamente coherente y estable de prácticas y normas consuetudinarias que actúa simultáneamente en lugares distantes, y que será conocido fragmentariamente cuando en cada uno de dichos lugares se vayan poniendo por escrito las especialidades de su derecho local y privilegiado. Así, se observa un fondo común, en lo relativo a la regulación normativa de las actividades militares, subyacente a los más antiguos ordenamientos de fueros, usos, costumbres y cartas de población y de franquicia de localidades y territorios de los condados orientales de la Marca Hispánica, Aragón y Navarra. Posteriormente, la evolución social y la misma marcha de la Reconquista hará necesario introducir cambios en ese modelo “tradicional”, nunca formalmente derogado, de organización del esfuerzo bélico. A lo largo del siglo XIII, la gran transformación del panorama de las necesidades militares que típicamente se asocia con el reinado de Jaime I el Conquistador ayudará a poner en pie nuevas formas de organización. Y a partir de esta nueva época, la multiplicación de las fuentes de archivo disponibles exige diversificar la atención, desde aquellos fueros, cartas y privilegios, para incluir una creciente variedad de tipologías documentales y recoger el protagonismo de nuevos ámbitos institucionales, como las Cortes. Hacia el final de la Edad Media, la riqueza de la documentación fiscal y administrativa en general, recogida en fondos de archivos como el de la Corona de Aragón y el de Comptos, permite describir la materia militar con un grado de detalle impensable para los primeros siglos de la Reconquista.

El elemento decisivo común a estas dos épocas sumariamente evocadas, la clave de bóveda en la articulación de la sociedad y de la organización militar es evidentemente la corona: el rey como primer *miles* y señor de la guerra es la referencia clave que centra y dirige los esfuerzos bélicos<sup>4</sup>. En su torno y bajo su dirección se reúne y organiza la fuerza militar del reino. En todo momento, pertenece a la corona la última decisión legítima sobre hacer la guerra y la paz, y cuando toca lo primero, la iniciativa para la convocatoria y movilización de los efectivos y la alta dirección de las operaciones. Cuando en la Baja Edad Media la movilización de las mesnadas tradicionales vaya cediendo su protagonismo a la recluta de contingentes a soldada y mercenarios, también será la iniciativa regia la que centralice las decisiones al respecto, correspondiendo a los servicios de la administración fiscal organizar y requerir la financiación necesaria al respecto. Los mandatos del rey son, por lo tanto, una referencia central para estudiar la organización

---

<sup>4</sup> “La potencia militar dependía, sobre todo, del poder de la monarquía”: SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 23.

militar medieval; pero apenas hay ejemplos de ordenanzas militares parangonables a las modernas antes de los Reyes Católicos, sino más bien, órdenes (escritas del rey y de sus órganos de gobierno, con forma de cartas) y ordenamientos (como los de Cortes). Al protagonismo de la corona hay que añadir asimismo las disposiciones relativas a la organización militar debidas a señores (desde los condes catalanes distintos del de Barcelona, hasta los maestros y comendadores de órdenes militares) y municipios.

### *FUEROS, CARTAS PUEBLAS Y DE FRANQUICIA, PRIVILEGIOS*

Tratando de fuentes normativas de utilidad para documentar usos y disposiciones militares, no conviene descuidar el testimonio de aquellos diplomas que recogen parcialmente el derecho de algún lugar, con especial atención a consignar las especialidades del mismo, ya sean puramente locales como destacadas sobre el fondo general del derecho territorial o de la tierra, ya sean materia de excepción apoyada en la concesión por parte de los reyes y señores de privilegios y exenciones a algunos de dichos lugares. Se trata aquí, así pues, sobre todo de diplomas de tipo foral: fueros, usos (*usatges*), costumbres (*costums*), cartas de población y de franquicia, con otros privilegios en los que se acreditan exenciones diversas de interés para la organización militar. Cuando se trata de especialidades o preceptos privilegiados, presuponen un uso general ya acuñado y tradicional sobre el que las exenciones o franquicias se dibujan como en negativo. Por eso, por contraste, las exenciones ayudan a percibir cuál es el primer marco normativo, de carácter tradicional, que define las condiciones de organización de la capacidad militar de aquellas sociedades. Dado que en los primeros siglos de la Reconquista el residuo escrito de la actividad del poder es tan escaso, y que la configuración general de la sociedad con sus normas y costumbres en gran medida se hurta a la curiosidad del historiador por la misma falta y parquedad de los testimonios escritos, se comprende el interés de las noticias sobre organización militar cuando finalmente aparecen reflejadas documentalmente en este tipo de fuentes. La utilidad principal de las mismas, por lo tanto, se relaciona con ese fondo primero, consuetudinario, de organización militar que define el que podemos llamar “modelo tradicional” de reclutamiento, planeamiento y realización del esfuerzo bélico, con todas sus consecuencias y conexidades.

El fondo común de ese modelo militar tradicional reviste caracteres semejantes y paralelos, tanto en el conjunto de los viejos condados de la Marca Hispánica (Aragón, Cataluña) como en el reino de Pamplona o de



Navarra. *Grosso modo*, se puede distinguir en el uso de la época, tal como queda reflejada en la documentación, una diferencia fundamental, en lo relativo a las obligaciones militares de los habitantes y la forma como son requeridas y organizadas para el esfuerzo bélico, entre operaciones de tipo defensivo haciendo frente a una invasión o un cerco enemigo, y operaciones de tipo ofensivo. Las primeras apenas pueden anticiparse o planificarse, salvo en el sentido más general de tener previsto el modo de organizarse para hacer frente a una amenaza enemiga cuando ésta se produce; tienen, por lo mismo, las operaciones defensivas un elemento de excepcionalidad, el de algo generalmente imprevisto, o de emergencia (el nombre de *apellido* que se asociará a algunas operaciones de este tipo indica bien a las claras la urgencia del llamamiento): por ello, comprometen a la generalidad de la población capaz de empuñar las armas (todos los varones en edad militar aptos para el servicio). Por lo que se refiere a las operaciones de carácter ofensivo (servicio de fonsado o hueste y cabalgada), su planificación o premeditación y el mismo hecho de que no sean – por lo general – imprescindibles para la supervivencia o conservación de la sociedad sino potestativas, hace que en la época sólo obliguen, en sentido estricto, a una parte de la población: a los *milites* o nobles (en sus distintos escalones), cuya consideración social especial les viene precisamente de esa especialización en funciones militares. Normalmente, el llamamiento a las armas en el primer caso compromete especialmente a aquellos más cercanos al lugar donde se produce la situación de emergencia: el cerco, la invasión<sup>5</sup>. En el segundo caso, organizar una hueste o *exercitum*, o una cabalgada, supone movilizar a caballeros y hombres de armas procedentes de potencialmente todo el territorio bajo el que ejerce su gobierno el rey, conde o señor convocante. En uno y otro caso, la potestad última de convocar al servicio armado compete al rey (o al conde de Barcelona como superior feudal del entramado de los condados orientales de la Marca Hispánica, en el caso catalán), si bien esa recluta se subdivide y – por así decirlo – se “subarrienda” a los diversos señores, cada uno de los cuales reúne la mesnada de sus hombres de armas dependientes y la aporta al conjunto, poniéndola – y poniéndose – a disposición del rey, máximo titular del mando y coordinación de las operaciones militares (lo mismo en el caso de las autoridades concejiles de una villa o ciudad).

La obligación general que a todos (los varones aptos para las armas) alcanza de colaborar en tareas defensivas en caso necesario subyace a todo el ordenamiento y se expresa de diversos modos. En el caso catalán se cita

<sup>5</sup> TORRES SEVILLA, M.: “La España del Norte (ss. VIII a XI)”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 109-140 [114].

habitualmente el *usatge* § 68, que comienza “Princeps namque” y prescribe la obligación de todos de acudir a socorrer al príncipe asediado, como fundamento típico de este precepto<sup>6</sup>. Una vez sentada dicha obligación general, diversos textos normativos van a ir delimitándola y modulando concretamente su alcance real. Por ejemplo, cuando en 1147 Ramón Berenguer IV fijó en un documento el censo y servicio militar de un lugar de señorío, Almenar, limitó por privilegio ese servicio militar a que sus habitantes estuvieran obligados a socorrerle en caso necesario (mencionando el carácter defensivo del mismo) sólo dos días a su costa (transcurridos los cuales, se entiende, el mismo conde se haría cargo del mantenimiento si fuera preciso prolongar el servicio)<sup>7</sup>. En Aragón la obligación general de acudir a la defensa se documenta expresamente en un precepto de los *Fueros de Aragón*, con un alcance que rebasa lo puramente militar para alcanzar la lealtad o sumisión a la autoridad y la conservación del orden público<sup>8</sup>. Indirectamente, la misma compilación indica que el deber militar se extiende a todos cuando descarta el que queden exentos de prestar servicio de armas los villanos pobres durante su primer año de residencia en un lugar (periodo en que sí podían eximirse de otras cargas)<sup>9</sup>. En Aragón, también los que están exentos por privilegio de prestar servicio de hueste y cabalgada siguen sujetos a este deber general; así, por ejemplo, se recoge en ejemplos concretos el de socorrer al rey cercado<sup>10</sup> y el de ayudar en caso de invasión musulmana<sup>11</sup>. El

<sup>6</sup> BASTARDAS, J.: *Usatges de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona, 1984, p. 102. FERRER MALLOL, M. T.: “La organización militar en Cataluña en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M. Á. (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar, no. extraordinario*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2001, pp. 119-222 [156-162].

<sup>7</sup> FONT RIUS, J.M.: *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1969, p. 106: “Et si opus est mihi ad bellum nec ad defendendum de nostrum honorem ubi possitis cum cybum ad duos dies volo ut mihi succurratis”.

<sup>8</sup> GARGALLO MOYA, A.: *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Anubar, Zaragoza, 1992, p. 151: § 284. “Otrosi, establimos que todos los ricos omnes d’Aragon, infançones e caveros, cipdadanos e burzeses e todos los pueblos de nuestra tierra sian tenudos ajudar a defender fidelmente su sennor rey como sennor natural”.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 144: § 276. “Manda el fuero nuevo que omne mesquino que, por razon de fer su estage, se mudara d’una villa ad otra, no aviendo casas proprias en el logar, mas que las logara, en el primer anno non deve peytar en aquella villa, enpero tenido es de yr en hueste e en cavalgada”.

<sup>10</sup> LEDESMA RUBIO, M. L.: *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991, p. 42: Pedro I exime en 1099 de servicio de hueste a Pedro Aragüés y sus descendientes, “nisi tantum corpus regis assitiatum fuerit in aliquo loco”.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 163: Ricardo, obispo de Huesca y Jaca, exime de servicio de hueste y cabalgada a los de la villa de Sarnés, “nisi forte sarraceni terram nostram intrarent. Tunc habebitis ire ad defensionem terre sicut alii”.

*Fuero General de Navarra* recoge la obligación general de acudir a socorrer al rey en hueste, o cerco de villa o castillo, que alcanza a los villanos sin plazo o límite temporal prefijado de servicio<sup>12</sup>, y especificando que se refiere a los villanos sujetos a régimen señorial tanto como a los del realengo<sup>13</sup>.

Al margen de esa obligación general de participar en la defensa, existe el deber de concurrir a misiones de carácter ofensivo, planificadas de antemano (fonsado, hueste o ejército y cabalgadas), restringida por lo general a grupos sociales más reducidos, caracterizados precisamente por su especialización militar: los nobles o infanzones. También entre éstos se introduce una distinción de acuerdo con la relación que los liga al rey o señor que convoca la empresa militar: quienes son sus vasallos y tienen de él honores, beneficios o feudos, están obligados a prestar servicio a su propia costa durante un tiempo más prolongado. Prestar el servicio de hueste es tan definitorio de la condición hidalga, que dará lugar a la denominación “infanzones de hueste”<sup>14</sup>. En Navarra y Aragón (como también en Castilla) el servicio de hueste o cabalgada debían prestarlo los infanzones a su costa corrientemente durante no más de tres días, al cabo de los cuales podían legítimamente despedirse de su señor si éste no se ofrecía a mantenerlos con sus propios medios. Así se recoge en el *Fuero General de Navarra*<sup>15</sup> y en los *Fueros de Aragón*<sup>16</sup>. En algunos fueros y cartas pueblas este deber de servir

<sup>12</sup> UTRILLA UTRILLA, J.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987, t. I, p. 268: § 236. “Si el rey de Nauarra fuere en huest, o’l cercaren uilla o castieylo, puede mandar a los uillanos que uayan con pan de VIII dias, o de XV, o d’un mes, o pora mas o pora menos deuen yr los uillanos”.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 172: § 23. “Estos uillanos [de solariego] assi deuen esir en huest como aqueylos que son quitios del rey”.

<sup>14</sup> LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 157: “Hostem autem facietis tali modo sicut est forum terre, et sicut alii infanzones faciunt qui sunt hostoles. Et facimus vos infanzones hostoles” (carta de franquicias dada por la abadesa de Santa Cruz de la Serós en 1190 a los de Sarasa).

<sup>15</sup> UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 182 (§ 35. “Si al rey de Nauarra huest le entridiere en so tierra, e si passare la huest Ebro o Aragon contra Nauarra, si el pregon fuere por la tierra, deuen yssir caueros et infanzones de Nauarra, por fuero, et eir al rey et ser con conduito de III dias. Empero si fuere el rey d’aquent Ebro o d’aquent Aragon, al tercero dia pueden demandar conduyto al rey, e si el rey no los quisiere dar conduyto [...] deue ser con eyl hata III dias; de III dias ena suso si fuere a su casa non deue auer quereylla el rey”) y p. 268 (§ 236. “si huest entridiere en Nauarra, et fuere pregonada la huest que uayan cauaylleros e yfançones, deuen yr con pan de III dias, et de III dias arriba deue pensar el rey d’eyllos”).

<sup>16</sup> GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón*, pp. 135-136 (§ 255. “Primerament, manda e dize el fuero que, si por aventura el sennor rey avia de entrar en campo por fer batalla canpal con otro rey o con otro princep o si por aventura el rey queria asitiar algun castiello real que furtado o forçado [fuesse], todos los infanzones d’Aragon, altos e baxos, son tenudos de seguir al rey como sennor dentro el regno d’Aragon por tres dias con lures proprias despensas e, passados los III dias, en voluntat es de los infanzones si quieren allí remanir a la mission del rey o si se quieren tornar a lures casas”).

“con pan de tres días” se restringe, por privilegio, a algunos casos: que sea para concurrir a batalla campal en el privilegio de franquicias dado en 1090 por Sancho I Ramírez a los pobladores de Monzón<sup>17</sup>, o en el fuero de Arguedas de 1092<sup>18</sup>; se añade el supuesto de socorrer al rey cercado en los fueros de Ujué (1076)<sup>19</sup>, Jaca (ca.1077)<sup>20</sup>, Estella (1090)<sup>21</sup>, Pamplona (1129)<sup>22</sup> y Carcastillo (ca.1129)<sup>23</sup>, entre otros; o también se incluye el de cerco de castillo en la carta de población de Barbastro dada en 1100 por Pedro I<sup>24</sup> y en los fueros de Tudela (1119)<sup>25</sup> y Zaragoza<sup>26</sup> dados por Alfonso el Batallador, por ejemplo. Normalmente, en los fueros y documentos análogos se menciona esencialmente la contribución de los infanzones porque combatían como caballeros y la caballería era la base de la hueste o cabalgada; a estas empresas también aportaban los distintos concejos peones (infantería) pero no siempre queda claro si para ellos regía la limitación de los tres días (como se indica en algunos documentos) o su servicio era irrestricto. Para el cumplimiento de este deber, era necesario que cada casa mantuviera un caballero o un peón, según le correspondiera, preparado para ser llamado a armas cuando fuera necesario, como se recoge en numerosos textos<sup>27</sup>.

<sup>17</sup> LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 33: “Et alium dono uobis populatores de Montisone ut non uadatis in hoste neque in caualcata si uestra uoluntate non fuerit, nisi necesse fuerit ad batallam campal cum pane de tres dies”.

<sup>18</sup> MUÑOZ ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1847, p. 330: “Et mando a vos que non vayades en hueste sino con pan de tres dias a lit campal”.

<sup>19</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J.: “Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales”, en *Príncipe de Viana*, 165, 1982, pp. 273-346, doc. no. 2.

<sup>20</sup> LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 27: “Dono et concedo vobis et successoribus vestris [...] ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium; et hoc sit per nomen de lite campale aud ubi ego sim circumdatus”.

<sup>21</sup> LACARRA DE MIGUEL, J. M., MARTÍN DUQUE, Á. J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1969, pp. 87, 153-154.

<sup>22</sup> LACARRA DE MIGUEL, J. M., MARTÍN DUQUE, Á. J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1975, p. 288.

<sup>23</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Colección de fueros menores”, doc. no. 15.

<sup>24</sup> MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 355: “Volo etiam quod non faciant nec gabalchatam nec hostem, et si forte batallam campalem vel sitium de castello fecerimus, sequatis nobis cum pane de tres dies”.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 418: “sint liberi et soluti ab omni servitio [...] excepta hoste, vel lite campale, vel obsidione alicuius castris mei, vel meis injuste obsidiantibus adversariis meis, quod sin tibi mecum cum pane trium dierum, et expensis. Expressius dico pro tribus diebus, et non amplius”.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 449: “Quod vadat ad lite campale, et a sitio de castellum cum pane de tres dies”.

<sup>27</sup> LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 27: “Et si domnus domum illuc non volet ire, mitat pro se uno pedone armato” (fuero de Jaca); p. 51: “Et illos qui estis caualleros quod tota ora in tempus de guerra quod teneatis ibi singulos caualleros armatos, et illos qui estis pedones singulos pedones armatos” (carta de ingenuidad y franquicia de Alfonso I a los de Ejea, 1110).

El derecho de convocar a prestar el servicio de hueste y cabalgada es una facultad inherente al señorío, y que como tal ejercen, como el rey, los distintos señores. En algún documento de transmisión se hace explícito que dicha facultad se recibe con el señorío<sup>28</sup>. Es habitual para reyes, condes y también para otros señores, hacer reserva expresa de este derecho suyo, reteniéndolo para sí cuando por lo demás otorgan franquicia a los de un lugar de otras varias cargas<sup>29</sup>. En todas partes, la expresión de “hueste y cabalgada” o análogas comprende, asimismo, su redención mediante un pago en dinero por quien no acude a prestar el servicio (*fonsado, hueste, cabalgada*, vienen así a significar tanto el servicio de armas como el pago con que se redime)<sup>30</sup>. No se confunde, en todo caso, la redención del servicio de armas (previa) con la multa por no prestarlo (*a posteriori*)<sup>31</sup>. La redención no suele ser muy gravosa: cinco sueldos debe pagar el caballero que no quiera acudir, y la mitad (dos sueldos y seis dineros) el peón, según el fuero de Carcastillo<sup>32</sup>; dos sueldos el caballero y uno el peón en el fuero de Cáseda (1129)<sup>33</sup>; incluso puede no ser pecuniaria, como el pago en especie que se contempla en el fuero de Caparrosa (1100)<sup>34</sup> o el veto para comprar y vender en mercados del rey, del fuero de Zaragoza<sup>35</sup>. La multa por incomparecencia es más cuan-

<sup>28</sup> FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 538. En 1297 el monasterio de S. Saturnino de Tavérnoles confiere esa facultad, con el señorío, al vizconde de Cardona: “vobis damus et concedimus quod vos [...] habeatis imperpetuum in dicta populatione [...] totum alium dominium, hostem et cavalcata[m]”.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 232. En 1181 Alfonso II hace francos a los de Puigcerdá, menos de hueste y justicia: “facio vos [...] franchos et ingenuos ab omni questia et ab omni servitio, ita ut non respondeatis michi [...] de alio servitio nisi de host et de iustitiis”. *Ibidem*, p. 302. En 1205 el maestre del Temple da carta de población a Batea, reservándose entre otros derechos señoriales el servicio de ejército y cabalgada: “Sciendum est autem quod ibi retinemus ad nostrum proprium dominium molendina et furnos, et placita et exercitus et cavalcata[s]”. Se pueden aportar otros numerosísimos ejemplos en esta línea.

<sup>30</sup> Es ejemplar, al respecto, la claridad con que se recoge esta equivalencia o redención pecuniaria por el servicio de armas, en una carta de franquicias dada por Jaime I a la población catalana de Almacellas en 1260: “Retinemus tamen nobis in perpetuo quod si nos vel nostri fecerimus vel fieri mandaverimus exercitum vel cavalcata[m], teneamini vos et vestri ire in dictum exercitum et cavalcata[m] quandocumque et quotienscumque vos et vestri a nobis vel nostris inde fueritis requisiti; et si forte nolueritis ire in dictum exercitum et cavalcata[m] et volueritis vos inde redimere pro pecunia, possitis remanere et componere inde nobiscum et cum nostris sufficienter et dare pecuniam inde nobis et nostris pro redemptione”: *ibidem*, p. 449.

<sup>31</sup> GARCÍA FITZ, F.: “La Reconquista y la formación de la España medieval (de mediados del s. XI a mediados del s. XII)”, en LADERO QUESADA, M. A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 141-215 [151].

<sup>32</sup> MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 470.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 475.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 392: “et qui non fuerit en apellido, peitet arrobo trigo e arrobo ordio”.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 449: “et nullus infancione qui ibi non quiesierit ire, non habet super illum nullam caloniam, nisi quod vetet rex de terra suos mercatos, quod non ibi comparet, net vendat”.

tiosa: 60 sueldos para el villano (peón) de señorío, según el *Fuero General de Navarra*<sup>36</sup>.

En algunas normas se define quiénes no son combatientes (mujeres, hijas, hijos que no están comprendidos entre los llamados a las armas y sirvientes, según una carta de paz y tregua de Pedro II incorporada a la compilación de los *Fueros de Aragón*<sup>37</sup>) y las causas legítimas de exención de servicio para los hombres potencialmente reclutables (enfermedad propia o de los parientes allegados que de él dependen, en el *Fuero General de Navarra*; algunos otros casos, en los *Fueros de Aragón*<sup>38</sup>).

En algunos documentos, el deber de acudir a hueste y cabalgada se presenta como irrestricto, dependiendo su prestación del arbitrio del señor que lo convoca: así, cuando el abad de San Cugat del Vallés se reserva dicha facultad en 1090 sobre los moradores del castillo de Albiñana<sup>39</sup>, o el de San Feliu de Guíxols sobre los de su villa en 1181<sup>40</sup>, o en la misma carta de franquicias ya citada, concedida en 1260 por el rey Jaime I a los habitantes de Almacellas<sup>41</sup>. En otros casos se contemplan, por privilegio, diversas restricciones. Una de las posibles es la restricción del tiempo de servicio anual; el caso más extremo se observa, en alguna carta de población de lugares de señorío catalanes, como la concedida por el señor de Mataplana a los de Pobra de Lillet en 1297, y la dada en 1300 a los de la cellera de Santa Pau, donde se limita el servicio de hueste y cabalgada de los habitantes a salir y regresar en el mismo día<sup>42</sup>. También consta la limitación, en las ciudades

<sup>36</sup> UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 172: § 23. “et el que non querra hyr, peyte LX sueldos”.

<sup>37</sup> GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón* p. 148: § 280. “todos los otros omnes que sian de companna e de lavor, que non sian omnes d’armas, ço es a saber: la muller e las fillas e los fillos que no sian d’armas e sirvientes e doncellas [...] sian salvos e seguros de deynos comanda e deios defendimiento del rey”.

<sup>38</sup> UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 184: § 37. “Quoando pregonan que iscan en huest, embargos ay muytos porque ome non puede issir, por enfermedad de sí o de su muyler, o de padre o de madre o de ermano o de ermana o de parient cercano que tenga a su pan”. GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón* p. 145: § 278. “todos los casos en que omne del rey pueda ni deva seer escusado de huest ni de cavalgada declaramos e dezimos: el primero, si es enfermo; el segundo, si la muller iaze en parto e no a de que ni a qui la faga custodir; el tercero, si es fuera del regno; el quarto, si sedia en otra villa e no odio el pregon menos de barata ninguna; el quinto, si tiene su padre o su madre o su muller en obitu de muert; el VI, si a licencia del rey o de la iusticia del logar de romanir por alguna buena razon”.

<sup>39</sup> FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 40: “Milites [...] semper cum oportunum fuerit, me sequantur in hoste”.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 227: “et secundum providentiam abbatis [...] stabimus parati in armis, in operibus forciae et villae, in hostis et in cavalcatis et in missionibus guardiarum”.

<sup>41</sup> *Vide supra*, nota 30.

<sup>42</sup> FONT RIUS, *Cartas de población*, pp. 532-533: “Volumus etiam et concedimus quod non teneamini nos vel nostri sequi, nec nos possimus vos ducere vel menare in exercitu sive host vel cavalcada aut aliquo sequito in aliquo loco nisi illa eadem dia qua recedemus a dicta

catalanas de realengo (o patrimonio real), a una sola convocatoria anual<sup>43</sup>. Otra restricción, muy frecuente en Cataluña, es la de circunscribir por privilegio a una cierta área geográfica definida el radio de acción del servicio de hueste y cabalgada que cabe legítimamente requerir de los habitantes de un lugar: así, por ejemplo, cuando Alfonso II se lo limita a los de Puigcerdá en 1182, Pedro II a los de Colliure en 1207, Pedro III a los de Palamós en 1279 y el conde de Ampurias a los de Cadaqués en 1280<sup>44</sup>.

Por privilegio especial, se concede en algunos casos la exención del servicio de hueste y cabalgada a determinados colectivos: por ejemplo, en varios fueros y cartas de franquicia aragoneses, a los mozárabes cuando el objeto de la misión fuera combatir contra cristianos<sup>45</sup>; y en muchos casos, a los nuevos moradores de un lugar durante sus primeros años de residencia, como medida encaminada a estimular la repoblación<sup>46</sup>.

---

populatione seu bastida possitis in hospitii vestris reducere sive tornare” y p. 541: “frachs e immunes [...] de tota host e cavalcada salva de exir a fer armes si empero aquell dia foren a la habitacio pera tornar”.

<sup>43</sup> FERRER MALLOL, “La organización militar”, pp. 162-163.

<sup>44</sup> FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 234: “Retineo [...] ut sequamini me in cavalcata et hostem, quando vobis mandavero, de Terrenera usque ad sedem Urgelli”; p. 309: “Item constituo et concedo vobis in perpetuum, quod non faciatis michi vel meis successoribus exercitum vel cavalcata per terram nisi tantum per comitatum Rossilionis, et per mare nisi a Barchinona usque ad Montempessulanum”; p. 496: “Item quod aliquis vestrum predictorum non teneamini ire in host vel exercitus nec in cavalcata extra episcopatum Gerunde per mare neque per terram”; p. 499: “Item que los susodichos hombres no sean obligados a entrar o salir del término de Cadaqués so pretexto de formar parte de algún exercito o cabalgata”.

<sup>45</sup> LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 66: “Et quod non faciatis mihi hoste nec cavalcada super christianos” (carta de franquicia de Alfonso I a mozárabes, 1126); p. 81: “quod non faciatis mihi hostes, nec cabalcatas super christianos” (carta de franquicia de Alfonso I a mozárabes, 1132); p. 93: “Unde nos convenimus Deo et vobis fratribus milicie Templi quod non feramus ultra arma super christianos nec eamus in exercitu nisi super paganos in exercitu regali vobiscum” (los de Alfocea se encomiendan al Temple, 1145) (no consta, en este último caso, que esos habitantes sean mozárabes).

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 79: “et non vadatis in nulla hoste usque VII annos completos neque populator qui postea populare venerit usque ad VII annos completos, et post VII annos completos quod me succurratis ad lito campale” (carta de población de Alfonso I a Asín, 1132); p. 226: “concedimus quod per tres annos continuos non donent nec teneantur dare nobis [...] nec eciam hostem caualcatam” (carta de población dada por el Temple a Filsena y Orsuyera, 1240); p. 227: “Retineo etiam [...] hostes et cavalgatas, in tali vero pacto, ut vobis de ista proxima festa Santi Johannis Bapteste prima veniente usque ad duos annos non faziatist hoste nec cavalgata” (carta de población del Temple a La Cuba, 1241); p. 249: “quod a proximo mense januarii venturo usque ad quindecim annos continue completos sitis liberi et immunes ad omni exercitu et redemptione ipsius et qualibet cavalgada” (el concejo de Zaragoza da a poblar La Muela de Garrapinillos a unos señores, 1259). MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 475: “Vicinos de Casseda non vadant ad fosato usque ad VII annos” (fuero de Cáseda, 1129); p. 505: “et non vadatis in nulla honsata ad septem annos completos, neque populator postea ibi populare venerit usque ad VII annos completos. Et post VII annos quod me succurratis a lite campale” (fuero de Asín, 1132).

Existe también otra variedad de asuntos interesantes en torno a la prestación del servicio de hueste y cabalgada que quedan reflejados en este tipo de documentación. Una protección especial ampara a quienes lo prestan, contra prendas o reclamaciones que quieran hacerse en su ausencia: el que ha salido de hueste no está obligado – comprensiblemente – a responder de cosa alguna hasta después de regresar<sup>47</sup>. Si bien no parece fácil acreditar cómo se convocaba concretamente la hueste o cabalgada<sup>48</sup>, ocasionalmente se encuentra alguna referencia a ello en la documentación<sup>49</sup>. Una precaución habitual que aparece en muchos fueros era dividir la población sujeta al llamamiento por tercios, de manera que uno o dos tercios marcharan a la hueste o cabalgada, quedándose el resto en la población de origen, como fuerza de reserva y protección<sup>50</sup>; en algún caso había mayor desproporción entre el número de los que partían y el de quienes se quedaban (sólo un hombre de cada diez deja de ir en el fuero de Tajonar de 1251<sup>51</sup>). En todas partes queda claro que el servicio de ejército o hueste es de mayor envergadura que el de cabalgada (supone ésta una misión menos prolongada), pero resulta curioso comprobar que en la época, para calcular el esfuerzo que sobre la población recaía prestando uno u otro se podía tener en cuenta la equivalencia siguiente: participar una vez en hueste vale por ir dos veces en cabalgada (de acuerdo con la carta de población dada a Belmonte por sus señores calatravos

<sup>47</sup> GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón* p. 61: § 97. “Manda el fuero que tod omne, demiente que sera en la huest del rey ni despues que sia tornado de la huest por VIII dias, no es tenido de responder a nenguno por deuda que deva”. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 184: § 37. “Mientras que el rey es ena huest, nuyt bayle del rey ni otro non deue peyndrar a ningun ome que sea en la huest por debda ni por fiaduría entroa que torne en su casa, et ata que X dias sean passados” y p. 340: § 379. “Ningun ome qui peyndra su deudor por alguna quereylla que aya del otro ome, quando el rey isse en huest, si peyndrare, la colonia es LX sueldos”.

<sup>48</sup> TORRES SEVILLA, “La España del Norte”, p. 114: “Las condiciones básicas del llamamiento a fonsado, así como el tiempo y lugar acordado para su inicio, se discutían en consejo palatino y se anunciaban por todo el reino, a toque de cuerno o bocina, mediante sayones que comunicaban la noticia a los distintos territorios”.

<sup>49</sup> FONT RIUS, *Cartas de población*, pp. 354-355: “Tamen retinemus nobis [...] hostes et chavalgatas, quandocumque vel quotienscumque per nos vel per literas aud nuntios nostros eas vobis facere mandaverimus” (carta de población y franquicias dada por el conde del Rosellón y Cerdaña a Bellver, en 1225). Asimismo el ya citado § 278 de los *Fueros de Aragón*, donde se menciona el pregón: *vide supra*, nota 38.

<sup>50</sup> MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 460: “Et si habuerit dominus noster rex lite campale, vadat tertia parte de illos cavalleros, et de illa tertia parte, ipse qui non fuerit in oste, pectet unum solidum” (fuero de Calatayud); “Caballeros de Carcastello baiant illa tercera parte in fonsado cum rege, aut cum seniore, quelque remangat de illa tercera parte, peitet fonsado V solidos” (fuero de Carcastillo); “Vicinos de Casseda [...] faciant se tres partes, et illo cavaillero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos, et pedon uno solido” (fuero de Cáseda).

<sup>51</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Colección de fueros menores”, doc. no. 103.



en 1232<sup>52</sup>). También es interesante registrar que en 1225, en una carta de franquicia catalana, ya se considera el servicio de hueste y cabalgada como comprendido, con otras cargas, dentro de la categoría de “malos usos”<sup>53</sup>. En fechas más tardías, la documentación permite comprobar su evolución hacia una forma más de apellido o servicio de guardia contra malhechores y para la conservación del orden público<sup>54</sup>.

Al servicio de hueste y cabalgada están obligados en general los infanzones durante tres días a su costa (en el *Fuero General de Navarra* se contempla que puedan ampliar ese plazo voluntariamente hasta nueve días<sup>55</sup>, si bien no se alcanza a comprender bien la necesidad de esa precisión, ya que cabe suponer que nada impediría a un infanzón prolongar el tiempo de servicio a su costa incluso más allá de los nueve días, si lo hiciera por su propia iniciativa). Pero la obligación se extiende hasta los tres meses para aquellos nobles ligados al servicio del rey por un vínculo especial, en prenda del cual tienen de él feudos o beneficios (en Aragón, típicamente *honores*<sup>56</sup>). Los vasallos del rey, así pues, deben poner en pie y mantener a su costa mesnadas propias que aportarán a servicio del soberano cuando éste lo requiera, por un tiempo de servicio de tres meses al año<sup>57</sup>. En el *Fuero General de Navarra* se recogen ejemplos ya reglados de tales mesnadas señoriales, cuando se prescriben cómo han de ser aquéllas con las que el obispo de Pamplona y el abad de Montearagón deben contribuir a la hueste real<sup>58</sup>. A partir del siglo XIII se impone la costumbre de subvencionar el rey (o pagar por anticipado) la contribución militar de sus vasallos con la entre-

<sup>52</sup> LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 214: “en aquel año en que ireis en exercito mandados, estad esentos de servirnos en dos cavalgatas; empero si no levantareis exercito, servid nos en cada un año con tres cavalgatas”.

<sup>53</sup> FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 349: “absolvimus, diffinimus ac relaxamus vobis [...] multas malas consuetudines que super vos constitute erant [...] scilicet intestationes, cugucias, exorquias, questias, toltas, forcias, hostes et cavalcatas” (carta de franquicias dada por el abad de Poblet a los habitantes de Juncosa, Torms i Soleraç, en 1225).

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 557: “Ita quod predicti de novo construentes dictas domos et habitantes [...] non teneantur ire in cavalcatas, nec in hostes, nisi encalsando aliquem malefactorum qui dampnum dederit in termino castri de Solterra” (carta de franquicias dada por el señor de Solterra y La Rovira a los nuevos pobladores de la cellera de San Hilario de Sacalm, en 1337).

<sup>55</sup> UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 182: § 35. “E si algun fidalgo quisiere fer sobra de complimiento de que faga IX dias con su conduyto, porque a sua casa fuere, el rey non deue auer clamor d’eyl”.

<sup>56</sup> LACARRA DE MIGUEL, J. M.: “Honores y tenencias en Aragón, siglo XI”, en *Cuadernos de Historia de España*, 45-46, 1967, pp. 151-190.

<sup>57</sup> SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 25.

<sup>58</sup> El obispo de Pamplona debía acudir personalmente y aportar un contingente de cien caballeros; el abad de Montearagón debía contribuir con capellán, libros, campanas, etc., para el culto castrense, y un contingente de veinte caballeros: UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 428: §§ 499-500.

ga de feudos de bolsa, esto es, con participaciones (por un valor establecido) en rentas de la corona a cambio del servicio militar inherente a la obligación feudal<sup>59</sup>. En Navarra tales feudos de bolsa se llamaban *caballerías* cuando el beneficiario era ricohombre, y *mesnadas* cuando se asignaban a un caballero o escudero; por la renta asignada a cada una, el beneficiario se obligaba a costear el servicio de un hombre a caballo durante cuarenta días al año<sup>60</sup>. En Aragón este sistema se impone y adquiere una primera estabilidad durante el largo y decisivo reinado de Jaime I: por la compensación de 500 sueldos jaqueses anuales en concepto de caballerías<sup>61</sup>, que se abonaban el día de san Miguel, quedaban los tenentes de beneficios (hombres) del rey obligados al servicio de armas por un mes<sup>62</sup>, como se describe en el *Privilegio General de Aragón* compilado en 1283 para reivindicar la estabilidad de este sistema<sup>63</sup>. A partir del *Repartimiento* de Mallorca, también se empleará en la isla el nuevo sistema de defensa basado en el servicio de los beneficiarios de rentas de caballerías<sup>64</sup>; asimismo, con menor grado de implantación, en el nuevo reino de Valencia<sup>65</sup>.

De forma análoga a como estaban obligados a servir militarmente al rey sus vasallos dotados con beneficios, así también lo estaban las órdenes militares por los dominios que tenían del rey y las villas y ciudades del realengo. Las órdenes militares y los concejos son dos fuerzas llamadas a ejercer un creciente protagonismo militar, especialmente a raíz de la unión del reino de Aragón con el condado de Barcelona (y su constelación de condados vasallos) y la consiguiente empresa de ocupación del valle del Ebro, el

<sup>59</sup> Sistema análogo a las *contías* portuguesas, *indentures* inglesas y *lettres de retenue* francesas: LADERO QUESADA, M. A.: “Baja Edad Media. 1250-1504”, en LADERO QUESADA, M. A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 217-377 [251].

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, J. A.: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 42-43.

<sup>61</sup> SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 34.

<sup>62</sup> KLÜPFELL, L.: “El règim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 35, 1929, pp. 298-308 [304].

<sup>63</sup> SARASA SÁNCHEZ, E.: *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984, pp. 85-87: §§ 13-16, 24, 29.

<sup>64</sup> BARCELÓ, M.: “Algunes anotacions sobre el sistema defensiu de Mallorca: els cavalls armats”, en *Mayürqa*, 19, 1979-1980, pp. 97-111; PORTELLA, J.: “Baronies i cavalleries de Mallorca dels segles XIII i XIV. In *feudum ad consuetudinem Barchinone*”, en *Afers*, 18, 1994, pp. 427-441; SASTRE, J.: “Caballeros estipendiarios en Mallorca (1311-1343)”, en *Mayürqa*, 22, 1989, pp. 560-579.

<sup>65</sup> SÁIZ SERRANO, J.: *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón. La caballería en los ejércitos del rey (siglos XIV-XV)* [tesis doctoral], Universidad de Valencia, Valencia, 2003, pp. 57-60. MARTÍNEZ, L. P.: “La historia militar del reino medieval de Valencia”, en *Militaria. Revista de Cultura Militar*, 11, 1998, pp. 29-75.

Bajo Aragón y la apertura hacia el Levante<sup>66</sup>. En los fueros y cartas pueblas o de franquicias de los lugares bajo autoridad señorial de las órdenes militares, así como de las villas y ciudades del realengo, se documentan, junto con los aspectos anteriormente vistos, otros que apuntan a la realidad social de sus esfuerzos militares. Para los freiles templarios u hospitalarios, es importante fijar las condiciones en que sus gobernados han de contribuir a la defensa, exenciones incluidas (de lo que ya se han visto algunos ejemplos). A los intereses de las milicias concejiles responden las menciones a aspectos en torno a los posibles beneficios de las empresas militares: así, las previsiones sobre la indemnización solidaria y colectiva a que tenían derecho los participantes en la empresa por los daños sufridos (siempre se consignan, al respecto, las lesiones de los hombres y la pérdida de los caballos), como algo previo al reparto del botín. Y a los intereses del rey o señor, el cobro de la quinta parte del botín obtenido por las milicias concejiles – por influencia andalusí y la reserva de los cautivos de calidad (musulmanes eminentes, que deben ser entregados al rey)<sup>67</sup>.

Entre otros varios aspectos reflejados en este tipo de documentación destacan, asimismo, las normas que regulan la tenencia de castillos y fortalezas, referidas especialmente a las condiciones en las que se mantenía y codificaba la relación de fidelidad entre el rey, propietario eminente de estas instalaciones estratégicas, y aquellos nobles que las tenían a su cargo. Se regulan los servicios militares que deben prestar los castellanos o tenentes de castillos, y muy especialmente las circunstancias que rodean la fidelidad: transmisiones, “subarriendo” a otros tenentes inferiores, desistimiento del

<sup>66</sup> SESMA MUÑOZ, J. Á.: “Reflexiones en torno a la guerra en la historia de la Plena Edad Media (guerra, ejército y sociedad en Aragón, siglos XI-XIII)”, en *Cuadernos del CEMyR*, 13, 2005, pp. 229-248 [242-244]. En las Cortes de Monzón de 1236 algunos concejos negaron su ayuda a Jaime I para la conquista de Valencia, pero la obtuvo de Teruel, Daroca y Zaragoza: UBIETO ARTETA, A.: “Dos actitudes ante la reconquista de Valencia”, en *Temas valencianos*, 3, 1977, pp. 3-22.

<sup>67</sup> MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, pp. 460-461: “Et cavalgatores qui exierint de Calatayub, de ganancia quam fecerint, emendent plagas totas, et alcent cavallos, et donent una quinta / de captivos, et de ganato vivo, et de totas alias causas non dent nata. Et si evererit quod prendat captivo, qui sit rex, sit de domino rege, et de alio captivo sua quinta” (fuero de Calatayud); pp. 470, 471: “Cabaleros qui fuerint in guarda, si caballos si navargaren, aud plagas habuerit, emendet illos prius e postea si dent quinta”, “Et cabailleros de Carocastello qui fuerint in fosado cum rege, vel cum suo seniore, dent una quinta” (fuero de Carcastillo); p. 473: “Et caballeros de Encisa qui fuerint in fossato extra quintam salien IIII bestias” (fuero de Encisa); p. 475: “Cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta” (fuero de Cáseda); p. 497: “Si fuerit ad guardia, e aduxerint ganado vivo e de captivos la quinta al seniore, de los caballeros et de los pedones septima parte de ganado vivo e de captivo al senior, et de auro similiter sive de los cabailleros sive de los pedones el quinto al senior” (fuero de Marañón).

oficio, casos de traición cuando se abandonan o entregan, o se detentan sin la voluntad del titular. Son temas que aparecen recogidos en textos de tipo foral, como los *Usatges de Barcelona* (§§ 29, 30, 42)<sup>68</sup> y el *Fuero General de Navarra*<sup>69</sup>.

### ÓRDENES, ORDENAMIENTOS, ORDENANZAS

Las fuentes más tradicionales a las que hemos pasado revista en el apartado anterior, de carácter foral y análogo, no desaparecen pero pasan a un segundo plano de actualidad a partir de cierto momento en el decurso de los tiempos medievales. En el siglo XIII (coincidiendo fundamentalmente con el reinado de Jaime I en la Corona de Aragón) se producen transformaciones importantes en la organización socio-política, una renovación de la fiscalidad regia y se ponen en pie nuevas formas de movilizar el potencial bélico de la sociedad. Al tiempo que se van generalizando las exenciones del servicio tradicional de hueste y cabalgada tal como figura en los fueros y cartas pueblas, así como su substitución ordinaria por redenciones pecuniaras, el mismo sistema tradicional va quedando desplazado; la misma generalización de los feudos de bolsa (caballerías y mesnadas) tanto en Aragón como en Navarra prepara la transición desde el sistema de reclutamiento tradicional, “feudal”, hacia otro puramente profesionalizado, a soldada, que se acabará imponiendo cuando entre en crisis el primero, por la misma presión de los interesados, entre finales del s. XIII (en Aragón, con el arranque de las guerras de Sicilia y las grandes campañas italianas<sup>70</sup>) y mediados del s. XIV (en Navarra, por las necesidades de defensa de las fortalezas normandas de Carlos II<sup>71</sup>). Las nuevas necesidades de los reyes, que rebasaban los límites convencionales del esfuerzo militar a que estaba obligado el reino por los fueros, exigen nuevas modalidades de organización al margen de los mismos, al tiempo que la misma progresión del aparato burocrático de gobierno se traduce en proliferación de tipos documentales distintos donde se recogen normativas y disposiciones de interés para la milicia: cartas, mandatos (órdenes del rey a través de sus funcionarios), ordenamientos (normativos, incluidos los de Cortes) y ordenanzas (municipales y reales, enlazando con lo que en la época moderna serán las ordenanzas militares por excelencia, las “reales ordenanzas”).

<sup>68</sup> FERRER MALLOL, “La organización militar”, pp. 139-140.

<sup>69</sup> UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, pp. 187-189: §§ 43-47.

<sup>70</sup> SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 34.

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, *Guerra y sociedad en Navarra*, p. 61.

El arranque de estas nuevas modalidades de reclutamiento a soldada puede simbolizarse en las reivindicaciones de la reunión de Cortes de Zaragoza que en otoño de 1283 forzaron a Pedro III a suscribir los capítulos del *Privilegio General de Aragón*. Entre éstos figuraban peticiones relativas a la estabilidad y condiciones de desempeño de las caballerías de honor, con la crucial adición: “que los ricos omnes de Aragon no sean tenidos por las honores nin por las tierras que tienen del seynor rey de servirlo por aquellas fueras de su seynoria ni passar mar”<sup>72</sup>, en transparente alusión al motivo concreto de preocupación: las guerras de Sicilia. El encadenamiento de sucesivas campañas militares “del rey” en escenarios del Mediterráneo, consideradas ajenas en principio al interés del reino, hará necesario el recurso a la contratación de contingentes militares por el sistema de soldada para poder llevarlas a cabo con garantías y fuerzas suficientes. Por la misma época, a iniciativa de las Cortes, se comenzarán a cobrar subsidios extraordinarios votados en las mismas para substituir las viejas cargas militares foreras, como los servicios de hueste y cabalgada cuya concreción material se va considerando cada vez más impracticable (las Cortes de Zaragoza de 1290 acuerdan con Alfonso III un subsidio de este tipo, por tres años<sup>73</sup>). Ambos fenómenos testimonian el comienzo de una nueva época en que las distintas modalidades de reclutamiento van a ir cediendo terreno en beneficio del servicio militar voluntario a soldada (profesionalización). Tras algunos precedentes parciales, el primer ejército reclutado íntegramente de esta forma es el que el infante Alfonso lleva a la conquista de Cerdeña en 1323-1324<sup>74</sup>.

El reclutamiento a soldada generalizado conlleva un esfuerzo adicional de financiación y burocracia: de ahí el nuevo protagonismo que las distintas Cortes tendrán en el diseño, votación e implementación de subsidios extraordinarios concedidos a los reyes para sostener estas tropas cuando es o parece necesario, y el importante residuo escrito que de todo el proceso dejan los oficiales y organismos de la administración regia. Habrá, así, una proliferación de cartas y documentos administrativos de todo tipo relacionados con el reclutamiento y su financiación, junto con provisiones, normativas y reglamentos fijados por vía de ordenamientos del rey y de las Cortes. Las mencionadas campañas de Cerdeña necesitaron de contribuciones extraordinarias de las poblaciones catalanas, por ejemplo<sup>75</sup>. Las Cortes aragonesas

<sup>72</sup> SARASA SÁNCHEZ, *El Privilegio General de Aragón*, p. 87: § 24.

<sup>73</sup> SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 43.

<sup>74</sup> ARRIBAS PALAU, A.: *La conquista de Cerdeña por Jaime II*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1952.

<sup>75</sup> SÁNCHEZ, M.: “Contributi finanziari di città e ville della Catalogna alla conquista dell regno di Sardegna e Corsica (1321-1326)”, en *Medievo. Saggi e Rassegne*, 20, 1995, pp. 317-352.

de Cariñena de 1357 sentaron un modelo de reclutamiento y recaudación que sería renovado en los años sucesivos de la llamada Guerra de los Dos Pedros entre Aragón y Castilla, incluyendo previsiones sobre el número de efectivos, las soldadas que se ofrecían a quienes se enrolasen, y el reparto de los gastos entre el rey (con la recaudación obtenida en los lugares de realengo) y los brazos (eclesiástico, de ricos hombres y de infanzones)<sup>76</sup>. En las Cortes de Zaragoza de 1364 se tomarán acuerdos similares (determinación de los efectivos a reclutar, del tiempo de servicio, las soldadas, el reparto de los gastos por brazos y medidas fiscales concretas para sufragarlos)<sup>77</sup>. Las Cortes catalanas reunidas en 1359, 1362, 1364 y 1365 concedieron asimismo subsidios semejantes para reclutar contingentes armados, colaborando diputados designados por las mismas Cortes con los agentes del rey en la operación: precisamente esta labor es origen de la institución llamada Diputación del General o Generalidad<sup>78</sup>.

El reclutamiento o, más específicamente, la contratación (*acordament*) de gentes de armas asoldadas comprometía el trabajo coordinado de agentes de la administración regia con las autoridades concejiles de cada localidad, y requería una serie de órdenes, trámites y resoluciones que se reflejaban por escrito en una variedad de tipologías documentales. El rey y los de su consejo deliberaban sobre las necesidades militares que era necesario atender en cada convocatoria; presentaban a las Cortes y discutían con los representantes del reino los proyectos y su financiación; acordados y repartidos los contingentes y el gasto asociado a su contratación, se cursaban las órdenes necesarias a las autoridades locales y se ponía en marcha el mecanismo: pregones, inscripciones y revistas de los voluntarios alistados, etc.

Tanto las ordenanzas municipales de distintas localidades, como los ordenamientos de Cortes, concedían tradicionalmente franquicias a quienes mantenían caballo y armas de caballero, para estimular estratégicamente la disposición de contingentes suficientes a caballo, al tiempo que se establecían reglamentaciones sobre el valor mínimo de las monturas y el equipo militar que debía exigirse a quienes en las ciudades y villas quisieran mantener la condición y oficio de caballero. Sin embargo, unas ordenanzas de época de Pedro IV (probablemente de 1369) promovían la infantería en las

<sup>76</sup> SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, pp. 44-45.

<sup>77</sup> SESMA MUÑOZ, J.Á. y SARASA SÁNCHEZ, E.: *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Anubar, Valencia, 1976, pp. 49-60. Se implantarán las llamadas *generalidades*, un impuesto indirecto para sufragar gastos militares substituyendo los subsidios extraordinarios de Cortes: SESMA MUÑOZ, J. Á.: “Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, pp. 393-467.

<sup>78</sup> FERRER MALLOL: “La organización militar”, pp. 167-168.

milicias urbanas, respondiendo a las transformaciones coetáneas en la forma de hacer la guerra, que parecían demostrar las ventajas del combate a pie<sup>79</sup>. Todos estos detalles, del máximo interés para comprender la evolución de las técnicas militares de la época, se coligen del estudio de las ordenanzas respectivas, sin olvidar otros testimonios menos formales, como por ejemplo una carta del rey también citada por Ferrer Mallol, dirigida en el mismo año al gobernador de Valencia, ordenándole convocar huestes de las localidades entre Játiva y Valencia, sin que la falta de caballo pudiera ser alegada como excusa para la incomparecencia de los llamados, ya que previsiblemente el combate, llegado el caso, sería a pie<sup>80</sup>.

Iniciado el proceso de contratación, es necesario redactar y aplicar ordenanzas con la tasación minuciosa de las soldadas ofrecidas a quienes se alisten, de acuerdo con su categoría y equipamiento, dentro de los cupos previstos<sup>81</sup>: por un lado estaba la caballería pesada, las unidades encabezadas por los *caballeros armados* (o *lanzas*), constituidas en total por cuatro o cinco efectivos y dos o tres caballos; por otro, la caballería ligera de los *caballeros alforrados* (o *a la jineta*), que llevaban usualmente dos peones consigo; en la infantería formaban distintos colectivos: peones o escuderos, pero también ballesteros y el cuerpo de infantería ligera (o “de guerrilla”) de los *almogávares*. A cada uno de estos tipos de combatientes se asignaba una soldada diferente<sup>82</sup>, que se pagaba típicamente en dos tiempos: un adelanto o anticipo en el momento de la inscripción (*acorriment de sou*) y un cumplimiento o finiquito al terminar la empresa (*paga complida*). El proceso burocrático, en que colaboraban las autoridades locales y los agentes de la administración regia, requería llevar una contabilidad precisa en tres libros o registros que debían casar entre sí: los *llibres de mostres* (registro de caballeros con sus monturas y otros efectivos alistados), *llibres de estimes* (valoraciones de los caballos) y *llibres d'acorriments de sou* (registro de las soldadas pagadas); también pueden consultarse en los archivos las órdenes de pago dirigidas por el rey al tesorero y diversas provisiones relacionadas con todo el proceso. Ya que la inscripción en una u otra categoría dependía de la posesión de caballos y equipos de armas adecuados, conforme a unos baremos establecidos, era necesario arbitrar un sistema de inspección, alar-

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 203-205.

<sup>80</sup> Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, reg. 1224, f. 39r: *ibidem*, p. 206.

<sup>81</sup> Así, por ejemplo, la ordenanza dada en Valencia el 15 de noviembre de 1369: Archivo del Reino de Valencia, Real Cancillería, no. 622, ff. 146r-146v, citada por SÁIZ SERRANO, *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón*, p. 77, nota 74.

<sup>82</sup> Puede tomarse como referencia: siendo 1 la soldada del caballero armado, 1/2 la del caballero alforrado y la del balletero a caballo, 1/4 la del balletero a pie y 1/8 la del peón lancero: LADERO QUESADA, “Baja Edad Media”, p. 288.

des o *mostres*: los escribanos de ración debían comprobar las armas y ver y valorar las monturas. Pero las órdenes y ordenanzas de la época permiten conocer que en ello menudeaba el fraude y la picaresca: por ejemplo, una ordenanza valenciana de 1386 prohíbe malas prácticas, como mudar de montura una vez ésta ha sido vista y valorada por el *escrivá de ració*, así como cambiarse de compañía tras haber sido inscrito en una de ellas<sup>83</sup>. Las *ordinacions* tenían también por objeto atajar comportamientos desordenados y restablecer la necesaria disciplina militar entre los alistados: así, por ejemplo, en 1389 se documenta una orden al escribano de ración de descontar de sus soldadas aquello que ciertos incontrolados hubieran robado a las gentes del país; y de 1390 se conoce una orden de reportarse o reincorporarse a filas los dispersos por indisciplina<sup>84</sup>.

Diversas cartas e instrucciones permiten conocer asimismo otros aspectos conexos al hecho militar, del máximo interés, como los códigos de señales visuales de humo (de día) y fuego (luminarias, de noche) para comunicar a distancia, de torre en torre, circunstancias como la aproximación o el ataque del enemigo; o la implementación de tareas de vigilancia y espionaje, incluyendo la apertura de la correspondencia privada; o diversas manifestaciones de la burocracia oficial, como los permisos de salida para embarcar armas de fuego en los puertos<sup>85</sup>. Asimismo, las cartas reales y diversos presupuestos para cada campaña ilustran sobre aspectos concretos de organización de los abastecimientos y logística<sup>86</sup>.

A este respecto, aunque el objeto de este trabajo no incluye las cosas de la mar, se impone considerar que las ordenanzas pioneras en esta época son las de las armadas: debido a que hasta en sus mínimos detalles la organización y planificación de las empresas por mar habían necesariamente de asegurarse por anticipado y preverse meticulosamente, las ordenanzas de la mar conocerán un desarrollo más temprano en la dirección de la racionalización que habrá de servir de modelo a las que regirán el funcionamiento de los ejércitos terrestres.

Otra vertiente que las órdenes y reglamentos permite conocer es la que atañe a los cuerpos permanentes de guardia personal del rey y las órdenes de caballería, que tanto predicamento adquirieron en el siglo XIV, cuando al tiempo que Alfonso XI creaba en Castilla la de la Banda, Pedro IV hace lo propio con la caballería de San Jordi, y Martín el Humano con la *empresa*

<sup>83</sup> SÁIZ SERRANO: *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón*, pp. 78-79.

<sup>84</sup> FERRER MALLOL: "La organización militar", pp. 177-178.

<sup>85</sup> *Ibidem*, pp. 153 (nota 144), 155, 193.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pp. 211-213.



*de la Corretja*<sup>87</sup>. Tales cuerpos apuntan directamente a la Modernidad, pues constituyen avances hacia la implementación de unidades permanentes.

En Navarra, como es sabido, la necesidad de alistar efectivos para defender sus fortalezas normandas hizo necesario a Carlos II poner en pie el nuevo sistema de reclutamiento voluntario a soldada, en 1353. Este proceso, que se acabará de imponer con carácter general en poco tiempo, queda bien documentado por la cantidad de piezas de archivo que su instrumentación requería: desde las listas de reclutamiento hasta las cartas de pago, todo lo cual permite conocer el número de los efectivos alistados, sus nombres, procedencias y lazos sociales, así como el escalonamiento de las soldadas que se ofrecían de acuerdo con el equipamiento y la forma de combatir de cada cual<sup>88</sup>. A partir de 1429-30, los que se alistaban no sólo recibían soldadas, sino además otras ventajas, como ayudas de la corona para adquirir monturas y piezas de armamento, avituallamiento, junto con las tradicionales indemnizaciones por la pérdida de monturas, ayudas para el rescate de cautivos y ocasionales recompensas individuales por servicios señalados, que con el tiempo pasarán a ser vitalicias y aun hereditarias<sup>89</sup>. Para la financiación de estos gastos militares las Cortes navarras aprobaron unas contribuciones extraordinarias, llamadas *cuarteles* por el sistema de recaudación empleado desde 1377, que con el tiempo pasaron a ser un ingreso ordinario más de la hacienda<sup>90</sup>.

## CONCLUSIÓN

Como se ha podido apreciar, las formas de hacer la guerra y de organizar prácticamente el esfuerzo bélico sufrieron una importante evolución durante los siglos medievales, tanto en la Corona de Aragón y Navarra como, en general, en el conjunto de los reinos cristianos ibéricos. Dichas transformaciones son acompañadas e impulsadas por unas series de preceptos, prácticas y normativas que regulan y documentan una interesante multiplicidad de aspectos. Desde las prescripciones de deberes militares (con sus exenciones) reflejadas en las cartas de fuero, población y franquicia hasta

<sup>87</sup> *Ibidem*, pp. 186-187. SÁIZ DE LA MAZA LASOLI, R.: *La orden de San Jorge de Alfama. Aproximación a su historia*, CSIC, Barcelona, 1990. BRESC, H.: “L’Empresa de la Corregé et la conquête de la Sicile: le royaume errant de Martin de Montblanc”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 23, 1993, pp. 197-220.

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, *Guerra y sociedad en Navarra*, pp. 61-81. Un ejemplo de orden real de alistamiento, en el doc. no. 18 del apéndice, p. 145.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pp. 81-83.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 87.

los procesos de contratación de voluntarios a soldada con la determinación de los contingentes, el alistamiento, las inspecciones y las pagas, hay un largo camino que el estudio de la normativa de la época, tal como se refleja en una variedad de tipologías documentales, permite aclarar razonablemente. En particular, la riqueza y el detalle de la documentación conservada en los archivos de la antigua Corona de Aragón y de Navarra hacen fascinante el recorrido, de la mano de excelentes trabajos, desde los clásicos hasta las últimas aportaciones de una historiografía en constante renovación.

Finalmente, el último episodio en la historia de la normativa medieval en materia militar ya no es propio sólo de Aragón y de Navarra, pues hace referencia a la promulgación de las primeras *reales ordenanzas* dignas del nombre, tal como se entenderá en la época moderna, por los Reyes Católicos. Las guerras que culminan con la conquista de Granada se considera que movilizaron por última vez la fuerza militar “medieval” en Castilla<sup>91</sup>; la renovación de la guardia real, con la promulgación en mayo de 1493 de la ordenanza de las llamadas Guardias Viejas de Castilla; las tres grandes ordenanzas de armamento general de la población (octubre de 1495), reorganización de la gestión burocrática y tesorería militar (enero de 1496), y creación de la reserva (febrero de 1496) constituyen otros tantos pasos relevantes de la transformación militar asociada a los Reyes Católicos en Castilla. El punto de llegada de este proceso, y al mismo tiempo punto de partida de las reales ordenanzas modernas, es la ambiciosa ordenanza promulgada el 26 de septiembre de 1503, en 62 detallados capítulos, cuyas amplitud, dimensión y consecuencias rebasan ya el marco normativo de la guerra de época medieval, al que hemos dedicado este breve estudio<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> LADERO QUESADA, M.Á.: *Las guerras de Granada en el siglo XV*. Ariel, Barcelona, 2002.

<sup>92</sup> QUATREFAGES, R.: “Génesis de la España militar moderna”, en *Militaria*, 7, 1995, pp. 59-68. LADERO QUESADA, M. Á.: *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón. 1494-1504*. Real Academia de la Historia, Madrid, 2010.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARRIBAS PALAU, A.: *La conquista de Cerdeña por Jaime II*. Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1952.
- BARCELÓ, M.: “Algunes anotacions sobre el sistema defensiu de Mallorca: els cavalls armats”, en *Mayúrqa*, 19, 1979-1980, pp. 97-111.
- BASTARDAS, J.: *Usatges de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII*. Fundació Noguera, Barcelona, 1984.
- BRESC, H.: “L’Empresa de la Correege’et la conquête de la Sicile: le royaume errant de Martin de Montblanc”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 23, 1993, pp. 197-220.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, J.A.: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992.
- FERRER MALLOL, M.T.: “La organización militar en Cataluña en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M.Á. (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar, nº. extraordinario*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2001, pp. 119-222.
- FONT RIUS, J.M.: *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos*. CSIC, Madrid-Barcelona, 1969.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J.: “Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales”, en *Príncipe de Viana*, 165, 1982, pp. 273-346.
- GARCÍA FITZ, F.: “La Reconquista y la formación de la España medieval (de mediados del s. XI a mediados del s. XIII)”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*. Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 141-215.
- GARGALLO MOYA, A.: *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Anubar, Zaragoza, 1992.
- KLÜPFELL, L.: “El règim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 35, 1929, pp. 298-308.
- LACARRA DE MIGUEL, J.M.: “Honos y tenencias en Aragón, siglo XI”, en *Cuadernos de Historia de España*, 45-46, 1967, pp. 151-190.
- LACARRA DE MIGUEL, J.M. y MARTÍN DUQUE, Á.J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1969.

- LACARRA DE MIGUEL, J.M. y MARTÍN DUQUE, Á.J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1975.
- LADERO QUESADA, M.Á. (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar, n.º extraordinario*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2001.
- LADERO QUESADA, M.Á. (ed.): *Historia militar: métodos y recursos de investigación*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2002.
- LADERO QUESADA, M.Á.: *Las guerras de Granada en el siglo XV*. Ariel, Barcelona, 2002.
- : *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón. 1494-1504*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2010.
- LADERO QUESADA, M. A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*. Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010.
- LADERO QUESADA, M.A.: “Baja Edad Media. 1250-1504”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 217-377.
- LEDESMA RUBIO, M.L.: *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991.
- LOURIE, E.: “A Society Organized for War: Medieval Spain”, en *Past and Present*, 35, 1966, pp. 54-76.
- MARTÍNEZ, L.P.: “La historia militar del reino medieval de Valencia”, en *Militaria. Revista de Cultura Militar*, 11, 1998, pp. 29-75.
- MUÑOZ ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1847.
- PORTELLA, J.: “Baronies i cavalleries de Mallorca dels segles XIII i XIV. *In feudum ad consuetudinem Barchinone*”, en *Afers*, 18, 1994, pp. 427-441.
- POWERS, J.F.: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*. Universidad de California, Berkeley, 1988.
- QUATREFAGES, R.: “Génesis de la España militar moderna”, en *Militaria*, 7, 1995, pp. 59-68.
- SÁIZ SERRANO, J.: *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón. La caballería en los ejércitos del rey (siglos XIV-XV)* [tesis doctoral]. Universidad de Valencia, Valencia, 2003.

- SÁIZ DE LA MAZA LASOLI, R.: *La orden de San Jorge de Alfama. Aproximación a su historia*. CSIC, Barcelona, 1990.
- SÁNCHEZ, M.: “Contributi finanziari di città e ville della Catalogna alla conquista dell regno di Sardegna e Corsica (1321-1326)”, en *Medievo. Saggi e Rasegne*, 20, 1995, pp. 317-352.
- SARASA SÁNCHEZ, E.: *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*. Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984.
- SASTRE, J.: “Caballeros estipendiarios en Mallorca (1311-1343)”, en *Mayûrqa*, 22, 1989, pp. 560-579.
- SESMA MUÑOZ, J.Á.: “Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, pp. 393-467.
- : “Guerra, ejército y sociedad en los reinos de Aragón y Navarra en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M. Á. (ed.): *Historia militar: métodos y recursos de investigación*. Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2002, pp. 13-47.
- : “Reflexiones en torno a la guerra en la historia de la Plena Edad Media (guerra, ejército y sociedad en Aragón, siglos XI-XIII)”, en *Cuadernos del CEMyR*, 13, 2005, pp. 229-248.
- SESMA MUÑOZ, J.Á. y SARASA SÁNCHEZ, E.: *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*. Anubar, Valencia, 1976.
- TORRES SEVILLA, M.: “La España del Norte (ss. VIII a XI)”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*. Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 109-140.
- UBIETO ARTETA, A.: “Dos actitudes ante la reconquista de Valencia”, en *Temas valencianos*, 3, 1977, pp. 3-22.
- UTRILLA UTRILLA, J.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987.

## LAS ORDENANZAS DE LAS GUARDAS DE CASTILLA: LA FORMA DE CONOCER SU EXISTENCIA VITAL

Magdalena de Pazzis PI CORRALES<sup>1</sup>

### *RESUMEN*

La historia de las guardas de Castilla es la del conjunto de ordenanzas que nacen desde su origen, a comienzos del siglo XVI, hasta el final de su existencia en la primera década de la centuria siguiente. En ellas se puede comprobar la preocupación del gobernante por dotar eficazmente a esta unidad y que cumpla con su servicio y funciones. No obstante, la cada vez más compleja situación internacional hará que sucesivamente las reformas que se proyectan desde el principio se vayan posponiendo una y otra vez, sin que su eficacia pueda demostrarse y, con ello, su razón de ser. En este artículo se hace un recorrido por esas ordenanzas y se pone de manifiesto la inoperatividad de las reformas, bien porque no se vigilan para su cumplimiento, bien porque se trasgreden y resultan ineficaces en sus objetivos renovadores.

*PALABRAS CLAVE:* Ordenanzas, guardas, renovación, incumplimiento, ineficacia.

---

<sup>1</sup> Universidad Complutense de Madrid.

*ABSTRACT*

The history of the guards of Castile is that of the set of ordinances that originate, from the beginning of the sixteenth century, until the end of its existence, in the first decade of the next century. In these can be verified the concern of the ruler to efficiently equip this unit and to fulfill its service and functions. However, the increasingly complex international situation will cause successively the reforms that are projected from the beginning to be postponed again and again, without their efficacy being demonstrated and, therefore, their *raison d'être*. This article takes a look at these ordinances and reveals the inoperability of the reforms, either because they are not monitored for compliance, or because they are transposed and ineffective in their renewal objectives.

*KEY WORDS:* Ordinances, guards, renewal, breach, inefficiency.

\* \* \* \* \*

Como ya se ha señalado en otra ocasión<sup>2</sup>, las “Guardas o Guardias de Castilla” nacieron como resultado de un proceso de renovación e innovación de las tropas y ejércitos reales auspiciado por los Reyes Católicos, una reforma a consecuencia -a su vez- de dos acontecimientos, unos episodios militares que tuvieron lugar a finales del siglo XV, dos acciones que se produjeron dentro y fuera de España. En el primer caso, la conquista del Reino de Granada en 1492; en el segundo, la ocupación de Nápoles en el contexto de las “guerras de Italia” contra Francia y su poderosa caballería (960 caballeros homogéneos frente a la variedad de la caballería española), desperdigada entre los diferentes ejércitos nobiliarios.

A resultas de estos dos acontecimientos militares, Isabel y Fernando entendieron que si querían mantenerse fuertes en la Monarquía no podían depender tanto de los ejércitos privados de los nobles y que debían tener bajo su control a unas tropas de estas características. Así lo refería el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo en su diálogo *Batallas y quincuagenas*<sup>3</sup>:

*...bien me acuerdo que estando olvidado el ejercicio de los hombres de armas y muy favorecida la jineta a causa de las guerras con los moros de granada, acabada aquella santa conquista y barruntando o sospechando los reyes católicos don Fernando y doña Isabel que cesada la guerra de los infieles la habían de tener contra franceses, proveyeron en hacer dos mil y quinientos hombres de armas ordinarios de guarda[aquí confunde a todos los caballeros como hombres de armas] y crearon capitanes para ellos de cada cien hombres de armas y algunas capitanías de más número, de señores y capitanes ilustres y generosos tales como convenía.*

Las Guardas arrancaban mediante una ordenanza fechada el 2 de mayo de 1493 y se mantendrán vigentes exactamente 201 años. Sería un cuerpo militar permanente y al servicio de los monarcas, constituyendo así el primer ejército permanente español. Sustituían a las antiguas guardias reales, la parte fundamental del ejército de Isabel y Fernando al comienzo de la guerra de Granada, compuestas por hombres de armas, o sea, la caballería pesada, reclutadas y pagadas por el rey.

El nuevo cuerpo estaba compuesto en un principio por 25 capitanías de 100 plazas cada una, es decir, 2.500 hombres y una instrucción de 1494 las ponía en marcha, especificando que las 4/5 partes serían hombres de armas (caballería pesada), es decir, 20 hombres, cada uno de ellos con 2

<sup>2</sup> Vid MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI CORRALES, Magdalena de Pazzis: *Las Guardas de Castilla*. Madrid, 2012.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G.: *Batallas y Quincuagenas*. Madrid, 2006; p.234.



caballos, armadura completa y lanza de arandela, con una protección para la mano en forma de embudo en su lado más grueso. Para poder utilizarla los caballeros necesitaban un ristre, un apoyo articulado fijado en la parte derecha de la coraza como sostén durante el descanso. Como requisito, estos hombres de armas debían disponer de dos caballos, uno de ellos cubierto completamente con armadura y luego revestido con las armas de Castilla y León, mientras que el otro caballo (llamado dobladura) era montado por un paje, iba sin armadura y su función era servir en la vida diaria; llegado el caso, sustituiría a la montura principal. En un primer momento las compañías tenían el nombre de capitánías, luego compañías sería su nombre habitual.

Cada compañía contaba con un capitán, un teniente, un alférez portaestandarte y un trompeta. Como los capitanes eran todos de la alta nobleza y pocas veces compartían el tiempo con sus hombres, la figura del teniente estaría destinada a resultar imprescindible. De esta primera época es la aparición de la figura del sargento, que enseguida se incluirá en cada capitánía, creciendo con el tiempo en número y funciones. Además, la plana mayor, que incluía un capitán general, un alcalde (o preboste), un contador general, un alguacil y un escribano.

De las 25 capitánías, 20 eran hombres de armas -con lanza, espada, escudo y, algunos, mazay 5 jinetes, llamados así porque montaban a la jineta, es decir, con estribos cortos y las piernas dobladas en vertical desde la rodilla, montando a lo moro, como se decía. Su indumentaria era de combate con casco de tipo morrión, una coraza con faldón y protección para las piernas y muslos. Como armas de ataque llevaban una espada, un puñal y una ballesta. En su estandarte portaban el color del islam vencido el verde y las granadas no abiertas en los cuatro costados, además del escudo de los Reyes Católicos<sup>4</sup>.

A partir de este momento, las guardas son objeto de atención constante, como lo demuestran las numerosas disposiciones de las que son objeto en varios años consecutivos hasta su disolución: 1525, 1552, 1554, 1573, 1613 y 1618. Una vez puestas en marcha ya no desaparecerían como ocupación y preocupación gubernamental.

La eficacia de las guardas se aprecia ya al poco tiempo de su creación y en el aumento de los jinetes por su eficacia en conflictos, como la revuelta de los moriscos en el Albaicín en 1500, que se extendió al año siguiente.

---

<sup>4</sup> Aunque aquí incluimos esta referencia de la bandera porque así se venía considerando, no es seguro que ni el color ni el contenido fuera el de las Guardas de Castilla, pues en los documentos localizados en la sección de Guerra Antigua del Archivo General de Simancas nunca se menciona su estandarte.

No obstante, desde el principio parece existir notable desproporción entre hombres de armas y jinetes.

Carlos V tiene a las guardas en sus planes militares (1516-1550), como también en los de mejora y organización que protagonizan en la segunda mitad del siglo XVI y en el reinado de Felipe III. En efecto, el emperador debe adecuar las guardas a sus compromisos y exigencias militares que se van a multiplicar. ¿Y qué es lo que se encuentra?: escasez de efectivos y mucho retraso en las pagas. ¿Cuál es su aspiración?: adecuar más la realidad de las guardas a las necesidades militares.

Al parecer, esta unidad no quedó al margen del conflicto que estallaba al poco de llegar el emperador: comunidades y germanías. Las guardas se dividieron entre los dos bandos, estimándose que unas 500 lanzas lucharon con los rebeldes, más o menos la mitad de los efectivos disponibles entonces. Una vez superado tras la batalla de Villalar (1521), para evitar futuras complicaciones y los peligros de una posible invasión a través de los Pirineos por parte de Francia y al objeto de alcanzar una victoria en Italia, el emperador y sus colaboradores pusieron en marcha una reforma militar fruto de una ordenanza, la de 1525, que iba a definir el modelo militar de los Austria, consistente en dos ejércitos: el del interior peninsular, un heterogéneo conjunto que tenía en las guardas su elemento de referencia más destacado; y el del exterior con el que afrontará los compromisos que se le presentarán en Europa, con los tercios como elemento de referencia. Es una estructura que perduraría hasta la llegada de la nueva dinastía, los Borbón.

La ordenanza de 1525, en cuanto a contenido y concepción, está en la línea de la de 1503, con unas disposiciones muy minuciosas que se reparten en 88 artículos, igual que la de 1554 y la posterior de 1613. En esta ocasión se reducen sus efectivos: de 1.500 hombres de armas a 1.000, con un costo de 128.000 ducados anuales y 1.000 jinetes, cuyo mantenimiento suponía el gasto de 828.000 ducados al año. En ella se diferencian claramente los empleos o cargos de capitán, teniente y alférez: el primero sería pieza fundamental para el levantamiento de las unidades, el segundo su hombre de confianza y el tercero se encargaría de llevar el estandarte, la bandera que singulariza su compañía en el conjunto del ejército. Además, en 1525 se aumentaron los sueldos, de manera que los hombres de armas cobrarían 100 ducados anuales, los jinetes 70, 600 los capitanes, 200 los tenientes y 100 los alféreces. Por otra parte, se exigía mayor puntualidad y orden en las pagas, pues era evidente el acuciante problema del atraso en el abono de los haberes, algo a todas luces permanente, dados los elevados intereses que pagaba la hacienda real para hacerse con el dinero de cada momento.

En esa disposición se busca igualmente controlar que las guardas no estuvieran fuera de sus puestos para evitar el enfrentamiento con los paisanos de los alojamientos, pues eran los pueblos quienes soportaban más el esfuerzo militar español. Así, se les obligaba a que cuando no estuviesen en la frontera ni en guerra debían residir ocho meses al año con sus unidades, intercalándolo con la estancia en sus casas. Desde el punto de vista administrativo se solicitaba el cargo de veedor general para el control de las guardas y la documentación nos informa de la selección de Íñigo de la Cueva como el primero en dicho cargo.

Después de 1525, la internacionalización de la guerra imperial – a partir de 1529 el avance de los turcos, el fracaso de la Dieta de Ausburgo en 1530 y la formación de la liga Esmalcalda en 1532-, forzó al emperador a la orden de Génova de 1536 que conduciría a la puesta en marcha de los tercios, para actuar en el exterior. Ya en 1529 la emperatriz Isabel le había comunicado el estado de las guardas considerándolo lamentable, de manera que parece que de poco habían servido las reformas de cuatro años antes.

Así, en 1551 y 1554 se volvieron a promulgar nuevos reglamentos. Llama la atención que sean tan seguidas y casi idénticas, lo que hace pensar que las de 1551 no se pusieron en práctica y por ello se repitieron tres años después. En ambas se insisten en la conveniencia de pagar puntualmente para evitar que las guardas tengan roces con los vecinos de los aposentamientos, dando sensación más bien de un recordatorio que algo novedoso. También se hace evidente que se prioriza siempre el tratamiento de las fuerzas fuera de la Península Ibérica, dejando para una mejor ocasión -que nunca parece llegala solución de los problemas relativos a los contingentes y a la defensa del interior.

Pero no adelantemos acontecimientos. En efecto, en 1573, después del éxito de Lepanto, tras la sublevación de los Países Bajos, antes de la segunda bancarrota (1575) y tras el triunfo sobre los moriscos sublevados en las Alpujarras (1568-1571), se publicó una ordenanza en 1573. Ya desde 1562 el consejo de guerra venía pidiendo a Felipe II que defendiera el reino de Castilla por tierra y por mar, especialmente en Granada y en Navarra. Esta ordenanza reforzaba y reiteraba las de 1551 y 1554 y llama la atención su brevedad (veinte artículos), pues prescindía en gran parte de los aspectos administrativos y orgánicos para centrarse en solucionar las cuestiones que se le habían advertido ya al monarca en numerosas ocasiones: las guardas estaban mal pagadas, mal armadas, mal montadas y mal relacionadas con los habitantes de los aposentamientos. Como si esta disposición quisiera incidir en lo que no funcionaba y se pretendía remediar. También estaban faltos de efectivos y los existentes se encontraban en muy mal estado. Se

hacía evidente que las motivaciones económicas fueron las que impulsaron esta nueva ordenanza.

El aspecto común con las anteriores se encontraba en la insistencia de su objetivo reformista, velar por la tranquilidad del estado, manteniendo ileso la dignidad del trono, evitar fraudes que fueran en contra de la hacienda real, procurar que las plazas estuvieran al completo y con el equipo reglamentario, controlar las conductas personales y profesionales de sus miembros, atender a su debida preparación e instrucción militar, disminuir o erradicar los conflictos desagradables siempre entre las guardas y la población civil de sus alojamientos. Se ponía especial énfasis en que todos los miembros de las guardas fueran aptos para el servicio militar y estuvieran dotados adecuadamente para el fin que se esperaba de ellos.

En esta ordenanza Felipe II daba ventajas económicas y facilidades a los que se alistaran en ellas, asumiendo el monarca directamente el reto que tenía ante sí de la necesidad de reformarlas, pero los acontecimientos históricos en el exterior de la Península volvieron a desdibujar el papel de las guardas. En efecto, el desplazamiento del interés al Norte, la conquista de Portugal, el apoyo a la causa católica en Francia y la defensa de los derechos sucesorios de su hija Isabel Clara Eugenia, hicieron incrementar la participación militar de efectivos hispánicos en nuevos frentes a los que luego se unieron los sucesos derivados del enfrentamiento con Inglaterra.

Las guardas vivieron su época más gloriosa en la segunda mitad del siglo XVI cuando Felipe II movilizó algunos de sus contingentes en la guerra de las Alpujarras contra los moriscos sublevados y reuniría gran parte de sus efectivos tanto en la conquista de Portugal en 1580 como en las jornadas de las alteraciones de Aragón de 1591 y 1592. En el primer caso, se sabe de su participación y su permanencia un tiempo en Lisboa; en tierras aragonesas estuvieron porque existen evidencias de la dificultad para pagarlas cuando estuvieron aposentadas en Alfaro, Toro, Zamora y Santo Domingo de Silos. De hecho, en este último lugar dos labradores se fugaron de la cárcel y se alistaron en una compañía mientras huían porque se toparon con un alguacil y le dispararon. Además, desde Daroca los documentos nos advierten de la falta de paja para los caballos y su inexistencia en los alrededores. También afirman que la gente encarecía los precios de lo que necesitaban para ganar dinero ante tanta cantidad de gente desplazada para combatir.

La semejanza del contenido de las ordenanzas nos hace pensar en un claro inmovilismo que impera dentro de la institución, pues a lo largo de un siglo, la administración no fue capaz de atajar definitivamente las deficiencias y carencias que se advertían en su funcionamiento. Ciertamente se pone especial énfasis en controlar a los efectivos y de sus equipos

para evitar infidencias y abusos de las guardas, así como especial cuidado en su instrucción y cómo debe realizarse ésta. Pero las reiteraciones en las posteriores ordenanzas demuestran o permiten dudar de la eficacia de las guardas: se siguen denunciando los largos periodos de licencia concedidos a sus componentes, el escaso tiempo dedicado al entrenamiento y preparación para el combate, pues se manda que se haga a la vista de todos (en domingo y festividades) para demostrar su condición ante los paisanos y acababa con un refrigerio, todo ello más propio de un acontecimiento social que de un ensayo militar. No es de extrañar las numerosas quejas de los contadores reales por la prodigalidad a quienes organizaban tales actividades, quejas también que denunciaban la falta de parte de equipo, la escasez de caballos apropiados y la falta de idoneidad física mínima exigible.

La verdad es que se desconocía la verdadera realidad en la que se encontraban las guardas. Aunque Felipe II, en la ordenanza del 73, le dio especial énfasis a su organización militar y orgánica, a partir de ese momento, en las siguientes que nos vamos a encontrar, no se ha hallado ningún documento que atestigüe que a esa ordenanza se le ha hecho un seguimiento en su aplicación. Por aquel entonces las guardas son mediocres, están faltas de equipo, mal pagadas y son de poca confianza en lo que se refiere a su nivel de preparación.

Por lo que podemos observar hasta ahora resulta evidente el papel secundario que jugaron las guardas en los planes militares filipinos, una realidad que quizá pudo venir determinada porque se daba preferencia a los tercios (por ejemplo, algunos contingentes de las guardas estaban en la frontera extremeña en la conquista de Portugal), sobre el uso de “profesionales” en las empresas de envergadura. O que Felipe II estaba buscando otros medios de defensa que no fueran tan onerosos para la hacienda real como, por ejemplo, la movilización de las milicias, ya fueran señoriales o concejiles o recurrir a la milicia general. Otra causa puede ser su poca operatividad logística, pues no podemos imaginarnos la presencia de caballería pesada en las Alpujarras, por ejemplo. Y en el caso de Portugal, se hacía evidente el triunfo de la infantería, por lo que tampoco podemos pensar el camino desde Granada o desde Navarra a la conquista de Portugal por la propia mentalidad estratégica y táctica en la que se había planteado la invasión.

A la postre, el monarca no puede solucionar el reto que constituía el arreglo de las guardas, una cuestión que queda pendiente y que legará a su sucesor con vistas a una reforma militar general que tampoco llega a realizarse y que ya Felipe III tuvo que plantearse en los primeros años de su reinado, estancándose y entrando en crisis en el resto del siglo XVII. De manera que la vida de las guardas recibió un sesgo poco previsible dos décadas

antes: iban a ser una fuerza que raramente se movería de la Península para ocuparse, sobre todo, de defenderla en caso de ataque enemigo o colaborar con los ejércitos que actuaban en ella en tiempo de guerra. Así, seguían destinadas a soportar alguna guardia fronteriza para salvaguardar la integridad de los reinos peninsulares.

La intervención de las guardas siempre obedeció a un mismo patrón: se enviaban órdenes al veedor general para que todo el cuerpo o unas compañías determinadas concurrieran a los lugares establecidos para la reunión del contingente que se movilizaba para la operación. Una vez que terminaba la campaña o cuando se alcanzaban los objetivos propuestos, las tropas se dispersaban: algunas se quedaban de guarnición, otras regresaban a los lugares de procedencia y otros se licenciaban. Las guardas de Castilla volvían a Castilla, a los aposentamientos que se les asignaban y retomaban la vida normal. Dominadas por las penurias, agobiadas por la falta de pagas y distribuidas en alojamientos donde no faltaban los problemas, las guardas iban a mantenerse en medio de una gran mediocridad, sobre todo en el siglo XVII, una vez terminadas las grandes empresas peninsulares de Felipe III.

Ya en 1592, en una carta dirigida al veedor general de las guardas, Felipe II le había dicho textualmente que «acabada la jornada se tendra la consideracion que fuese justo», frase que respondía a las quejas de ese veedor por la falta de dinero a causa del encarecimiento de los precios. En cualquier caso, una vez que las operaciones terminaban y comienzas las largas jornadas de guarnición, como el dinero escaseaba, se volvían a manifestar las desertiones, porque los hombres no eran capaces de mantenerse con los menguados sueldos que recibían y lo caros que estaban los artículos, enraeciéndose las relaciones con los paisanos que provocaban con frecuencia desórdenes y conflictos, al haber estado en campaña año y medio.

Como hemos visto, las necesidades de la monarquía movieron a Felipe II a buscar una serie de medios y a intentar dinamizar los instrumentos existentes. Así se explica esta ordenanza de 1573 en lo que a las guardas se refiere. No obstante, la gran reforma militar quedó inacabada, quedó por hacer, no mejorarán los resultados con las reformas siguientes, por más que el empeño pudiera ser el mismo.

Con Felipe III nació otra ordenanza para las guardas, en esta ocasión en 1613. Diez años antes se había promulgado una disposición para el resto del ejército y luego una cédula para la caballería, con 53 artículos; e incluso se proyectó el levantamiento de una milicia general, algo que no pasó de ser solo eso, un proyecto. Por aquel entonces, los eternos retrasos en las pagas habían provocado que las guardas no solo se dedicaran a tareas diversas para conseguir dinero y sobrevivir, sino que también se ofrecían a la mendicidad

o recurrían a la violencia con el consiguiente deterioro de las relaciones con los paisanos. Hay a este respecto, quejas para que desaparecieran del reino de Navarra y peticiones de ofrecer tropas autóctonas que sirvieran al rey cuando éste las convocara, defendido también por quienes tenían que soportar los atropellos y abusos de las guardas durante su alojamiento.

El año de la publicación de esta ordenanza parece anodino, pero no conviene engañarse, pues en Europa se estaba fraguando la tormenta con signos inequívocos. Nos encontramos a un lustro del inicio de la guerra de los 30 años, existe una minoría de edad en Francia, el Imperio pasa por momentos de gran tensión, en Inglaterra el rey está enfrentado al Parlamento, los países bálticos comienzan a reclamar su protagonismo en el concierto europeo y en España el esfuerzo militar se aminora en el Norte, por la tregua de los 12 años, el Mediterráneo está controlado y, finalmente, se alcanzaba la unidad religiosa con la expulsión de los moriscos.

El contenido de esta ordenanza se distribuye en 86 artículos y, aunque parecen querer modernizar la organización del cuerpo, no hay muchas novedades. En el preámbulo se habla del desajuste de las ordenanzas anteriores respecto a la realidad vigente y se habla de adecuarlas al momento presente, que era el objetivo confesado en la publicación de esta última. Pero en el análisis de este texto hallamos escasas diferencias con las anteriores e inciden de nuevo sobre el deseo de evitar fraudes contra la hacienda real, insisten en que las plazas estén siempre al completo y con el equipo correspondiente, que mantengan una conducta ejemplar como militares y cristianos y que eviten cualquier tipo de conflicto con los paisanos en los lugares donde los efectivos estuvieran aposentados. Se mantiene todo el entramado administrativo y se presta especial atención a los capitanes, porque en ellos se detecta mayor incumplimiento, algo en lo que se insiste en la de 1628.

Puede entenderse esta ordenanza como la de mayor dedicación, algo lógico si entendemos que estamos en el periodo de *pax hispanica* impuesto por las circunstancias del reinado de Felipe III, con la paz con Inglaterra y Francia y la tregua de los doce años con los Países Bajos. No hay compromisos acuciantes en el exterior, se mira a las fuerzas del interior de la Monarquía y parece un momento propicio para abordar la reforma tantos años dilatada. Sin embargo, nuevamente la realidad internacional volvería a imponerse y los procedimientos que se arbitraron para aplicarlos a la Península se vieron una y otra vez aplazados, apenas recorriendo el trayecto que separa la teoría de la práctica.

Con la llegada del nuevo rey, Felipe IV y su valido, el conde duque de Olivares, en 1621, el enfoque de la presencia internacional española cambió y el fin de la tregua de los doce años fue el hecho determinante que puso en

marcha la nueva orientación política española proyectada desde Madrid. No obstante, Castilla seguía agotada por lo que postergación de la reforma resultaría clara. De nuevo, resolver los problemas del ejército exterior volvía a ser la cuestión prioritaria en la gestión gubernamental.

Las propuestas y soluciones que se barajaron entre los sectores reformistas aparecen reunidas en el memorial que el valido presentó al monarca en 1625 y su resultado fue más bien decepcionante. Por otra parte, la última ordenanza específica para las guardas fue la de 1628, afectándoles algunas disposiciones parciales. En ella lo que se planteaba era si las guardas necesitaban una reforma o solo debía aplicarse el reglamento vigente, es decir, de haberse aplicado la norma en el siglo anterior ¿se podría haber prescindido de las nuevas reglamentaciones sucesivas? Quizá, al considerar el estado de desorganización en que se encontraban, se estimó más pertinente proceder de forma que pareciera que se iba a implantar una amplia remodelación, cuando de verdad fue más aparente que real. Es más, la Junta de Armadas, creada por Felipe II en 1594, luego abolida en 1607 y reanudada posteriormente en 1622, planteó cuatro años más tarde la supresión de las guardas, medida propiciada por la escasez de dinero y por la poca credibilidad que tenían como cuerpo militar y “que lo que se gasta con ellas se aplique el refuerzo de la armada del mar océano, que es la cosa que mas se ha deseado en esta corona que es la guardia y seguridad del mar”. Sin embargo, esta posibilidad no se llevó a cabo y se insistió en que “la gente de las guardas literalmente si fuera bien pagada y muy castigada cuando hiciera algun desorden... y en cuanto a la reformacion de esta gente si se hiciere era fuerza pagarla enteramente. pues mientras no se hiciere no podra ser reformada”.

El caso es que, al final, la inercia no se rompió y la situación se alargó hasta 1628, en que nuevamente se intentó solucionar el problema con la promulgación de otro texto orgánico, cuyos resultados no se dejaron sentir, al no cambiarse ni una sola coma de la existente de 1613. De nuevo la guerra en el exterior hacía mantener en el interior la situación que conocemos en donde la ineficacia se superpuso a la consideración social, contribuyendo a alargar una situación sin futuro. Nadie parecía estar interesado en el cambio, ni siquiera los mismos componentes de las guardas. ¿Se quería nuevamente su disolución? ¿Estamos ante un intento de hacer y deshacer en el plano militar tratando de buscar una salida rápida ante tantas carencias?

Podemos concluir que, a la vista de la serie de iniciativas tan variadas que hemos recogido en los párrafos precedentes, la eficacia de todas las disposiciones y recomendaciones que acabamos de ver no pareció ser grande, pues ni se remediaron las carencias existentes ni se resolvieron las dificultades con las que se venían estrellando los proyectos gubernamentales desde



hacía décadas. Es más, ni siquiera llegaron a modificarse los planteamientos vigentes a pesar de que Castilla estaba exhausta al haber asumido la mayor parte de los costos de la acción exterior, tanto en hombres como en dinero.

Pese a ello, y a la escasez de caballos, se abordó una vez más la reforma de las guardas, como si de alguna manera se quisiera considerar su prestigio, y se hizo recurriendo al procedimiento habitual consistente en la publicación de una nueva ordenanza, la del 3 de enero de 1628, cuyo contenido fue de 33 pliegos y 86 artículos. No pasaron del papel. Es la última que nos hemos encontrado relativa a este cuerpo y cuyas semejanzas con las anteriores son múltiples hasta el punto de que podemos considerar que es una copia de las precedentes; si hay diferencias se debe tan solo a recursos narrativos que a cuestiones de fondo. A partir de 1628 la atención prestada a las guardas decayó hasta tal punto que no volvieron a aparecer en ningún texto. Es cierto que en la documentación militar se dictaron medidas que les iban a afectar, pero no en tanto que tropa especial sino como fuerzas pertenecientes a un arma determinada, la caballería, por lo que les atañía lo que se dispuso sobre ella.

Así, desbordada por los acontecimientos militares y falta de recursos suficientes, la Monarquía se fue desentendiendo progresivamente de las guardas, buscando solución a sus necesidades bélicas no en las reformas y puesta a punto de este cuerpo, sino en el recurso de levantamiento de tercios, batallones y regimientos de organización y eficacia dudosa, como lo demuestra la de veces que se buscó esta solución y lo efímero de sus realizaciones y resultados. En la década de 1690 las guardas se diluyeron y su epitafio llegaría enseguida. Dejaron de contar en las previsiones gubernamentales como si la ordenanza de 1628 fueran el último intento por renovar una tropa, que al final se dejó de lado, bien por falta de presupuesto, bien por su escasa utilización y utilidad, bien por incapacidad de alterar una situación tradicional sin tener claro hacia donde reconducirla. Porque en el fondo de todo cuanto hemos visto yacía una realidad incuestionable: el desarrollo de la guerra discurrió desde comienzos de la Edad Moderna por unos derroteros cada vez menos apropiados a la supervivencia de tropas con resabios o gustos medievales o caballerescos; por otro lado, el que la mayoría de las guerras se realizaran fuera de las fronteras y las penurias económicas de la hacienda real hicieron el resto en la determinación de su destino.

El ocaso de las guardas tuvo lugar oficialmente en 1703 sin que existiera una cédula de extinción, aunque sí hay constancia de su desaparición a través de un informe fechado el 23 de abril de ese año y otros documentos existentes en el archivo de la secretaría del consejo de guerra que se presentaron a Felipe V cuando éste estaba procediendo a la reforma del aparato

militar español heredado del siglo XVII. La nueva dinastía consideró obsoleta la organización militar de esa centuria y la que creó la apoyó en dos estructuras diferentes: una, de carácter territorial, las milicias provinciales, para actuar en la Península -lo que deberían haber hecho las guardas-; la otra estructura tiene carácter orgánico, el ejército propiamente dicho entre los que entran los quintos, los voluntarios, los extranjeros y vagos y maleantes recogidos en levas forzosas. La guardia real era el grupo más profesional y selecto de esta estructura en la que también se incluía el resto de los tercios.

Podemos concluir que las guardas nacieron porque se pensaba en la necesidad de su existencia al entenderse que eran efectivas después de la conquista de Granada y el éxito español en Nápoles. Está claro que fue un cuerpo cuyos miembros fueron mayoritariamente de caballería pesada mientras que la guerra evolucionaba favoreciendo el desarrollo de otras armas -la infantería y la artillería por lo que pronto empezó a quedarse anticuada y obsoleta. Su supervivencia quedó condicionada porque su uso en el campo de batalla fue limitado y fue muy costoso su mantenimiento, por lo que perdieron actualidad y protagonismo.

Las guardas parecieron significar un vanguardismo, pero fueron protagonistas del inmovilismo de una fuerza que no tuvo razón de ser por la propia evolución de la guerra y el ejército. La historia del desarrollo de la guerra y la penuria económica ahogaron la vida de un cuerpo que había nacido para ser especial pero que no llegó a ser. Nació para ser considerado el “niño bonito” de la organización militar, un cuerpo de elite por su origen y cometidos, cuyos componentes debían destilar espíritu castrense, respeto al reglamento, compostura en su persona y efectos, disciplina, buena conducta y “vida arreglada”. En definitiva, el militar modélico en su vida profesional y privada que pudo haber sido y no fue.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, D.: “La financiación de las Guardas de Castilla a principios de la Edad Moderna”, en García Hernán, E. y Maffi D. (eds.): *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna*. Tomo I, Madrid, 2006; pp. 786-894
- : “Dinero en Castilla. Notas sobre el pago de las guardas en 1523”, en *Tiempos Modernos*, Nº 8, 2003.
- CONTRERAS GAY, J.: “El sistema militar carolino en los reinos de España”, en *El Emperador Carlos V y su tiempo*, Sevilla, 2000; pp. 346 y ss.
- GARCÍA GARCÍA, J.B.: “Orden, seguridad y defensa de la Monarquía: modelos para la organización de una Milicia General (1596-1625)”, en *La organización militar en los siglos XV y XVI*, Málaga, 1993; pp. 209 y ss.
- GARCÍA HERNÁN, D.: “Historiografía y fuentes para el estudio de la guerra y el Ejército en la España del Antiguo Régimen”, en *Revista de Historia Militar*, Número Extraordinario, 2002; pp. 183-292.
- MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Los soldados del rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*. Madrid, 2008.
- : “El Gran Capitán y los inicios de la “Revolución Militar” española”, en *Córdoba, el Gran Capitán y su época*, 2003; pp.153-176.
- : “La reforma de un ejército de reserva en la monarquía de Felipe II: las Guardas”, en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, vol. II, Madrid, 1998; pp. 497-512.
- : “Algunas consideraciones sobre el dispositivo militar de la Monarquía Hispánica”, en P. Sanz Camañes (ed.), *Tiempos de cambios. Guerra, diplomacia y política internacional de la Monarquía Hispánica (1648-1700)*, Madrid, 2012; pp.97-118.
- MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. de P.: *Las guardas de Castilla*. Madrid, 2012.
- : “La investigación en la Historia Militar Moderna: Realidades y perspectivas”, en *Revista de Historia Militar*, Número Extraordinario, 2002; pp. 123-170.
- : “Un ambiente para una reforma militar: La Ordenanza de 1525 y la definición del modelo de ejército del interior peninsular”, en *Studia Histórica*, vol. 21, 1999; pp.191-126.
- : “Los perfiles de un ejército de reserva español. Las Ordenanzas de las Guardas de 1613”, en Martínez Ruiz, E. y Pi Corrales, M. de P. (dirs.): *España y Suecia en la época del Barroco (1600-1660)*, Madrid, 1998; pp. 341-374. (hay edición inglesa, Madrid, 2000).

- : "Las Ordenanzas de las Guardas en el siglo XVI", en *Historia y Humanismo. Estudios en honor del profesor Valentín Vázquez de Prada*, Pamplona, 2000: Tomo I; pp. 193-201.
- : "The Castilian Guards in the Hispanic Monarchy's. Military Structure, en Forsberg, .M., Hallenberg, M., Husz, O. And Nordin, J. (eds.): *Organizing History. Studies in Honour of Jan Glete*, Estocolmo, 2011; pp.164-178.
- PI CORRALES, M de P.: "Aspectos de una difícil convivencia: las guardas y los vecinos de los aposentamientos" en *Las Sociedades ibéricas y el mar*, Madrid, 1988, vol. II; pp. 513-530.
- : "Las Ordenanzas de las Guardas y la búsqueda de una élite militar", en Martínez Ruiz, E. (dir.): *Poder y mentalidad en España e Iberoamérica*, Madrid, 2000; pp.157-166.
- : *Mobilising Resources for War: Britain and Spain at Work During the Early Modern Period*, Pamplona, 2005; pp.111-134.
- QUATREFAGES, R.: *La revolución militar moderna. El crisol español*, Madrid, 1996.
- WHITE, L.: "Guerra y revolución militar en la Iberia del siglo XVI", en *Manuscripts*, nº 21, 2003; pp.63-93.



## EL EJÉRCITO DE LOS AUSTRIAS Y SUS ORDENANZAS

Enrique MARTÍNEZ RUIZ<sup>1</sup>

### *RESUMEN*

En el presente trabajo se hace un análisis de las Ordenanzas militares que reciben las tropas al servicio de la Monarquía Hispánica a lo largo de los siglos XVI y XVII, empezando por los textos emitidos a fines del siglo XV y comienzos del siglo XVI, punto de partida de la labor ordenancista de Carlos V, a quien se debe la organización del sistema militar imperante bajo los Austrias, un sistema que se basa en la existencia de lo que hemos denominado ejército exterior y ejército interior, consolidado por Felipe II y que se mantendrá sin tanta eficacia y con dificultades en el siglo XVII.

*PALABRAS CLAVE:* Ordenanzas e instrucciones militares, Carlos V, Felipe II, siglos XVI y XVII, ejército, tercios.

---

<sup>1</sup> Enrique Martínez Ruiz. Universidad Complutense de Madrid, Director de la Cátedra Extraordinaria Complutense de Historia Militar, Facultad de Geografía e Historia, C/ Prof. Aranguren s/n, 28040, Madrid. [enrimart@ucm.es](mailto:enrimart@ucm.es)

*ABSTRACT*

In the present work an analysis is made of the military Ordinances that troops receive in the service of the Hispanic Monarchy throughout the XVI and XVII centuries, beginning with the texts emitted at the end of the XV century and beginnings of the XVI, point of departure of the ordinance work of Charles V, who owes the organization of the military system prevailing under the Habsburgs, a system based on the existence of what we have called the exterior army and the interior army, consolidated by Philip II and which will be maintained without so much efficacy and with difficulties in the XVII century.

*KEY WORDS:* Ordinances and military instructions, Charles V, Philip II, XVI<sup>th</sup> and XVII<sup>th</sup> centuries, army, Tercios.

\* \* \* \* \*

Tal vez convenga empezar por señalar que no hay ordenanzas generales, solo particulares, pero algunas de éstas, al ser las únicas existentes, se aplican a todo el ejército. Las de 1536 son una buena muestra de ello, lo mismo que las de Alejandro Farnesio, de finales del siglo XVI. También pienso, analizando los textos, que Ordenanza e Instrucción vienen a ser sinónimos en la época, pues el mismo significado de ambos términos así induce a pensarlo, lo mismo que la utilización que se hace de ellos por entonces: Ordenanza es el método, orden y concierto en las cosas que se ejecutan e Instrucción es un reglamento en el que predominan las cuestiones técnicas y explicativas para el cumplimiento de un servicio. Por otra parte, es frecuente encontrar en la documentación Cartas o instrucciones circulares, que son un recurso habitual para dar a conocer y comunicar las decisiones y órdenes reales a villas y ciudades.

Cuando Carlos I llega a España en 1516, encuentra un dispositivo militar que sus abuelos maternos han ido levantando a lo largo de su reinado, en el que se han desarrollado tres conflictos bélicos: la guerra de sucesión al trono castellano, la guerra contra el reino nazarí de Granada y las guerras contra Francia, que se desarrollan esencialmente en Italia. Son unos conflictos que muestran a los Reyes Católicos la conveniencia de mejorar sus recursos militares para poder enfrentarse con éxito al país vecino, superando la estructura medieval que presentaban sus tropas en la lucha granadina y creando un conjunto más “moderno” bajo el mando indiscutido del soberano. Para conseguirlo, emitirán una serie de disposiciones que sientan las bases de lo que serán las nuevas fuerzas militares de la monarquía y serán la herencia que en este particular legaran a su sucesor en los reinos españoles y futuro emperador del Sacro Romano Imperio Germánico, quien proseguirá la reforma y será el creador de la estructura militar que regirá en los dos siglos siguientes en la Monarquía Hispánica, una estructura articulada en dos colectivos diferentes, que hemos denominado Ejército interior y Ejército exterior.

Nos ocuparemos en esta ocasión de la normativa orgánica que a lo largo de los siglos XVI y XVII tienen como objetivo al Ejército exterior, es decir el que actuará normalmente fuera de la Península y nuestro punto de partida serán las disposiciones emitidas por los Reyes Católicos, creadoras de la base sobre la que actuará Carlos V.

### *Normativa militar de fines del siglo XV y principios del XVI*

Al terminar la Reconquista, Isabel y Fernando se percataron de que los conflictos futuros les llevarían a chocar con Francia, ante la que sus



medios bélicos eran claramente inadecuados, por lo que pidieron a sus colaboradores que prepararan un plan de reforma para neutralizar con éxito la poderosa y afamada caballería pesada gala, en donde residía en gran medida el poder del rey francés<sup>2</sup>.

A poco de concluir la guerra de Granada, se da el primer paso en esta dirección el 20 de julio de 1492, con una pragmática actualizando la legislación sobre la caballería popular, pero era insuficiente en comparación con la sólida gendarmería francesa<sup>3</sup>. Por eso, en estos inicios de la reforma es mucho más significativa la atención y las medidas tomadas, sobre todo la del 2 de mayo de 1493, respecto a un cuerpo especial llamado Guardas de Castilla<sup>4</sup>. La reforma en los territorios españoles prosigue con medidas como la reorganización del acostamiento real<sup>5</sup>, la Ordenanza de 5 de octubre de 1495<sup>6</sup>, relacionada con la Hermandad, en el sentido de que la paz imperante no justificaba la existencia de esta institución, de modo que había que buscar una alternativa y esa será el armamento general de todos los individuos, al tiempo que se unificaban las medidas y los modelos de las diferentes armas, que se producirían en las distintas fábricas a precios asequibles para los paisanos que debían comprarlas<sup>7</sup>. La decisión de recurrir al paisanaje se justificaba por la paz y tranquilidad imperante que “mediante la divina clemencia en nuestros reinos ha habido e hay después que reinamos acá”, paz que como reconocen los Reyes fue la causa de que “en muchas de las ciudades y villas e lugares... en la mayor parte de ellas no ha habido ni hay armas ofensivas ni defensivas como solían e que así toda la gente esta desarmada”, por lo que en una salida a causa de la presencia de malhechores o por conveniencia al servicio del rey

<sup>2</sup> Para todas estas cuestiones y el contexto general militar en el marco cronológico en el que nos vamos a mover en estas páginas, remitimos a Martínez Ruiz, Enrique: *Los soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*. Editorial Actas, Madrid, 2008.

<sup>3</sup> Para el enfrentamiento hispano-francés en su primera época, Ladero Quesada, Miguel Ángel: *Ejércitos y armadas de los reyes Católicos. Nápoles y El Rosellón (1594-1505)*. Academia de la Historia, Madrid, 2010.

<sup>4</sup> Vid. Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis: *Las Guardas de Castilla. Primer ejército permanente español*. Editorial Sílex, Madrid, 2013.

<sup>5</sup> Archivo General de Simancas (en adelante A.G.S.) *Contaduría del sueldo*, primera serie, leg. 24.

<sup>6</sup> A.G.S., *Cédulas*, leg. 2, n.ºs. 78-79. A ella pertenecen los entrecomillados siguientes, si no se indica otra cosa.

<sup>7</sup> Pues ordenaban los reyes “que todos sus súbditos y naturales de cualquier ley o estado o condición que sean agora e de aquí adelante, tengan cada uno dellos en su casa e en su poder armas convenientes ofensivas e defensivas según el estado”. Armas que sus propietarios tendrían que conservar, pues los Reyes ordenaban también “que ahora nin de aquí adelante non pueden ser vendidas nin empeñadas nin enajenadas nin emprestadas por más tiempo de diez días las dichas armas que así mandan tener a cada uno en algunas dellas”.

no podrían actuar adecuadamente, ya que por la paz y seguridad que disfrutaban, las armas “unos las vendieron o los otros por las diversas maneras las perdieron e destruyeron”.

Así, a petición de los procuradores, jueces y ejecutores de la Hermandad, reunidos en Santa María del Campo, los Reyes ordenaron ese armamento general de los vecinos con el pretexto de que estuvieran en condiciones de atender a su seguridad, pero con la vista puesta en sus necesidades militares, porque podrían suceder “cosas en que conviniese e fuese necesario que la gente de todos los estados de los dichos nuestros reinos debiesen estar aparejados con sus armas bastantes para invadir e someter e para hacer guerra a otras naciones e gentes que procurasen hacer algunos males e daños a los dichos nuestros reinos”; por eso decían los Reyes que había que estar preparados, pues si tales ocasiones se presentaban, si sus súbditos estaban “desarmados e sin las armas necesarias no habría tiempo ni disposición para se proveer e reparar de las dichas armas que les cumpliesen tener”.

Después, la ordenanza va distinguiendo las armas que deben tener los diversos grupos de individuos según su estado y situación, así que empiezan por referirse a los “más principales e más ricos” de los que “moran en las ciudades e villas francas”, a los que se exige un armamento de más componentes que a los demás; siguen “los hombres de mediano estado e hacienda”, entre los que distingue los “que son dispuestos para tirar espingardas e ballestas”, para que se armen con ellas en vez de con “lanza e pavés”, debiendo tener los de las espingardas “cincuenta pelotas e tres libras de pólvora” y los de las ballestas, “dos decenas de pasadores”; el tercer grupo que se singulariza es el de “los que fueren de menor estado y hacienda”, que deberían armarse con “espada, caxquete e lanza larga... en logar de lanza mediana e medio pavés”. Los clérigos no quedaban al margen de este armamento general, pero serían sus superiores quienes determinarían la forma en que deberían hacerlo, de la misma forma que insisten los monarcas en que “los caballeros e hombres fijosdalgo e exentos destos reinos, tengan las dichas armas, pues que ellos principalmente pertenece tenerlas”, sancionando económicamente a quien no las tenga en el plazo que se les marcaba para proveerse de ellas.

Las disposiciones finales de la Ordenanza prohíben a los individuos la venta de sus armas, sólo permitían cambios en determinados casos, sancionando a los contraventores; se prescribía igualmente la celebración de dos alardes anuales en cada villa y lugar para comprobar que cada cual estaba armado según se le ordenaba, recayendo sobre los corregidores y alcaldes la responsabilidad de comprobar adecuadamente el cumplimiento de estas disposiciones.

Unos meses después, el 18 de enero de 1496, otra Ordenanza<sup>8</sup> establecía la organización de la Tesorería de Guerra y el procedimiento de gestión. La Caballería y la Infantería recibían las mismas normas, aunque era aquella la que servía de referencia por ser las Guardas la única fuerza permanente por entonces y por el peso de la nobleza en esa Arma y en la milicia en general. La Ordenanza empezaba por imponer a “los nuestros capitanes generales e los nuestros capitanes que ahora están por nuestro mandato en las nuestras fronteras y en otras partes, residan continuamente con la gente de sus capitanías e non se partan ni vayan dellas en manera alguna sin nuestra licencia”. Una obligación que también afectaba a contadores y veedores de las compañías. También prohibía a los capitanes generales, capitanes, veedores y contadores dar licencias a la gente de su mando sin la previa aprobación real, estableciendo los mecanismos de la concesión de las licencias parciales y totales.

Contadores y veedores llevarían la relación de efectivos, los libros de revista y la documentación de pago. En los alardes generales y particulares, además del veedor estaría presente el Capitán General o quien hiciera sus veces y los capitanes de las compañías reunidas al efecto. A los pagadores se les exigía que pagasen puntualmente a la gente en la moneda establecida y de acuerdo con lo establecido para ellos en normas y mandamientos, en la certeza de que serían sancionados si no respetaban las órdenes. En el caso de la caballería se creaba una especie de fondo – el “arca de los caballos” para ayudar a los individuos a completar el equipo o reponer el caballo, para que “toda la dicha gente esté encabalgadas y armada según son obligados y el que non estuviere como debe pueda ser desechado por los nuestros veedores e contador a vista con acuerdo del nuestro capitán general”. Entre otros extremos se fijaban normas disciplinarias y sanciones. En suma, se establecían los cimientos de una moderna administración militar, gracias a la cual España podría protagonizar el espectacular despliegue posterior que llevaría a cabo durante décadas.

Unos días más tarde, el 22 de febrero de ese año 1496<sup>9</sup> y en función de los acuerdos tomados en las Cortes de Medina del Campo, basados en un informe de Alonso de Quintanilla (que expuso en la asamblea general de la Hermandad reunida en Santa María del Campo) se emitía otra Ordenanza que ordenaba la elaboración de un censo general de la población con vistas al servicio de las armas para la creación de una reserva. Los Reyes mandaban a los concejos la elaboración de un censo y un juez ejecutor determinaría el número de individuos que cada ayuntamiento debería aportar, una vez excluidos los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, los oficiales del concejo, los clérigos e hidalgos, los hijos y criados

<sup>8</sup> A.G.S., *Cédulas*, leg. 2, fol. 158v-159v.

<sup>9</sup> A.G.S., *Guerra antigua*, leg. N° 13.

que no estén en edad de servir y los pobres. “Nos mandamos aperebir en esa provincia e partido [a los individuos designados], para que nos hayan de venir a servir en la guerra luego que vieren nuestra carta de llamamiento”.

Algunas estimaciones cifran en 83.000 infantes y 2.000 caballos las fuerzas alistadas por este procedimiento (Quintanilla había calculado 100.000), efectivos que eran pagados con reducidos emolumentos solo cuando eran movilizados, sin otros costos adicionales, porque las armas corrían por cuenta de los alistados. Cifras que, con independencia de su exactitud, dan idea de las llamadas entonces “fuerzas o tropas de ordenanza”, que constituían una reserva de varias decenas de miles de hombres. Sin embargo, como no tardaron en aparecer abusos y falsedades en los alardes, se fue dando entrada progresivamente a los voluntarios en los alistamientos.

Estas medidas se completaron en 1497 con la adopción de la pica y la organización de los hombres en tercios especializados (uno armado con lanzas a la alemana o picas; otro de escudados y el tercero de ballesteros y espingarderos). En 1498, se toma otra decisión importante por cuanto significaba la ratificación del cambio de planes del rey Fernando, que en sus pretensiones iniciales pensó en la Hermandad como ejército permanente de la monarquía, pero ese ejército permanente lo buscaba ahora por otros medios, como estamos viendo, por eso el 15 de junio decidió la supresión de la Hermandad y dos meses más tarde, el 15 de agosto suprimía también la contribución y las demás disposiciones afines relativas a la institución.

En la cédula del 16 de enero de 1503 y ante la amenaza de los preparativos bélicos que llevaba a cabo el rey francés, se produjo un llamamiento a las ciudades en demanda de tropas de infantería, exigiendo el Rey que se repartieran en distintos elementos especializados e imponía el modelo suizo. Desde entonces, en el ejército real se consideran separadamente las armas de fuego (espingarderos), de impacto (lanceros, piqueros) y de tiro (ballesteros). Mientras, se ha derrotado en Nápoles a Luis XII y desde ese año de 1503 aparece en la contabilidad militar la palabra *ynfante*, como nueva denominación de los peones, si bien todavía la palabra peón o su plural, peones, sigue apareciendo en la documentación, como vemos en la Cédula circular de 16 de junio de 1503.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> El ejemplar que traemos a colación es el dirigido a “la ciudad de Santo Domingo de la Calzada y de todas villas y lugares de la merindad de Rioja así de realengo como abadengo y behetrías”, a las que se notifica que le han correspondido en el repartimiento de gente “trescientos peones por esta ciudad y por todas las villas y lugares... y los doscientos de los dichos peones para que estén armados con picas aceradas y enteras armaduras a la suiza y los otros cien peones ballesteros anden con ballestas recias de cuatro libras cada una y con poleas de cuatro ruedas y cada uno con su peto y caxquete y espada y puñal y su carcax con veinte y cuatro tiros acerados que sean personas que sepan de la ballesta y la hayan usado”. A.G.S., *Guerra Antigua*, leg. 10, nº. 172.

Así se ratificaba una tendencia que registraría un hito importante con la Ordenanza de 1503<sup>11</sup>, valorada muy positivamente como la base de la primera organización militar y considerada como el punto de arranque de la serie de ordenanzas militares que jalonan nuestro siglo XVI (Quatrefages y Almirante). La Ordenanza compuesta por 61 artículos, firmada por los Reyes a fines de julio o principios de agosto y publicada el 26 de septiembre, empezaba por denunciar la contradicción que se había originado al publicar leyes y ordenanzas en los años anteriores, “contrarias unas de otras y, otras algunas superfluas y no necesarias, y por no andar juntas muchas dellas no han sido sabidas ni guardadas”, una realidad que los Reyes con esta Ordenanza se proponen resolver. Después se centra en los contadores reales y en cómo deben desempeñar su cometido, del que deberían dejar constancia en “cuatro libros cosidos grandes” para llevar la contabilidad de los cuerpos, especialmente de las Guardas, que es el centro de atención preferente de la Ordenanza y en el contenido tiene especial importancia todo lo relativo a la contabilidad y pago de la gente. Luego el centro de interés es el personal, exigiendo profesionalidad a los que ocupen los puestos de mando, como se debe proceder en los aposentamientos, obligaciones de los contadores de las capitánías, que los capitanes generales y los capitanes residan con su gente permanentemente con la gente cuando estén destinados en fronteras y donde el rey mande, se regula la relación con los paisanos y lo que estos deben suministrar a los soldados, a los que deben suministrar carros y bestias cuando cambien de aposentamiento; en cuanto a las licencias, también quedan reguladas en quién y cuándo deben darse.

También se especificaban las armas que cada tipo de soldado debía tener, así como el equipo y las monturas de la caballería, que deberían constatarse en los alardes, donde también se comprobaría qué y cuantas plazas estaban cubiertas y vacantes. También se regulaban las formas de ingreso y quien debía recibir a los nuevos soldados. Pero el significado más importante de la Ordenanza es que ponía fin a la autonomía de los contingentes que existían anteriormente en el seno del ejército en campaña, como se evidenció en la guerra de Granada, si bien la organización del ejército seguía siendo plural, pero a partir de ahora estaría dirigido y organizado por el rey; además concretaba y perfilaba más los procedimientos de la administración militar que ya habían sido avanzados en la de 1496 y que hacían de los contadores las piezas claves del sistema; sus prevenciones tendrían gran vigencia, pues se mantendrían persistentemente en los textos posteriores. La Ordenanza establecía el marco y la norma en la organización militar de los Reyes Ca-

---

<sup>11</sup> A.G.S., *Diversos de Castilla*, leg. 1, nº 42.

tólicos, cuyo referente principal eran las Guardas de la Corona de Castilla; también se ocupaba de las reservas organizadas de los acostamientos, que eran de Caballería y se componían de dos grupos, el de las ciudades y villas y el de la aristocracia. También establecía los procedimientos a seguir en las relaciones de la gente de guerra y los paisanos –siempre complejasen las diversas situaciones en que aquella podía encontrarse y en la resolución de los problemas que podían surgir entre ambas partes durante la convivencia. En relación a la Infantería, establecía que los capitanes de a pie no deberían disfrutar además del sueldo nada más que una “peonía baldada”, es decir el equivalente a una plaza sencilla (art. 56) y no se les podría utilizar en ninguna otra cosa que no estuviera relacionada con el servicio, salvo en el envío de mensajes al jefe del ejército o a puestos fronterizos (art. 57)<sup>12</sup>.

Para completar la reforma hacía falta crear una auténtica fuerza de Infantería, pues los peones de las Guardas no podían considerarse tales (eran alistados para lo que durara la campaña, quedando en tiempos de paz unas pocas unidades en puntos estratégicos, como la Alhambra o Perpiñán) y las campañas italianas mostraron la importancia de que existiera un Arma específica. Fernando el Católico comunicó el 10 de septiembre de 1504 al Tesorero Real que había decidido levantar varias unidades de infantería no al viejo uso, sino con una estructura diferente, como capitánía homogéneas, institucionalizando con ello la “infantería de ordenanza”, expresión que hacía referencia no a una Ordenanza concreta, sino a la maniobra y al armamento suizos adoptados el año anterior<sup>13</sup>.

La muerte de la reina Isabel a fines de noviembre de 1504 y la empresa africana de Mers-el-Kebir en 1505, impulsaron el ritmo de la puesta en marcha de la ordenanza. La crisis generada por la llegada de Juana y Felipe el Hermoso y la muerte de éste, dejaron al cardenal Cisneros como regente del reino (Fernando el Católico estaba en Nápoles) y para mantener en ar-

<sup>12</sup> “Con la conquista del reino de Nápoles, la monarquía española inauguraba una política exterior particularmente dinámica, que provocó el desarrollo progresivo del elemento más moderno de aquel sistema militar: la infantería. Esta pasó rápidamente a primer plano relegando las fuerzas armadas peninsulares a un papel de policía interior, cuyo desuso fue acentuándose en los siguientes decenios. Pero no por ello esta ordenanza deja de marcar el desenlace feliz de la recomposición militar, cuya necesidad habría quedado evidente después de la Conquista de Granada”. Quatrefages, René: *Los Tercios*. Ministerio de Defensa, Madrid, 1983, págs. 103-104.

<sup>13</sup> “1504 fue verdaderamente el año crucial, el año de las decisiones, que abrió una transición entre los distintos elementos de infantería débiles y heterogéneos agregados a los guardias y los contingentes temporales de la buena reserva creada en 1496. El elemento catalizador había sido la adopción de la maniobra suiza para la leva de 1503... Todavía en otoño de 1503, la tropa recluta según el modelo suizo se denomina en la contabilidad ‘peones a la suiza’. A partir de 1504 se convirtieron en *gente de ordenanza*”. Quatrefages, René: *La revolución militar moderna. El crisol español*. Ministerio de Defensa, Madrid, 1996, pág. 229.

monía a las facciones del reino y aplacar los disturbios que se produjeron, el Cardenal tuvo que emplear todos los recursos, pasando a primer plano la Infantería de Ordenanza. En agosto de 1507 regresaban de Nápoles el Rey y Gonzalo Fernández de Córdoba, acabando con los focos díscolos que aún quedaban. Dos años más tarde, en 1509, se reemprendían las acciones exteriores y la conquista de Orán nos ofrece otra novedad: la *coronelía*, una agrupación de capitánías, de unos 2.000 hombres, cuyo jefe se llamó coronel, que venía a cubrir el vacío existente en la cadena de mando entre el jefe del ejército y los capitanes.

Otras cuestiones importantes y de gran proyección posterior relativas al reclutamiento, la organización y el régimen disciplinario de la gente de Infantería, aparecen en el memorial *La manera que se ha de tener para hazer la gente de ordenanza en estos reinos de Castilla*, sin fecha<sup>14</sup>, pero que todo hace suponer que es de 1511, cuando Fernando el Católico se une a la Santa Liga y promete un contingente de 10.000 hombres, donde se propone que el proceso de reclutamiento de esos hombres debía iniciarse con la designación de una persona, que recorriera todas las ciudades, villas y lugares con una patente general y con cartas para las autoridades municipales, especialmente al corregidor y los regidores, para que le ayudaran en la recluta, que se anunciaría con un pregón general en cada sitio convocando a los hijos de los vecinos que tuvieran entre 20 y 35 años para que el comisionado eligiera a “las personas q. a él bien visto fuere”. Un procedimiento que con ligeras variantes se mantendría en el futuro, como también cumplir unas pautas religiosas, como el confesar y comulgar cuando la gente saliera para alguna jornada, además de jurar servir al rey, castigando severamente a renegados, desertores, traidores, pendencieros, ladrones, jugadores que pierdan sus armas en las partidas y poseedores de naipes y dados con penas que iban desde el ser *pasados por las picas* hasta la pena de muerte por descuartizamiento. Como se puede comprobar por esta enumeración de asuntos, el memorial es de gran interés, pues plantea cuestiones que luego van a tener un gran protagonismo en textos mucho más trascendentes para la organización y dirección de los contingentes militares.

Entre la muerte de Fernando el Católico, el 23 de enero de 1516 y la llegada de Carlos I en 1517, a quien no llegaría a ver, Cisneros ejerció como regente por segunda vez y tuvo entonces la oportunidad de poner en marcha su proyecto militar basado en una nutrida fuerza de Infantería, para lo que se precisaba que además de los voluntarios y la reserva prevista, los reclutas fueran instruidos en la *ordenanza*. La iniciativa más importante

---

<sup>14</sup> A.G.S., *Guerra Antigua*, leg. 1, fols. 167 y ss.

en este sentido fue la instrucción circular de 27 de mayo de 1516 enviada por el Cardenal a los corregidores y regidores de los lugares y villas de las dos Castillas y León para levantar 30.000 hombres; en el documento se daban instrucciones minuciosas para proceder al alistamiento<sup>15</sup> y cómo debe ser armada la gente<sup>16</sup>; se preveían las ausencias a los alardes –que serían castigadas y las sustituciones en caso de fallecimiento o ausencia de alguno de los infantes. Pero el proyecto era de tal envergadura que suscitó la oposición de muchos lugares por lo elevado del cupo que debían aportar y aunque se reunieron bastantes efectivos, a la muerte del Cardenal la reserva así creada se deshizo bien por licenciamiento, bien por integración en otras fuerzas.

### *Ordenanzas e Instrucciones de Carlos V y Felipe II*

La reforma, pues, quedó pendiente y la llegada de Carlos I, los intentos de reforma y mejora de las Guardas, el estallido de las Comunidades y la primera guerra contra Francia, no fueron el ambiente propicio para que se llevara a cabo, así que hubo que recurrir a los procedimientos habituales para reunir gente. Por entonces empezaron a emplearse términos como *compañía* –que acabaría imponiéndose–, *compañeros* –aplicado a los componentes de la misma y pronto abandonado y *conducta* –como sinónimo y en lugar de *asiento*–. Concluida la guerra, Carlos V ordenó la reforma de la Infantería española, por la que el número de capitanes se eleva a 33, de los que tres podían ser nombrados coroneles con mando de 10 compañías cada uno. Los principales contingentes militares entonces eran<sup>17</sup>:

<sup>15</sup> “Declarando en el dicho pregón que todos los que quieran entrar... a gozar de las dichas franquezas que fuere de veinte años arriba hasta cuarenta se vengan a servir ante vos [el corregidor] o ante el escribano del concejo de la dicha ciudad o villa como a la de su tierra... que se les darán armas o picas o espingarda o las otras armas que se acordaren que tengan, con tanto que estas personas sean vecinos o hijos de vecinos de los tales lugares”. Vid. A.G.S., *Guerra Antigua*, leg. 1, nº 169.

<sup>16</sup> “Otrosi mandamos que haya picas y espingardas e coseletes para toda la dicha gente en una casa o lugar público de la tal ciudad o villa en esta manera la de tres cuartas partes de picas, y la otra cuarta parte de espingardas, e asimismo haya coselete para la cuarta parte de la dicha gente, las cuales dichas armas, mandamos que se compren.. e la dicha gente a de ir a recibir estas dichas armas a la casa donde estuvieren e fuere señalada para hacer los dichos alardes... y después de hecho el dicho alarde han de volver... hasta la dicha casa donde tomaren las dichas armas para las dejar”. *Ibidem*.

<sup>17</sup> Quatrefages, René: *op. cit.*, págs. 284 y ss. También en Martínez Ruiz, Enrique: *Los soldados...*, pág. 83.



### Principales efectivos españoles hacia 1524

	Compañías		Efectivos
<b>Infantería</b>	33	Españolas	7.050
	13	Italianas	3.179
	54	de Lansquenetes	17.950
<b>Caballería</b>		Españoles	50
		Napolitanos	50
	13	Hombres de armas de Nápoles	
	7	De Castilla	353
	5	Jinetes de Castilla	286
	14	Jinetes que estuvieron en Francia	860
	11	Jinetes que no estuvieron en Francia	553
<b>Artillería</b>		Componentes del Arma	Sin precisar
		Hombres	95
		Caballos alemanes	224

Una relación que evidencia claramente la supremacía de los efectivos de Infantería y que incluimos como un exponente de la tendencia que se va a mantener en el futuro y porque están en la raíz de la reforma de 1525, ya que a estas fuerzas como a otras de importancia menor, pero también movilizadas, se les debían fuertes cantidades en pagas atrasadas, que hacían imperiosa la necesidad de encontrar financiación y reducir gastos. Lo que el Emperador afrontará en la reforma de 1525<sup>18</sup>, año en que se publica una Ordenanza tiene un significado muy especial. Con independencia de su significación concreta para las Guardas, su contenido marca con claridad la opción adoptada por el Emperador en un momento difícil. Ante la necesidad de reducir gastos, Carlos V decide hacerlo, en parte, a costa del cuerpo más específico del ejército interior, que era de caballería y ve como los efectivos pertenecientes a la pesada quedaban reducidos en un 60 % y los de la ligera en un 40%. Una medida en la que es posible vislumbrar por donde iba a discurrir en adelante la atención del Emperador, que acabaría centrada en el ejército exterior o ejército imperial, en el que uno de los contingentes,

<sup>18</sup> Para la reforma, vid. las págs. 87 y ss. de la obra citada en segundo lugar en la nota anterior y Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis: "Un ambiente para una reforma militar: la Ordenanza de 1525 y la definición del modelo peninsular de ejército interior", en *Studia Histórica*, nº 2, 1999, págs. 191-216.

el más significativo, era la infantería española, que empezaba a adquirir el protagonismo que tendría en los años siguientes.

Pues bien, en la década de 1530, en unos años en que los tres frentes que tiene que atender el Emperador –franceses, protestantes y turcos, como señaló hace décadas un viejo maestroestán abiertos de forma más o menos manifiesta, aparece una normativa inicialmente muy concreta y que culmina en una Ordenanza, posiblemente, la más importante de su reinado. Se trata de la Ordenanza o Instrucción de 1536. Como hemos visto, el sistema organizado por las Ordenanzas anteriores ha ido evolucionando y alcanza un momento clave con las Ordenanzas de 1534 y, sobre todo, de 1536, que consolidan un modelo elaborado sobre las pautas establecidas décadas atrás.

Dicha normativa carolina se inicia con un texto de objetivo muy concreto, la Ordenanza de Bugía de 1531, que tiene a esa plaza como sujeto principal, ya que daba preferencia a la reconstrucción de sus defensas y a la organización de la gente de guerra, desde aspectos administrativos –control del gasto, suministro de armas y pertrechos, etc.hasta la selección del personal, sus salarios, obligaciones y servicios, sanidad, convivencia, corrección de abusos e injusticias y demás aspectos disciplinarios.

La guarnición quedaba integrada por seiscientos hombres, a las órdenes del alcaide y capitán de la plaza, asistido por su lugarteniente, varios capitanes y los suboficiales, que mandaban fuerzas de caballería ligera, infantería, artillería de mar y tierra, además de ingenieros, minadores y zapadores. A todos ellos se le asignaba un sueldo en consonancia con su posición en la escala jerárquica, así como sus obligaciones, armamento y equipo. Unos alardes fijados preceptivamente servirían para comprobar el buen estado de los hombres y de sus armas. Igualmente, se fijaban las sanciones que merecerían quienes no mantuvieran el adecuado comportamiento y se dejaba en libertad a todo el personal allí residente de escribir y recurrir al rey y a su Consejo.

El siguiente paso se da en 1534, con otro texto por el que se reorganizaba la infantería española, creando los Tercios a partir de las unidades destinadas en Italia. Aparecieron entonces los que serían llamados *Tercios Viejos*, de manera general. Cada Tercio se compondría de tres coronelías de cuatro compañías cada una de ellas. En cuanto a la naturaleza de los efectivos, había compañías de piqueros, los más numerosos y de arcabuceros y mosqueteros; unas y otras con los mismos efectivos y mandadas por su capitán, asistido por el alférez y el sargento; también tenían un capellán, un furriel, un barbero, dos tambores y un flautista o pífano. Las compañías de piqueros contaban con 11 mandos, 135 coseletes (piqueros que tenían un peto como protección) 44 piqueros secos (sin coselete), 90 arcabuceros y 20

mosqueteros; las de arcabuceros, con el mismo número de mandos, estaban compuestas por 35 piqueros secos, 239 arcabuceros y 15 mosqueteros. Las compañías se dividían, por lo general, en escuadras de 25 hombres cada una, mandadas por un cabo.

Por lo que se refiere al alojamiento, solución habitual entre los soldados españoles fue vivir juntos varios de ellos: es lo que se llamó la *camarada*, forma de vivir que las Ordenanzas y mandos estimulaban por considerarla muy beneficiosa para fomentar el espíritu de cuerpo y el compañerismo; consistía en reunirse ocho o diez de ellos (también menos) comprometidos a ayudarse como si fueran hermanos en toda ocasión, poniendo sus pagas en un fondo común para atender, primero, los gastos de alimentación, después los del vestido y, por último, los demás, entre los que estaban los originados en el tiempo libre de ocupaciones militares. Y es que los ratos de ocio los pasaba el soldado, en gran parte, entregado al juego y a las mujeres, pese a las normas existentes al respecto en los ejércitos.

Los tercios no siempre tuvieron la misma composición, ni en unidades ni en número de efectivos, pues las necesidades militares de un momento dado y las vicisitudes del reclutamiento resultaban determinantes. Puede servirnos de ejemplo el caso del Tercio de Lombardía, cuyo primer maestre fue Sancho de Londoño y estaba compuesto por 2.200 hombres organizados en cuatro compañías de arcabuceros y seis de piqueros; probablemente hacia 1537 recibió su primer nombre, como Tercio Ordinario del Estado de Milán y ya en 1560 recibiría el nombre definitivo de Tercio de Lombardía, si bien coloquialmente se le conocía como *el Señor* o *Tercio de los Señores*.

Tras la malograda expedición sobre Marsella, el Tercio va a recibir su organización definitiva, gracias a la Ordenanza o Instrucción de Génova de 15 de noviembre de 1536<sup>19</sup>, que lo configura como unidad táctica, orgánica y administrativa, fijando su composición en 10 compañías cada uno de 300 hombres, lo que significaba unos efectivos totales de 3.000 individuos. A partir de ese año y debido en gran medida al gobierno directo del ducado de Milán, en el ejército exterior de la Monarquía Hispánica se impone el

<sup>19</sup> *Instrucción dada en Génova por el Emperador Carlos V a 15 de noviembre de 1536 para el régimen y organización de su ejército de Italia designado, entre otras cosas, las atribuciones, sueldos y demás del Virrey, Capitán General, Maestros de Campo, Sargentos mayores, Capitanes, organización de las compañías o tercios, nombramiento de Gentiles-hombres (ayudantes de campo), trenes de artillería, pie y fuerza de todo el ejército, alabarderos para el Capitán General, agregados de la nobleza, Auditor, Comisarios, y régimen para la administración militar.*

Vid. Vallecillo, Antonio de: *Legislación militar de España antigua y Moderna*. Imprenta de Díaz y Compañía, Madrid, 1853, t. XI, págs. 549-586. También Biblioteca Nacional de Madrid, Códice E, 136.

Tercio en lo que a la organización de la infantería española se refiere, agrupada en los denominados Lombardía, Nápoles, Sicilia y Málaga. Entre las novedades estaba la aparición de los cancilleres<sup>20</sup>, una especie de censores encargados con los contadores del control de la fuerza para evitar la declaración como plazas cubiertas algunas que estaban vacantes, cuya soldada se repartían los mandos, vicio común en todos los ejércitos de la época. La elección de los cancilleres y capitanes de las compañías era facultad de mando superior del ejército y se ordenaba que en las compañías hubiera gente solo de una misma nación<sup>21</sup>.

En la Ordenanza se especificaba hasta cuando estaban pagados los contingentes entonces existentes y se determinaban los sueldos y ventajas que en adelante cada individuo debía recibir, según su clase. Los Tercios estarían mandados por un Maestre de Campo, que tenían en el Sargento Mayor el hombre clave en la transmisión de órdenes y en la disposición de los hombres para adoptar las diversas formaciones que eran convenientes en cada ocasión. Habría también un aposentador o furriel<sup>22</sup>, dos alguaciles, un atambor general, un verdugo, un carcelero y un barrachel<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> “Y para evitar los fraudes y robos que pueda haber en la dicha nuestra infantería, y quitar toda sospecha della, habemos acordado y mandamos, que en cada compañía de la dicha nuestra infantería haya un Canciller puesto de nuestra mano, como hay Contadores en las compañías de gente de a caballo, para que conozcan a los soldados y tengan libro y cuenta del recibimiento y despedimiento y ausencia dellos, y haya de dar y dé en cada paga y muestra a los dichos nuestro Veedor y Contador relación cierta de la gente que hay y se ha de pagar en la compañía donde fuere Canciller”.

<sup>21</sup> “Que en las compañías de la infantería española no haya ningún soldado de otra nación, excepto pífanos y atambores, y ahora soldados que al presente hay en ellas, italianos y borgoñones, que nos han servido mucho tiempo y con la nuestra infantería española: y así mismo en la infantería italiana, no haya español ni de otra nación, salvo algún alférez y sargento que sea español; y así bien en la infantería alemana no haya español ni italiano, sino que cada nación ande o sirva en las compañías de su nación y no fuera de ellas, para escusar fraudes, quistiones, y por otros buenos respetos cumplideros a nuestros servicios

<sup>22</sup> En las compañías de Caballería se mantenía la existencia del “Comisario como hasta ahora lo ha habido para sus aposentos y alojamientos y para las vituallas y otras cosas necesarias para ellas”.

<sup>23</sup> “Es nuestra voluntad y merced que haya en el dicho nuestro ejército, desde hoy en adelante, uno de los dos barracheles de campaña que el dicho nuestro Capitán General nombrare de los dos que al presente hay en él, con el salario y gente que al presente tiene. Pero si al dicho nuestro Capitán General pareciese que así conviene á nuestro servicio, á la ejecución de la nuestra justicia y castigo de los delitos, que haya dos barracheles, como agora los hay, mandamos que se cumpla lo que él en esto mandare, con tanto que no haya de tener ninguno de ellos mas de ocho caballos al precio que agora se les paga; pues por experiencia lo habemos visto que aun que se les paga más caballos y gente, no los tienen, y sirven con más de los que de suso mandamos que tengan”. La Ordenanza se puede consultar también en Clonard, Conde de: *Historia Orgánica de las Armas de Infantería y Caballería desde la creación del ejército permanente hasta el día*, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1853 t. III, págs. 321 y ss.

La Ordenanza de 1536 inició la definición de las funciones de los dos cargos fundamentales en el Tercio, cuyos cometidos se irían perfilando en el futuro: ya hemos citado al Maestre de Campo, el otro cargo era el de Capitán, jefe de la compañía, que era quien elegía a los subalternos. El alferez, el oficial de su mayor confianza, le acompañaba en las tareas de reclutamiento; portaba la bandera que identificaba a la compañía y si llevaba el estandarte real, lo protegía con una guardia de 25 hombres. El sargento era el más relacionado con el mantenimiento de la disciplina y la instrucción de los soldados; se le identificaba por llevar una alabarda, tenía que saber leer y escribir y le correspondía determinar la formación de la unidad en cada momento, sobre todo en el combate, en función de lo que ordenaba el Maestre de Campo y el sargento mayor; en lo referente al alojamiento de los hombres contaba con la colaboración del furriel. Los cabos mandaban una escuadra, compuesta por 8 o 10 hombres y alguno de ellos podía asumir las funciones del sargento si éste no estaba presente; también un cabo era el responsable del puesto de guardia.

En cada compañía, además, había un barbero, que a las funciones propias del oficio que practicaba, añadía la de prestar los primeros auxilios a los heridos, que atendía también un cirujano en pequeños hospitales o enfermerías improvisadas en cada tercio hasta que podían ser trasladados –si los habíaa hospitales mayores para los heridos de todo el ejército, como el que funcionó en Malinas para las tropas de Flandes, una institución sanitaria que sostenían los soldados con un descuento en su sueldo, el llamado “real de limosna”.

El capitán asumía también funciones judiciales respecto a sus hombres, ya que le correspondía castigar los delitos y las contravenciones de los bandos generales del ejército o de los bandos particulares que el maestre de campo hubiera dictado. En los delitos en que se interfería la jurisdicción militar con la civil, dictaminarían conjuntamente un juez de cada una de ellas. El oficial de justicia del Tercio era el auditor. Unos músicos (pífanos y tambores) completaban el personal de la compañía.

Además de pormenorizar en el trato que se le debía dar y mantener a algunos personajes importantes con responsabilidades en el ejército imperial, la Ordenanza se ocupaba de la Artillería como nunca antes, determinando el número de caballos que debería haber para tirar de los cañones; un capitán fue nombrado para dirigir el Arma y contaría con unos treinta artilleros “o más o menos, los que viere que hay necesidad, conforme a las piezas de artillería que ha de haber en el dicho nuestro ejército”. También habría gastadores, que se contrarían cuándo y en número que fueran necesarios<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Años después la Artillería volvería a ser centro de interés imperial, pues les dedica las *Instrucciones expedidas en Augusta por el Rey D. Carlos I a 5 de abril de 1551, para el cargo de General y Oficiales de Artillería en los Estados de Flandes*. Se refiere esencialmente a la

Durante décadas, los Tercios, organizados para actuar fuera de la Península Ibérica, claves en lo que hemos denominado ejército exterior, fueron unas organizaciones exclusivas de la Infantería española y sólo a finales del reinado de Felipe II se permitirá la constitución de Tercios con otros naturales de los dominios de la Monarquía Hispánica, particularmente italianos. Tanto en el conjunto del ejército imperial carolino, como en el de Felipe II, los efectivos españoles suponían sólo un 10 %, poco más o menos, pero era el contingente al que se le asignaban las misiones más peligrosas y de mayor responsabilidad, dado que gozaban de la confianza plena de los mandos de los ejércitos.

Comparando el alcance y trascendencia de las Ordenanzas de las Guardas y las del Ejército exterior, estas tienen mayor importancia, tanto la de 1536, como la emitida en Madrid el 10 de agosto de 1539<sup>25</sup> para reorganizar –con indudable minuciosidad– las fuerzas establecidas en el Milanesado y Piamonte sobre todo, pues suponen una reforma en profundidad y una planificación general, que implicaba:

- Una reducción de las fuerzas armadas, pero realizada con criterios selectivos, atendiendo a la calidad, experiencia, disciplina e instrucción de las tropas.
- Una división racional del ejército, en función de las necesidades de cada momento y organizado por armas con las consiguientes dotaciones de armamento.
- La designación de mandos capacitados y con experiencia en campaña.
- El establecimiento de salarios pagados por la Hacienda real.
- Preferencia de la Infantería sobre la Caballería.
- Atención especial a la Artillería, que adquiere una gran fama en la época.

---

adquisición de las piezas de artillería: “que el General de la artillería así en tiempo de paz como de guerra, juntamente con el Contador hagan todos los precios y compras de piezas de artillería y municiones que han de servir a ellas, presente el Recibidor, si quisiere o pudiere estar, al más barato y menor precio que se pudiere en provecho de S.M. tomando de todo lo mejor que se puede hallar”. Malinas sería la ciudad donde se centralizarían todos los asuntos relacionados con esta Arma.

<sup>25</sup> *Instrucciones expedidas en Borne por el Rey d. Carlos I a 6 de agosto de 1545, estableciendo las reglas que se habían de observar en el entretenimiento y paga de la infantería española, caballería ligera, Gentilshombres, Oficiales y demás gente de guerra, que en aquella época estaban en Lombardía y Piamonte, a las órdenes del Marqués del Vasto, Capitán General y Gobernador de Milán.*

Ya acabando el reinando del Emperador y poco antes de las abdicaciones, el duque de Alba, Capitán General del ejército que actuaba en Italia expide unas nuevas Ordenanzas<sup>26</sup> en nombre del Emperador y para la gente que mandaba. El Duque ordenaba “primeramente que ningún soldado de pie ni de caballo, ni otra ninguna persona que sirve y siga este felicísimo ejército, no blasfeme ni reniegue de Nuestro Señor Dios, ni Nuestra Señora, ni de los Santos, so pena que sean por ello a nuestro arbitrio castigados” y tras establecer que ningún hombre se ausente sin licencia, ordena el respeto total y absoluto de los edificios sagrados y a todo lo que contienen. Después se centra en cuestiones específicamente militares: forma de proceder en caso de traición, que se respeten las normas y buena conducta en los alojamientos sin forzar en nada a los paisanos, que nadie lleve a ninguna mujer, salvo que sea su esposa y que cuantos acompañan a las tropas sin ser criados o pajes de caballeros y oficiales y sin ninguna otra función, debían abandonar el ejército y se extendía luego en una serie de prescripciones que aparecen en muchos de los textos que nos ocupan y cuya reiteración demuestra que, pese a las repeticiones, no se cumplían<sup>27</sup>

La verdad es que aunque se habían hechos algunas precisiones sobre el número de compañías de los Tercios, fueron unidades muy fluidas y variaron tanto en el número de hombres que los componían como el de compañías en que se agrupaban, experimentando una progresiva reducción que va desde los 300 por compañía en 1560 a los 250 en 1632 y de los 3.000 total del tercio en 1536 a los 500 de los que se crean en el interior de la península en el siglo XVII, cuando esa distinción entre ejército interior y ejército exterior empieza a deshacerse.

Con Felipe II, en Toledo, el 24 de diciembre de 1560 se da un paso de gran significado con la Ordenanza de ese año al desprenderse del último vestigio medieval suprimiendo las coronelías y determinar que los tercios se compondrían de 10 compañías de 300 hombres, es decir de 3.000 efectivos; de esas compañías, dos eran de arcabuceros y las otras de piqueros. Las compañías de arcabuceros estaban mandadas por 11 oficiales y las componían 239 arcabuceros, 15 mosqueteros y 35 piqueros, mientras que las de

<sup>26</sup> *Ordenanzas que de parte de su Majestad el rey D. Carlos I expidió en Salucia el Duque de Alba, virrey de Nápoles, a 1 de agosto de 1555, para el régimen y disciplina del ejército de Italia de que era Capitán General.*

<sup>27</sup> No olvidaba, en este caso, el tema del botín: “Ordenamos y mandamos que la ropa, prisioneros, y otras cosas que la gente de guerra ganare o hubiere en batalla o reencuentro, o en combate de alguna tierra o castillo, haya de quedar y sea libremente de aquel o aquellos que los tomen o ganaren, según costumbre de la guerra, y que ninguno quite a otro por fuerza lo que hubiere ganado, so pena de la vida; reservando los prisioneros que fueren personas principales y los que tuvieren títulos de Capitanes Generales, los cuales han de quedar para hacer dellos lo que fuere servicio de Su Majestad, según quisiéremos disponer dellos”.

piqueros tenían el mismo número de mandos 135 coseletes, 44 piqueros secos 90 arcabuceros y 20 mosqueteros<sup>28</sup>.

Pero lo dispuesto en la norma no se cumplía a rajatabla y solo siete años después, cuando el duque de Alba es enviado a Flandes, iba con los tercios de Nápoles, Sicilia, Lombardía y Cerdeña, al mando de los Maestres de Campo Alonso de Ulloa, Julián Romero, Sancho de Londoño y Gonzalo de Bracamonte, de efectivos desiguales, pues tenían, respectivamente, 3.230, 1.620, 2.220 y 1.728. A partir de entonces, los alardes son los exponentes de la composición y de la proporción de combatientes de cada clase y serán los conflictos y su dinámica la que muestre la importancia de la fuerza y la potencia de fuego, llegando en ocasiones algunos tercios a tener un 69 % de sus efectivos dotados con armas de fuego portátiles, una proporción que se mantendría en porcentajes próximos a esa cifra, en empresas como la de Inglaterra de 1588 o las fuerzas existentes en Flandes en 1601.

Será de nuevo el duque de Alba quien emita una Ordenanza destinada a la gente que servía bajo su mando en Flandes. Con fecha de 1 de septiembre de 1568<sup>29</sup>, su tenor recuerda mucho las mismas órdenes que diera en Italia en 1555, sin embargo, el estado de guerra existente en Flandes impone unas variantes en el contenido tendentes a mantener a su gente con la disciplina adecuada y sin cometer actos que vayan en perjuicio de la relación con los aliados y los paisanos<sup>30</sup> y de su propia seguridad, por lo que dispone que los hombres no acudan a comer y jugar a tabernas y lugares públicos y que cada nación coma y juegue en su propio cuartel y alojamientos, “porque

<sup>28</sup> Vid. en Clonard, Conde de, *op. cit.*, t. III, págs. 426-428.

<sup>29</sup> *Ordenanzas publicadas en Maestriche a 1 de septiembre de 1568 cuando entró el Príncipe de Orange*. Su contenido está distribuido en 32 artículos.

<sup>30</sup> Una buena muestra es el art. 10, que lo recogemos entero: “Es la voluntad de Su Majestad, y en su nombre mandamos y defendemos que ningún soldado de a pie ni de a caballo ni de esta Corte sean osados de ir a correr ni solos ni acompañados, sin licencia de sus superiores, so pena de la vida y perdimiento de todo lo que trajeren; y puesto que en el dicho ejército de Su Majestad haya Maestre de Campo General, Preboste y Capitanes de justicia, otros Prebostes, Barracheles y Alguaciles, que han de tener cargo de no permitir en él se hagan desórdenes, robos ni fuerzas a los que trajeren vituallas y otras cosas a vender, ni menos que la gente de guerra vaya a correr en tierras de amigos y confederados, y que si lo hicieren, además de perder lo que trajeren sean castigados; y porque el dicho Maestre de Campo General y sus Oficiales no podrán atender ni mirar por todo el ejército, ni hallarse en tantas partes como sería menester, por la presente encargamos, ordenamos y mandamos a los Coroneles y Maestres de Campo y otros Oficiales, que tengan cargo en el ejército, cada uno dellos en particular tenga cuidado de evitar los dichos desórdenes y excusarlas en lo que fuere posible, teniendo dello mucho cuidado; y si hallaren que algún soldado trajere al campo ganado u otras vituallas tomadas de enemigos o confederados de Su Majestad sin tener para ello licencia de sus superiores, que en llegando le quiten y tomen lo que trajere, y demás desto le castiguen como les pareciere merecerlo, no embargante que en el dicho ejército haya los Ministros y Oficiales de Justicia, pues no podrán todas las veces toparse ni tener noticia de los delincuentes”.



desto suelen suceder muchas cuestiones y escándalos; y cualquiera que lo contrario hiciere, muera por ello”.

Los dos textos emitidos por el duque de Alba, el de Italia de 1555 y el que acabamos de glosar, en realidad, son Ordenanzas particulares, pues se refieren a ejércitos concretos para aplicarlas en las fuerzas destinadas en el ámbito en que se dan; de la misma forma, también reciben una normativa especial fuerzas de naciones concretas, como la de 1572 para la infantería alemana, cuyo contenido recuerda, en parte, el de las de Alba, aunque tienen especificidades concretas en función de lo que se espera y exige de las fuerzas a las que van destinadas<sup>31</sup>. Lo más llamativo son los artículos referidos a la muerte de los individuos, en procedimiento a seguir en ese caso y a quién deben darse sus bienes; lo que es posible interpretar como una muestra del interés que se tiene en que sirvan con lealtad sabiendo que si son heridos no van a quedar abandonados y si mueren se procurará que sus bienes lleguen a sus herederos, una lealtad explícita en el artículo 4 de los 68 de la Ordenanza al establecer que cualquier compañía, “así en campaña como en escuadras o de la manera como se ofreciere, y la necesidad lo requiere, tanto por mar como por tierra, se dejen emplear y mandar, sea en guardias, marchas, en guarniciones o en asedios como fuere la voluntad y orden del General o de su Coronel”.

Otro texto que podemos situar en esta tendencia es el emitido por Felipe II para el ejército dispuesto para invadir Portugal<sup>32</sup>, que es, en realidad, una insistencia en las órdenes y recomendaciones contenidas en otros textos normativos implantados en el ejército y así vemos las prescripciones establecidas en relación a los edificios, personal y objetos religiosos, las exigencias de que los soldados “vivan con decencia, buen ejemplo y recogimiento, porque Dios Nuestro Señor sea servido”, que “estén todos pacíficos y quietos” y en la relación con los paisanos, particularmente con las mujeres, deben evitar cualquier abuso; las disposiciones relativas al trato entre los soldados suelen ser las habituales. También se ocupa de quienes acompañan al ejército sin pertenecer a él, que deben respetar unas normas, ya dadas también en textos anteriores. Una de las novedades puede ser la exigencia a cuantos sirven en el ejército de llevar una banda colorada sobre las armas y los que no tengan coselete se pondrán una cruz colorada cosida a la ropa “de manera que todos las traigan públicas y no de suerte que se las

<sup>31</sup> *Ordenanzas dadas en Madrid a 1 de agosto de 1572 para el buen régimen y organización de la infantería alemana*. Para las tropas de esta nacionalidad en el ejército de la Monarquía Hispánica, García Hernán, Enrique (Coord.): *Presencia germánica en la milicia española*. Ministerio de Defensa, Madrid, 2015.

<sup>32</sup> *Instrucciones expedidas en Badajoz por el rey d. Felipe II a 15 de junio de 1580, fijando las reglas que debía observar el ejército dispuesto para la entrada en Portugal*.

puedan cubrir o quitar, so pena de que el que se hallare de otra manera sea habido por enemigo y castigado por tal”.

Concluida la empresa de Portugal, Felipe II lleva a cabo la definición de otro importante cargo militar como es el comisario General de la Gente de Guerra. En una real cédula de 9 de mayo de 1581 nombra como tal a Luis de Barrientos, un cargo que consideraba necesario<sup>33</sup> y al que facultaba para que, de acuerdo con el Consejo y el Auditor General de Gente de Guerra –a la sazón, Martín de Aranda-, “conozca de todos los casos, y cosas tocantes a los dichos Comisarios, Capitanes, Oficiales y Soldados, y de los que so color, y título de serlo, delinquieren, así en primera Instancia, como en grado de Apelación de las Sentencias, que los Comisarios particulares y Capitanes, usando de su ordinaria jurisdicción dieren”. El Rey comunicaba a todas las autoridades de la justicia civil que en los casos de la gente de guerra, competencia del nuevo Comisario General no deberían intervenir<sup>34</sup>.

Mas atrás hemos señalado que las normas no se respetaban en la práctica, existiendo diferencias entre lo dispuesto en aquellas y lo que se aplicaba en esta y es que desde el último cuarto del siglo XVI, los alardes son los exponentes más fiables de la composición y de la proporción de combatientes de cada clase y serán los conflictos y su dinámica la que muestre la importancia de la fuerza y la potencia de fuego, llegando en ocasiones algunos tercios a tener un 69 % de sus efectivos con armas de fuego portátiles, una proporción que se mantendría en porcentajes próximos a esa cifra, en empresas como la de Inglaterra de 1588 o las fuerzas existentes en Flandes en 1601.

Por lo que se refiere al “ejército exterior”, unas de las Ordenanzas mejor valoradas han sido las denominadas *Ordenanzas particulares de Alejandro Farnesio*, que ven la luz en 1587; en ellas se reglamenta con detalle y minuciosidad todo lo relativo a la Administración de Justicia Militar<sup>35</sup>. La primera

<sup>33</sup> Porque “habiendo entendido los desordenes y excesos, cohechos y malos tratamientos de algunos Capitanes, Oficiales y soldados de la gente de guerra, que estos años pasados se levantó en estos dichos Reinos, hicieron por los pueblos, y conviniendo poner remedio en ello para lo venidero, he mandado dar nuevas Órdenes, Instrucciones a los Capitanes que han de levantar gente, y a los Comisarios que la han de guiar”.

<sup>34</sup> *Real Cédula de 9 de Mayo de 1581 sobre nombramiento de Comisario General de la gente de Guerra, y facultades que ha de tener para conocer de sus Causas, con acuerdo del Auditor General, e inhibición de otras jurisdicciones.*

<sup>35</sup> Fraga Iribarne, Manuel dice de ellas que son “la fuente más importante de todo el moderno Derecho Militar europeo, iniciando un sistema que en su esencia llega a nuestros días”, en “Baltasar de Ayala (1548-1584)”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 1, 1948, pág. 137. En la misma línea valorativa, Querol y Durán, Fernando: *Principios de Derecho Militar Español*, t. I, Madrid, 1946; pág. 34 y Moreno Casado, José: “Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXI, 1961.

aparece en Bruselas el 13 de mayo<sup>36</sup> (es conocida como “las primeras de Flandes”) y es completada unas jornadas después por las segundas, publicadas en el ducado de Brabante el 22 de ese mes y año<sup>37</sup>. Su destino era aplicarlas en las tropas existentes en Flandes, pero como no había nada similar en los ejércitos de los demás territorios, se aplicaron a todos los ejércitos de la Monarquía Hispánica, constituyendo el inicio y la clave de lo que sería la regulación interna del funcionamiento del ejército. La primera de estas Ordenanzas delimita el cargo del Auditor General, que define como “muy preeminente, y de mucha importancia” y es “la persona sobre quien el Capitán General descarga todos los negocios, y casos de justicia, que él propio había de juzgar, y determinar”, casos y facultades que va desgranando en los 39 artículos de su texto, desde los crímenes de lesa majestad hasta las resoluciones testamentarias pasando por botines, presas, rescates, etc. La segunda Ordenanza tiene como protagonista al Preboste, otro cargo que se define como “de mucha autoridad, y muy necesario”, al que se encomienda “la conservación de la disciplina militar, y mantenimiento de la justicia del Ejército, porque es el ejecutor de los Bandos, y Ordenes del Capitán General, y Constituciones Militares, y asimismo de las Sentencias, y Decretos del Auditor General, que en nuestro nombre administra justicia”. En 18 artículos se relacionan sus facultades, personal que cuenta para que le ayuden en sus cometidos, entre los que figura la relación con mercaderes vivanderos y demás.

Las necesidades militares de Felipe II mueven al soberano a buscar una serie de medios e intentar dinamizar los instrumentos existentes. Así se explica la publicación de las ordenanzas de las Guardas, el levantamiento de más Tercios –los *Tercios nuevos* y las medidas que se suceden hasta el final del reinado, a algunas de las cuales hemos hecho referencia. Pero la “gran reforma militar” de Felipe II quedó por hacer, constituyendo sus iniciativas, en conjunto, un nutrido bagaje que van reuniendo y aplicando el Consejo de Guerra y la Secretaría de Guerra, desde donde se impulsará la reforma, ya en el reinado siguiente<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Ordenanza de 13 de Mayo de 1587, dispuesta por Alejandro Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, Gobernador, y Capitán General de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo del Auditor General, y particulares del Ejército, Fuero de los que sirven en él y cumplimiento de sus Testamentos.

<sup>37</sup> Ordenanza de 22 de mayo de 1587, impuesta por Alejandro Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, Gobernador, y Capitán General de los Estados de Flandes, para que el Preboste del Ejército, Capitanes de él, y Oficiales de Justicia, se arreglen a ella.

<sup>38</sup> Por cierto, uno de los primeros documentos firmados por Felipe III, lo hace el 25 de enero de 1598, como príncipe. Lo hace en nombre de su padre y trata *Sobre el Establecimiento de una Milicia General, y sus privilegios*. Levantar una milicia, sobre todo general, era una vieja aspiración que no acaba de materializarse. Vid. Thompson, I. A. A.: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Cátedra, Barcelona, 1981.

Por lo que respecta a los tercios, desde 1560 se tiende a que contarán con 3.000 hombres organizados en 10 compañías, de las que solamente dos serían de arcabuceros y las demás de piqueros, una pretensión que no siempre se alcanzó, siendo lo más normal que estas unidades tuvieran unos 1.500 hombres y que aumentara el número de compañías de arcabuceros, al ir comprobando la eficacia de las armas de fuego. Luego en el siglo XVII, ante las dificultades del reclutamiento, los tercios se organizaban con 500 hombres y actuarán en las regiones fronterizas con Francia, cuando desde 1635 estemos en guerra con nuestros vecinos galos, rompiéndose un tanto la especificidad de la actuación en el exterior de los tercios.

### *Ordenanzas e Instrucciones del siglo XVII*

Durante la década final del reinado de Felipe II se trabajaba en una reforma militar que finalmente no se llevó a cabo. Sin embargo, esos trabajos fueron entregados al consejo de Guerra y unos años después se pondría en marcha la reforma, que de manera indirecta y fragmentaria se pedía desde espacios lejanos, los que podemos considerar la “primera línea de fuego”, como sucedía con el archiduque Alberto, que el 6 de marzo de 1602 hacía a Madrid una petición sorprendente cual era que la infantería walona se organizara en tercios como la española, argumentando que de esa manera él podrían designar los mejores individuos para las plazas de oficiales, al tiempo que se reducirían las facultades de mando de un coronel a las de un maestro de campo y la administración de justicia estaría bajo el control del auditor y demás oficiales necesarios.

No obstante, el Tercio venía siendo la unidad orgánica fundamental de la Infantería española, por eso no debe sorprendernos que su petición fuera denegada<sup>39</sup>. Sin embargo, el Archiduque insiste y el Rey acaba por ceder, enviando el 6 de abril la autorización para esa reforma y las patentes para jefes y oficiales. Una decisión de importancia relativa, pues si por una parte se transigía en algo considerado hasta entonces como inviable, por otra tal decisión iba a quedar inmersa en un contexto reformista de mayor amplitud, ya que el consejo de Guerra concluía su trabajo algo después y el 8 de junio de 1603 se publicaba una nueva ordenanza. Pese a todo, no podemos negar

---

<sup>39</sup> La negativa se argumentaba basándose en que “se representan notables inconvenientes, no tanto por la suma que se crece, cuanto por igualar aquella nación con la española, por lo que conviene que ésta se conserve en la ventaja, punto y reputación que siempre ha tenido y es justo que tenga, que con esta igualdad no solo irá en disminución, pero se desdeñará y aflojará el servicio”.

el valor que como precedente tiene esa concesión real, por cuanto se sucederán a lo largo del siglo las demandas de creación de Tercios y aplicar ese nombre a unidades muy diferentes.

Con la Ordenanza de 1603 se pretendía erradicar los males que anidaban en la Infantería<sup>40</sup>, según se puede ver en su preámbulo<sup>41</sup>. El contenido de la ordenanza se refiere principalmente a las condiciones que deben reunir los maestros de campo y los capitanes. En lo que a estos se refiere, mantiene lo establecido en el decreto de 1584, donde se ordenaba que para ser capitán se necesitaba haber servido 6 años como soldado y 3 de alférez o 10 de soldado aventajado con acciones distinguidas durante época de guerra. Los alféreces y sargentos se nombrarían entre los más idóneos de cuantos hubiesen servido 6 años como soldados; los cabos de escuadra se elegirían entre los más “prácticos” de la compañía. A los maestros de campo encargaba que no se perdiera la práctica de vivir en camarada, que instruyeran a sus hombres, que se portaran con ellos como un buen padre recomendándoles las prácticas religiosas, el cumplimiento de sus deberes castrenses y el cuidado de sus efectos militares y que evitaran fueran empleados por los capitanes en funciones impropias.

Cada tercio tendría entre 15 y 20 compañías de 150 plazas cada una si servían en la península o de 100 si estaban destinados en el extranjero. De dichas plazas, la mitad serían coseletes o piqueros; la otra mitad, arcabuceros, menos el 10 % que serían mosqueteros. En los tercios de 15 compañías habría 2 compañías de arcabuceros, que serían 3 si en el tercio había 20 compañías. La ordenanza concluía con las sanciones que se impondrían a los que cometiesen faltas contra lo en ella establecido. En cuanto a la caballería, la reforma se emprende unos meses después, por real cédula de 13 de noviembre de ese año de 1603, creando en la caballería peninsular el cargo de Comisario General con un secretario, así como una compañía de sesenta arcabuceros para escolta del capitán general del arma.

Las primeras reacciones no tardaron en llegar a Madrid y una de las más significativas es la del archiduque Alberto, que recibió las ordenanzas el 31 de agosto y en su carta de 10 de diciembre de ese mismo año confiesa

<sup>40</sup> La preocupación por recuperar virtudes que se consideraban perdidas, es tema recurrente en la tratadística militar española. Vid., por ejemplo, Isaba, Marcos de: *Cuerpo enfermo de la Milicia española*. Ministerio de Defensa, Madrid, 1991 (introducción de Enrique Martínez Ruiz). Londoño, Sancho de: *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*, Bruselas, 1596.

<sup>41</sup> “Habiendo entendido que la buena disciplina militar que solía haber en la infantería española, se ha ido relajando y corrompido en algunas cosas dignas de remedio, y deseando su conservación y aumento, mandé que se platicase en el mi consejo de la guerra sobre ello y se me consultase lo que pareciese; y habiéndolo hecho... he resuelto lo que sigue”. A.G.S., Secretaría de Guerra, nº 92. También, Clonard, Conde de, *op. cit.*, t. IV, págs. 269-270.

las dificultades de llevar a la práctica muchas de sus prescripciones<sup>42</sup> Por su parte, Carlos Coloma, desde Milán, reclamaba urgentemente la organización de dos tercios españoles y 20 compañías montadas (10 de ordenanza, 4 de corazas y 6 de arcabuceros: en total, 1.500 caballos), recomendando que estas últimas se formaran con extranjeros, pues allí sólo se alistaban los indeseables o cargados de deudas y los que tenían enemigos, para poder llevar armas<sup>43</sup>.

Como vemos, desde dos zonas estratégicas de máxima importancia llegaban noticias de un alarmante deterioro en el espíritu y la condición de las tropas, que imposibilitaban la aplicación de la reforma en su totalidad y buscaban incentivos que permitieran recuperar el talante perdido, iniciando el rey una amplia consulta a los Consejos de Estado, de Flandes y de Nápoles, al consejo Secreto de Milán y al Privado de Sicilia, cuyas aportaciones y las del Consejo de Guerra no se tradujeron más que en la publicación de una nueva Ordenanza, que modificaba algo la de 1603 y que fue promulgada el 17 de abril de 1611<sup>44</sup>; en gran medida repetición de la de 1603, que no se cumplía en la medida deseada<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Ya que “serán no solo muy difíciles de cumplirse, pero de inconveniente el ordenarlo, porque con la larga guerra, trabajos y calamidades de ella han salido de su camino ordinario muchas de aquellas costumbres antiguas en la milicia, que sería imposible ejecutarse acá en la era presente que están las cosas en el estado que V. M. tiene entendido y que con su mucha prudencia sabrá considerar... y a su tiempo daré cuenta a V. M. de lo que así mandare poner en ejecución y las causas y respetos que hubiere y se ofrecieren para excusar lo demás”.

<sup>43</sup> Y añadía: “Los cuatrocientos hombres de armas de este Estado, sí que podemos decir con toda verdad, que han degenerado, pues gente de más poco servicio que ella, no la encuentra V. M. en cuanta milicia tiene. El haberles querido hacer servir como caballos ligeros, es la primera causa, y la segunda, donde antes solían ser de la más clara sangre de Lombardía, haberse dado las plazas a gente baja y sin obligaciones. El remedio es volver a la forma que antes estaba, restituyéndoles todas las franquicias e inmunidades de que gozaban cien años atrás, con la pensión de traer las mismas armas y bardas que solían, dando este trozo de ejército a la ostentación y apariencia, como otros se dan al peligro y al trabajo”.

Ambos textos, en Clonard, *Ibidem*.

Unas muestras de la lamentable situación en que se encontraban las tropas, su escaso espíritu y la degeneración de la convivencia, en Serradilla Ballinas, Daniel: “Las Ordenanzas”, en *La Infantería en torno al siglo de oro*, Ediciones Ejército, Madrid, 1993, págs. 263-264; el artículo, págs. 255-270.

<sup>44</sup> Vid. Secretaría de Guerra, lib. 111. También Clonard, *Ibidem*, que recoge igualmente algunos de los datos que siguen, contenidos en las páginas ya indicadas, por lo que omitiremos su cita.

<sup>45</sup> En el preámbulo leemos: “Por cuanto habiendo entendido que, sin embargo de las ordenanzas militares que mandé despachar en ocho de julio del año pasado del mil seiscientos tres, para la conservación y buena disciplina militar de la infantería española, se ha ido relajando y corrompiendo introduciendo algunos abusos, y deseando su conservación y aumento, mandé que las dichas ordenanzas se revisasen a mi consejo pleno de guerra, y se platicase sobre ello y se me consultase lo que pareciese, y habiéndose hecho con el acuerdo y consideración que requiere, he resuelto lo siguiente”.

Distribuida en 53 artículos, la nueva Ordenanza empezaba por recomendar que sólo se propusieran para maestros de Campo a individuos “valientes, de bueno y cristiano proceder, y que hayan aprobado bien, y tenido buenos sucesos, obedientes, libres de codicia, temerosos de Dios y celosos de mi servicio... que hayan servido por lo menos ocho años de Capitanes de infantería o de caballos y que para suplir algún tiempo a las personas ilustres se me haya de consultar”. También ordena el Rey que en la provisión de las plazas de Capitán, se ha de tener en cuenta que haya sido tres años soldado y seis alférez o diez años continuos de soldado “y si hubiere algún caballero de sangre ilustre en quien observaron virtud, ánimo y prudencia aunque no tenga servicios de tanto tiempo, se podrá admitir a la sección de Capitanes”. En cuanto a los soldados que pudieran ser nombrados capitanes, además de los méritos se prefiere a los que sirvieron en banderas a los aventajados y que continúen en servicio “y se quite el abuso de pretender compañía para dejarlo luego, y gozar de un entretenimiento sin trabajar, ni servir más”.

Por lo que respecta a los alféreces y sargentos, no podrían ser nombrados los que no reunieran las condiciones señaladas, salvo que haya orden real para su nombramiento. Se recomienda a los Veedores Generales, Contadores, oficiales del suelo y comisarios de Infantería que “no vaya asentado para Alférez ni Sargento nadie que no les conste ser aprobados por mi Consejo de Guerra, o por los Capitanes Generales, en cuyo distrito hayan residido”. Recomienda que los soldados vivan en camaradas, que los jefes actúen con ellos como Padres, y les honren. Añade que en las guardias estén armados, que es “la buena costumbre, que siempre ha habido”; también prohíbe que se emplee a los soldados “en servicios particulares”.

Después la Ordenanza se extiende en recomendaciones de carácter orgánico y religioso, prohibiendo la blasfemia y recomendando el respeto de los preceptos establecidos, pues de no ser así “tanto se desirve” a Dios Nuestro Señor; que no se originen pendeencias y que los sueldos se paguen en dinero y no en otra cosa ni no se les pida a los hombres dinero para limosnas y obras pías. También prohíbe la concesión de alguna ventaja a los que no han servido, por el efecto negativo que produciría en los que sí han servido al no verse premiados. Igualmente, se legisla prohibiendo que un individuo disfrute de más de una ventaja, recomendando la moderación en la indumentaria, en lugar del “exceso de los vestidos, y trajes que se han introducido”. La certificación de servicios y novedades solo podrán hacerlas los que estuvieran presentes cuando se producían. En casos de motín se castigará a los culpables y ningún mando dará licencia a ningún individuo que quiera ir a la Corte “a pretender”. Otra cuestión que no se olvida es la exactitud que hay que mantener en los alardes y pagas “por la larga experiencia del daño que ha recibido mi hacienda, por la pocas fidelidad que ha habido en algunos oficiales del sueldo”.

Las disposiciones finales eran favorables a los soldados, dispensándoles una protección a los más viejos que se hayan distinguido en el servicio a la Monarquía mediante la creación de unas plazas con sueldo “en los lugares marítimos destes Reynos” y también se nombraría por el Consejo de Guerra un protector de los soldados que “vinieren a la Corte con causa justa [para que] tengan quien les ayude en sus pretensiones”.

Tampoco se conseguiría gran cosa en los años siguientes, pues el marqués de Aytona en 1627 escribía un informe a Felipe IV, bastante demoleedor<sup>46</sup> y en la misma línea se manifestaban desde Bruselas en enero de 1630 con tintes aún más negros, si bien en el texto se apuntaban algunos remedios.

Una realidad que el consejo de Guerra no podía ignorar, pues con frecuencia le llegaban escritos de las procedencias más diversas que denunciaban esos males y las pésimas condiciones en que se encontraban muchas de las tropas de la Monarquía. Como ejemplo hemos elegido unas cartas del Duque de Monteleón escritas el 13 de enero y el 18 de mayo de 1610 y pasadas a consulta al Consejo el 29 de ese mes<sup>47</sup>. Monteleón escribe para advertir que en Francia hay movilizaciones de tropas, según los avisos que le llegan, y notificar las previsiones que hace para que en caso de ruptura no estuviera la frontera desguarnecida o inerme, aprovechando la ocasión para exponer la difícil situación en la que se encontraba. El consejo, al dirigirse al Rey, insiste en que “es cosa de gran compassion lo que la dha. gente padece dexado aparte lo que importa al serui<sup>o</sup> de V.Md. que los vean alli con tanta misseria estando tan a la vista de franceses y que assi sera obra muy digna de V Md. mandar que se acuda al rem<sup>o</sup> della quanto antes fuere posible”.

Una realidad innegable por la que memoriales y escritos de semejante tenor<sup>48</sup> plantearon una vez más la necesidad de la reforma, encargando nue-

<sup>46</sup> El marqués decía en su informe: “V.M. tiene estos estados sin que haya plaza proveida medianamente; porque españoles hay pocos más de mil, italianos no llegan a dos mil, alemanes es cosa perdida, porque vale más un regimiento de la liga católica o del emperador que once de V.M. Los borgoñones están deshechos; los walones son pocos, porque los mejores soldados se van a servir a otros príncipes, siendo imposible sustentarse en el servicio de S.M. Además de esto, no hay pólvora, ni balas, ni cuerda, ni palas, ni zapas. Los ministros inferiores se quejan de otros; y ocupados en hacerse cargos, que serían razón de dejarse para otro tiempo, se olvidan de tratar de lo sustancial de V.M.”. Clonard, *Ibidem*, pág. 394.

<sup>47</sup> A.G.S., Estado, leg. 2640.

<sup>48</sup> En el mismo legajo 2640, se encuentra el escrito de D. Luis Enríquez, gobernador y capitán general del reino de Galicia, que se queja de haberse quedado sin posibilidad de socorrer a la gente de guerra de su mando, mientras que D. Manuel Ponze reitera sus peticiones de que se socorra a la gente del presidio en Navarra, pues la miseria de aquella gente es tal que “nunca se ha visto, pues se han muerto de hambre algunos soldados y ydose otros muchos por la misma causa de suerte que se halla todo tal que aun para la guarda de aquel castillo no ay gente y se acavan todos si V.Mgd. no se sirve de mandarlos socorrer. Dos testimonios como otros precedentes de las fronteras con Francia que ponen de relieve una clara situación de indefensión y una angustiosa falta de recursos. Vid. fols. 90 y ss.



vamente al consejo de Guerra la elaboración de otra ordenanza, que estuvo lista el 28 de junio de 1632<sup>49</sup>; en ella se establecían unos requisitos específicos para acceder a los diferentes niveles jerárquicos, empezando por los maestros de campo, que debían reunir determinadas cualidades (condiciones de mando, experiencia, práctica en campaña, valentía, generosidad y que no fueran viejos, enfermos ni jóvenes) y debían elegirse entre los capitanes con 8 años de servicio como mínimo en ese empleo o en caballería, salvo que fueran “personas ilustres” (hijos o nietos de grandes o títulos), a las que bastaban 6 años de servicio efectivo en guerra; quedaban suprimidas las patentes de maestro de campo *ad honorem* y las plazas de gobernador de Tercio en ausencia de sus titulares propietarios, a los que en adelante sustituirían los Sargentos Mayores, grado al que se ascendía previo informe del Maestre de Campo sobre los Capitanes aptos para dicho cargo, prefiriéndose los más antiguos y de mejores cualidades.

Los nombramientos de Capitanes debían recaer en gente con 6 años de servicio como soldado y 3 de alférez o 10 como soldados sin contabilizar las licencias; a las personas ilustres les bastaba con 6 años. Los capitanes elegidos debían ser españoles y no se podrían proponer a soldados entretenidos, sino aventajados (podrían ser propuestos también los capitanes reformados esperando destino), pues no podrían ser maestros de campo ni capitanes los que no sirviesen con ventajas ganadas en acciones militares.

A principios de cada año se pediría a los capitanes generales una relación de los capitanes reformados y entretenidos y gente adecuada para ser ascendida, con especificación de sus méritos y cargos; la relación de Flandes tendría 20 individuos y la de Italia, 15 (5 de Milán, 5 de Nápoles y 5 de Sicilia); las relaciones se remitirían al consejo de Guerra para que tuviese individuos donde escoger en caso de levas o reemplazos en el ejército. Para los destinos de gobernadores, castellanos y otros oficios militares se propondrían a capitanes de infantería o caballería y para cargos mayores a oficiales aventajados, excluyendo a los entretenidos.

Para ser alférez, además de condiciones personales, los propuestos deberían tener 2 años de servicio si eran de “cuna ilustre” y los demás 4 en guerra o 6 de servicio. Las dos plazas de sargento serían provistas por el capitán de la compañía -con aprobación del maestre de campo en individuos con esos años de servicio y que tuvieran condiciones para el cargo. Era también facultad del capitán dar el empleo de alférez al sargento y la jineta<sup>50</sup> de éste al cabo de escuadra de más antigüedad.

<sup>49</sup> A.G.S., Guerra Moderna, leg.4.698.

<sup>50</sup> La jineta era una charretera de seda que constituía la divisa de los sargentos.

Se prohibió que se creasen nuevos tercios en Flandes e Italia —que ya se habían comenzado formar y se estableció que los que se levantasen en España serían de 12 compañías de 250 plazas cada una incluidas las de la primera plana (que eran capitán, paje, alférez, abanderado, sargento, dos tambores, un pífano, furriel, barbero y capellán). Los tercios españoles que quedarían en pie en los ejércitos de Flandes serían 3 y habría además un lombardo y otro napolitano. Los tercios que sirviesen fuera de la península tendrían 15 compañías de 200 plazas, pero si venían a la península, reducirían sus efectivos (40 mosqueteros, 90 arcabuceros y 60 coseletes), quedando extinguidas las compañías de arcabuceros que existían desde la aparición de los tercios.

Las ventajas se concederían por servicios destacados, no excederían de 10 ducados (eran más que nada un honor) y eran vitalicias, cobrándose incluso en situación de reformado, pero para conseguirlas habría que tener 3 años de servicio y si excedían de ese tiempo podrían recibir una bandera y si eran alféreces, el mando de una compañía. A los que sirvieran con la bandera más de 3 años se les concederían 8 escudos de ventaja y 10 en Flandes. A los sargentos con tales características y 3 años de servicio con la jineta, se les daría una ventaja de 6 escudos, que serían 8 si estaban destinados en Flandes.

Capitanes y oficiales debían ir con sus insignias, entrar de guardia armados y dormir durante ella sin desnudarse y con armas; a sus subordinados aventajados exigirían que estuviesen debidamente armados y a los suboficiales se encargaba que en las formaciones colocaran delante a los que tuviesen los equipos más completos y picas de más de 20 palmos. Se penalizaba la desertión y se premiaban los años de servicio a partir de los 16 con 4 o 6 escudos. Si los servicios distinguidos realizados no eran de los previstos en las ordenanzas, se les premiaba con cadenas de oro por valor entre 50 o 200 escudos; si servían 20 años en guerra viva, se les abonarían 300 ducados por una sola vez. Algunas disposiciones procuraron mitigar la desgracia de heridos e inválidos, aunque no se tradujeron en nada serio y se prohibió el disfrute de dobles sueldos en las personas no autorizadas a ello por las ordenanzas.

Se encargaba que los superiores velaran por sus subordinados, conocieran su vida e informaran de lo que fuera pertinente. Se creaba en la Corte un procurador protector de los soldados que llegaran a ella con real permiso para que defendiese o cuidase sus pretensiones; también se creaba una plaza de capellán por compañía y otra de capellán orador teólogo en cada tercio.

En las marchas, la infantería española iría en vanguardia y en línea de batalla ocuparía el flanco derecho, dándole preferencia en todos los servi-

cios de peligro. Durante los alojamientos, las tropas saldrían al campo para entrenarse en las prácticas castrenses. El resto de la ordenanza se dedica a cuestiones de disciplina, fuero de guerra, administración de justicia, testamentos y contabilidad.

Más significativa fue la reforma de la caballería ordenada el 11 de julio de 1632, variando el uniforme y el armamento; en efecto, desaparecía el arnés, quedando el colete de ante, peto, espaldar, celada borgoñona, botas con espuelas y espada de gavilanes; en cuanto al armamento, se abandonaba el lanzón, sustituido por dos pistolas-tercerolas en los hombres de armas y una en la caballería ligera.

En cuanto a las compañías, se creaba un solo tipo en los tercios españoles e italianos con todas las armas. En la península, los tercios tendrían 12 compañías de 250 hombres y en el exterior, 15 de 200, pero tales prescripciones no se siguieron. El Cardenal Infante volvió a los dos tipos de compañías, piqueros y arcabuceros, con 200 hombres cada una en el ejército de su mando, en el que cada tercio tenía 15 compañías, de las que dos eran de arcabuceros con 11 oficiales, 159 arcabuceros y 30 mosqueteros y 13 compañías eran de piqueros con 11 oficiales, 69 piqueros y 120 mosqueteros. Este modelo aumenta el número de armas de fuego hasta un 60 %, de los que el 84% eran mosquetes y el viejo arcabuz quedaba relegado al 16 %, eliminado en 1636 con la irrupción del mosquete sueco. Y así, después de 1636, los tercios viejos tenían una proporción de armas de fuego entre el 62 y 68 %, con lo que parece que se seguía la tendencia que se estaba viendo en los ejércitos continentales.

Las nuevas disposiciones llegaban en un momento crítico, pues los acontecimientos empezaban a precipitarse y hubo que levantar nuevos cuerpos, que se llamaron regimientos y a cuyo frente se pusieron grandes de España repercutiendo en la carga fiscal que deberían soportar los castellanos, pues esas medidas se repitieron, pese a su ineficacia y a la consecución de alguna victoria como la de Nordlingen<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> “Por mucha simpatía que sintiera realmente Olivares por los desdichados pecheros de Castilla, la “necesidad” era lo primero, y la necesidad la definía él. Si había que hacer un esfuerzo supremo, todavía podían evitarse los extremos en el futuro. Siempre podía argumentarse, como hacían González y Contreras, que las exigencias fiscales de la corona se veían más que compensadas por la paz que gozaba Castilla en unos tiempos de guerra general, y que más valía pagar para una guerra en el extranjero que sufrirla en el propio país.

Como si de la confirmación de aquellos ingeniosos argumentos se tratara, la gran victoria obtenida por el cardenal-infante sobre los suecos en Nördlingen el 6 de septiembre vino a traer nuevas esperanzas de que, al fin y al cabo, todo aquel sacrificio no iba a ser en vano... constituía una impresionante reafirmación del poderío español en unos momentos en los que muchos empezaban a preguntarse si no se habría eclipsado”. En Elliott,

El siguiente texto que podemos considerar, prácticamente, una Ordenanza, es la norma de 1663, consecuencia de una memoria que presentó Lope de los Ríos y fue debatida en el Consejo de Guerra. Finalmente, Felipe IV firma un documento con normas para los Tercios de Castilla, Aragón e Italia, además de otras de carácter general relativas a la organización, tendentes a corregir las arbitrariedades que se producían en las levas y se quería poner coto a la desertión y a los tornilleros.

El ejército de Flandes va a ser objeto de una nueva Ordenanza, de las últimas en publicarse y de las más extensas, superando los 80 artículos<sup>52</sup>. El nuevo texto se emite al advertir el Maestre de Campo General que la gente de los Tercios “no se ejercitan con la continuación que se debe... y asimismo han experimentado irregularidad en el ejercicio de las armas, y que las pocas veces que se forman los escuadrones es con diferentes voces”. El nuevo responsable del ejército en Flandes, va a implantar las voces utilizadas en el Regimiento de la Guardia del Rey, que todos deberán adoptar y respetar; para fortalecer la disciplina avisa que incluye unas instrucciones al respecto “sin que se puedan mudar por provisión, ascenso, u otro accidente de los Cabos de los Tercios, pues con las voces que se darán aquí, se pueden hacer todo género de movimientos para formar cualesquiera de los escuadrones”.

A continuación figuran en la Ordenanza las voces y movimientos que a partir de ese momento deberán imperar en los Tercios, lo que convierte a este texto en uno de los manuales de instrucción de la época, cuya lectura da una idea de la complejidad que tiene el cargo de Sargento Mayor<sup>53</sup>. A las voces y movimientos siguen ochenta artículos con “el régimen que han de observar los Tercios de Infantería Española”, empezando por la situación como guarnición de una plaza, en la que las compañías se repartirán en tres partes o cuadros, procurando que estos tengan el mismo número de gente, encabezando el primer cuadro la compañía del Maestre de Campo y

---

John H.: *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Península, Barcelona, 1998, págs. 534-535.

<sup>52</sup> *Ordenanza de 1 de mayo de 1685 impuesta por don Francisco de Agurto Maestre de Campo General de los Ejércitos de Flandes, para el ejercicio, disciplina y otras cosas de los Tercios de Infantería española.*

<sup>53</sup> “y para mayor facilidad de los [movimientos] que se usan, y son convenientes en las operaciones de la Guerra, empezando por un Soldado, y una Compañía, se declarará la forma más útil, y practicada en la Guerra, y por ejemplo se discurrirá sobre número, par, y cuatro de fondo (que es el más inteligible, fácil, usado, y conveniente para todo) las reglas adecuadas a la ejecución del Ejercicio, sin que por esto sea impracticable a un buen Sargento Mayor, que con las mismas voces forme los Escuadrones en número impar, pero como se ha dicho, será más conveniente, y fácil con el número par, y así se da ejemplo, y se ejecutará como se sigue”, figurando a continuación voces de mando y la descripción de una variada serie de movimientos.

siguiendo luego por orden de Antigüedad de los Capitanes, rotando en los diferentes servicios que deben prestar y previendo las diversas situaciones que se pueden producir tanto en la prestación de cada servicio como si faltaran mandos o gente. Y así está prevista la forma de llevar la bandera por el Alférez y su escolta de 25 hombres, cómo debe hacerse el relevo de los centinelas y dónde deben estar éstos, forma de hacer las rondas y sus recorridos, la prestación de servicios extraordinarios, procedimiento a seguir en la realización de los ejercicios de instrucción y entrenamiento, la presentación de honores al Santísimo, al Capitán General, al Gobernador de Armas y otras dignidades militares. Por último, se daban instrucciones que debían seguirse en campaña, para lo que “se formará el escuadrón lo más regular que se pueda”, cómo deben disponerse las mangas del Escuadrón, las banderas, los relevos en la formación y en la custodia de éstas, nombramiento de las guardias, maneras de acampar, forma de hacer las salidas y de atacar, llegado el momento de hacerlo.

En definitiva, estamos ante un texto de gran interés, pues ofrece una recopilación muy útil de distintas facetas de la vida interna de las unidades, suministrando una información muy poco usual y de escasa presencia en la documentación, que supera en mucho a los manuales del manejo de las armas, que por lo general están redactados para que un individuo aislado aprenda a manejar las armas con las que está dotado, pero no se atiende tanto al colectivo de la unidad de la que forma parte. En cierta medida, esta Ordenanza viene a llenar un espacio del que no estamos tan bien informados como de otros, por ejemplo los alojamientos y las relaciones con los paisanos.

La última reforma del siglo XVII y, por tanto, del ejército de los Austrias, se aplica también en el ejército de Flandes en 1699, cuyos efectivos se habían reducido bastante, pues los Tercios tenían 12 compañías y 540 hombres.

## BIBLIOGRAFÍA

- CLONARD, Conde de: *Historia Orgánica de las Armas de Infantería y Caballería desde la creación del ejército permanente hasta el día*. Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1853, t. III.
- ELLIOTT, John H.: *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*. Península, Barcelona, 1998.
- FRAGA IRIBARNE, Manuel: Baltasar de Ayala (1548-1584)”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 1, 1948.
- GARCÍA HERNÁN, Enrique (Coord.): *Presencia germánica en la milicia española*. Ministerio de Defensa, Madrid, 2015.
- ISABA, Marcos de: *Cuerpo enfermo de la Milicia española*. Ministerio de Defensa, Madrid, 1991 (Introducción de Enrique Martínez Ruiz).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Ejércitos y armadas de los reyes Católicos. Nápoles y El Rosellón (1594-1505)*. Academia de la Historia, Madrid, 2010.
- LONDOÑO, Sancho de: *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*, Bruselas, 1596.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique: *Los soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*. Editorial Actas, Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI CORRALES, Magdalena de Pazzis: *Las Guardas de Castilla. Primer ejército permanente español*. Editorial Silex, Madrid, 2013.
- : “Un ambiente para una reforma militar: la Ordenanza de 1525 y la definición del modelo peninsular de ejército interior”, en *Studia Histórica*, nº 2, 1999.
- MORENO CASADO, José: “Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXI, 1961.
- QUATREFAGES, René: *Los Tercios*. Ministerio de Defensa, Madrid, 1983 (nueva edición en 2016).
- : *La revolución militar modernas. El crisol español*. Ministerio de Defensa, Madrid, 1996.
- QUEROL Y DURÁN, Fernando.: *Principios de Derecho Militar Español*, tomo I, Madrid, 1946
- SERRADILLA BALLINAS, Daniel: “Las Ordenanzas”, en *La Infantería en torno al siglo de oro*. Ed. Ejército, Madrid, 1993, págs. 255-270.
- THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, Cátedra, 1981.
- VALLECILLO, Antonio de: *Legislación militar de España antigua y Moderna*. Imprenta de Díaz y Compañía, Madrid, 1853, t. XI.



## LA ORGANIZACIÓN DE LOS EJÉRCITOS EN LOS AUSTRIAS

Jesús MARTÍNEZ DE MERLO<sup>1</sup>

### *RESUMEN*

Se pretende un estudio de la organización militar española en 1500 entendida con los parámetros de la época. Se abordan las reorganizaciones sucesivas, la propia creación de los Tercios y su evolución orgánica.

Los ejércitos españoles, sin ser oficial esta nomenclatura, participaron como tales en las principales operaciones de los siglos XVI y XVII. Hacia 1700 se produce el final de la organización de los Austrias.

*PALABRAS CLAVE:* Reyes Católicos. Carlos V. Tercios. Maestres de Campo. Felipe II. Flandes. Batalla de Ceriñola. Batalla de Pavía. Batalla de las Dunas. Batalla de Rocroi.

### *ABSTRACT*

The intention here is to present a study of the Spanish military organization in 1500 considered under the parameters of the time. The successive reorganizations are studied, including that of the Tercios and their organic

---

<sup>1</sup> Coronel de Caballería DEM.



evolution. The Spanish armies, even if this term is not official, took part as such in the main operations of the sixteenth and seventeenth centuries. Around 1700 takes place the end of the Habsburgs' organization.

*KEY WORDS:* Catholic Monarchs. Charles V. Tercios. Field Masters. Phillip II. Flandre. Battle of Cerignola. Battle of Pavia. Battle of the Dunes. Battle of Rocroi.

\* \* \* \* \*

*PRESENTACIÓN*

Dentro de los diversos aspectos que puede contener un título tan amplio como la organización militar, en este artículo nos centraremos en el origen y continuidad histórica de las unidades armadas tratando de diferenciar todas ellas. Entendemos que una unidad militar está identificada por su cadena de mando que la hace distinta a otra que también tenga su cadena de mando establecida. En los años que nos ocupa este estudio existieron los nombres de Sicilia, Nápoles y Lombardía que parecen indicar el lugar de organización o despliegue de unidades organizadas sucesivamente, más que una diferenciación de una unidad con su correspondiente cadena de mando de otra. Es por ello que existieron varias unidades con el mismo nombre genérico pero con cadenas de mando diferentes lo que a nuestro entender significa unidades distintas, fueran coexistentes entre sí o no.

Por la misma razón entendemos que la vida orgánica de una unidad ha terminado cuando ha sido disuelta o reformada y su último jefe no ha sido relevado por ningún otro. Ciertamente es que en épocas posteriores todas aquellas que fueron disueltas y recreadas con el mismo nombre fueron consideradas como continuación unas de otras, prevaleciendo la denominación de la unidad sobre la cadena de mando, cuestión que ha llegado hasta nuestros días.

Por ello este artículo se presenta desde la perspectiva del tiempo en que transcurrieron los hechos y no desde los tiempos posteriores en los que se trató de enlazar los regimientos de la época con las unidades creadas doscientos años atrás. Este enlace se hizo con mejor o peor fortuna en 1741 época en que ya las unidades quedaban identificadas por su nombre permanente concedido en 1718.

Igualmente los ejércitos y las instituciones no se contemplaban con los parámetros actuales, por lo que omitimos deliberadamente toda cuestión referida a la dependencia de las unidades que a partir de 1536 se oficializaron con el nombre de Tercios, bien sea la dependencia de los ejércitos o bien sea de la armada. Entendemos las razones de todos y su ansia de llevar sus orígenes a los tiempos más remotos. Los ejércitos españoles combatían embarcados o no desde mucho antes de oficializarse estos nombres. Llevados de este espíritu podríamos considerar que todo soldado que desciende de un navío en una costa debe pertenecer a una institución en lugar de a otra, lo cual creemos que puede ser un error incluso en los tiempos contemporáneos, en los que el mayor asalto a una costa hostil que se conoce, las unidades participantes fueron seis divisiones de infantería. Probablemente si se le hubiera preguntado en su tiempo a Miguel de Cervantes, si era soldado del ejército de tierra o de la marina no entendería la pregunta.

Algo semejante ocurre con la Caballería y la Infantería. En los inicios del siglo XVI no se “era de infantería o de caballería”, esa diferenciación fue posterior. Grandes caudillos que mandaron la gloriosa infantería, como Gonzalo Fernández de Córdoba, habían sido capitanes de compañías de Hombres de Armas y muchos capitanes de compañías de infantería pasaron posteriormente a tener el mando de compañías de caballos.

Considerar a mediados del XIX que la mayor idea táctica revolucionaria del Gran Capitán, tan obvia como luminosa, fue dar preponderancia a la infantería sobre la caballería no deja de ser una hipérbole ensalzadora que hasta se puede justificar. Sin embargo las explicaciones que siguen, por las que se razona que la superioridad de la infantería se encuentra en que el hombre sigue la luz de su razón o el impulso de sentimientos nobles o generosos, mientras que en la caballería el hombre se ve obligado a seguir los ciegos instintos del bruto, cuya organización física no tiene todas las ventajas de los seres racionales, parece dar a entender que quien eso escribió en el siglo XIX no tenía ni idea de lo que era un caballero (esencia de la caballería), pero nos parece que tampoco tiene ni idea de lo que es un caballo<sup>2</sup>.

### *ANTECEDENTES*

El final de la Reconquista puede ser considerado en España como el punto de inflexión entre la organización de los ejércitos medievales a la de los ejércitos de la nueva Edad Moderna. Poco a poco los ejércitos del rey formados por las mesnadas tanto propias como de la nobleza, de las Órdenes Militares o de las ciudades y concejos, unidos todos en una misión común, acabaron una empresa bélica que comenzó ocho siglos atrás.

Aunque muchos autores consideran que este paso, que evidentemente no fue instantáneo, está marcado como el final de la preponderancia de la caballería en los campos de batalla en favor de la infantería, creemos que esta cuestión ha de verse bajo un prisma diferente. Sin entrar en un profundo análisis que nos llevaría a un artículo diferente, desde el punto de vista cuantitativo siempre ha habido en los campos de batalla más hombres a pie que hombres a caballo. Sabemos, eso sí, que analizada la cuestión desde el punto de vista cualitativo, el guerrero medieval a caballo venía a ser el elemento decisivo en ese combate. Pero no siempre la intervención de esta fuerza de

---

<sup>2</sup> CLONARD Serafin, María de Soto y Abach, conde de. *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería española desde la creación del ejército permanente hasta nuestros días* (1851). Parte II, Libro 1, págs. 456 y 457.

caballería pesada alcanzaba la victoria como se vio en los campos de Uclés en España y en Crecy en Europa siglos atrás.

Lo que realmente cambiaba era la forma de organizarse ambos conjuntos. En la Edad Media era el caballero quien aportaba su propio peonaje (armados de arco/ballesta o espada) así como otros hombres de apoyo escuderos y “vivanderos” que daban lugar a la “Lanza”, unidad formada por seis/doce hombres según el prestigio del caballero. Además de estos caballeros, cada vez se iba formando la denominada “caballería villana” con los hijosdalgo, que aportaban su caballo para la guerra con un armamento mucho más ligero.

Dicho de otra manera y de una forma muy general, parte del peonaje lo aportaba el caballero; de ahí la importancia por tanto de la Caballería, pero numéricamente hablando, en los campos de batalla como en las Navas de Tolosa desplegaron 10.000 peones por tan solo 3.000 caballeros y el ejército de los Reyes Católicos en la toma de Granada disponía de 50.000 peones y 10.000 caballeros según las crónicas de Bernardo de Roi.

Atravesada la frontera del siglo XVI todo el peonaje se convirtió en infante dotado ya de su arma de fuego y de la pica importada del exterior. La caballería se adaptó a los nuevos tiempos despojándose de sus lanzas y corazas medievales, pero todo eso tardó más de 50 años, por lo que todavía se pueden ver Hombres de Armas en fechas tan lejanas como en Pavía y Argel. En cualquier caso el número de jinetes seguía siendo proporcional a tiempos pasados. Habían cambiado las formas de hacer la guerra y quizá en la edad media la decisión de la batalla estaba en los choques entre las caballerías pasando en el siglo XVI a los choques de las infanterías. Pero en la nueva forma de guerrear, una infantería sin caballería estaba condenada a ser envuelta y derrotada y de ahí el necesario equilibrio y calidad entre dichas fuerzas.

Entre 1492 y 1500 es cuando se produce, aparte de una “milicia” nacional, la creación de un ejército del rey con ordenanzas propias y justicia propia. Desaparece el concepto de peón/vasallo y se produce la reunión de peones en unidades propias sin depender directamente del caballero. Ha reaparecido el concepto de infantería como organización independiente de la caballería formando las compañías. Además, los ejércitos españoles salen del territorio peninsular a defender los derechos de sus reyes y toman contacto con otros guerreros y con otras armas. De esta forma los ejércitos españoles se dotaron con la pica al estilo suizo y los ballesteros se iban complementando con los espingarderos que derivaron al poco tiempo en los arcabuceros. Según nuestra opinión ese es el eje del verdadero cambio y naturalmente ello es lo que produce los cambios en la táctica de los nuevos

tiempos, no solamente en España, sino en toda Europa. En 1503 se publican las ordenanzas de los Reyes Católicos cuya ponencia se atribuye a Gonzalo de Ayora, ilustre pensador militar de la época.

### *EL FINAL DEL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS*

#### *Las primeras salidas al exterior*

Las disputas llegaron a las nuevas naciones que se formaban en aquel momento histórico y para la corona española se iniciaron en 1494 por la pretensión de Carlos VIII de Francia de los territorios de Nápoles. Los Reyes Católicos mandaron la primera expedición del Gran Capitán con 6.000 infantes y 700 caballos que llegaron a Sicilia para pasar el estrecho y llegar a Seminara donde se perdió la primera batalla. Posteriormente se avanzó sobre Nápoles hasta la capitulación francesa de 1596. Ante el fracaso de la repartición de Nápoles entre Francia y España se mandó la segunda expedición para la campaña de 1503. El ejército de Fernández de Córdoba estaba organizado en 30 compañías de infantería (unos 8.000 hombres entre piqueros, rodeleros y ballesteros/ espingarderos) y unos 1.600 caballos entre los pesados y ligeros a partes iguales. Observamos que el Gran Capitán mantiene la misma proporción entre infantería y caballería que en la época medieval al igual que la proporción entre caballería ligera y pesada.

El Gran Capitán venció en Ceriñola a la mejor caballería francesa y de nuevo se señala como elemento decisivo el declive de la caballería pesada medieval. Demasiado simple parece este análisis que la mayoría de las fuentes han seguido repitiendo posteriormente en Bicoca y Pavía resaltando las cualidades del arma de fuego. Efectivamente a muy corta distancia tenía una gran eficacia pero el alcance y precisión no superaba los 30 metros y eso lo sabían todos los jinetes. Finalmente tras Garellano se firmó la paz con Francia con el Tratado de Lyon y tras la muerte de la reina Isabel en 1505 quedaron Nápoles y Sicilia bajo la corona de Aragón.

#### *Las coronelías*

Los términos “Coronelía” y “Coronel” ya aparecen desde la fecha de 1505. Es evidente que un jefe no puede dirigir un gran número de compañías si no tiene unos mandos intermedios que puedan ayudarle en la acción del mando. La coronelía aparece como un agrupamiento operativo y por tanto

no tiene composición fija pero parece comprendida entre tres y cuatro compañías, por lo que su fuerza oscila entre los 800 y los 1.000 hombres. En los relatos de las campañas africanas de 1509 y 1510 en Orán, Bugía y Trípoli con tropas españolas al mando de Pedro Navarro aparecen los términos de coroneles y coronelías en las crónicas de Miguel de Sandoval correspondientes a 1510<sup>3</sup>. Navarro tuvo una larga biografía cargada de acontecimientos que le hicieron pasar al servicio del rey de Francia.

La referencia que hace el conde de Clonard a las coronelías las lleva al año 1505 citando varios coroneles de los que algunos se encuentran en los relatos antes aludidos. Sin embargo a uno de ellos, N. Zamudio, lo hace “jefe de columnela” como coronel general. No acertamos a ver esta terminología no habitual en el ejército español donde aparentemente hay una preeminencia de Zamudio sobre el marqués de Pescara (Fernando Francisco de Avalos), también en la citada relación, que ejerció largo tiempo el mando de los ejércitos del emperador en Italia<sup>4</sup>. Este dato, también tomado por José Ferrer, hace que el citado coronel sea tomado como el primero que existió con un mando orgánico en 1509. Creemos que no es así ya que la primera referencia que tenemos de Zamudio es de febrero de 1511 cuando se ordenó salir de Málaga, al conde de Aguilar con una expedición de 300 caballos y 2.000 infantes al mando del citado coronel para reconstituir en Nápoles las tropas de Pedro Navarro diezmadadas en Los Gelbes<sup>5</sup>.

En 1512 con las 14 compañías que habían quedado en Nápoles, las llegadas de África y las llegadas de Málaga comenzaron las operaciones militares en favor del Papa en la llamada Liga de Cambrai. El Virrey Cardona partió de Nápoles con unos 8.000 españoles, 4.000 italianos y 2.200 caballos figurando Pedro Navarro como jefe de la infantería española<sup>6</sup>. Tras recorrer un largo camino entre noviembre y enero por terreno montañoso, las tropas llegaron a las inmediaciones de Rávena con ciertas desavenencias entre Cardona y Fabrizio Colonna jefe de la caballería papal. Finalmente se dio la batalla y las tropas de Cardona fueron duramente derrotadas aunque

<sup>3</sup> Sandoval, Miguel. Hechos de la vida del Emperador Carlos. Año 1510. Biblioteca virtual Cervantes. Se cita que en Trípoli Navarro mandó a los coroneles don Diego Pacheco, Juan de Arriaga, Juan Salgado y Ávila, con cada mil soldados para que escaramuzasen con los enemigos. Otros coroneles citados son Diego de Valencia, Palomino, Samaniego y Ruy Díaz de Rojas muerto la acción.

<sup>4</sup> Clonard conde de. Obra citada Tomo II, pg.415. Fecha la relación de coroneles en 1505. Observamos que no está relacionado Pedro Navarro. También observamos el nombre del marqués del Vasto (Alfonso de Avalos, sobrino del marqués de Pescara), que en la fecha citada apenas tenía tres años y que tras Pavía ocupó el cargo de su tío.

<sup>5</sup> FARRERAS, Juan. Historia de España siglo XVI, parte duodécima, pág. 158.

<sup>6</sup> Resumen de la Historia de España desde el diluvio hasta 1642. Planelss, 2012.

el comandante francés no lograrse sobrevivir<sup>7</sup>. Participó en esta acción con su compañía Juan de Urbina, al que posteriormente veremos en Roma y murieron en la batalla los 13 coroneles presentes<sup>8</sup>.

Prisioneros fueron Fabrizio Colonna, Pedro Navarro y otros caballeros. La corona no quiso asumir el coste del rescate de Navarro y pasó al servicio de Francia. De esta batalla el dato que más nos interesa es que los 8.000 soldados españoles estaban encuadrados en coronelías de unos 800/1000 efectivos<sup>9</sup>. Por nuestra parte no hemos encontrado en estas coronelías la continuidad histórica de sus líneas de mando aunque algunas compañías pudieran proceder de las campañas del Gran Capitán de 1503. ¿Son estas fuerzas antecedentes de unidades orgánicas establecidas con posterioridad? Evidentemente lo son en el aspecto espiritual e incluso podríamos ir más hacia atrás y algún soldado o capitán pudiera proceder de mesnadas de la Reconquista, pero en el aspecto orgánico tenemos nuestras dudas.

Dado que esta acción se desarrolló en las fronteras de los estados papales, la república de Venecia y el ducado de Milán hay fuentes que las citan como “tropas antecesoras del tercio de Lombardía”, aspecto que creemos que no responde a la realidad, puesto que por una parte Cardona y sus tropas partieron de Nápoles y por otra la mayor parte de ellas venían de España y de África. Por todo ello, y dado que las compañías se movían con toda facilidad donde era necesario su empleo, es muy aventurado en la época que estamos tratando hacerlas coincidir con alguna de las unidades orgánicas permanentes que surgieron con posterioridad. No es finalidad de este trabajo determinar antigüedades de las unidades que han llegado hasta hoy, pero referenciamos las circunstancias tanto de aquellos tiempos como de los posteriores<sup>10</sup>.

Para 1513 en la posterior campaña contra Venecia y Florencia el virrey Cardona contaba con 15 compañías de infantería española, muchos veteranos de Rávena, así como 700 Hombres de Armas de la antigua milicia

<sup>7</sup> Gastón de Foix, hermano de la reina de Aragón.

<sup>8</sup> PLANELLS Antonio. Ramón de Cardona y la batalla de Rávena 1512. Se cita a Diego Pacheco, Zamudio, Artieta, Jaime Díaz, Juárez (Juan) de Arriaga, Samaniego, Alvaro de Paredes (medio hermano del famoso Diego García de Paredes), Pedro Luján, Sancho Velázquez, Chávez, Francisco Marqués y Diego Anejo. A varios de ellos los podemos encontrar en el listado de Clonard antes aludido.

<sup>9</sup> Sancho Londoño describió al Duque de Alba 40 años más tarde que “antiguamente había en cada tercio doce compañías y había tres coroneles que lo eran tres capitanes de los doce”, aunque no las cita como unidad orgánica.

<sup>10</sup> En tiempos posteriores se argumentó que si una unidad nacía de alguna o todas las compañías de otra unidad ya creada, inmediatamente adquiría la antigüedad de la primera. Hemos observado que unas veces fue aplicado y otras no, lo cual señala un criterio arbitrario y por tanto injusto. Por citar un caso concreto y actual podemos observar que el Tercio Alejandro Farnesio IV de la Legión, creado en 1950 con una bandera de cada tercio existente, no asumió la antigüedad de los tercios de procedencia. Ni siquiera la mantuvieron sus compañías.

del rey Fernando y 600 jinetes españoles al mando de Pedro de Castro, la mayoría arqueros, así denominados en las crónicas. La campaña finalmente terminó a finales de 1513. Sin embargo en 1515 murió el rey de Francia y ascendió al trono Francisco I alterando de nuevo el equilibrio en Italia.

Por finalizar el tema de las coronelías observamos que el Conde de Clonard nos describe unas coronelías de seis mil hombres, en las que parece que quiere recuperar la Legión de Mario, con 10 compañías de 200 piqueros, 200 rodeleros y 100 arcabuceros, así como dos compañías más exclusivamente de piqueros. Dibuja todas sus formaciones y aunque no llega a poner fecha, sitúa en su texto en tiempos posteriores del Gran Capitán. Creemos que es una magnificación, pues por los datos anteriores seguimos pensando que la coronelía estaba formada en torno a las tres/cuatro compañías con unos 1.000 hombres<sup>11</sup>.

## CARLOS I REY DE ESPAÑA Y EMPERADOR

### *Primeros años del futuro Emperador*

A finales de 1517 llegó Carlos a España con 17 años sin saber español y su corte flamenca. Es curioso su rechazo por la nobleza castellana cuando su padre Felipe, que aspiraba a ser rey de Castilla (que lo era su esposa Juana), era igual de flamenco y gozó de su favor. La historia está llena de acontecimientos contradictorios y habría que pensar si este apoyo al primer flamenco en 1505 lo fue por el odio visceral que sentía la nobleza castellana por el viudo aragonés.

Sea como fuera, el nuevo rey Carlos, que firmaba en Castilla bajo el nombre de su madre, mandó a su hermano Fernando, nacido y criado en España, a Bruselas quedando a cargo de Margarita de Austria (“Tía Margarita”), anterior reina consorte de España y gobernadora de los Países Bajos. En 1520 tras la muerte de su abuelo Maximiliano, Carlos partió para Flandes donde fue nombrado Rey de Romanos en Aquisgrán. Llevaba consigo 1.200 caballos que fueron la admiración de la corte y 2.400 infantes a los que según el embajador veneciano no se les dejó desembarcar.

De todo ello lo más importante para los efectos de este artículo es la presencia de un contingente importante de soldados españoles en Flandes, aunque en este caso lo fueran como escolta de honor. Y creemos que es importante señalar, ya desde este momento, el porqué de la presencia española en Flandes.

---

<sup>11</sup> Conde de Clonard, obra citada. Parte II, Libro I. Pg. 492 y siguientes.



Los territorios conocidos con el nombre de Flandes<sup>12</sup> era herencia de Carlos I rey de España por parte de su abuelo. No podemos ver con ojos de hoy, a través de la frase habitual de “qué hacía España en Flandes”, lo que se veía de otra manera en aquellos tiempos. Si posteriormente las guerras de religión, los conflictos internacionales y la gran diferencia entre la corte flamenca, mucho más alegre y liberal, en contra de la sombría y austera corte española, llevaron los acontecimientos por otros derroteros, es cuestión que llegó con el devenir de dos centurias.

Pero no solamente estaba la presencia española en Flandes y en Nápoles, la eterna confrontación hispano-gala comenzaba una nueva disputa en tierras del norte de Italia. El Milanesado hasta entonces bajo el dominio francés comenzó a ser terreno en conflicto. El nuevo rey de Francia hacía valer sus derechos y desde 1521 la coalición Francia, Venecia y Génova se oponía a los imperiales apoyados por el papado.

Nuevos soldados españoles aparecieron en la Lombardía con viejos y nuevos capitanes. En 1522 se dio la batalla de Bicoca donde, como hemos dicho, se repiten los mismos mitos: **“se constató por vez primera que la caballería medieval francesa fracasaba ante los arcabuces españoles”**, hecho ya acontecido veinte años antes en Ceriñola. Es curioso que muchas publicaciones actuales incidan tanto en estos mitos sobre la caballería medieval, cuando por aquella época, como no podía ser de otra manera, la caballería española tenía una composición orgánica muy similar a la caballería francesa<sup>13</sup>.

Es decir que para 1522, fecha en que Carlos regresó a España y se enfrentó a las Comunidades, había soldados españoles en Nápoles, Lombardía y salió de Laredo una expedición con unos 4.000 soldados. Unos iban al mando de Lezcano, oficial de la Armada en ayuda de ingleses y otros al mando de Cristóbal Pizarro a tierras de Flandes donde “tía Margarita”, gobernadora de los territorios, no sabía cómo poder mantenerlos, acabando con disturbios en las poblaciones.

Por su parte en 1522 en Italia tropas imperiales tomaron Génova, hecho que tuvo una gran importancia estratégica pues se abrió la puerta genovesa para

<sup>12</sup> Los territorios de los países bajos, denominados Flandes con carácter genérico, se componían de 17 provincias muy distintas entre ellas tanto en población como en recursos: ducado de Holanda, ducado de Zelanda, obispado de Utrech, condado de Gueldres, condado de Frisia, condado de Groninga, condado de Over-Yjsel, condado de Namur, condado de Hyaumat, señorío de Malinas, obispado de Lieja, ducado de Mariemburgo, ducado de Limburgo, ducado de Luxemburgo, ducado de Brabante, ducado de Flandes, ducado de Artois.

<sup>13</sup> La caballería española tanto la peninsular (Guardas Viejas) como la encuadrada en el ejército imperial también estaba compuesta por compañías de Hombres de Armas (similares a la gendarmería francesa) y compañías de caballería ligera. Sin embargo siempre la caballería francesa tuvo más renombre que su infantería.

el envío de tropas al norte de Italia. Más aún cuando poco después la familia Doria y su flota pasó al servicio de España, por lo que la república genovesa fue fiel aliada del Emperador. Entre 1523 y 1524 los franceses fueron expulsados del Milanesado y al año siguiente Francisco I cruzó los Alpes con un formidable ejército para recuperar el Ducado. Todos estos movimientos acabaron en la batalla de Pavía defendida por el brioso Antonio de Leyva. Llegaron fuerzas de socorro venidas del otro lado de los Alpes y Fernando de Avalos derrotó a los franceses en su última misión al servicio del Emperador falleciendo poco después. La acción comenzó con una infiltración nocturna combinado con un avance hacia la plaza sitiada y una salida de los sitiadores<sup>14</sup>. De nuevo podemos ver que se repiten palabras muy similares a las de antaño que en forma genérica podemos resumir con: ***“en aquella jornada el arcabuz español batió a la caballería medieval francesa comenzando un cambio de mentalidad que dio origen a los temibles tercios”***<sup>15</sup>.

Tras 25 años del nuevo siglo se sigue “descubriendo” la modernidad del arcabuz frente a la caballería pesada. La realidad era que el ejército francés disponía de los mismos arcabuceros que los imperiales y que la caballería “medieval” gala contaba con 1.200 gendarmes y la española con 800, mientras que las caballerías ligeras eran prácticamente iguales<sup>16</sup>.

Pero la batalla tampoco resultó decisiva. Las intrigas de los unos y de los otros, las consecuencias de la victoria turca en Mohacs ante la inacción papal y otras circunstancias dieron lugar a la denominada Liga del Cognac. Siguieron llegando soldados españoles a Italia contabilizando más de 12.000 entre 1526 y 1529. En estas campañas sucedió el “saco” de Roma en 1527 por las tropas imperiales salidas de Milán donde asistieron varias compañías españolas. Hubo otras acciones como las operaciones en Lombardía al mando del veterano Antonio de Leyva, el cerco de Nápoles por los franceses donde murió el virrey Moncada, o la defensa de Calabria por tropas sicilianas al mando de Alvaro de Grado. Todo aquel conflicto terminó con la denominada “Paz de las Damas” en 1529.

Mientras tanto en 1529 los turcos se acercaban a Viena y entre las fuerzas defensoras se encuentran unos 700 españoles de los que más de un centenar procedían de Medina del Campo medio arrasada tras las comunidades. Estas tropas

<sup>14</sup> Los golpes de mano nocturnos forman parte de la historia de la humanidad. Los soldados españoles de la época tomaron por costumbre ponerse sus camisas blancas sobre el ropaje para reconocerse en la oscuridad. Este hecho dio como resultado la denominada “encamisada”, que evidentemente no se trata de una táctica revolucionaria.

<sup>15</sup> La referencia de alguna fuente a que la infantería francesa era también medieval al estar formada por recios piqueros con poca capacidad de maniobra nos hace pensar en los famosos cuadros de piqueros españoles tan alabados en otras batallas.

<sup>16</sup> J. Luis Sánchez. *Revista R&D* n° 11, pág. 112.

fueron reclutadas en 1522 como escolta del Archiduque Fernando a quien se le había negado poco antes la entrada en la ciudad. Dos meses más tarde entraban en Viena y permanecieron allí siete años<sup>17</sup>. No eran todavía los tercios pero llevaban su mismo espíritu de orgullo, religiosidad y aventura al igual que las tropas españolas que salieron a la primera campaña italiana con el Gran Capitán en los lejanos años de 1495.

### *La génesis de los Tercios*

Carlos fue coronado de nuevo Emperador, esta vez en Bolonia por manos de Clemente VII quien salvó la vida en Roma tres años antes de las tropas de quien ahora coronaba. En el marco de la paz firmada con el papado se encontraba la restitución de Florencia a los Médicis lo que llevó a las tropas imperiales al sitio y rendición de la ciudad. En estas acciones comenzamos a ver el germen de la nueva organización que se avecinaba. Pedro Vélez de Guevara mantuvo el mando de las tropas españolas no licenciadas tras la campaña de Florencia de 1531.

Comenzaba de esta manera en Asís la vida orgánica de la primera unidad organizada al estilo que luego tuvieron los tercios formalizados cinco años después. Vélez de Guevara fue reclamado por el emperador y fue sustituido por Rodrigo de Machicao quien recibió orden de alcanzar Viena partiendo el 10 de julio de 1532 y tras mes y medio de traslado terrestre continuaron vía fluvial<sup>18</sup>. Cuando en septiembre alcanzaron Viena los turcos habían decidido no combatir a los imperiales y se replegaron. Por estas fechas ya era el marqués del Vasto quien era ejercía la dirección de los ejércitos imperiales. En algunas fuentes se hace constar al tercio de “Viena” que, creemos, procedía de compañías que acompañaban al Emperador<sup>19</sup>. En cualquier caso Machicao regresó con sus compañías (excepto un capitán que fue ejecutado) así como con cuatro más al parecer procedentes de este “tercio de Viena”<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> GARCÍA CERZEDA, Martín. Tratado de las campañas y otros acontecimientos de los ejércitos del emperador Carlos V. Sociedad de bibliófilos españoles. Madrid 1874. Según Cerezeda 300 de ellos llegaron a Milán en agosto de 1529.

<sup>18</sup> Juan Luis Sánchez: [www/tercios/org](http://www/tercios/org)

<sup>19</sup> Cerezeda, obra citada. Manifiesta que otras ocho compañías fueron llamadas pero se negaron ir al incierto destino de Viena dado el botín que esperaban ganar en Florencia. Fueron despedidas por el marqués del Vasto.

<sup>20</sup> Véase trabajo de Ana Vian <http://revistadefilologiaespañola.revistas.csic.es>. El capitán Rodrigo de Leyva no dejó de intentar amotinar a su compañía a lo largo del trayecto de ida. Luego denunció al marqués del Vasto por fraudes administrativos. Ante ello se mandó pasar una muestra urgente y resultó una falsa denuncia e incluso había soldados de más y no de menos. El capitán fue degollado.

Mientras tanto en el verano de 1532, la flota de Doria salía de Génova y tras pasar por Nápoles doblaba el cabo de Messina. Allí esperaban las tropas españolas destacadas en Sicilia al mando de Jerónimo de Mendoza con unas 10 compañías que fueron enviadas a Koron.

Por su parte las 27 compañías procedentes de Viena pasaron a Bolonia en el invierno de 1532 a 1533 reorganizando su despliegue. Diez acompañaron al emperador a España, ocho quedaron en el Adriático por la zona de La Barletta con Rodrigo Ripalda, una quedó en Gaeta al mando del capitán Arce y ocho llegaron a Sicilia con el maestre Machicao en agosto de 1533<sup>21</sup>.

Inmediatamente pasaron a Koron a relevar a las tropas de Jerónimo de Mendoza que fueron trasladadas a Lombardía. Las tropas de Machicao combatieron duramente en Koron donde murió el bravo maestre en Androusa en enero de 1534. El virrey siciliano ordenó el repliegue y los supervivientes fueron enviados a Sicilia donde su nuevo maestre será Alvaro de Grado en julio de 1534. Es decir, que desde 1532 existen tres grupos de fuerzas españolas en Italia con tres líneas de mando diferentes que señalan ya claramente la existencia de tres unidades orgánicas distintas. Como se ha manifestado anteriormente la movilidad de las compañías era tal que todas pasaron por todos los territorios por lo que sería muy difícil darles un nombre. Uno “fundado” en Lombardía ha terminado en Sicilia al mando de Alvaro de Grado, otro en Nápoles al mando de Rodrigo Ripalda con varias compañías del anterior y otro en Lombardía que desde Sicilia partió a Koron a finales de 1532 al mando de Jerónimo de Mendoza. No serán denominados tercios hasta la Ordenanza de Génova de 1536 pero no cabe duda de que dos años antes ya tenían su organización y líneas de mando totalmente separadas.

### *Las primeras operaciones. La Ordenanza. La disolución*

Sin llamarse oficialmente tercios, las crónicas del Emperador para la operación contra Túnez en 1535 son muy claras y los identifica totalmente antes de que lo haga la ordenanza. Los soldados venidos de Nápoles eran 2.000 al mando de Rodrigo Ripalda con seis compañías, más unos 400 hombres procedentes de Lombardía a los que Leyva (gobernador) trató de impedir su marcha para no desguarnecer su territorio. De Sicilia embarcaron 2.600 soldados al mando de Alvaro de Grado en 10 compañías. De la península se reclutaron unos 9.000

<sup>21</sup> Dada la movilidad y flexibilidad de las compañías al pasar de unos territorios a otros y a cambiar su dependencia de uno a otro jefe, es muy difícil determinar el origen territorial de los futuros tercios como unidades orgánicas. Por su parte las compañías venidas a España con el Emperador fueron despedidas tal y como relata Cerezeda.

hombres que salieron de Málaga al mando del marqués de Mondéjar con una veintena de capitanes de los que destacamos por sus futuros destinos a Diego de Castilla y a Luis Pérez de Vargas<sup>22</sup>.

Finalizada la campaña de Túnez las compañías de Sicilia y Nápoles volvieron a sus puntos de origen aunque recibieron orden de concentrarse cerca de Roma a mediados de 1536. En cuanto a los soldados nuevos, parte de las compañías se dieron a Garcilaso de La Vega y se trasladaron al Piamonte. La otra parte guarneció La Goleta, presidios y fortalezas de Sicilia y la fortaleza de Bona en la costa norte tunecina donde quedó Luis Pérez de Vargas con cuatro compañías. El Emperador tras su paso por Roma se dirigió a cerrar la penetración francesa sobre Milán concentrando su ejército en la Provenza avanzando sobre Marsella. Fracasada la operación el Emperador replegó sus tropas falleciendo en septiembre el legendario Antonio de Leyva<sup>23</sup>. En dicho repliegue también fallecieron en octubre Rodrigo Ripalda y Garcilaso de la Vega en Le Muy y en noviembre Jerónimo Mendoza en Casale<sup>24</sup>. Los tercios pasaron al mando de Rodrigo de Arce, Juan de Vargas y Sebastián de San Miguel.

El 15 de noviembre de 1536 quedó publicada la llamada Ordenanza de Génova, por la que se emplea por vez primera el vocablo tercio como unidad orgánica de compañías en forma permanente y con la línea de sucesión en el mando perfectamente establecida. Cita expresamente a Jerónimo de Mendoza y Alvaro de Grado como maestros y al capitán Arce, ya que no puede nombrar a Ripalda. Cita como cuarto maestro a Juan de Vargas que está en Niza, aunque hay opiniones sobre el hecho de que Nápoles y Sicilia fuesen el mismo tercio<sup>25</sup>.

Para nosotros no hay duda, son unidades distintas: Mendoza manda el de Lombardía, Arce el de Nápoles y Grado el de Sicilia<sup>26</sup>. Con el de Vargas estos son los cuatro tercios que ya tienen continuidad histórica cuyas líneas de mando están separadas unas de otras tengan el nombre que tengan. Esto no será siempre así y trataremos en los futuros desdoblamientos marcar una separación de unidades orgánicas aunque comprobaremos que en algunos casos no es tarea fácil.

<sup>22</sup> SANDOVAL, Miguel. Hechos de la vida del Emperador Carlos. Año 1535. Biblioteca virtual Cervantes. En este capítulo se detallan composiciones, lugares de embarque y los nombres de muchos capitanes.

<sup>23</sup> Heroico defensor de la plaza de Pavía en 1525 y capitán de la infantería de Lombardía. Parece que le pesó mucho no haber conseguido Marsella para su Emperador.

<sup>24</sup> Cerezeda, obra citada. Año 1536. El autor se extiende en muchos detalles de estas acciones.

<sup>25</sup> Es cierto que el tenor de la letra dice *“en estos mis territorios de Nápoles y Sicilia”*. También el conde de Clonard cuando hace la relación de fuerzas del ejército imperial en 1536 cita que en Nápoles y Sicilia hay 5.000 hombres en 21 banderas, en Lombardía casi 3.000 hombres en 7 banderas con y españoles nuevos hay unos 2.000 en 11 banderas, sumando la infantería española casi los 10.000 hombres.

<sup>26</sup> Cerezeda, obra citada. Año 1537: “Salieron los tres tercios españoles de soldados viejos, el de Sicilia, y el del Reyno y Lombardía.

En 1537 todos los tercios combaten en distintas acciones en el Piamonte hasta que se concertó la Tregua de Niza en agosto de 1538. En estas fechas se ordenó una muestra en Crescentino donde se detectaron gran número de fraudes en la contabilidad de la mayoría de las compañías. El marqués del Vasto actuó con ejemplaridad. Francisco de Sarmiento que se encontraba en Florencia con seis compañías (la suya, cuatro del Lombardía y una del Nápoles), recibió orden de partir a La Spezia y seguir a Sicilia. Por su parte Juan de Vargas recibió orden de embarcar para Sicilia y en Lombardía se ordenó que 8 compañías de Sebastián de San Miguel partieran a Hungría al mando de Cristóbal Morales. Clonard lo cita como una coronelía del tercio Lombardía, pero realmente tuvo vida propia durante 20 años.

Las 26 compañías que aún quedaban con los maestros Alvaro de Grado y Ramón Arce, así como las pocas que gobernaba el capitán San Miguel, recibieron orden del marqués del Vasto de concentrarse en Vigevano donde sus capitanes y alféreces tuvieron que entregar sus espadas. Poco después el marqués liberó de cargos a Grado y otros siete capitanes y mandó a prisión a Arce y resto de oficiales durante casi un año. Reformadas las compañías quedó organizado un nuevo tercio con 8 compañías y tras la renuncia de Grado por sentirse humillado al haber tenido que entregar su espada, se le dio a Francisco del Prado<sup>27</sup>. Sandoval en su crónica del año 1538 da una visión totalmente diferente y manifiesta que las tropas estaban amotinadas y ese fue el motivo de la disolución.

Poco antes las tropas destacadas en La Goleta (Túnez) se amotinaron y fueron enviadas a Sicilia donde durante varios meses asolaron la isla. Trataron de poner orden el virrey y los principales capitanes, Diego Castilla, Alvaro de Sande y Juan de Vargas. Tras un falso juramento del virrey, los caporales fueron detenidos y una mañana una horca se elevaba en el puerto de Messina con doce más pequeñas a cada uno de sus lados donde fueron ejecutados todos los cabecillas<sup>28</sup>.

### *La organización*

Los tercios quedaron organizados en compañías de 300 hombres haciendo los ajustes correspondientes progresivamente, todos ellos españoles salvo pífanos y tambores. Aunque la ordenanza no cita el tipo y proporción del armamento

---

<sup>27</sup> Cereceda, obra citada. Año 1538. Posteriormente el emperador avaló la reforma por la orden de 1539.

<sup>28</sup> Los amotinados estaban dirigidos por un antiguo soldado viejo llamado Heredia, con sus 24 caporales que eran los “delegados o electos” de las compañías amotinadas. Sandoval manifiesta que el emperador se sintió complacido con este rigor en lugar de las “blanduras” atribuidas al marqués del Vasto en Milán.

en aquella época todavía el número de arcabuces era relativamente pequeño y el número de piqueros venía a ser 3-1. Los mosquetes que ya son citados en las crónicas eran muy parecidos a los arcabuces pero más pesados y precisaban de una horquilla para el apoyo. Dado su peso y lo engorroso de su manejo su número siempre fue muy pequeño en comparación al arcabuz, aunque tenían mayor alcance y precisión. La ordenanza era muy detallada en la contabilidad de la compañía y como deberían llevarse los libros de cuentas aunque parece que la cuestión no era sencilla. Ya vimos la denuncia (falsa en aquel caso) que se hizo en Viena en 1531 y también que a pesar de tales ordenanzas los tercios fueron disueltos en 1538 por estos motivos.

La pregunta subsiguiente es si la eficacia de los tercios que se prolongó más de una centuria era debida a la propia organización. Es decir: ¿El tercio era una unidad táctica revolucionaria respecto al resto de naciones? No es fácil la respuesta pero creemos que no, que el tercio era la “expresión española” del cambio de la táctica medieval a la moderna, pero que tales reformas alcanzaban a todos los países. Todos combinaban la nueva arma de fuego con la pica y espada, todas tenían una mayoría de caballería ligera sobre la caballería pesada y las formaciones tácticas en batallas campales eran muy semejantes. Entonces la diferencia hay que buscarla en otros aspectos<sup>29</sup>.

Y en esos otros aspectos podemos considerar al soldado de forma individual o colectiva y la capacidad de mando de sus capitanes. Así aparecen por una parte la voluntariedad del español ante los soldados de otros países, una voluntariedad si se quiere forzada por las desdichas de la vida para unos, por el ansia de aventuras para otros y el deseo de fortuna (pocas veces logrado) para todos. Por otra el orgullo, por otra la religiosidad y así otras cualidades morales no exentas de los vicios correspondientes. Por otra parte unos capitanes mitad nobles y mitad villanos, auténticos guerreros (también con todos sus defectos), en un tiempo en el que se daba más mérito a las capacidades militares que a otras circunstancias.

No fueron las formaciones en el campo de batalla, ni las armas, ni la táctica las que llevaron hacia el cenit a los tercios como tampoco fueron la causa de su ocaso. Al final, el enemigo de Europa acabó siendo España que a su vez “estaba” en todas partes y no podía, ni con sus recursos humanos, ni con los económicos sostenerse en un imperio, donde nunca se ponía el sol. Decir “el tercio” era decir España y sus poderes, es decir, España y sus soldados. Eso fue según nuestro criterio y el de otros autores, lo que marcó la diferencia y cuando todo este sistema de valores comenzó a decaer, al igual que la sensación de que dejaban de cumplir una misión histórica quedando abandonados a su suerte, los

---

<sup>29</sup> Indudablemente todos los países fueron adecuando sus unidades a las nuevas formaciones y al nuevo armamento. En general no había grandes diferencias.

tercios y por tanto España fueron decayendo. Si a ello añadimos que a partir de mediados del XVII nuevos conflictos precisaron reclutar tropas en la península en un número importante, las tropas españolas en el exterior fueron superadas por las de otras naciones en las que sus reyes pusieron todo su potencial militar para lograr la consecución de sus objetivos nacionales.

Muchos analistas de los tercios inciden en la indisciplina de estos hombres y sus correspondientes motines. Entendemos que la vida militar no puede tolerar estos actos pero aun así nos preguntaríamos si muchos de los que así opinan pensarían en la actualidad de igual forma ante la falta de pago a funcionarios al servicio del estado por períodos superiores a un año. Es cierto que existía algo que no es aplicable hoy como era el botín y que el remedio que muchos capitanes pusieron para evitarlo no era mejor, pues se terminaba comiendo miles de fraudes a saldar cuando llegase el dinero. Aunque hubo motines por otras causas las más frecuentes tenían este origen. Curiosamente las tropas amotinadas eran las primeras en acudir al combate en caso de peligro para los compañeros sin poner por delante el dinero para estar dispuestos a morir.

Tampoco los tercios a pesar de la creencia popular fueron unidades que participaron en grandes batallas campales donde aplicar esas tácticas “revolucionarias”. Las hubo, pero era la excepción. La guerra se hacía habitualmente por movimientos de una o varias compañías de un punto a otro, de una pequeña fortaleza a otra o en largas luchas de asedio. En esa dura realidad de la lucha diaria era donde las unidades se consumían y donde morían oficiales y soldados<sup>30</sup>.

Dentro del ejército imperial la denominación de tercio inicialmente solo alcanzaba a las tropas españolas. A finales del siglo XVI también alcanzó a la infantería italiana y a la valona que dejaron la denominación de regimiento que ya solamente fue empleado por los alemanes. Salvo excepciones, la infantería imperial no mezclaba en sus compañías tanto de tercios como de regimientos individuos de diferentes nacionalidades, incluso en sus campamentos. Sin embargo en las sucesivas ordenanzas siempre se cita la armonía que debe haber entre ellos.

### *LOS NUEVOS TERCIOS DEL EMPERADOR. 1538*

#### *Castilnovo, Piamonte, África, Alemania*

Los cuatro tercios originales habían desaparecido y evidentemente los nuevos tercios eran diferentes a los anteriores aunque todos tuvieran compa-

---

<sup>30</sup> No hay más que leer historias de la época, como las de Cereceda, las de Vázquez o las de Coloma para tener la visión de la lucha diaria del soldado.



ñas que antes habían servido en unos tercios o en otros. No obstante no nos cabe duda que al tomar las anteriores denominaciones de Sicilia, Lombardía y Nápoles, no dejaron de mantener un vínculo “invisible” con los anteriores, lo que hace que en cierta forma se puedan considerar herederos de ellos.

Reorganizado en Sicilia el tercio de Francisco Sarmiento de Mendoza (viejo capitán de Machicao en Viena) con 12 compañías, varias de ellas del antiguo tercio de Niza, fue enviado en una nueva demostración de fuerza a las costas orientales del Adriático y pereció heroicamente en Castilnovo en agosto de 1539 tras varios meses de asedio rechazando todas las propuestas de capitulación. Algunas fuentes lo consideran como el tercio de Nápoles, cuestión que no creemos correcta pues Sarmiento partió de Florencia y tras pasar por Nápoles recaló en Sicilia junto a las compañías de Vargas. De sus once capitanes tres procedían del Lombardía, uno del Nápoles y el resto del antiguo de Niza<sup>31</sup>. La actuación de este tercio fue tan heroica como olvidada hoy. En Bona seguía Luis Pérez de Vargas con sus cuatro compañías.

Como se ha dicho, la ordenanza de 1539 dejaba organizado en Lombardía un tercio con 8 compañías al mando de Francisco de Prado hasta su muerte en Chieri en diciembre de 1542 siendo sustituido por Sebastián de San Miguel. Las tropas sicilianas pasaron a ser el nuevo tercio de la isla al mando de Diego Castilla hasta su muerte en Kebilia en 1540, siendo sustituido por Álvaro de Sande. En Nápoles quedaban las tropas reconstituidas al mando de Sancho de Alarcón y Benavides relevado por Álvaro de Vivas en 1540. Cristóbal Morales a su regreso de Hungría apareció de nuevo con sus compañías por el Piamonte para pasar a Sicilia y participar en la nueva expedición a Túnez (Kebilia) junto al tercio Sicilia. Se le dio el mando de 11 compañías, cinco que con él venían y seis procedentes del tercio de Nápoles. Finalizada la campaña las compañías napolitanas se reintegraron al reino y Morales con las suyas regresó al Piamonte<sup>32</sup>. Seguimos observando esa flexibilidad operativa que hace tan difícil determinar la diferencia orgánica territorial tan acusada con la que se quiso identificar a estas tropas posteriormente.

En 1541 el emperador decidió emprender la conquista de Argel, nido de piratas que asolaba las costas mediterráneas, para proteger a sus habitantes que se sentían abandonados de su rey. Como tropas de infantería española salieron los tercios de Nápoles y Sicilia al mando de Alonso de Ribas (¿Álvaro de Vivas?) y Alvaro de Sande con 12 compañías cada uno, así como

<sup>31</sup> Sánchez Jose Luis. [www/orga/tercios](http://www/orga/tercios) Capitanes Machín Munguía, Luis de Haro, Juan Vizcaíno, Pedro Silva, Sancho de Frías, Pérez Zambrana, Luis Zimbrón + (Francisco Olivera), Domingo Arriarán, Pedro Ruiz Gallego, Juan Pérez de Bocanegra + (Pérez Sotomayor) y Jaime Marquina.

<sup>32</sup> Martín Cereceda, obra citada. Tomo II.

nueve compañías al mando de Luis Pérez de Vargas<sup>33</sup>. La operación fue un fracaso absoluto y al regreso Sande hubo de auxiliar al rey de Túnez en unas jornadas donde se distinguió María Montano encabezando la defensa de los trenes de bagajes. Al año siguiente nuevamente se puso en movimiento el tercio de Sande, que fue llamado a España en socorro de Perpignan, regresando sin participar en las acciones al haberse retirado el francés.

En 1543 el emperador está en Italia y se dirige a Alemania y Flandes, llevando consigo al Tercio de Alvaro de Sande y al de Luis Pérez de Vargas de regreso de Bona y Argel<sup>34</sup>. Tras su larga marcha tuvieron que imponerse ante varias fortalezas a orillas del Rin. Parece que hay una leva en España que se traslada por mar al mando de Pedro de Guzmán. Por su parte el tercio de Morales (de nuevo en Lombardía) había pasado bajo el mando de Ramón de Cardona ese mismo año. Al año siguiente en abril Avalos perdió la batalla de Cerisola donde se batió el tercio de Cardona teniendo graves pérdidas y la captura del maestro, siendo relevado por Rodrigo de Arce. Las tropas de Avalos derrotaron en junio a los italianos al servicio de Francia. Por su parte el “César” desde la Picardía avanzó sobre París sembrando el desconcierto y entre sus tropas estaba el tercio de Sande. Hubo algunos asedios y acciones locales donde hubo pérdidas importantes, sin embargo poco después terminó el conflicto con la Paz de Crépy.

En 1545 los tercios de Vargas y Guzmán se refundieron en Aarlon (Luxemburgo) incorporándose al tercio de Sande. En este momento el emperador tiene cuatro tercios españoles: El de Sande en Flandes que fue enviado a Hungría, el de Vivas en Nápoles, el de Rodrigo de Arce en Lombardía y el de Sebastián de San Miguel (el ordinario del Estado) también en Lombardía<sup>35</sup>.

### *Mühlberg 1547*

Mühlberg es la gran batalla del emperador que en 1546 entró en Alemania para la campaña contra los alemanes protestantes. Se mantuvo en la línea del Danubio sin dar batalla y sin tomar cuarteles de invierno sufriendo bajas importantes. Al año siguiente el ejército imperial recibió nuevos refuerzos. El Emperador llamó a Alvaro de Sande que vino desde Hungría, a

<sup>33</sup> Martín Cereceda, obra citada. Tomo III, págs. 2 y 3.

<sup>34</sup> Cabría preguntarse si el tercio que llevó Alvaro de Sande a Alemania era el de Sicilia. Somos de la opinión afirmativa. Aunque el tercio no regresara a la isla, no hemos encontrado ruptura en su línea de mando ni otro tercio ocupando su lugar hasta que en 1661, al regreso de los veteranos de Flandes (que en su mayoría pasaron a Nápoles), quedó organizado el nuevo Sicilia al mando de Melchor Rodríguez como se expresará más adelante.

<sup>35</sup> Sánchez Jose Luis. [www/orga/tercios](http://www/orga/tercios)

Rodrigo de Arce que vino de de Lombardía y Pedro Vivas llegado de Nápoles. Por todo ello los cronistas de la batalla citan a los tres tercios con los nombres de Hungría, Lombardía y Nápoles.

No obstante, según las líneas de mando que hemos seguido desde la segunda fundación de los tercios en 1538, el de Alvaro de Sande era el 2º tercio de Sicilia, el de Pedro Vivas el 2º tercio de Nápoles y el de Rodrigo de Arce era el creado en 1538 con el nombre de Cristóbal Morales, al que consideramos distinto al Lombardía aunque se formase diez años antes con ocho de sus compañías.

La batalla tuvo como punto importante el cruce del Elba por once españoles que consiguieron unos pontones enemigos y por la cita de la presencia de “arcabuceros a caballo” de los que cien eran españoles y doscientos alemanes<sup>36</sup>. También es importante señalar la presencia de caballería ligera y sobre todo de 600 “lanzas” así como 200 “Hombres de Armas” napolitanos. Observamos que esa caballería pesada “medieval” todavía formaba parte de los ejércitos de la época aunque poco a poco se acortaban lanzas y las corazas de los caballos iban desapareciendo como puede apreciarse en el gran cuadro de Tiziano. A pesar de la victoria, Mühlberg como tantas otras batallas a lo largo de la historia, no fue decisiva. De hecho el emperador siguió sufriendo en campañas inacabadas prácticamente hasta su abdicación en 1555.

En 1548 murió Pedro de Vivas en Konstanz y tomó el mando Bernardo de Aldana. Este tercio no regresó nunca a Nápoles y fue enviado a Hungría en 1549 donde tuvo distintas acciones y suerte diversa hasta que “desapareció”. La fortuna de capitanes y soldados hacía guiños hacia un lado y hacia el otro<sup>37</sup>. Debido a la salida del tercio de Vivas se creó en Nápoles en 1548 un nuevo tercio que se le dio al maestre Fernando de Toledo y Pacheco al que podemos considerar como 3º tercio de Nápoles. Por su parte en el mismo año, Alvaro de Sande fue relevado por Juan de Guevara y Velasco. Continuaban los cuatro tercios aludidos anteriormente: Los de Guevara y Arce en Alemania/Flandes, el de San Miguel (relevado por

<sup>36</sup> En el cruce del Elba se distinguieron Cristóbal Mondragón y Sancho Dávila a los que posteriormente veremos en puestos de gran responsabilidad en Flandes. Por su parte los arcabuceros a caballo eran los sucesores de los escopeteros a caballo. Cien años más tarde dieron origen a los dragones que terminaron siendo una institución diferente a infantería y caballería hasta 1815.

<sup>37</sup> MARTÍNEZ LAÍNEZ y SÁNCHEZ DE TOCA. Tercios de España. Edaf. 2006. Aldana tomó el mando del tercio viejo de Nápoles en Reutlingen y lo llevó hasta Viena. Fernando I decidió llevar a Bernardo de Aldana y a su tercio a Hungría, para luchar contra los turcos otomanos. En 1552 tuvo que rendir la plaza de Lippa por lo que fue condenado a muerte permaneciendo en prisión hasta 1556. Rehabilitado, participó en la acción de Los Gelbes donde fue hecho prisionero muriendo en el cautiverio.

Beaumont y posteriormente en 1553 por Luna) en Lombardía y el nuevo de Toledo Pacheco en Nápoles.

En 1550 el corsario Drahut asola el Mediterráneo. Sale la flota del Emperador y desembarcó en Mahdía (llamada Africa en las crónicas españolas) donde por parte española se empeñan las tropas del tercio de Nápoles. Los virreyes de Nápoles y Sicilia lideran la campaña así como Luis Pérez de Vargas que ahora era el gobernador de La Goleta y fue llamado para colaborar en el asedio. Tras casi un año de combates la ciudad fue tomada con graves pérdidas, pereciendo Luis Pérez de Vargas, Hernando de Toledo y otros capitanes, por lo que el tercio 3º de Nápoles pasó bajo el mando de Sancho de Mardóñez<sup>38</sup>. Quedó como gobernador Antonio de Leyva pero dado el costo de mantener esta fortaleza se le ordenó abandonarla y destruirla.

Los tres años siguientes fueron muy duros para el Emperador, tanto en Flandes como en Italia como en las costas africanas. En 1552 tuvo que huir prácticamente de Innsbruck. A fin de año intentó recuperar Metz donde las tropas imperiales lanzadas casi a una batalla invernal fracasaron a pesar de sus 6.000 soldados españoles que no pueden ser otros que los de Juan de Guevara sustituto de Sande y los de Benavides reforzados con tropas que trajo el duque de Alba desde Génova.

En 1555 siguieron los combates en Italia donde había sido enviado como virrey el duque de Alba operando con los tercios de Manuel de Luna (2º de Lombardía) y Sancho Mardóñez (3º de Nápoles). Aquel año el Duque firmaba la ordenanza de Nápoles de 1 de agosto referido a la disciplina y orden de las tropas.

## *FELIPE II*

### *San Quintín*

El “César” abdicó en Bruselas en 1555 cediendo el Imperio a su hermano Fernando y la corona a su hijo Felipe. Al año siguiente tomó camino de España llegando a Yuste a finales del año. En 1556 se abrieron de nuevo las hostilidades en Italia. El nuevo Papa Paulo IV (napolitano) entró en conflicto con España con el apoyo francés. Felipe II ordenó al Duque de Alba entrar desde Nápoles en los Estados Pontificios sin empeñarse contra Roma,

---

<sup>38</sup> El número de maestros de campo muertos en combate o acciones relacionadas alcanzaba en estas fechas un número considerable: Rodrigo Machicao, Jerónimo Mendoza, Garcilaso de la Vega, Diego Sarmiento, Diego Castilla, Francisco del Prado, Pedro Vivas, Luis Pérez de Vargas y Hernando de Toledo.

por lo que se dirigió hacia Ostia. Entre sus fuerzas tiene 4.000 soldados españoles al mando su hijo García de Toledo y es el Maestre de Campo Sancho Mardoñez, que se encontraba al mando del tercio de Nápoles.

Llegaron las tropas francesas al mando del duque de Guisa en auxilio del papa. En 1557 las tropas imperiales pierden Ostia y el tercio de Nápoles pasó al mando de Hernando de Silva. Se recibió un tercio español de refuerzo al mando del Prior Hernando de Toledo. Los franceses se replegaron de Italia tras las noticias de San Quintín dejando al papa y a Roma con la amenaza de otro asalto. Tras el armisticio, que el papa ya en solitario se resistía a firmar, el tercio de refuerzo se refundió con el tercio de Nápoles, regresando el Prior a España<sup>39</sup>.

Mientras tanto en Francia las tropas imperiales asistieron a la memorable jornada de San Quintín donde el Duque de Saboya al mando del ejército imperial consiguió una gran victoria<sup>40</sup>. Allí está el antiguo tercio de Sande, ahora al mando de Alonso Navarrete así como otro “tercio” (quizá formado con refuerzos peninsulares) al mando de Alonso de Cáceres. No hemos podido determinar donde se encontraba el tercio de Benavides, probablemente en Alemania

Pero el 10 de agosto ha sido la caballería imperial la que en ambas alas ha derrotado a la francesa y ha decidido la batalla ya que la infantería francesa de esta forma ha quedado aislada<sup>41</sup>. Curiosamente es la misma situación táctica que ocurrirá casi 100 años más tarde en Rocroi. Días más tarde la infantería ha de asaltar la plaza de San Quintín<sup>42</sup>.

Pero la batalla tampoco ha sido decisiva. En 1558 Francia se desquitó y consiguió el gran éxito de tomar Calais, en manos británicas desde 1347 avanzando por la costa aunque sufrió la derrota de Gravelinas. No hemos podido identificar a las unidades españolas en esta acción. Por los datos que

---

<sup>39</sup> Frey Fernando de Toledo, gran prior de Castilla era hijo natural del duque de Alba. Participó en Mhülberg como capitán de caballos. Posteriormente le veremos al mando de las 12 compañías de caballería que acompañaron a los tercios en la expedición del duque en 1567.

<sup>40</sup> Muchas fuentes citan la presencia del tercio de Saboya que ni siquiera estaba formado. Aunque hemos citado en nota 34 la dificultad en interpretar la procedencia del tercio de Sande, sucedido por Guevara y Navarrete, no nos parece en forma alguna que lo fuera del Lombardía. Actualmente los regimientos Príncipe y Saboya reclaman su presencia en San Quintín.

<sup>41</sup> El gran héroe de la jornada fue el duque de Egmont, jefe de la caballería imperial en esta y en sucesivas jornadas. Ejecutado en 1568 en la plaza mayor de Bruselas junto al conde de Hornes por el duque de Alba siguiendo órdenes del rey. Su nieto continuó al mando de unidades de caballería en Flandes a finales del siglo XVII.

<sup>42</sup> Mucho se discutió quien fue el primer soldado que entró en San Quintín. Enrique Pardo Canalis nos devela que Enrique Lafuente en un trabajo publicado en Correo Erudito, tomo III, presentó el pergamino donde Felipe II otorgó el escudo de armas al soldado Gaspar de Alarcón: **“Por cuanto por parte de vos Gaspar de Alarcón, soldado de la compañía del Capitán Francisco de Valverde del Tercio del Maestre Alonso de Cáceres... fuisteis el primer soldado que entró en ella por la batería que arremetió la infantería...”**.

tenemos participó poca fuerza española, no más de 1.000 hombres (muchos de ellos guipuzcoanos), que desembarcó Luis de Carvajal de las naos que custodiaban las costas.

En el mismo año el Mediterráneo continua como lugar de conflictos entre otomanos y cristianos. El conde de Alcahudete llegó desde Orán a la Corte en busca de refuerzos. Llegó a reclutar unos 10.000 hombres que embarcaron en Cartagena y Málaga y tras una desastrosa y corta expedición hacia Mostagamen, el conde desapareció junto a la mayoría de sus tropas tras su retirada hacia Orán<sup>43</sup>.

En septiembre de 1558 muere el “César” y dos meses después María Tudor. Felipe II ha dejado ser rey de Inglaterra. Finalmente ante el agotamiento de los contendientes en 1559 se firmó la Paz de Cateau-Cambresis que en el orden de la organización militar supuso la evacuación de las tropas españolas de los Países Bajos, pero finalizaban los conflictos con Francia en Italia con el matrimonio del viudo Felipe con Isabel de Valois, hija del rey francés.

#### *Tras la paz de Cateau-Cambresis*

El tercio de Cáceres se refundió con el de Navarrete y se dispuso a partir por vía naval cuando se cumplieran las condiciones para hacerlo. Por su parte el tercio Benavides (antiguo Morales) pasó a Lombardía donde quedó disuelto ya que la nueva ordenanza del rey dejó un único tercio en territorio lombardo que se le dio a Sancho Londoño a pesar de las aspiraciones de Benavides. Quedó organizado en diez compañías de 300 hombres de las que dos eran de arcabuceros con una plantilla teórica de 1.502 picas, 1.198 arcabuces y 190 mosquetes apreciando que en esas fechas ha quedado equilibrado el número de picas con las armas de fuego. Seguimos observando que el mosquete es una mínima proporción del número de arcabuces<sup>44</sup>.

Sin embargo al infierno sigue encendido en el Mediterráneo, por lo que la mayor parte de las compañías del disuelto tercio de Benavides junto a otras napolitanas se dieron al maestre Miguel de Barahona que junto a otras fuerzas de las guarniciones de Sicilia se embarcaron en la triste jornada de Los Gelbes liderada por el virrey de Sicilia y capitaneada por el legendario Álvaro de Sande. Ante la presencia por sorpresa de la flota turca quedaron

<sup>43</sup> GONZÁLEZ CASTRILLO, Ricardo: “La derrota del conde de Alcahudete en Monstaganem”, en *Revista de Historia Militar*, nº 119. Debido a ello algunas fuentes citan a estas tropas como tercios de Cartagena y de Málaga.

<sup>44</sup> Clonard, obra citada. Tomo III, pág. 426 y siguientes. Muy probablemente los datos sean de fechas algo posteriores pues los mosquetes hicieron su aparición una década después.

en la fortaleza los soldados de Barahona y otros miembros de la expedición. Las tropas fueron masacradas y una larga corte de prisioneros de alto rango acabaron en Constantinopla en espera del rescate: Berenguer de Requesens, Sancho de Leyva, Lope de Figueroa, Sancho Dávila, Rodrigo de Zapata y Álvaro de Sande. En los Gelbes quedó durante 300 años la “torre de las calaveras”.

En enero de 1561 ajustadas todas las cláusulas de Cateau-Cambresis salieron de Flandes 17 banderas con unos 3.000 soldados españoles del tercio Navarrete al mando de Pedro Urríes aunque las fuentes se detienen en las vicisitudes de los capitanes Julián Romero y Juan de Mendoza. La salida había demorado por una parte por los deseos del rey de alargar la estancia lo más posible y por el poco deseo de las tropas en regresar ya que muchos habían hecho su vida en Flandes. Urríes murió en la mar en marzo de 1561 y 13 compañías pasaron a Nápoles mientras que Julián Romero y su fuerza fue destinado a La Goleta. En Sicilia quedaba reorganizado el tercio siciliano con tropas de la guarnición al mando de Melchor de Robles. Volvieron a quedar en Italia los tres tercios tradicionales: Lombardía al mando de Sancho Londoño, Nápoles al mando de Hernando de Silva, relevado en 1562 por Pedro Carrillo de Quesada y Sicilia al mando de Melchor Robles.

Otra vez el Mediterráneo se incendió y en 1562 las tropas partieron hacia Orán. Diez compañías de las 21 del tercio de Nápoles embarcaron en la escuadra de auxilio y de nuevo las eternas tormentas mediterráneas tantas veces vistas con anterioridad, acabaron envolviendo a los navíos en La Herradura en la costa malagueña, donde se perdieron viejos soldados victoriosos en San Quintín cinco años antes. Las luchas continuaron ahora en Malta donde acudieron entre otras, tropas del tercio de Sicilia y donde perdió la vida su maestre de campo Melchor de Robles.

A primeros de 1565 se dirigió hacia Córcega Pedro de Bracamonte con cuatro compañías para ayudar a las tropas italianas al mando de Suárez Figueroa en su lucha contra los rebeldes corsos opuestos a Génova, por entonces aliada de España. Sin embargo la amenaza turca hizo salir a Bracamonte hacia Sicilia donde recibió el mando de 14 compañías participando en la acción de Malta. Finalizada la operación estuvo a punto de ser reformado y repartir su fuerza, pero dado que en ese momento no había falta de soldados fue enviado a Cerdeña<sup>45</sup>. Tras la muerte de Melchor Robles tomó el mando del tercio de Sicilia el veterano Julián Romero<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Sánchez J. Luis. [www.tercios.org](http://www.tercios.org). Este tercio quedó denominado como Cerdeña.

<sup>46</sup> Julián Romero de Ibarrola fue otro de los míticos capitanes de los tercios de amplia y conocida biografía. Herido varias veces y mutilado, fue conocido como el “medio hombre” continuando al mando del tercio hasta su muerte en 1577.

*Los Tercios en Flandes*

La revuelta iconoclasta había llegado a Flandes y aunque como se ha dicho había habido tropas españolas en el territorio, nunca lo fueron para oponerse a una rebelión interna. No fue el caso de 1556 en que Felipe II daba amplios poderes al duque de Alba por encima de los de la Gobernadora. De esta forma quedaron organizados los “famosos tercios de Flandes”. Los tres tercios tradicionales se desdoblaron, marchando las tropas veteranas a Flandes quedando organizados en Italia los tercios “madre” con tropas recién llegadas de España aunque realmente hubo una mezcolanza de compañías, al menos en el tercio de Ulloa<sup>47</sup>.

En este momento se produce un problema institucional a los ojos posteriores, porque originales y desdoblados fueron denominados con los mismos nombres. Como de ellos surgieron 150 años más tarde regimientos distintos y todos aspiraron a mayor antigüedad y gloria se mezclaron todo tipo de datos sacados de archivos de lugares que tras el final de la guerra de Sucesión ya no pertenecían a la corona de España, por lo que fue muy difícil su comprobación. De esta forma estos nuevos regimientos narran en sus fastos de armas sus combates en distintos y distantes escenarios a la vez. No seremos nosotros quienes dictaminemos donde está la verdad y nos limitaremos a seguir sus líneas de mando hasta donde hemos llegado a conocer.

Así del tercio Lombardía partió su maestre Sancho Londoño con 2.000 hombres en 10 compañías, del de Nápoles Alonso de Ulloa con 3.500 en 19 compañías, del de Sicilia Julián Romero con 1.500 en 10 compañías y del de Cerdeña Pedro de Bracamonte con 1.800 hombres en 10 compañías, sumando 8.800 infantes en 49 compañías. Pero no solamente partieron tropas de infantería, también salieron 12 compañías de caballería con 1.250 hombres<sup>48</sup>.

De esta forma se “inauguró” el denominado Camino Español aunque en anteriores expediciones las tropas habían utilizado rutas que cruzaban los Alpes para trasladarse al interior del Imperio por la zona del Tirol<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Sánchez J. Luis. *www.tercios.org*: El tercio de Ulloa (Nápoles) partió con 19 compañías de las que 10 eran de tropas bisoñas y 9 de veteranos. Con ello observamos que a pesar de la creencia generalizada de que los bisoños quedaban en Italia aprendiendo el oficio y los veteranos partieron a Flandes, hubo una mezcla entre ellos. En la *Revista de Historia Militar* dedicada a Cervantes, Sánchez nombra a todos los capitanes de la expedición.

<sup>48</sup> JIMÉNEZ MARTÍN, Juan. *Tercios de Flandes* Falcata ediciones 1999. Al mando de Fernando de Toledo figuraban los capitanes Lope Zapata, Rafael Manrique, Nicolao Basta, Ruy López Dávalos, Curcio Martinengo, Juan Vélez de Guevara, César Dávalos, conde San Segundo, conde Novelara, Monlero, Pedro Montañés y Sancho Dávila.

<sup>49</sup> La ruta Milán, Saboya, Franco Condado, Alsacia, Bruselas (con diversos desdoblamientos) era más corta que la que pasaba por Innsbruck-Alemania.



¿Qué había quedado en Italia? Por una parte el tercio de Nápoles que seguía su línea de mando establecida desde su nueva formación en 1548 y que desde 1566 estaba al mando de Pedro de Padilla y Meneses. Por ello debemos entender que el Nápoles que fue a Flandes con Ulloa no dejaba de ser un desdoblamiento orgánico del anterior ya que no se movió con su maestre de campo titular. En el caso del Sicilia sucede lo contrario, pues quien partió fue Julián Romero su maestre nombrado desde 1565 que daba continuidad a la unidad. Sin embargo solamente partió con cinco compañías de su tercio al que se agregaron otras cinco procedentes del Cerdeña. Fue llamado a la isla Diego Enríquez de Castañeda, por lo que realmente no hubo un “relevo” de maestres. Por ello, según nuestra opinión quedó organizado un nuevo Sicilia que ya nunca se juntó con la línea orgánica del que mandaba Julián Romero. El caso del Lombardía aunque similar es algo más complejo, pues las tropas que quedaron en Italia (nuevas en su mayoría) no tuvieron nombrado maestre alguno y estuvieron a cargo del capitán Juan de la Cueva que solamente a la muerte de Londoño en 1570 pasó a ser nombrado Maestre del Lombardía de Italia. ¿Y qué pasó con el “auténtico” Lombardía a la muerte de Londoño? Pues continuó con su línea de mando hasta ser disuelto en Flandes veinte años después. Por ello al desaparecer en 1589 el “auténtico”, quedó como único Lombardía el que estaba en Italia asumiendo todos los hechos bélicos del anterior<sup>50</sup>. Lo que no hemos podido determinar es el motivo por el que posteriormente fue conocido como el “tercio Viejo”, pues igual de “viejo” era el de Sicilia de Julián Romero<sup>51</sup>.

Los cuatro tercios expedicionarios duraron poco juntos pues en 1568 ante un acto de indisciplina, mitad cobardía mitad pillaje y venganza, el Duque de Alba no dudó en reformar el Tercio de Cerdeña. El maestre Brahamonte quedó liberado de responsabilidad por lo que con 12 compañías de bisoños recién llegadas de España se formó un nuevo tercio que fue denominado Flandes. Aunque en los Países Bajos hubo batallas como Jemmingen y otras, la lucha no parecía ser la de gloriosas batallas campales donde los tercios escuadronaban sus cuadros de piqueros y mangas de arcabuceros. La mayoría de las acciones eran las duras jornadas de asedio que en el caso de ataque hacían sufrir a las tropas en los barro y lodazales en un clima húmedo e inhóspito. Las bajas eran importantes y las filas de los tercios clareaban.

Mientras seguían las operaciones en Flandes se producía en España la rebelión de los moriscos. Se crearon tercios peninsulares del que destaca el

<sup>50</sup> Las apreciaciones de este párrafo son personales y hay autores que coinciden con ellas y otros no. Nosotros entendemos que no se rompe la línea orgánica si no cambia el maestre de campo titular. Otros autores consideran que lo que partió a Flandes son unidades de nueva creación en 1567 o bien “coronelías” de las anteriores.

<sup>51</sup> Esta circunstancia ha dado origen a diferentes interpretaciones sobre sus líneas de mando.

que se le dio a Lope de Figueroa y Barradas recién llegado de Flandes donde había sido distinguido en Jemmingen al mando de una compañía del Sicilia (52). También llegó parte del tercio de Nápoles al mando de Pedro Padilla y Meneses con 10 compañías. El resto de tercios peninsulares fueron disueltos a la finalización<sup>52</sup>.

### *Lepanto*

De nuevo el Mediterráneo fue campo de batalla. La Sacra Liga decidió ir en busca de la flota turca. De España salieron en 1571 los tercios de Padilla y Figueroa al que se añadió uno nuevo de seis compañías al mando de Miguel de Moncada. Tras los aprestos el tercio de Figueroa alineaba 14 compañías, el de Nápoles 10, el de Sicilia 10, el de Moncada 7 y el de Lombardía aportaba 2. Podemos observar esa flexibilidad de compañías y tercios antes aludida.

Tras la victoria de Juan de Austria los tercios se reorganizaron. Moncada fue disuelto y Figueroa recibió refuerzos de España tanto de capitanes nuevos como de reformados del Moncada alcanzando las 40 compañías. Sin embargo tras la pérdida en 1573 de tres en Túnez y pasar dos al Sicilia, el tercio mandó a Flandes 13 compañías en 1574, que junto a otras tantas del Lombardía formaron los nuevos tercios de Santiago y San Felipe. Tras estos movimientos el tercio de Figueroa quedó con 22 compañías continuando sus operaciones mediterráneas. La importancia de este tercio y su presencia en diversos escenarios hace que unidades actuales pretendan ser sus sucesoras<sup>53</sup>.

### *Flandes. Luis de Requesens y D. Juan de Austria*

El Duque de Alba fue relevado por Luis de Requesens. Allí se encuentra con seis tercios<sup>54</sup> pero a un mínimo de efectivos que a duras penas superaban los 800 hombres. Se hicieron los correspondientes estudios y con tres ter-

<sup>52</sup> Lope de Figueroa es otro de los grandes soldados del siglo XVI. Había sido prisionero en Los Gelbes. El tercio estuvo más de quince años al mando de su maestre hasta la finalización de la campaña de Portugal. En ese tiempo fue uno de los exponentes de la proyección de fuerzas tanto por vía naval como por vía terrestre prácticamente en todos los escenarios posibles.

<sup>53</sup> Clonard, obra citada. Tomo VIII, pág. 258 y ss. No obstante según nuestros datos desgraciadamente la línea orgánica de este tercio quedó rota en 1583 en Flandes y no conocemos ningún maestre que sucediera a Figueroa. Entendemos la complejidad de este asunto y los argumentos para que este tercio mítico no quedase en el olvido, así como la importancia de Miguel de Cervantes, realmente soldado del tercio de Moncada en Lepanto, luego refundido en Figueroa.

<sup>54</sup> Tercios de Sicilia, de Lombardía, de Nápoles, de Flandes, de San Felipe y de Santiago.

cios sería suficiente, todo lo más cuatro. El problema no era tanto la reducción de soldados (que evidentemente no se reducía ninguno). El problema estaba en que sobaban 40 compañías, lo que significaba que otros tantos capitanes, alféreces y sargentos debían ser reformados. Finalmente fueron disueltos tres tercios: el antiguo de Nápoles llegado con Ulloa, que tras su fallecimiento en 1571 en Gante estaba al mando de Rodrigo de Toledo y Valcárcel, el de Brahamonte, llamado de Flandes, y por otra parte quedaron fusionados los tercios San Felipe y Santiago en un único tercio cuyo mando se le dio a Francisco de Valdés siendo conocido con el nombre de tercio de Italia.<sup>55</sup>

Cuando todo parece que puede ir bien en Flandes, murió el gobernador Luis de Requesens en marzo de 1576. Poco después sucedió el Motín de Alost donde parte del tercio de Valdés se amotinó por falta de pagas durante dos años. Sin embargo los holandeses habían cercado el castillo de Amberes donde resistía Sancho Dávila. Partieron refuerzos de otros lugares y los amotinados no dudaron y se aprestaron al combate. Probablemente la frase no sea cierta pero ha pasado a formar parte de la leyenda: “O cenamos en Amberes o mañana comeremos en el Paraíso”. Lo que vino detrás la leyenda negra lo magnificó todavía mucho más. Amberes sufrió la furia de los amotinados, la furia de los españoles. Se dice que los amotinados por no seguir a sus banderas llevaban una propia con una imagen de la virgen. Creemos que hay una confusión en este aspecto con otro motín de similares características en Diets 25 años más tarde<sup>56</sup>.

El daño fue tremendo. Juan de Austria fue nombrado nuevo gobernador pero no pudo tomar posesión hasta que no aceptase los términos de la Pacificación de Gante acordada por los nobles del país por la que los tercios tendrían que salir en 1577. Así lo hicieron y el amotinado tercio de Valdés quedó disuelto al llegar a Lombardía.

Pero los tercios vuelven a ser llamados aunque en este caso hay un hombre que no regresa. Se trata de Julián Romero fallecido en el camino. Los tercios que llegaron a Flandes en 1578 fueron el anterior de Romero (Sicilia), al mando del sargento mayor Francisco Aguilar Alvarado, el de Lombardía, al mando de Hernando de Toledo y el omnipresente tercio de Lope de Figueroa<sup>57</sup>. Quedaban en Italia el nuevo tercio Lombardía al mando de Juan de la Cueva, el de Nápoles (ya único con este nombre) en el que González de Mendoza ha sustituido a Padilla y el nuevo Sicilia que sigue al mando de Castañeda. A finales de 1579 Francisco de Valdés tomó ahora

<sup>55</sup> Con la reforma de Requesens se terminó la trayectoria orgánica del tercio de Nápoles en Flandes.

<sup>56</sup> Véase *R&D* nº 11, pág 18 y 19.

<sup>57</sup> Albi, Julio. Los tercios de la Infantería española en Flandes 1567-1600. *R&D* nº 4.

el mando del tercio que fue de Romero relevando a Aguilar nombrado castellano de Dunquerque. De nuevo hubo problemas de disciplina con Valdés y D. Juan lo relevó en el mismo campo por Pedro Paz, su sargento mayor.

Cuando parecía estabilizarse la situación D. Juan de Austria murió al año siguiente y nuevamente hay un cambio de política. Se nombra gobernador a Alejandro Farnesio (hasta entonces “soldado” de su tío) y de nuevo se solicita la salida de los tercios españoles para que sean las unidades flamencas la que hagan frente a la rebelión. Y así en 1580 los tres tercios abandonan Flandes. El tercio Lombardía recayó en tierras del Milanesado mientras que el tercio de Valdés pasó por Nápoles y continuó hasta Sicilia con sus 17 compañías y 1.200 soldados. Allí coincidió con el nuevo Sicilia de Castañeda dando lugar a una problemática de organización en la isla por parte del virrey<sup>58</sup>. El de Figueroa llegó a Milán, pasó muestra con 21 banderas y continuó hacia Nápoles para embarcar hacia Cádiz y emplearse en la expedición a las Azores como ahora veremos.

### *Portugal*

A mediados de 1580 Felipe II reclamó sus derechos sobre el trono de Portugal y mandó organizar varios tercios de bisoños en España recurriendo al viejo Duque de Alba, caído en desgracia años antes, para la organización de la campaña<sup>59</sup>. A su vez hace venir de Italia el tercio de Nápoles al mando de Pedro González de Mendoza con 12 compañías así como 4 compañías del Lombardía y 3 del Sicilia, gobernadas las siete por Pedro Sotomayor, sargento mayor del Lombardía. Estas compañías al juntarse con otras de distinta procedencia dieron lugar al tercio de Sandoval. También quedó organizado en España el tercio que se dio a Agustín Iñiguez que sumaba 17 compañías. Con estas fuerzas el duque alcanzó Lisboa y finaliza la primera parte de la operación tras la batalla de Alcántara. A pesar de que en muchos relatos aparecen magnificados los veteranos tercios españoles, salvo los aproximadamente 3.000 llegados de Italia, la mayoría son de nueva recluta. Pero hay que llegar a las Azores y se prepara una gran expedición, por lo que se incorporó al tercio de Figueroa que acababa de llegar de Flandes reforzado con varias compañías

<sup>58</sup> Las tranquilas guarniciones de la isla se vieron alteradas por la llegada de unos soldados totalmente diferentes.

<sup>59</sup> Tercios de Luis Enríquez, levado en Sevilla y Córdoba, de Antonio Moreno en Jaén, de Rodrigo Zapata en Valencia, de Pedro de Ayala en Toledo, de Gabriel Niño en Castilla y de Martín Argote en Extremadura. Luis Enríquez pudiera ser Luis Enríquez de Luján que en 1590 reorganizó el tercio de Nápoles perdido en Inglaterra.

del Lombardía viejo y se mandó crear un nuevo tercio al mando de Arias de Bobadilla. El duque no terminó de ver la campaña terminada al fallecer en 1582, pero había conseguido una nueva corona para su Rey. Finalmente en 1583 terminó la campaña y se reorganizan todas las fuerzas. Lope de Figueroa fue nombrado Maestre de Campo General y dejó el mando de su mítico tercio a cargo de su sargento mayor. Quedó en Portugal el tercio de Gabriel Niño que andando los años pasará a Sicilia y a Lombardía.

### *El regreso de los tercios a Flandes*

Mientras se desarrollan estas acciones las disposiciones tomadas en 1580 por las que solamente las tropas flamencas combatiesen la rebelión no tuvieron éxito y en 1582 los tercios fueron llamados de nuevo por Alejandro Farnesio. En Sicilia embarcó Pedro Paz con los viejos de Flandes evacuados en 1580. En Milán se juntaron con los procedentes de Lombardía y todos hicieron la marcha bajo su mando ya que llevaba a su cargo 26 compañías y 5.000 hombres<sup>60</sup>. Al llegar a Flandes se reorganizó la fuerza y los de Sicilia siguieron con Pedro Paz y los del Lombardía recibieron como maestre al viejo soldado Cristóbal de Mondragón ya con 80 años que durante largo tiempo había mandado unidades “del país”<sup>61</sup>.

En 1583 llegaron a Flandes procedentes de la campaña de Portugal el tercio de Iñiguez y los tercios que fueron de Figueroa y Bobadilla al mando el primero del capitán Gamboa y el segundo del sargento mayor Juan de Texada pues Bobadilla había quedado en España. Los tercios de Gamboa y Texada fueron disueltos para repartir fuerzas<sup>62</sup>. Las bajas de los hombres de Farnesio han sido muy altas y entre ellos Pedro Paz, muerto en Terramunda en busca de la madera para construir el “puente de Farnesio”, siendo sustituido por Juan del Aguila.

---

<sup>60</sup> Así lo refiere Julio Albi en el artículo señalado anteriormente tomando como fuentes a los cronistas Estrada y Coloma.

<sup>61</sup> Cristóbal de Mondragón, viejo soldado en Mülhberg, quedó residente en Flandes al haber formado allí su familia. Mandó diversas unidades valonas que acompañaron a los tercios desde los tiempos del duque de Alba.

<sup>62</sup> Sánchez J. Luis. R&D nº 11, pág. 128. Los tercios procedentes de Portugal que fueron de Bobadilla y de Figueroa fueron disueltos en Namur en agosto de 1584 a los dos meses de su llegada. De nuevo vemos la flexibilidad en la organización de las unidades, la forma de cubrir las bajas y como aparecen y desaparecen unidades. En este caso el mayor sacrificado ha sido el legendario tercio de Figueroa y Barradas tras 15 años combatiendo en todos los escenarios bélicos bajo su mítico jefe. Sus compañías se distribuyeron entre Pedro Paz y Cristóbal Mondragón.

En 1585 Bobadilla vuelve a organizar un tercio de nueva recluta y se trasladó a Flandes de tal forma que a finales de año estaban los tercios de Aguila (viejo Sicilia), Mondragón (viejo Lombardía), el de Iñiguez (¿al mando del capitán Gamboa?) y el de Bobadilla recién llegado en agosto. En diciembre de este año sucedió el denominado “Milagro de Empel”. Menos el tercio de Aguila que invernaba ante Amberes estaban presentes los otros tres, sin embargo de ellos solamente continuaba activo un lustro después el tercio de Bobadilla<sup>63</sup>.

Sin embargo la campaña iba mermando efectivos y el número de soldados seguía siendo tan pequeño que el tercio de Iñiguez reformó primero 8 compañías en febrero de 1586 y poco después pasaron las 10 compañías que le quedaban a los demás tercios. Aun así había 71 compañías y solamente 4.300 hombres, por lo que continuaron llegando unidades bisoñas.

A final de año llegaba el tercio de Antonio Manrique de Luna con 17 compañías. Tras duras penalidades del viaje casi en época invernal y por la alegría de haber llegado vivos, tocaron sus guitarras por lo que fue conocido como la Zarabanda, pero a primeros de 1587 el tercio fue reformado y sus compañías repartidas. De nada valieron las protestas de Manrique de Luna que al no estar conforme fue desterrado. A finales de año llegabas otros dos tercios, uno al mando de Zúñiga y Zúñiga que fue repartido entre castillos y fortalezas para liberar las tropas veteranas que los guarnecían para la empresa inglesa y otro reclutado en Cataluña al mando de Luis Queralt que se reservó para la nueva operación. Ante el fracaso de la operación contra Inglaterra el tercio fue disuelto en 1588. Queralt y sus capitanes regresaron pero la mayor parte de sus soldados catalanes, llamados los “papagallos”, reforzaron a los demás. Habían llegado unos 6.000 soldados nuevos aproximadamente sobre los 4.000 que había a mediados de 1586.

En Italia seguían los tres clásicos, Juan de la Cueva (Lombardía), Mendoza (Nápoles) y Enríquez (Sicilia).

### *Inglaterra*

Pero el Rey maduraba su intención de castigo a Inglaterra. Tras haberse estudiado varios proyectos finalmente se aprobó un plan por el que gran parte de las fuerzas saldrían de Portugal y otra parte lo harían desde Flandes. Para ello comenzó una enorme acumulación de tropas en Lisboa donde

<sup>63</sup> Sánchez J. Luis. *R&D* nº 11, pág. 130. A pesar de ello son varios los regimientos actuales que citan su presencia en este hecho en sus historiales debido a que compañías de los disueltos pasaron a otros nuevos. Por la misma razón podría el Tercio Alejandro Farnesio IV de la legión citar en su historial su presencia en Alhucemas o en Brunete.

fueron llegando desde Italia los tercios de Nápoles al mando de Alfonso de Luzón y de Sicilia que venía al mando de Diego Pimentel, al parecer su sargento mayor. Se contaba con 16 compañías procedentes de galeones y galeras, del tercio de Gabriel Niño y otras compañías portuguesas, gallegas y vizcaínas. En España se había creado el tercio de Agustín Mexía en 1588 y otro más que se le dio a Juan del Aguila que había regresado herido de Flandes dejando su tercio a Juan Manrique de Lara. La expedición sumaba unos 6.000 veteranos (la mayoría de los venidos de Italia) y 12.000 bisoños<sup>64</sup>. Su maestre de campo general fue Francisco Arias de Bobadilla que había dejado su tercio en Flandes al mando del capitán Manuel de Vega Cabeza de Vaca, su sargento mayor.

Observamos que para 1587 la fuerza española en Flandes tenía unos 4.000 veteranos y 6.000 bisoños, la integrada en la fuerza de invasión a Inglaterra 6.000 veteranos y 12.000 bisoños, quedando únicamente en Italia el tercio de Juan de la Cueva. Es decir, que a pesar del “abolengo de veteranía” de las tropas españolas más de la mitad procedían de reclutas de menos de un año de servicio. La empresa fracasó como es sabido y al menos la mitad de la fuerza expedicionaria no regresó. Desde el punto de vista orgánico lo más destacado fue la pérdida casi en su totalidad del tercio de Nápoles al embarrancar su nave en la costa irlandesa y ser prácticamente masacrado<sup>65</sup>. El tercio fue nuevamente fundado con varias compañías de las denominadas de “entre Duero y Miño” que gobernaba Luis Enríquez Manrique y regresó como nuevo tercio de Nápoles<sup>66</sup>. En alguna fuente se cita como Luis Enríquez de Luján, apellido de su esposa.

También se perdieron parte de las tropas sicilianas cuyo jefe, Diego Pimentel, había caído prisionero y sus supervivientes recogidos en Ostende. Seguían en Italia el de Lombardía que había pasado al mando de Pedro Manrique de Solís y el de Sicilia que continuaba al mando de Diego Enríquez de Castañeda.

En España el tercio de Juan del Aguila, que finalmente no participó en la expedición a Inglaterra, fue trasladado a la Bretaña en apoyo de los católicos franceses mientras que el tercio de Mexía fue enviado a Aragón donde

---

<sup>64</sup> Las tropas de diversa procedencia fueron reorganizadas para constituir cinco tercios operativos, uno por escuadra que formaba la flota. De esta forma quedaron el tercio de Nápoles al mando de Luzón, el de Sicilia al mando de Pimentel, el de Francisco de Toledo, el de Agustín Mexía y el de Nicolás Isla. En Santander había quedado Juan del Aguila para la segunda fase que ya no se realizó.

<sup>65</sup> La orden llegada a todos los pueblos costeros era la de ahorcar a todos los españoles en cualquier estado que estuvieran.

<sup>66</sup> Catorce de estas compañías se habían integrado en el tercio operativo Francisco de Toledo en la expedición contra Inglaterra.

también participaron 62 nuevas compañías. Las tropas de Juan del Aguila llegaron de Nantes a Brest y en julio de 1595 tres compañías de arcabuceros de su tercio al mando del capitán Carlos de Amezquita hicieron una expedición a Gran Bretaña en la bahía de Mounts, poniendo en fuga las milicias que trataron de hacerles frente. Todavía en 1597 como respuesta al saqueo de Cádiz hubo un nuevo intento de desembarco en Falmouth.

### *Flandes 1590-1600*

Finalizada la campaña desastrosa de Inglaterra quedaron en Flandes los tercios de Manrique (viejo Sicilia) con 24 compañías, Leyva (viejo Lombardía) que había sustituido a Mondragón con 16 compañías y Bobadilla con 14, con lo que el número de compañías había pasado de 82 a un número más racional de 54. Gobernaba el tercio de Bobadilla desde 1588 su sargento mayor Manuel de Vega que no fue confirmado como maestre hasta 1590.

Alejandro Farnesio continuaba sus operaciones y en 1589 ocurrió un hecho desgraciado. El Tercio Viejo, el Lombardía al mando de Sancho Leyva se amotinó y aunque los principales promotores fueron ejecutados, Farnesio no tuvo piedad. Primero lo alejó y en un paraje esperaban los vendedores, para comunicar su disolución (con un tercio italiano muy cerca). Tras unos momentos tensos Leyva pronunció su célebre frase dirigida su abanderado: “Ea, plegad la bandera. Ya no irá agora nunca delante del Tercio Viejo” y el Alférez Pedro Sarmiento Pastrana rompió el asta seguido del resto de abanderados, así como todas las distinciones de mando de oficiales y sargentos. No obstante se cuidaron mucho las formas y así se buscó acomodo en fortalezas a los soldados de mayor edad mientras que los piqueros se distribuyeron entre otros tercios y los arcabuceros pasaron a la Esclusa, Dunquerque y Nieuport, mientras que las compañías no amotinadas se integraron en el tercio de Idíaquez. En 1613 el Alférez Sarmiento fue maestre de campo del tercio de Nápoles.

De esta forma quedó disuelto el tercio viejo<sup>67</sup>. Inmediatamente se creó un nuevo tercio que se dio a mandar a Alonso de Idíaquez, antiguo capitán de caballos, que se formó con siete compañías no disueltas, algunas recuperadas de la invencible y otras de distinta procedencia hasta sumar 16, de tal forma que la fuerza no quedó alterada. A su vez el motín también alcanzó a parte del tercio de Manrique de Lara que se salvó de

---

<sup>67</sup> Coloma que servía en el de Manrique (Sicilia), manifiesta que amotinados del tercio Viejo les incitaron también a tomar la misma actitud que afectó a alguna de las compañías de Manrique.



la reforma, pero a cambio se relevó a casi todos sus capitanes incluidos el maestre y el sargento mayor<sup>68</sup>. Vino a mandarlo Antonio de Zúñiga y Zúñiga, llegado tres años antes con los soldados del “ducatón”, así llamados en su momento por ser la única paga recibida con la que tuvieron que vivir un tiempo.

Mientras tanto Manuel Vega fue confirmado como maestre del tercio de Bobadilla. A este puesto aspiraba Cristóbal Lechuga y hubo unos acontecimientos extraños dentro del tercio que acabaron con el relevo de Vega, viniendo a ser su nuevo maestre Alonso de Mendoza en 1591<sup>69</sup>. Manuel de Vega regresó a España y condujo un nuevo tercio de refuerzo como veremos seguidamente.

En 1591 llegaban a Flandes nuevos efectivos. Por una parte el denominado tercio de Ginebra reformado al año siguiente para refuerzo de los existentes y por otra el que venía al mando de Luis de Velasco y Aragón. Este tercio no solamente no repartió sus compañías sino que permaneció en Flandes hasta rebasar el año 1700 y llegar a la actualidad con el nombre de Soria. Fue reclutado en España con algunos cuadros del tercio viejo disuelto, organizado en Nápoles y enviado a Génova por vía marítima. Pasó a Lombardía y llegó a Namur con 10 compañías (reformando a 7 capitanes) y en 1592 recibió compañías del Ginebra hasta alcanzar el número de 14. Al año siguiente quedó reformado el de Idiaquez al ser nombrado capitán general de Lombardía y sus compañías (algunas del tercio viejo) pasaron también el Velasco<sup>70</sup>. En diciembre de 1592 falleció Alejandro Farnesio otro de los grandes capitanes míticos del siglo XVI. En 1594 llegó el tercio veterano de Agustín Mexía avalado por las campañas de Inglaterra, Aragón y el Pirineo.

En 1596 el Archiduque Alberto de Austria fue nombrado gobernador de los Países Bajos partiendo de Italia acompañado de tres tercios como escolta. El de Pedro Manrique Solís (maestre del Lombardía), el de Juan de Tejada y Quero y el de Manuel de Vega. Tanto el tercio de

<sup>68</sup> Realmente Manrique de Lara estaba de regreso en España y su tercio estaba a cargo del capitán Diego de Ávila Calderón. Su nuevo sargento mayor fue Bartolomé Torralba.

<sup>69</sup> Aunque no se probó la participación de Cristóbal Lechuga, uno de sus parientes trató de volar a Manuel de Vega consiguiendo solamente quemarse él mismo en la explosión. Quemado y todo fue ahorcado.

<sup>70</sup> Esta circunstancia de recibir compañías del tercio Viejo es lo que se argumenta para tomar la antigüedad del mismo. Ya hemos citado que quizá desde el siglo XIX hasta la fecha pueda ser así considerado, pero que en aquellos tiempos no era así. Y el tercio de Velasco, por muchas compañías que tuviera del tercio Viejo cedía la preferencia a Bobadilla y por supuesto a Zúñiga. Es decir, en todas sus formaciones tenía que dar su derecha a estos dos tercios y eso era ley en aquellos años. Esa era la antigüedad del Velasco firmase quien firmase otra fecha en los tiempos futuros.

Mexía como los tres que acabamos de citar fueron disueltos en 1596. Todavía llegó un tercio más al mando de Rodrigo de Orozco y Rivera del que no hemos podido determinar la fecha de llegada, pudiendo proceder del refuerzo llegado por mar de 40 compañías que servían en la Armada de la mar Océano. De esta forma en 1699 los tercios de Flandes habían pasado a ser cuatro: el de Zúñiga (viejo Sicilia), el de Luis del Villar (posterior Zamora), el de Velasco (posterior Soria) y el de Orozco<sup>71</sup>. En 1589 el Archiduque abandonaba los hábitos y contraía matrimonio con Isabel Clara Eugenia, hija de Felipe II, que recibía los territorios como herencia propia. Los Países Bajos quedaban de esta forma desvinculados de la corona de España.

En Italia se encontraban los tres tercios clásicos. Poco después y procedente de compañías del tercio de Lombardía se creaba un nuevo tercio que recibió el nombre de Saboya<sup>72</sup>.

En Bretaña quedaba el tercio Girón mientras que el anterior tercio de Portugal (Gabriel de Niño), al estar dentro de las fronteras del reino, no se consideraba como tercio exterior. Dos años más tarde, Felipe II en cuyos dominios no se ponía el sol murió en San Lorenzo del Escorial. A su muerte, unos 22.000 soldados españoles formaban parte de 12 tercios que había en el exterior: 4 en Flandes, 1 en Bretaña, 4 en Italia y 3 al servicio de la Marina.

### *FELIPE III*

El reinado del nuevo rey comenzó con cierta tranquilidad en el Mediterráneo y también con Francia gracias a la Paz de Vervins que retiró la fuerza destacada en Bretaña. Sin embargo la ayuda a los irlandeses propició el alistamiento de los tercios al servicio de la Armada del veterano Juan del Aguila y de Gonzalo Alonso de Luna. Zarparon de La Coruña en septiembre de 1601. Las tormentas dispersaron las naves y Juan del Aguila terminó en Kinsale bloqueado mientras que los ingleses se enfrentaron a la fuerza de res-

<sup>71</sup> Los tercios de Arias de Bobadilla y de Velasco fueron denominados en 1714 regimientos Zamora y Soria. En principio nada tenían que ver con dichos territorios salvo su fusión con regimientos peninsulares del mismo nombre creados en la guerra de Sucesión. No obstante el Bobadilla fue reclutado en tierras zamoranas.

<sup>72</sup> Aunque el expediente de Samaniego y la correspondiente firma real de 1741 le dio la misma antigüedad del Lombardía, antes de 1581 no existía ningún tercio de Saboya como unidad orgánica con su correspondiente cadena de mando. Alguna fuente cita a Alvaro de Sande sin más. Dejamos al criterio del lector la apreciación de esta circunstancia e insistimos de nuevo en lo expuesto en las notas 9, 62 y 69.

cate. Finalmente los ingleses dieron condiciones honrosas y Juan del Aguila y los supervivientes regresaron en marzo de 1602<sup>73</sup>.

Mientras tanto en Flandes Luis de Velasco había sido sancionado en 1597 por desacuerdos con aspiraciones de mandos y fue relevado por Gaspar Zapena. En el viejo Sicilia Antonio de Zúñiga fue relevado en 1598 por Carlos Coloma que a su vez fue relevado en 1599 por Jerónimo de Monroy y Vera.

En 1600 las tropas se estrellaron en las playas del Canal donde se producía la primera gran derrota de los tercios en campo abierto conocida como batalla de las Dunas. Nuevamente hay tercios amotinados en Diets (los que enarbolaron la bandera de la Santísima) y nuevamente acudieron al combate en favor de sus compañeros de los tercios de Jerónimo de Monroy y Luna (viejo Sicilia), el de Luis del Villar, prisionero (relevado por Diego de Durango) y el de Gaspar Zapena, muerto (relevado por Juan de Rivas). Algunos analistas hacen valer la nueva organización del ejército de Mauricio Nassau con unidades más pequeñas que el grueso tercio, organizadas en regimientos de dos batallones de unos 500 hombres, es decir regimientos de dos cohortes tipo legión de Mario y que en cierta medida recordaba esa coronelía española a la que se hace mención frecuentemente sin que tengamos datos de constituir ninguna unidad orgánica<sup>74</sup>. No nos cabe duda de la mayor flexibilidad y de hecho 100 años más tarde todos los ejércitos fueron llegando a este modelo. No obstante pensamos que no fue causa decisiva en el desarrollo de la acción.

En este tiempo Ambrosio de Spínola, de la familia genovesa de los Doria, pone su fortuna al servicio del rey de España para obtener de esta manera gloria, honores así como el título de Grande de España. Los ejércitos de Flandes tomaron la ofensiva contra Ostende en un duro asedio de más de dos años donde las tropas sufrieron quebranto tras quebranto y donde cayeron los maestros de los tres tercios: Jerónimo Monroy (del viejo Sicilia), Juan de Bracamonte (del Soria, venido del Orozco disuelto), Diego de Durango y Alonso de Cevallos (los dos del Zamora). Para cubrir las bajas de esta sangría se disolvió en 1601 el anterior tercio de Orozco y llegaron el de Fernando Girón procedente de Bretaña y disuelto a su llegada, el de Johao de Meneses llegado por vía marítima y que se mantuvo hasta 1605 y el de Iñigo de Borja Velasco, maestro del Lombardía italiano llegado de en 1603 y disuelto el mismo año. Se produjeron sucesivos relevos de mando que no detallamos por no hacer extenso el relato que finalmente en 1606 fueron Simao Antunes en el Sicilia (Alfárez en 1585), Iñigo de Borja en el Zamora y Johao Meneses en el Soria. Todavía llegaron otros tercios hasta

<sup>73</sup> [www/descubreIrlanda.com](http://www/descubreIrlanda.com) en este blog hay una amplia referencia a la operación.

<sup>74</sup> Viejos problemas táctico/orgánicos no resueltos todavía 500 años más tarde.

que finalmente se firmó la Tregua de los 12 Años, quedando todos disueltos salvo los tres clásicos<sup>75</sup>.

También en Italia los tercios continuaron sus operaciones como los combates del Sicilia entre 1605 y 1609 o las operaciones en Siena<sup>76</sup>. Continuaron los cuatro clásicos tercios señalados anteriormente y es digno señalar en 1609 debido a la rebelión de los moriscos la presencia en Valencia, del tercio de Lombardía con su maestre Juan Fernández de Córdoba con 1.200 hombres y parte del tercio de Nápoles (con el capitán Carrillo). A su regreso a Italia Juan Fernández de Córdoba participó en los combates en el Piamonte y parece que murió en 1617 en el sitio de Vercelli.

En 1619 llegaron a Flandes dos nuevos tercios bajo el impulso de Spínola uno al mando de Gonzalo Fernández de Córdoba (nieto del Gran Capitán) procedente de Nápoles y otro que mandaba Diego Luis de Oliveira, denominado de Portugal.

#### *FELIPE IV*

En 1621 murió Felipe III así como el Archiduque, que al no tener descendencia hizo que los países Bajos volvieran a la corona de España quedando como gobernadora su viuda Isabel Clara Eugenia. Reanudadas las hostilidades Gonzalo de Córdoba se distinguió en Wimpffen y sobre todo en Fleurus tras lo cual quedaron ambos tercios licenciados en 1623 tras cinco años de campaña<sup>77</sup>.

Sin embargo Spínola quiere una gran victoria por lo que fijó sus ojos en Breda. No eran cordiales las relaciones con el nuevo rey y sobre todo con su valido el conde duque de Olivares. Con nuevos refuerzos que llegaron al mando de Juan Claros de Guzmán, marqués de Fuentes y de Francisco de Medina Carranza, Breda cayó en junio de 1625 tras casi un año de asedio, Spínola alcanzó la cumbre militar pero poco a poco fue apartado de Flandes<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Llegaron los tercios de Felipe de Beaumont y Navarra, disuelto en 1604 año en que llegó. El de Pedro Sarmiento de Pastrana, llegado en 1605 y disuelto al año siguiente. El de Juan Bravo de Laguna, llegado en 1607 y disuelto el mismo año. Pedro Sarmiento Pastrana fue el alférez abanderado del tercio viejo de Leyva. En 1613 fue maestre del Nápoles.

<sup>76</sup> En las crónicas de la batalla aparece el tercio de Gonzalo de Córdoba como Tercio de Nápoles, su lugar de procedencia.

<sup>77</sup> Aunque muchas fuentes señalan que con carácter general Italia era un depósito de instrucción de las tropas que posteriormente combatirían en Flandes, no siempre se cumplía de esta forma. Por una parte algunos refuerzos iban directamente de España (aunque tomasen el camino español en Italia) y por otra parte los combates de Italia eran igual de duros que los de Flandes. Indudablemente su clima y ambiente eran totalmente distintos.

<sup>78</sup> En 1628 se le hizo responsable de la pérdida de algunas plazas. Fue enviado a Italia y nombrado gobernador del Milanesado. Murió en 1630 en el sitio de Casale al mando de las tropas del

La llamada Guerra de los Treinta Años fue atrapando a la totalidad de los países europeos y sus efectos también se sintieron en Italia interviniendo las tropas de la corona española en la llamada guerra de sucesión de Módena donde se batieron los tercios españoles finalizando con el sitio de Cerisola en 1630. Por esas fechas el tercio de Sicilia lo mandaba Manuel Carrillo de Toledo desde 1622, el tercio de Nápoles, Pedro Sarmiento desde 1613 relevado en 1629 por Leyva Fernández y el Lombardía Jerónimo de Agustín desde 1627. Del Saboya conocemos el al maestre Díaz Zamorano en fecha 1632.

En 1631 Álvaro de Bazán y Benavides (Marqués de Santa Cruz) llevó una fuerza expedicionaria a Flandes. Entre ella figuraban cuatro tercios de infantería española, el de Ponce de León, el de Fernando Rivera, el de Francisco Zapata Osorio y procedente de Cerdeña el de Gerolamo de Çervellon y de Sena, fallecido y sustituido por su hermano. Todos fueron reformados e incorporados en los tres permanentes: Sicilia, Zamora y Soria que volvieron a permanecer en solitario entre 1632 y 1636. También llegaron más de una veintena de compañías de caballería.

### *La nueva Ordenanza de 1632*

Por esta ordenanza quedaron diferenciados por plantilla los tercios del exterior y los nuevos que se creaban en la península. Los del exterior dispondrían de 15 compañías de 200 hombres. Han desaparecido las compañías específicas de arcabuceros y cada compañía tiene 70 picas, 90 arcabuces y 40 mosquetes, por lo que el tercio suma en plantilla 1.050 picas y 1.950 bocas de fuego. Por su parte los tercios peninsulares se organizaron en 12 compañías de 250 hombres.

Algunos analistas inciden en que el aumento de armas de fuego sobre las picas es el resultado del cambio de actitud de los tercios perdiendo el carácter ofensivo del siglo anterior por un carácter defensivo en el siglo presente. No lo creemos así pues esta circunstancia fue común a todos los ejércitos europeos hasta desembocar cincuenta años más tarde con el abandono de la pica. Más creemos en la evolución del arma de fuego que va aumentando en alcance y precisión.

La ordenanza incide en otros aspectos como la reorganización de la caballería y asuntos internos sobre cómo distinguir las compañías que se organizan con las que se trasladan de uno a otro escenario, velar por no

---

rey de España. Su imagen quedó para siempre grabada para la posteridad de su gran victoria bajo el pincel de Diego Velázquez.

conceder plazas para enseguida reformarlas o la vigilancia de que no estén casados más de la sexta parte de los soldados.

### *La expedición del Cardenal-Infante*

En el verano de 1634 se produjo una nueva expedición, quizá la más numerosa de todas, al mando del Cardenal Infante. Mucho se ha hablado de la marcha del Duque de Alba de 1557. Sin embargo su marcha no fue con más de 12.000 soldados. El Cardenal Infante la hizo con más de 20.000 (algunos incorporados en el trayecto), pero dado que solamente se contaba con dos tercios españoles esta marcha, cuyo detalle del planeamiento se conoce perfectamente, parece que fue menos importante<sup>79</sup>.

Uno de los tercios españoles se formó en su mayoría con tropas del Saboya al mando de su maestre Díaz Zamorano que al morir durante la marcha se le entregó el mando a Martín de Idíaquez y Camarena que había sido capitán de caballos y era hijo de un viejo soldado curtido en Portugal y Flandes que acabó siendo capitán general de Melilla. El otro tercio español lo lideraba Enrique de Alagón y Pimentel duque de Fuenclara. Ambos tercios tenían muchos oficiales reformados procedentes de Flandes. Los oficiales reformados formaban como soldados en la primera fila de picas transmitiendo su veteranía al resto del tercio. Es curioso observar que además de las tropas, en los estados vienen reflejados los hombres del séquito que sumaban 1.100 personas, 364 acémilas y 390 caballos y que servían en secretaría, panetería y frutería, cava y agua, cerería, salsería, cocina, furriera, guardarropa, ujieres, provisiones, tapicería, botica y caballerizas según el relato de la misma fuente y sin contar a toda la pléyade de personas que acompañaban a las tropas en sus desplazamientos desde los viejos tiempos de Machicao en su traslado a Viena cien años antes.

Esta expedición acabó en Nordlingen donde se dio la batalla contra los suecos que llegaban muy convencidos de su superioridad militar demostrada en la campaña emprendida por Gustavo Adolfo que había muerto en combate unos meses antes. Esta es otra de las grandes batallas campales de amplios despliegues. El tercio de Idíaquez, junto al italiano de Toralto, están en el lugar más peligroso, donde resisten todas las aco-

<sup>79</sup> ALDEA VAQUERO, Quintín: *España y Europa en el siglo XVII*. Tomo III, volumen I: Tres tercios italianos de Nápoles, dos tercios italianos de Lombardía, dos tercios españoles. Posteriormente se sumaron dos tercios borgoñones y tres regimientos alemanes. La caballería sumaba unos 2.000 jinetes.

metidas suecas para finalmente hundir el frente contrario. La victoria fue grande, los comandantes suecos prisioneros. Nuevamente las crónicas dan cuenta de los famosos tercios de Flandes que en este caso han resultado procedentes de Italia, aunque como hemos dicho, muchos reformados de campañas flamencas anteriores servían en sus filas. Al acabar la batalla Idiaquez fue destinado a mandar el tercio de Saboya por lo que su tercio fue reformado pasando sus compañías a otros tercios. Poco después, igual circunstancia ocurrió con el tercio de Fuenclara. Los dos tercios españoles victoriosos en Nordlingen habían quedado disueltos y la memoria de su victoria medio en el olvido.

En 1635 se produjo el inconcebible choque en Les Avins donde las tropas al mando de Massimo de Saboya fueron aniquiladas y entre ellas el tercio de Saavedra con quince compañías y mil soldados<sup>80</sup>. Era el maestro de campo general del saboyano Manuel Pimentel que fue maestro del Lombardía entre 1627 y 1631. El tercio fue reconstituido con supervivientes y con 17 compañías llegadas a Dunquerque al mando del capitán Alonso Consyada y Antillón<sup>81</sup>. Tomó el mando del tercio Alonso Pérez de Vivero. En el verano de 1636 tuvo lugar el cruce del Somme, que en nada tuvo que envidiar al del Elba de 1547, donde se distinguieron Baltasar Mercader y Esteban Gamarra a quienes veremos en futuras acciones al mando de los tercios.

En 1635 tras la expedición del Cardenal Infante se creó en Italia el denominado tercio de Nápoles con residencia en Milán o Tercio de la Mar de Nápoles que se le dio a Gaspar de Acevedo Bonal<sup>82</sup>. La nueva inclusión del nombre de Nápoles (además del tercio italiano del mismo nombre) produce una gran confusión en la línea orgánica de los tercios pues esta nueva unidad es confundida y entremezclada con el tercio de Nápoles creado en 1548 cuando su homónimo se trasladó a Hungría con Pedro Vivas de donde no regresó.

---

<sup>80</sup> En Les Avins Tomasso de Saboya no quiso creer a sus exploradores y se lanzó al ataque con no mucho más de 7.000 hombres contra una fuerza muy superior. El tercio de Ladrón de Guevara, futuro Soria, se ganó los laureles de “tercio de la sangre” con ocho de sus capitanes muertos. El maestro prisionero.

<sup>81</sup> Sánchez J. Luis: [www/org/tercios](http://www/org/tercios)

<sup>82</sup> Sánchez J. Luis: [www/orga/tercios](http://www/orga/tercios). El tercio fue creado en la primavera y tras participar embarcado en galeras en la expedición de las islas Lerin (Cannes) desembarcó en Savona sirviendo permanentemente en Lombardía. De este tercio procede directamente el posterior regimiento La Corona. Sin embargo dado que el tercio de Nápoles “original” quedó disuelto en 1707, el regimiento la Corona asumió en 1741 todos los historiales de los tercios denominados Nápoles. Pero entre 1635 y 1707 eran dos cuerpos diferentes con sus respectivas cadenas de mando.

Para 1635 los tambores de guerra aumentaron: Francia lidera la oposición a los Habsburgo, que venía de tiempo atrás, aprovechando la guerra de los Treinta Años. Por una parte apunta a los intereses españoles en Flandes y por otra al Rosellón y Cataluña con el avance francés sobre el Rosellón y los Pirineos. Se levaron tercios españoles e incluso se recibieron tercios irlandeses desde Flandes. Son célebres los asedios de Fuenterrabía, Salses, Barcelona e incluso Tarragona.

En diciembre de 1636 zarpó de La Coruña un nuevo tercio que será otro de los exponentes del siglo XVII en Flandes. Se trata del tercio de José Saavedra, marqués de Rivas levado en Castilla, Andalucía y Galicia y que pasará a la posteridad con el nombre de Jaén. De esta forma entre 1634 y 1636 los tercios en Flandes fueron cuatro: el de Sicilia al mando de Enrique de Alagón (conde de Fuenclara), el de Zamora al mando de Sancho Dávila, el de Soria al mando de Alonso Pérez de Vivero, y el recién llegado de Saavedra<sup>83</sup>. Sin embargo los bajos efectivos requieren la llegada de nuevos contingentes desde España. Tras la intervención francesa en la guerra ha quedado cortado el tradicional camino español por lo que se preparó una gran escuadra al mando de Oquendo donde se embarcaron unos 6.000 hombres mayoritariamente portugueses que llegaron a Flandes en 1639<sup>84</sup>.

A esa fuerza se sumaron tres tercios más que no fueron disueltos: el de Jerónimo de Aragón, a cargo de Gabriel de la Torre y Aranda, el de Esteban Gamarra y Contreras y el de José Castelví Híjar procedente de Cerdeña. Estos tres tercios permanecieron varios años organizados por lo que en 1640 el número de tercios en Flandes alcanzó el número de siete. Aunque no tenemos cifras exactas el refuerzo total pudo alcanzar los 16.000 hombres a nada que cada uno de los 9 tercios enviados dispusiera de 1.800 efectivos como media. Se estaba preparando el escenario de Rocroi.

De esta forma al albor de 1640 había siete tercios en Flandes: el de Jerónimo de Aragón que relevó al conde de Fuenclara (antiguo Sicilia), el de Sancho Dávila (futuro Zamora), el de Pedro León (futuro Soria), el de

---

<sup>83</sup> Sería muy largo detallar las cadenas de mando de estos tercios en los años que nos ocupan. Por el tercio de Sicilia pasaron los maestros Antunes, Diego de Oliveira, Francisco de Medina, Jacinto de Velasco y Francisco de Zapata. Por el futuro Zamora pasaron Iñigo de Bruzuela el marqués de Fuentes, Luis de Benavides, Baltasar de Santander y al marqués de Celada. Por su parte el Soria tuvo tras Meneses Padilla a Diego Mejía, López del Árbol (viejo sargento mayor del Nápoles prisionero en la Invencible), López de Távora, Fernando de Guzmán y Ladrón de Guevara.

<sup>84</sup> Son los tercios de Simao de Mascarenhas, de Francisco Manuel de Melo, Martín Alonso Sarriá de Abecia, Melchor Correa da Franca, Francisco de Bethencourt y el del Condestable de Castilla con su sargento mayor Fernández Palomino. El primero fue capturado tras la desgraciada batalla naval de Las Dunas y el resto fueron disueltos a su llegada para aumentar la fuerza de los existentes.



José Saavedra (futuro Jaén), el de Gabriel de la Torre (anterior de Jerónimo de Aragón), el de Esteban Gamarra y el de José Castelví. Por su parte en Italia había cinco tercios: el de Lombardía, al mando de Luis de Alencastro, el de Nápoles al mando de Jorge de Leyva Fernández de Lugo, el de Sicilia al mando de Francisco de Castilla, el de Saboya al mando de Sarmiento y el de la Mar de Nápoles al mando de Acevedo.

Por otra parte la Caballería a la que apenas hemos hecho referencia pues su organización en compañías de unos 50 jinetes no había variado en una centuria, pasaban a agruparse temporalmente en un agrupamiento que recibió el nombre de Trozo en las unidades españolas, valonas e italianas, mientras que las alemanas (al igual que su infantería) se agruparon en regimientos.

### *Rocroi, 1643*

No podemos dejar de detenernos un poco en esta mítica batalla<sup>85</sup>. Entre sus circunstancias se encuentra la muerte de Luis XIII de Francia pocos días antes, por lo que fue la primera batalla en el reinado del Rey Sol (aún cuando su madre, hermana de Carlos IV, era la regente). Esto multiplicó los “efectos” de la derrota española, más aún por estar el ejército francés al mando de Luis II de Borbón (Duque de Enghein y Príncipe Condé) de apenas 21 años de edad.

Las tropas de D. Francisco de Melo comenzaban su avance por la Picardía y pusieron sitio a Rocroi. Entre ellas iban cinco tercios españoles. El sexto (Jaén al mando de José Ávila Guzmán) estaba en la frontera con las tropas Beck que venían a reforzar la posición española y del séptimo (Esteban Gamarra), no tenemos referencia. De hecho muchas fuentes señalan solamente la presencia de seis tercios en Flandes. Hay tres maestros de campo nuevos, los tres recién llegados procedentes de la nobleza como jóvenes aventureros bajo el manto protector del Cardenal Infante. A pesar de la veteranía de muchos capitanes y sargentos mayores que aspiraban al puesto tras años de campaña, ya en Honnecourt fueron nombrados jefes de tercio. Eran el duque de Albuquerque y los condes de Villalba y de Garcéz<sup>86</sup>.

<sup>85</sup> Ríos de tinta corrieron y siguen corriendo tras la batalla. Los unos para ensalzar las glorias del nuevo reinado, los otros buscando excusas y recurriendo a un mítico sacrificio. Siendo cierto todo ello la batalla tuvo la trascendencia de marcar el cambio de rumbo en el poderío militar del enfrentamiento hispano francés desde 1500, la ascensión del Rey Sol y la decadencia de la Casa de Austria. En cuanto a la batalla y su desarrollo no la vemos diferente a otras, tanto en victorias como en derrotas.

<sup>86</sup> A pesar de esta fulgurante promoción derrocharon valor en la batalla.

El ejército de Flandes se puso en movimiento, entra en Francia dejando al menos 11 compañías de diferentes tercios en Cambrai y pone sitio a Rocroi. El francés acude al socorro siendo una sorpresa la llegada rápida de sus tropas y su disposición para dar batalla enseguida. Francisco de Melo tenía como Maestre de Campo General a Paul Bernard La Fontaine, veterano de muchas batallas. La Caballería de la izquierda estaba al mando del duque de Alburquerque con los trozos españoles, italianos y valones y la de la derecha la mandaba el Coronel Issenbourg al mando de siete regimientos alemanes<sup>87</sup>. El duque de Alburquerque arengaba a sus tenientes generales Juan de Vivero y Pedro Montemayor: “Agora es tiempo de hacer como quien somos”. Los cinco tercios españoles presentes en la batalla fueron:

- Sicilia, al mando de Fernando Quesada I Conde de Garcéz.
- El denominado posteriormente Zamora que gobernaba el duque de Alburquerque, que al estar al mando de la caballería estaba bajo el mando de su sargento mayor Juan Peralta de Peralta.
- El denominado posteriormente Soria al mando de Bernardino de Ayala, conde de Villalba.
- El llegado en 1639 con el nombre de Aragón que estaba mandando por Antonio de Velandia y Arellano.
- El llegado en 1639 de Cerdeña al mando de José de Castelví.

No se sabe con exactitud la fuerza de estos cinco tercios pero es difícil que tuvieran como media más de 1.500 efectivos en el campo de batalla, lo que haría un total aproximado de unos 8.000 infantes españoles<sup>88</sup>. A pesar de ser nuevamente citados como los grandes veteranos de Flandes hay que verlo en su contexto real. Es decir, la mayoría habían llegado en las expediciones de 1639. Con esto no queremos decir que fueran bisoños, de ninguna manera, simplemente no nos debemos dejar llevar (ni los unos ni los otros) por los grandes mitos. Ni eran los tercios “viejos” que llevó el Duque de Alba, ni los soldados habían participado en combates legendarios. Algunos eran veteranos de Nordlingen o de Les Avins y casi todos tomaron parte en el reciente combate de Honnecourt. Llevaban en su mayoría más de cinco

---

<sup>87</sup> Eran los capitanes de trozo Gaspar Bonifacio, Juan de Borja, Antonio Ulloa, Antonio de Rojas, Francisco Morón, Antonio Butrón, Antonio Barraquín, César Toralto, Virgilio Ursino, Juan Mascareñas, barón de Gramont, marqués Bentivoglio y San André. En la caballería alsaciana mandaba uno de los regimientos Pedro Padilla.

<sup>88</sup> El tercio de Villalba tenía en la batalla unos 1.500 hombres. No es fácil que el resto tuviera más.

años de duro servicio diario en combates constantes de la dura vida del soldado.

Tras la inicial victoria de la caballería española con graves bajas en el generalato francés, el general Claude Letour, jefe de la reserva, mantuvo la calma y se la transmitió a su joven príncipe, para de esta forma proceder a derrotarla hasta sacarla del campo de batalla quedando la infantería aislada. El repliegue con órdenes o sin ellas de tercios aliados (e incluso se habla de algún español) dejaron a la mayoría de los españoles en sus cuadros de picas y mangas de arcabuceros. La resistencia era dura, las bajas muchas y ante la inminente llegada de los refuerzos españoles Condé ofreció capitulación como si de plaza fuerte se tratase.

A los primeros en aceptarla se les concedió condiciones muy ventajosas, pero al saber que el refuerzo de Beck ya no llegaría, las condiciones a los que quedaban ya no lo fueron tanto. De esta forma acabó una batalla mítica con la muerte del Conde de la Fontaine y los maestros Velandía y Villalba así como unos 3.000 infantes. Heridos y/o prisioneros fueron Quesada, Peralta y Castelví, al igual que Baltasar Mercader que no mandaba tercio a pesar de que consta así en muchas fuentes<sup>89</sup>. Fueron capturados unos 4.000 hombres y más de 150 banderas<sup>90</sup>. Entre miles de artículos al respecto alguno cita la baja calidad del armamento y equipo de los españoles como exponente del abandono nacional hacia los soldados, argumento muy repetido en otras acciones incluso contemporáneas. Por más que intentamos comprender, en tiempos de la batalla de Rocroi, esta apreciación tan recurrente, creemos que es prácticamente imposible que las espadas, picas y arcabuces españoles fueran de peor calidad que las correspondientes francesas.

Realmente es difícil saber datos concretos pero tenemos los datos de los capitanes del tercio de Villalba en el que hubo dos muertos confirmados (el maestro y otro más) y con toda seguridad otros cinco cuyos nombres no vuelven a aparecer posteriormente. Dos seguían manteniendo su compañía en 1646 y siete fueron prisioneros de los que seis figuran recompensados posteriormente con el mando de una compañía de caballos. Ello podría extrapolarse al resto de los tercios<sup>91</sup>.

Después de la batalla el Sicilia recibió a Juan de Velasco, relevado en 1646 por Francisco Deza, el de Alburquerque, a Baltasar Mercader, el

<sup>89</sup> Sánchez, Jose Luis: *R&D*. Baltasar Mercader era el teniente del maestre de campo general. Las circunstancias de la batalla le llevaron al cuadro del tercio de Alburquerque mandado por el sargento mayor Peralta. Fue nombrado maestre de dicho tercio tras su rescate en octubre de 1643.

<sup>90</sup> DE LA VEGA VIGUERA, Enrique: *Juicio sobre la infantería española en Rocroi*. Relato muy completo de la batalla.

<sup>91</sup> Sánchez, Jose Luis: *R&D*.

del conde de Villalba a Fernando de Noronha, conde de Linares y en 1646 a Fernando de Solís y el que fue de Velandía se le dio dos años después a Roco de Villagutiérrez y al año siguiente a Vargas Machuca. Por su parte José Avila fue relevado por Gaspar Bonifaz en 1644 y Esteban Gamarra por Gabriel de Toledo en 1646.

No nos consta ningún refuerzo de nuevas tropas por lo que la fuerza media de los tercios participantes en la batalla en los cuatro años siguientes no fue superior a los 900 hombres. En 1644 se formó un tercio al mando de Fernando de Solís y Vargas con 10 compañías de diversas guarniciones que fue disuelto al año siguiente y en 1647 lo fue el tercio de José Castelví.

### *Final de la Guerra de los 30 Años*

La Guerra de los 30 Años había finalizado con la Paz de Westfalia en 1649. No obstante Francia continuó presionando a España en sus fronteras flamenca y pirenaica por lo que la guerra se mantuvo diez años más. Aparte de la constitución de los tercios peninsulares que tomaron la denominación de Viejos, se reclutaron sobre 1656 varios tercios catalanes<sup>92</sup>.

No nos consta llegada de tropas a Flandes hasta enero de 1654 en que llegó a Ostende un tercio al mando de Francisco de Meneses que repartió su fuerza en el mismo mes y el levado en Canarias en 1654 por Francisco Antonio Castrejón, relevado por Francisco Dávila Orejón en 1656, año en que quedó disuelto, de tal forma que doce años después de Rocroi solamente había sido reformado el tercio de Castelví, quedando seis tercios organizados. Por su parte el tercio de Gabriel de Toledo pasó a Antonio Pimentel en 1658 mientras que el de Vargas Machuca lo fue a González de Albelda en 1654 y a Francisco Meneses en 1656. En este año se dio la batalla de Valenciennes victoriosa para las armas españolas, pero como se ha dicho Francia había puesto todos sus recursos en lograr la hegemonía europea y de nuevo golpeó con dureza.

No tenemos constancia de los tercios que estuvieron presente en la última derrota de la campaña. Fue de nuevo en Las Dunas en 1658 y se repiten por los analistas las mismas causas como si no hubiera pasado medio siglo. Finalmente se firmó la Paz de los Pirineos en 1659 y quedaron disueltos los tercios que llegaron en 1639 mandados por Jeróni-

<sup>92</sup> PIFERRER Juan Francisco, editor 1794. Manifestación en que se publican muchos y relevantes servicios a los reyes por la ciudad de Barcelona. Se cita a los maestros Francisco de Granollachs, Isidro Gorch, José de Magarola, José Garcerán, Pedro Montaner y varios más. Disueltos al finalizar la campaña.

mo de Aragón y de Esteban Gamarra mandados en 1660 por Pimentel y Meneses. De esta forma volvieron a quedar en Flandes los cuatro tercios existentes en 1636: el de Sicilia que tras Deza fue mandado por Rocafel en 1654 y Goñi en 1655, el futuro Zamora que tras Mercader lo mandó Quijada en 1653 y al año siguiente Pacheco, el futuro Soria que tras Solís pasó en 1653 al mando de Furtado de Mendoza y el futuro Jaén gobernado por Gaspar Bonifaz de Escobedo desde 1644.

En 1665 a la muerte de Felipe IV la infantería española estaba formada por 4 tercios en Flandes, 5 tercios en Italia, 3 tercios en la Armada y unos 13 tercios en territorio peninsular.

## *CARLOS II*

A la muerte de Felipe IV quedó como regente su esposa Mariana de Austria hasta la mayoría de edad de Carlos II en 1675. Los últimos 40 años de la Casa de Austria no tuvieron ya otras modificaciones orgánicas salvo la formación de nuevas unidades que eran disueltas al finalizar cada período de campaña y sus respectivos relevos.

En 1666 llegó a Flandes el tercio de Juan de Zúñiga, disuelto al año siguiente y en de 1668 se recibió un importante refuerzo llegado por vía naval en un intento de detener el nuevo avance francés ocasionado por la llamada Guerra de la Devolución. De esta forma llegaron los tercios de Fernando de Valladares (creado en 1644), el de Pedro Aldao (creado en 1643 en Galicia), el de José García Salcedo de la Marina, el de Francisco de Velasco, relevado por Luis de Velasco y el de Francisco Argurto. A partir de 1675 llegaron nuevos tercios<sup>93</sup>. Tras la campaña todos los tercios habían sido disueltos menos los de Salcedo y Valladares que siguieron activos en Flandes hasta el final de siglo.

Esta circunstancia se dio de nuevo en 1687/89 para la denominada guerra de los Nueve Años donde llegaron los últimos cuatro tercios hasta 1694 en que quedaron disueltos, por lo que finalmente se llegó a 1700 con los seis tercios existentes en 1681 con el siguiente orden de preferencia recibido en 1701 antes de su transformación en regimientos y que recibieron nombres nuevos en 1714:

<sup>93</sup> Sánchez, Jose Luis. [www/tercios/orga](http://www/tercios/orga). Tercio de Pedro de Ponte Franca, llegado en 1672 y disuelto en 1673, tercio del conde de Amarante, llegado en 1675 y disuelto en 1681, tercio del marqués de los Arcos gobernado por su sargento mayor disuelto a su llegada en 1676, tercio del conde del Grajal, disuelto a su llegada en 1681, tercio de Antonio de Sota, disuelto en 1681 a su llegada, tercio (II) del conde de Grajal llegado en 1681 y disuelto en 1682, tercio de Antonio Mariño, llegado en 1682 y disuelto en 1684, tercio de Francisco Arias del Castillo, llegado en 1682 y disuelto en 1684 y tercio de José Moncada, llegado en 1682 y disuelto en 1683.

El heredero del Sicilia	Regimiento Galicia
El heredero del Arias de Bobadilla	Regimiento Zamora
El heredero del Velasco	Regimiento Soria
El heredero del Saavedra	Regimiento Jaén
El heredero del Salcedo	Regimiento Cuenca
El heredero del Valladares	Regimiento Toro/Rgto. Portugal

En Italia tuvo su entrada en 1670 el viejo tercio de Lisboa de Gabriel Niño creado para la campaña de Portugal y que tras sus campañas peninsulares fue trasladado a Sicilia donde continuó hasta 1684 en que fue trasladado a Lombardía. Quedaron por tanto 6 tercios en Italia que en 1714 dieron lugar a los siguientes regimientos:

El heredero del Lombardía	Regimiento Lombardía/Rgto.Príncipe
El heredero del Nápoles	Disuelto en Italia en 1707
El heredero del Sicilia	Integrado en el Rgto.África peninsular
El heredero del Saboya	Regimiento Saboya
El heredero de Mar de Nápoles	Regimiento La Corona
El heredero del Portugal	Regimiento Portugal/Rgto. Zaragoza

Fue en España donde hubo un desarrollo orgánico de tercios muy numeroso desde 1635. Hay cierta entremezcla de datos y de nombres pues cambiaron con alguna frecuencia debido al sostenimiento por parte de las provincias. Aparte de los formados para las campañas y algunos que llegaron de Flandes, todos disueltos tras las campañas, podemos concluir que finalizada la campaña de Portugal en 1668 quedaron los siguientes grupos a los que se añadieron en 1694 los tercios nuevos.

#### ***Tercios Viejos:***

Sevilla	Regimiento Castilla
Madrid	Regimiento Sevilla
Valladolid	Regimiento Córdoba/Regimiento España en 1718
Burgos	Regimiento Guadalajara
Toledo	Regimiento Toledo

#### ***Tercios en Fronteras y en la Armada:***

Casco de Granada	Regimiento Granada
Costa de Granada	Regimiento Victoria
Viejo Extremadura	Regimiento Extremadura
Nuevo Extremadura	Disuelto en 1714
Armada Viejo	Regimiento Bajajes/Regimiento Córdoba
Armada Nuevo	Regimiento Mallorca

***Tercios Nuevos. Se crearon diez en 1694. Quedaban activos en 1714:***

Nuevo Burgos	Regimiento Burgos
Nuevo Murcia	Regimiento Murcia
Nuevo León	Regimiento León
Nuevo Valladolid	Regimiento Valladolid

Todos ellos suman los 14 regimientos creados en España bajo la denominación de tercios antes de la llegada de la dinastía borbónica y que permanecieron activos tras las reformas de 1714.

***ORGANIZACIÓN Y TÁCTICA***

En más de un siglo habían variado el número de compañías en los tercios y a pesar de las ordenanzas siempre observamos que disponen de un número de compañías que oscilan entre las doce y las veinte. No obstante por algunos ejemplos no parece que todas fueran “operativas” y algunas guarnecían puntos de interés. También y por muy diversas causas el número de hombres no excedía normalmente los 2.000 hombres, lo que hacía oscilar a las compañías entre los 100 y los 150 efectivos salvo en los momentos que se reformaban los tercios que llegaban para completar los existentes.

Ya se ha comentado que la mayoría de las acciones de los soldados durante más de 100 años estaban muy lejos de las batallas campales y su vida transcurría entre asaltos, golpes de mano y asedios. Para escuadronar observamos el aumento de las armas de fuego sobre las picas cuestión común a todos los ejércitos pasando para el ejemplo de una compañía de 200 hombres de 10 filas cada una con 12 piqueros y 8 arcabuceros en 1620 a 8 filas con 12 y 12 respectivamente en 1630, reduciendo a 6 filas con 12-20 en 1650 con una proporción de 1 piquero/2 arcabuceros. Esta tendencia de aumentar las armas de fuego y reducir fondos se fue imponiendo progresivamente y a finales de siglo la infantería había dejado la pica y el arcabuz y fue dotada de los nuevos fusiles de chispa (muy lentos todavía) a los que se acoplaba a todos una larga bayoneta formado las compañías en 4/5 filas.

Seguimos sin resolver si el tercio era una unidad más pesada para el combate que sus homónimas extranjeras. Observamos que para sus movimientos eran unidades muy flexibles articuladas en varias compañías que formaban las coronelías o mando similar que no llegaban a ser orgánicas. En las pocas batallas campales parecía predominar la fortaleza de la formación en masa que no necesitaba de articulaciones de mando intermedias y en las que los soldados de las primeras filas estaban compuestas por antiguos ca-

pitanes reformados por mil causas, lo que daba a la formación una fortaleza de veteranía que quizá la masa del tercio no la tenía todavía.

Su mayor ventaja quizá era el ser la unidad orgánica superior que controlaba la vida, justicia y cuentas de un número de compañías lo suficientemente elevado para que no existieran muchos tercios a la vez, pero no fueran tantas para perder la fiscalidad. Es cierto que hubo amaños, fraudes y otros vicios donde se aprovechaban las circunstancias de la falta o tardanza de los pagos a los hombres que defendían el Imperio. No justificamos nada; simplemente exponemos hechos, que no solamente sucedían en Flandes o Italia, sino también en los distintos reinos peninsulares cuando no recibían los fondos pertinentes.

### *LA CABALLERÍA Y LOS DRAGONES*

Son las dos instituciones “olvidadas” de los reinados de la Casa de Austria. A nuestro parecer no fue tanto por las dificultades de llevar ganado o lo oneroso que era sostener estas unidades. Evidentemente la caballería ni asalta fortalezas, ni asedia por lo que nunca aparece en los puntos de decisión salvo batallas campales en las que su número es siempre más reducido. Sin embargo hay caballería en todas las empresas y podemos observar como hasta en la fallida expedición a Argel actuaron unidades de caballería y que en el desastroso reembarque hubo que echar los caballos al mar.

Al igual que la infantería de la Monarquía Hispánica estaba compuesta por individuos de muchos países con vínculos de soberanía o vínculos religiosos el mismo caso sucede con la caballería, por ello creemos que no se le puede atribuir genéricamente el término despectivo de caballería extranjera. Es curioso el hecho de que las unidades de infantería no española no dieran lugar a ningún regimiento español de 1714, mientras que en caballería sí se dio tal circunstancia. Muchos de los tercios de caballería valona dieron origen a regimientos españoles como el Farnesio y el Alcántara o los de dragones de Belgia, Batavia (Almansa) y Frisia (Villaviciosa).

La caballería pasó más de 100 años formada por compañías cuyo número oscilaba entre los 50 y los 70 jinetes según las épocas. Estas compañías eran, bien de hombres de armas que poco a poco fueron perdiendo lanza y coraza medieval, bien de ginetas con menor protección, para dar lugar a mediados del siglo XVII a las denominadas compañías de corazas/lanzas o simplemente de caballos/corazas, quedando unificado el mismo tipo de caballería que perdió definitivamente su corta lanza y a la que le llegó también el arma de fuego en forma de grandes pistolas.



La actuación de un gran número de compañías de forma independiente se podía gobernar con mayor o menor efectividad en periodos de paz, pero en campaña pronto se vio la necesidad de agruparse en unidades de cuatro/seis compañías a las que inicialmente se denominó trozos aunque en Flandes pronto se llamaron también tercios. Tras diversas reorganizaciones se contó con unos 8 tercios españoles, 2 italianos, 14 valones y ocho regimientos alemanes que se fueron reduciendo hasta llegar a 1700, aparte de las compañías de guardias, con un total de 11 tercios/regimientos: tres españoles, tres valones, un italiano, un borgoñón y tres regimientos alemanes.

Como hemos dicho los dragones aparecen en España como herederos de los denominados arcabuceros a caballo formando institución a partir de 1635. Tomaron esta denominación que igualmente tomaron los demás países. Finalmente terminaron como un arma/institución diferente a la infantería y a la caballería. Armados de arcabuz se trasladaban al combate a caballo y una vez allí desmontaban para formar el cuadro. No obstante con el tiempo acabaron combatiendo también a caballo, por lo que 200 años después desaparecieron y se integraron en la caballería. En cuanto a organización les es de aplicación lo mismo que a la caballería con alguna curiosidad. Sus guiones de compañía eran farpados y sus instrumentos musicales eran los tambores.

Ya hubo tercios de dragones organizados permanentemente desde 1649 aunque las reformas del ejército de Flandes los disolvieron para crearlos de nuevo, y desde 1678 existen tercios de dragones españoles, valones y alemanes. Tras sucesivos aumentos y disoluciones al terminar el siglo XVII había tres tercios de dragones en Flandes, uno en Italia y dos en España.<sup>94</sup>

### *EL FINAL DE LOS TERCIOS*

El final de los tercios no es tanto en sí mismos, pues como unidades orgánicas no eran ni mejores ni peores que las de los demás países. Lo que se terminaba era el Ejército de los Austrias, es decir la organización militar que hemos tratado de seguir en sus líneas orgánicas desde los tiempos del Emperador.

---

<sup>94</sup> Los tres tercios de Flandes eran los antiguos Verloo, Hartmand y Steehuysen. Los dos tercios en España eran el Viejo al mando de Francisco Domínguez Velvalet y el Nuevo al mando de José de Armendáriz, relevado en 1704 por Bartolomé Bosselly. Ambos fueron enviados a Italia en 1701 donde se disolvieron en 1707, lo que ha creado alguna confusión sobre su origen. El tercio en Italia era el que trajo el marqués de Caylus a España en 1707 y conocido desde 1718 como Pavia.

Comenzaba un nuevo período de organización militar que tomada de la organización francesa del Rey Sol constituía a las unidades españolas en regimientos que fueron organizados en batallones y estos a su vez en compañías. Las banderas pasaron a ser representativas del regimiento con un número variable en el batallón, quedando suprimidas las de compañía. Aunque el coronel mandaba el regimiento tenía el mando directo del 1º batallón (y durante algunos años todavía de la 1ª compañía). Ese es el motivo por el que la primera bandera de este batallón se denominase “bandera coronela” cuya recuperación en los tiempos modernos se le ha dado una importancia quizá un poco desmesurada al pensar que era una bandera de distinción, cuando realmente no lo era, porque indudablemente alcanzaba a todos los regimientos del ejército de los borbones.

Finalizada la guerra y evacuados los territorios de Italia y Flandes los tercios transformados ya en regimientos se integraron en el ejército formado en la península de forma dispar; unos integraron unidades peninsulares conservando el nombre y en otros casos fue al contrario perdiendo el nombre al formar parte de otro peninsular. Aunque no hemos encontrado dato objetivo alguno no hay motivo para considerar que los soldados venidos de Flandes eran mejores que los que habían ganado la guerra en España. Finalmente en 1718 quedaron constituidos los 37 regimientos permanentes con sus nombres definitivos.

Posteriormente se trató de establecer la antigüedad de los regimientos que con más aciertos que errores fue pasado a la firma real en 1741. Sin embargo la desgraciada disposición de diciembre de 1823 por el que fueron disueltos todos los regimientos dejó institucionalmente huérfano al ejército. Lo que vino posteriormente fue ya otra historia. La ilustración de mediados del XIX trató de enlazar los regimientos de nueva creación con los tercios de leyenda y en muchos casos se “rehizo” la historia. Al ser avalados por la firma de reyes y ministros, nosotros no seremos quienes pongamos la nuestra por encima de la Autoridad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBI DE LA CUESTA, Julio: *De Pavía a Rocroi*. Balkan editores, 1999.
- ÁLVAREZ ABEILHÉ, Juan y MARTÍNEZ DE MERLO, Jesús: *La Heráldica y la Orgánica de los Reales Ejércitos*. Ministerio de Defensa, 2015.
- BELLOSO MARTÍN, Carlos: *La antemuralla de la Monarquía. Los tercios españoles en el reino de Sicilia en el siglo XVI*. Ministerio de Defensa, 2016.
- BOERI Gian Carlo, MIRECKL José Luis, PALAU José y HALL, Robert: *The Spanish Armies on the war of the league of Augsburg*. Ed. Pike&Shot, 2011.
- CLONARD Conde de: *Historia Orgánica de las Armas de la Infantería y Caballería españolas*. B. González y F. Castillo. Madrid.
- GARCÍA CERZEDA, Martín: *Tratado de las campañas y otros acontecimientos*. Sociedad de bibliógrafos españoles, 1874.
- GIMÉNEZ MARTÍN, Juan: *Tercios de Flandes*. Falcata Ibérica, 1999.
- MARTÍNEZ LAÍNEZ, Fernando: *Una Pica en Flandes*. EDAF, 2007.
- MARTÍNEZ LAINEZ, Fernando y SÁNCHEZ DE TOCA, José María: *Tercios de España*. EDAF, 2006.
- MESA, Eduardo de: *Los tercios en las campañas del Mediterráneo S XVI*. Almena ediciones, 2000.
- PARKER, Geoffrey: *El ejército de Flandes y el camino español*. Alianza editorial, 2000.
- QUATREFAGES, René: *Los Tercios*. Ministerio de Defensa, 2016.
- SAMANIEGO, Juan Antonio: *Disertación sobre la antigüedad de los regimientos*. Publicaciones del Ministerio de Defensa.
- SANDOVAL, Miguel de: *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.
- SOTTO MONTES, Joaquín de: *Síntesis Histórica de la Caballería española*. Exceleiter S.A,

## Otras fuentes

Archivo personal Juan Luis Sánchez.  
 Revista *Researching & Dragona*.  
 Revista *Historia Militar*.  
[www.tercios.org](http://www.tercios.org)

## EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA MILITAR DE LOS AUSTRIAS

Francisco José CORPAS ROJO<sup>1</sup>

### *RESUMEN*

A finales del siglo XV, en fechas muy próximas, se reorganiza la Hacienda Real y se crean las primeras unidades del Ejército español.

El modelo económico de las primeras unidades, Guardas, es el mismo de la Contaduría Mayor de Hacienda de los RRCC.

A primeros del XVI las necesidades militares alejan de la Corte los teatros de la guerra y se incrementa sustancialmente el número de hombres que forman los ejércitos que se levantan para campañas concretas en sus correspondientes ordenanzas.

En las mismas se refleja un nuevo modelo de gestión económica, el sistema de Veedurías (1525-1718), cuya principal característica es trasladar el control económico de Hacienda al Ejército, limitándose la relación entre ambos a la rendición periódica de cuentas.

*PALABRAS CLAVE:* veedor, contador, pagador, alarde, muestra, Contaduría Mayor, oficial del sueldo.

---

<sup>1</sup> Francisco José Corpas Rojo. General de Brigada del CINT (R). [fjcorroj@gmail.com](mailto:fjcorroj@gmail.com)

*ABSTRACT*

In the late 1400s and on very close dates, the Royal Inland Revenue (Hacienda Real) was reorganized and the first Units of the Spanish Army were created.

The economic model of the first Units, the Garrisons (Guardas), is the same as that from the Major Accounts Department of the Catholic Monarchs' Inland Revenue (Contaduría Mayor de Hacienda).

At the dawn of the XVI Century, the military needs moved the theatres of war away from the Court. The manpower comprising the armies raised for definite campaigns was substantially increased in their pertinent ordinances.

In the aforementioned ordinances a new model of economic management is reflected, The "Citizen Oversight" system (Veedurías) (1525-1718). This system main feature was the transfer of the economic control from the Inland Revenue to the Army, thereby delimiting the Inland Revenue and the Army relationship to a regular giving of accounts.

*KEY WORDS:* Great Officer Commissioner, Accountant, Payer, Military review (Middle Age), Military review (XVI and XVII Century), Audit Board, Salary's Officer.

\* \* \* \*

**E**n el último cuarto del s. XV fraguan en el reino de Castilla dos notables instituciones que, con las lógicas modificaciones debidas a su natural evolución y adaptación a lo largo del tiempo, han llegado hasta nuestros días; nos estamos refiriendo a la Hacienda y al Ejército español.

En efecto, aunque los historiadores de la Real Hacienda castellana señalan evidencias de la existencia de ésta ya en el reinado de Juan II de Castilla, ordenamiento de 1433, situando el cargo de contador al menos desde 1351, en la época del rey Pedro I, el acuerdo general es que a partir de las Cortes de Madrigal de 1476 es cuando se reorganiza la Contaduría Mayor de Hacienda<sup>2</sup>, tanto su organización en oficios (secciones), como el personal de las mismas con los contadores mayores a la cabeza, contadores menores, oficiales, escribanos, mayordomos, chancilleros, notarios, etc., así como los aranceles de estos y sus funciones.

En 1488 el ordenamiento de Montalvo, que recopila las ordenanzas dictadas en las Cortes de Madrigal y las de Toledo de 1480, define completamente estos aspectos concretando, en lo que nos interesa para este trabajo, los aranceles fijados para asentar los derechos económicos por servicios relacionados con la milicia.

La Contaduría Mayor de Hacienda se articula en Oficios del Sueldo, Tierras y Acostamientos, Mercedes, Quitaciones (asignaciones) y Rentas. La cuenta y razón de los aranceles por servicios de guerra se asienta fundamentalmente en el Oficio del Sueldo para las lanzas, espingarderos, peones, etc., así como las libranzas para castillos fronterizos; en el Oficio de Tierras y Acostamientos se asientan derechos por lanzas y por cartas vizcaínas de lanzas o ballesteros; y en el de Quitaciones los correspondientes a libramientos de pagas para villas, caballeros y peones.

En resumen si bien no existe, en principio, un criterio claro de en que oficio se da cuenta y razón del personal afecto a cuestiones militares, si que es posible entrever la relación entre los asientos y los diferentes oficios de la Contaduría Mayor y el modo de acopiar tropas, en la época de los Reyes Católicos, que continúa con el modelo de los monarcas medievales, es decir, mediante la apelación a sus nobles para que aporten tropas de sus señoríos, la convocatoria a las Órdenes Militares y la llamada a las villas con fueros propios para que alisten un número determinado de hombres por el tiempo de la campaña en cuestión; a todo esto hay que añadir los “continos” que suelen ser caballeros de la propia Corte de los reyes.

<sup>2</sup> Hernández Esteve, Esteban: *Contribución al estudio de las Ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus Oficios*. Servicio de Estudios del Banco de España. Estudios de Historia Económica nº 16, Madrid, 1988, pp. 201 y 235.

Pero estas distinciones van a terminar muy pronto en el momento en que se pase de un modelo de alistamiento para cada campaña, con ejércitos que se levantan para cada ocasión concreta y se disuelven a la finalización de la misma, por un modelo de ejércitos permanentes al servicio de la Corona.

Por su parte, en cuanto a la segunda de las instituciones mencionadas, el Ejército español nace también en este fecundo último cuarto del s. XV.

En efecto, en las mismas Cortes en que se aprueba la ordenanza citada anteriormente, que reforma la Hacienda Real de los Reyes Católicos, celebradas de mayo a julio de 1476 en Madrigal, Cigales y Dueñas, se acuerda la constitución de la Santa Hermandad y se encarga la redacción de su reglamentación al cronista Alonso de Palencia, al contador Alonso de Quintanilla<sup>3</sup> y al provisor de Salamanca Juan Ortega.

Esta organización no tiene un carácter militar en sentido estricto, pues más bien se trata de un cuerpo de orden público de carácter permanente.

De hecho la convocatoria de los Reyes Católicos en 1490 para allegar tropas para la guerra de Granada se ciñe a los parámetros ya conocidos de tropas de señores feudatarios, Órdenes militares y alistamientos de villas, si bien también se cuenta con la presencia de mercenarios suizos desde 1483, según refiere la Crónica de los Reyes Católicos de Hernán Pérez del Pulgar.

También es singularmente diferente el modo de alistar y la organización económica subyacente, en el caso de campañas fuera de las fronteras del reino pocos años más tarde. Así en la campaña de Italia (Gonzalo Fernández de Córdoba 1494) y en la defensa de la frontera con Francia (Diego López de Ayala 1494), es en sus respectivos nombramientos donde aparecen instrucciones relativas a veedores, contadores y pagadores, en relación con alistamientos, alardes y despidos, de modo similar al que se recoge en las ordenanzas de Guardas de 1493 y sucesivas, si bien con mucho menor detalle<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Quintanilla aparece como organizador tanto de la Hacienda Real, desde su cargo de Contador Mayor, como de los ejércitos de los RRCC; “los cronistas lo describen como prudente, inteligente, hábil, espléndido orador y magnífico guerrero. Había preparado la Hacienda regia y echado las bases para la creación de un ejército permanente”, en Morales Muñiz, M<sup>a</sup> Dolores Carmen: *Alonso de Quintanilla. Un asturiano en la Corte de los Reyes Católicos*. Ed. Prensa y Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1993, pág. 39.

<sup>4</sup> Carta expedida por los RR.CC., a 20 de mayo de 1494, en Vallecillo, Antonio: *Legislación Militar de España. Antigua y Moderna*. Ed. Imprenta Díaz y Cía, Madrid, 1853, (33 tomos), t. 6, pág. 278.

*LAS ORDENANZAS DE GUARDAS*

1493. Ordenanzas de 2/05, de Guardas<sup>5</sup>  
 1496. Ordenanzas de Tortosa de 22/01, Infantería de la Ordenanza  
 1503. Ordenanzas de Segovia, de 13/09, de Guardas  
 1525. Ordenanzas de Madrid, de 5/04, de Guardas  
 1551. Ordenanzas de Águeda, de 13/06, de Guardas  
 1586. Real cédula de 18/07, sobre bagajes y otras prestaciones a las Guardas<sup>6</sup>  
 1626. Real cédula de 5/11, sobre el fuero propio de las Guardas  
 1628. Ordenanza de Madrid, de 3/01 de Guardas  
 1633. Real cédula de 11/07, sobre armamento en las Guardas<sup>7</sup>

Parece claro que, tras la conquista de Granada, la Corona siente la necesidad de contar con tropas permanentes, independientes de otros poderes feudales, directamente disponibles a sus órdenes, aparte de los ejércitos para campañas concretas, que ya a finales del XV se adivinan en Italia.

Para satisfacer esta necesidad, se crean las unidades de Guardas siguiendo el modelo de la Santa Hermandad y posiblemente, dados sus cargos en la Corte de la Reina Isabel I, de la misma mano de Alonso de Quintanilla. Su primera regulación es de 1493 cuando se crea la primera unidad permanente del Ejército en España, compuesta por 2.500 hombres de armas a caballo divididos en 25 compañías de cien plazas cada una, más una plana mayor en cada compañía y la correspondiente a la Capitanía general de Guardas.

En la plana mayor de ésta, junto a un capitán general, alcalde, alguacil y escribano, aparece un contador. Por su parte, en cada compañía de Guardas aparece un veedor y un contador. En estas ordenanzas, lamentablemente incompletas, se citan entre otras las disposiciones relativas al alistamiento y sueldos de estas fuerzas, en íntima relación con los procedimientos económicos de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Aunque se desconocen las funciones del contador de la plana mayor de la Capitanía general de Guardas, las del veedor y contador de cada com-

<sup>5</sup> Archivo General de Simancas. Cámara. Cédulas, nº 2. tr. Conde de Clonard (Soto, Serafin). *Historia Orgánica de las Armas de Infantería y Caballería*: Imp. D. B. González, Madrid, 1851, (15 tomos), t. 2, pág. 264.

<sup>6</sup> Real Cédula de 18 de julio de 1586, por la que prohíbe entregar bagajes o subsistencias, como harina, con carácter gratuito a las Guardas, en Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>7</sup> Real Cédula de 11 de julio de 1633, por la que se sustituyen las lanzas por pistolas tercerolas y ordenando su presentación y control en los alardes de las Guardas, en Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.



pañía se centran en recibir a las lanzas alistadas y comprobar, junto con el capitán, que reúnen los requisitos, armamento y cabalgadura, para el alistamiento. Asimismo han de comunicar a los contadores mayores de Hacienda las altas y las bajas, por muerte o despido, de las lanzas para su asiento en el Oficio del Sueldo. El pago se realiza por un pagador, que no figura en la plantilla de la compañía, según una nómina firmada por su capitán, veedor y contador.

Unido a la ordenanza de Guardas de 1493 figura en el mismo legajo del Archivo General de Simancas un estudio comparativo del presupuesto de estas unidades y propuesta de modificación que busca, por una parte, aumentar el número de caballos disponibles, dos por cada hombre de armas, reduciendo el número de estos y, por otra, dotarlas de jinetes ligeros, infantería y artillería. Además instituye la figura de pagador de Guardas y sistematiza el alarde, cuatro veces al año coincidiendo con las pagas cada tres meses, y la rendición de cuentas por el pagador una vez al año.

También en este mismo legajo se encuentran la denominada ordenanza de Tortosa, de 22 de enero de 1496, en las que se extienden las normas previstas en la ordenanza de Guardas a la totalidad de las fuerzas armadas existentes en la época. En las mismas se recogen los extremos organizativos del estudio anterior sobre Guardas, por lo que posiblemente esta norma sea su consecuencia.

Por vez primera del resultado del alarde trimestral se pasa una copia a los capitanes generales de las fuerzas, con lo que un documento de origen netamente económico-administrativo sirve de información al mando militar. Además se hace mención a las ventajas para atajadores, consistentes en quince maravedíes para los de a caballo y siete para los de a pie, con carácter diario, mientras estén en el ejercicio de su función. Las fuerzas de a pie, organizadas con arreglo al modelo de esta ordenanza, se conocen con el nombre de Infantería de la Ordenanza<sup>8</sup>.

La ordenanza de Guardas más completa que nos ha llegado es la publicada en 1503<sup>9</sup>, que constituye una recopilación de las anteriores, señalando que trata de unificar en un solo cuerpo legal las diversas normas dispersas e incluso contradictorias existentes. Su texto consta de 62 otrosíes<sup>10</sup>, en los que amén de las normas relativas a temas puramente militares, se contem-

<sup>8</sup> Clonard. Op. cit. (t. 2, pág. 394).

<sup>9</sup> Archivo General de Simancas. Contaduría del Sueldo, 2ª Época, nº 1. tr. Clonard. Op. cit. t. 2, pág. 395; en su portada figura, con letra más actual, "Duplicados en Diversos de Castilla, libro 1º, folio 42".

<sup>10</sup> En Clonard 62 artículos, Op. cit. t. 2, pág. 396 y para Tamarit, 64 artículos, en *Boletín de Administración Militar* nº 44 de 15-08-1858, pág. 8; sobre el original se pueden contar un total de 62 otrosíes más el encabezamiento y la disposición final.

plan otras relacionadas con la administración económica de las Guardas. Además la disposición tiene carácter de ordenanzas generales para todos los ejércitos de los Reyes Católicos, al señalar en su preámbulo que son de aplicación para todos ellos. El sistema de administración económica que establece es por vez primera uniforme, completo y engarzado con el sistema de cargo y data de la Contaduría Mayor.

Esta administración se centra en los sueldos como elemento fundamental, regulando tanto las pagas en si como el alarde<sup>11</sup>. Además tiene a su cargo lo relativo a alojamientos, subsistencias y bagajes de las unidades; no incluye el equipamiento toda vez que cada individuo aporta sus armas, caballos, petos, etc., cuya composición se describe en esta época en la ordenanza de Tarazona de 5 de octubre de 1495 que, si bien está dirigida a la formación y preparación de milicias, detalla el armamento y demás complementos que han de llevar los alistados.

Para llevar la cuenta y razón de los salarios y sueldos de las gentes de guerra se establece un doble procedimiento a desarrollar en la Contaduría Mayor de Hacienda y en las capitanías de Guardas, siendo la nómina confeccionada por el contador de cada capitanía, a partir del alarde, el documento administrativo que relaciona ambos.

El primero de ellos se hace en la Contaduría Mayor de Hacienda: se nombran dos oficiales reales del sueldo con el cometido específico de llevar los libros de haberes, en pliegos horadados, de las capitanías existentes. Estos libros han de llevarse por duplicado, un juego por cada uno de los dos oficiales designados al efecto, denominándose libro de hombres de armas y libro de jinetes y otras tropas.

En el Oficio del Sueldo figuran asentados los derechos máximos autorizados a pagar a las tropas de cada capitanía de modo que, a la vista de la nómina redactada por el contador de aquella y de inmediato tras el alarde, la Contaduría autorice la propia nómina y en consecuencia, expida la libranza para el pago.

La libranza sobre el pagador, uno por capitanía, lleva consigo un tercer libro denominado libro de los pagadores en que se anotan como cargo las libranzas y como data la cuenta que rinde el pagador. En cuanto al segundo

---

<sup>11</sup> El alarde, muestra en los siglos s. XVI y XVII, revista de comisario en el XVII y revista administrativa en los siglos XIX y XX, se remonta a la Edad Media, consistiendo en una parada militar para comprobar la presencia efectiva de los componentes de una unidad y que reúnen los requisitos que, en cada momento, señalan las ordenanzas para tener derecho a los diferentes devengos que les otorga su condición militar, singularmente el derecho a percibir sus haberes en metálico o en especie.

procedimiento, que se hace en las capitanías, son el veedor y el contador los que llevan sus tres libros en pliegos horadados.

Además de los anteriores se lleva el libro de altas (y de bajas), que es un inventario de personal en el que se hace expresión del sueldo asignado a cada uno, vacantes existentes por muerte o licenciamiento y licencias temporales concedidas.

El contador de la capitanía ha de llevar el libro del contador en el que se reflejan, uno por uno, todos los hombres de la capitanía con el detalle-señas personales que permita identificarlos en un momento dado; asimismo figuran las armas y equipo (aderezos) que han de tener aquéllos obligatoriamente así como los caballos en su caso. Finalmente las licencias concedidas también son objeto de anotación en este libro.

Ambos cargos, veedor y contador, tienen obligación de residencia en la capitanía a la que pertenecen, en alojamiento próximo al del capitán; el tiempo máximo de permanencia para el contador es de tres años en la misma capitanía, pudiendo mudar a otra, a estos efectos ha de hacer entrega de sus libros al contador entrante. De hecho, las sucesivas ordenanzas de la época, acaso para romper con la costumbre de volver a casa a la finalización de la campaña, insisten siempre en la obligación que tienen los que sirven al rey en sus unidades permanentes de residir con sus compañías, a los que en principio denominan continos (continuos), al igual que otros oficios de la Casa Real, para subrayar este carácter de permanencia.

En realidad el acto del alarde es el origen de todos los procedimientos económico-administrativos de la época. En esta ordenanza de 1503 se establecen seis alardes anuales, es decir cada dos meses, a celebrar el primero de ellos a fin de febrero; en la ordenanza de 1496 su número es de cuatro, es decir cada tres meses. Amén de estos alardes ordinarios se prevé la posibilidad de convocar alardes extraordinarios a petición del capitán de la capitanía o del veedor de la misma; igualmente el contador puede convocar alarde extraordinario pero necesita autorización previa del capitán o del veedor, pudiendo en caso de negativa acudir al capitán general de las Guardas o al propio rey.

Previo al acto en sí del alarde, el contador de la capitanía, a partir de su libro, forma una lista de las gentes de guerra de la capitanía especificando los presentes, los ausentes con licencia o por otras causas y las bajas definitivas por muerte o por haber sido despedidos. El día fijado para el alarde se procede a la llamada de los hombres de la capitanía, de uno en uno, ante el capitán general o el veedor general, y el veedor de la capitanía el cual a la vista de la lista del contador y de sus propios libros, que le sirven para con-

frontar, examina el armamento, equipo y caballos, en su caso, del individuo tomándole juramento de ser todo ello de su propiedad.

El perjuro está sometido a penas pecuniarias y de expulsión de la capitanía; la falta de algún elemento del equipo que ha de tener el soldado, es objeto de requerimiento para ser completado antes de la fecha de las pagas, en caso contrario se adquiere por la propia capitanía y se le descuenta del sueldo.

Finalizado el acto, a partir de la lista del alarde y de las anotaciones del veedor, el contador forma la nómina correspondiente al alarde con el sueldo asignado a cada individuo presente en el mismo en función de su categoría y armamento. Esta nómina es firmada por el capitán de la capitanía, el veedor y el contador, que la remite a la Contaduría Mayor de Hacienda, como documento de reclamación, para que por los contadores de la misma se proceda a autorizar la correspondiente libranza sobre el pagador.

El pagador de la Capitanía general, una vez que ha hecho efectiva la libranza, procede a la conducción de los fondos por su cuenta y riesgo dentro de los reinos de Castilla y Granada y por cuenta de la Corona cuando la conducción es a otros reinos, desde el último pueblo de aquellos, hasta el lugar de alojamiento de las capitánías de su competencia; una vez allí procede al pago de los hombres en “buena moneda” (oro o plata), prohibiéndose el pago en paños, sedas, joyas u otros géneros.

El momento de las pagas es otro acto formal en la capitanía, al que asisten el capitán de la misma, su lugarteniente, el veedor y el contador. Ante la copia de la nómina firmada por el capitán, el veedor y el contador, el pagador procede al pago de los sueldos devengados en el alarde a los presentes.

Los que estando de licencia se incorporan posteriormente al acto de las pagas, no perciben sus haberes hasta ser reconocido su derecho en el alarde siguiente, y siempre con el límite de la libranza de la Contaduría Mayor de Hacienda, siendo el exceso de cuenta del pagador, así como el posible quebranto de moneda.

El servicio que éste presta no puede ser retribuido, ni percibir dádivas o presentes, tampoco puede adelantar por menos de su valor alcance alguno, asimismo tiene prohibido sentar plaza en ninguna capitanía. No es posible tampoco para el capitán, veedor, contador o pagador efectuar descuento alguno en la paga, admitiéndose tan solo embargos por orden de la justicia o por común acuerdo de capitán, veedor y contador, derivado de alguna de las sanciones económicas previstas en las propias ordenanzas. El pagador ha de rendir cuenta anual, a la Contaduría Mayor de Cuentas cancelando su cargo en el libro correspondiente.

Como quedó indicado, junto al servicio del sueldo aparecen en esta ordenanza otros servicios, alojamientos, subsistencias y bagajes, que recogen costumbres consolidadas en el tiempo y que, constituyen el origen de los futuros servicios de la Administración Militar en el s. XIX, servicios de Intendencia en el s. XX y, en resumen, lo que actualmente se conoce como Logística del Ejército.

El servicio de alojamientos se ocupa de alojar a las tropas en sus desplazamientos, la realidad de la época es que no existen acuartelamientos para las unidades en la Península, que no comenzarán a construirse hasta doscientos cincuenta años más tarde, siendo la costumbre que las tropas se alojen en las casas de los pueblos por los que transitan o estacionan algún tiempo, si ello es posible, o que monten campamentos eventuales.

Esta costumbre constituye una fuente permanente de quejas que determina, como beneficio real, que se conceda a determinadas clases sociales u oficios la exención de la obligación de dar alojamiento, como suelen ser las casas de la nobleza, que invitan a los oficiales de más rango, y las de los eclesiásticos.

En la ordenanza de 1503 se regulan los alojamientos como un deber universal de todos los propietarios de casas, sin excepción, que a solicitud de los aposentadores de la capitania dividen cada casa, y ropa de la misma, en tres partes, eligiendo una de ellas el dueño, la segunda el aposentado y la tercera quedando asimismo a disposición del dueño; la duración máxima del alojamiento es de tres meses y libera, por los ocho siguientes, de obligación similar. De los posibles daños causados responde el aposentado y su valoración, caso de disconformidad con el dueño, es hecha de común acuerdo por el lugarteniente de la capitania, el aposentador de la misma y el alcalde o regidor del pueblo o villa correspondiente.

En cuanto al servicio de subsistencias tiene por finalidad la alimentación de las tropas y el combustible para su confección, en esta ordenanza se establecen dos procedimientos diferentes. Por una parte el que se realiza en los pueblos en que las fuerzas se alojan, en los que la paja, leña, sal, vinagre, aceite y velas son entregados por los lugareños individualmente a sus alojados, que pagan por su cuenta lo que reciben; los precios son fijados de mutuo acuerdo entre el corregidor o alcalde del lugar y el capitán de la capitania o su lugarteniente, estando sujetos a revisión periódica; igual tratamiento se da a los alcaceres o forraje en verde que se suministra a los caballos.

Por otra se establecen raciones de pan para los hombres y de cebada para los caballos que han de ser entregadas por el tenedor de bastimentos al receptor, nombrado éste último al efecto por la capitania, en presencia del capitán, veedor y contador de la misma; la relación de lo entregado se envía

a la Contaduría Mayor para data en la cuenta del tenedor de bastimentos, la cédula u orden de entrega de raciones es dada a éste por el capitán general de Guardas, estando su número en función de la fuerza acreditada en el alarde.

El resto de la alimentación se lo procura cada unidad por su cuenta mediante la explotación local de los recursos disponibles o comprándolos.

El servicio de bagajes facilita el transporte de la impedimenta de las tropas pues en la época, al carecer aquellas de medios de transporte propios, se acude a los carros de las gentes de los lugares que atraviesan; el sistema de bagajes también se utiliza para el transporte de vituallas. Para ello se fijan los precios de los transportes de manera similar a la descrita para las subsistencias, para un máximo de dos jornadas de marcha desde el punto inicial, aunque en casos excepcionales y por absoluta necesidad se prorroga el contrato hasta un máximo de cuatro jornadas.

Aparece también regulada en esta ordenanza la institución denominada arca de caballos o fondo a cargo de un receptor, elegido al efecto por los miembros de la capitanía. Su finalidad es compensar a aquellos que han perdido su cabalgadura, siguiendo una tradición que se remonta al menos al Código de las Siete Partidas y, en su caso, facilitarles un préstamo a cuenta de sus sueldos para adquirir una nueva en el plazo de un mes.

La ordenanza de Guardas de 1525<sup>12</sup>, expedida ya en el reinado de Carlos I supone una continuación de la de 1503, siendo su objeto conforme a su propio literal reformar estas fuerzas y que “sean bien pagadas”.

La reforma se dirige, entre otros aspectos al control del personal, en cuanto a su presencia efectiva y a que aporten armamento, caballos y demás aderezos que se les exigen; es decir, a reforzar el control desde los alardes a las pagas a través de los procedimientos de administración económica que, a su vez, son modificados si bien manteniendo su esencia y, por tanto, una continuidad con respecto a 1503.

En efecto, desde aquella fecha ha pasado un cuarto de siglo durante el cual los ejércitos han comenzado a intervenir fuera de las fronteras peninsulares, amén de la campaña contra los Comuneros, en los teatros de la guerra de Italia, Francia y contra los turcos en distintos escenarios del norte de África y, prácticamente, en todo el Mediterráneo.

Esta situación lleva consigo dos nuevos factores a tener en cuenta. En primer lugar el incremento de los ejércitos y del número de combatientes y, en segundo lugar, la distancia en que estas fuerzas se sitúan geográficamente con respecto a la Corte y, en particular, a la Contaduría Mayor de Cuentas.

---

<sup>12</sup> Ordenanzas de las Guardas de Castilla, expedidas en Madrid por el Rey Don Carlos I a 5 de abril de 1525, en Vallecillo: op. cit., t. 11, pág. 341.

No es de extrañar pues que, de los 83 otrosíes que consta la ordenanza, más de la mitad (48) se refieran a la administración económica de las Guardas y, por extensión, a cualquier otra fuerza militar que se forme.

Además, se introduce como trámite previo el despacho de la documentación, en este caso económica, de los asuntos militares al Consejo de Guerra, como órgano colegiado de asesoramiento. Por otra parte la ordenanza mantiene el doble control económico establecido en las de 1503, entre la Contaduría Mayor de Hacienda y las propias capitanías de las Guardas, manteniéndose el alarde como acto administrativo fundamental origen de derechos (devengos) y obligaciones (pago de salarios).

Por lo que respecta a la Contaduría Mayor de Hacienda, las cuentas de los sueldos de las tropas se siguen llevando en el Oficio del Sueldo, con los clásicos dobles juegos de libros de pliegos horadados.

Se mantiene la diferenciación entre libro de hombres de armas y libro de jinetes y otras tropas, según el tipo de capitanía, no obstante ahora los cargos de las Guardas se mantienen con asiento nominativo en virtud de la cédula real expedida al efecto, en tanto que las tropas se asientan colectivamente por cada capitanía.

Se añaden nuevos el libro de las libranzas de las capitanías que complementa al anterior libro de pagadores, que ahora cambia su denominación a libro de cuentas del pagador y de las capitanías, así como el libro de los alardes.

En el libro de las libranzas de las capitanías, se asientan individualmente los capitanes de las capitanías, veedor general, alcaldes y otros oficiales, con el importe del salario asignado por el rey; junto a cada capitán se asientan numéricamente las lanzas autorizadas para cada capitanía, sea de hombres de armas o de jinetes u otras tropas; los asientos han de estar precedidos por una copia de la propia ordenanza.

En el libro de los alardes se recogen los individuos realmente presentes en estos actos, por lo tanto se pone de manifiesto la realidad de la fuerza disponible, sirviendo los datos que arrojan al doble efecto de confección de nóminas y libranzas, en la Contaduría, y de información sobre efectivos disponibles, en el Consejo de Guerra. En estos libros se controlan incluso las ausencias temporales de las unidades, al establecerse que en los mismos se han de asentar las licencias concedidas por el rey. En el libro de cuentas del pagador y de las capitanías se asientan tanto la cuenta del Pagador, como las de cada una de las treinta y cinco capitanías existentes en la época.

Por lo que respecta a la cuenta del pagador, llevada por el sistema de cargo y data, se le hace cargo de las libranzas para pago de las tropas y se le data por el importe de las nóminas pagadas. Ambos documentos, nóminas y libranzas, han de ser devueltos por el pagador a la Contaduría Mayor de

Hacienda, una vez hechos efectivos los pagos, bimestralmente al tiempo del alarde. A la vista de los mismos, en particular la nómina, se verifica la realidad de lo pagado con respecto al total de la libranza, viniendo el pago avalado por las firmas del veedor, contador y capitán.

Anualmente el pagador ha de rendir cuenta, previsiblemente ante la Contaduría Mayor de Cuentas puesto que, aunque esta ordenanza no lo aclara, el fenecimiento de cuentas en la Contaduría Mayor de Hacienda tan solo se realiza para los sueldos personales<sup>13</sup>. Además de la cuenta del pagador, en el mismo libro, se lleva la cuenta a cada una de las capitanías donde se asientan sus nóminas y libranzas, es decir lo pagado y lo librado.

La expresión referida a estas cuentas, “por donde se pueda averiguar y tener buena cuenta de todo lo que se librare y pagare (Otrosí 3º)”, parece indicar la existencia de una serie de anotaciones contables que, por el sistema de cargo y data, permitan tener información de lo acreditado en los alardes y reflejado en las libranzas, así como de lo pagado realmente a través de las nóminas. Ello supone el que en la Contaduría Mayor, además de llevar el control del gasto autorizado por el rey, en la de Hacienda, y finiquitar las cuentas del pagador mediante la liquidación anual del saldo o alcance de su cuenta, en la de Cuentas, se controlan las cuentas de cada una de las Capitanías, y por tanto los posibles saldos a favor o en contra, de acuerdo con lo devengado por el alarde, y el coste de los salarios de estas unidades.

Al igual que en la ordenanza de 1503, en la de 1525 se mantienen en las capitanías libros que reflejan los asientos de la Contaduría Mayor de Hacienda en la Corte. Sin embargo ahora el detalle, hombre a hombre, que antes aparecía en aquella, aun manteniéndose en dichas capitanías necesita de un grado mayor de fiscalización y ello se lleva a cabo reforzando la figura del veedor. Para ello en la orgánica de las capitanías desaparecen los veedores y, en la plana mayor junto al capitán general, aparece el veedor general, nombrado por el rey, al que auxilian dos veedores nombrados por los contadores mayores de Hacienda, aunque aquél los puede cesar, lo que coloca al veedor general con un rango similar a éstos que, es necesario recordar, representan la élite del funcionariado de la época.

Los dos veedores auxiliares, con obligación de residencia en la capitanía que se les asigne, sustituyen a los anteriormente existentes en cada una de ellas y representan al veedor general en alardes, pagas y demás actos

<sup>13</sup> En este sentido se especifica el fenecimiento, a realizar en la Contaduría Mayor de Hacienda, por los Oficiales del Sueldo en las Ordenanzas de Contadores, de 1476 y no anterior a 1497, en Hernández Esteve, Esteban: *Contribución al estudio de las Ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus Oficios*. Servicio de Estudios del Banco de España. Estudios de Historia Económica nº 16, Madrid, 1988, pág.s. 202 y 245.



económico-administrativos de su competencia. Tienen a su cargo los libros del veedor general, de cada una de las capitanías, que les sirven de confronta en los actos indicados, con los libros de los contadores de dichas capitanías.

En consecuencia el veedor general lleva el libro de las capitanías por duplicado, del mismo modo que con anterioridad se llevaba en la Contaduría Mayor de Hacienda, en el cual se refleja, para cada una de la treinta y cinco capitanías existentes en la época, todos y cada uno de sus componentes.

Estos asientos individuales, en detalle, se inician cuando ante uno de los veedores auxiliares se presenta el Guarda de alta con la acreditación de haber sido recibido (alistado) en su capitanía, firmada por el capitán de aquella y su contador. A partir de ese momento, cada asiento individual refleja las vicisitudes de cada individuo alistado, desde su pertenecía a una determinada capitanía. La ordenanza prohíbe mudar de una a otra el armamento y equipo que trae, lo que hace que se le asigne un sueldo determinado, sus licencias y permisos, los alardes que pasa y las nóminas que se le abonan con los descuentos habidos en su caso y, finalmente, la baja y el motivo de la misma.

En las capitanías derivado de lo anterior desaparece la figura del veedor, manteniéndose la del contador y se simplifica el número de libros. Ahora su información económico-administrativa fundamental se centra el libro del contador que refleja individualmente los miembros de la capitanía, con el mismo detalle y contenido que el descrito para los del veedor general, lo que facilita la confrontación de ambos, en los alardes e inspecciones. Cada uno de los asientos efectuados en el libro ha de ser firmado por el capitán de la capitanía, o su lugarteniente, y por el propio contador. Además lleva, en este mismo libro, el control del arca de caballos de la capitanía, desapareciendo el receptor de la misma.

Los contadores pueden permanecer un máximo de tres años al frente de la administración económica de una capitanía, pudiendo trasladarse a otra a continuación; al cesar por este motivo, u otro cualquiera, deben realizar una entrega formal de sus libros al contador que les sustituye, no pudiendo ni siquiera en caso de licencia temporal, hacer entrega de los mismos a oficial ninguno de la capitanía.

El acto administrativo principal sigue siendo el alarde, a tomar seis veces al año, comenzando el primero en marzo; en los mismos se comprueba la existencia física de los individuos, o su ausencia debidamente justificada, y que posean las armas, caballos, etc., en debidas condiciones de uso.

Formada la lista (pie) del alarde, es firmada por el veedor general, o su auxiliar, capitán y contador de la capitanía, figurando tras estas firmas una declaración jurada del acto realizado, tras él cada uno de los firmantes se lleva su copia para cumplimentar sus libros. Los meses entre alardes el

contador debe inspeccionar la capitanía, dando cuenta tanto al veedor general como al capitán general de Guardas.

En cuanto a las pagas no hay modificación alguna, no estableciéndose el modo de hacer llegar los fondos al pagador por lo que es factible, dados los procedimientos de la época, que la libranza de la Contaduría Mayor de Hacienda, recogida por el pagador se ejecute contra algún recaudador de rentas, geográficamente cercano a las unidades, sobre el que se ordena el pago.

En cualquier caso el transporte de fondos es por cuenta y riesgo del pagador en los reinos de Castilla, Granada, Galicia y Navarra, y por cuenta del rey desde las fronteras de éstos a cualquier otro punto donde resida la Capitanía. Efectuado el alarde se paga con las mismas condiciones que en la ordenanza de 1503, si bien a las penas señaladas en la misma contra los fraudes se unen las de perjurio, toda vez que ahora se exige juramento de ser quien se dice que es, perdiendo el castigado sus armas y caballos en beneficio del Tesoro Real.

De la comparación del alarde anterior, según libros, del actual y de la nómina que porta el pagador se produce la nómina que verdaderamente se paga a las tropas y que descarga la cuenta del pagador, una vez que éste la entrega en la Contaduría Mayor de Hacienda. El pagador lleva su cuenta de acuerdo con la nómina firmada por los mismos personajes que el alarde, más la suya propia, y da razón de lo invertido, prohibiéndose los pagos a cuenta y debiendo ser abonada íntegramente cada paga.

Los servicios relativos a alojamientos, subsistencias y bagajes se mantienen de la misma manera que en la ordenanza de 1503.

En lo que se refiere a la figura de tenedor de bastimentos es regulada en forma similar, detallando sus misiones de abastecimiento a las fuerzas en lo relativo a “cebada é trigo é harina é otras cosas que Nos mandaremos dar á la dicha gente bueno y limpio, y medido y pesado con la medida y peso que hobiere en la parte donde se hobiere el dicho bastimento, por el precio que por Nos fuere mandado”. Así, el tenedor compra y almacena por orden real y suministra al precio fijado por el Rey a quién éste ordene por cédula o mediante orden del capitán general o veedor general. De lo entregado ha de mandar relación a la Contaduría Mayor de Hacienda para data de la cuenta cuyo cargo forman los fondos recibidos para compras.

La siguiente ordenanza de Guardas data de 1551<sup>14</sup>, resulta ser mucho menos detallada que las anteriores, no aportando nada nuevo sobre lo ya examinado; la denominación compañía sustituye totalmente a la de capitanía.

<sup>14</sup> Ordenanza de Águeda, de 13 de junio de 1551, en Portugués, Joseph Antonio: *Colección general de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones, y aditamentos, dispuesta en diez tomos*,

En 1626 se publica una real cédula<sup>15</sup>, de 5 de noviembre, por la que se les concede a las Guardas el fuero propio ante su alcalde, pudiendo apelar sus sentencias ante el capitán general de las mismas y, finalmente, ante el Consejo de Guerra. Las Guardas quedan aforadas de la jurisdicción civil ordinaria excepto en causas relativas a bienes raíces, mayorazgos y herencias. Esta norma conecta con la prohibición que se establece para el pagador de Guardas de hacer descuentos en las pagas por motivos judiciales, toda vez que se entiende que el sueldo es necesario prioritariamente para vivir y equiparse, lo se expresará literalmente en la Ordenanza de 1628.

Con fecha 3 de enero de 1628<sup>16</sup> se publica la última de las ordenanzas conocidas de Guardas que, a pesar de haber transcurrido tres cuartos de siglo desde las últimas de 1551 y ciento treinta y cinco años desde su creación, el sistema en su conjunto sigue siendo similar.

La ordenanza consta de 86 otrosíes de los cuales, una vez más, algo más de la mitad están dedicados a aspectos económicos. Se establecen dos contadores del sueldo en la Corte, es de suponer que de los pertenecientes a la Contaduría Mayor de Hacienda, pero este extremo no se especifica. Es razonable pensar, dada la organización de la Hacienda de la época, que pertenecen al Oficio del Sueldo a pesar de su dedicación en exclusiva a las Guardas y que colaboran estrechamente con la Veeduría general de Guardas, dado que uno de los libros que han de llevar ha de ser firmado por el veedor general y el capitán general de Guardas.

Estos contadores han de llevar el libro del sueldo con asientos individuales para oficiales y colectivos para las compañías, que engloba los de hombres de armas y de jinetes y otras tropas de 1525, el libro de alardes, igual que antes, pero ahora cada alarde que se asienta es firmado por el veedor general y el capitán general, el libro de los pagadores, para el cargo y data de los mismos, como anteriormente y, finalmente, el libro de las compañías, que sustituye al libro de libranzas de las capitánías de 1525.

En la plana mayor de Guardas se mantienen el veedor general de Guardas y sus veedores auxiliares por lo que el control formal escrito aumenta al añadir, junto al libro de las compañías, los siguientes:

- El libro de pagas, en el que se asientan las realmente efectuadas, hay que tener en cuenta que para estas fechas ya se han producido cinco quiebras en la Hacienda Real, en 1557, 1575,

---

*con separación de clases, comprende las de 12 de julio de 1728, de orden y a expensas de S. M.* Imprenta de Antonio Marín, Madrid, 1764, (10 tomos) t. 1, pág. 1.

<sup>15</sup> Real Cédula de 5 de noviembre de 1626, en Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>16</sup> Ordenanza de Guardas de 3 de enero de 1628, en Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

1597, 1607 y, justamente el año anterior a la publicación de esta ordenanza en 1627, por lo que las tropas son pagadas, en el mejor de los casos, poco a poco y rara vez por su nómina completa, lo que obliga a un mayor control de los pagos parciales.

- El libro de alardes de caballos, que se separa del de los alardes de los hombres que figuran en el libro de las compañías.
- El libro de aposentos, en el que relacionan los lugares en los que las compañías se han alojado para controlar que no se repitan.

El veedor general reside en la Corte, excepto en tiempo de guerra o cuando las Guardas estacionen en zonas fronterizas, junto con su teniente de veedor y veedores auxiliares; esta residencia la alterna con las compañías de Guardas destacadas en Castilla, Navarra y Perpiñán.

Por su parte en las compañías se mantiene el contador al frente de la administración económica de la misma, nombrado por el Consejo de Guerra a propuesta del capitán general de Guardas. Lleva el libro de la compañía, que sustituye al libro del contador de 1525, con las mismas anotaciones que antes: alistamiento, detalle de armamento y caballos, nóminas cobradas y alardes pasados. Ahora se le añade el libro de licencias para el detallar las que se autoricen en la compañía, a la que tiene obligación de pasar inspección mensualmente.

Hay modificaciones en cuanto al alarde o muestra, pues ambas expresiones emplea la ordenanza, que ahora se realiza previa orden del capitán general, desapareciendo el bimestral sistemático anterior, estableciéndose periódicamente, tan solo, un alarde general cada dos años; por lo demás continua siendo una revista de presente de hombres, caballos y armamento, ante el veedor general, de la que se deriva la formación de la nómina y las pagas.

En cuanto a éstas, una vez realizado el alarde y ante la lista del contador de la compañía, el pagador efectúa el pago de los presentes y, como de costumbre, lleva sus libros a la Corte para comprobación y fenecimiento de su cuenta. El pagador no debe admitir descuentos que hipotequen el sueldo, que tiene como finalidad vivir y equiparse, excepto los derivados de sanciones de la propia ordenanza.

Al tratar los servicios que complementan al del sueldo, la ordenanza recoge, como muchas otras lo harán hasta que las tropas se alojen en cuarteles, la repetida queja de los que reciben alojados en sus casas, “Ha habido desórdenes...”.

Para tratar de paliar este problema se ordena que los alojamientos se realicen en lugares de quinientos vecinos o más y no repetir en lo posible

los lugares, de aquí el libro de aposentos se que lleva en la Veeduría general. Por lo demás, continua el reparto de los aposentados por tercios, ocupando solamente el segundo de los tres en que se reparte la casa, manteniendo la obligación de facilitar al huésped paja, luz y lumbre, a lo que añade otros servicios según costumbre, reiterando que la comida se ha de pagar. Además señala que en las marchas tan sólo se les ha de proporcionar posada y cama a diferencia de los alojamientos más duraderos.

En el servicio de bagajes no hay modificaciones, reiterándose que se trata de un alquiler temporal y ha de pagarse por adelantado.

Por lo que respecta al servicio de subsistencias, el tenedor de babilimentos, se mantiene con los cometidos anteriores, no obstante se especifica, en las anteriores ordenanzas estaba implícito, que las entregas de cebada, harina, trigo, etc., les serán descontadas del sueldo al precio fijado por el rey.

En la colección Portugués de ordenanzas militares, tras la ordenanza de 1551 figura una nota del autor en la que indica que las Guardas de los Reinos de Castilla, Navarra y Granada pasaron muestra en la Casa de Campo los días 7 y 8 de enero de 1694, constando su fuerza de veinte compañías con un capitán, teniente, alférez y cien soldados, lo que hace suponer su desaparición contemporánea del final de la Casa de Austria e inicio de la de Borbón, en cuya orgánica militar no figuran, posiblemente a consecuencia de reforma de la Caballería en 1698<sup>17</sup>.

### *LAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVI*

- 1536. Ordenanza de Génova, de 15/11, para el Ejército de Italia
- 1539. Instrucción de Madrid, de 10/08, para el Ejército de Italia<sup>18</sup>
- 1545. Instrucción de Bornes, de 6/08, para el Ejército de Italia<sup>19</sup>
- 1551. Instrucción de Augusta, de 5/04, para el Ejército de Flandes  
(Artilería)
- 1555. Ordenanza de Salucia, de 1/08, para el Ejército de Italia<sup>20</sup>
- 1560. Ordenanza de Toledo, de 24/12, para el Ejército de Italia

<sup>17</sup> En Clonard: op. cit., t. 4, pág. 475.

<sup>18</sup> Instrucción de Madrid, de 10 de agosto de 1539, para el Ejército de Italia, en la que se actualizan sueldos. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>19</sup> Instrucción de Bornes, de 6 de agosto de 1545, para el Ejército de Italia, para el ajuste de las Compañías con hombres útiles y consecuente ahorro en pagas. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>20</sup> Ordenanza de Salucia, de 1 de agosto de 1555, para el Ejército de Italia, sobre disciplina y castigos. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

1568. Discurso de Londoño, en Liera, de 8/04, para el Ejército de Flandes

1568. Ordenanza de Mastreche, de 1/09, para el Ejército de Flandes

1572. Ordenanza de Madrid, de 1/08, para la Infantería Alemana

1580. Ordenanza de Badajoz, de 15/06, para el Ejército de Portugal

1581. Real Cédula de Madrid, de 9/05, sobre competencias en materia de justicia<sup>21</sup>

1587. Ordenanza de Bruselas, de 13/05, para el Ejército de Flandes<sup>22</sup>

1587. Ordenanza de Bruselas, de 22/05, para el Ejército de Flandes<sup>23</sup>

La época de la Casa de Austria en España abarca los siglos XVI y XVII, siendo un factor común a toda ella la guerra constante, con escasos y cortos períodos de paz, durante los doscientos años que dura el reinado de esta Casa.

Esta guerra interminable se desarrolla fundamentalmente en tres escenarios: en Italia contra el Reino de Francia, en Centroeuropa en general y en Flandes en particular contra la Reforma, y en las fronteras sur y este de Europa contra el Imperio Otomano. Por si fuera poco, estos tres conflictos vienen salpicados de guerras contra Inglaterra, intermitente aliado o enemigo según sus intereses, ataques en el Mediterráneo de piratas berberiscos con expediciones de castigo al norte de África, conflictos internos con los moriscos de Granada, las guerras con Portugal y en Cataluña, por mencionar tan sólo los más importantes.

En todos estos escenarios se van a batir tropas españolas formando, las más de las ocasiones, la espina dorsal de los ejércitos multinacionales del Emperador Carlos, hasta su ocaso tras Rocroi ciento cincuenta años más tarde. Su forja se realiza en las campañas en Italia bajo la dirección primero del Gran Capitán y, más tarde, del marqués de Pescara, Leiva y el duque de Alba.

Esta poderosa organización militar se basa en dos núcleos: tropas permanentes escasas en el interior peninsular, Guardas y Milicias, así como algunas unidades de mercenarios como lansquenetes o arqueros de Borgoña de escolta real, y ejércitos levantados en el exterior para cada campaña concreta, formados por infantería y caballería, más el apoyo incipiente de

<sup>21</sup> Real Cédula de Madrid, de 9 de mayo de 1581, sobre competencias en materia de justicia. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>22</sup> Ordenanza de Bruselas, de 13 de mayo de 1587, sobre Auditor General, justicia y fuero. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>23</sup> Ordenanza de Bruselas, de 22 de mayo de 1587, sobre Preboste General y disciplina. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

artillería, donde se encuadran los tercios que se convierten en el medio fundamental de la acción.

Todo ello se refleja en las ordenanzas de estos dos siglos, así nos encontramos ordenanzas de Guardas que son las únicas que tienen carácter de ordenanzas generales en tanto que son de aplicación a cualquier ejército que se levante en la época, y ordenanzas para ejércitos concretos como Italia, Flandes y Portugal, así como ordenanzas para Milicias.

### *LAS ORDENANZAS DE MILICIAS*

1516.Cédula de 27 de mayo, para levantar milicias en el Reino de Castilla

1562.Instrucción de 12/05, para levantar Milicias en Provincias

1590.Instrucción de Madrid, de 25/01, para Milicias

1598.Real Cédula de Madrid, de 25/01, para Milicias

1620.Instrucción de Aranjuez, de 25/01, para Sargentos Mayores de Milicias<sup>24</sup>

Examinadas ya las correspondientes a las Guardas, por lo que respecta a las Milicias la idea data al menos desde 1516, con el denominado informe Rengifo<sup>25</sup>, por el autor a quién el cardenal Cisneros, a la vista de la mala situación militar en los reinos hispanos tras la muerte del Rey Felipe I el Hermoso, encarga un análisis y propuesta de reforma que se concreta en una cédula de 27 de mayo de 1516, e instrucción reservada que la acompaña, firmada por el regente en nombre de la Reina Dña. Juana y del Príncipe D. Carlos<sup>26</sup>.

La cédula, con exclusión de lo puramente militar, gira alrededor de una mayor exigencia en lo económico-administrativo: “[...] é por causa de las ausencias que la dicha gente fasia los capitanes é oficiales que los llevaban recibian enteramente la paga de la gente que no servia de lo que redundaba mucho gasto é poco provecho y á esta causa habia necesidad de se faser grandes gastos de que los pueblos eran fatigados é recibian muchas vejaciones [...]”

La instrucción reservada, dirigida a los diversos capitanes del reino en cuyas manos se encomienda el levantar una milicia nacional,

<sup>24</sup> Archivo General de Simancas, Guerra, Mar y Tierra, legajo nº 455. En Clonard: op. cit., t. 4, pág. 284.

<sup>25</sup> Clonard: op. cit., t. 3, pág. 136.

<sup>26</sup> Archivo General de Simancas, libros generales de la Cámara, leg. 35, fol. 151.

previene un alistamiento general en el Reino de Castilla, concretado en alardes a realizar ante el susodicho capitán, corregidor y escribano. Éste último ha de recibir a los seleccionados en sus libros y remitir relación firmada por los tres a la Corte. Las armas (picas, espingardas y coseletes) con que dotar a estas fuerzas se financian con los propios y rentas de la ciudad o villa correspondiente, quedando bajo custodia del corregidor. Mensualmente se hace alarde e instrucción de armas en el lugar, bajo el mando del alguacil de la localidad.

El alistamiento aún no siendo remunerado salvo que sean llamados al servicio del rey, atrae a treinta y un mil ochocientos hombres. En consecuencia se está utilizando el modelo de Guardas excepto que, al no ser remunerado, carece de la estructura económico-administrativa de veedores, contadores y pagador.

En la instrucción para las Milicias Provinciales, de 12 de mayo de 1562<sup>27</sup>, se utilizan los mismos procedimientos de alistamiento, muestras, etc., incluyendo los viejos conocidos de los contadores de Guardas pero en los lugares de alistamiento, dado el carácter local de las milicias y su financiación. No parece, sin embargo, que a pesar de las ventajas de orden fiscal y aforamiento entre otras que se les señalan, el alistamiento tenga un gran éxito dado que en años sucesivos se reiteran las normas tendentes al mismo fin. Así, tras el fiasco de las milicias ante el levantamiento de los moriscos de Granada en 1569, que ha de ser sofocado alistando veteranos de los tercios de Lombardía, Nápoles y Sicilia, se vuelve a intentar en 1588 y 1590<sup>28</sup>, siendo en esta última cuando se consigue su objetivo para un número de sesenta mil hombres, igual que en 1598<sup>29</sup>, “para defensa y seguridad de los Reinos de España”. Probablemente porque en esta ocasión al aumento de ventajas como la exención de repartimientos en los alojamientos y la no obligatoriedad de salir de la Península, se une el que las armas corren de cuenta de la ciudad o villa donde reside la milicia, en lugar de ser por cuenta de los alistados, lo que implica que no puedan ser embargadas por deudas.

<sup>27</sup> Instrucción, para la formación de Milicias Provinciales, de 12 de mayo de 1562 y Memorial de las preeminencias, privilegios y cosas que S.M. concede á los que entran en esta Milicia, en Clonard: op. cit., t. 3 pág.430.

<sup>28</sup> Circular é Instrucción para el establecimiento de sesenta mil hombres de Milicia en la Corona de Castilla, de 25 de marzo de 1590. Archivo General de Simancas. Guerra, Mar y Tierra. Libro nº 54, folio 157.

<sup>29</sup> Instrucción para alistamiento de una Milicia general en la Corona de Castilla, de 25 de enero de 1598 y declaración de las exenciones y preeminencias de la Milicia, en CLONARD: op. cit. (t. 3, pág. 441).



*LAS ORDENANZAS DE EJÉRCITOS*

No es vana la denominación de ordenanzas de ejércitos pues durante todo el s. XVI, la mayoría de las publicadas lo son para ocasiones concretas y dirigidas a levantar el ejército que ha de realizar la campaña correspondiente, así ocurre con las campañas de Italia, Flandes y Portugal. Cada una de ellas contiene las disposiciones específicas de su orgánica y funcionamiento económico, mediante el nombramiento ad-hoc de los cargos correspondientes, en particular veedores, contadores y tesoreros o pagadores, en instrucciones al efecto. Si bien cada campaña tiene su propia norma, el análisis de las ordenanzas nos lleva a la conclusión de que su contenido es notablemente homogéneo en cuanto a organización de la administración económica.

Ya en el s. XVII las ordenanzas toman un carácter más generalista, siendo su finalidad común el restablecer la disciplina, amén de tratar requisitos para nombramientos, organización de los tercios, actualización de sueldos, etc., casi nunca van dirigidas a un ejército concreto, sin modificarse los procedimientos económicos establecidos en el siglo anterior.

En cualquier caso se trata de ejércitos que actúan fuera de la Península y cada vez más numerosos, por lo que los factores que obligaron a modificar el modelo económico de la Contaduría Mayor de Hacienda en su aplicación a las Guardas, ahora, no sólo se mantienen vigentes sino que se agudizan por lo que, a su vez, el sistema de Veedurías se afianza y adquiere su madurez como un modelo de gestión económico-administrativa propio e independiente de aquélla.

En efecto, desde el punto de vista económico ya no es posible el control directo, prácticamente hombre a hombre, de los fondos que la Hacienda Real dedica a los sueldos por lo que aquel se traslada al propio ejército, ejerciendo la Contaduría Mayor de Hacienda su control a posteriori sobre la documentación que le presentan los pagadores de los ejércitos mediante el sistema contable de cuenta y razón.

La organización económica militar, y su control, recaen en la figura del veedor general del ejército, quedando el sistema económico mucho más descentralizado que en la época anterior. A su vez esta descentralización llega al esquema organizativo del ejército integrado por infantería, con un número variable de tercios, apoyada por caballería y artillería que cuentan parcialmente con organización económica propia.

La figura de veedor general la define Martín de Eguiluz, que fue alférez, teniente y capitán en los tercios en la segunda mitad del s. XVI y, por lo tanto, contemporáneo de los veedores de la época, diciendo que “El oficio y cargo de Veedor General, es de mucha autoridad, reputación, conocimiento y habilidad, y muy galán y libre; y no solamente debe entender bien la pluma, pero ha de entender mejor la milicia, y la ha de haber cursado, y ha de saber todo el estilo de ella, y las armas que cada uno debe de ejercitar, y caballos, y todo lo que pertenece a cada cosa”.<sup>30</sup>

Por su parte, estos tercios nacen a raíz de la reforma de la infantería española acaecida en 1534, de acuerdo con la teoría orgánica expuesta por el Conde Clonard<sup>31</sup>, su importancia va más allá de lo puramente militar, que les ha otorgado un sitio en la Historia por su papel de unidades imbatibles a lo largo de más de un siglo, pues de su empleo se deriva la necesidad de recursos financieros de los sucesivos monarcas.

Tal es esta importancia que en su estudio de la Hacienda Real de Castilla, Carande se queja de la imposibilidad de calcular el costo de las campañas del emperador por desconocer una serie de datos: “No ha conseguido el autor leer el texto íntegro de ninguna de las importantes ordenanzas militares dictadas por Carlos V. Ha buscado con ahínco las de 1525, 1534, 1536 y 1551; pero sólo fragmentos de alguna conoce. En los manuscritos utilizados para este trabajo no queda constancia puntual, por ejemplo, de la composición que tuviese, desde 1534, un tercio de infantería. El mismo término, tercio, apenas lo autorizan los documentos removidos, con ser bastantes [...]”<sup>32</sup>.

Para los cuatro primeros tercios departamentales creados, Lombardía, Nápoles, Sicilia y Málaga, su organización y coste sería el siguiente:

<sup>30</sup> EGUILUZ, Martín de. *Discurso y regla militar*. Madrid (Edición original en Madrid 1592). Ed. Ministerio de Defensa. 2001. (pág. 185).

<sup>31</sup> CLONARD. op. cit. (t. 3, pág. 156).

<sup>32</sup> Carande, Ramón: *Carlos V y sus banqueros*. Ed. Crítica. Barcelona, 1990 (1ª ed. 1949), (3 tomos), t. 2, pág. 23. Las ordenanzas a que hace referencia el profesor Carande corresponden a las de las Viejas Guardas de Castilla (1525 y 1551) o a la Instrucción de Augusta para la Artillería del Ejército de Italia (1551), así como a la de Génova para Ejército de Italia (1536); en cuanto a las de 1534 es posible que se correspondan no con unas ordenanzas concretas sino con la reforma orgánica citada por Clonard.

Composición de un tercio y sueldos mensuales:

<i>Plana mayor</i>	<i>Nº</i>	<i>Escudos/ mes</i>	<i>Total</i>
Maestre de campo		40	40
Sargento mayor	1	20	20
Furriel mayor	1	20	20
Municionero	1	10	10
Tambor general	1	10	10
Capitán barrichel de compañía	1	12	12
Teniente barrichel de compañía	1	6	6
Médico doctor	1	12	12
Cirujano	1	10	10
Boticario	1	10	10
Capellán	1	12	12
Alabarderos	8	4	32
<b><i>Totales plana mayor</i></b>	<b><i>19</i></b>		<b><i>194</i></b>

<i>Compañía de arcabuceros</i>	<i>Nº</i>	<i>Escudos/mes</i>	<i>Total</i>
Capitán	1	15	15
Paje	1	4	4
Alférez	1	12	12
Sargento	1	5	5
Furriel	1	3	3
Tambor	1	3	3
Pífano	1	3	3
Capellán	1	10	10
Cabos de escuadra	10	4	40
Arcabuceros	240	4,3	1.032
<b><i>Totales compañía de arcabuceros</i></b>	<b><i>258</i></b>		<b><i>1.127</i></b>

<i>Compañía de piqueros</i>	<i>Nº</i>	<i>Escudos/ mes</i>	<i>Total</i>
Capitán	1	15	15
Paje	1	4	4
Alférez	1	12	12
Sargento	1	5	5
Furriel	1	3	3
Tambor	1	3	3
Pífano	1	3	3
Capellán	1	10	10
Cabos de escuadra	10	4	40
Piqueros	240	4	960
<b><i>Totales compañía de piqueros</i></b>	<b>258</b>		<b>1.055</b>

Resumen tercio:

1 Plana mayor	a	194 escudos/mes	y	19 hombres
2 Compañías de arcabuceros	a	2.254 escudos/mes	y	516 hombres
10 Compañías de piqueros	a	10.550 escudos/mes	y	2.580 hombres
<b><i>Total tercio</i></b>		<b>12.998 escudos/mes</b>	<b>y</b>	<b>3.115 hombres</b>

#### *LA ORDENANZA DE 1536 PARA EL EJÉRCITO DE ITALIA: LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA EN LA INFANTERÍA Y ARTILLERÍA*

Contemporánea de esta reforma es la ordenanza de Génova, para el ejército de Italia, de 15 de noviembre de 1536<sup>33</sup>, en la que se señalan los nombramientos para los cargos económico-administrativos, la composición de la fuerza y sus sueldos y el régimen de la administración militar, entre otras cosas.

El ejército que se levanta con arreglo a esta ordenanza es el que hace frente a la ofensiva de Francia provocada como consecuencia de las apetenencias del Rey Francisco I sobre el ducado de Milán ocupado, a la muerte del duque Francisco Sforza, por el Rey Carlos I, cuya campaña finaliza con la Tregua de Niza en 1538.

<sup>33</sup> Vallecillo: op. cit., t. 11, pág. 549.

El objetivo del emperador es levantar una fuerza de veinte mil infantes -de los cuales han de ser ocho mil españoles, ocho mil alemanes y cuatro mil italianos y mil jinetes, con el acompañamiento de la correspondiente artillería.

A estos efectos, en la misma se nombran los mandos y cargos económicos de dicho ejército, de cuyos reales nombramientos da fe y traslada, mediante cédulas, Pedro de Zuazola como tesorero general del Consejo<sup>34</sup>; de estos nombramientos se deduce la estructura de la administración económica del ejército de Italia.

<i>Cargo</i>		<i>Nombre</i>
Capitán general		Marqués del Vasto
Veedor general		Sancho Bravo de Laguna
Tesorero y pagador		Tomás de Fornes
Contador del sueldo		Juan de Vergara <sup>1</sup>
Maestres de campo de la infantería española		Gerónimo de Mendoza
		Álvaro de Grado
		Capitán Arce
		Juan de Vargas
Maestre de campo de la infantería italiana		Marqués de Mariñan
Cargos de la caballería del ejército	Capitán general	Príncipe de Visignano
	Contador del sueldo	Pedro de Ibarra
Cargos de la artillería del ejército	Capitán	Luis Pacario
	Contador del sueldo	Francisco de Mondragón
	Pagador	Juan de Vidázar
	Comisario	Juan de Cavas
	Mayordomo	Francisco Ruiz de Faen

Por lo tanto la Veeduría general del ejército de Italia se articula con un veedor general, un contador (general) del sueldo y un pagador (general), además existe un contador del sueldo específico para la caballería; por su parte la artillería cuenta con una estructura casi autónoma al presentar un contador del sueldo, un pagador y un mayordomo, este último, con compe-

<sup>34</sup> La Tesorería General del Consejo ocupa, en la organización de la Hacienda de los Austrias, el lugar de la Contaduría de Hacienda de la época anterior, con la finalidad, nunca lograda, de alcanzar la unidad de caja; el tesorero (argentier) de la misma en la época de la ordenanza de Génova es Zuazola, que cesará en ese mismo año de 1536.

tencias en materia de inventarios de armas, municiones, pólvora y carros y ganado para transporte.

A partir de los datos de sueldos y fuerza que se pueden obtener de lo dispuesto en la ordenanza, completados con el estado de fuerza obtenido a partir de la muestra pasada por este ejército en Sevilla el 10 de julio de 1536<sup>35</sup>, recordemos la obligación de que contador remitiese una copia de la muestra al Consejo de Guerra según lo dispuesto en las ordenanzas de Guardas, se puede calcular el coste de este ejército en unos ochenta y ocho mil escudos mensuales, es decir casi un millón de ducados anuales, en una estimación prudente.

Este importe incluye los sueldos de la plana mayor del ejército, su infantería con cuatro tercios españoles (8.000 hombres), uno italiano (4.000 hombres) y cuatro alemanes (8.000 hombres) por asiento, es decir contratados; la caballería, con cerca de mil caballos ligeros; la artillería que incluye, además de los sueldos, un asiento de cuatrocientos cincuenta caballos para acarreos. Finalmente también se incluyen un grupo de diez personajes para que “sea proveído de algun buen cargo, ó cosa que nos sirva, conforme á la calidad de su persona”, sirviendo directamente con el capitán general del ejército, en el lenguaje de la época “entretenidos”.

El importe citado supone un veinte por ciento del disponible por el Rey de las rentas ordinarias de la Hacienda de Castilla en el año 1536<sup>36</sup> y tan solo para el ejército levantado en el norte de Italia; de hecho la propia ordenanza establece una serie de nombramientos y sueldos para diversas guarniciones del Reino de Nápoles y puntos fuertes diversos en suelo italiano, ajenos al ejército en cuestión.

En fechas muy cercanas el emperador levanta un ejército, 25.000 hombres, para la conquista de Túnez (1535) y, poco antes, aporta tropas para defender Viena de la ofensiva turca (1529-1532), es fácil deducir la sangría de recursos económicos para las arcas castellanas en una época en la que están empezando a llegar el oro y, sobre todo, la plata de las Indias que no alcanzarán cantidades significativas hasta 1545.

Desde el punto de vista económico-administrativo la importancia de estas ordenanzas radica en la implantación en la infantería del método de cuenta y razón, de modo similar al existente para la caballería desde las primeras ordenanzas de Guardas:

<sup>35</sup> *En Sevilla a 10 de julio de 1536, relación de la gente de guerra de pié y de caballo que parece que hay al presente en el exercito de S.M., segun la relacion de las últimas muestras que se les ha tomado en principio deste mes de julio.* Archivo General de Simancas. Estado, legajo nº 34.

<sup>36</sup> Carande: op. cit., t. 2, pág. 91.

“Y por evitar los fraudes y robos que puede haber en la dicha nuestra infantería, y quitar toda sospecha della, hemos acordado y mandamos, que en cada compañía de la dicha nuestra infantería haya un Canciller puesto de nuestra mano, como hay Contadores en la compañías de gente á caballo, para que conozcan á los soldados y tengan libro y cuenta del recibimiento y despedimiento y ausencias dellos, y haya de dar y dé en cada paga y muestra á los dichos nuestro Veedor y Contador relación cierta de la gente que hay y se ha de pagar en la compañía donde fuere Canciller, para que no se pague á cada uno sino lo que verdaderamente ha de haber...”

El sistema en la infantería es muy similar al establecido con anterioridad, nombrando un canciller en las compañías de infantería, con funciones equivalentes a las del contador de las de caballería, para el control de alistamientos, altas y bajas, del personal de aquella, lo que permite confrontar con la realidad en el acto de la muestra al veedor y contador del ejército, los cuales la autorizan, y conforman en consecuencia la nómina de la que se derivan las pagas. La muda obligatoria de cancelles entre compañías se establece trimestralmente, salvo decisión del capitán general, coincidiendo con los libramientos de las pagas, aunque las más de las veces esto es pura teoría.

Destaca la prevención que se hace acerca de la posibilidad de que el contador general del ejército puede asentar en el libro de existencias de la fuerza de la compañía, al igual que el canciller de la misma, por tratarse de una especie de avocación en favor de aquél. También es de hacer notar la incompatibilidad que establece entre el canciller y el capitán de la compañía, en cuanto a que no ha de haber entre ellos ninguna relación.

Es novedad lo que se refiere a la artillería, por no existir en las ordenanzas de Guardas, en la que amén de la cuenta “que á nuestro servicio y á buen recaudo de nuestra hacienda conviene” que por sueldos han de llevar su contador y pagador, se establece la correspondiente a las piezas y municiones cuya competencia se atribuye al mayordomo, que junto con los dos anteriores “[...] de toda la artillería y municiones que al presente hay y de aquí en adelante hubiere en el dicho nuestro ejército, para que de todo ello tenga razón en sus libros y hagan cargo dello al dicho Mayordomo, el cual ha de dar buena cuenta como lo deben y son obligados ha dar los Mayordomos del artillería de nuestros ejércitos [...]”.

La cuenta y razón de la artillería presenta por tanto dos procedimientos, uno relativo a los sueldos de sus soldados, con su correspondiente contador y pagador, que en nada difiere de los existentes para otro tipo de unidades, y otro el que corresponde al material de artillería, piezas y municiones, en el que se atisba un inventario de dicho material a cargo del mayordomo.

Esta cuenta y razón de la artillería se completa mucho más en la instrucción de Augusta, de 5 de abril de 1551<sup>37</sup>.

Introduce esta instrucción la novedad de los presupuestos previos a aprobar por el rey tanto en paz como en guerra. A tal efecto, las compras de material, antes de formalizar el contrato, han de formularse por el general de la artillería, su contador y el recibidor -posiblemente el mayordomoy remitirlos para aprobación a través de “los de finanzas” posiblemente el contador general del ejército-; una vez comprado el material, se hace cargo el recibidor mediante carta de pago, como documento de data de la cuenta correspondiente. Asimismo el recibidor ha de llevar, “en registros de papel”, las compras y sus precios, así como conservar los contratos realizados.

El recibidor también tiene a su cargo los caballos, carros y personal necesario como conductores, carpinteros, herreros, etc., pasándoles las muestras correspondientes y pagando sus sueldos, ha de llevar los libros correspondientes, duplicados de los del contador, incluyendo el de los alistamientos en la artillería.

Los depósitos de artillería se centralizan en Malinas, donde estarán a cargo de un comisario, el cual por orden de general de la artillería, su contador y el recibidor, entregará lo que se le ordene para distribuir.

La instrucción define los pasos documentales a seguir en las entregas de artillería y municiones “y dar cuenta de ellas como se hace de los dineros” a castillos, unidades, etc. Así el comisario en Malinas entrega, contra recibo, al conductor del transporte, éste lo hace al gobernador, capitán o autoridad destinatario de la entrega el cual devolverá recibo de conformidad con lo recibido; este recibo se entrega al contador de la artillería el cual certificará la entrega para descargo de la cuenta del comisario. Aunque el comisario es el único que puede tener las llaves de los almacenes de artillería, tanto el general de ésta como su teniente segundo y su contador pueden pasar inspección cuando lo estimen oportuno.

En caso de salir el ejército para una campaña el capitán general de la artillería pasará nota al contador y al recibidor de todos los materiales necesarios, como piezas de artillería, pólvora, municiones, armamento, caballos, carros, etc., así como al comisario.

En resumen el funcionamiento de la administración económica de la artillería es similar al ya conocido de las Guardas, presentando una serie de particularidades tanto en las figuras con cometidos en este ámbito como en el control de inventarios que se establece. Así, el contador de la artillería es

---

<sup>37</sup> Instrucción de Augusta de 5 de abril de 1551, para la Artillería en Flandes, en Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.



más un veedor, en tanto que el receptor actúa con las clásicas funciones de contador del sueldo y pagador de salarios, a lo que se le añaden otras relacionadas con las compras de armas, pólvora, municiones, etc., más propias de un tenedor de bastimentos. El comisario es un depositario de efectos, en la denominación moderna, y realiza todos los cometidos de éste relacionados con los materiales a cargo, desde la responsabilidad en su almacenamiento a la documentación de entrega. Ambos personajes son cuentadantes, de fondos y de inventarios respectivamente, ante la Cámara de Cuentas de Lila (actual Lille).

#### *LA ORDENANZA DE TOLEDO DE 1560 PARA EL EJÉRCITO DE ITALIA*

La ordenanza de Toledo de 24 de diciembre de 1560<sup>38</sup>, para el ejército de Italia, no aporta novedades en materia económico-administrativa con respecto a la 1536, reiterando el cumplimiento de las normas dadas con anterioridad y reformando la composición de la infantería y su número.

De estos datos podemos deducir el coste de un tercio en 1560, que alcanza los 13.066 escudos/mes para 3.194 hombres, frente a los 12.998 escudos/mes para 3.115 hombres de la ordenanza de 1536 para este mismo ejército de Italia, lo que supone un incremento inferior al 0.5 % frente a un incremento del índice de precios de la época<sup>39</sup> del orden del casi el doble entre 1536 y 1560. La razón de mínimo incremento en el coste del tercio entre ambas fechas es que los sueldos y el número de hombres apenas sufren variación; tan sólo en el empleo de capitán se produce un aumento notable pasando de 14 a 40 escudos/mes.

#### *EL DISCURSO DE LONDOÑO U ORDENANZA DE LIERA DE 1568 PARA EL EJÉRCITO DE FLANDES*

Ya en la segunda mitad del s. XVI comienzan a aparecer problemas en los ejércitos de la Monarquía Hispánica, la multiplicación de los frentes de batalla, los motines por falta de pagas, las quiebras de la Hacienda Real en 1557, 1575 y 1597 sólo en la segunda mitad del XVI, etc., conducen a una cierta relajación de la disciplina que se pone de manifiesto tanto en los

<sup>38</sup> Archivo General de Simancas. Estado, Secretarías provinciales. Leg. 217.

<sup>39</sup> Calculado a partir de los trabajos de Martín Aceña, Phelps Brown, Hopkins y Hamilton sobre índices de precios en Castilla en los s. XVI y XVII. Con base 100 para 1501, resulta IP 157.5 para 1536 e IP 286.3 para 1560 (elaboración propia).

tratadistas, como en la literatura, como en las ordenanzas que intentan corregir la situación; ello no obsta para que los soldados se cubran de gloria en los combates.

Así, para Martínez Campos, la ordenanza de Toledo de 1560 tiene su origen en la preocupación del rey en que “[...] se pasaran bien las listas de presente, que las admisiones de soldados se efectuaran en forma legal, que se retirara de las filas a todos los inútiles, y que las compañías tuvieran trescientos soldados y los tercios mil.”

Sin embargo, para este mismo autor, “Pero el motín (por falta de pagas), [...], no desmoralizaba a los soldados. A la salida, se reintegraban a sus viejas unidades con pasmosa sangre fría; y, al otro día, si preciso, morían en la batalla muy valientemente, en aras de una espléndida victoria. Móviles fundamentales: el botín probable, el espíritu de cuerpo, la dignidad profesional y, en algunas ocasiones, el interés de España.”<sup>40</sup>

Por su parte el Conde de Clonard, refiriéndose al ejército de Italia objeto de dicha ordenanza, dice: “Se habían introducido en él algunos abusos que lastimaban los intereses públicos, y contribuían a relajar los lazos de la disciplina. No presidía el debido acierto en la concesión de patentes de jefes y oficiales; los capitanes, cuyo número era excesivo, tendían a usurpar el título de coroneles, y los maestros de campo no siempre obraban con mucho escrúpulo en la admisión de los soldados, y en las revistas que se efectuaban periódicamente para acreditar los respectivos haberes.”

El propio Duque de Alba, nombrado para el mando de dicho ejército de Italia con el que poco después marcha sobre Flandes, escribe al rey el 19 de noviembre de 1572 una carta en la que dice: “Yo me quedo sin un real y sin haber pagado ni socorrido a la infantería española. A los soldados se les deben veinte meses; y por cierto que me espanto de cómo pueden sufrirlo.”

En el terreno de la literatura del Siglo de Oro, Lope de Vega escribe sobre la milicia que conoció en el teatro de la guerra del Atlántico, Quevedo en el de Italia aunque no como combatiente, Cervantes en el del Mediterráneo, Calderón de la Barca en el de Flandes.

En el Quijote se recoge este problema, al referirse al soldado de infantería de los tercios de Flandes, “No hay ninguno más pobre en la misma pobreza, porque está atenido a la miseria de su paga, que viene tarde o nunca [...]; y a veces suele ser su desnudez tanta, que un colete acuchillado le sirve de gala y de camisa. En la mitad del invierno se suele reparar de la inclemen-

<sup>40</sup> Martínez de Campos, Carlos: *España bélica*. Ed. Aguilar, Madrid 1966 (5 tomos), t. 2, pág. 100.

cia del cielo, con solo el aliento de su boca, que, como sale de lugar vacío, tengo por averiguado que debe salir frío, contra toda naturaleza.”

En el mismo sentido Calderón de la Barca, en su soneto dedicado al “Soldado de Infantería española”, liga en sus versos la pobreza con el honor de estos hombres:

“[...] Aquí la necesidad,  
no es infamia, y si es honrado,  
pobre y desnudo un soldado,  
tiene mejor calidad,  
que el más galán y lucido.  
Porque aquí, a lo que sospecho,  
no adorna el vestido al pecho,  
que el pecho adorna el vestido [...]”

Esta cuestión se refleja en la ordenanza llamada de Londoño<sup>41</sup>, a la que su propio autor titula significativamente “Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado”. Es redactada por un capitán de los tercios, Sancho de Londoño, por encargo del Duque de Alba, en base a las enseñanzas derivadas de la marcha que los tercios de Italia realizan camino de Flandes.

La ordenanza en sí no consta que fuese sancionada por el rey, pero revela desde el punto de vista del soldado lo que no funciona y debe ser arreglado, sirviendo de contraste con lo oficialmente establecido y que no llega a cumplirse, empezando con los temas de la administración económica que, desde el alistamiento a las pagas, pasando por las muestras, son claves para entender los problemas que atenazan a los tercios.

En las muestras, como acto fundamental en la administración de las compañías:

“Que ningún soldado deje de presentarse a las muestras con todas las armas, que por orden del Capitán estuviere obligado a servir, propias, enteras, y bien aderezadas, [...]”

Que todos los soldados al pasar las muestras tengan a los oficiales del sueldo el respeto debido, [...]”

Que ningún soldado pase plaza en nombre ajeno, [...]”

Que ninguna persona ande en el ejército, sin tener sueldo asentado en los libros de él [...]”.

<sup>41</sup> Londoño, Sancho de: *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*. Ed. Ministerio de Defensa, Madrid, 1992 (Edición original en Liera 1568).

En los sueldos, en la justa cuantía que permita a la tropa vivir sin acudir a la picaresca del fraude en las muestras:

“ [...] Son muy pocos los soldados que tienen doble sueldo, mereciéndolo muchos, [...], el día que atienden a cualquier género de oficio lo pierden, sin distinción que lo hayan habido por merced de servicio hecho, por entretenimiento, siendo justo que la merced hecha por servicios antecedentes, no se pierda por atender oficios [...]. Las otras ventajas ordinarias, que debería haber para entretener la nobleza y nervio de la infantería deberían proveerse por orden de los Capitanes, que deben conocer mejor que otros sus soldados [...]. De proveerlas así se seguirá que los soldados servirán mejor [...], y no elegirían indignos de ser aventajados en sueldo por no disgustar los más beneméritos.”

En la profesionalidad de los oficiales del sueldo:

“Los oficiales del sueldo, de más de sus personas en quienes concurrían, fidelidad, inteligencia, y diligencia, para que la Hacienda Real sea bien distribuida, han de tener práctica y conocimiento de la cualidad de la gente que tirare sueldo, así entretenida como auxiliar, y de las armas con que cada soldado por disposición de su Capitán está obligado a servir [...].”

En los alistamientos, a cargo tanto de los capitanes como de los oficiales del sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas de Guardas:

“[...] como dicho es, los Capitanes han de recibir sus soldados, y señalarles las armas, y los oficiales principales del sueldo, los han de admitir y asentar, si les parecieren suficientes, pero no se debe permitir que ellos los reciban, pues es Ordenanza en las Guardas de España, que ningún soldado, hombre de armas, o caballo ligero que ellos reciban pueda tirar sueldo.”

En los aprovisionamientos, previstos con antelación y suficientes para mantener el ejército provisto de sus necesidades básicas de vituallas:

“[...] que muchas veces por faltarle la paga, o vitualla, o por excusar trabajo y peligro, [...], tumultuan los soldados [...]. Por tanto antes que el ejército se junte conviene proveer las cosas necesarias, especialmente vituallas, [...].”

[...] El orden en suma, y la salud de todo un ejército, consiste principalmente en que no falte pan, vino, carne, sal, óleo, vinagre, agua, leña, paja, heno, cebada, etc.

De los proveedores y comisarios generales basta saber que toca la provisión de las vituallas y mantenimientos, sin los cuales no se puede observar orden ni guerra.”

En el reparto del botín de acuerdo con las antiguas costumbres<sup>42</sup> que, sin embargo, no figura en ninguna de las ordenanzas examinadas anteriores al Discurso de Londoño, si bien los historiadores recogen su existencia, al menos, en las ciudades o villas tomadas al asalto por no haberse rendido.

En ordenanzas posteriores el botín se permite, excepto para las armas, municiones y alimentos que han de entregarse por considerarse propiedad de la Corona. Así, por ejemplo, en la ordenanza de 1 de agosto de 1572 para la infantería alemana, en la ordenanza de Badajoz de 15 de junio de 1580, para el ejército que invade Portugal, en la que el botín se autoriza tan solo contra los rebeldes partidarios de Don Antonio, adversarios de Felipe II como rey de Portugal, excluyendo también la artillería, pólvora, municiones y vituallas, es decir los elementos de utilidad para el ejército.

#### *LA ORDENANZA DE MASTRECHE DE 1568 PARA EL EJÉRCITO DE FLANDES*

Pocos meses más tarde al Discurso de Londoño se publica la ordenanza de Mastreche, de 1 de septiembre de 1568<sup>43</sup>, para el ejército de Flandes, que pone su acento en el mantenimiento de la disciplina de las tropas y en el respeto a las personas y propiedades.

En el ámbito económico-administrativo aborda, una vez más, el problema de las plazas supuestas para las que impone penas hasta de muerte, insistiendo en la necesidad de las muestras como medio para remediar aquél:

“28. Item: Que ningún soldado de pié ni de á caballo pase la muestra ni se haga escribir, ni tire ni lleve la paga mas de en sola una compañía, y que no pase ni responda en nombre ajeno, sino que cada uno pase y sirva en su compañía en su nombre propio y una sola

<sup>42</sup> Se refiere a las disposiciones sobre el botín contenidas en Las Partidas (Título XXVI, Partida 2<sup>a</sup>), incluyendo al final a los repartidores del mismo (“fieles personas”), denominados cuadrilleros en la obra de Alfonso X.

<sup>43</sup> Ordenanza de Mastreche de 1 de septiembre de 1568, en Vallecillo: op.cit., t. 13, pág. 130.

vez, so pena de la vida; y el cortesano que pasare mozo ó mozos en alguna plaza, sea desterrado por ello perpétuamente.

29. Item. Que ningun soldado pueda prestar á otro armas ni caballo para pasar en la muestra, so pena de la vida; porque es conveniente que cada uno esté en orden para poder servir y merecer el sueldo que se le paga.”

### *LA ORDENANZA DE MADRID DE 1572 PARA LA INFANTERÍA ALEMANA*

Además de la infantería española e italiana reclutada, como se ha dicho, por sus propios capitanes, previa patente real por el tiempo de duración de la guerra, el tercer puntal de los tercios lo constituye la infantería alemana si bien, en este caso, la contratación o asiento se efectúa por períodos de seis meses.

Ejemplo de este tipo de contratos lo constituye la ordenanza de Madrid, para la infantería alemana, de 1 de agosto de 1572<sup>44</sup>. En ella se señalan tanto los sueldos, que pueden ser complementados con el botín, como la obligación de pasar muestra, con la finalidad clásica de comprobación de hombres y armas, así como la prohibición expresa de admitir en ella plazas supuestas.

No deja de ser significativa la expresión “tendrán paciencia” en caso de retraso en las pagas, dada la experiencia con estas unidades de que si no cobraban no combatían, al contrario de las españolas que primero combatían y luego se amotinaban por la falta de pagas:

“Que si en caso el General ó Coronel de parte de Su Magestad hubiese alguna batalla ó asalto á murallas ó baterías, ciudades villas, lugares, castillos y fortalezas, ó asentare el campo sobre ellas, y que por la voluntad de Dios se tomase, se acaba y empieza el mes de nuevo, y que Su Magestad no les sea obligado á mas; y que en caso que no se les pagare su sueldo por no estar prontos los dineros, que no por eso dejen de seguir la victoria conforme a la ocasion que vieren, y sigan al enemigo [...]”.

<sup>44</sup> Ordenanzas, dadas en Madrid a 1º de agosto de 1572, para el buen régimen y organización de la Infantería Alemana, en VALLECILLO. op.cit. (t. 13 pág. 249).

*LA ORDENANZA DE BADAJOZ DE 1580  
PARA EL EJÉRCITO DE PORTUGAL*

Con motivo de la anexión de Portugal, por derecho de sucesión del rey Felipe II, se levanta un ejército que se formaliza en la ordenanza de Badajoz, de 15 de junio de 1580<sup>45</sup>, en la que ya está claramente diferenciada la separación entre lo económico, regulado en los nombramientos específicos de veedores, contadores y pagadores y las normas que afectan a la disciplina y comportamiento de los soldados, y algunas económicas que afectan directamente a las tropas, como las relativas a muestras, pagas y al botín.

De esta manera, en el tema de muestras, la ordenanza se limita a citar las clásicas prohibiciones para cortar con el problema, tantas veces intentado atajar, de las duplicidades y, por tanto, en el devengo de sueldos, ahora se castigan más severamente, ampliándose los motivos de pena de muerte.

Por lo que respecta al botín se establecen reglas para lo que puede o no ser considerado como tal, tanto desde el punto de vista de las personas, pues no se permite más que contra los rebeldes de D. Antonio, como de las cosas susceptibles de pillaje, quedando prohibido el mismo sobre artillería, pólvora, municiones y vituallas.

*LAS ORDENANZAS DEL S. XVII*

1603. Ordenanza de Madrid, de 8/07, sobre disciplina y organización Tercios<sup>46</sup>

1611. Ordenanza de Aranjuez, de 17/04, para la Infantería española.

1632. Ordenanza de Madrid, de 28/06, para Tercios en España, Flandes e Italia

1662. Real decreto de Madrid, de 18/01, sobre fueros de testigos<sup>47</sup>

1685. Ordenanza de Bruselas, de 16/05, para el Ejército de Flandes<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Instrucciones expedidas en Badajoz por el Rey D. Felipe II á 15 de junio de 1580, fijando las reglas que debía observar el ejército dispuesto para la entrada en Portugal, en Vallecillo: op. cit., t. 13, pág. 465.

<sup>46</sup> Ordenanza de Madrid, de 8 de julio de 1603, sobre restablecimiento de la disciplina, nombramientos de oficiales, organización del Tercio, instrucción y campaña. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>47</sup> Real Decreto de Madrid, de 18 de enero de 1662, sobre el deber de declarar como testigo ante la jurisdicción ordinaria. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>48</sup> Ordenanza de Bruselas, de 1 de mayo de 1685, sobre instrucción, régimen interior y normas de campaña para los Tercios de Flandes. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

En tanto que las ordenanzas más importantes del s. XVI se dirigen a un ejército concreto en el s. XVII las que se publican tienen un carácter más generalista, además en materia de administración económica, desde la segunda mitad del XVI ya se ha establecido una diferenciación entre las normas militares y las económicas, por lo que estas ordenanzas apenas hacen mención a asuntos económicos con la excepción de los que atañen directamente a los soldados, como los sueldos, o a su disciplina, como es el caso de las muestras.

A diferencia de la primera mitad del XVI, en especial en las ordenanzas de Guardas, conforme avanza el siglo, para detectar datos relacionados con cometidos económicos es necesario acudir a los nombramientos específicos de veedores, contadores y pagadores generales de cada ejército.

No obstante todavía en las ordenanzas del s. XVII podemos encontrar detalles del régimen económico de los soldados de los tercios. Así en las ordenanzas de 1611<sup>49</sup> y en las de 1632<sup>50</sup>, amén de reiterar una y otra vez las prevenciones de alistamientos, muestras, plazas supuestas, etc., aportan dos novedades significativas:

La primera de ellas hace referencia a las competencias de veedores, contadores y oficiales del sueldo en realizar los asientos a la orden del mando militar, advirtiéndole en caso de observar alguna irregularidad y comunicándolo al rey en caso de ser reiterada la orden (ítem 12 de 1611), en este mismo supuesto la ordenanza de 1632 es todavía más tajante, el oficial del sueldo debe negarse a tomar razón o realizar asiento alguno que vaya en contravención de las ordenanzas, aunque su capitán general se lo ordene (ítem 80 de 1632). En este sentido se instituyen las visitas de ministros representantes del rey, cada tres años, para comprobar el cumplimiento de estas órdenes.

La segunda novedad se refiere a las ventajas, existentes desde las primeras ordenanzas de Guardas y en diversas ordenanzas del XVI como un pequeño complemento del sueldo, normalmente un escudo/mes, que se concedían por destacar especialmente en el combate.

Posteriormente aparecen cantidades fijas asignadas a una unidad para repartir entre los soldados en concepto de ventajas, que van incrementándose en el tiempo, así en la ordenanza de 1560 para el ejército de Italia se consignan 500 escudos/mes para ventajas en cada tercio y en la de 1598 se fija, además de esta cifra por tercio, la cantidad de 30 escudos/mes para las ventajas de cada compañía.

<sup>49</sup> Ordenanza de Aranjuez, de 17 de abril de 1611, para la Infantería española. En Instituto de Historia y Cultura Militar. Madrid.

<sup>50</sup> Ordenanza, de 28 de Junio de 1632, sobre la disciplina militar, mando, sueldos, ventajas, provisiones de empleos, y otras cosas, en Portugués: op. cit., t. 1, pág. 66.



De alguna manera las ventajas compensan el que los sueldos se mantienen prácticamente invariables a lo largo del s. XVI:

<b>Empleos</b>	<b>1539</b>	<b>1603</b>	<b>Δ sueldos</b>	<b>Δ I. Precios</b>
Veedor General	112	208	186 %	399 %
Maestre de Campo	40	80	200 %	399 %
Capitán	40	44	110 %	399 %
Sargento	5	5	0 %	399 %
Piquero	3	3	0 %	399 %

Datos en escudos/mes

**Fuente:** Elaboración propia a partir de los trabajos de Martín Aceña, Phelps; Brown, Hopkins y Hamilton sobre índices de precios en Castilla en los s. XVI y XVII. Con base 100 para 1501, resulta IP 177 para 1539 e IP 707 para 1603.

En las ordenanzas del s. XVII estas ventajas se multiplican y abarcan una serie de conceptos, además del clásico de premiar comportamientos destacables en combate, pero se pierden en caso de encontrar el oficial del sueldo faltas de armamento o equipo en la muestra.

En la ordenanza de 1611 se comienza a distinguir entre los conceptos de entretenimiento y ventaja; el primero se reserva para las cantidades asignadas por el rey para los que no pueden seguir sirviendo bajo sus banderas por vejez, enfermedad o heridas recibidas, por su parte las ventajas obedecen a comportamientos distinguidos en combate, ordinarias sin que medie batalla y por antigüedad; todas ellas, para ser concedidas, precisan de una certificación del oficial del sueldo de su compañía para ser tramitadas.

En la ordenanza de 1632, de manera similar a la de 1611, se fijan las cuantías de estos dos tipos de complementos del sueldo:

En concepto de entretenimiento, con importes diferentes según la zona geográfica:

<u>En Flandes (entre 3 tercios)</u>	<u>En Italia (entre 2 tercios)</u>
2 de 80 escudos/mes	2 de 80 escudos/mes
2 de 60           “	1 de 60           “
2 de 40           “	1 de 40           “
2 de 30           “	2 de 30           “

En concepto de ventajas:

Por combate.máx. 10 esc./mes, con memorial del capitán y maestro de campo.

Ordinarias.máx. 2 esc./mes, con memorial de su capitán.

Por antigüedad, certificada por oficial del sueldo.

Alferez a los 3 años 8 esc./mes (10 esc./mes en Flandes)

Sargento a los 3 años 6 esc./mes (8 esc./mes en Flandes)

Soldados en época de paz,  
a los 16 años acumulados 4 esc./mes  
y a los 6 años consecutivos 6 esc./mes.

Soldados en época de guerra,  
a los 6 años consecutivos 8 esc./mes  
y a los 20 años consecutivos 300 ducados (1.050 escudos) por una sola vez.

Por tener una referencia estas cantidades suponen, comparativamente con el sueldo de un coselete, el más modesto de la época, en condiciones normales, es decir, con una ventaja ordinaria por combate y 6 años consecutivos de antigüedad:

Empleo	Sueldo	Ventaja combate	Ventaja antigüedad	Total sueldo	Δ sueldo 1539-1632	Δ I. Precios
Coselete	3	2	6	11	367%	415 %

Datos en escudos/mes

**Fuente:** Elaboración propia a partir de los trabajos de Martín Aceña, Phelps; Brown, Hopkins y Hamilton sobre índices de precios en Castilla en los s. XVI y XVII. Con base 100 para 1501, resulta IP 177 para 1539 e IP 734 para 1632.

Finalmente, es necesario poner de relieve la ventaja por haber servido en época de guerra durante veinte años consecutivos, condición difícil pero no imposible en el Flandes de la época, por la que se percibían por una sola vez 300 ducados, equivalentes a 1.050 escudos que, para un soldado, suponían casi tres años de sueldo.

### *LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS NORMAS MILITARES Y LAS DE ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA*

En las ordenanzas de los Austrias de la primera mitad del s. XVI se especifican los cargos y funciones de los altos cargos del ejército que se

levanta para cada campaña sin demasiado detalle, quizás porque el mismo se encuentra en las ordenanzas de Guardas que son de aplicación a todo ejército que se levante; el detalle de los cometidos se centra en los cargos de la administración económica de las unidades de infantería y, en su caso, en las de artillería, probablemente porque en las Guardas, al ser eminentemente de caballería no son de completa aplicación a estas otras unidades.

A partir de la segunda mitad de este siglo se produce una diferenciación apreciable entre las nomas militares y las económicas, si bien las primeras siguen conteniendo disposiciones relativas a la administración económica, alistamiento, muestras, sueldos, pagas, etc., se refieren a puntos que afectan directamente al soldado y que están relacionadas con aspectos de la disciplina.

Ahora la organización económica de cada ejército se establece en los nombramientos de su veedor, contador y pagador general de aquel. Además a dicho nombramiento acompaña una instrucción en la que se enumeran las obligaciones a cumplir en el ejercicio de cada uno de estos cargos.

Para poder examinar la gama completa de estos documentos se han escogido los relativos a estos cargos, veedor, contador y pagador del ejército formado en 1567 para, al mando del Duque de Alba, acudir a Flandes.

### *REGLAS PARA EL VEEDOR GENERAL*

Por lo que se refiere al veedor, es nombrado como tal por un poder o provisión real<sup>51</sup>, donde se justifica su nombramiento “[...] porque á nuestro servicio y buen recaudo de nuestra hacienda conviene proveer y nombrar una persona de confianza que use y ejercite y haga el oficio de Veedor General del dicho ejército”. Se trata de un cargo de alto rango, equiparable al del capitán general del ejército por su escolta de doce alabarderos y su sueldo de casi tres veces más que un maestro de campo.

Sus facultades, definidas como ver, mirar, vigilar, registrar, examinar y comprobar las acciones de otros<sup>52</sup> abarcan todo el ámbito económico-administrativo del ejército, sobre el que ejerce un control total, como se des-

<sup>51</sup> Poder dado en Madrid por el Rey D. Felipe II á 12 de Marzo de 1567 nombrando á Antonio Galindez de Carvajal, Comendador de la Magdalena, para el cargo de Veedor General del ejército de infantería española y alemana, hombres de armas y caballos ligeros de todas naciones que se habia mandado reunir y juntar, en Vallecillo: op. cit., t. 13, pág. 5.

<sup>52</sup> Raquejo Alonso, Antonio: *Historia de la Administración y Fiscalización de las Fuerzas Armadas*. Ed. Ministerio de Defensa, Madrid, 1992, pág. 179.

prende de los conocimientos de administración y militares que debe tener según nos relata Martín de Eguiluz en su Discurso y regla militar:

“[...] , y como tal (Veedor), tengais libro, cuenta y razón de todo lo que en él (ejército) se recibiere, y gastare, y distribuyere por el dicho nuestro Pagador ó por otros Comisarios y Pagadores, que para pagar el dicho ejército y otros gastos dél fueren puestos y nombrados por Nos ó por quien por Nos los hobiere de poner y nombrar [...]”.

En el libro del veedor, que como veremos más adelante ha de concordar con los de los contadores, se anotan todos los fondos que el pagador recibe y paga:

“[...] y ansi mismo para que mejor y mas cumplidamente tengais la razon que conviene á nuestro servicio del dinero que viniere á poder del dicho nuestro Pagador, y en que monedas y á que precios las recibe y paga, mandamos al dicho nuestro Pagador que cada y cuando que hobiere de recibir y cobrar y pagar dineros nuestros, sea con vuestra intervencion y de los dichos nuestros Contadores, y en su ausencia del uno hallándose presente el otro al tomar, y recibir, y pagar del tal dinero, para que, como dicho es, sepais en que monedas y á que precios los recibe y paga, y dello le hagais cargo en vuestro libro; [...]”.

En el libro se anotan también “otros gastos ordinarios y extraordinarios dél (ejército) en cualquier manera (como sea que se produzcan)”, lo que indica que ya están unificados en un solo libro los gastos, antes desperdigados, de los tenedores de bastimentos, pagadores de la artillería, etc. Finalmente son objeto de asiento en el libro del veedor general las altas y bajas de personal, con los requisitos exigidos en la instrucción como veremos posteriormente.

Como es costumbre en la época, la primera y principal competencia del veedor es dar fe de las fuerzas realmente existentes, pues de la muestra se deriva la nómina y libranzas que formaliza el contador y los sueldos que paga el pagador:

“[...] tomar alarde, muestra y reseña de la dicha gente y cualquier parte della por sí ó junta todas las veces que á vos os pareciere y bien visto fuere, con orden ó consulta nuestra ó del dicho Capitan General, por vos y por los dichos Contadores y Comisarios juntamente que para esto mandamos nombrar ó nombraremos adelante; [...]”.

En lo que respecta a materiales se le otorgan competencias en orden a su custodia, adquisiciones y distribución, al incluir en sus libros los gastos de la artillería:

“[...] y que veais que todos los bastimentos, municiones, pertrechos y artillería que se llevare por nuestro en el dicho ejército las personas á cuyo cargo fuere las tengan, guarden y distribuyan por la orden que para ello les fuera dada, y de todo ello tengais cuenta y razon porque continuamente sepais lo que en todo ello se hiciere y pasare, [...]”.

Asimismo centraliza el control sobre el resto de cargos económico-administrativos.

[...] mandamos á los dichos nuestros Contadores Pagador y Comisarios y otros nuestros Oficiales del dicho ejército, que todo lo que en él se ofreciere y menester fuere de se hacer y proveer tocante á nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra hacienda, vos den aviso y razon como á nuestro Veedor General proveido y criado, de todo lo susodicho para que entendais en el remedio dello, [...]”.

Por su parte la instrucción<sup>53</sup> en la que se dan al veedor las reglas para el ejercicio de su cargo, abunda en lo mencionado en el nombramiento, detallando algunos de los puntos expuestos; así especifica que el libro lo ha de ser en pliego agujereado y ha de estar conforme con los libros de los contadores, pero donde descende a más detalle es en las reglas para el alistamiento y su comprobación en las sucesivas muestras, en orden a la preocupación constantemente reiterada en las ordenanzas de los fraudes denominados “plazas muertas”.

Para ello el veedor ha de comprobar previamente, cuando el soldado sienta plaza en infantería que reúna una serie de condiciones físicas, mínimas para el servicio, y que traiga consigo sus armas, para las plazas de caballería esta comprobación se extiende al caballo; sin ello el contador no puede asentar al soldado en las listas de la unidad:

“[...] sean personas útiles para ello y que no se reciban muachachos, ni hombres viejos, ni inútiles para servir, [...], y que las armas con que se presentaren, sean suyas propias, y no prestadas; [...]

<sup>53</sup> Instrucciones expedidas por el Rey D. Felipe II á 12 de Marzo de 1567 manifestando á Antonio Galíndez de Carvajal, nombrado Veedor General del ejército, las reglas que había de observar para el mejor cumplimiento y desempeño de su cargo, en Vallecillo: op. cit., t. 13, pág. 9.

(a los contadores) [...] que los han de asentar en las listas, mandamos que no lo hagan hasta que el dicho Veedor haya visto los tales soldados y si son á propósito para recibirlos á nuestro sueldo, ó no y si supieren que algunos de los que se ordenare que asiente son de la dicha calidad, adviertan dello al Veedor.

[...], y que tengan buenos caballos, de los cuales si se pudiere, á lo menos entre la caballería española, se han de tomar las señas y se harán las diligencias necesarias para esto.”

Para el acto de la muestra en sí, se obliga a los capitanes “[...] á dar muestra de los Capellanes y Cirujanos y Furrieles, Pífanos y Atambores de cada compañía, teniéndose gran vigilancia que sean ellos mismos porque no pasen otros en sus plazas [...]”, y se regulan las ausencias injustificadas así como las a licencias autorizadas.

Previamente a este acto de la muestra veedor y contadores, “algunos dias antes” han de reunirse con los comisarios para revisar los requisitos que han de tener en cuenta:

“[...] las cosas que se deben advertir y mirar en ella conforme á lo que tuvieren entendido, asi para que no se hagan buenas (para que no se admitan) plazas muertas, ni de ausentes, ni de mozos, ni extranjeros, como para que no pasen soldados en otras ajenas, y que examinen bien las señas conforme á las listas, y que vaya la gente armada y en el orden que debe; [...]”.

Esta metodología para el acto de la muestra, es fundamental en la época para verificar a entera satisfacción que son todos los que están y están todos los son, lo que se puede comprobar con mayor grado de detalle en una instrucción contemporánea de 1572<sup>54</sup>, en la que, tras una prudente advertencia signo de desconfianza y una promesa de pagos futuros, se traza la sistemática de la muestra:

“Lo primero, que no declareis ni digais á Capitanes ni á otra persona las pagas que se llevan y se les han de dar por esta muestra hasta que sea pasada, que entonces se lo direis, diciéndoles que con brevedad se les dará otro buen golpe de pagas [...]”.

Los comisarios han de estar presentes en el punto elegido para la muestra con dos días de antelación, para precaverse de posibles engaños.

<sup>54</sup> Instrucciones dadas en Bruselas á 24 de Abril de 1572, fijando las reglas que habian de observar los Comisarios para tomar la muestra al ejército de Flandes, en Vallecillo: op. cit., t.13, pág. 242.

“[...] para reconocer el lugar mas cómodo que hubiere para tomarla; lo cual hareis con toda disimulacion, de manera que no lo entiendan los Capitanes y Oficiales ni soldados, previniendo todas las cosas que os parecieren necesarias.”

Finalizado el acto de la muestra, los comisarios llevan los documentos, con las dudas que se hayan podido presentar, al veedor para que resuelva como responsable final y subsane los posibles defectos<sup>55</sup>. En cualquier caso la última palabra la tiene el veedor que, finalizada la muestra y redactados los pies de listas de las compañías, ha de comprobar la redacción de las nóminas derivadas de las mismas que efectúan los contadores, y las libranzas que éstos ordenan al pagador para que haga efectivos los sueldos. Estos documentos han de ser firmados por el capitán general del ejército, señalados por el veedor general y tomada razón por los contadores.

El veedor, finalmente, ejerce el control sobre sus subordinados, pero no parece tener capacidad de corregir o de sancionar:

“[...] demas de guardar por su parte lo contenido en esta nuestra Instruccion, mire que los Contadores, Pagador y Comisarios cumplan y observen las que á ellos se les han dado, y si alguno se excediere dellas, nos dé noticia dello para que mandemos proveer sobrello lo que convenga.”

### *REGLAS PARA LOS (2) CONTADORES GENERALES*

En cuanto al contador, recibe su título<sup>56</sup> firmado por el rey, en el que se le señala su sueldo similar al del maestro de campo, lo que infiere su rango en el ejército, junto con la orden a la Contaduría Mayor de Cuentas para que le reciban las cuentas que visa al pagador general.

Martín de Eguiluz no se explaya demasiado al tratar la figura del contador general, por el contrario que con el veedor general y el pagador ge-

<sup>55</sup> Esta misma sistemática está ya presente en la Instrucción para el Veedor de 1567, si bien de una manera más resumida, indicando las reglas a las que ha de sujetarse el Veedor, y los oficios (Contadores, Comisarios) de él dependientes, para pasar las muestras repartiéndose el trabajo, caso de estar dividida la fuerza, de modo que “... podrá ir á la una el dicho Veedor con parte de los Comisarios, y á la otra los Contadores con los otros para que se haga todo en un día.”

<sup>56</sup> Título expedido en el Escorial por el Rey D. Felipe II á 23 de Marzo de 1567 nombrando á Alonso de Alameda por uno de los Contadores del ejército, incluyendo algunas de las instrucciones con que había de ejercer el cargo, en Vallecillo: op. cit., t. 13, pág. 24. El otro Contador General para este Ejército es Cristóbal de Castellanos.

neral, del que simplemente afirma escuetamente, “han de ser hábiles de la pluma y cuenta, que con esto sirven harto a su Rey, en que no se defraude su Real Hacienda”.

Suple al veedor en sus funciones de intervención en las pagas y distribución de fondos en general, ejerciendo su oficio “segun se suele y acostumbra á hacer”, a cuyos efectos se le indica que “tengais libro y razon, y cuenta general y particular de todo el sueldo de la dicha gente de guerra de nuestro ejército, y del dinero que recibiere, gastare y distribuyere el dicho Pagador Francisco de Lejalde y otros cualesquier Pagadores y Comisarios [...]”.

A estos efectos el contador ha de llevar su cuenta de modo que “[...] tengais y lleveis continuada por dos manos, vos y el otro Contador, cada uno en sus libros por sí, cuenta y razon de lo que la dicha gente y Oficiales y personas que se entretuvieren en el dicho nuestro ejército ganaren y se les pagare, y de lo que se les debiere de su sueldo”.

A continuación se definen sus funciones ya esbozadas en las reglas relativas al veedor general, en lo relativo a muestras, nóminas, libranzas y pagas:

“[...] y que juntamente con el dicho nuestro Veedor General y el otro Contador y los Comisarios, que para esto nombraremos y señalaremos, tomeis muestra y alarde á la dicha gente, ó a la parte que parecerá cada vez que convenga con la consulta nuestra ó del Capitan General, por las cuales dichas muestras y alardes, vos los dichos nuestros Contadores habeis de hacer y formar las nóminas y libranzas de lo que cada uno hobiere de haber de su sueldo para que las firme nuestro Capitan General; en virtud de las cuales, siendo asentadas por vos y el dicho Castellanos (el segundo Contador) en los libros que cada uno de vosotros ha de tener, y de la fé que de la paga dello dará el dicho Veedor General, y de los otros recaudos que conforme á las dichas nóminas se debieren tomar, mandamos que se reciba y pase en cuenta al dicho Pagador ó Pagadores lo que pagaren ó distribuyeren, y no de otra manera; y mandamos al nuestro Pagador ó Pagadores, que cada y cuando se la pidiéredes, os den relacion particular y general de los dineros que recibieren, y de las especies de monedas, y á los precios que se les entregaren y distribuyeren, para que les hagais cargo del beneficio que en ello hubiere para Nos, porque den cuenta dello como de los otros dineros de su cargo; [...]”.



La instrucción<sup>57</sup>, común para los dos contadores generales del ejército, completa las reglas de actuación ya mencionadas en el nombramiento y especifica que los contadores han de tener constantemente en su poder las listas de la fuerza, “firmadas las que tuviere el un contador del otro, y las del otro del otro, [...]” y los libros “en pliego agujereado, teniendo mucho cuidado de tratar los negocios y expedición dellos por su mano, sin remitirlos á sus Oficiales.”<sup>58</sup>

Las citadas listas se derivan del acto de alistamiento, en el que los contadores reciben a los nuevos soldados comprobando sus condiciones físicas así como las armas y, en su caso, caballos que aportan y que, como de costumbre, implican el sueldo:

“[...] tomándoles las señas de cada uno, y los nombres suyos y de sus padres, y de donde son naturales, y la edad que tienen, para que no puedan pasar otros en su lugar, y que las armas con que se presentaren sean suyas propias y no prestadas.”

#### *REGLAS PARA EL PAGADOR GENERAL*

De la misma manera, por lo que respecta al pagador general en el nombramiento real<sup>59</sup> se le señalan sus cometidos y se le asigna un sueldo, algo mayor que el del contador general y maestro de campo, pero inferior al del veedor general:

“[...] conviene proveer y nombrar una persona de nuestra confianza, que use y ejercite y haga el oficio de Pagador del dicho ejército, acatando la habilidad, confianza y fidelidad de vos, Francisco de Lejalde, y lo mucho y bien que nos habeis servido [...]

[...] hagais y ejerzais el dicho oficio segun y como se suele y acostumbra hacer, y vos mandamos que de los dineros que recibiere-

<sup>57</sup> Instrucciones expedidas en el Escorial por el Rey D. Felipe II á 23 de Marzo de 1567, enumerando las reglas que habian de tener presentes Alonso de Alameda y Cristobal de Castellanos, Contadores del ejército, para el buen desempeño y cumplimiento de sus cargos, en Vallecillo: op. cit., t. 13, pág. 26.

<sup>58</sup> En la época los libros son resmas de papeles sin encuadernar es, al menos, desde la Ordenanza de Aranjuez de 17 de abril de 1611 (Ítem 51) cuando se ordena su encuadernación y que se diligencie con el número de hojas con las firmas del Veedor General y el propio Contador.

<sup>59</sup> Título expedido en Madrid por el Rey D. Felipe II á 12 de Marzo de 1567, nombrando á Francisco de Lejalde Pagador del ejército, con el sueldo, atribuciones y prerrogativas propias de este cargo, en Vallecillo: op. cit., t.13, pág. 20.

des y se os entreguen por nuestro mandato de aquí en adelante, deis y pagueis todos los que por el dicho Duque de Alba, nuestro Capitan General, vos fueren mandados pagar, así del sueldo que la dicha gente de pié y de caballo hobiere de haber, como de otros cualesquier gastos ordinarios y extraordinarios que se hobieren de hacer en el dicho ejército por nóminas y libranzas firmadas de su mano, con intervencion del dicho nuestro Veedor General, y siendo asentadas en los nuestros libros del sueldo por los dichos Alonso de Alameda y Cristobal Castellanos, nuestros Contadores del dicho ejército, y lo que por el dicho Duque de Alba os fuere ordenado pagar que pagueis, segun dicho es; mandamos que en virtud de sus nóminas y libranzas, y de los recaudos que en ellas se mandare tomar sin otro alguno, os sea recibido y pasado en cuenta de los dineros de vuestro cargo; [...].”

Martín de Eguiluz enumera las características que deben adornar al tesorero general o pagador general del ejército, “conviene sea hombre de mucho crédito, sufrido, y sagaz, porque tiene a su cargo la Hacienda de su señor, que importa el sustento y salud del Ejército; este no se ha de ocupar en cosa de guerra, sino solo en su dinero, que esté seguro y guardado para lo que su Rey, o General ordenare.”<sup>60</sup>

Las normas contenidas en el nombramiento, breves y concisas en comparación con las dadas al veedor y a los contadores, se completan en la correspondiente instrucción<sup>61</sup>, en la que se declara que las normas de aquellos son de obligado cumplimiento también para el pagador en lo que le afecta:

“Y porque á los dichos Veedor General y Contadores se dá aparte instruccion de lo que han de hacer en el uso y ejercicio de sus officios, cumplireis lo que en ellas os ordenamos y mandamos, por lo que tocare al vuestro, en las cosas que no se declaran ni expresan en esta.”

El mayor detalle de la instrucción del pagador se centra en el libro que ha de llevar y la cuenta que ha de rendir, posteriormente, a la Cámara de Cuentas (antigua Contaduría Mayor).

<sup>60</sup> Eguiluz, Martín de: *Discurso y regla militar*. Ed. Ministerio de Defensa, Madrid, 2001 (Edición original en Madrid 1592), pág. 188.

<sup>61</sup> Instrucciones expedidas en Madrid por el Rey D. Felipe II á 12 de Marzo de 1567 advirtiendo á Francisco de Lejalde, nombrado Pagador del ejército, lo que había de observar en el ejercicio de su empleo, en Vallecillo: op. cit., t.13, pág. 22.

El libro del pagador del ejército refleja el dinero que está a su cargo en cada momento, cargándose de los fondos recibidos y abonándose con las nóminas pagadas, las cartas de pago por las entregas realizadas, etc. En cualquier caso los asientos de entrada y salida de fondos han de ser autorizados por el veedor general y uno de los contadores:

“[...] en pliego agujereado, en el cual os habeis de hacer cargo de todos los dineros que recibíedes, y entraren en vuestro poder, para la paga del dicho ejército, y en otra cualquier manera; declarando el precio y valor de las monedas en que recibíedes cada partida, tomando traslado de las cartas de pago que diéredes, firmadas de las personas que os pagaren los tales dineros, para poder despues comprobar con ellas vuestro cargo; cargándoos en vuestra cuenta el beneficio y aprovechamiento que hobiere en las monedas; advirtiéndolo, que los tales dineros los habeis de recibir en presencia del Veedor General y Contadores del dicho ejército; so pena, que lo que de otra manera recibíedes se os cargará con el cuatro tanto.”

Por su parte la cuenta del pagador del ejército refleja el mismo saldo que el libro, con la diferencia de que los asientos de entrada de fondos y, sobre todo, los de salida han de estar respaldados documentalmente ya que forman parte de la documentación a rendir periódicamente en la Cámara de Cuentas:

“Asimismo habeis de formar cuenta y data de todo el dinero de vuestro cargo, que diéredes y pagáredes y distribuyéredes, la cual ha de ser por libranzas y nominas del Duque de Alba, nuestro Capitan General del ejército; fechas y asentadas por los dichos Contadores, y tomada razon por nuestro Veedor General, el cual ha de dar fé como se hizo la paga en su presencia, y con los demás recaudos, que conforme á las dichas libranzas y nóminas hubiéredes de tomar, y lo que fuera de esta orden pagarédes, no os ha de ser recibido ni pasado en cuenta.”

Aunque el pagador general es una figura relativamente independiente, dado su rango y cometidos, tiene obligación de dar cuenta en cualquier momento de los fondos recibidos al veedor general o a los contadores generales en virtud de las competencias de control de éstos y su participación en todos los actos del pagador.

En el Archivo General de Simancas (Contaduría Mayor de Cuentas. 3ª época), se conservan numerosas cuentas rendidas por pagadores de Flandes, en las que es posible comprobar los tipos de gastos realizados; las co-

rrespondientes a este pagador D. Francisco de Lejalde quizás sean las más numerosas, abarcando más de treinta años bajo diversos nombres, según la grafía del escribano correspondiente, así figura también como Francisco de Lijadle, de Elejalde, de Lezalde y de Lixalde.

El contenido de estas cuentas nos lleva a considerar que el pagador general del ejército, amén de hacerse cargo del pago de nóminas, lleva también una serie de pagos relacionados con el ejército de Flandes e incluso ajenos al mismo.

Así con el vestuario de un tercio alemán<sup>62</sup>:

“Al dicho Pagador (Francisco de Lejalde) se le ha de hacer cargo enteramente en las cuentas que de los dineros de su cargo del dicho ejército ha de dar de los dichos trescientos y ochenta mil escudos (dinero recibido de Tomás Fiesco, genovés residente en la villa de Amberes, por cuenta del Rey), y nos consta que los dichos regimientos recibieron la dicha ropa á su satisfacción, tanto en bondad como en el precio; mandamos por la presente á la persona ó personas á cuyo cargo fuere tomar las dichas cuentas, reciban y pasen al dicho Pagador en la data y descargo dellas los dichos ciento y ocho mil y doscientos y sesenta y cinco florines, del dicho precio de veinte placas cada uno, que montan las partidas sobredichas pagadas en la dicha ropa á los dichos regimientos, en virtud della y de las dichas cartas de pago.”

O en el caso de pagos ajenos al ejército por préstamos tomados en ferias, como la de Medina del Campo, pagaderos en letras de cambio presentadas en Flandes<sup>63</sup>:

Y mandamos á vos el dicho Pagador, Francisco de Lejalde, que de cualesquier dineros de vuestro cargo, pagueis luego á los dichos Pedro de Isunza y Francisco Ruiz de Vergara, ó á quien su poder hubiere, los dichos mil y trescientos y cuarenta y un escudos, y treinta y seis placas (moneda de Flandes) del dicho precio, y tomad su carta de pago, con la cual y esta, mandamos á cualesquier persona ó personas, á cuyo cargo fuere tomar vuestras cuentas de los dineros

<sup>62</sup> Orden dada en Bruselas por el Duque de Alba, á 8 de Abril de 1570, mandando al Pagador Francisco de Lejalde se le pasen y admitan en cuenta las sumas invertidas en suministros para el ejército, en Vallecillo: op. cit., t.13, pág. 192.

<sup>63</sup> Orden dada en Bruselas por el Duque de Alba á 16 de Junio de 1570, mandando al Pagador Francisco de Lejalde abonar á los Contratistas Pedro de Isunza y Francisco Ruiz de Vergara, varias cantidades que resultaban á su favor por suministros hechos al ejército, en Vallecillo: op. cit., t.13, pág. 197.

del cargo del dicho ejército, os lo reciban y pasen en data y descargo dellas, sin nos pedir otro recaudo alguno; y que Cristobal de Castellanos y Alonso de Alameda, Contadores del dicho ejército, tomen la razon della en los libros del sueldo dél, que tienen en su poder”.<sup>64</sup>

Todo ello dibuja ya un cuadro bastante completo de funciones diferenciadas entre los diferentes oficios titulares de la administración económica militar que se va a mantener sin cambios prácticamente hasta la profunda reforma de la administración económica militar de los Borbones en 1718, cuando desaparecerá el sistema de veedurías de los Austrias.

### CONCLUSIONES

Muchas son las aportaciones del reinado de los Reyes Católicos que marcan el paso de España de la Edad Media a la Edad Moderna como pacificar los reinos, sometiendo a la nobleza feudal y primando el poder de la Corona, finalizar la Reconquista, acordar con el reino de Portugal el reparto de un mundo aún desconocido, etc., completado con la promoción de colaboradores en la administración por su competencia en lugar de, solamente, por su sangre noble.

En lo que afecta a la administración económica militar, y a la del reino, destacan otras dos que nacen en las Cortes de Madrigal, Cigales y Dueñas en la primavera de 1476, como son la reorganización de la administración y las finanzas de la Hacienda Real y el establecimiento de los fundamentos para un ejército moderno que llega a ser el mejor de Europa en su época.

La modernización de la Contaduría Mayor de Hacienda supone que sea su modelo de funcionamiento el que se implante, a su vez, en las primeras unidades del Ejército creadas, las Guardas, con asientos individuales en el oficio del sueldo y con denominaciones en el Ejército acordes con la de la Contaduría, como es el caso de los contadores.

Este procedimiento resulta prolijo y poco práctico en cuanto en las unidades comienza a aumentar el número de hombres, por lo que a partir de la ordenanza de Guardas de 1525 los asientos en la Contaduría Mayor se realizan individualmente para los capitanes y en bloque para cada com-

---

<sup>64</sup> La deuda que se ordena compensar tiene su origen en letras de cambio, “[...] para las dichas ferias donde fueron pagadas por sus cometentes (sic), que tomaron sobre Nos á cambio el valor dellas, con mas un tercio por ciento de su comision, á dineros, plazos y precios en ella contenidos; [...]”.

pañía; la anotación y por lo tanto el control individual, se traslada a los contadores de las compañías de Guardas, controlados a su vez por el veedor general de las Guardas que, en este sentido, asume las competencias de los contadores mayores de Hacienda.

Esta ordenanza además tiene carácter general en cualquier ejército que se levante para cada campaña concreta, siguiendo el modelo militar de la época, lo que implica que para las campañas de Italia, del Mediterráneo y, más tarde, de Flandes, se ha de aplicar. Con ello, a la dificultad del modelo inicial de asientos individuales, por el aumento del número de hombres alistados, se une la distancia desde los teatros de la guerra en que despliegan estos ejércitos a la sede de la Contaduría Mayor en la Corte.

La conjunción de estos dos factores, número de hombres y distancia, hace que el sistema de 1525 sea una transición del modelo Contaduría Mayor (1493-1525) a un sistema nuevo, el de Veedurías, que traslada el control de la Corte al Ejército descentralizando su administración económica, excepto la rendición de cuentas por el pagador a la, primero Contaduría Mayor y más tarde, a la Cámara de Cuentas.

La ordenanza de Génova de 1536 para el ejército de Italia apunta ya en este sentido de descentralización, haciendo extensivo el formato de funcionamiento económico de la caballería -compañías de Guardas a los tercios de infantería, mediante la figura del canciller, más tarde oficial del sueldo, siguiendo la antigua denominación de la Contaduría Mayor, así como a la artillería con contador y pagador propio, más el mayordomo para el control de los inventarios de piezas y municiones.

En la ordenanza de Augusta de 1551, para el ejército de Flandes, se define completamente el modelo de Veedurías para la artillería, con un contador propio más un recibidor y un comisario para las compras, almacenamiento y distribución de los materiales y efectos, que dependen del veedor general.

La definición completa del sistema de Veedurías se produce a partir de los nombramientos de veedor general, contadores generales (2) y pagador general del ejército que se levanta para Flandes en 1567, el contenido de dichos nombramientos complementado con el de las instrucciones de funcionamiento que los acompañan, diseñan el sistema de Veedurías en el Ejército.

Por consiguiente se produce una diferenciación entre normas militares y económicas, pues a partir de mediados del XVI el contenido económico de las ordenanzas militares se ciñe a aquellos aspectos inmediatos al soldado como son requisitos del alistamiento, obligación de pasar las muestras, sueldos, botín, etc., todos ellos ligados a aspectos disciplinarios, en particular

las advertencias y penas por fraudes en muestras. Este último extremo es una preocupación importante en toda la época de los Austrias, de hecho las penas para las llamadas plazas supuestas, santelmos, tornilleros, etc., consideradas como fraude a la Hacienda Real se castigan inicialmente con la baja en la unidad, dando cuenta al rey para “remediar” (ordenanzas de Guardas de 1525) y a mediados del s. XVI con la pena de de la vida (ordenanza de Salucia de 1555) y así se mantiene en las sucesivas ordenanzas, además su constante reiteración normativa indica que el problema no se soluciona y así se recoge desde los tratadistas militares a la literatura del Siglo de Oro.

El sistema de Veedurías se basa en los libros, primero en pliegos horadados y a partir de 1611 encuadernados, del veedor general y de los contadores generales en los que se asientan tanto los hombres, como los fondos recibidos; en libros semejantes se lleva la administración económica de las unidades.

El control de los hombres, iniciado con el alistamiento, se realiza en las muestras en las que han de concordar los libros del veedor y de los contadores generales con los de los contadores de las unidades. A partir de las muestras se redactan las nóminas que se harán efectivas en los pagos con cargo a los fondos del pagador general que rinde sus cuentas finalmente, en las que integra todos los pagos que se le ordenan, a la Contaduría Mayor de Cuentas de la Corte en las que acredita los fondos recibidos y justifica los pagos con libranzas y cartas de pago.

El jefe nato de la administración económica militar, en cada ejército, es su veedor general, considerado como cargo a un nivel similar al del capitán general dado el sueldo que goza y la escolta de alabarderos que se le autoriza en el nombramiento real; de él dependen el resto de los cargos en el ejército y las unidades.

El sistema de Veedurías (1525-1718) se mantendrá en el Ejército hasta las reformas que lleva a cabo la Casa de Borbón, casi doscientos años más tarde, para la época representa un avance en cuanto a organización económica descentralizada cuyos problemas vendrán siempre derivados de la crónica falta de fondos de la Corona para mantener sus ejércitos pagados y avituallados según lo previsto en las ordenanzas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso X: *Las Siete Partidas*. Imp. Nacional del B.O.E. (3 tomos). Madrid, 1985.
- Almirante Torroella, José: *Diccionario Militar*. Ed. Ministerio de Defensa. (2 tomos). Madrid. (1ª ed. 1869), 1989.
- Álvarez Terán, Concepción: *Guerra y Marina. Época de Carlos I de España y V de Alemania*. Catálogo XVIII del Archivo General de Simancas. Ed. Patronato Nacional de Archivos Históricos. Valladolid, 1949.
- Blázquez y Delgado Aguilera, Antonio: *Historia de la Administración Militar*. Imprenta del Cuerpo Administrativo del Ejército. Madrid, 1897.
- Conde de Clonard (Soto, Serafin): *Historia Orgánica de las Armas de Infantería y Caballería*. Imp. D. B. González. (15 tomos). Madrid, 1851.
- Eguiluz, Martín de: *Discurso y regla militar*. Ed. Ministerio de Defensa. Madrid (Edición original en Madrid 1592), 2001.
- Gárate de Córdoba, José M<sup>a</sup>: “El pensamiento militar en el Código de las Siete Partidas”. *Revista de Historia Militar*, nº 13. Ed. Publicaciones del Servicio Histórico Militar. Madrid, 1963.
- Gibert y Sánchez de la Vega, Rafael: *Contadores de Hacienda e Intervención fiscal en el antiguo régimen castellano. Itinerario histórico de la Intervención General de la Administración del Estado*. Imp. de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Madrid, 1976.
- Hernández Esteve, Esteban: *Contribución al estudio de las Ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus Oficios*. Servicio de Estudios del Banco de España. Estudios de Historia Económica nº 16. Madrid, 1988.
- : “La Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla en tiempos de los Reyes Católicos (1474-1515)”. *Colección Homenajes: Dr. Antonio Goxens Duch*. Ed. Universidad de Barcelona. Barcelona, 1992.
- Lafuente, Modesto: *Historia General de España*. Ed. Montaner y Simón. (36 tomos). Barcelona, 1879.
- Londoño, Sancho de: *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*. Ed. Ministerio de Defensa. Madrid (Edición original en Liera 1568), 1992.
- Martínez de Campos, Carlos: *España bélica*. Ed. Aguilar (5 tomos). Madrid, 1966.
- Morales Muñiz, M<sup>a</sup> Dolores Carmen: *Alonso de Quintanilla. Un asturiano en la Corte de los Reyes Católicos*. Ed. Prensa y Ediciones Iberoamericanas. Madrid, 1993.



- Plaza Santiago, Ascensión de la: *Contaduría Mayor de Cuentas 3ª época del Archivo General de Simancas*. Ed. Ministerio de Cultura. (2 tomos). Madrid, 1980.
- Portugués, Joseph Antonio: *Colección general de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones, y aditamentos, dispuesta en diez tomos, con separación de clases, comprehende las de 12 de julio de 1728, de orden y a expensas de S. M.* Imprenta de Antonio Marín. (10 tomos). Madrid, 1764.
- Raquejo Alonso, Antonio: *Historia de la Administración y Fiscalización de las Fuerzas Armadas*. Ed. Ministerio de Defensa. Madrid 1992.
- Sotto y Montes, Joaquín de: "Organización militar de los Reyes Católicos". *Revista de Historia Militar*, nº 14. Ed. Publicaciones del Servicio Histórico Militar. Madrid, 1963.
- : "Organización militar de la Casa de Austria (s. XVI)". *Revista de Historia Militar*, nº 18. Ed. Publicaciones del Servicio Histórico Militar. Madrid, 1965.
- : "Organización militar de la Casa de Austria (s. XVII)". *Revista de Historia Militar*, nº 45. Ed. Publicaciones del Servicio Histórico Militar. Madrid, 1978.
- Vallecillo, Antonio: *Legislación Militar de España. Antigua y Moderna*. Ed. Imprenta Díaz y Cía. (33 tomos). Madrid, 1853.
- Varios autores: "Cuestiones administrativas. Origen del Cuerpo Administrativo del Ejército en España, sus condiciones de organización, sus funciones así en paz como en guerra, y su absoluta necesidad en los ejércitos modernos". *Boletín Oficial de la Administración Militar*. Año I, nº 44 a 47. Imp. de la Administración Militar. Madrid, 1858.

## RECOPIACIÓN DE LAS ORDENANZAS MILITARES DE LOS AUSTRIAS

Mónica GUTIÉRREZ CARRETERO<sup>1</sup>

### *RESUMEN*

El objetivo de este artículo es plasmar el trabajo de identificación, recopilación y transcripción de las ordenanzas militares expedidas desde el final de reinado de los Reyes Católicos hasta los últimos Austrias; así como poner a disposición de historiadores e investigadores el resultado de este trabajo. Se pretende por tanto, facilitar al lector la localización de estos documentos para su utilización y consulta.

*PALABRAS CLAVE:* ordenanzas militares, Reyes Católicos, Austrias.

### *ABSTRACT*

The following pages aims to reflect the work of identification, collection and transcription of military ordinances issued since the end of the reign of the Catholic Kings until the last Austrias. It is therefore intended to provide the reader with the location of these documents for consultation

*KEY WORDS:* military ordinances, Catholic Kings, Austrias.

---

<sup>1</sup> Máster en Historia de la Monarquía Hispánica. Universidad Complutense de Madrid.

Este trabajo se ha realizado en diferentes fases, que a continuación se relatan, para facilitar la comprensión del lector.

### FASE I: LOCALIZACIÓN

En esta primera fase se procedió al inicio de la búsqueda de las ordenanzas. Primeramente se llevó a cabo la lectura de los libros de Miguel Ángel Ladero Quesada, *Armadas y ejércitos de los Reyes Católicos*<sup>2</sup>, el de Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi Corrales, *Las guardas de Castilla* (Primer ejército permanente español)<sup>3</sup> y finalmente el de René Quatrefages, *La revolución militar moderna: El crisol español*<sup>4</sup>. Estos libros, sirvieron tanto para profundizar en el conocimiento del ejército en la Edad Moderna, como para elaborar una relación de las diferentes ordenanzas. Sobre todo, en el caso del de René Quatrefages, donde se pudieron localizar varias ordenanzas ya transcritas, y una sin transcribir.

- Reorganización del acostamiento real 1495
- Ordenanza del 5 de Octubre de 1495
- Ordenanza de 18 de enero de 1496
- Ordenanza de 22 de Febrero de 1496 (doc. Original sin transcribir)
- Cédula circular 16 de junio de 1503
- Ordenanza de 1503
- Ordenanza de Génova de 15 de noviembre de 1536.

En *Las Guardas de Castilla*, donde las ordenanzas son comentadas y analizadas a lo largo del mismo, con su correspondiente localización, tanto en la *Colección Aparici*<sup>5</sup> como en el Archivo General de Simancas., las ordenanzas se encuentran en las secciones:

<sup>2</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Armadas y ejércitos de los Reyes Católicos, Nápoles y El Rosellón (1494-1504)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2010.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, PI CORRALES, Magdalena de Pazzis: *Las guardas de Castilla (Primer ejército permanente español)*. Madrid, Sílex, 2012.

<sup>4</sup> QUATREFAGES, René: *La revolución militar moderna: El crisol español*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1996.

<sup>5</sup> Archivo General Militar (AGM). Colección Aparici, cajas 7067 a 7101.

- Contaduría del Sueldo
- Contaduría Mayor de Cuentas
- Guerra Antigua
- Estado
- Diversos de Castilla

Seguidamente la búsqueda se centró dentro del Archivo General Militar de Madrid, en la *Colección Aparici*, colección perteneciente al coronel de ingenieros José Aparici García, quien en 1843 fue el encargado de copiar del Archivo General de Simancas todos los documentos relacionados con el Arma de Ingenieros, y la *Colección Clonard*<sup>6</sup>, Colección perteneciente al conde de Clonard, Serafín María de Sotto y Abach, quien dedicó su vida tanto a la carrera militar ostentando como último cargo el de presidente de la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado hasta su muerte en 1862, como a la historia militar, escribiendo varios libros y donando su colección de documentos al archivo militar. De la primera, se realizó la extracción de una relación de los diferentes extractos de cédulas, ordenanzas e instrucciones que podían ser de interés. Las ordenanzas que se encontraron en su extensión completa fueron:

- Ordenanzas generales dadas por los Reyes Católicos en Tortosa, a 18 de enero de 1496.
- Ordenanzas que los Reyes Católicos hicieron en 26 de septiembre de 1503.
- Instrucción para hacer la gente de Infantería, dada por el Cardenal Cisneros y levantar lo que entonces se llamaba gente de ordenanza. Año 1516.
- Ordenanzas de las Guardas dadas por Su Majestad, en 5 de abril de 1525.
- Ordenanzas que S. M. mandó hacer para la gente de las Guardas en 1551.
- Ordenanzas de la gente de las guardas y caballería de estos reinos; su fecha, 3 de enero. Año 1628
- Ordenanzas militares de 17 de abril promulgadas por el Felipe III. Año 1611

---

<sup>6</sup> Archivo General Militar (AGM). Colección Clonard, cajas 7102 a 7148.

A continuación, la búsqueda derivó a la Biblioteca Central Militar, donde entre los diversos autores y libros consultados, se deben de destacar dos colecciones, primeramente la perteneciente a José Antonio Portugués, *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*<sup>7</sup>, dispuesta en diez tomos. De la que se extrajeron las siguientes ordenanzas y cédulas:

- Real Ordenanza de 13 de Junio de 1551
- Real cédula de 18 de Julio de 1586
- Real cédula del 9 de Mayo de 1587
- Ordenanza de 13 de Mayo de 1587
- Ordenanza de 22 de Mayo de 1587
- Real cédula de 25 de enero de 1598
- Real Cédula de 5 noviembre de 1626
- Real ordenanza de 28 de junio de 1632
- Real cédula de 11. de julio de 1633
- Real Cédula de 27 Noviembre de 1649
- Real decreto de 18 de enero de 1662
- Ordenanza de 1 de mayo de 1685

En cuanto a la segunda colección de gran importancia consultada fue la elaborada por Antonio Vallecillo, *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*<sup>8</sup>, dividida en trece tomos. En esta colección se localizaron:

- Ordenanzas de las Guardas de Castilla expedidas por su Majestad el 5 de abril 1525.
- Instrucción expedida en Madrid por el rey Carlos I a 10 de agosto de 1539,
- Instrucciones expedidas en Bornes por el rey Carlos I a 6 de agosto de 1545

---

<sup>7</sup> PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*. Madrid, imprenta de Antonio Marin, 1764.

<sup>8</sup> VALLECILLO, Antonio: *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*. Madrid, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852.

- Instrucciones dadas en Augusta por el rey Carlos I a 5 de Abril de 1551,
- Ordenanzas que de parte de su majestad el rey Carlos Ordenanza de Mastreche del 1 de septiembre de 1568
- Ordenanza de Madrid del 1 de Agosto de 1572
- Ordenanza del 15 de junio de 1580

Por otro lado, se dejó patente la falta de diversas ordenanzas conocidas pero no halladas dentro de los materiales anteriormente expuestos, por lo que se procedió a su identificación dentro del Archivo General de Simancas, cuyo personal facilitó al Instituto de Historia y Cultura Militar.

### *FASE 2: COMPILACIÓN*

En esta fase, primeramente se realizó un listado cronológico de todas las ordenanzas halladas hasta ese momento en el primer periodo de trabajo. Tras ello, se eliminaron de la lista final numerosos extractos, puesto que lo importante era contener las ordenanzas completas. El mismo caso sucedió con numerosos documentos relacionados, como instrucciones u órdenes dirigidas a oficiales sobre el cumplimiento de las normativas, ya que esto excedía los límites de este proyecto, aunque se debe apuntar que la ampliación de la investigación en esta línea sería muy interesante. Puesto que en muchas ocasiones las ordenanzas repiten las mismas ordenes, año tras año y a veces estas se expiden con un corto periodo de tiempo entre unas y otras, por lo que por un lado podría demostrar la posición firme de la corona frente a la normativa establecida, o por otro el incumplimiento de la misma y la necesidad de reiteración para que la milicia cumpliera lo establecido.

Finalmente, la compilación fue sencilla, porque una vez conformado el corpus textual de trabajo basado en 33 ordenanzas militares simplemente era cuestión de ordenarlas cronológicamente y proceder a su digitalización.

### *FASE 3: TRANSCRIPCIÓN*

Tras la compilación de todos los materiales necesarios para continuar con la tarea encomendada y debido a que se trataba de fuentes de época, cuyas reglas ortográficas no eran estables de unas fuentes a otras, se tomó la decisión de proceder a su unificación y transcripción mediante la moderni-

zación basada en unos criterios de edición, que se exponen a continuación. En cambio, a pesar de no resultar dificultosa la tarea en sí de la transcripción, puesto que el conjunto de textos estaba conformado en su mayor parte de impresos, y en el caso de los manuscritos la letra era humanística y del siglo XIX, sí que fue una tarea demorada en el tiempo debido a la gran cantidad de ordenanzas que se han conseguido localizar.

Finalmente tras el establecimiento de unos criterios de edición se inició la tarea de transcripción de las fuentes, traspasando las mismas a un formato digital para su publicación en la revista de Historia Militar.

#### *FASE 4: REVISIÓN*

Tras la realización de todo lo anteriormente descrito, se volvió a revisar el material encontrado y se puntualizaron las modificaciones que debían realizarse sobre las ordenanzas ya trabajadas. Además se comprobó el listado cronológico obtenido hasta el momento comparándolo con otras aportaciones de colaboradores del proyecto.

En esta comparación se puso de manifiesto la falta de algunas ordenanzas, las cuales no se encontraban dentro de los materiales y repertorios disponibles en las dependencias del Instituto de Historia y Cultura Militar. Estas ordenanzas eran las siguientes:

- Ordenanza de 1531
- Ordenanza de 1534
- Instrucción de 1560
- Ordenanza de 1603
- Ordenanza de 1636
- Ordenanza de 1698

Para solventar esta falta, se inició un repaso de todos los materiales utilizados hasta el momento, realizando de nuevo una búsqueda exhaustiva. En esta exploración, se revisó sobre todo a Clonard, autor analizado solamente en el archivo, hallando en su *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas desde la creación del ejército permanente hasta el día*,<sup>9</sup> la referencia a algunas de estas ordenanzas. En primer lugar,

<sup>9</sup> SOTO, Serafín María: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas desde la creación del ejército permanente hasta el día*. Madrid: [s.n.], 1851-1859, Imprenta de D.B. González.

el autor aborda tan deseada ordenanza de 1534, la cual se encuentra referenciada por diversos autores pero ninguno conoce su paradero, afirmándose que dentro de la misma se establece la creación de los tercios por parte del emperador Carlos V. En Clonard, ya se recoge esta posible creencia, puesto que hace referencia a dos autores de la época, Sancho Londoño y Martín de Eguiluz, quienes en sus respectivas obras, *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina a mejor antiguo estado*<sup>10</sup>, y *Regla Militar*<sup>11</sup>, pero desafortunadamente, tras la revisión de ambas obras no se ha encontrado. Además también se encuentra la ordenanza de 1611, pero debido a su reducida extensión generó la duda de que pudiera encontrarse incompleta. Este hecho, se repitió con las ordenanzas de 1636 y 1698.

### CRITERIOS DE EDICIÓN

Tras la compilación de las Ordenanzas Militares se ha procedido a su modificación para adaptarlas a la regla actual de ortografía. Se han respetado las reglas de puntuación de la época, al no modificar el contenido de las Ordenanzas y las contracciones como *dellas*, *dellos*. Pero se ha modernizado la acentuación, adaptándose, como se ha dicho, a la regla actual de la ortografía. Produciéndose variaciones como es el caso de la reducción de los dobles -ss-, -cc-, o la supresión de la grafía H. Se ha modernizado también la grafía en X, cambiándola a J, como en el caso *debaxo*, *debajo*. En la grafía S, cuando corresponde a la actual grafía X, como es el caso de *escusar*, *excusar*. Además en las grafías Z y Q cuando corresponde en la actualidad a la C como es el caso de *zelosos*, *celosos* cuando, cuando. Y finalmente en la grafía V, cuando corresponde a la B como *Vandera*, *Bandera*, al igual que la grafía G, modificada por J en casos como *bagages*, *bagajes*.

Se han respetado, en cambio, tanto los tiempos verbales de la época, como las voces militares en desuso sin insertar su explicación a pie de página debido a que la lectura sería por tanto más compleja. Para ello, se remite a obras de referencia como son el *Tesoro de la lengua Castellana*, de Sebastián de Covarrubias, el *Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española*, el *Diccionario Militar de José Almirante* o el *Diccionario Militar de Cristina Borreguero*.

<sup>10</sup> LONDOÑO, Sancho: *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina a mejor antiguo estado*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1993.

<sup>11</sup> EGUILUZ, Martín: *Regla Militar*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2001.



*LISTADO DE ORDENANZAS LOCALIZADAS*

En los ANEXOS a este documento se encuentran las ordenanzas localizadas:

1. Ordenanza del 5 de octubre de 1495. En QUATREFAGES, René: *La revolución militar moderna, El crisol Español* y AGS, cédulas, legajo 2º, nº 78-79. **Ver página 256.**
2. Ordenanzas de 18 de enero y 22 de febrero de 1496. En QUATREFAGES, René: *La revolución militar moderna, El crisol Español*, en AGS, cédulas, legajo 2º, fol. 158v-159v y en AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo X, 1.573. **Ver página 260.**
3. Cédula y ordenanza de 1503.
  - 3a. Cédula circular 16 de junio de 1503. En QUATREFAGES, René: *La revolución militar moderna, El crisol Español* y AGS, guerra antigua, legajo 10, nº 172. **Ver página 264.**
  - 3b. Ordenanza de 1503. En QUATREFAGES, René: *La revolución militar moderna, El crisol Español*, en AGS, diversos de Castilla, legajo 1, nº42 y en AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo IX, 1.400. **Ver página 266.**
4. Instrucción de 1516, dada por el Cardenal Cisneros y levantar lo que entonces se llamaba gente de ordenanza. En AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo IX, 1.579. **Ver página 280.**
5. Ordenanza de 1525. En VALLECILLO, Antonio *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, tomo XI, pp. 341, y en AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo IX, 1.402. **Ver página 282.**
6. Ordenanza de 1534: **Se encuentra referida en Soto, Serafín María** *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas desde la creación del ejército permanente hasta el día*, tomo III-IV, Madrid: [s.n.], 1851-1859 (Imprenta de D.B. González). **Ver obra citada. No hay anexo.**

7. Ordenanza de Génova de 15 de noviembre de 1536. En QUATREFA-  
GES René: *La revolución militar moderna, El crisol Español* y en  
BNE, Códice E. 136, fol. 41 vº. **Ver página 300.**
8. Instrucción expedida en Madrid por el rey Carlos I a 10 de agosto  
de 1539, en que da nueva organización a la gente de guerra que se  
hallaba en el estado de Milán y el Piamonte, incluyendo nómina de  
los sueldos que a cada uno correspondían. En VALLECILLO, Antonio  
*Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordina-  
ción y servicio de sus ejércitos*, tomo XI, pp. 598. **Ver página 312.**
9. Instrucciones expedidas en Bornes por el rey Carlos I a 6 de agosto  
de 1545, estableciendo las reglas que se habían de observar en el  
entretenimiento y paga de la infantería española, caballería ligera,  
Gentilshombres, Oficiales y más gente de guerra que en aque-  
lla época estaban en Lombardía y el Piamonte, a las órdenes del  
Marqués del Vasto, capitán General y Gobernador de Milán. En  
VALLECILLO, Antonio *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen,  
disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, tomo XII, pp.  
134. **Ver página 316.**
10. Instrucción y ordenanza de 1551.
  - 10a. Instrucciones dadas en Augusta por el rey Carlos I a 5 de abril  
de 1551, para el cargo de General y Oficiales de su artillería  
en los Estados de Flandes. En VALLECILLO, Antonio *Ordenan-  
zas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordina-  
ción y servicio de sus ejércitos*, tomo XII, pp. 188, y en AGM,  
Colección Aparici, rollo 3, tomo IX, 1.403. **Ver página 319.**
  - 10b. Real Ordenanza de 13 de junio de 1551 para gobierno, paga  
y otras cosas de las compañías. En PORTUGUÉS, José Antonio:  
*Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innova-  
ciones y aditamentos*, tomo I, pp. 1. **Ver página 324.**
11. Ordenanzas que de parte de su majestad el rey Carlos I expidió  
en Salucia el Duque de Alba, Virrey de Nápoles, a 1 de Agosto de  
1555, para el régimen y disciplina del ejército de Italia, del que era  
Capitán general. En VALLECILLO, Antonio *Ordenanzas de Su Ma-  
jestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus  
ejércitos*, tomo XII, pp. 237. **Ver página 330.**

12. Ordenanza de Mastreche del 1 de septiembre de 1568 para el Ejército de Flandes. En VALLECILLO, Antonio *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, tomo XIII, pp. 131. **Ver página 334.**
13. Ordenanza de Madrid, del 1 de agosto de 1572 para la infantería alemana. En VALLECILLO, Antonio *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, tomo XIII, pp. 249. **Ver página 340.**
14. Ordenanza del 15 de junio de 1580 en Badajoz para el ejército de Portugal. En VALLECILLO, Antonio *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, tomo XIII, pp. 465. **Ver página 349.**
15. Real cédula de 18 de julio de 1586 sobre que a las Guardas Viejas de Castilla no se les repartan Bagajes, ni otras cosas. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 14. **Ver página 354.**
16. Real cédula del 9 de mayo de 1587 sobre nombramiento de Comisario General de la gente de Guerra, y facultades que ha de tener para conocer de sus Causas, con acuerdo del Auditor General, é inhibición de otra Jurisdicción. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 16. **Ver página 355.**
17. Ordenanza de 13 de mayo de 1587 dispuesta por Alexandro de Farnesio duque de Parma y Plasencia, gobernador y capitán de los Estados de Flandes sobre lo que toca al cargo de los auditores generales fuero de los que sirven en el cumplimiento de sus testamentos. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 19, y en AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo X, 1.588. **Ver página 357.**
18. Ordenanza de 22 de mayo de 1587 impuesta por el duque de Parma y Plasencia para el preboste del exercito, capitanes de él y oficiales de justicia se arreglen con ella. En. PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y*

*aditamentos*, tomo I, pp. 38, y en AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo X, 1.589. **Ver página 365.**

19. Real cédula de 25 de enero de 1598 sobre el establecimiento de una Milicia General, y sus privilegios. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo VII, pp. 1. **Ver página 369.**
20. Ordenanza de 1603: Resumen en SOTO, Serafín María: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas desde la creación del ejército permanente hasta el día*, y en AGS, antigua secretaría de la guerra, nº 92. **Ver página 370.**
21. Ordenanzas militares, de 17 de abril, promulgadas por el Sr. D. Felipe III. Año 1611. En AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo XLIX, 5.301. **Ver página 371.**
22. Real Cédula de 5 noviembre de 1626 para que las guardas viejas se les guarde el fuero militar en todo género de causas excepto demandas de bienes raíces, mayorazgos y particiones hereditarias. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 57. **Ver página 383.**
23. Ordenanza de 1628. Ordenanzas de la gente de las guardas y caballería de estos reinos; su fecha, 3 de enero. En AGM, Colección Aparici, rollo 3, tomo XLIX, 5.304. **Ver página 385.**
24. Real ordenanza de 28 de junio de 1632 sobre la disciplina militar, mandos, sueldos, ventajas, provisiones de empleos y otras cosas. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 66. **Ver página 414.**
25. Real cédula de 11 de julio de 1633 sobre que las guardas viejas de castilla puedan traer pistola En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 128. **Ver página 438.**
26. Real Cédula de 27 noviembre de 1649 sobre que el fuero militar se guarde en todo género de causas así civiles como militares

excepto en los casos de demandas de bienes raíces, mayorazgos y particiones hereditarias. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 145. **Esta cédula remite a lo declarado en la de 1626. Ver página 383. No hay anexo.**

27. Real decreto de 18 de enero de 1662 sobre la prohibición del fuero en los casos de deponer como testigos. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 149. **Ver página 439.**
28. Ordenanza de 1 de mayo de 1685 impuesta por don francisco Antonio de Agurto maestro de campo general de los exercitos de Flandes para el exercicio, disciplina y otras cosas de los tercios de infantería española. En PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, tomo I, pp. 157. **Ver página 440.**
29. Reforma de 1698: Se encuentra referida en SOTO, Serafin María: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas desde la creación del ejército permanente hasta el día*. Madrid: [s.n.], 1851-1859 (Imprenta de D.B. González).Tomo III-IV. **Ver página 462.**

## CONCLUSIONES

En resumen y a modo de conclusión me gustaría resaltar la importancia de las ordenanzas militares, ya patente a lo largo del tiempo. En ellas, se observa que la legislación no tenía una renovación estipulada en años, sino que se iba adecuando a las circunstancias y necesidades de los ejércitos, aprobándose nuevas ordenanzas en un corto periodo de tiempo o por el contrario pasando grandes periodos sin llevarse a cabo una reforma. Estas circunstancias no solo respondían a necesidades de guerra, puesto que las ordenanzas abarcaban desde las herramientas, las técnicas militares y la vida militar hasta los regímenes económicos y morales de los pertenecientes a sus filas. Sin embargo una vez inmersa en las ordenanzas militares y salvando los periodos de reforma y reorganización de las milicias, llama poderosamente la atención las similitudes entre las mismas, las cuales han pervivido a lo largo del tiempo.

## FUENTES MANUSCRITAS

- Archivo General Militar de Madrid (AGM) Colección Aparici, cajas 7067 a 7101.  
 Archivo General Militar de Madrid (AGM) Colección Clonard, cajas 7102 a 7148.

## FUENTES IMPRESAS Y EDICIONES DE FUENTES

- PORTUGUÉS, José Antonio: *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*. Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764.  
 SOTO, Serafín María: *Historia orgánica de las armas de Infantería y Caballería españolas desde la creación del ejército permanente has el día*. Madrid: [s.n.], 1851-1859 (Imprenta de D.B. González).  
 VALLECILLO, Antonio: *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*. Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852.

## BIBLIOGRAFÍA

- EGUILUZ, Martín: *Regla Militar*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2001.  
 LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Armadas y ejércitos de los Reyes Católicos, Nápoles y el Rosellón (1494-1504)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2010.  
 LONDOÑO, Sancho: *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina a mejor antiguo estado*. Madrid: Ministerio de Defensa, 1993.  
 MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI CORRALES, Magdalena de Pazzis: *Las guardas de Castilla (Primer ejército permanente español)*. Madrid, Sílex, 2012.  
 QUATREFAGES, René: *La revolución militar moderna: El crisol español*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1996.



*ANEXOS*  
*DEL*  
*DOCUMENTO*



**ANEXO - I****Ordenanza del 5 de octubre de 1495<sup>1</sup>**

Don Fernando e Doña Isabel (...) a(...) los nuestros corregidores que sois o fuéredes de las ciudades (...) e de las villas (...) e sus tierras e a otros cualesquier jurisdicciones que son o fueren de cualesquier villas e lugares de sus comarcas así de los abadengo como de señoríos e a cada uno e cualesquier de vos a quien esta nuestra cédula fuere mostrada o si traslado signado de escribano publico salud e gracia. Sepades que por la junta general que por nuestro mandado fue fecha e celebrada en la villa de Santa María del Campo por el mes de junio que ágora paso deste presente año e los procuradores e jueces e ejecutores e mensajeros de todas las provincias e ciudades e villas e lugares de dichos nuestros reinos e señoríos e otro si por los procuradores de los grandes o prelados e caballeros dellos nos fue fecha relación diciendo que por mucha paz e tranquilidad que mediante la divina clemencia en nuestros reinos ha habido e hay después que reinamos acá en muchas de las ciudades e villas e lugares e comúnmente en la mayor parte dellas no ha habido ni hay armas ofensivas ni defensivas como solían e que así toda la gente así los caballeros como los otros hijosdalgo e los ciudadanos e escuderos e labradores estarían y están desarmados porque mediante la dicha paz e seguridad los unos deshicieron las dichas armas los otros las vendieron o los otros por diversas maneras las perdieron e destruyeron por tal manera que cuando para alguna cosa que cumple a nuestro servicio e a la buena estimación de nuestra justicia o para prosecución de algunos malhechores conviene que salga alguna gente de alguna ciudad, villa o lugar, aquella va por la mejor parte desestimada e con mucho peligro mengua e deshonra suya e que si aquella se continuase e fuese adelante como hasta aquí se ha hecho a nos se podría recerer mucho deservicio e a los dichos nuestros reinos mucho daño e prejuicio e a los vecinos e moradores dellos mucha mengua e peligro porque podría nacer e suceder algunas cosas en que conviniese e fuesen necesario que la gente de todos los estados de los dichos nuestros reinos debiesen estar aparejados con sus armas bastantes para invadir y someter e para hacer guerra a otras naciones e gentes que procurasen de hacer algunos males e daños a los dichos nuestros reinos e si entonces cuando las tales cosas ocurriesen se hallasen desarmados e sin las armas necesarias no habría tiempo ni disposición para se proveer e reparar de las dichas armas que les cumpliesen tener, pues que en el tiempo de la necesidad e con la prisa della no se sabe ni puede proveer los hombres de los que les cumple e de lo que han menester así como lo podrían hacer antes que aquella viniese por ende que todos universalmente nos suplicaban e suplicaron e pidieron por merced que luego mandásemos proveer cedula desto como cosa que tanto cumple a nuestro servicio e al bien de la republica de los dichos nuestros reinos. Lo cual todo por nos visto e platicado con los procuradores nombrados e deutados por la dicha junta general que a nuestra corte vinieron e acatando que en esto cumple nuestro servicio e a la honra e ornato e pacificación e seguridad de los dichos nuestros reinos e de todos los estados dellos tuvimos lo por bien e conformándonos con la suplicación de dicha junta general e de los dichos procuradores de los dichos nuestros reinos e de los grandes e prelados e caballeros dellas mandásemos hacer e hicimos sobre la dicha razón ciertos capítulos e apuntamientos que se hayan de guardar e (?) ahora de aquí adelante en estos dichos reinos e señoríos el tenor de los cuales es este que se signe;

---

<sup>1</sup> QUATREFAGES, R., *La revolución militar moderna: El crisol español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996. Anexo III, pp. 351-355.

- mandan sus altezas a suplicación de todos sus reinos e señoríos e de todos los estados dellos con todos sus súbditos y naturales de cualquier ley o estado o condición están ágora e de aquí adelante tenga cada uno dellos en su casa e en su poder armas convenientes ofensivas y defensivas según el estado e manera e facultad de cada uno como será declarado en adelante;
- que todos los que viven e moran en las ciudades e villas francas exentas, los más principales e más ricos dellos hayan de tener e tengan unas corazas de acero e falda de malla e de launas armaduras de cabeza que sean capacete con si babera o celada con barbote e gocetes e musiques e una lança larga de medida de... palmos e espada e puñal e caxquete;
- los hombres de mediano estado e hacienda que hayan de tener e tengan corazas e una armadura de cabeza aunque sea casquete e espada e puñal e una lanza larga de la medida suso dicha o lanza común e medio pavés o escudo de Pontevedra o de Oviedo, e a los que pareciere de estado mediano que son dispuestos para tirar espingardas e ballestas, les encarguen que las tengan en logar de lanza e pavés, e entiéndase que el que hubiere de tener espingarda, tenga también cincuenta pelotas y tres libras de polvera, e a quien se mandare que tenga ballesta, que haya de tener con ellas dos decenas de pasadores;

Los que fueren de menor estado e hacienda que tengan espada e caxquete e lanza larga de... palmos e dardo con ella e en logar de lanza mediana e medio pavés e escudo de Pontevedra o de Oviedo.

- Ítem: que todos los súbditos e naturales de sus altezas de cualquier calidad que sean, excepto clérigos de orden sacra en los cuales se provee por vía de sus preladados de lo que han de hacer, hayan de tener e tengan todas las dichas armas en sus casa o en su poder hasta... días del mes de ... e como quiera que los caballeros e hombres hijosdalgo e exentos destos reinos que tengan las dichas armas, pues que a ellos principalmente pertenece tenerlas, porque se entienda que no les pare nin se les cause nin se les pueda parar nin causar daño nin perjuicio alguno en las libertades e privilegios e prerrogativas de sus hidalguías e exenciones pues que aquellas les quedan a salvo para en todas las cosas e cualquier que hasta el dicho tiempo no tuviere compradas en su poder todas las dichas armas como dicho es, que el de mayor estado pague trescientos maravedís de pena e el de mediado doscientos maravedís e el de menor estado cien maravedís por la primera vez e por la segunda vez que se doble la dicha pena e por la tercera que se le tresdoble e si por ventura tuvieren las dichas armas por no tales que convengan e por la primera vez no les lleven pena ninguna sino que les manden que las mejores e para el primer alarde que hubieren de hacer las trayan cuales deban e sino lo hisieren que sean punidos e castigados en la manera susodicha, pero entiéndase que por esta ordenanza non queden ligados nin obligados los hombres pobres que conocidamente demandan limosna para se mantener.
- Ítem: queriendo favorecer e previlejar las dichas armas, mandan y quieren sus altezas que ahora nin de aquí adelante non puedan ser vendidas nin empeñadas nin enajenadas nin prestadas por más tiempo de diez días las dichas armas que así mandan tener a cada uno en alguna dellas, salvo que puedan ser troncadas unas por otras o si se vendieron a los maestros e armeros dellas, so pena que por ese mismo hecho pierdan e hayan perdido las tales armas y el precio dellas y asimismo cualquiera que diere cualesquier maravedís e otras cosas sobre las dichas armas tomando dichas armas ni prendas de lo

que así dieren, que lo pierdan e hayan perdido e las dichas armas se tornen a sus dueños, e por otras deudas de alcabalas nin de hermandad ni por otra causa ni razón alguna privilegiada e non privilegiada, no se pueda hacer nin se haga ejecución nin represalia nin prenda nin armas algunas que ninguno tengan nin posean de las que así deben e han de tener a pedimento de sus altezas ni de su procurador fiscal nin de otra persona alguna, puesto que tales deudores nin tengan otros bienes algunos salvo las dichas armas y puesto que ellos mismos hubiesen consentido y consintiesen en que las dichas armas sean vendidas e ejecutadas so pena que el que lo contrario hiciere pierda el valor de las dichas armas con el doble e se apliquen a las pernas que adelante dirá.

- Ítem: que puedan los dichos corregidores e personas que para esto sus altezas nombren e diputaren e cualquier dellos hacer que algunas personas ricas e de caudal hayan de tener y tengan arneses cumplidos con peto e falda de piernas e lanzas de armas y esto en lugar de corazas e de las otras armas que habían de tener, pero esto de los arneses se ha de mandar a tales personas e a tal número de hombres y tan ricos que buenamente y sin daño de fatiga lo puedan sufrir y sostener.
- Ítem: que todas las penas destas ordenanzas en que incurrieren cualesquier personas, que sean repartidas en tres partes, la una tercia parte para los que hicieren y tomaren el alarde por mandado de sus altezas y la otra tercia parte para las obras publicas del lugar donde moraren los que incurrieren en las tales penas y la otra tercia parte se ponga en poder de una persona fiable nombrada por cada concejo y aquello se gaste en dar fruta y vino a los ballesteros y espingarderos que salieren a tirar en las fiestas después de comer, a los cuales se pueda dar algún precio de las dichas penas que ganen los que mejor o más cierto tiraren según fuere ordenado por los repartidores de las dichas armas, porque los dichos espingarderos e ballesteros ejerciten e sepan mejor tirar.

Otro si, desde esta misma tercia parte se den y paguen a cada uno de los alardes al que mejor e mas lucido saliere de los dos del mayor estado un castellano e de los del estado mediano una doble, e de los del estado menor un florín porque todos se esfuercen e trabajen de tener las mejores e mas lucidas armas que pudiere haber.

Otro si, que en cada año en cada ciudad o villa o lugar que sea de...vecinos o dende arriba ser haga alarde dos veces en el año ante los alcaldes ordinarios de tal lugar una vez el postrimero domingo del mes de marzo, e la otra vez el postrimero domingo del mes de septiembre en presencia de los alcaldes e jueces de los dichos lugares a cada uno de los dichos alardes se ponga por escrito ante escribano público e sino le hubiere en el tal lugar que sea ante clérigo e el lugar que fuere menor de...vecinos que se junte con el lugar más cercano e haga juntamente el dicho alarde la una vez en un lugar e la otra vez en el otro.

- Ítem: que hayan de tener y tengan cargo de hacer tener las dichas armas e de las repartir e distribuir entre las personas susodichas en las ciudades e villas e lugares principales destos reinos que son cabezas de provincias el corregidor que es o fuere o si alcalde en el dicho oficio e en las otras ciudades e villas e lugares de Logroño e Calahorra e Ágre-da e Alfaro e sus tierras e en las otras villas e lugares de sus comarcas, así de abadengos como de señoríos, los corregidores e alcaldes e otras justicias que dellas tuvieron cargo los cuales hagan libro e por ante el escribano del concejo si lo hubiere sino ante otro cualquier escribano público, pongan por escrito todo lo que hicieren cada cosa sobre si porque por allí se sepa que se cumple lo que les está mandado e que les van contra esta dicha ordenanza.

- Ítem: que sus altezas mandan y dan provisiones endereçadas al gobernador e alcaldes e corregidores del reino de Galicia e del principado de Asturias e del condado de Vizcaya e las provincias de Guipúzcoa e Álava e otras partes donde se cumpliese para que luego hagan hacer muchas armas de fuste y de hierro y de acero e las traigan e envíen a vender a esos sus reinos e señoríos para que cada uno compre las que hubiere menester e sus altezas mandaran que los precios de dichas armas sean moderados e no excesivos, que los compradores no reciban daño ni fatiga.
- Ítem, que estas dichas ordenanzas no comprendan ni se entiendan a los moros del reino de Granada ni a otras personas que por expresa prohibición y mandamiento de sus altezas esta defendido que tengan ni puedan tener armas en sus casas.
- Porque vos mandamos que veades los dichos capítulos e apuntamientos de suso contenidos e en esta dicha nuestra cedula incorporados e los guardades e cumplades y hagades guardar e cumplir e ejecutar en esas dichas ciudades de Logroño y Calahorra e en sus villa de Alfaro e Ágreda e sus tierras e en las otras villas e lugares de sus comarcas asi abadengos como de señoríos en todo e por todo según que en ellos e en cada uno dellos se contiene e contra el temo e forma dello no vayades ni pasades ni consintades ir ni pasar ni tiempo alguno por manera que todo lo contenido en los dichos capítulos se cumpla e guarda e ejecute según e como e por la forma e en el término e si las penas en ellos contenidos e si para hacer cumplir lo susodicho favor e ayuda haya dos menester por esta nuestra cedula mandamos a los dichos concejos justicias regidores caballeros escuderos oficiales e hombres buenos de las dichas ciudades de Logroño e Calahorra e de las villas de Alfaro e Ágreda e sus tierras e comarcas e a todos los alcaldes de la hermandad e cuadrillos e a cualesquier capitanes e gentes de nuestras guardas e de las dichas nuestras hermandades e a otras cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean o ser puedan que sobre esto fueren requeridos que vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester hubieredes so la pena o penas que sobre ellos les pusieredes las cuales nos por la presente las ponemos e habemos por puestas y porque lo susodicho venga e noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia que lo no supo mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada por las plazas e mercados destas dichas ciudades y villas y lugares susodichos para que lo qual todo que dicho es demos poder cumplido por esta dicha nuestra cedula a vos el dicho... con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e los unos ni los otros...con emplazamiento ni...dada en la ciudad de Tarazona a cinco días del mes de octubre año del nacimiento de nuestro señor Jesús cristo de I CCCC XCV años. Yo el rey, yo la reina, yo Fernando de Zafra secretario del rey e de la reina nuestros señores la hace escribir por su mandado.

**ANEXO - 2****Anexo IV: Ordenanza de 18 de enero de 1496<sup>1</sup>**

La ordenanza que es nuestra merced e voluntad que guarden e cumplan los nuestros capitanes generales e los otros nuestros capitanes que ahora son o serán e los contadores e veedores de las dichas capitánías e los caballeros e escuderos de las dichas capitánías e los alcaydes e capitanes de peones e peones e guardas e escuchas e atajadores e otras gentes de nuestras huestes e guarniciones de más de las otras ordenanzas por nos hechas e por los nuestros contadores mayores son las siguientes:

- Primeramente mandamos que los nuestros capitanes generales e los nuestros capitanes que ahora están por nuestro mandado en las nuestras fronteras y en otras partes residan continuamente con la gente de sus capitánías e non se partan ni vayan dellas en manera alguna sin nuestra licencia y especial mandado y lo contrario haciendo todo el tiempo que estuviesen sin la dicha gente se les descuenta del sueldo y mantenimiento y ayuda de costa que de nos tienen.

- Ítem mandamos que los dichos nuestros capitanes generales ni los otros dichos nuestros capitanes ni los contadores ni los veedores de las dichas nuestras capitánías non puedan dar ni den licencia a ninguno caballero ni escudero de las nuestras capitánías en todo el tiempo que estuvieren en las dichas fronteras sin que primeramente para ello nuestro especial mandado e si por alguno dellos de otra manera fuere dada que no valgan ni los dichos caballeros ni escuderos gozan de la dicha licencia.
- Otro sí mandamos que ningún caballero ni escudero de las dichas capitánías no se aparten dellas en manera alguna por ninguna causa que sea sin nuestra licencia y especial mandado so pena que haya perdido e pierda todo el sueldo de aquel tiempo que estuvieren fuera de la dicha su capitánía.
- Ítem mandamos que ningún caballero ni escudero de las dichas capitánías se pueda despedir por ninguna causa ni razón que diga que tiene sin que primeramente haya para ello nuestra licencia e mandado y el que lo contrario hiciere haya perdido y pierda el sueldo de aquel año y queda su persona y bienes a la nuestra merced.
- Ítem mandamos que los contadores y veedores de las dichas capitánías residan continuamente en ellas so pena que lo contrario haciendo hayan perdido e pierdan el sueldo e mantenimiento que han de haber de todo el tiempo que estuvieren fuera de las dichas nuestras capitánías.
- Otro sí mandamos que los contadores de las dichas capitánías tengan cada uno dellos libro y cuenta y razón de la gente de la capitánía de su cargo y en el dicho libro tengan asentados todos los alardes que se tomaren de la dicha gente los cuales sean firmados de nuestro capitán general e del capitán de la dicha capitánía e de los nuestros veedores e del dicho contador porque cuando se hicieren las nóminas de la paga se concierte por el dicho alarde e con cada persona de la dicha capitánía tengan cuenta y razón e tengan su asiento en que declare el día y mes y año que asentó y cuanto ha de haber cada día y debajo del dicho asiento en todas las libranzas que se hicieren y cuando alguno se despi-

<sup>1</sup> QUATREFAGES, R., *La revolución militar moderna: El crisol español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996. Anexo IV, pp. 357-361.

diere por nuestra licencia, y mandado según dicho o muriere lo tiesten luego del libro e pongan perglosa en el dicho asiento el día que se despidió o murió el cual señalen de sus señales los dichos veedores y el dicho contador y cuando se recibiere otro en su lugar lo asienten debajo, el cual dicho asiento así mismo se señale por la orden susodicha e que el dicho contador ni los veedores no lleven derechos algunos por los dichos asientos y libranzas so pena que excediendo de la orden susodicha o llevando los dichos derechos haya perdido e pierdan sus oficios con más la pena que nuestra merced e voluntad fuere e de allí adelante non puedan tener ni tengan los dichos oficios.

- Ítem mandamos que los dichos veedores tomen traslado de los alardes de todas las dichas capitanías firmados por la orden susodicha e hayan dellos libro por donde concierten las nóminas de las pagas al tiempo que librasen la dicha gente porque no hagan asunto particular de cada lanza de las dichas capitanías pues esto es cargo de los dichos contadores.
- Ítem mandamos que cada e cuando que por los dichos veedores fuere pedido alarde de toda la dicha gente o por cada contador de cada capitanía fuere pedido alarde en la capitanía de que tuviere cargo que los dichos capitanes generales e los otros dichos nuestros capitanes sean obligados a hacer los dichos alardes todas las veces y al tiempo y según e por la forma e manera que los dichos veedores y contadores entendieren que más cumple a nuestro servicio so la pena o penas que les pusieren de nuestra parte para lo cual les damos poder.
- Otro sí mandamos que así a los alardes generales como a los particulares sean presentes los nuestros capitanes generales o quien su poder hubiere e los capitanes de las dichas capitanías e de los dichos alardes tome un traslado el nuestro capitán general y otro el capitán de cada capitanía y otro los dichos veedores y otro cada contador de la capitanía de su cargo los cuales e cada uno dellos hagan a su costa e no a costa de la dicha gente.
- Otro sí mandamos que las nóminas que se hicieren de las pagas libren en cada una dellas el nuestro capitán general y el nuestro capitán de cada capitanía e los dichos veedores e el contador de cada capitanía en la capitanía de su cargo e tomen traslados de la dicha libranza los cuales hagan a su costa e no a costa de la dicha gente e que los dichos contadores asienten las dichas nóminas de la dicha paga por la orden ante dicha e que los dichos veedores e el capitán e contador de cada capitanía estén presentes a ver hacer la paga e pagaren a cada uno en persona e no a uno por otro puesto que muestre su poder de la tal persona o mandamiento de los dichos nuestros capitanes generales o particulares o firmen de sus nombres lo que monta la paga por que aquello de que dieren fe y se pagó se reciba en cuenta a los nuestros pagadores e non más ni allende.
- Ítem mandamos que los nuestros pagadores pagasen a cada uno en persona de los que residieren en las dichas capitanías y non de otra manera puesto que nuestro mandamiento de antes de hacer nuestras ordenanzas o mandamiento de los nuestros contadores mayores o de los dichos capitanes generales o de los dichos capitanes particulares o de los dichos veedores y contadores ni en otra manera con apercibimiento y lo contrario haciendo lo perderá y le non será recibido en cuenta y demás desto si por alguno le fuere probado lo pagará con las sentencias e será la mitad para la nuestra cámara e fisco e la otra mitad para quien lo acusare.

- Otro sí mandamos que los dichos nuestros pagadores paguen a la dicha nuestra gente en buena moneda e de peso al precio de Castilla e non de manera menguada sin su refacción e pesen la dicha moneda por la orden que generalmente tenemos mandado a los cambiadores de nuestros reinos de Castilla so aquellas penas e casos que incurran los dichos cambiadores lo contrario haciendo.
- *Otro* sí mandamos a los caballeros y escuderos de nuestras capitánias que tuvieren dobladuras traigan los caballos doblados según son obligados e haciendo lo contrario los pagasen por sencillos y no más.
- Otro sí mandamos que los alféreces de los hombres de armas traigan sus mulas con sus pajes e non teniendo las que non gocen la demasia que nos les mandamos dar e los alféreces de los jinetes sean hombres de armas sino que los paguen por jinetes.
- Ítem mandamos que el dinero del arca de los caballos de los nuestros jinetes sea pagado a vista e por nómina de nuestro capitán general e del capitán de cada capitania e de los diputados de las dichas capitánias e de los dichos veedores e del capitán de cada capitania lo cual se pague a cada caballo y escudero que lo hubiere de haber en persona y non en otra manera y que lo que de otra manera se pague non sea recibido en cuenta al nuestro pagador.
- Otro sí mandamos que toda la dicha gente esté encabalgada y armada según son obligados y el que non estuviere como debe pueda ser desechado por los nuestros veedores y contador a vista con acuerdo del nuestro capitán general.
- Otro sí mandamos que a los que se les muriere o matare caballos tengan licencia para se encabargar por dos meses estando a la frontera de Perpiñán e si estuvieren en otro parte por término de un mes y non más y fuera des te término que en todo el tiempo que estuvieren a pie se les descuenten la mitad del sueldo.
- Otro sí ordenamos y mandamos que ningún caballero ni peón que fuere a entrar con el nuestro capitán general o con cualquier otro nuestro capitán non se desmande de su batalla so pena que el caballero pierda sus armas y el caballo y al peón se le den cien azotes y le quiten un mes de sueldo.
- Otro sí ordenamos y mandamos que ningún nuestro capitán particular ni otras cuadrillas de caballos ni peones non entren en almogavaría ni en otra manera sin licencia del nuestro capitán general so pena que el capitán que lo hiciere pierda la capitania que de nos tiene y los caballeros y escuderos y peones incurran en la pena susodicha.
- Ítem ordenamos y mandamos que los nuestros alcaides traigan la gente y armas y bastimentas y pertrechos que son obligados so pena que lo contrario haciendo pierdan las alcaldías y más todo el sueldo que montare en la dicha gente que tuviere de menos con el tres tanto, las cuales dichas penas ejecute el nuestro capitán general junto con los nuestros veedores y lo que en las dichas penas montare traiga el dicho nuestro pagador y le haga dello cargo.
- Otro sí ordenamos y mandamos que los atajadores a caballo e peones atajadores y las escuchas y guadas y velas usen de sus cargos como deben so las penas establecidas en las leyes de nuestros reinos e que el atajador a caballo haya de aventaja quince mrs. cada día y el peón siete mrs. cada día y esta misma aventaja hagan las guardas escusañas e

que si atajo se hiciere en guerra muy peligrosa que esto quede a disposición de nuestro capitán general para darla ventaja que viere que debe de haber la cual pague los dichos nuestros pagadores por copia del dicho nuestro capitán general y de los dichos nuestros veedores y contador.

- Otro sí mandamos que la cebada que de nuestro alhodies se diere a la dicha gente se le dé buena y limpia medida por buena medida derecha de la parte donde fuere la dicha cebada al precio que tenemos mandado la cual se dé solamente para los caballos que se hallaren en el alarde e non para otras bestias la cual haya de dar e de el que tuviere cargo de nuestros bastimentos por cédulas firmadas del nuestro capitán general e de los dichos veedores e del contador de cada capitania general e de los dichos veedores e del contador de cada capitania e del capitán della la cual se dé a la persona o personas que se deputaren para recibir la dicha cebada de las dichas capitánias y la cebada que de esta manera se diere que la pierda e si se hallare que el que tiene cargo de los dichos bastimentos echare tierra o paja en ellos o midiere por medida menguada que incurra e caiga en todas aquellas penas así civiles como criminales en derecho establecidas sobre los falsan las medidas e que las nuestras justicias procedan contra él por las dichas penas e que si la dicha gente hubiere de haber trigo se le dé por la dicha orden.
- Ítem mandamos que en lo que toca a los contadores y veedores sobre las libranzas y alardes y libros y cuenta y razón de los peones se guarde la orden susodicha.
- Otro sí mandamos que los nuestros capitanes generales non puedan dar peones a los nuestros capitanes particulares de la gente de caballo ni a ningún caballero ni escudero que non sea capitán dellos peones ningunos ni a otra persona alguna salvo sino fuere para guarda de fortalezas e las personas que tuvieren cargo de atajar o de poner escuchas y velas y guardas e que a estas tales se les den los peones que hubieren de haber y no más siendo personas suficientes para el dicho cargo.
- Otro sí ordenamos y mandamos que a ningún capitán de peones non se dé demás de su lanza más de una peonía baldada salvo si non mostrare nuestro mandamiento especial para ello.
- Otro sí mandamos que en lo que toca a las licencias de los dichos peones se guarde la orden susodicha e que ninguno non envíe ningún peón a ninguna cosa que le cumpla salvo sino fuere el nuestro capitán general enviándole a algunos avisos de la frontera o para nos o a otras cosas que a nuestro servicio cumplan.

Las cuales dichas ordenanzas ordenamos y mandamos que se guarden e cumplan entera e cumplidamente sin falta alguna so pena de la nuestra merced e de las otras penas susodichas e de aquellas penas y casos en que incurren los que pasan y quebrantan mandamiento y defendimiento puesto por su rey e reyna e señores naturales. Hecha en la ciudad de Tortosa a diez e ocho días del mes de enero de noventa e seis años. Yo el rey, yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernando de Zafra.

(Fuente: Archo General de Simancas, Cédulas, legajo 2. 0, fol. 158v.0 -159v.0).



**ANEXO - 3a****Anexo VII: Cédula circular de 16 de junio de 1503<sup>1</sup>**

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla y de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdania, marqueses de Oristán y de Goceano a los concejos, corregidor, alcaldes, alguacil, merino, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Santo Domingo-de-la-Calzada y de todas villas y lugares de la merindad de Rioja así realengo como abadengo y behetrías y a cada uno de vos a quien ésta o cualquier carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano salud y gracia; bien sabedes cómo vos escribimos y mandamos que para algunas cosas cumplideras de nuestro servicio tuviese de ser presta y apercebida toda la gente de la picha ciudad de Santo Domingo y de todas sus dichas villas y lugares de la merindad de Rioja y ahora sabed que nos somos certificados como el rey de Francia hace todos los aparejos que puede por mar y por tierra contra nos y contra nuestros súbditos y naturales cumple habemos mandado repartir en las fronteras de nuestros reinos y en las comarcas que son cerca dellas cierta cantidad de gente armada para pelear a pie y de la manera que se arman y pelean los suizos y cierto número de ballesteros de ballestas recias que sea diestros en el tirar y bien armados. De la cual dicha gente cabe a esta dicha ciudad de Santo Domingo y a estas dichas villas y lugares desta merindad de Rioja así en lo realengo como abadengo y behetrías doscientos peones armados a la suiza cien peones ballesteros de ballestas recias por que vos mandamos que luego que esta carta veáis juntamente con Alonso de Godoy contino de nuestra casa que para ello allá enviamos hagáis repartimiento de los dichos trescientos peones por esta dicha ciudad y por todas las villas y lugares desta dicha merindad de Rioja por las personas más hábiles que hubiere y los doscientos de los dichos peones para que estén armados con picas aceradas y enteras arma duras a la suiza y los otros cien peones ballesteros andan con ballestas recias de cuatro libros cada una y con poleas de cuatro ruedas y cada uno con su peto y *caxquetey* espada y puñal y su carcax con veinte y cuatro tiros acerados que sean personas que sepan de la ballesta y la hayan usado y (?) y porque el presente podría ser que las dichas armas suizas rio se podrían haber, habemos mandado traer de Alemania y de otras partes mucha cantidad dellas y asimismo habemos mandado que en otras partes de nuestros reinos y señoríos donde hay herrerías se labren todas las que se pudieren labrar para que las personas que así fueren señaladas por vosotros les mandaremos dar las dichas armaduras para que se les descuenta lo que en las dichas armaduras montare a esta dicha ciudad y a estas dichas villas y lugares desta merindad de Rioja al precio del suelo que la dicha gente hubiere de haber de tiempo que sirviere al tiempo que la dicha gente se despidiere en el fenescimiento de cuenta que con ellos se hiziere a los cuales peones mandaremos pagar cada y cuando que por nuestro mandado fueren llamados para este servicio siendo personas hábiles y viniendo nos a servir con las dichas armas y picas y ballestas en la manera que está dicho para todo el tiempo que nos viniesen a servir contándose del día que partiren de sus casas con la espada y tornada a ellas a razón de dos ducados cada uno cada mes que es sueldo mucho mayor que como

<sup>1</sup> QUATREFAGES, R., *La revolución militar moderna: El crisol español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996. Anexo VII, pp. 377-379.

sabéis hasta aquí se ha pagado para que la dicha ciudad y estas dichas villas y lugares desta dicha merindad de Rioja nos pueden envía; la dicha gente más sin costa de los dichos pueblos cada que por nuestro mandado fueren llamados para este servicio y así hecho el dicho repartimiento mandamos que firmedes de vuestros nombres vos el dicho nuestro corregidor y el dicho Alonso de Godoy que allá enviamos y signe el escribano ante quien pasare el cual mandamos que se guarde y cumpla en todo y por todo según que en el dicho repartimiento y copia dello fuere contenido so la pena y penas que pusiéredes o mandáredes poner de nuestra parte y han de (?) en esa dicha ciudad y en estas dichas villas y lugares desa dicha merindad de Rioja así en lo realengo como abadengo y behetrías dellas que todos los domingos los dichos peones desde luego antes que les maridemos dar las dichas armas con sus picas como dicho es habiendo información como se hace pues entre las gentes habrá personas que dello sepan se ordene y amaestrien a mover y andar como se ordena y mueven y andan bien ordenados con las dichas armas a la suiza y los dichos ballesteros tengan sus terreros donde tiren y jueguen a la ballesta para que del tiempo que fuere menester Dios mediante y con su ayuda estén muy diestros para usar de las dichas armas y ballestas como deben a nuestro servicio deben (*sic*) y pues esto cumple tanto a nuestro servicio y al bien y pro de nuestros reinos y señoríos universalmente poned lo luego en obras con aquella diligencia y recaudo que siempre habéis hecho las cosas de nuestro servicio y de vosotros confiamos que para todo lo, que dicho es y para cada cosa y parte dello y para apremiar y compeler a cualesquier concejos particulares para que así se compela sin falta alguna y para ejecutar las dichas penas en los remisos y inobedientes damos poder cumplido por esta nuestra carta o por su traslado signado como dicho es a vos el dicho nuestro corregidor y al dicho Alonso de Godoy contino de nuestra casa que para ello allá enviamos con todas sus incidencias y dependencias y los unos ni los otros no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil mrs. Para nuestra cámara y fisco a cada uno para quien fincare delo así hacer y cumplir y demás mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaza que parezcáis ante nos en la nuestra carta doquier que nos seamos del día que vos emplazare hasta quince días postrimeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado quede ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a diez y seis días del mes de enero año del nacimiento de nuestros señor Jesús Cristo de mil y quinientos. y tres años. Yo el rey, yo la reyna, yo Hernando de Zafra, secretario del rey y de la reina nuestros señores la hice escribir por su mandado; licenciado Zapata, registrada, licenciado Polanco. Francisco Díez, canceller.

(Fuente: Archivo, General de Simancas, Guerra Antigua, legajo 10, nº 172)

**ANEXO - 3b****Anexo VIII: Ordenanza de 1503<sup>1</sup>**

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Jaén y de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas Canarias, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdeña, marqueses de Oristán y de Goceano. A los del nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias y alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillería, a los nuestros gobernadores y asistentes, corregidores, alcaides, alguaciles, merinos y otras justicias cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos y a los alcaldes de las nuestras guardas y a los señores capitanes generales y a otros capitanes de la gente de nuestras guardas y de la nuestra artillería y espingarderos y peones y a los veedores y contadores de las capitanías y a los caballeros y escuderos y otras gentes de caballo y de pie dellas y a otras cualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo que de suso en esta nuestra carta ordenanza será contenido a cada uno o cualquier o cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia, sepáis que para la buena gobernación de las gentes de las dichas nuestras guardas y artillería y otras gentes de guerra y oficiales dellas nos mandamos dar y damos una nueva carta de ordenanza escrita en papel y firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello hecha en esta guisa: Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y Reyna ( ... ) salud e gracia sepáis que por que fuimos informados que por n<sup>ro</sup> mandado se había hecho en diversas veces ciertas leyes y ordenanzas para la buena gobernación de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes y gentes de n<sup>ras</sup> guardas y por haberse hecho en diversos tiempos algunas dellas eran contrarias unas de otras y, otras algunas superfluas y no necesarias, y por no andar juntas muchas dellas no han sido sabidas ni guardadas, de cuya causa ha habido mucha falta y desorden así en la gobernación de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes y gentes y como en la paga de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas, y por remediar lo susodicho mandamos a los n<sup>ros</sup> contadores mayores que juntasen las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> ordenanzas que así están proveídas hasta aquí y viesen las que eran necesarias e útiles, y las superfluas y contrarias quitasen, y si algunas fuesen necesarias de nuevo las añadiesen, los cuales lo vieron así y nos hicieron relación dello y por nos visto fue acordado que debíamos mandar proveer en ello en las formas siguientes:

- Primeramente mandamos que se hagan cuatro libros cosidos grandes que tengan los oficiales del sueldo de las contadurías mayores; cada oficial dos, uno para los hombres de armas y otro para las jinetes, y en los unos dellos asienten en cabeza estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y diesen espacio para las que mandaremos acrescentar, y luego asienten las capitanías de la gente de n<sup>ras</sup> guardas así los salarios de los capitanes y como el sueldo de la otra gente y oficiales y las dobladuras que ha de haber en ellas y el sueldo de las lanzas dobladas y de las sencillas y de los otros oficiales dellas; toda esta razón de la gente se entiende que la han de tener en suma declarada el número de lanzas que hay en cada capitanía y cuántas dobladas y cuántas sencillas y no por menudo nombrándolas; que por esta razón por menudo la han de tener los contadores de las capitanías, y los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo diesen en los d<sup>hos</sup> libros el espacio conveniente de hojas entre

<sup>1</sup> QUATREFAGES, R., *La revolución militar moderna: El crisol español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996. Anexo VIII, pp. 381-397.

un capitania y otra para asentar las libranzas y cosas que sucedieren tocantes aquéllas, y asiente en la cuenta de cada capitania todas las nóminas que se libraren a aquella capitán en suma, poniendo como por nómina n<sup>ra</sup> hecho en tal día y en tal año se libró al capitán y gente de aquella capitania tantos mrs. de salario del capitán y tantos de sueldo de la gente, de tales meses de tal año en fulano pagador y otro y así por esta orden ‘todas las nóminas que se libraren en la d<sup>ha</sup> capitania; pero demás de los d<sup>hos</sup> libros cosidos han de tener en libro horadados los alardes que enviaren los capitanes y contadores y veedores por do se hagan las nóminas de las pagas y en él un libro se han de tener asimismo los traslados de las nóminas que se libraren para la paga todo a la letra, en los d<sup>hos</sup> libros cosidos han de asentar cada vez que nos mandaremos enviar a la gente o parte della fuera destes n<sup>ros</sup> reinos y asimismo cuando vinieren y cuando la mandaremos acrecentar o disminuir y las lanzas que a los capitanes y contadores y veedores nos mandaremos dar y de las otras cédulas tocantes a esto que nos mandaremos proveer se ha de tomar la razón en los d<sup>hos</sup> libros.

- Otro sí han de tener otro libro cada uno de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo tal el uno como el otro en que tengan cuenta del cargo y data con el pagador que es o fuere de las guardas en el cual asienten por cargo todas las libranzas que se hicieren al d<sup>ho</sup> pagador y por data todas las libranzas que se hicieren en él, y en fin de cada uno se fenezca la cuenta con el d<sup>ho</sup> pagador antes que se les haga la libranza del año siguiente.
- Otro sí mandamos que los veedores de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas tengan libros semejantes que los que mandamos tener a los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo así de los libros cosidos como de los horadados, demás desto deben tener libros de todos los escuderos que hay y se recibieren en las capitancias por éstas o por sus nombres cuándo se recibieron y qué sueldo ganan y así mismo cuándo vacan lanzas por fallecimiento o por despedimiento y asimismo las licencias que se dieren a los escuderos, y en este libro no será necesario asentarse las libranzas salvo en el libro cosido que han de tener los d<sup>hos</sup> veedores semejante al de los d<sup>hos</sup> oficiales. Del sueldo que en aquéllos han de asentar las libranzas en sumas grandes (como) está dicho de los d<sup>hos</sup> oficiales del sueldo.
- Otro sí mandamos que los contadores de las capitancias tengan libro en que tengan por menudo la relación del asiento y salario del capitán y de la gente y contador y alféreces y oficiales della y pliegos y cuenta de cada persona por sí en que hagan relación de su asiento y de los que han de haber de su lanza doblada o sencilla como la tuviere y las demasías que tuvieren el contador y el alférez y otros oficiales si las tuvieren y desde cuándo la han de tener, y luego al pie en el pliego y cuenta particular de cada uno todas las libranzas que se les hicieren por virtud de las nóminas y cédulas o libramientos que nos mandaremos dar y las nóminas de los alardes guarden por sí y cuando algún escudero se despidiere asentarlos así en su pliego y poner pliego del que sucediere en su lugar y asienten asimismo las licencias que se dieren cuando se dan o cuando se vuelven della y asimismo las pagas que se hicieren por el arca de los caballos y los que se pagaren della a cuenta de cada uno según se pagare y este libro de contador debe estar firmado todos los capítulos de capitán o en su ausencia del lugarteniente que residiere con la gente y no ha de llevar por cosa alguna de los d<sup>hos</sup> libros y asientos y nóminas y alardes ni por otra razón dineros algunos a los escuderos so pena que haya perdido el oficio el que lo contrario hiciere y no lo puedan tener dende en adelante.

- Otro sí mandamos que los n<sup>ros</sup> capitanes generales y los particulares estén y residen continuamente en las fronteras y partes donde nos mandaremos residir la gente dellas y no se vayan ni parten dellas en manera alguna sin n<sup>ra</sup> licencia firmada de n<sup>ros</sup> nombres la cual d<sup>ha</sup> licencia se asiente en los d<sup>hos</sup> uros libros que tuvieren los oficiales del sueldo de los n<sup>ros</sup> contadores mayores y del contador de su capitania y ninguno haga lo contrario so pena de la n<sup>ra</sup> merced y que haya perdido el salario del tiempo que estuviere ausente el cual no lo asienten en las nóminas los veedores ni contadores ni libren los n<sup>ros</sup> contadores mayores so pena que el que lo contrario hiciere sabiéndolo que lo paguen con el doble para la n<sup>ra</sup> cámara y aunque nos mandemos dar licencia a algunos de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes por algunas causas es n<sup>ra</sup> merced y mandamos que no se le libren salario alguno del tiempo que así estuvieren ausentes salvo si nos para los librar mandaremos dar n<sup>ra</sup> licencia firmada de uros nombres y sobrescrita y librada de los d<sup>hos</sup> uros contadores mayores.
- Otro sí mandamos que los lugartenientes de los capitanes sean tales que puedan bien gobernar la gente de la capitania y si se recibieren o pusieren en estos uros reinos que los capitanes nos hagan saber quién son antes que les den el d<sup>ho</sup> cargo y que de otra manera sin n<sup>ra</sup> licencia no sean recibidos a los d<sup>hos</sup> cargos.
- Otro sí ordenamos y mandamos que en las diferencias y debates que hubieren entre los escuderos de unos a otros y asimismo en las diferencias que tuvieren entre los escuderos y los labradores y otros vecinos de los lugares se haya de conocer y juzgar en la manera siguiente:
  - Primeramente que todas las diferencias y debates entre escudero y escudero las hayan de juzgar el n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas si estuviere a donde los d<sup>hos</sup> escuderos tuvieren la d<sup>ha</sup> diferencia y si no estuviere el d<sup>ho</sup> alcalde que lo juzgue el capitán de cualta capitania fueren los escuderos o su lugarteniente.
  - Otro sí en cuanto a las diferencias que hubieren entre los escuderos y los labradores y personas de los lugares donde estuvieren aposentadas y por donde anduvieren, si fuere lugar donde residiere n<sup>ro</sup> corregidor, aunque se halle ende n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas, conozca de la causa solamente n<sup>ro</sup> corregidor, y si la diferencia fuere en lugar donde no residiere uro corregidor y se hallare ende el n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas, ha de conocer la causa el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas juntamente con la justicia ordinaria del lugar, y si no se hallare ende el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> alcalde de las guardas ha de conocer de la causa el capitán de la gente donde fuere el escudero si ende se hallare o su lugarteniente juntamente con la justicia ordinaria y no el uno sin el otro, y si no se conformaren los dos envíen la causa al corregidor más comarcano del lugar realengo que se junte con el tal corregidor si estuviere en el lugar que ellos y pase en ello en que se conformaren los dos dellos.
  - Otro sí que en cuanto a los aposentamientos que se hubieren de hacer en los lugares entiendan en ellos el lugarteniente del capitán juntamente con el aposentador de cada capitania y con un alcalde o un regidor del lugar, los cuales den al escudero o escuderos que posaren en la d<sup>ha</sup> posada la tercia parte de la casa donde posaren en esta manera: que escoja primeramente el labrador una tercia parte de la casa que él quisiere y luego escoja el escudero una tercia parte de los otros dos tercios cual él quisiere; de manera que quede al escudero una tercia parte de la casa y al labrador dos partes como dicho es, y esto quede en el albedrío de los que compartieren la posada para que juntamente lo reparten como buenamente vieren que se puede hacer; las cuales. d<sup>has</sup> personas asimis-

mo reparten la ropa como mejor les pareciere y que toda la ropa que diere el labrador al huésped que se vuelva al tiempo de la partida y que si alguna cosa faltare que se lo pagan al precio que se lo tasaren los d<sup>hos</sup> repartidores por que sepa la ropa que el escudero recibe al tiempo que se lo diere de .conocimiento dellos.

- Otro sí mandamos que no estándonos de aquella parte de los puertos, que a la gente que allá quedare señale el presidente y los del consejo si allí residieren y sino el presidente de la d<sup>ha</sup> cancellería y oidores della los lugares en que han de aposentar y que no puedan estar en cada lugar más de dos meses poco más o menos hasta que se haga la paga y que en el d<sup>ho</sup> lugar do saliere la gente no se pueda aposentar la d<sup>ha</sup> gente ni otra alguna de las d<sup>has</sup> capitanías hasta pasados ocho meses a lo menos desde el día que saliere por que se reparte el trabajo igualmente.
- Ítem que esta licencia para saber el lugar donde han de ser aposentados y mudados tenga cargo de la pedir el capitán o su lugarteniente a nos y a los d<sup>hos</sup> presidentes y a los del n<sup>ro</sup> consejo y oidores.
- Otro sí que el d<sup>ho</sup> capitán o en su ausencia el teniente tenga cargo para que la gente no coma por asa sobre los labradores ni les den prendas para que sobre ellas coman, salvo con voluntad de sus dueños.
- Ítem que los d<sup>hos</sup> corregidores y alcaldes de las guardas o el d<sup>ho</sup> capitán o su teniente en su ausencia y la justicia de los lugares cada uno en los casos suso declarados hagan pasar la paja y la leña y sal y vinagre y aceite y candelas como lo tasaren y lo tasan a precio razonable como valiere entre los d<sup>hos</sup> labradores antes que viniese la gente y esto se entienda teniéndolo los huéspedes para lo vender y que no les hagan fuerza ninguna el escudero al tal huésped para que traiga fuera de casa cosa alguna de lo cual no tiene.
- Otro sí que den en los d<sup>hos</sup> lugares donde estuvieren aposentados a la d<sup>ha</sup> gente los mantenimientos a precios razonables sin se los encarecer, y si andando el tiempo se encarecieren, en tal caso lo tasan los d<sup>hos</sup> jueces según de suso va declarado que han de conocer entre los escuderos y los vecinos de los lugares a los precios que valieren en las comarcas.
- Otro sí que cuando la capitanía se hubiere de mudar a otro lugar para se aposentar en él o para ir a otras partes donde nos las enviemos a mandar, que entonces sean dadas todas las bestias y hombres de guías que hubieren menester por el precio que fuere justo, todo tasado y estimado por los d<sup>hos</sup> jueces, no tomando bestias ni hombres para esto de recuerdos que no sea del d<sup>ho</sup> lugar contra su voluntad y entienda que aunque se haya de partir a tierras y partes donde haya largo camino, no haya de ocupar ni llevar las guías salvo dos jornadas cuando más y de dos a dos jornadas puede tornar el d<sup>ho</sup> capitán o su teniente las d<sup>has</sup> bestias de guías en la manera arriba declara pagándoles todavía lo que así les fuere tasado por el juez del lugar según dicho es, pero si a las d<sup>has</sup> jornadas no hubiere bestias, la pueda llevar habiendo necesidad hasta tres o cuatro jornadas y no más.
- Otro sí que en el tiempo de dar alcaceres el d<sup>ho</sup> capitán o su lugarteniente con el alcalde o con dos buenos hombres no hubiere alcalde tasan y moderen las cebadas y alcaceres que hubieren menester los caballeros y bestias de la capitanía a los precios que por ello se hubiere de pagar en grueso y haciendo marco para lo vender por menudo contando que los escuderos ni sus criados no vayan a los segar ni traer salvo teniendo comprada

alguna haz por mano de los suso d<sup>hos</sup> o con voluntad de sus dueños y que ninguno sea osado de lo segar ni traer de las d<sup>hos</sup> alcaceres contra lo que dicho es so pena que lo pagan como de hurto.

- Otro sí mandamos que ningunas personas ni caballos ni bestias algunas de las d<sup>has</sup> capitanías no se puedan aposentar en las huertas ni vergeles de los lugares so pena que el que lo contrario hiciere pagare el daño que hiciere con el doble al dueño de la cosa y que todavía no se dé lugar al tal aposentamiento.
- Otro sí mandamos que todos los d<sup>hos</sup> escuderos ni sus criados ni mozo no vayan en las huertas ni en las viñas ni cojan frutas no agraces sin voluntad de su dueño ni cortan árboles ni cepas para quemar ni para otra cosa alguna sola pena de los que hurtan.
- Otro sí mandamos que ningunos escuderos ni sus criados no jueguen a los dados ni a tablas ni a naipes dineros ni aves ni carne ni pescado ni vino ni otra cosa alguna ni poca cantidad ni en mucha, pero que puedan jugar otros juegos así como al ajedrez y a la ballesta y al herrón y a otros juegos semejantes cosas de comer con tanto que lo que así jugaren se coma en el mismo día y otro día primero siguiente so las penas que incurran los que juegan.
- Ítem que cualquier de la d<sup>ha</sup> capitanía que renegare o blasfemare que ejecuten en él las penas que en tal caso disponen las leyes del reino.
- Ítem que cualquier escudero o su criado que sacare mujer casada o viuda o doncella u otra cualquier y la tuviere por manceba pública ahora la tenga consigo o en otra cualquier parte que la tuviere que demás de las penas de derecho por el mismo hecho sea despedido el tal escudero de la capitanía y en esta misma pena caiga cualquiera que se casare o desposare dos veces.
- Otro sí mandamos que no haya rufián ninguno en las d<sup>has</sup> capitanías ni en alguna dellas.
- Otro sí mandamos que los contadores de las capitanías se muden de unas capitanías a otras de tres a tres años y cuando se mudaren diesen los libros al contador de la capitanía que sucediere en su lugar por cuenta y tome conocimiento dello.
- Otro sí mandamos que cada y cuando se despidiere algún escudero esté vaca su lanza por treinta días primeros siguientes a lo menos pero que en tiempo de guerra o mandándolo nos no se respete este término.
- Ítem mandamos que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes generales ni los otros n<sup>ros</sup> capitanes particulares ni los contadores ni los veedores de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capitanías junto ni cada uno por sí puedan dar ni den licencia a ningún caballero ni escudero de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capitanías en todo el tiempo que estuviere en las fronteras donde tuviéremos guerra o en real sin que previamente haya para ello n<sup>ro</sup> especial mandado y si por algunos dellos de otra manera fuere dada que no valga ni los d<sup>hos</sup> caballeros ni escuderos gocen de la d<sup>ha</sup> licencia ni los d<sup>hos</sup> veedores ni contadores se la libren pero sea entendido que donde no estuviéremos nos y estuviere n<sup>ro</sup> capitán general qué él habiendo para ello n<sup>ra</sup> comisión especial pueda dar las d<sup>has</sup> licencias cuando y como viere que convenga, pero que miren mucho los d<sup>hos</sup> capitanes generales que no las den las d<sup>has</sup> licencias salvo por necesidades que no se pueda excusar.

- Otro sí mandamos que en el dar de las licencias a los d<sup>hos</sup> escuderos y a los peones en tiempo que no estén en guerra o en fronteras se tenga esta orden: que el capitán general en la parte donde estuviere o los capitanes particulares donde no hubiere el capitán general puedan dar licencias por cédulas firmadas de sus nombres y que el contador de las capitanías asiente las d<sup>has</sup> cédulas firmadas de sus nombres y que el contador de las capitanías asiente las d<sup>has</sup> cédulas en este libro desde el día que cada uno lo lleva y el veedor si se hallare presente al dar de las d<sup>has</sup> licencias y si se hallare ausente que cuando viniere tome la razón de la licencia del libro del contador y sobre escrita en la d<sup>ha</sup> cédula como queda asentada y que cuando viniere a servir se presente ante el d<sup>ho</sup> capitán y contador y ponga en el libro donde está asentada la licencia el día: que torna a servir que por allí se vea si pasa de la licencia o no y que si alguno pasare de la licencia se le quite y libre menos en la primera nómina o libranza que se hiciere como adelante se declara y que a los que se hubiere más tiempo que no la llevaron y que si en dos o tres o más escuderos que pidieren licencia hubiere igual causa y tiempo para la haber que esto quede a disposición del capitán en cada capitanía y que no pueda ser la d<sup>ha</sup> licencia por más tiempo de noventa días al que fuere casado y sesenta al por casar de manera que por esta orden gozarán todos los de las n<sup>ras</sup> capitanías de la d<sup>ha</sup> licencia cada uno no estando en guerra o frontera como dicho es.
- Otro sí que el que viniere al término de la licencia y treinta días después si no tuvo justo impedimento que pierda el salario del tiempo de la licencia, y si alguno quedare que en tiempo de un año no llevo licencia no se entienda que por eso ha de haber dos licencias en el año o años siguientes.
- Otro sí mandamos que ningún caballero ni escudero de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capitanías no se aparte dellas en ninguna manera por ninguna causa que sea sin llevar la licencia como antes desto se cuenta so pena que demás de haber pedido el sueldo de todo el tiempo que sirviere, si fuere estando en guerra o fronteras que pierda las armas y el caballo y esté preso en la cárcel hasta que nos mismos mandamos lo que en él se haya de ejecutar.
- Ítem mandamos que los contadores y veedores de las d<sup>has</sup> capitanías residan continuamente en ellas so pena que el que lo contrario hiciere haya perdido el sueldo y mantenimiento que ha de haber de todo el tiempo que estuviere fuera de las d<sup>has</sup> capitanías y que no puedan haber licencia salvo de nos o de n<sup>ros</sup> contadores mayores.
- Otro sí mandamos que ordinariamente se haga y tome a la d<sup>ha</sup> gente alarde seis veces en el año de dos en dos meses una vez que el primero alarde sea en fin de febrero dende sucesivo los otros cinco y recibido el d<sup>ho</sup> alarde envíen luego los contadores de las d<sup>has</sup> capitanías las nóminas de los d<sup>hos</sup> alardes a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores por que hagan en tiempo las nóminas de las pagas y las hagan pagar, los cuales d<sup>hos</sup> alardes hagan y firmen las copias conforme a estas mismas ordenanzas; y demás de los d<sup>hos</sup> alardes ordenamos cada y cuando por el capitán de cada capitanía y el veedor y contador della fuere pedido que la gente sea obligada a lo hacer todas las veces y al tiempo y según y por la forma y manera que los capitanes y veedor y contador que entendieren que más cumple a n<sup>ro</sup> servicio y so las penas que les pusiéredes de n<sup>ra</sup> parte, con tanto que se entienda que pueda pedir el d<sup>ho</sup> alarde solamente el d<sup>ho</sup> capitán y veedor y contador si viere que cumple a n<sup>ro</sup> servicio que se haga, pero que el contador solo no lo pueda hacer sino fuere juntamente con el capitán o veedor, pero si alguna vez el d<sup>ho</sup> contador viere que cumple que se haga el d<sup>ho</sup> alarde y el capitán se juntare para ello con él y lo estorbare



que sea obligado el d<sup>ho</sup> contador de lo hacer saber a nos o al n<sup>ro</sup> capitán general donde lo hubiere y que donde hubiere capitán general hagan el d<sup>ho</sup> Alarde todas las veces que le pareciere que se debe hacer todas las gentes y capitanías que estuvieren a su cargo y cada uno dellas.

- Otro sí ordenamos y mandamos que los escuderos que se hubieren de recibir en las d<sup>has</sup> capitanías los reciba el capitán y el veedor y contador juntamente siendo todos tres conformes y no de otra manera y que las que así recibieren tengan, así hombres de armas como jinetes, los caballos y armas y aderezos que aquí verán:
  - los hombres de armas cada uno:
    - un caballo crecido de la brida,
    - y un arnés que no sea de puntas, antes sea de la forma que nuevamente ahora se hacen, entero y cubiertas bien pintadas y cuello y testera,
    - y su lanza de armas,
    - y otras de mano,
    - y espada de armas,
    - y estoque,
    - y daga,
    - y que tengan bestias en que puedan tener sus armas,
    - y que los que fueren doblados tengan cada uno otro caballo o hacanea sin el principal,
  - y los jinetes cada uno un buen caballo y buenas armas de la jineta desta manera:
    - coraza,
    - y tapacete,
    - y babera,
    - y quijotes,
    - y faldas,
    - y guarnición de brazos entera,
    - y lanza,
    - y adarga,
    - y espada,
    - y puñal o daga,
    - y que los jinetes que fueren doblados tengan dos caballos; y si no trajeren el d<sup>ho</sup> aparejo si las piezas que le faltaren no fueren principales, les asienten y den término convenible en que las compren, y si en el término que les asignaren no cumplieren las d<sup>has</sup> armas, que en la primera paga que se les hiciere se les tome de sus pagas los mrs. que fueren necesarios para comprar las tales piezas los cuales den al contador de la capitanía y sea a su cargo de hacer y comprar dellos las d<sup>has</sup> piezas y dar las al escudero so pena que el contador que esto no hiciere pagare el doble de lo que las d<sup>has</sup> armas faltas montaren y la mitad para la n<sup>ra</sup> cámara y la mitad para el atajador y los doblados que no tuvieren sus caballos doblados que por el tiempo que no tuvieren las dobladuras ganen sueldo por

sencillas y no más salvo cuando se les murieren los tales, caballos o hacaneas que han de tener para tornar los a comprar en término contenido en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas.

- Otro sí porque la d<sup>ha</sup> gente esté mejor mandada de los d<sup>hos</sup> capitanes es n<sup>ra</sup> merced que los d<sup>hos</sup> capitanes pueden despedir cualquier escudero de su capitania: si viere que cumple a n<sup>ro</sup> servicio pero si los dos veedor y contador vieren que los despidió sin justa causa lo notifiquen a nos envíen la relación del caso porque lo despidió para que ríos mandemos en ello como viéremos que más cumple a n<sup>ro</sup> servicio:
- Otro sí mandamos que antes que se haga ninguna paga a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes· hagan alardes de cada vez según está dicho en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y que la forma se tenga en el tomar de los alardes sea la siguiente: que los toman si fuere presente el capitán general y cada capitán en su capitania e el veedor y contador della, y el contador traiga alardes de la nómina de la gente que hay en aquella capitania así de los que estaban de antes como de los nuevamente recibidos y los despedidos y los recibidos en lugar de los muertos y despedidos ha de ser en lugar de quienes se recibieron y porque tiempo se concierte la paga de lo que hubo de haber el qué vacó o el que se recibió y todos los que están con licencia sacando y concertando en el libro que cada contador por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas mandamos tener, y esta nómina traiga firmada de su nombre y por ésta el d<sup>ho</sup> capitán general si lo hubiere y el particular o en su ausencia su teniente y el d<sup>ho</sup> veedor y el d<sup>ho</sup> contador tomen su alarde llamando por la d<sup>ha</sup> nómina a cada uno de los d<sup>hos</sup> caballeros y escuderos los cuales han de venir al d<sup>ho</sup> alarde en persona, armados y cori sus caballos y aderezos que son obligados a tener y vean si tienen tales caballos y armas y bestias como nos lo mandamos tener según va declarado en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas, tomándoles juramento en forma si son suyos los caballos y armas que allí presentaron y aperciéndoles a los d<sup>hos</sup> escuderos que el que se perjuraré presentando caballos y armas que no sean suyos que demás de ser ejecutadas en él las penas y prejuicio será despedido y perderá las armas y caballo para la n<sup>ra</sup> cámara y sino los tuvieren tales como de suso es declarado les puedan desechar y despedir u si alguno le faltare alguna cosa que no sea páralo despedir por ello que se ponga en el margen en derecho de cada uno la falta que tiene y así mismo escriba si hizo alguna ausencia y si pasó de licencia que le fuere dada y otra cualquier falta que por virtud de aquélla se le haga la quita conforme a estas ordenanzas y las faltas de las armas serán de comprar y cumplir de su sueldo según esta dicho antes en estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y el que estuviere asentado en la d<sup>ha</sup> nómina que estuviere ausente y no pareciere en el d<sup>ho</sup> alarde se ponga por ausente la razón por que es ausente en derecho del en el margen y así en cada uno la razón que del hay si hay diferencia alguna de los que allí parecieron como son obligados y después de pasada toda la nómina y gente por el d<sup>ho</sup> alarde y puesto en derecho de cada uno la falta que tiene, que tomen tres o cuatro escuderos· de la d<sup>ha</sup> capitania de los que mejor puedan saberla verdad y les lean toda lámina y so cargo del juramento le pregunten lo que saben dello y si dieren alguna cosa contra la nómina lo asienten en ella y después de hecho esto el d<sup>ho</sup> capitán y el d<sup>ho</sup> veedor firmen el d<sup>ho</sup> alarde con la d<sup>ha</sup> diligencia así como el d<sup>ho</sup> contador la tiene firmada y como hubiere pasado todos tres vean el d<sup>ho</sup> pliego y las adiciones y faltas, orden y concierto y hagan por el la nómina del alarde que han de enviar a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores para la libranza de la paga de aquel alarde, la cual nómina escriba el contador y la firmen todos tres capitán y contador y veedor y eso mismo el capitán general si le hubiere en la d<sup>ha</sup> gente tomando traslado del d<sup>ho</sup> alarde y la misma razón que el capitán particular, y si quisieren los d<sup>hos</sup> capitanes generales y

particulares y veedor tener la cuenta y libro de la maneta que por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas mandamos que la tengan los contadores de las d<sup>has</sup> capitánias que la puedan tener y los d<sup>hos</sup> capitanes y veedor y contador estén presentes a ver hacer la paga y pagar a cada uno en persona y no el uno por otro aunque tengan poder, salvo si algunos fueren fallecidos o despedidos o estando dolientes en el aposentamiento o en su comarca si fueren idos con licencia y la nómina se hace del tiempo que sirvió antes que se fuera con licencia no habiendo hecho cosa destas tales ausentes porque deban perder el sueldo; que en tales casos destas tales ausentes sea puesta la razón dellas en las nóminas de los alardes para que sean librados y pagados los que tuvieren sus poderes bastantes y si de los fallecidos no parecieren herederos que lo hagan saber a los n<sup>ros</sup> contadores mayores para que en ello provean como sea justicia y los d<sup>hos</sup> capitán y veedor y contador den fe solamente de lo que vieren pagar y no demás según hasta aquí lo acostumbraron algunos so pena que el que lo contrario hiciere demás de las otras penas en derecho en tal caso puestas pierda el oficio y dende en adelante no pueda tener oficio en las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas y en cuanto a los despedidos debe ser puesto en la nómina de alarde todo lo que le es debido hasta que se despidió aunque se libre más tiempo que los otros que no se despide por que no pierda tiempo esperando ahora paga no ganando sueldo.

- Otro sí los ausentes que estuvieren con licencia los mismos meses de que se hace la nómina de la paga, mandamos que no se pongan en ella porque a éstos, volviendo, pondrán en la primera nómina que se hiciere después que serán vueltos.
- Otro sí que si desde el tiempo del alarde hasta el tiempo de la paga se supiere o averiguare algunas personas que no hubieren de haber los mrs. de la nómina, aquello abajen los capitanes y veedor y contador y lo hagan saber a los n<sup>ros</sup> contadores mayores para que lo asienten así en los n<sup>ros</sup> libros.
- Otro sí por cuanto por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas mandamos que el capitán general si le hubiere en esta provincia do está la gente y el capitán particular y el veedor y contador dela capitania hayan de hacer los alardes y que los mismos sean presentes a las pagas y dan fe dellas y podría ser que algunas veces no estuviere con la gente algunos dellos por lo cual embarazara el alarde y también la paga y la gente recibiera agravio, es n<sup>ro</sup> merced que si todos los susodichos se hallaren donde estuviere la d<sup>ha</sup> gente o en su comarca que se junten todos al hacer de los d<sup>hos</sup> alardes y pagas y si alguno o algunos dellos fueren ausentes que lo puedan hacer los tres dellos y si no fueren presentes los tres que lo hagan los dos con tanto .que sean estos dos el capitán general o particular y el contador de la capitania; y con esto en los dos d<sup>hos</sup> casos puedan los n<sup>ros</sup> contadores mayores librar las nóminas y los pagadores pagar conforma a ellos y si vieren que así cumple a n<sup>ro</sup> servicio que en lugar de los tales ausentes puedan los n<sup>ros</sup> contadores mayores nombrar por n<sup>ras</sup> cartas y provisiones y otras personas que sean presentes a los d<sup>hos</sup> alardes y pagas y en cuanto al capitán general si estuviere ocupado o fuera de la .comarca donde estuviere la gente que se paga pueda enviar persona que en su lugar sea presente a, lo susodicho.
- Otro sí ordenamos y mandamos que cada y cuando que algún n<sup>ro</sup> capitán recibiere algún caballero o escudero para nos servir que reciban del juramento en forma que nos sirva bien y lealmente cada y cuando que fuere necesario y que en todo mirara y guardara n<sup>ro</sup> servicio y donde viere n<sup>ro</sup> deservicio lo hará saber a nos y a n<sup>ros</sup> capitanes; y así mismo que si supiere de algún fraude o cautela que se hace en la d<sup>ha</sup> gente de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> capi-

tanías o en alguna dellas o en la paga dellas nos lo haga saber para que lo mandemos proveer y remediar como cumpla a n<sup>ro</sup> servicio.

- Otro sí mandamos que en ningún tiempo si no fuere con n<sup>ro</sup> especial mandado estén ningunas lanzas vacas antes esté lleno el número de cada capitania según lo que ha de tener salvo que cuando alguno fuere despedido o muriere éste vaca su lanza treinta días según está dicho en estas ordenanzas y que el que se recibiere en su lugar no pueda gozar del sueldo de los d<sup>hos</sup> treinta días los cuales queden para nos y el goce dende en adelante, pero si nos mandásemos que algunas lanzas de una capitania vayan a nos servir a otra parte no se entienda que el d<sup>ho</sup> capitán ni veedor ni contador han de recibir otras en lugar de aquéllas sin n<sup>ro</sup> expreso mandamiento y en tal caso si en las lanzas que quedaren con el capitán hubiere más número de dobladas del tercio si fueren de hombres de armas y del cuarto si fueren de jinetes, cada y cuando vacaren las d<sup>has</sup> lanzas' dobladas no han de recibir otras en su lugar hasta que se reduzca el número que cupiere las d<sup>has</sup> lanzas que quedaren con el capitán, y si algunas hubieren de recibir en su lugar sean sencillas.
- Otro sí mandamos que los que se les murieren o mataren los caballos que si fueren fuera destos reinos de castilla tengan término de dos meses para se tornar a encabalar y si fueren en estos reinos de castilla tengan término de un mes so pena que los que más término estuvieren sin caballos se les descuenta la mitad del sueldo del tiempo que no los tuvieren y sea despedido.
- Otro sí mandamos que los n<sup>ros</sup> pagadores así de las n<sup>ras</sup> guardas como de cualesquier n<sup>ras</sup> gentes no lleven precio alguno de las piezas de oro y plata que pagaren ni las mengüen ni paguen en más precio de lo que valen según que por nos está mandado y según que ellos leí reciben en paga en el cambio (?) ningún sueldo salvo que del mismo pagador o su teniente haga el pago en buena moneda al precio de castilla y no de moneda menguada sin su refacción y que pese la moneda con guindaleta y que no pague él ni otro por él eh paño ni seda ni joyas ni otras piezas algunas dando se los antes ni al tiempo de las pagas salvo dineros contados so pena que aquel que de otra manera pagare que lo pague con el cuatro tanto y sea la mitad de la pena para quien lo avisare y probare y la otra mitad para la n<sup>ra</sup> cámara.
- Otro sí que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> pagador pues lleva salario sea obligado de enviar a su costa y aventura todo el dinero que recibiere para la paga de las d<sup>has</sup> guardas y otra gente que con ella se acostumbra pagar a cualesquier partes destos reinos de castilla y de granada adonde la gente estuviere, y las pagas que nos mandaremos llevar fuera destos reinos sea obligado a llevarlas a su costa hasta el lugar destos reinos más comarcanos al reino para donde se sacare y desde en adelante lo lleve a n<sup>ra</sup> costa.
- Otro sí que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> pagador ni pagadores no puedan pedir ninguna refacción ni mengua diciendo que pierden en el peso o en la moneda.
- Otro sí mandamos que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> pagadores paguen por n<sup>ras</sup> nóminas y cédulas firmadas de n<sup>ros</sup> nombres y libradas de n<sup>ros</sup> contadores mayores o por n<sup>ras</sup> cartas selladas con n<sup>ro</sup> sello y libradas de los n<sup>ros</sup> contadores mayores dadas por virtud de cédulas n<sup>ras</sup> firmadas de n<sup>ros</sup> nombres y no por libramientos de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores ni por libramientos de los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes generales ni particulares ni veedores ni contadores ni de otra persona alguna so pena que no le sean recibidos en cuenta los mrs.

que en otra manera pagaren ni se los pueda pedir el escudero o persona a quien se los hubiere pagado.

- Otro sí mandamos que la cebada que de n<sup>ros</sup> alholies se dieren a las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> gentes se les dé buena y limpia medida por buena medida derecha de la parte de donde fuere: el d<sup>ho</sup> pan por el precio que por nos fuere mandado la cual d<sup>ha</sup> cebada se dé solamente para los caballos y bestias que se hallaren en el alarde que han de tener por estas n<sup>ras</sup> ordenanzas y no para otras bestias la cual ha de dar y de él que tuviere cargo de n<sup>ros</sup> bastimentas y por cédulas firmadas de n<sup>ro</sup> capitán general do lo hubiere particular y contador de la capitania y de veedor si le hubiere con la d<sup>ha</sup> gente la cual se dé a la persona o personas que se disputaren para recibir la d<sup>ha</sup> cebada de las capitanías, y la cebada que de otra manera se diere que la pierda, y cada vez que los d<sup>hos</sup> capitanes y veedores y contadores enviaren los alardes de la gente a los n<sup>ros</sup> contadores mayores, envíe el n<sup>ro</sup> receptor de pan con carta firmada de su nombre a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores con la relación del pan que hubiere dado hasta entonces y a qué precio y qué pan le queda, y si se hallare que el que tiene cargo de los bastimentas eche tierra o paja en ellos o mediare con medida menguada que incurra y haya en aquellas penas así civiles como criminales así en derecho establecidas sobre los que faltan las medidas y hacen conclusión en el pan y que las n<sup>ras</sup> justicias procedan contra ellas a las d<sup>has</sup> penas y que si la d<sup>ha</sup> gente hubiere de haber trigo o harina que lo den por la misma orden y so la misma pena.
- Otro sí mandamos que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> pagadores no alguno dellos no entreguen la paga de ninguna de las d<sup>has</sup> capitanías a ningún escudero de los que ganan sueldo sino que él paga sus pagadores y que si algún escudero de los que ganan sueldo pagare por el tal pagador que sea despedido y le sea quitado el sueldo que hubiere de haber del tiempo que entendiere las pagas y si se le hubiere pagado el d<sup>ho</sup> sueldo que no se reciba en cuenta del pagador.
- Otro sí mandamos que ningún pagador de la d<sup>ha</sup> gente ni ningún factor ni hombre que viva con él tenga en ninguna de u ras capitanías asentada lanza ni goce della detenidamente sin n<sup>ro</sup> especial licencia para el tal escudero mandamos dar nombradamente so pena de tornar con las setenas todo lo que así llevare con la d<sup>ha</sup> lanza para la n<sup>ra</sup> cámara y que esto mismo pierden los capitanes y contadores en sus capitanías.
- Otro sí mandamos que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> pagador ni los d<sup>hos</sup> veedores ni contadores ni alguno dellos ni otro por ellos detenedores no reciban dádiva ni presente de aquellos a quien han de librar o pagar ni barato con ellos por poco ni por mucho so pena que lo que se probare que barato se lo vuelva con las setenas y lo que así recibió en presente con el cuatro tanto para la n<sup>ra</sup> cámara.
- Otro sí mandamos que si algún escudero, estando fuera de las d<sup>has</sup> fronteras o en otro aposentamiento que no sea en ayuntamiento de guerra se despidiere que lo pueda hacer y que el capitán particular de cada capitania pueda tomar otro en su lugar que este hábil y suficiente para nos servir y bien a caballo y armado, a vista y y contratación de n<sup>ro</sup> capitán general y de los n<sup>ros</sup> veedores y del contador de cada capitania.
- Otro sí ordenamos y mandamos que los mrs. que ha de haber la d<sup>ha</sup> gente del arca de los caballos se libre en cada nómina y paga por rato lo que hubiere de haber al respecto de la gente que en aquella nómina se declare, la cual d<sup>ha</sup> paga reciba el receptor que los escuderos tuvieren para este dinero de la d<sup>ha</sup> arca, el cual ha de ser puesto por ellos en su

contentamiento y al contador de la capitania le ha de hacer cargo de lo que así recibiere y ha de firmar en los libramientos que se dieren para la paga de los d<sup>hos</sup> caballos el d<sup>hos</sup> contador, el d<sup>ho</sup> receptor ha de pagar los d<sup>hos</sup> mrs. a cada escudero según fuere librado por el capitán y alcalde e diputados que fueren puestos por los escuderos y en fin de cada año ha de dar mediante d<sup>ho</sup> receptor a los d<sup>hos</sup> escuderos de su cargo y data, y lo que sobrare a lo de repartir dando a cada uno lo que le cupiere según lo que sirvió, pero si todos los escuderos se conformaren en lo que sobrare en un año quede en el arca para el otro año siguiente que se haga así.

- Otro sí ordenamos y mandamos que ningún caballo ni peón, que fuere a entrar con el n<sup>ro</sup> capitán general y con cualquier otro n<sup>ro</sup> capitán no se desmanda de su batalla so pena que el caballero pierda las armas y el caballo y al peón le den cincuenta azotes y que le quiten un mes de sueldo
- Otro sí ordenamos y mandamos que ningún capitán particular ni otras cuadrillas de caballeros ni peones no entren en almogavaria ni en otra manera de guerra sin licencia de n<sup>ro</sup> capitán general y que el que lo contrario hiciere incurra en las penas en derecho y leyes de n<sup>ros</sup> reinos establecidas según la calidad del caso y demás desto el capitán, si en esto cayere, pierda la capitania y los caballeros y escuderos incurran en las penas en el capítulo más cercano antes deste contenidas.
- Otro sí ordenamos y mandamos que los visitadores y requeridores de la costa del reino de granada y de las fronteras y de los atajadores a caballo y peones y atajadores y las escuchas y guardas y velas usen de su cargo como deben so las penas establecidas en las leyes de n<sup>ro</sup> reinos, y que el atajador a caballo haya de ventaja quince mrs. cada día y el peón siete mrs. cada día y que esta misma ventaja hayan las guardas acusañas y que si atajo hubiere en tierra muy peligrosa que esto quede a disposición del n<sup>ro</sup> capitán general para dar la ventaja que viere que debe haber
- Otro sí mandamos que el d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> capitán general sin ningún otro capitán particular no tenga para el servicio de su casa ningún escudero ni peón ni atalayero ni trompeta de los que están a n<sup>ro</sup> sueldo ni los envíe a ninguna cosa suya fuera de las d<sup>has</sup> capitánias ni a otra cosa que les cumpla pero que el n<sup>ro</sup> capitán general pueda enviar cualquier escudero o peón a algunas partes así como por espías o a otras partes algunos avisos de las fronteras o a nos saber alguna cosa que a n<sup>ro</sup> servicio cumpla y que de otra manera los n<sup>ros</sup> veedores y contadores no los libren y ni los pagadores no los paguen en manera alguna so las penas antes d<sup>has</sup>.
- Otro sí ordenamos y mandamos que ningún capitán de peones no se les dé más de su lanza más de una peonía baldada sino mostrare n<sup>ro</sup> mandamiento especial para ello.
- Otro sí mandamos que en lo que toca a las licencias de los d<sup>hos</sup> peones según la orden susodicha que disponen de las licencias de los escuderos y que ninguno no envíe ningún peón a ninguna cosa que le cumpla salvo si fuere el n<sup>ro</sup> capitán general enviándole algunos avisos de la frontera o para nos a otras cosas que a n<sup>ro</sup> servicio cumplan.
- Ítem que los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> capitanes y veedores y contadores y pagadores no detengan la paga ni la libranza della a las personas que justamente las tuvieren de haber por enojo ni cualquier cosa ni otra respecto ninguno salvo por mandamiento de justicia o con acuerdo del

capitán o contador y veedores dando justa causa para el embargo so pena que lo pague con el cuatro tanto la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para la n<sup>ra</sup> cámara.

- Ítem que los hombres de armas de las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> guardas no anden a la jineta ni los caballos y hacaneas que son obligados de servir sus lanzas so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez se le quita un mes de sueldo y por la segunda dos meses y por la tercera pierda la silla y todo el aderezo que trajeren de la jineta.
- Ítem que ningún de los d<sup>hos</sup> hombres de armas ora esté residiendo en su capitania ora vaya con licencia ni pueda vender ni venda arnés nuevo que tuviere sin primero tener otro nuevo y bueno con que bien nos pueda servir con su lanza so pena que el que lo contrario hiciere le sea quitado el tercio de su sueldo que hubiere ganado desde el día que lo hubiere vendido hasta que se supiere que lo vendió y dende en adelante no gane ningún sueldo hasta que tenga buenas armas de huevo.
- Item que las dobladuras que se hubieren dado nuevamente de más de las del número que ha de haber que son en las capitancias de los hombres de armas la tercia parte de la gente de la gente, y en las de los jinetes la cuarta parte si algunos se hubieren recibidos fuera deste número no se les libra ni pague antes se quite y consuma, y en cuanto a las dobladuras que habían antes que la gente se partiere a Nápoles que cabía en el número y no ahora que todas las dobladuras que vacaren se consuman hasta que quede al respecto del número de la gente que ahora sirve en las çhas capitancias y cada y quanto mandaremos acrecentar la d<sup>ha</sup> gente que vayan acrecentando las dobladuras como fuere acrecentada lay si la mandásemos disminuir asimismo disminuyan las dobladuras al d<sup>ho</sup> respecto en manera que no pueda haber más número del tercio doblados en los hombres de armas y en los jinetes el cuarto de la gente que nos sirviere.
- Otro sí mandamos que cada y cuando levantaremos y se juntaren cualesquier gentes así de los n<sup>ros</sup> acostamientos como de las ciudades y villas y lugares de n<sup>ros</sup> reinos o de cualesquier grandes caballeros n<sup>ros</sup> vasallos que en lo que habla estas n<sup>ras</sup> ordenanzas en los alardes y en las pagas y en los juramentos que se han de tomar a las gentes cuando se hiciere d<sup>ho</sup> alarde se haga por la forma y orden en las d<sup>has</sup> n<sup>ras</sup> ordenanzas contenidas, lo cual hagan y cumplan los capitanes y veedores y contadores y pagadores que para las d<sup>has</sup> gentes fueren nombrados so las penas en las d<sup>has</sup> ordenanzas contenidas.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las d<sup>has</sup> ordenanzas que de suso van incorporadas y las guardáis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y por la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contiene y declaran y contra el tenor ni forma dellas no vayáis ni paseéis ni consintáis ir ni pasar so las penas en ellas contenidas, y mandamos a los d<sup>hos</sup> n<sup>ros</sup> contadores mayores que asienten traslado destas n<sup>ras</sup> ordenanzas en los n<sup>ros</sup> libros del sueldo que ellos tienen y sobrescriban este original para que lo en ellas contenido haya completo efecto y los unos ni los otros no hagáis ni hagan endeal por alguna manera so pena de la n<sup>ra</sup> merced y de dos mil mrs. para la n<sup>ra</sup> cámara a cada uno que lo contrario hiciere además mandamos al hombre que vos esta n<sup>ra</sup> carta mostrare que vos emplace que parezcáis en la n<sup>ra</sup> corte doquier que nos seamos del día que vos emplazara hasta quince días primeros siguientes so la d<sup>ha</sup> pena so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado quede endeal que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en cómo se cumple n<sup>ro</sup> mandado. Dada por mí el rey en la ciudad de Barcelona a veinte y ocho días del mes de julio año del nacimiento de n<sup>ro</sup> señor Jesús Cristo de mil y quinientos y tres años, y dada por mí la reina en d lugar de

Monasterio a cinco días del mes de agosto año susodicho de quinientos y tres años; yo el rey, yo la reyna; yo Juan López de la Zarraga (?) secretario del rey y de la reina n<sup>ros</sup> señores la hice escribir por su mandado.[Registrada ... ]

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las d<sup>has</sup> ordenanzas que de suso van incorporadas y las guardáis y cumpláis y ejecutáis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y por la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contiene y declara no consintáis ni deis lugar que ningunos ni algunas personas vayan ni pasen contra parte dellas en ningún caso ni por alguna manera so las penas en ellas contenidas y los unos ni los otros ni hagáis ni hagan ende al por alguna manera so las penas y emplazamiento en las d<sup>has</sup> ordenanzas contenidas.

Dada en la ciudad de Segovia a veinte y seis días del mes de setiembre año del nacimiento de n<sup>ro</sup> señor Jesús Cristo de mil y quinientos y tres años.

(Fuente: Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, legajo 1, n.o 42.)



**ANEXO - 4****Instrucción para hacer la gente de infantería dada por el Cardenal Cisneros llamada la entonces gentes de ordenanza.****16 de mayo de 1516**

Lo que vos Diego de Sennilla?, nuestro Capitán cuyo de asentar a ¿? cerca de la gente de infantería que en mandamos hacer en las ciudades o villas destos nuestros reinos es la siguiente:

Primeramente presentar la carta que lleva y al corregidor o regidor de la ciudad o villa de llegando haciéndole saber la que tenemos acordado sobre el hacer de la gente y mandarla de nuestra parte que para ello den todo el favor o ayuda que fuere menester conforme a la sentencia que para ello llevare en la dicha provisión. Y hecho lo susodicho luego hacer pregonar la dicha provisión con toda autoridad haciendo saber que no queremos hacer gente de infantería en la tal ciudad o villa para que siempre esté de acostamiento y ciertos a conocidos para nuestro servicio, los cuales con lugar de su acostamiento han de tener la ¿? a prerrogativa que adelante vieren doblada declarando en el dicho pregón que todos los que quieran entrar como dicho es a gozar de las dichas franquezas que fuere de veinte años arriba hasta cuarenta se vengán a servir ante vos o ante el escribano del consejo de la dicha ciudad o villa dentro de veinte días y esto se entienda también a la que fueren varios de la tal ciudad o villa como a la de su tierra siendo en el dicho pregón que si les darán armas o picas o espingarda o las otras armas que se acordaren que tengan, con tano que estas personas sean vecinos o hijos de vecinos de los tales lugares.

Y hecho esto después ha de ser escrito toda la ¿? o cuenta juntas con el corregidos de la tal ciudad o villa o ver todas las personas que se vieren en corto y escojan della las que fueran más hábiles y suficientes para el dicho servicio hasta el número que en la dicha ciudad o villa os mandamos que ¿? o si no tanto número de gente útil asentada la cantidad que hallandes de personas hábiles para ello y envíanos relación con cuenta para eso y así el parecer del dicho nuestro corregidor cerca del que se deba proveer para que se indique el número de la gente que hallare , y a los que señalados por hábiles dadles sus cartas de asientos, cuenta en la nuestra instrucción en que los mandamos recibir a las franquezas o prerrogativas de que han de gozar para que lo tengan por título de mis libertades e franquezas sin que por ello si los llevan ¿? algunos.

Y los que dejan de asentados por hábiles ¿? de mandar de nuestra parte que hagan su alarde ante vos o ante el nuestro corregidos de las tal ciudad o villa y ante el enviaren del consejo della asentándola en un libro por sus nombres que so caro de hacer que juren en forma debida de derecho de mi servir bien e lealmente e que cada vez y cuando que para mi fueren llamados para nos servir y de no devolverse de la guerra do fueren llamados son justa causa o licencia de su capitán ni se amotinaren contra nuestro servicio e que no a hurtar sueldo ninguno en que incurra o su ¿? que alguno la hurtare lo descubra a si capitán general o a la persona que tuviera cargo de nuestra gente, e que no tomare ningún mantenimiento en otra cosa alguna en los lugares por donde fuere en nuestro servicio sin lo pagar e que ¿? en las ciudad o villa donde fueren vecinos favorecerán a las nuestras justicias e recurrirán a ellas cada vez que fuere necesario e fuere llamada e hecho el dicho juramento habelo de hacer quel dicho escribano del consejo lo asiente en su libro sin que llevare por ello derecho alguno e porque no es razón que la dicha gente que quedare asentada ante su capitán, mandamos quel alguacil de la tal ciudad villa que por tiempo fuera sin capitán de la dicha gente les haga hacer alarde cada mes una vez, en el primer domingo de cada mes haciéndola hacer sin ordenanza e ¿? e si tal alguacil no fuere dentro en la ordenanza busque alguna persona que sea experimentado en ella porque ¿? y el sin tener la dicha gente en presencia del dicho alguacil e porque con al dicha gente es menester que haya

un ¿? e un contador mandamos quel dicho nuestro corregidor pague el dicho pífano o contador y que de las pena en que anduviere la nuestra cámara de a cada uno dellos ¿? maravedís de salario en cada un año y que con estos la dicha gente salga a los dichos alardes ¿? en ordenanza.

Otrosí mandamos que haya picas y espingardas e coseletes para toda la dicha gente en una casa o lugar público de la tal ciudad o villa en esta manera la de tres cuartas partes de picas, y la otra cuarta parta de espingardas, e asimismo haya coselete o ¿? para la cuarta parte de la dicha gente las cuales dichas armas, mandamos que se compren de las¿? o ventas de la tal ciudad o villa e la dicha gente a de ir a recibir estas dichas armas a la casa donde estuvieren e fuere señalada para hacer los dichos alardes, y dada allí han de salir en su ordenanza y después de hecho el dicho alarde han de volver en la dicha ordenanza hasta la dicha casa donde tomaren las dichas armas para las dejar e mandamos quel dicho nuestro corregidor nombre una buena persona y de buen recaudo ante los dichos infante para que traiga cardo de las dichas armas e las dé a la dicha gente para cada alarde e si fuere a las ¿? y este sea obligado a dar cuenta dello y de la tener limpia e debidamente e no ¿? ni de lugar que la dicha arma se tomen ni saquen para ninguna otra cosa sin mandado de la nuestra justicia e por dar trabajo mandamos que se le dé de salario en cada un año ¿? maravedís los cuales se los han de pagar de los dichas penas que fueren aplicadas para mi cámara.

Otrosí mandamos que cada uno de los espingarderos de la dicha gente se le den ¿? maravedís cada un año para la pólvora e pelota para ejercitar su oficio los cuales le sean dados de las dichas penas que se aplicaren para nuestra cámara.

Otrosí mandamos que cualquier de los dichos infantes que así fueren nombrados que no fuere al dicho alarde o no acudieren a la nuestra justicia cuando fueren llamados quel dicho nuestro corregidor los aperciere a que salga e les pongan para ello alguna pena primaria para que se ¿? en dar de ¿? a de otro infante que volviera a los dichos alardes e recurrieran a los dichos nuestros justicias, con que no se le lleven otros derechos algunos, e para cobrar las dichas penas mandamos que dentro de dichos infantes den nombre un ¿? que los cobre e gente que sea ¿? diligente para ello.

Otrosí mandamos que cuando alguno de los dichos infantes falleciere o se ausentar o faltare que dicho nuestro corregidor mande otro en su lugar que sea hábil y en el concurran las mismas calidades ¿? ¿?

Ítem mandamos que cuando nos queramos servir de los dichos infantes para ir a alguna parte de fuere obligada a venir con el capitán que parara ello fuera nombrado allí a nuestro mandamiento sin poner otro alguno en su lugar.

Y porque los dichos infantes en razón que tengan más preeminencia que los otros vecinos los lugares donde allí fueren vecinos o naturales mandamos que puedan tener armas sin que la justicia se las quite con tanto que no sala con ellas en forma de ¿? alguna salvo para ayudar a la nuestra justicia como dicho es, e que no les echen nuestra pida ni les saquen ropa de sus casas ni paguen ¿? ¿? ni sean obligados a valer ni no dar ni dar ni quitar ni librar de por ni otra alguna hacen ¿? e cada vez que fueren llamados para nos servir se dé a cada uno dellos de su sueldo 30 maravedís cada un día, y se les paguen un mes de adelantado, e que el sueldo como dado el día que partieren de sus casas hasta que vuelvan a ellas, e los espingarderos ganen de sueldo un real cada día que es ciento veinte maravedís por mes más que los piqueros, e mandamos que esta nuestra carta de instrucción sea pregonada e asentada en el libro del consejo de cada una de las ciudades e villas donde se supiere la dicha gente porque sepan lo que son obligados a hacer, hecha en la villa de Madrid a 27 días del mes de mayo de 1516. El cardenal.

**ANEXO - 5****Ordenanzas de las Guardas de Castilla expedidas en Madrid por el Rey Don Carlos I a 5 de abril de 1525<sup>1</sup>**

EL REY. Nuestros Contadores mayores: Sabed que Yo he mandado reformar la gente de nuestras Guardas en número conveniente para nuestro servicio, así por haber en ellas muchas gente demasiada y no provechosa, como porque sean bien pagados, y que la gente que en ellas quedare y hubiere de haber aquí adelante sean personas hábiles e suficientes, y que estén en la orden que son obligados para nos servir, para lo cual, por los del nuestro Consejo de la Guerra se han consultado conmigo las Ordenanzas de las dichas nuestras Guardas que hasta aquí ha habido, y mi merced y voluntad es de acrecentar en ellas algunas cosas y enmendar y quitar otras; por ende la orden que de aquí adelante habéis de tener en el librar de la dicha gente y han de tener y guardas los Capitanes y Veedor general y Alcaldes y Contadores y otros Oficiales de las dichas nuestras guardas, es lo siguiente:

1. Primeramente mando, que los Oficiales del sueldo de nuestros Contadores mayores tengan, como hasta aquí han tenido, sendos libros en pliegos horadados, donde tengan los asientos de los Capitanes que mandamos que haya en la gente de las dichas nuestras Guardas, así de Hombres de armas como de jinetes y estradiotes, señalados de su señal los tales asientos, en los cuales se asienten las libranzas que se les hicieren del salario que Nos les mandaremos dar por razón de las dichas Capitanías; y que en los asientos de los dichos Capitanes pongan el número de lanzas que tiene cada Capitanía, así de Hombres de armas como de jinetes o estradiotes y de los que fueren jinetes, declarando cuantas lanzas hay dobladas y cuantas sencillas, y que asimismo tengan en el dicho libro los asientos del Veedor General y Alcaldes y otros Oficiales de la gente de las dichas nuestras Guardas, donde asiente las libranzas que se les hiciere, y que al principio destos libros pongan estas nuestras Ordenanzas por la orden que mandaremos tener en el librar de los dichos salarios y gentes de las dichas Capitanías.
2. Otrosí: mandamos que demás de los dichos libros tengan otros dos libros cada uno de los dichos Contadores del sueldo, el uno de la Capitanías de Hombres de armas, y el otro de las Capitanías de jinetes y estradiotes donde pongan e asienten los alardes que enviaren los Capitanes e Veedores e Contadores de las dichas Capitanías para hacer las nóminas para la paga de la dicha gente, y que en él un libro se carguen los originales, y en el otro los traslados; y que asimismo pongan en los dichos libros horadados a la letra los traslados de las nóminas y libranzas que se hicieren para la paga de los dichos Capitanes y gente, y hagan sus señales en fin de cada plaza dellos, porque no pueda haber en ello fraude ni engaño alguno, y que en los dichos libros asientes las licencias que Nos mandaremos dar a los dichos Capitanes y Veedores e Contadores de la dicha gente, y asimismo todas las otras cosas que mandaremos repartir tocante a las dichas nuestras Guardas.

---

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XI, pp. 341-367. Además esta ordenanza se puede encontrar en AGM (Archivo General Militar de Madrid), Colección Aparici, rollo 3, tomo IX, 1402.

3. Otrosí: han de tener los dichos Contadores del sueldo otros sendos libros, tal el uno como el otro, en que tengan cuenta con el Pagador que es o fuere de las dichas Guardas, en el cual le han cargo de todas las libranzas que se le hicieren para la paga de la dicha gente de nuestras Guardas, y por data todas las nóminas y libranzas que se le hicieren a él, y que en acabando de hacer cualquier paga a la dicha gente traiga el dicho Pagador las nóminas e libranzas que así le mandaremos que pague, para que se averigüe lo que pagó dellas y se tome razón en los dichos libros de las bajas y faltas que hubiere; y que en fin de cada año se fenezca cuenta con el dicho Pagados, así de lo que hubiere recibido como de lo que hubiere pagado, en el cual dicho libro tengan asimismo cuenta particular con cada Capitanía, donde asientes por relación lo que monta lo que se librare en las nóminas e libranzas que se hicieren, por donde se pueda averiguar y tener buena cuenta de todo lo que se le librare y pagare.
4. Otrosí: mandamos que el Veedor general de la gente de las dichas nuestras Guardas tenga asimismo libros horadados en que tenga razón del número de gente que mandamos que haya en cada Capitanía, de todos los Escuderos que hay en las dichas Capitanías, nombre por nombre, y de los que nuevamente se recibieren cuando asientan, y en qué lanza y qué sueldo gana, y eso mismo cuando vaca la lanza, si es por fallecimiento o despedimiento, y las licencias que se dieran a los dichos Escuderos, asentando el día que parten y cuando vuelven, y de qué tiempo llevan las dichas licencias, y que en los dichos libros pongan los traslados de los alardes que se tomaren a la dicha gente, e de las nómina se libranzas que se hicieren para la paga della, firmados de sus nombres, por donde es epoda ver y averiguar en los alardes que de aquí adelante se les tomare lo que ha de haber en la dicha gente y lo que se les librare y pagare por virtud dellos.
5. Otrosí: mandamos que los Contadores de las Capitanías tengan asimismo libro en que pongan por menudo la relación del asiento y salario de Capitán de la gente, Contador y Alférez y Oficiales della, y pliego y cuenta de cada uno por sí, en que haga relación del Escudero que esta ose recibiere en la dicha Capitanía, cómo se llama y de donde es vecino, y cuándo se asentó, y en qué lanza, si es doblada o sencilla, y las ventajas y acrecentamiento de salario que tuviere el dicho Contador y Alférez y otros Oficiales si los tuvieren, y tengan razón y cuenta de lo que sirvieren, y de las ausencias y faltas que tuvieren, y dar fee de cuánto ha de haber en cada uno, y que al pie del dicho pliego y cuenta particular de cada uno pongan todas las libranzas que se les hicieren por nóminas, o libramientos, o Cédulas que Nos mandaremos dar, y que cuando algún Escudero se despidiere asienten en su pliego el día que se despide, y del que en su lugar se recibiere poner pliego por sí y hacer su asiento de la manera que de suso dice, y asimismo tengan pliego por sí de lo que ha de haber y se librare y pagare al arca de los caballos, y de la manera que los Alcaldes o Receptor que es o fuere de la dicha arca lo libren e pagaren, conforme a las libranzas que dello se hicieren, y asimismo asienten en el dicho libro las licencias que se hicieren, y cuando parten con ellas, y cuándo vuelven, y de qué tiempo las llevan, y que los pliegos de los dichos asientos firme el Capitán o su Lugarteniente y el dicho Contador. Y demás de lo susodicho ha de tener en el dicho libros los traslados de los alardes e nóminas que se hicieren para la paga de la dicha gente; y al pie de las dichas nóminas asiente la fee de lo que se pagare, y ponga por relación lo que se baja y la causa dello, para que todo se tenga cuenta cierta y verdadera con la dicha gente, so pena que el Contador que no tuviere su libro conforme a este capítulo sea despedido del oficio por inhábil: e mandamos que por razón de los dichos asientos y libros no lleve el

dicho Contador derechos ni otra cosa alguna, so pena que haya perdido el dicho oficio y no lo pueda tener más dende en adelante, y vuelva con las setenas lo que así llevare, la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestra Cámara.

6. Otrosí: mandamos que los nuestros Capitanes Generales sean obligados a residir e residan continuamente en las fronteras y partes donde Nos les mandaremos estar, y no se vayan y aparten dellas en manera alguna sin nuestra licencia, firmada de nuestro nombre y asentada en los libros del sueldo que tienen los Oficiales de los nuestros Contadores mayores, so pena de la mi merced he de haber perdido el salario del tiempo que estuviere ausente, el cual mandamos que no le sea librado ni pagado.
7. Otrosí: por quanto los Capitanes de las dichas guardas son obligados a residir continuamente con sus Capitanías, y Yo he sido informado que muchos dellos nunca sirven ni residen, a cuya causa la gente de las dichas nuestras guardas que se reciben en sus Capitanías no es tal, ni está en la orden que convienen para nuestro servicio, de lo cual nos somos muy deservidos, y porque el salario que dé nos tienen por razón de las dichas Capitanías, es porque residen continuamente con las gentes dellas; y queriendo proveer a ello como cumpla a nuestro servicio, es nuestra merced y mandamos que de aquí adelante los dichos nuestros Capitanes de las dichas nuestras Guardas sean obligados a residir y residan en persona continuadamente con la gente de sus Capitanías todo el tiempo que las dichas Capitanías fueren en guerra, o ejército, o residieren en frontera de enemigos, y que cuando no fueren en guerra ni estuvieren en frontera residan los ocho meses del año con sus Capitanías, y que los otros cuatro meses los tengan de licencia, según se contiene en la dicha Cédula que sobre ello mande dar que de yuso va asentada, y que a los que conforme a ella residieren en sus Capitanías libren sus salarios en las nóminas de las pagas dellas, y que a los que no cumplieren lo susodicho no se libren sus salarios, y que demás de ello, el que en tiempo de guerra no fuere en su Capitanía, incurra por ello en pena de la nuestra merced, y que de la residencia de los dichos Capitanes tengan cuenta y razón y que de la residencia de los dichos Capitanes tengan cuenta y razón los Contadores de las dichas Capitanías, poniendo sus ausencias, si las hiciere, en su pliego para que les sean descontadas como a la gente de las Capitanías, e que el dicho nuestro Veedor General tenga cargo de Nos avisar de las tales ausencias que los dichos Capitanes hicieren para mandar ejecutar en ellos la dicha pena que de nuestra merced fuere.
8. Otrosí: mandamos que los Capitanes que así residieren en persona con sus Capitanías, puedan nombrar sus Lugartenientes, a los cuales seyendo presentados en el nuestro Consejo de la Guerra y seyendo personas hábiles e suficientes para el dicho cargo, mandamos que les sea dada Cédula de aprobación para usar del dicho cargo.
9. Otrosí: porque siempre haya en los aposentos con la dicha gente de nuestras guardas alguna parte de los dichos nuestros Capitanes principales, he escrito a algunos dellos que vayan a residir con sus Capitanías los primeros cuatro meses que les caben, contando desde el principio del mes de Mayo próximo venidero deste presente año, e a los otros restantes que vayan a la dicha residencia desde principios del mes de Septiembre siguiente deste dicho año, y la forma de las Cartas que sobre ello he escrito a los dichos Capitanes, es la siguiente:

EL REY. Comendador Ribera, nuestro Capitán: Ya sabéis como una de las principales causas porque la gente de nuestras Guardas no está en la orden que debe, así en calidad de

personas como en aderezos de armas e caballos, e otras cosas que deben tener, es no residir los Capitanes principales en sus Capitanías, como son obligados conforme a las Ordenanzas, para remedio de los cual y por observancia de las dichas Guardas, y porque en las Guardas de los otros Príncipes Cristianos se usa residir los Capitanes en sus Capitanías, y por otros buenos respetos que a ello me mueven, he acordado de mandar visitar las dichas vuestras Guardas, y despedir los inútiles dellas para que queden bien reformadas y en mucha orden; y que así reformadas residáis vos y los otros Capitanes todo el tiempo que estuvieren en guerra y residieren en frontera de enemigos, e que cuando ni fueren en guerra ni estuvieren en frontera, residáis los ocho meses del año con vuestras Capitanías, y que los otros cuatro meses los tengáis de licencia interpolados para estar en vuestra casa, conviene a saber: que residiendo en vuestra Capitanía cuatro meses, podáis venir a estar en vuestra casa dos meses siguientes, y que pasados los dichos dos meses, volváis a la dicha vuestra Capitanía a residir en ella otros cuatro meses, y que aquellos cumplidos tornéis a vuestra por otros dos meses siguientes, y que la misma orden tengáis desde adelante en cada un año; por ende Yo os mando que el 1º día de mayo primero venidero desde presente a lo en adelante, vayáis a residir a la dicha vuestra Capitanía los cuatro primeros meses que os caben por la orden susodicha, y que desde adelante la guardéis e cumpláis como dicho es, sin falta ni disminución alguna; y que en los dichos tiempos que residiereis en aposento con al dicha vuestra Capitanía, ejercitéis e industriéis la gente della en lo que deba saber y hacer para que sea útil y provechosa en el efecto para que es, con la diligencia e buen recaudo que de vos confió, e que proveáis que no hagan excesos en los aposentos, y que guarden las Ordenanzas; y para que lo podáis mejor hacer Yo he mandado consignar la paga de vuestras Guardas de todo este año; e así se hará adelante en cada un año, placiendo a nuestro amor, porque sean bien pagados: e non fagades ende al por alguna manera, porque así cumple a nuestro servicio. De Madrid a treinta y uno de Marzo de mil quinientos e veinte e cinco años. YO EL REY. Por mandado de Su Majestad. Pedro de Zuazola.

Dieronse otras tales para Meneses de Bobadilla, y Don Alonso de la Cueva, y Ruy Díaz de Rojas, y Lope Sánchez de Valenzuela, y Don Luis de Velasco, y Don Pero Vélez de Guevara, y Pedro de Ulloa, y Don Francés de Veamonte.

10. Ítem: de la misma mandé dar Cédula para los que han de residir desde el mes de Septiembre en adelante, que son el Marqués de Denia, el Condestable de Navarra, Don Beltrán de la Cueva, el Conde de Alva de Liste, el Comendador mayor de León, Diego Hurtado de Mendoza, El Marqués de los Vélez, el Conde de Chinchón, el Conde de Cifuentes, Don Diego de Mendoza, Don Francisco Mejía, Don Luis de Peralta, Luis Carrillo Albornoz, Don Diego de Silva, Pero Zapata, Don Juan de Tovar, Don Fadrique de Acuña, Don Juan de Silva, Juan de Rojas, el Conde de Oñate el Conde de Altamira, Don Diego de Castilla, y el Adelantado de Galicia Conde de Robadavia.

Otrosí: mandamos y ordenamos que en las diferencias y debates que hubiere entre los Escuderos de unos y otros, y asimismo entre las diferencias que hubiere entre los Escuderos y labradores y otras vecinos de los lugares, haya de conocer y juzgar en la manera siguiente:

Primeramente, que todas las diferencias e debates de entre Escudero a Escudero, las haya de juzgar el nuestro alcalde de las guardas si estuviere en la parte que los dichos Escuderos tuvieren la dicha diferencia, y si no estuviere ende el dicho alcalde, que lo juzgue el Capitán de cuya Capitanía fueren los Escuderos, o su Lugarteniente.

11. Otrosí; en cuanto a las diferencias que hubiere entre los Escuderos e los labradores e personas de los lugares, o por donde anduvieren, si fuere lugar donde residiere nuestro

Corregidor, que aunque se halle ende nuestro Alcalde de las Guardas conozca la causa solamente el dicho nuestro Corregidor, e si la diferencia fuere en lugar donde no residiere Corregidor, y se hallare allí el dicho Alcalde de las guardas, que el conozca la dicha causa juntamente con la Justicia Ordinaria del lugar, e si no se hallare ende el dicho nuestro Alcalde de las Guardas, ha de conocer la causa el Capitán de la gente en cuya Capitanía estuviere el Escudero si ende se hallare, o su Lugarteniente, juntamente con la Justicia Ordinaria, y no el uno sin el otro, y si no se conformaren los dos, envíen la causa al Corregidor más comarcano del lugar realengo, o se junten con el tal Corregidor si estuviere en el lugar que ellos, y pasen aquello en que se conformaren los dos dellos; y que si el dicho nuestro Veedor General viere que las dichas causas no se determinan por los susodichos conforme a estas dichas nuestras Ordenanzas, nos avise dello o al nuestro Consejo de Guerra, para que proveamos cerca De los tal como más cumpla a nuestro servicio.

12. Otrosí: en cuanto a los aposentamientos que se hubieren de hacer a la dicha gente en los ligares que les fueren señalados para se aposentar, se tenga la forma siguiente: que el Capitán con un Alcalde o un Regidor del lugar se junten y hagan el aposento en esta manera: que den al Escudero o Escuderos que posare en cada posada la tercia parte de la casa donde posare, y que el Labrador escoja primeramente la una tercia parte de la casa, cual él quisiere, y luego escoja el Escudero la otra tercia parte de los otros dos tercios cual él quisiere; de manera que quede al Escudero una tercia parte de la dicha casa, y al Labrados las otras dos tercias partes como dicho es, y que los que así hicieren el dicho repartimiento quede en su albedrio para que hagan el dicho repartimiento lo mejor que se pueda hacer, los cuales asimismo partan la ropa como les pareciere que sea mejor; por manera que no hagan extravía a ninguna de las partes, y que toda la ropa que diere el Labrador al huésped se la vuelva al tiempo de la partida, y que si alguna cosa le faltare, que se lo pague al precio que tasaren los dichos repartidores, y que para saber la ropa que así se recibe, que el dicho Escudero de conocimiento dello al tiempo que se la dieren.
13. Otrosí: mandamos que no estando Nos de aquella parte de los puertos, que a la gente que allí quedare señalen el Presidente e los del nuestro Consejo, que allí residieren, o el Presidente e Oidores de nuestra Chancillería, los lugares en que se han de aposentar, y que la dicha gente no pueda estar en cada lugar más de dos meses poco más o menos, hasta que se haga una paga, y que en el lugar donde así saliere la dicha gente, no s epoda aposentar la dicha gente ni otra alguna de las dichas Capitanías hasta pasados ocho meses a lo menos, desde el día que saliere, porque se reparta el trabajo por todos generalmente; pero que cuando residieren con la dicha gente nuestro Veedor general y Alcalde de las dichas Guardas, ambos dos juntamente, o el que dellos se hallare presente con la dicha gente, pueda señalar los dichos lugares en que se haya de hacer el dicho aposentamiento, y que aquello cumplan los lugares que así fueren señalados para ello.
14. Ítem: que esta licencia para saber el ligar donde han de ser aposentados y mudados, tengan cargo de la pedir el Capitán o si Lugarteniente a Nos o a los dichos Presidente, e a los del nuestro Consejo e Oidores y Veedor general para la manera que dicha es.
15. Otrosí: mandamos que cuando la dicha gente de nuestras Guardas fuera de camino a ejército o frontera, o mudasen aposento de un lugar a otro o a otra parte que Noes le mandaremos, que la gente de cada Capitanía sean obligados de ir juntos y armados

acompañando su bandera, so pena aquel que dejare de ir con la dicha bandera o no fuere armado, que sea despedido de la dicha Capitanía y haya perdido y pierda el sueldo que se le fuere debido; y porque si la dicha gente fuere en la dicha jornada para estar en frontera, algunos aunque supiesen ser despedidos, dejarían de ir con su bandera o no irían armados, en tal caso mandamos que demás de ser despedidos e perder el sueldo, hayan perdidos las armas y caballo y estén presos hasta que Nos mandemos lo que se haya de hacer de ellos, y que el que en la jornada de guerra se quedare o despidiere por no ir en ella, sea inhábil para ser recibido en su Capitanía ni en otras de nuestras Guardas en ningún tiempo.

16. Otrosí: mandamos que el dicho Capitán o su Lugarteniente tengan cargo para que no coma la gente de sus Capitanías sobre los labradores por tasa ni fiado sobre prendas, y que cerca dello ejecute el dicho Veedor General y Alcalde de nuestras Guardas las Provisiones que dé Nos tienen.
17. Ítem: que los dichos Corregidor e alcalde de las Guardas, o el dicho Capitán o su Lugarteniente en su ausencia, y la Justicia de los lugares, cada uno en los casos suso declarados, haga pagar la paja y leña, sal y vinagre y aceite, como lo tasaren y tasen a precio razonable como valiere entre los dichos labradores antes que viniere la gente, y esto se entienda teniéndolo los huéspedes para lo vender, y que no les hagan fuerza ninguna el Escudero al tal huésped para que traiga fuera de su casa cosa alguna de lo que él no tiene.
18. Otrosí: mandamos que en los lugares donde estuviere aposentada la dicha gente, les den los mantenimientos a precio razonables sin se los encarecer, e si andando el tiempo se encarecieren, en tal caso tasen los Jueces, según de suso va declarado, que han de conocer entre los Escuderos y los vecinos de los lugares a los precios que valieren en las comarcas.
19. Otrosí: que cuando cualquier de las Capitanías de las dichas nuestras guardas se hubiere de mudar a otro lugar para se aposentar o partir a otras partes, que Nos le mandaremos que los vecinos del tal lugar donde así están aposentados, les den las bestias y hombres de guía que hubieren menester, pagando luego la dicha gente en dineros a treinta maravedís cada al día por cada acémila, y a ciento y veinte por la carreta, y entiéndase que no han de tomar para esto bestias de recueros ni de otras personas que no sean del dicho lugar, y que las carretas y bestias de guía que así llevaren de los tales lugares, no las puedan llevar, aunque vayan largo camino, más de dos jornadas cuando más, y que de dos a dos jornadas en los lugares que llegaren puedan tomar el dicho Capitán o su Lugarteniente las dichas bestias de guía en la manera arriba declarada pagándoles en la manera que dicha es; pero si acaeciere que a las dichas dos jornadas no hubiere bestias, que en tal caso puedan llevar las que trajeren hasta tres o cuatro jornadas y no más-
20. Otrosí: que en el tiempo de dar alcaceres el dicho Capitán o su Lugarteniente, con el Alcalde, o con dos vecinos donde no hubiere Alcalde, tasen y moderen las cebadas y alcaceres que hubiere menester los caballos e bestias de la Capitanía, e los precios que por ello se hubiere de pagar en grueso, e haciendo marco para lo vender por menudo, con tanto que los Escuderos ni sus criados no vayan a lo traer ni segar, salvo teniendo comprada alguna haca por mano de los susodichos y con voluntad de sus dueños, y que ninguno no sea osado de segar ni traer de los dichos alcaceres contra lo que dicho es, so pena que lo pague como de hurto.



21. Otrosí: mandamos que ninguna persona ni caballos ni bestias algunas de las dichas Capitanías no se aposenten ni puedan aposentar en las huertas ni vergeles de los lugares, so pena del que lo contrario hiciere pague el daño que hiciere con el doble al dueño de la casa, y que todavía no se dé lugar a que se haga tal aposentamiento.
22. Otrosí: mandamos que los dichos Escuderos ni sus criados no vayan ni entren en las huertas ni viñas, ni cojan fruta ni habas ni agraces sin voluntad de sus dueños, ni corten árboles, ni cepas para quemar ni para otra cosa alguna, so pena de los que hurtan
23. Otrosí: mandamos que ningún Escudero ni sus criados no jueguen a los dados, ni tablas ni naipes, dineros ni aves, ni carnes ni pescados ni otra alguna en poca cantidad ni en mucha; pero que puedan jugar otros juegos así como al Ajedrez y a la Ballesta y al Herrón y otros juegos semejantes cosas de comer, con tanto que lo que así jugaren coman el mismo día u otro día próximo siguiente, si la pena en que incurren los que juegan.
24. Otrosí: mandamos que cualquier de las dichas Capitanías que renegare o blasfemare, que luego sea ejecutada en las tales personas la pena de las leyes del Reino que en este caso disponen.
25. Otrosí: mandamos que cualquier Escudero, o su criado o que sacare mujer casada, o viuda o doncella, u otro cualquier que la tuviere por manceba pública, agora la tenga consigo, o en otra cualquier parte que la tuviere, que demás de las penas del derecho, por el mismo hecho sea despedido el tal Escudero, y en la misma pena caya el que se casare o desposare dos veces, y que luego sea ejecutada en ellos.
26. Otrosí: mandamos que en las dichas Capitanías de nuestras Guardas ni en alguna dellas no se consienta haber rufianes.
27. Otrosí: mandamos que los Contadores de las Capitanías se muden de unas Capitanías en otras de tres en tres años, y cuando se mudaren dejen los libros al Contador de la dicha Capitanía que sucediere en su lugar por cuenta, y tome conocimiento dello.
28. Otrosí: por cuanto en las Ordenanzas que hasta aquí había mandado se despedía alguno de las dichas nuestras Guardas que aunque fuese recibido otro en su lugar, no pudiese ganar el sueldo hasta que pasasen treinta días, y porque mi merced y voluntad es que en vacando la dicha lanza sea recibido otro en su lugar, mandamos que de aquí adelante no haya de holgar ni huelgue la dicha lanza que así vacare ningún día, y que el que se asentare en la dicha lanza gane sueldo desde el día que fuere recibido, presentándose en forma y según que adelante se ira aclarando.
29. Otrosí: mandamos que los dichos nuestros Capitanes Generales, ni los otros Capitanes particulares, ni los Contadores ni Veedor General de las dichas nuestras Guardas, juntos ni cada uno por sí no puedan dar ni den licencia a ningún Caballero ni Escudero de las dichas nuestras Guardas ni Capitanes, en todo el tiempo que estuvieren en Real ni en frontera donde tuviéremos guerra, sin que primeramente haya para ello nuestro especial mandado, y si por alguno dellos de otra manera fuere dada, no valga ni los dichos Caballeros ni Escuderos gocen de la dicha licencia, ni los dichos Veedor general ni Contadores se la libren; pero sea entendido que donde no estuviéremos Nos y estuviere nuestro Capitán General se la pueda darla dicha licencia: pero que tenga mucho cuidado en ver que no se dé sino habiendo para ello causa justa como dicho es, y que la tal licencia que así diere, ordinaria o extraordinaria, sea obligada la persona que la llevare a volver a

residir el tiempo que de yuso se ha de declarado: pero entiéndase que no se pueda dar de más tiempo del que de yuso se contiene.

30. Otrosí: mandamos que en el dar de las licencias de los dichos Escuderos y peones en tiempo que no estén en guerra ni en frontera tengan esta orden: que el Capitán General en la parte donde lo hubiere, o los Capitanes particulares donde no hubiere Capitán General, puedan dar licencias firmadas de sus nombres, y que el Contador de la dicha Capitanía asiente en sus libros las dichas licencias desde el día que cada uno la lleva, y el Veedor General si se hallare presente al dar de las dichas licencias, y si se hallare ausente que cuando viniere que tome la razón de la dicha licencia del libro del Contador y sobre escriban en la dicha Cédula como queda asentada, y cuando volviere a servir se presente ante el dicho Capitán e Contador, y pongan en el libro donde está sentada la licencia, el día que torna a servir, para que por allí se vea si pasa de la licencia o no, y si pasare como adelante se diré se le descuenta, y que a los que hubieren de dar licencia no puedan ser en un tiempo más del sexto de cada Capitanía, los que más necesidad tuvieren de la dicha licencia e hubiere más tiempo que no la llevaron, y que si entre dos o tres Escuderos que pidieren la dicha licencia hubiere igual causa para la llevar, demás del sexto que mandamos que se dé en una vez, que esto quede a disposición del Capitán en cada Capitanía, al que fuere casado de noventa días, y sesenta al por casar; de manera que por esta orden gozaran todos los de nuestras Capitanías de la dicha licencia cada año no estando en guerra o frontera como dicho es: pero si alguno no llevare la dicha licencia no se entienda que por eso ha de llevar dos licencias en el año siguiente, y que los Tenientes de nuestros Capitanes tengan la misma licencia que la gente,
31. Otrosí: mandamos que el que no viniere dentro del término de la dicha licencia a residir en la dicha Capitanía y pasare della, que no le libren la dicha licencia ni lo que pasare della; pero si viniere dentro de sesenta días después de pasada la dicha licencia y mostrare testimonio cierto y verdadero de como tuvo justa casusa par ano venir, que se le libre la dicha licencia y no lo que pasó della, y que si pasare más de los dichos sesenta días, que aunque muestre justa causa no se le libere ni pague la dicha licencia ni lo que pasó della.
32. Otrosí: mandamos que ningún Caballero ni Escudero de las dichas nuestras Capitanías, no se aparten de la bandera ni del aposento en ninguna manera, ni por causa alguna que sea sin llevar la dicha licencia, como antes de esto se contiene, so pena que pierda un mes de sueldo de los que le es debido; y si fuere estando en jornada de guerra o aperebidos para ella o residiendo en frontera, como en otro capítulo que cerca de esto se habla y en estas Ordenanzas se contiene, que demás de las penas en el dicho Capítulo contenidas se ejecuten en su persona e bienes las penas en tal caso en derecho establecidas.
33. Otrosí: mandamos que el dicho nuestro Veedor general e los Veedores de las dichas nuestras Guardas que hubieren de residir con la gente, e los Contadores de las dichas Capitanías residan en persona continuamente en ellas, so pena que el que lo contrario hiciere haya perdido el sueldo y salario que ha de haber del tiempo que así estuviere ausente, y que no puedan llevar licencia salvo de Nos o de los del nuestro Consejo de la Guerra, y que cuando fueren con licencia no dejen los libros los Contadores a Teniente, Escudero de las dichas Capitanías, so pena que por el mismo hecho sea despedido de su oficio y lanza, y que al tiempo que partiere diga al Capitán como lleva la dicha licencia

y a quien dela los libros, y que la persona a quien los dejare durante la dicha licencia la ponga el dicho Contador siendo hábil y fiel e no siendo de su Capitanía.

34. Otrosí: es nuestra merced e voluntad que los Veedores de las dichas nuestras Guardas que proveen nuestros Contadores mayores, no sean más de dos, poniendo cada uno de nuestros Contadores mayores el suyo, y que los dichos dos Veedores y cualquier dellos tomen instrucción del nuestro Veedor General de lo que han de hacer en sus cargos y en los partidos a donde fueren y que cumplan la orden que de nuestra parte les diere, y le den razón como a nuestro Veedor general de lo que hicieren e hallaren en los partidos donde fueren, u que en caso que los dichos Veedores hiciesen lo que no debiese en sus oficios, que el dicho nuestro Veedor general los pueda suspender de sus oficios y enviar relación dellos los dichos nuestros Contadores mayores para que ellos provean a otros de sus cargos.
35. Otrosí: mandamos que ordinariamente se tome alarde ala dicha gente de nuestras Guardas seis veces en el año, de dos en dos meses una vez, y que el primero comience por el mes de Marzo para la paga de Enero y Febrero, y así subcesive los otros cinco, y que en tomando los dichos alardes los Contadores de las dichas Capitanías los traigan a nuestra corte, para que por virtud dellos hagan nóminas los nuestros Contadores mayores, porque la paga de la dicha gente les vaya en tiempo, los cuales dichos alardes han de ser conforme a estas nuestras Ordenanzas, y después de hecho el pie del dicho alarde y firmado del Capitán y Veedor general y Contador, debajo de las firmas ha de venir hecho como el dicho alarde es cierto y verdadero, y que no hay en él fraude ni engaño contra nuestro servicio, y que las personas en él contenidas han servido el tiempo que en él se declara he firmado el dicho juramente, e asimismo salvar antes de las dichas firmas lo que hubiere dudoso y rubricar por el dicho Capitán y Contador las planas del dicho alarde; de manera que venga claro y no pueda haber ninguna sospecha en él.
36. Otrosí: mandamos que demás de los dichos alardes ordinarios cada y cuando que por el Capitán de cada Capitanía y el Veedor general y Contador della fuere pedido alarde, que la gente sea obligada a le hacer todas las veces que les fuere pedido, según y por la forma y manera que los dichos Veedor general y Capitán y Contador vieren que conviene a nuestro servicio, y so las penas que les pusieren de nuestra parte, con tanto que se entienda que pueda pedir el dicho alarde solamente el dicho Capitán o el Veedor general sin el Contador, si viere que cumple a nuestro servicio que se haga: pero que el Contador solo no lo pueda hacer sino que fuere juntamente con el Capitán e Veedor general: pero si alguna vez el dicho Contador viere que cumple que se haga el dicho alarde, y el Capitán no se juntare para ello ante él y lo estovare, que sea obligado el dicho Contador de lo hacer saber a Nos, y al nuestro Capitán general donde lo hubiere, o al nuestro Consejo de la Guerra, y que donde hubiere Capitán General hagan el dicho alarde, todas las veces que le pareciere que se debe hacer, toda la gente y Capitanes que estuvieren a su cargo.
37. Otrosí: mandamos y ordenamos que en el recibir de los Escuderos en las Capitanías de las dichas nuestras Guardas se tenga la orden siguiente: Que el Capitán que residiere con la gente, y donde no residiere Capitán principal su Lugarteniente, se contenten de la persona, calidad e habilidad del tal Escudero y le reciba, y el Veedor general de nuestras Guardas vea y mire si trae las armas, caballo y aderezo que adelante ira declarado, y el Contador de la Capitanía asiente el día que se recibiere, declarando de donde es vecino

y el aderezo con que se presenta; por manera que todas tres personas concurren en el recibir de la dicha gente cada uno para el efecto suso dicho que le cabe, y que si acaciere que los dichos Capitanes recibieren algún Escudero que no sea tal que concurren en él las dichas calidades que se requieren para nuestro servicio, que el dicho nuestro Veedor general le pueda examinar en el primer alarde o reseña particular o general que se recibiere a nuestras Guardas o a la Capitanía en que el tal Escudero fuere asentado, y le despida si viere que no concurren en él las dichas calidades.

38. Otrosí: mandamos que los Escuderos que fueren recibidos de la manera que dicha es, así Hombres de armas como jinetes sean obligados a tener los caballos y armas y aderezos que aquí dirá; los Hombres de armas un caballo de la brida crecido, y un arnés entero que no sea de puntas y cubiertas pintadas, y cuello, y testera, y su lanza, y adarga, y espada, y puñal o daga, y otro caballo o hacanea sin el principal, y bestias en que puedan traer armas, y los jinetes cada uno un buen caballo y las armas de la gineta de esta manera: corazas, y capacete, y babera, e quiijotes, e falda, e guarnición de brazos entera, y lanza, y adarga, y espada, y puñal o daga, y que los jinetes que fueren doblados tengan dos caballos, e que sin traer las dichas armas o caballos, o faltándoles alguna cosa de ellos, que aunque sean recibidos no puedan ganar ni ganen sueldo hasta el día que se presentare con todo su aderezo, según dicho es.
39. Otrosí: mandamos que si después que así fueren recibidos tuvieren alguna falta para estar en la orden con que nos han de servir, que si les faltare al Hombre de armas caballo se le descuente la mitad del sueldo que ganare en el tiempo que no le tuviere, y si le faltare arnés el tercio del sueldo, e si le faltare dobla dirá a razón de cinco mil maravedís por año; y que los jinetes que asimismo no tuvieren dos caballos se libren por sencillos a razon de catorce mil y cuatrocientos maravedís por uno, y que en cuanto a las otras piezas que les faltare no siendo principales, que se les dé termino conveniente para las comprar, e que si dentro del dicho termino no las tuviere que en la primera paga que se les hiciere les tomen lo que fuere menester para ello y se deposite en poder del Contador, el cual tenga cargo de hacerles comprar las piezas que les faltaren, so pena que el Contador que no lo hiciere pague el doble de lo que monta en las dichas armas que le faltan; pero entiéndase que cuando se murieren los dichos caballos y haceneas, que han de tener para tornarlos a comprar el termino contenido en estas Ordenanzas.
40. Otrosí: que porque la dicha gente esté mejor mandada de los dichos Capitanes, es nuestra merced que los Capitanes de nuestras Guardas puedan despedir a cualquier Escudero de su Capitanía si viere que cumple a nuestro servicio, pero si el dicho Veedor General o Contador viere que le despide injustamente, lo notifiquen al nuestro Consejo de la Guerra y envíen la razón por qué lo despidió, para que Nos mandemos proveer sobrello en el nuestro Consejo lo que viéremos que cumple a nuestro servicio.
41. Ítem: es nuestra merced y mandamos que cuando algún Escudero de las dichas nuestras Guardas fuere despedido con justa causa de alguna Capitanía dellas, que no le reciban en otra de las dichas nuestras Guardas sin que se vea primero en el nuestro Consejo de la Guerra la causa por que fue despedido, y se determine en él si puede y debe ser recibido en la Capitanía donde estuvo o en otra de las dichas nuestras guardas, y que si contra lo susodicho fuere recibido que pierda el sueldo que se le debía o debiere, y que todo el tiempo que así estuviere asentado no gane sueldo, y que el Capitán que le recibiere pague diez mil maravedís de pena para la nuestra Cámara.

42. Otrósí: mandamos que antes que se haga alguna paga a la gente de las dichas Guardas hagan alarde cada vez según está dicho en estas Ordenanzas, y la forma que se ha de tener en el tomar de los dichos alardes sea desta manera: que el Capitán General si fuere presente, y cada Capitán en su Capitanía, y el Veedor General y el Contador de cada Capitanía que se hallaren presentes, y que el Contador traiga el alarde de la nómina de la gente que hay en aquella Capitanía, así de los que estaban antes como de los despedidos y muertos; y de los que nuevamente se han recibido decir en lugar de quien se recibió y en qué tiempo, porque se concierte la paga de lo que hubo de haber el que vacó y el que se recibiere, y todos los que están con licencia sacando e concertando con el libro que a cada Contador por estas nuestras Ordenanzas mandamos tener, y esta relación traiga firmada de su nombre, y por esta el dicho Capitán General si le hubiere, o el particular, o en su ausencia el Teniente y el dicho Veedor general y el Contador tomen su alarde, llamando por la dicha relacion a cada uno de los dichos Caballeros y Escuderos, los cuales han de venir al dicho alarde en persona, armados y con sus caballos y aderezo que son obligados a tener, y han de ver si tienen tales caballos y armas y bestias como Nos les mandamos tener, según va declarado en estas Ordenanzas, tomándoles juramento si son suyos los caballos y armas y aderezos con que allí se presentaron, y apercebirles primeramente que al que se perjurare presentando tanto caballo o armas que no sea suyo, que demás de ser ejecutadas en él las penas de perjurio será despedido y perderá las armas y caballo para la nuestra Cámara, y si no las tuvieren tales como de suso es declarado los puedan desechar o despedir, y si a alguno le faltare alguna cosa que no sea para le despedir por ella que se ponga en su capítulo la falta que tiene y la ausencia que ha hecho de que se le pueda hacer descuento, y asimismo pongan los que fueren con licencia, si paso della o si vino en tiempo, y las faltas que mas tuviere de que no se pueda hacer descuento o se han de comprar e cumplir de su sueldo según esta dicho antes de esto, y que el que no pareciere en el dicho alarde se ponga por ausente y se declare desde cuando y por qué razon, y asi de cada uno la razon que tuviere; y después de tomado el dicho alarde tomen tres o cuatro Escuderos de la dicha Capitanía de los que mejor puedan saber la verdad, y les lean el dicho alarde, y so cargo del dicho juramento que para ello hagan, les pregunten lo que saben dello, y si dijeren alguna cosa lo asienten y aclaren en el dicho alarde, el cual firmen y juren el dicho Capitán y Contador y Veedor como antes desto esta declarado, y asimismo el dicho Capitán General si le hubiere; y si el dicho Capitán General y los otros Capitanes particulares y Veedor quisieren tomar traslado de los dichos alardes, o tener la cuenta y libro de la manera que por estas nuestras Ordenanzas mandamos que lo tengan los Contadores de las dichas Capitanías, que lo puedan tener y estén presentes a ver la paga, y paguen a cada uno en su persona y no a uno por otro aunque tengan poder, salvo si fueren despedidos o fallecidos, o estuvieren dolientes en el aposento o en su comarca, o si fueren idos con licencia no habiendo hecho estos tales cosas porque deban perder el sueldo, que en tal caso no han de ser pagados, y hace de poner la razon dello en los dichos alardes; y de los difuntos que no parecieren herederos lo hagan saber nuestros Contadores mayores, y los Capitanes e Veedores y Contador den fee solamente de lo que vieren que se paga y no mas, so pena que el que lo contrario hiciere demás de las otras penas en derecho y en tal caso puestas pierda el oficio, y dende en adelante no pueda tener oficio en las dichas nuestras Guardas; y en cuanto a los despedidos que se pongan en los dichos alardes lo que les es debido hasta el dia que se despiedieren, para que se les libre en las nóminas a los tiempos y según y como se librare a la otra gente que queda en el servicio.

43. Otrosí: mandamos que a los que fueren con licencias, no les sea librado su sueldo mas de hasta el día que parte con ellas; porque venido que sea el tiempo de su licencia como esta declarado, se le librara todo lo que se le debiere hasta igualarlo con la otra gente.
44. Otrosí: mandamos que si desde el tiempo que se tomare el alarde hasta que se hace la nómina y va a pagar la gente, se averiguare que algunas personas no han de haber los maravedís que les van librados, que lo que asi fuere averiguado se ba je de la dicha nomina por los Capitanes y Veedor y Contador al pie della, y ponga en el alarde que se eles tomare cuando se hiciere la dicha paga las bajas que se hciieren de la dicha nómina y la razón y causas porque se bajan, asi de lo susodicho como de otra cualquier cosa que fuere abajado.
45. Otrosí: por quanto de suso hemos mandado que el Capitán General si le hubiere en la Prvincia donde estuviere la gente, y el Capitán particular y Veedor y Contador de la Capitanía hayan de hacer los alardes, y que sean presentes a las pagas y den fee dellas, y podría ser que algunas veces no estuviere con la gente el dicho Capitán General o Capitán Particular y Contador, y a esta causa podría haber dilación en el tomar del alarde y hacer la paga, y la gente recibiría agravio, mandamos que si todos los susodichos se hallaren presentes donde estuviere la gente que tome el dicho alarde, y si el dicho nuestro Capitán General por algunas causas que tenga no se pudiere hallar presente, que pueda nombrar persona ante quien se tomen los dichos alardes y haga la paga de la dicha gente, y que si alguno de los dichos Capitán General o la persona que el nombrare, e Capitán particular e Contador no se pudieren hallar presentes todos tres, que hagan el dicho alarde los dos dellos, y que tomando el alarde desta manera puedan los nuestros Contadores mayores librar las nominas e los Pagadores pagar conforme a ellas, y si vieren los nuestros Contadores mayores que en lugar de los tales ausentes cumple a nuestro servicio nombrar por nuestras Cartas e Provisiones otras personas para que estén presentes a los tales alardes y nóminas en el lugar de los tales ausentes, que lo puedan hacer.
46. Otrosí: ordenamos y mandamos que cada y cuando algun nuestro Capitán recibiere a nuestro sueldo algun Caballero o Escudero, que reciban de él juramento en forma que nos servirá bien y lealmente cada y cuando fuere necesario, y que en todo guardará y mirará nuestro servicio, y que donde viere y supiere nuestro deservicio, lo hara saber a Nos y a nuestros Capitanes o Consejo de Guerra, y asimismo que si supiere de algun fraude o cautela que se haga en la dicha gente de las dichas nuestras Capitanías, o en algunas dellas, o en la paga dellas, o otra cualquier cosa que nos lo haga saber para que la mandemos proveer y remediar como cumpla a nuestro servicio.
47. Otrosí: mandamos que ningun tiempo si no fuere con nuestro especial mandamiento, no estén ningunas lanzas vacas en las dichas Capitánías mas del tiempo que fuere menester para que se halle persona hábil e suficiente que asiente en la lanza que así vacare; pero si Nos mandásemos que algunas lanzas de algunas Capitanías vayan a Nos servir a otra parte, no se atienda que el dicho Capitán, ni Veedor, ni Contador han de recibir otros en lugar DE AQUELLOS SON NUESTRO EXPRESO MANDAMIENTO, SALVO EN LAS LANZAS QUE VACAREN.
48. Otrosí: mandamos que en las dichas nuestras Guardas en las Capitanías de jinetes no haya escopeteros como hasta aquí ha habido, salvo que del numero que hubiere en cada Capitanía sea la tercia parte dellos doblados, y las otras dos tercias partes de jinetes

sencillos, y que cuando vacare alguna dobladura se asiente en ella el que antes era sencullo, y en el lugar de sencillo se reciba el que nuevamente asentare, y que asi lo hagan guardar, cumplir y ejecutar el dicho Veedor general y Contador de cada Capitanía, y que lo que de otra manera se hiciere que no vala.

49. Otrosí: mandamos que los Alférez de los jinetes sean hombres de armas, e que no lo seyendo no puedan ser recibidos ni servir por Alférez.
50. Otrosí: mandamos que a los que se le smuriere o mancane el caballo, que si fuere fuera de estos Reinos de Castilla, tenga término de dos meses para se tornar a encabargar, y si fuere en estos Reynos de Castilla o Navarra tengan termino de un mes, so pena que los que mas tiempos estuvieren sin caballos se les decuenta la mitad del sueldo del tiempo que no los tuvieren y sea despedido.
51. Otrosí: mandamos que los nuestros Pagadores asi de nuestras Guardas como de otra cualquier gente que sea, sean obligados a pagar la dicha gente en la moneda que recibieren para la paga della, y que no lleven precio alguno de las piezas de oro o plata que pagaren ni las caguen a pagar en mas precio de lo que valen, según que por Nis esta mandado y ellos lo recibieren, ni paguen en cambio ningun sueldo, salvo que el mismo Pagador o su Teniente hagan la paga de la dicha gente en buena moneda y de peso al precio de Castilla, y no den moneda menguada sin su refacion, y que pasen la moneda con si peso de guindalete, e que no paguen el ni otro por él en paño, ni en seda, ni en joyas, ni en otras preseas algunas, dandogelas antes ni al tiempo de paga, salvo en dineros contados, so pena que lo que de otra manera pagare que lo paguen con el cuatro tanto los dichos Pagadores, y el Veedor que estuviere presente a ver hacer la dicha paga si lo consintiere, e esa la mitad de la dicha pena para el que lo acusare, y la otra mitad para la nuestra Cámara, e asimismo el dicho Pagador lleve por fee la moneda que recibiere para hacer la paga conforme a mi Cédula que cerca dello mandé dar en Pamplona, mostrándola a los Capitanes y gente, que el dicho nuestro Veedor general e Alcalde hagan guardar e cumplir y ejecutar la dicha Cédula, la cual fue dada al dicho Pagador.
52. Otrosí: Mandamos que los nuestros Pagadores ni sus Lugares- Tenientes no socorran a la dicha gente de nuestras Guardas con maravedís algunos en cuenta de su sueldo, sino que le sea pagado enteramente su paga de lo que por Nos les fuere librado ante el Veedor y Capitán y Contador, e que si lo hiciere que pierda los socorros que asi hiciere, e que el dicho Veedor al tiempo de la paga haga pagar enteramente en su presencia todo lo que fuere librado por la nómina a la dicha gente, habiéndolo de haber como de suso está declarado, sin que le ssean descontados Iso dichos socorros, salvo si Nos mandaremos por nuestra Cédula que haga el dicho socorro por algun caso nevo o particular que acaeciese.
53. Otrosí: mandamos que el dicho Pagador, pues lleva salario, sea obligado de enviar a su costa y aventura todo el dinero que recibiere para la paga de la dicha gente de nuestras Guardas, y de otra gente que con ella se acostumbra pagar, a cualesquier partes destos nuestros Reinos de Castilla, y Granada, y Galicia, y Reino de Navarra a donde la dicha gente estuviere; y las pagas que Nos mandaremos llevar fuera el lugar destos nuestros Reinos más comarcano al Reino por donde se sacare, y dende en adelante lo lleven a nuestra costa.

54. Otrosí: que el dicho nuestro Pagador ni Pagadores no puedan pedir ninguna refacion ni mengua, diciendo que perdió en el peso ni en la moneda.
55. Otrosí: mandamos que los dichos nuestros Pagadores paguen por nuestras nóminas e Cédulas firmadas de nuestro nombre, e libradas de nuestros contadores mayores e por nuestras Cartas selladas con nuestro sello e libradas de los dichos nuestros Contadores mayores, dadas por virtud de Cédulas nuestras firmadas de nuestro nombre, y no por libramientos de los dichos nuestros Contadores mayores, ni por libramientos de los dichos nuestros Capitanes Generales ni particulares, ni Veedor ni Contadores ni otra persona alguna, si pena que no le sean recibidos en cuenta los maravedís que en otra manera pagare, ni se los pueda pedir al Escudero o persona a quien se los hubiere pagado.
56. Otrosí: mandamos que los nuestros Tenedores de bastimentos sean obligados a dar la cebada e trigo e harina e otras cosas que Nos mandaremos dar a la dicha gente bueno y limpio, y medido y pesado con la medida y peso que hubiere en la parte donde se hubiere el dicho bastimento, por el precio que por Nos fuere mandado, lo cual se dé solamente para la gente y para las bestias que se hallaren en el alarde que por estas nuestras Ordenanzas les mandamos tener, y no a otras persinas ni bestias algunas, lo cual ha de dar el dicho nuestro Tenedor de bastimentos por Cédulas firmadas de nuestros Capitanes Generales donde los hubiere, y particular y Contador de la dicha Capitania, e del Veedor general si estuviere con la dicha gente, lo cual se dé a la persona que por los dichos Capitanes fuere nombrada, e que si de otra manera lo diere que lo haya perdido o pierda, y que los dichos Tenedores envíen relacion, e asimismo los dichos Capitanes e Contadores e Veedor a los nuestros Contadores mayores de los bastimentos que asi dieren, e ellos hubieren recibido hasta entonces, a que precios, y que tanto es lo que les queda; e si se hallare que por los dichos Tenedores de bastimentos, o por los que por ello tuvieren cargo dellos echaren tierra o paja en ellos, o lo midieren o pesaren con mala medida o peso, que caiga e incurran en aquellas penas asi civiles como criminales en derecho establecidas sobre los que falsan las medidas, y hacen colusión en el pan, y que las nuestras Justicias procedan contra ello a las dichas penas.
57. Otrosí: mandamos que los dichos nuestros Pagadores ni alguno dellos no entreguen la paga de ninguna de las dichas Capitancias a ningun Escudero de los que ganan sueldo, sino que ellos pongan sus Pagadores ; e que si algun Escudero de los que ganaren sueldo pagaren por el tal Pagador, que sea despedido, e le sea quitado el sueldo que hubiere de haber del tiempo que entendiere en las dichas pagas, e si le hubiere pagado el sueldo que no se lo reciba en cuenta al Pagador.
58. Otrosí: mandamos que el nuestro Pagador sea obligado a traer las nóminas que hubiere pagado, en acabando de hacer la paga de la dicha gente a los dichos nuestros libros del sueldo, para que en ellos se asiente la fee de la paga de las dichas nóminas, y se tome razon de las bajas que en ella se hubieren hecho, y que el dicho Pagador y Oficiales hagan relacion dello a los del nuestro Consejo de la Guerra, en acabando de hacer cualquier paga para que sepa cuando y cómo se hizo e los dineros que sobran dello.
59. Otrosí: mandamos que ningun Pagador de la dicha gente, ni ningun Fator ni hombre que viva con él, tenga en ninguna manera, en ninguna de nuestras Capitancias de caballo ni de pie, lanza ni plaza de infantería, ni goce della, directe ni indirecte sin niestra expresa Real licencia que para el tal Escudero o soldado mandaremos dar nombradamente, so pena de volver con las setenas todo lo que asi llevare con la dicha lanza para la nuestra



Cámara; y esto mismo mandamos que guarden los Capitanes y Contadores en su Capitanías.

60. Otrosí: mandamos que los dichos nuestros Pagadore sin Veedores ni Contadores ni alguno dellos, ni otra persona por ello direte ni indirete, no reciban dádiva ni presente de aquellos a quien han de librar o pagar, ni baraten con ellos por poco ni por mucho, so pena que lo que se eprobare que barató lo vuelvan con las setenas, y lo que asi recibieren en presentes con el cuatro tanto, la mitad para el acusador y la otra mitad para la nuestra Cámara.
61. Otrosí: mandamos que si algún Escudero estando fuera de las dichas fronteras en aposentamiento que no sea para ayuntamiento de ir en jornada de guerra se quisiere despedir, que lo pueda hacer, y que el Capitán particular de cada Capitanía pueda tomar otro en su lugar que sea hábil e suficiente para nos servir, como de suso está dicho.
62. Otrosí: mandamos que los Alcaldes y Receptor que en las dichas arcas de los caballos ha de haber, que se pongan en cada Capitanía de año en año por el día de San Miguel, y que estos Oficiales del arca los ponga la gente de cada Capitanía, o la mayor parte della a las personas que tuvieren mas habilidad y conciencia, sin que en ello les pongan impedimento alguno el Capitan pues por la gente son pagados: y el salario que cada uno de los Alcaldes o Receptor ha de haber de aquí adelante en cada Capitanía, cada año sea mil maravedís y no mas, lo cual se pague de la dicha arca como hasrta aquí se ha acostumbrado, y que la dicha arca no se pague otra cosa alguna, salvo los caballos.
63. Otrosí: mandamos que los Alcaldes del arca vean los caballos de los que vinieren a asentar, que sean buenos los Hombres darmas para servir como Hombres darmas, y los estradiotes y jinetes que sean para servir como susodicho es, y los caballos que no fueren tales no sean recibidos ni librados en las dichas arcas, y que los dichos Alcaldes tengan libro de los caballos de la dicha arca asentando el tiempo que los dichos caballos tienen y el valor dellos.
64. Otrosí: mandamos que para conocer los dichos alcaldes del arca de los caballos que se murieren o mancare, tengan esta manera: que no reciban ni se eche caballo al arca sino fuere por muerte sirviendo su lanza, o por manquedad que le venga sirviendo, e que otros caballos no se reciban al arca por menoscabo que digan que tienen, y que del arca no sea pagada ni hecha relación alguna por el tal caballo, y la que se hiciere que no sea pagada ni recibida en cuenta, y que conozcan de los dichos caballos los dichos Alcaldes habida información como hasta aquí se ha acostumbrado para hacer el libramiento dellos.
65. Otrosí: mandamos que si algun caballo por manquedad fuere echado al arca y vendido después, y dende en adelante acaeciere sanar, que este tal caballo que se dice ser echado al arca, ninguna de nuestras Guardas pueda ganar sueldo con el tal caballo, y si se hallareque alguno ha servido con él se le quite la mitad del sieldo de todo el tiempo que con el tal caballo sirvió.
66. Otrosí: mandamos que los Aposentadores de las dichas nuestras Guardas, sean puestos por la gente de cada Capitanía, o por la mayor parte della sin que los Capitanes en ello intervengan; pues el Aposentador es pagado del sueldo de la gente, e los dichos Aposentadores se han de proveer que sena de buena conciencia.

67. Otrosí: mandamos e ordenamos que los maravedís que ha de haber la dicha gente del arca de los caballos, que se libre en cada nómina e paga por rata lo que hubiere de haber, según el tiempo que fuere librada la dicha gente en la dicha nómina quese hiciere, y que lo que así fuere librado lo reciba y cobre el Receptor que fuere nombrado por la gente de cada Capitanía, para reciba y cobre el Receptor que fuere nombrado por la gente de cada Capitanía, para recibir el dinero que se librare a la dicha arca, el cual ha de ser nombrado por ellos a su contentamiento, y que el Contador de la dicha Capitanía le ha de hacer cargo de lo que así recibe, y ha de firmar en los libros lo que se diere para la paga de los dichos caballos el dicho Contador y el dicho Receptor, y ha de pagar los maravedís a cada Escudero según fuere en él por el Capitán e Contador e Alcaldes que fueren puestos por los dichos Escuderos; y en fin de cada año ha de dar el dicho Receptor a los dichos Escuderos descargo y data, y lo que sobrare hanlo repartir los dichos Alcaldes o Diputados entre los Escuderos, dando a cada Escudero lo que le cupiere según lo que sirvió; pero si todos los Escuderos se conformaren que lo que sobrare en un año quede en arca para otro año, que se haga así.
68. Otrosí: que ninguno de nuestras Guardas pueda vender ni venda su caballo a extranjero destos nuestro Reinos de Castilla, so pena de ser despedido e de perder el precio del caballo, la mitad para la Cámara y la otra mitad para el acusador.
69. Otrosí: ordenamos e mandamos que ningun Caballero ni Peon que fuere a entrar con el nuestro Capitán General, o con otro cualquier nuestro Capitán no se desmande de su batalla o bandera, so pena que el Caballero pierda las armas y el caballo, y al Peon le den cincuenta azotes y que le quiten un mes de sueldo.
70. Otrosí: ordenamos e mandamos que ningun nuestro Capitán particular ni otras cuadrillas de Caballeros ni Peones, no entren en almogavaria ni en otra manera sin licencia del nuestro Capitán General, y los que lo contrario hicieren incurran en las penas en derecho establecidas según la calidad del caso, y demás desto si el Capitán en ello cayera que pierda la Capitanía, y los Caballeros y Escuderos incurran en las penas en el capítulo antes deste dichas.
71. Otrosí: ordenamos y mandamos que los Visitadores y Requiridores de la costa del Reino de Granada, y de las fronteras, y de los atajadores a caballo y atajadores a pie, y las escuchas e guardas e velas usen de sus cargos como deben, so las penas establecidas en las leyes de nuestros Reinos, y que el atajador a caballo haya de ventaja cada día quince maravedís, y el Peon siete maravedís cada día, y que esta misma ventaja hayan las Guardias estantes, o que si se hiciere atajo en tierra muy peligrosa, que esto quede a disposición del nuestro Capitán General para dar la ventaja que viere que debe haber.
72. Otrosí: mandamos que el nuestro Capitán General ni ningun otro Capitán particular, no tenga para el servicio de su casa ningun Escudero ni Peon ni Atavlero, ni Trompeta de los que están a nuestro sueldo, ni los envíe a ninguna cosa suya fuera de las dichas Capitanías ni a otra cosa que les cumpla; pero que el nuestro Capitán General pueda enviar cualquier Escudero o Peon a algunas partes para algunos avisos de las fronteras, y a Nos sobre algunas cosas que a nuestro servicio cumplen, y que de otra manera nuestro Veedor General y Contadores no les libren, ni los Pagadores no les paguen en manera alguna so las penas antes dichas.

73. Otrósí: ordenamos e mandamos que los nuestros Capitanes de infantería sean obligados a residir en esta nuestra Corte, no estando haciendo gente o en guerra o en frontera, y que hagan sus residencias cada mes ante los Contadores del sueldo, y que el Capitán que no la hiciere, no se le libre ni pague salario alguno del tiempo que por los nuestros libros del sueldo pareciere que no residió, salvo si Nos diéremos para ello especial Cédula, o licencia; pero es nuestra merced que cuando no hubiere guerra o los dichos Capitanes de infantería no estuvieren por nuestro mandado en frontera de enemigos, que tenga cada uno dellos cuatro meses de licencia cada año, para se ir a sus casas o a lo que les cumpliere; y que no se les libre la dicha licencia sin haber residido los ocho meses del año.
74. Otrósí: mandamos que en lo que toca a las licencias de los Peones de nuestra infantería ordinaria, cuando estuvieren en aposento fuera de guerra y de frontera se guarde la orden susodicha que habla en dar las licencias a los Escuderos, y que ninguno envíe Peon a ninguna cosa que le cumpla sino fuere nuestro Capitán General, enviando a algunos avisos de la frontera o a Nos a otras cosas que nuestro servicio cumplan.
75. Otrósí: mandamos que los nuestros Capitanes y Contadores y Veedor y Pagadores no detengan la paga ni libranza della a las personas que justamente la hubieren de haver, por enojo ni mal querencia ni otro respeto alguno, salvo por mandamiento de justicia o con acuerdo del Capitán y Veedor, dando justa causa para el embargo, so pena que el que lo contrario hiciere, lo pague con el cuatro tanto, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la nuestra Cámara.
76. Otrósí: mandamos que los hombres darmas de las dichas nuestras Guardas e jinetes, anden en la guerra con los caballos y hacaneas con que son obligados a servir sus lanzas, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez le quiten un mes del sueldo, y por la segunda dos meses, y por la tercera tres meses, y si fuere Hombre darmas y anduviere a la gineta, que pierda la silla y todo el aderezo que trajere.
77. Otrósí: mandamos que ningún Hombre darmas agora este residente en su Capitanía o vaya con licencia, no pueda vender no venda arnés nuevo que tuviere, sin primero tener otro nuevo y bueno con que bien nos pueda servir su lanza, so pena que el que lo contrario hiciere le sea descontado el tercio de su sueldo que ganare de todo el tiempo que estuviera sin él.
78. Otrósí: mandamos que cada ay cuando llamaremos y se juntaren cualesquier gentes, así de los nuestros acostamientos como de las ciudades, villas, y lugares de nuestros Reinos, o de cualesquier Grandes e Caballeros, que en lo que en estas nuestras ordenanzas está declarado en lo que toca a la manera que se ha de tener en el tomar de los alardes y en las pagas y en los juramentos que se han de hacer, se guarde y cumpla con la dicha gente, según y por la forma que está declarado, lo cual mandamos que se haga por los Capitanes e Veedor e Contadores y Pagadores que para la dicha gente fueren nombrados, so las penas en las dichas nuestras Ordenanzas contenidas.
79. Otrósí: porque haya mejor recaudo en la orden de las dichas nuestras Guardas, mandamos que el Contador de cada Capitanía dellas sea obligado de visitar cada mes los Escuderos y armas y caballos y dobladuras de sus Capitanías, y dar razon dello en los primeros alardes que hubiere a nuestro Capitán General, cuando lo hubiere, y al dicho

nuestro Veedor General para que se provea el remedio y castigo de las faltas que hubiere.

80. Otrósí: porque Yo he sido informado y lo he visto por experiencia que los Atabales que hay en cada Capitanía de Hombres d'armas de las dichas nuestras Guardas son superfluos y no provechosos, mandamos que de aquí adelante no los haya, salvo solamente dos Trompetas en cada Capitanía, y que desde el día de la dicha notificación en adelante no haya los dichos Atabales ni se libre sueldo alguno por ellos.
81. Otrósí: es nuestra merced y voluntad que haya un Receptor en las dichas nuestras Guardas para cobrar las penas que en ellas fueren aplicadas a nuestra Cámara e Fisco, la cual persona Nos le mandaremos nombrar para que gaste las dichas penas en beneficio de las dichas Guardas que Nos le mandaremos, o en otras que cumplieren a nuestro servicio, según que por Nos le fuere mandado, y que el Escribano por ante quien se hicieren las dichas condenaciones dé razon dellas al dicho Receptor para que las cobre, y que el Contador de la Capitanía de donde fuere el Escudero, o Escuderos que fueren codenados, hagan cargo dellos al dicho Receptor, al cual así mismo para el dicho efecto dé razon el dicho Escribano de las tales condenaciones.
82. Otrósí: ordenamos e mandamos que todas las nóminas, Cédulas e libranzas e asientos de Capitanes e otros cualesquier oficios e cosas tocantes a guerra y a la gente de las dichas nuestras Guardas que Nos hayamos de firmar e despachar, vayan vistas por los del nuestro Consejo de la Guerra, y refrendadas del nuestro Secretario della que al presente es o del que fuere por tiempo, porque se tenga della que al presente es o del que fuere por tiempo, porque se tenga razon en el dicho nuestro Consejo de la Guerra de lo que así se librare o despachare tocante a Guerra y a las dichas nuestras Guardas, y que lo que de otra manera se despachare no se asiente en los dichos nuestros libros, ni lo pague el dicho Pagador.
83. Otrósí: es nuestra merced y mandamos que los del nuestro Consejo de la Guerra que agora son o fueren de aquí adelante, hagan ejecutar e cumplir los capítulos en estas nuestras Ordenanzas contenidos, que para ello y para lo dello anexo y conexas dependencias, anexidades e conexidades.
84. Otrósí: mandamos que el dicho nuestro Veedor General y Alcalde de las Guardas, tomen traslado de estas dichas nuestras Ordenanzas, y que en lo que les toca, y atañe, las guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar e cumplir e ejecutar enteramente sin falta ni disminución alguna, porque así cumple a nuestro servicio y a la buena orden e bien e gobernación de las dichas nuestras Guardas.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas nuestras Ordenanzas que de suso van declaradas, e las guardéis e cumpláis e ejecutéis e hagáis guardar e cumplir y ejecutar en todo y por todo, según e de la manera que las asienten así en los nuestros libros aquellos tienen, y sobreescrita dellos vuelvan este original a Pedro de Zuazola, nuestro Secretario de la Guerra que al presente es, para que le él tenga con los libros y escrituras del dicho nuestro Consejo para el efecto susodicho, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos e veinte e cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Majestad, Pedro de Zuazola.

**ANEXO - 7****Anexo XIII: Ordenanza de Génova (15 de noviembre de 1536)<sup>1</sup>**

Año de 1536.

*Instrucción dada en Génova por el Emperador Carlos V a 15 de noviembre de 1536 para el régimen y organización de su ejército de Italia, designando, entre otras cosas, las atribuciones, sueldos y demás del Virrey, Capitán general, Maestres de campo, Sargentos mayores, Capitanes, organización de las compañías o tercios, nombramientos de Gentiles-hombres (ayudantes de campo), trenes de artillería, pie y fuerza de todo el ejército, alabarderos para el Capitán General, agregados de la nobleza, Auditor, Comisarios, y régimen para la administración militar.*

(Biblioteca Nacional-Código E. 136, fol. 41 vto.)

La orden que mandamos que se tenga de aquí adelante en nuestro ejército que queda con el ilustre Marqués del Gasto, nuestro Capitán General, en la paga de la gente que con él anduviere y sirviere a nuestro sueldo, y en las otras cosas tocantes a nuestro servicio que se han de hacer y proveer en él, y lo que los Capitanes y la gente de sus compañías han de observar y guardar, es lo siguiente:

Primeramente mandamos que Sancho Bravo de Lagunas, Gentil-hombre de nuestra Casa, Veedor General del dicho nuestro ejército, y Tomás de Fornes, Tesorero y Pagador, y Juan de Vergara, nuestro Contador del sueldo, y que cada uno dellos, conforme a las Provisiones que les habemos mandado dar, hagan y sirvan sus cargos con la fidelidad que dellos confiamos, guardando y cumpliendo en todo lo que por el dicho Marqués nuestro Capitán General de nuestra parte les será ordenado y mandado; a los cuales y a todos los Capitanes, Maestres de Campo y a toda la otra gente del dicho nuestro ejército, mandamos que observen, guarden y cumplan cada uno en lo que le tocare la orden que por nuestra instrucción que mandamos dar en la ciudad de Nápoles, por el mes de marzo de este presente año, declaramos que observasen y guardasen la infantería española que vino conmigo del Reino de Nápoles y de Sicilia, y las otras instrucciones que después habemos mandado dar para la gente de nuestro ejército, y para otras cosas de nuestro servicio en todo y por todo, y como en ellas se contiene sin falta ni disminución ninguna, como si las dichas nuestras instrucciones fuesen dirigidas a ellos y a cada uno dellos, excepto en lo que toca a los precios del sueldo de los Capitanes, Alféreces y Sargentos mayores del dicho nuestro ejército, y los otros Sargentos particulares de cada compañía, que han de ser pagados los Capitanes y los Alféreces a cada quince escudos, y los Sargentos mayores a cada veinte escudos, y los Sargentos particulares de cada compañía a cada ocho escudos durante esta jornada y empresas, o hasta tanto que por Nos sea dado por virtud del acrecentamiento que les mandamos hacer a los dichos precios, estando en la ciudad de Aste, para entrar en Francia con nuestro ejército.

Y toda la otra gente de la dicha nuestra infantería española e italiana del dicho nuestro ejército, ha de ser pagada a los precios y de la manera que se contiene en la dicha nuestra instrucción que mandamos dar en la ciudad de Nápoles, salvo algunos de los Capitanes de la infantería italiana que han de ser pagados a razón de cincuenta escudos al mes o menos, como el dicho Marqués nuestro Capitán General lo ordenare y declarare, por ser Caballeros y personas de calidad, y algunos dellos han sido Coroneles, y por nos servir han querido

---

<sup>1</sup> QUATREFAGES, R., *La revolución militar moderna: El crisol español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996. Anexo XIII, pp. 423-438.

aceptar de ser nuestros Capitanes de la dicha infantería, y por la dicha razón han de haber al susodicho precio, como el dicho Marqués lo ordenare y mandare, habiendo consideración a la calidad y méritos de cada uno dellos.

La infantería española del tercio de Nápoles y Sicilia, que reside en el dicho nuestro ejército, está pagada hasta en fin del mes de setiembre próximo pasado de este presente año, y la del tercio de Lombardía hasta mediado del mes de octubre de este dicho año, y los del tercio de Málaga que quedaron en Niza, y la compañía de Jaén que sirve en el dicho nuestro ejército, hasta los 25 del dicho mes de octubre.

La infantería italiana de las diez compañías que se rescibieron a nuestro sueldo en Arbenga de la infantería italiana que sirvió en el ejército con que entramos en Francia, está pagada hasta mediado el mes de octubre, y para lo que se les deberá desde aquel tiempo hasta ahora, el dicho Marqués les ha hecho dar cuatro mil escudos de socorro de los dineros que enviamos con el Capitán Morales a la otra infantería italiana que estaba sobre Turín con Gutiérrez López de Padilla, y ahora está a nuestro sueldo y servicio en el dicho nuestro ejército con el dicho nuestro Capitán General, y la otra infantería italiana que era a cargo del Coronel Escalenga está pagada hasta en fin del dicho mes de octubre.

La infantería alemana del dicho nuestro ejército está pagada hasta los siete de noviembre por todo el día con los salarios y ventajas de sus capitanes y de otros Oficiales y Gentilshombres della, según parece por las relaciones que el dicho Marqués nos ha dado, la cual dicha infantería alemana, y su Coronel y Capitanes y Oficiales y ventajas dellos, Gentilshombres que nos sirven en la dicha infantería, han de ser pagados a los precios y de la manera que en ellos está acordado por el asiento que con ellos se tomó por el dicho Marqués nuestro Capitán General en nuestro nombre, cuando hicieren últimamente el juramento y solemnidad acostumbrada de nos servir en el dicho ejército el tiempo de cuatro meses.

La infantería española, las compañías de Domingo de Arriaran, y Antonio de Cisneros, y Gregario de Lezcano, y Alonso de Hermosilla, y Pedro de Jaén, que sirve en el dicho nuestro ejército y la compañía de Juan de Bocanegra que está en Niza, han de ser arcabuceros, y pagados los soldados dellas por arcabuceros como hasta aquí, salvo si el dicho Marqués ordenare y mandare otra cosa habiendo consideración a las empresas y disposiciones de los lugares y tierras, y la necesidad de la guerra donde se ofrezca, y los buenos efectos que con el dicho nuestro ejército se han de hacer, porque en tal caso podrá abajar y disminuir el número de los dichos arcabuceros, como vieren que convenga a nuestro servicio y al bien delos negocios, y lo que ordenare y mandare se ha de cumplir y pagar por los dichos nuestro Veedor, Contador y Pagador en la dicha infantería española ha de haber al presente cuatro Maestres de campo, los dos dellos que son Don Gerónimo de Mendoza y Álvaro de Grado, ton la infantería que hay en el dicho nuestro ejército, con el dicho Marqués y el Capitán Arce en lugar de Rodrigo de Ripalda, y el otro que es Juan de Vargas, que es con los dos mil infantes que están en Niza, y cada uno de los dichos Maestres de campo ha de haber cada mes de sueldo cuarenta escudos, demás de otros cuarenta escudos que les han de pagar por Capitanes, porque tienen sus compañías en la dicha nuestra infantería española, a los veinte y cinco dellos de su salario con el dicho cargo de Maestre de campo, y los quince escudos por las ventajas de los Alguaciles, y un atambor general y un verdugo y un carzo, o que cada uno dellos ha de tener para el servicio del dicho cargo.

- Ítem: en la dicha infantería española ha de haber dos Sargentos mayores, que son Cristóbal de Arias y Joan Navarro, como hasta ahora lo han sido, o los que el dicho Marqués nombrare y eligiere para ello que sean hábiles y suficientes para los dichos cargos, y cada uno dellos ha de haber veinte escudos al mes como de suso está declarado.

- Ítem: asimismo ha de haber en la dicha infantería española un Furrier principal para los aposentos y alojamientos della, el cual ha de haber veinte escudos al mes.
- Ítem: como quiera que por las dichas instrucciones, de que de suso se hace mención, hemos mandado que las compañías de la dicha nuestra infantería española fuesen de cada trescientos soldados que a este respecto se disminuyesen y consumiesen los Capitanes que había en la dicha infantería española, y provisión dello no ha habido lugar de se hacer, y habiendo consideración a lo que nos han servido los Capitanes de la dicha infantería, es nuestra merced y voluntad que los Capitanes de la dicha infantería que ahora quedan en el dicho nuestro ejército como en Niza, tengan sus compañías que ahora tienen y nos sirvan con ellas como hasta ahora lo han hecho, y que cada y cuando que vacare algún Capitán, por muerte o por despedimiento suyo, que los soldados de su compañía se consuman y repartan entre las otras compañías de la dicha nuestra infantería española; según y de la manera que al dicho nuestro Capitán General bien visto le será, hasta el número y compañías de los Capitanes que quedaren de la dicha infantería, sean y queden de cada trescientos soldados españoles con los Oficiales della, y hasta que las dichas compañías sean de cada trescientos infantes no se pueda hacer provisión y nombramiento de Capitán en lugar de muerto o despedido. Pero quedando las dichas compañías a cada trescientos soldados, dende en adelante el dicho nuestro Capitán General pueda nombrar y criar en lugar del Capitán muerto, o ido o despedido, otra persona cual a él bien visto le será, que sea hábil y suficiente para tener el dicho cargo, y ser nuestro Capitán de la dicha infantería, que sea español y no de otra nación, habiendo consideración y respeto a las personas más importantes a nuestro servicio, y a la calidad de sus personas, méritos y servicios.
- Ítem: es nuestra merced y voluntad que en las compañías de la infantería española no haya ningún soldado de otra nación, excepto pífanos y atambores y algunos soldados que al presente hay en ella italianos o borgoñones, que nos han servido mucho tiempo en la dicha infantería española, y asimismo en la infantería italiana no haya español ni de otra nación, salvo algún Alférez o Sargento español, y asimismo en la infantería alemana no haya español ni italiano, sino que cada nación ande y sirva en las compañías de su nación, y no fuera della por excusar fraudes, quisiones y por otros respectos cumplideros a nuestro servicio.

Y por evitar los fraudes y robos que puede haber en la dicha nuestra infantería, y quitar toda sospecha della, hemos acordado y mandamos, que en cada compañía de la dicha nuestra infantería haya un Canciller puesto de nuestra mano, como hay Contadores en las compañías de gente de a caballo, para que conozcan a los soldados y tengan libro y cuenta del recibimiento y despedimiento y ausencias dellos, y haya de dar y dé en cada paga y muestra a, los dichos nuestro Veedor y Contador relación cierta de la gente que hay y se ha de pagar en la compañía donde fuere Canciller, para que no se pague a cada uno sino lo que verdaderamente ha de haber, los cuales dichos Caballeros mandamos que el dicho nuestro Capitán General los haya de nombrar y nombre en nuestra ausencia, con intervención y parecer de los dichos nuestro Veedor y Contador que sean personas de fidelidad y habilidad, los cuales directe ni indirecte no han de tener que hacer con los Capitanes de la dicha infantería, ni han de ser sus allegados ni paniaguados, y mandamos que los dichos Cancilleres sean mandados de unas compañías en otras de tres en tres meses si a los dichos nuestro Capitán general y Contador y Veedor pareciere ser así cumplidero a nuestro servicio, y ningún Capitán ha de recebir ni despedir soldado ninguno, sin que primero tome la razón y lo asiente en su libro

el dicho nuestro Canciller, para que tenga particular cuenta del servicio de cada uno, con apercebimiento que no será librado ni pagado el soldado que no fuere asentado en el libro del dicho nuestro Canciller, o del dicho nuestro Contador del sueldo.

El cual dicho Canciller ha de residir donde estuviere y residiere la compañía donde tuviere el dicho cargo, y para que mejor los conozca ha de tener libro de los nombres propios de la gente y de dónde son naturales, y cuyos hijos y sus edades, y en tal libro tenga las señas de los soldados, para que ninguno pase en plaza ni nombre de otro, y mandamos que cada uno de los dichos Cancilleres tenga de salario ocho escudos al mes.

Los cuatro que le han de ser librados y pagados en el número de la gente de la Capitania donde sirviere, y los otros cuatro escudos que le han de ser librados asimismo de ventaja en la nómina de la tal compañía, los cuales han de ser librados y pagados cuando se librare la otra gente de la dicha nuestra infantería y del dinero de la paga della pero si al dicho nuestro Capitán General pareciere que por el presente sé ejecute esto de los Cancilleres, así por no introducir cosa no usada en la dicha infantería, por evitar otros inconvenientes que podrán suceder de que seríamos deservidos, mandamos que se suspenda el proveimiento dello hasta que el dicho Marqués pareciere .

- Ítem: es nuestra voluntad y merced que haya en el dicho nuestro ejército desde hoy en adelante uno de los dos barracheles de campaña que el dicho nuestro Capitán General nombrare de los dos que al presente hay en él, con el salario y gente que al presente tiene; Pero si al dicho nuestro Capitán General pareciere que así conviene a nuestro servicio a la ejecución de la nuestra justicia y castigo de los delitos que haya dos barracheles como ahora los hay, mandamos que se cumpla lo que en él en esto mandere, con tanto que no haya de tener ninguno dellos más de ocho caballos al precio que ahora se les paga, pues por experiencia lo habemos visto que aunque se les pagan más caballos y gente no los tienen, y sirven con más de lo que de suso mandamos que tengan.
- Ítem: es nuestra merced y mandamos que por el presente haya de haber en el dicho nuestro ejército los 950 caballos ligeros; que quedan a nuestro servicio y sueldo los caballos ligeros que nos sirvieron en el ejército con que entramos en Francia con Los Capitanes que para ello ha nombrado el dicho Marqués nuestro Capitán General los cuales están pagados de su sueldo hasta mediado el mes de octubre próximo pasado de este presente año. Y demás mandamos que haya en el dicho nuestro ejército las dos compañías que al presente hay en él, con los Capitanes el Conde Ludovico de Porto y Francisco Brancato, los cuales están pagados hasta fin del dicho mes de octubre; y los Capitanes de los caballos han de ser pagados y librados a razón de cada cuarenta escudos al mes, y sus Tenientes a cada quince escudos, y los Alféreces a cada diez escudos, y cada soldado que sirviere en el dicho número de caballo ligero con sus armas y caballo bien y como es obligado a razón de cada cuatro escudos y medio, entrando en ellos los trompetas y Oficiales, y para las ventajas de los dichos caballos ligeros ha de ser librado y pagado a cada Capitán; a razón de diez por diento, el número de la gente que cada uno tuviere al dicho respecto de cuatro escudos y medio al mes. Y el sueldo de la dicha gente y sus Capitanes ha de ser librado por nóminas y libranzas del Príncipe de Visignano nuestro Capitán General dellos, y de Pedro de Ibarra nuestro Contador, tomando la razón dellas el dicho Vergara nuestro Contador del sueldo.
- Ítem: es nuestra merced y mandamos que Pedro de Ibarra sea nuestro Contador del sueldo de los dichos caballos ligeros como hasta ahora lo ha sido, y que tenga de salario con el dicho cargo a razón de quince escudos por mes que le mandamos dar de salario



con el dicho cargo, los cuales le han de ser librados por el dicho nuestro Veedor y Contador y Pagador por libranzas del dicho nuestro Capitán General el cual dicho Pedro de Ibarra está pagado de lo que ha de haber con el dicho cargo hasta fin del mes de octubre próximo pasado, y desde primero de este presente mes de noviembre ha de ser librado y pagado al susodicho respecto todo el tiempo que tuviere y sirviere el dicho cargo.

- Ítem: mandamos que con los dichos caballos haya u Comisario como hasta ahora lo ha habido para sus aposentos y alojamiento, y para las vituallas y otras cosas necesarias para ellas, y que hayan y tengan de salario con el dicho cargo a razón de quince escudos al mes, o como hasta ahora ha sido pagado en el tiempo que los dichos caballos ligeros estuvieren debajo de la Capitanía de Don Hernando de Gonzaga, Capitán General dellos
- Ítem: por Capitán General de los dichos caballos ligeros hemos nombrado, elegido y proveído al Príncipe de Visignano, con salario de trescientos escudos al mes, los cuales mandamos que le sean librados y pagados conforme a su provisión que tiene de Nos para ser nuestro Capitán General de los dichos caballos.
- Ítem: es nuestra merced y voluntad que al dicho Príncipe de Visignano, nuestro Capitán General de los dichos caballos ligeros demás de los dichos trescientos escudos de su salario, se le hayan de pagar y paguen, según y cuando se librare y pagare el sueldo de los dichos caballos ligeros, y del dinero que se diere para la paga de los dichos cien escudos para diez Gentiles-hombres de su casa que ha de tener para su acompañamiento, y para las otras cosas de nuestro servicio que se ofrecieren, y más de doce escudos para dar a los trompetas que ha de tener cerca de su persona, demás de cada cuatro escudos y medio que han de ganar los dichos trompetas en una de las compañías de los dichos caballos ligeros, que asimismo han de ser pagados cuando se pagaren a los dichos caballos, y del dinero dellas, todo el tiempo que el dicho Príncipe tuviere el dicho cargo de nuestro Capitán General, o hasta tanto que por Nos sea mandado otra cosa; y los dichos Gentiles-hombres y trompetas han de ser pagados desde el primero del susodicho mes de octubre que están por pagar.
- Ítem: queda en el dicho nuestro ejército la gente de armas ordinaria del nuestro Reino de Nápoles que nos ha servido en el ejército con que entramos en Francia, la cual está pagada de su sueldo de este presente año de quinientos y treinta y seis hasta fin del mes de octubre próximo pasado, de manera que se les debe el sueldo de este año los meses de noviembre y diciembre, de los cuales mandamos que les sean librados y pagados de los dineros que para ello mandaremos consignar por nóminas y libranzas del dicho Marqués del Gasto nuestro Capitán General, tomando la razón dellas por los dichos nuestro Veedor y Contador, y por Pedro Falche que sirve en el oficio de Escribano de ración de la dicha gente de armas, y tiene la razón dellos, y de su servicio, y del sueldo que la dicha gente de armas y sus Capitanes y Oficiales han de haber. Y por cuanto hemos nombrado por Gobernador de la dicha gente de armas a García Manrique, nuestro Capitán, para que tenga especial cargo de la gobernar y ordenar y mandar, estando siempre a obediencia del dicho Marqués cuando la orden por él le fuere dada; por el Maestre de Campo de la dicha gente de armas hemos nombrado al Capitán Francisco de Prado, que es Lugarteniente de la compañía de gente de armas de Don Hernando de Gonzaga: Mandamos que al dicho García Manrique se le haya de dar y pagar cada mes de salario y ayuda de costa con el dicho cargo doscientos escudos desde primero de este presente mes de noviembre en adelante, todo el tiempo que estuviere y residiere con la dicha

gente de armas, con el dicho cargo en el dicho nuestro ejército fuera del dicho nuestro reino de Nápoles, o cuanto nuestra voluntad fuere, demás del salario que se suele librar y pagar por Capitán ordinario de su compañía de gente de armas; porque los doscientos escudos que hubo de haber el mes de octubre le están librados y pagados, y al dicho Capitán Francisco de Prado cuarenta escudos al mes con el dicho cargo de Maestre de campo, demás del sueldo que se le paga de Teniente de la compañía del dicho Don Hernando de Gonzaga, como pagan los otros Maestres de campo de nuestra infantería, desde primero de octubre de este año que fue proveído del dicho cargo, por el dicho tiempo que lo tuviere, o cuanto nuestra voluntad fuere.

Ítem: es nuestra merced y mandamos que Nicolás Cid, nuestro triado, haya de tener y tenga el cargo que hasta ahora ha tenido de Comisario de la dicha gente de armas, y que con el dicho cargo haya de tener y tenga de salario cada mes veinte y cinco escudos todo el tiempo que tuviere el dicho cargo y sirviere en él, o cuanto nuestra voluntad fuere.

Ítem: es nuestra merced que el dicho Pedro Falcha haya servido y tenga en el dicho nuestro ejército el cargo que hasta ahora ha tenido, desde que salimos de Nápoles, de Escribano de ración de la dicha gente de armas, pues tiene la razón della y del sueldo que cada hombre de armas y sus Capitanes y Oficiales della ganan y han de haber cada mes. Y que por libranzas del dicho Marqués y el dicho Pedro Falcha, tomada la razón, dellas por el dicho Juan de Vergara, nuestro Contador del sueldo, sea librado lo que la dicha gente de armas hubiere de haber, y pagado en su presencia del dicho Sancho Bravo, nuestro Vedor, como de suso se contiene; al cual dicho Pedro Falcha se le haya de pagar y pague su salario según y de la manera que hasta ahora le ha sido librado y pagado; y más, mandamos que se le paguen ocho ducados corrientes, moneda de Nápoles, que son siete escudos y un cuarto de escudo cada mes, que dicen que le suelen ser pagados cuando salen los nuestros Escribanos de ración con la dicha gente de armas fuera del nuestro Reino de Nápoles, para una acémila con un acemilero en que trae sus libros y escrituras tocantes a la dicha gente de armas: y más, mandamos que se hayan de pagar cada mes quince escudos corrientes de la dicha moneda de Nápoles, que son trece escudos y siete carlones a Lucas de Felices, Oficial del dicho Pedro Falcha; que sirve en el dicho oficio de la escribanía de ración, conforme a unas dos Cédulas nuestras que para ello mandamos dar, o de sus traslados signados desde el día que pareciere por fee de Pedro Zuazola, nuestro Tesorero General y del nuestro Consejo, que le está por pagar el dicho salario de Oficial y del acémila y acemilero, y dando fee del dicho Tesorero que las dichas Cédulas originales quedan en su poder.

- Ítem: es nuestra merced que en el dicho nuestro ejército haya un Auditor para determinar en derecho y sentenciar las causas que en él hubiere entre partes como ahora lo ha sido, que es Hipólito de Quincio, que haya y tenga de salario con el dicho cargo a razón de quince escudos al mes, los cuales se le han de librar y pagar desde primero día del mes de octubre próximo pasado, que está por librar y pagar, según y cuando se librare el sueldo de la gente del dicho nuestro ejército y del dinero que para la paga della mandáremos dar.
- Ítem: es nuestra merced que haya y sirva en el dicho nuestro ejército un ingeniero como hasta ahora ha habido, que es Juan Baptista Valodra, o la persona que para ello nombra el dicho Marqués nuestro Capitán General, que sea hábil y suficiente para el dicho cargo, y que haya y tenga de salario a razón de doce escudos al mes todo el tiempo que estuviere y sirviere en el dicho cargo, o cuanto nuestra merced fuere; y que el dicho salario se pague cuando se pagare la otra gente de nuestro ejército.

- Ítem: es nuestra merced que haya en el dicho nuestro ejército y sirva en él Amador de la Abadía, con cargo de Maestro de postas como hasta ahora lo ha sido en otros nuestros ejércitos, y que tenga seis correos hábiles y suficientes de confianza ordinarios para servir los viajes que por el dicho, Marqués, nuestro Capitán General, le fuere mandado hacer, según y de la manera que él lo ordenare y mandare; y que haya de salario el dicho Amador para sí y los dichos seis correos, a razón de setenta y cinco escudos al mes, desde primero día del mes de octubre próximo pasado que comenzó a servir el dicho cargo, el tiempo que le sirviere en cuenta nuestra, y con los dichos setenta y cinco escudos que, como dicho es, se le han de pagar cada mes, el dicho Amador ha de ser obligado de hacer y servir a su costa todos los viajes y caminos que fueren necesarios hacer por las postas a caballo desde donde quiera que la persona de nuestro Capitán General se hallare en cuarenta millas al rededor, sin que por los tales viajes y caminos se haya de dar ni pagar ninguna cosa, porque para este efecto y con esta condición se les dan los dichos setenta y cinco escudos al mes; pero todos los otros viajes y caminos que debiere hacer fuera de las dichas cuarenta millas de donde el dicho Marqués se hallare, se le han de tasar y pagar como fuere justo se le tasen, y paguen de los dineros que mandaremos consignar para la paga del dicho nuestro ejército. Y porque Gerónimo Turpia tiene de Nos provisión y patente para ser nuestro Furrier mayor de nuestros ejércitos, y porque es persona provechosa y sabe hacer bien el dicho cargo, mandamos que el dicho Gerónimo Turpia haya de servir y sirva en el dicho nuestro ejército con el dicho su cargo de Furrier y Aposentador del, y que haya y tenga de salario cada mes los veinte y cinco escudos que por la dicha nuestra Provisión y patente le mandamos dar desde primero día del dicho mes de octubre próximo pasado, que está por librar y pagar, todo el tiempo que sirviere y residiere en el dicho cargo en el dicho nuestro ejército, cuando nuestra merced y voluntad fuere.
- Ítem: es nuestra voluntad y merced que el Capitán de Justicia de la ciudad de Milán sea nuestro proveedor y Comisario General del dicho nuestro ejército, por las buenas calidades que hay en su persona para ello; para que resida cerca la persona del dicho nuestro Capitán General, o donde más convenga, para proveer bien el dicho nuestro ejército de bastimentos y de otras cosas necesarias; y que haya y tenga de salario a razón de cien escudos para su persona, y más cincuenta escudos para los otros Comisarios que ha de tener para servir el dicho cargo como conviene a nuestro servicio y al buen proveimiento del dicho nuestro ejército, los cuales se le han de pagar y paguen de los dineros que para la paga del dicho nuestro ejército mandaremos consignar.

Asimismo hemos nombrado y elegido al Marqués de Mariñán por Maestre de Campo General de la infantería italiana del dicho nuestro ejército, el cual mandamos haya y tenga de salario cada mes a razón de cuatrocientos escudos para el salario de su persona, y de los treinta soldados arcabuceros que ha de tener en su compañía para la ejecución de nuestra justicia, y de las otras cosas que fuesen a su cargo; los cuales le han de ser pagados de los dineros que mandamos proveer para la paga del dicho nuestro ejército, conforme a la Provisión y patente que tenía de Nos para el dicho cargo.

Y porque con el dicho marqués nuestro Capitán General quedan a nos servir en el dicho nuestro ejército Caballeros y personas experimentadas en la guerra, y porque se les quitaron los cargos que han tenido, es mi merced y voluntad que al dicho Marqués de Mariñán, y al Conde de San Segundo, y a Marcio, y a Pino Colona, y a Luis Tarin, y a Ludovico Colona, y a Paulo Delona, y a Gesauro Palavesin, desde primero día de octubre próximo pasado todo el

tiempo que estuvieren y residieren en el dicho nuestro ejército, se les den y libren y paguen a respecto de cien escudos de oro a cada uno dellos al mes, según, como y cuando se librare y pagare la otra gente del dicho nuestro ejército.

Y asimismo mandamos que en tanto Fabricio Maramaldo sea proveído de algún buen cargo, o cosa que nos sirva, conforme a la calidad de su persona; se le den cien escudos al mes de salario y ayuda de costa todo el tiempo que sirviere en el dicho nuestro ejército, cerca de la persona del dicho Marqués nuestro Capitán General; los cuales mandamos se le paguen, viniendo a servir el tiempo que sirviere, cada y cuando que se pagare la otra gente del dicho nuestro ejército.

- Ítem: mandamos que al Conde Novelara se le hayan de pagar cada mes diez pagas cada cuatro escudos, para que los reparta por los; Gentilshombres que ha de tener para acompañamiento de su persona; los cuales mandamos que se libren en la nómina de gente y de infantería española de su compañía que sirven en el dicho nuestro ejército, para que se le paguen cuando se pagaren los soldados de la dicha compañía, demás de los cuarenta escudos que ha de haber cada mes por Capitán dellos. Las cuales dichas diez pagas le han de ser libradas por virtud de nuestra instrucción, sin que haya de dar ni dé muestra ni hallar de los dichos diez Gentiles-hombres.
- Ítem: para tirar el artillería y municiones que habrá en el dicho nuestro ejército, mandamos que haya en él los cuatrocientos y diez caballos alemanes que mandamos quedar a nuestro servicio ya nuestro sueldo; de los caballos que nos sirvieron en el ejército con que entramos en Francia; y más los cuarenta caballos que había en nuestro ejército que estaba sobre Turín, que son todos cuatrocientos cincuenta caballos con sus hombres y aderezos necesarios para nos servir, y que sean pagados del dinero que mandamos consignar para la paga del dicho nuestro ejército lo que hubieren de haber, conforme a el asiento que con ellos se ha tomado o como hasta aquí la han sido. Conviene a saber: a los dichos cuatrocientos cincuenta caballos desde el día que por fee de Francisco de Mondragón, Contador, o de Juan de Vidazar, Pagador de nuestra artillería, pareciere en que están por pagar, y los otros cuarenta caballos que había en el dicho campo de sobre Turín, desde cinco de este presente mes de noviembre, que pares ce por una relación que el dicho .Marqués nos envió que están por pagar todo el tiempo que estuvieren a nuestro servicio y sueldo en el dicho nuestro ejército, y más lo que hubieren de haber por la vuelta de sus casas en Alemania, conforme a su asiento; y por Comisario de los dichos caballos, que tenga especial cuidado dellos y de hacerlos servir, hemos nombrado a Juan de Caves con su salario de quince escudos al mes: mandamos que sea librado y pagado el dicho salario desde primero de octubre próximo pasado; que le comenzó a servir, el tiempo que le sirviere y tuviere, descontándole dello doce escudos que tiene recibidos de socorro.
- Ítem: por Capitán del artillería del dicho nuestro ejército hemos nombrado y elegido al Capitán Luis Pacario, y que por el presente tenga hasta treinta artilleros o más o menos, los que viere que hay necesidad, conforme a las piezas de artillería que ha de haber en el dicho nuestro ejército, Y a los efectos que con ella se han de hacer, y los maestros de hacha y otros Oficiales necesarios para el buen servicio de la dicha artillería; el cual dicho Capitán mandamos que haya y tenga de salario a razón de a cincuenta escudos al mes, y los dichos artilleros y maestros de hacha y otros oficiales necesarios lo que por el dicho Marqués nuestro Capitán General les será señalado, con parecer del dicho

Capitán y de los dichos nuestros Veedor y Contador, y que del dinero que mandaremos consignar para la paga del dicho nuestro ejército sean pagados.

Ítem: a nuestro servicio y a buen recaudo de nuestra hacienda conviene que haya un Contador de la dicha artillería, Y un Pagador della, y una persona para que reciba y tenga a su cargo las municiones dela dicha nuestra artillería, así las que al presente hay en el dicho nuestro ejército de las que a él se han enviado por nuestro mandado desde las que en él había antes, y de las que de aquí adelante se hubieren de comprar y llevar, y confiando a la persona de Mondragón lo habemos nombrado para el dicho cargo de nuestro Contador, y a Juan de Vergara de toda el artillería y municiones que al presente hay y de aquí adelante hubiere en el dicho nuestro ejército, para que de todo ello tenga razón en sus libros y hagan cargo dello al dicho Mayordomo, el cual ha de dar buena cuenta como lo deben y son obligados a dar los Mayordomos del artillería de nuestros ejércitos, y el dicho Mayordomo mandamos que haya y tenga de salario para su persona y un ayudante que ha de tener con el dicho cargo a razón de quince escudos al mes, y el dicho Pagador al mismo precio por mes, de los cuales salarios han de ser pagados de los dineros que mandaremos proveer para la paga del dicho nuestro ejército todo el tiempo que sirvieren y tuvieren los dichos cargos.

Asimismo porque para el servicio de la dicha nuestra artillería y ejército ha de haber los Gastadores necesarios, que han de ser tomados y recibidos según las necesidades que se ofrecieren y los efectos que se han de hacer y en un tiempo ha de haber más que en otros, encargamos y rogamos al dicho nuestro Capitán General, y al dicho Capitán Picano, mandamos que no permitan que haya en esto gastos superfluos por lo que toca al gasto de nuestra hacienda y al bien de nuestros súbditos y vasallos, porque dellos se han de tomar los dichos Gastadores, a los cuales y a sus Capitanes, que el dicho Marqués los ha de nombrar y elegir, se les ha de pagar del dinero que mandaremos consignar para esto y para otros gastos extraordinarios y paga de nuestro ejército.

- Ítem: es nuestra merced y voluntad que para que a la gente del dicho nuestro ejército sea librado y pagado el sueldo cada y cuando se hubiere de pagar, se les tome muestra y reseña por el dicho Sancho Bravo ni Veedor, y las otras personas que para ello fueren nombradas y elegidas por el dicho nuestro Capitán General que sean personas de confianza; y que por las dichas muestras y reseñas se hagan por el dicho Juan de Vergara, nuestro Contador, las nóminas libranzas de lo que hubieren de haber, y que por virtud de las tales libranzas siendo firmadas del dicho Marqués nuestro Capitán General, y asentadas por el dicho Vergara en los dichos nuestros libros del sueldo, sea pagada la dicha nuestra gente por el dicho Tomás de Forne, nuestro Tesorero y Pagador en presencia del dicho Sancho Bravo y de las otras personas contenidas y nombradas en las dichas libranzas y nóminas, y no de otra manera, so las penas y de la manera que se contiene en sus Provisiones que les habemos mandado dar a cada uno dellos para los dichos cargos de Veedor, Contador y Pagador.

Porque los dichos Veedor y Contador tengan Tazón del dinero y otras cosas nuestras que a poder del dicho nuestro Tesorero y Pagador vendrán, mandamos que de todo el dinero y otras cosas que rescibiere el dicho nuestro Tesorero y Pagador dé razón al dicho Veedor y Contador, para que de ello le hagan cargos en sus libros y tengan razón del dinero que rescibe, y en qué monedas y a qué precios, como se contiene en las dichas Provisiones. El número dé la gente que al presente mandamos que haya en el dicho nuestro ejército para nos servir a nuestro sueldo, es la siguiente: Hasta cinco mil y setecientos soldados españoles que se presume que habrá ahora en el dicho nuestro ejército, según las relaciones que el dicho

Marqués nos ha enviado y de las nóminas y listas últimas de la paga de ellos, se puede comprender, demás de los dos mil que quedaron en Niza, seis mil y seiscientos soldados alemanes pocos más o menos; siete mil y trescientos soldados italianos pocos más o menos; los tres mil quinientos dellos, de los que quedaron a nuestro sueldo de los que sirvieron en nuestro ejército de Francia, y los tres mil ochocientos restantes, de los que había en el Piamonte; de los cuales dichos siete mil trescientos infantes, nuestra merced y voluntad es que hayan de quedar y queden a nuestro servicio y sueldo los cuatro mil soldados italianos que mandamos rescebir en Arbenga al tiempo del despedimiento dellos; y que aquestos sean tenidos, pagados y sostenidos a nuestro sueldo, y no más; como lo tenemos mandado; y que los otros tres mil trescientos, sean licenciados y pagados de lo que se les debe: porque nuestra voluntad es que haya en el ejército, con los dos mil españoles que están en Niza veinte mill infantes: los ocho mill alemanes, y ocho mill españoles, y cuatro mil italianos; y por el cumplimiento de los alemanes que faltan, hemos enviado a Alemania, y también se traerán más españoles. Mandamos que entre tanto que esto se efectúa, se tenga de los dichos italianos, hasta en el dicho número, lo que al dicho nuestro Capitán General pareciere; con tanto que venidos los alemanes y españoles, los italianos queden en cuatro mil; la gente de armas de las compañías ordinarias del Reino de Nápoles que vinieron con nuestra persona desde aquel Reino, que han servido en el ejército con que entramos en Francia; y si la compañía de Don Miguel de Velasco no está consumida y repartida en las otras compañías de la dicha gente de armas, porque el dicho Don Miguel tiene la otra compañía en España como lo tenemos mandado por la mi instrucción que dimos para su reformación de la gente había de aguardar en el dicho nuestro ejército, mandamos que luego sea consumida y repartida en las otras compañías. Demás de la susodicha gente, hay los Caballeros y Maestres de Campo general y Comisario, y otras personas suso nombradas; y el sueldo que se debe a toda la gente que al presente hay en el dicho nuestro ejército hasta fin del mes de octubre próximo pasado; y lo que monta poco más o menos la paga de la gente que de aquí adelante mandamos que haya en el dicho nuestro ejército, va declarado en un pliego que Juan de Vergara, en el dicho nuestro ejército Contador, lleva señalado del Comendador mayor de León peracioso de lo que se ha de pagar. Hay en el dicho nuestro ejército novecientos caballos ligeros de los que rescibieron a nuestro sueldo en la dicha Arbenga; Y ochenta y un caballos de la compañía del Conde Ludovico de Porto y Don Francisco Vinosito que son sobre todos mil y treinta y uno.

- Ítem: ha de haber el dicho Marqués del Gasto para su salario con el dicho cargo de nuestro Capitán General a razón de diez mil escudos de oro por año, desde primero día del mes de octubre que fue proveído, de todo el tiempo que lo tuviere y rescibiere; el cual dicho salario le ha de ser pagado por el dicho Tomás de Forne, nuestro Tesorero y Pagador, de los dineros que fueren a su pago, según y cuando se pagare la gente del dicho nuestro ejército.
- Ítem: es nuestra merced y voluntad que Don Antonio de Aragón sea Lugarteniente del dicho Marqués en el dicho nuestro ejército, y que tenga de salario, con el dicho cargo a razón de doscientos escudos al mes desde el dicho tiempo en adelante.
- Ítem: mandamos que el dicho Marqués haya de tener y tenga para acompañamiento de su persona y, para las otras cosas de nuestro servicio diez Gentiles hombres, demás de los veinte que primero tenía con el cargo de Capitán General de nuestra infantería española; que son todos treinta Gentiles hombres, y para entretenimiento de los dichos diez, se le den quince escudos al mes para cada uno, y los otros veinte que primero tenía a razón de doce escudos cada uno al mes dende primero de octubre en adelante, durante

nuestro beneplácito; los cuales han de ser pagados según y cuando se pagare la otra gente de nuestro ejército, y la razón dellos ha de poner el dicho nuestro Contador del sueldo para que los asienten en nuestros libros y tenga cuenta del tiempo que sirvieren.

Asimismo permitimos y habemos por bien, que el dicho Marqués tenga por alabarderos para acompañamiento de su persona cincuenta soldados alemanes del número, de los ocho mil que mandamos quedar ahora en nuestro servicio en el dicho nuestro ejército, cada uno de los cuales ha de ganar cada mes de sueldo dos escudos, demás de los otros tres escudos que han de haber de los seis mil y seiscientos alemanes suso nombrados, los cuales han de ser pagados según y cuando se pagare la otra gente de nuestro ejército.

Asimismo permitimos y habemos por bien, que el dicho Marqués haya de tener y tenga cerca de su persona para las cosas que se ofrecieren cuatro trompetas; y que cada uno dellos se les hayan de pagar y paguen diez escudos de oro por mes, desde primero día del mes de octubre próximo pasado en adelante, todo el tiempo que sirviere, y que sean pagados de los dineros que mandaremos proveer para la paga del dicho nuestro ejército. Y porque el dicho Marqués nos ha dado a entender que algunos Capitanes de la infantería italiana, que nos han servido en el nuestro ejército que entró en Francia, desean nuestro servicio ahora con el dicho nuestro ejército, no embargante que en el despedimiento que mandamos hacer en Arbenga de la dicha infantería italiana dejaren seis compañías, y nos envié a suplicar fuésemos servido de mandarles dar algún entretenimiento; y por respecto del dicho Marqués, y por lo que los señores Capitanes nos han servido, mandamos que hasta el número de veinte de los dichos Capitanes, cual el dicho Marqués nombrare, que sean aceptos a nuestro servicio, queden y sirvan con él, y que para su entretenimiento se les haya de dar y dé a cada uno de ellos a razón de diez escudos por mes, desde los quince de octubre próximo pasado en adelante, todo el tiempo que sirvieren en el dicho nuestro ejército, cerca la persona del dicho Marqués, hasta tanto que sean proveídos por él de cargos en que nos sirvan. Y porque algunos Caballeros, mancebos y otras personas de nuestra Corte que tienen asientos de Gentiles hombres y de Continios de nuestra Casa, y llevan nuestros gajes y pensiones e quitaciones, así por los nuestros libros de los acroyes como de los nuestros Reinos de España, Nápoles y Sicilia, querrán quedar cerca de la persona del dicho Marqués para nos servir en el dicho nuestro ejército y en las guerras que aquí en Italia se nos ofrecieren para habilitarse y experimentarse en ellas, de lo cual nos tenemos por servido, y porque he mandado que hasta las personas se las libre y pague los dichos sus gajes y pensiones y quitaciones, según y de la manera que se les libraría y pagaría sirviendo y residiendo en nuestra Corte, solamente con fee del dicho Marqués o de los dichos Sancho Bravo, Veedor, y Juan de Vergara, Contador, de cómo residen y sirven en el dicho nuestro ejército, contando que en él no se les libren ni paguen Otro sueldo ni salarios, excepto si a alguno dellos el dicho Marqués proveyese de algunos cargos, y en ellos quisiesen dejar de gozar de las pensiones y gajes y quitaciones que tienen en los dichos libros, que en tal caso podrán gozar acá de los salarios y sueldo que el dicho Marqués les señalare y mandare pagar: Mando a los dichos nuestro Veedor, y Contador, y Tesorero, y Pagador, que guarden y cumplan lo contenido en este capítulo, y que conforme a él no libren ni paguen acá ninguna de las personas que sirven en el dicho nuestro ejército de la condición y calidad susodicha, salvo en el caso que haya de dejar sus pensiones y gajes como de suso se contiene.

Ítem: mandamos que del dinero que mandaremos librar y consignar para el sueldo de la paga del dicho nuestro ejército, se envíe a la ciudad de Niza para la paga de los dos mil soldados españoles que en ella han quedado por nuestro mandado, y de sus Capitanes, y Contador, y Pagador y Maestre de Campo, y asimismo por los treinta soldados que están en el Castillo de entre Navas a cargo de Erasmo Doria lo que sea necesario para su paga, a respecto de lo

contenido en el dicho pliego que queda al dicho Juan de Vergara nuestro Contador, firmado del dicho Comendador mayor de León, todo el tiempo que la dicha gente estuviere y residiere en la dicha ciudad por nuestro mandado, o hasta tanto que mandemos otra cosa; porque para su paga dellos mandaremos librar y consignar al dicho Tomás de Forne lo que los dichos dos mill soldados han de haber cada mes, para que desde el dicho nuestro ejército se les envíe y provea como dicho es, y en la dicha ciudad sea pagado.

Y todo lo contenido en esta nuestra instrucción mandamos por el presente que sea pagado y no otra cosa, y encargamos y mandamos al dicho Marqués nuestro Capitán General la observe y guarde, y haga observar y guardar y cumplir; y mandamos a los dichos nuestro Veedor y Pagador y Contador, y cada uno y cualquier dellos, que hagan y cumplan y hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta nuestra instrucción sin que en ello haya falta.

Dada en la ciudad de Génova  
a quince de noviembre de mil y quinientos y treinta y seis años.



**ANEXO - 8****Instrucción expedida en Madrid por el Rey don Carlos I a 10 de agosto de 1539, en que se da nueva organización a la gente de guerra que se hallaba en el Estado de Milán y el Piamonte, incluyendo la nómina de los sueldos que a cada uno le correspondían.<sup>1</sup>**

EL REY. Vista y entendida la relación de la gente de guerra, Oficiales y otros Gentiles hombres y personas que de presente se entretienen en el Estado de Milán y Piamonte y cerca del Ilustre Marqués del Gasto, nuestro Capitán General y Gobernador en el dicho Estado, , reformado y moderando la dicha gente, Oficiales, Soldados de las compañías, y el sueldo y entretenimiento dellos, según el tiempo y lo que parece que por algún tiempo conviene: Mandamos que de aquí adelante, hasta que otra cosa se ordene y provea, haya y se entretenga la gente, Oficiales, y Gentiles hombres y personas que en esta nómina serán declarados en el sueldo, salarios y de la manera que abajo se declaran particularmente. Mil seiscientos infantes españoles que por la dicha relación parece que han quedado o lo que dellos ahora en el dicho Estado de Milán y Piamonte, en el sueldo de los cuales montará al mes, con ocho Capitanes y otros Oficiales dellos, seis mil ochocientos treinta y tres escudos; habiendo en ellos seiscientos soldados armador que se presupone que pudiera haber, y otros seiscientos arcabuceros en esta manera:

- La paga de los dichos ocho Capitanes a cuarenta escudos por uno.....320
- La paga de los dicho mil seiscientos soldados, dando a los armados y arcabuceros susodichos a cada cuatro escudos, y a los otros a cada tres escudos, seis mil escudos: y si al presente hubiere en la dicha gente más de los dichos seiscientos armados, han de ser pagados al dicho precio que hubiere; y los arcabuceros no han de ser mas de los arroba dichos, que es número suficiente según la gente que queda..... 6.000
- Las pagas dobles de ocho Alféreces a cada doce escudos, son noventa y seis.....96
- Las pagas dobles de ocho Sargentos, cinco escudos por uno.....40
- Las pagas dobles de veinticuatro pífanos y atambores que es en cada compañía un pífanos y dos tambores, setenta y dos escudos, a tres por uno...72
- Las pagas dobles de sesenta y cuatro Cabos y sus Oficiales, cuarenta escudos.....40
- La paga del Sargento Mayor, veinte escudos....20
- La paga del Furrier mayor, otro tanto....20
- La del Barrachiel de campaña con cuatro caballos, treinta y tres escudos.....33
- Son cumplidos los dichos seis mil ochocientos treinta y tres escudos.....6.833

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XI, pp. 598-603.

- Los cincuenta de caballo de la guarda del Marqués, cuya paga von la de su Capitán monta al mes trescientos noventa escudos como ahora se paga, y porque también tiene otros cincuenta alemanes Alabarderos para su guarda, y estos han de ser alemanes o españoles, lo cual se deja al arbitrio del Marqués, ha de entrar en el número y paga de los dichos mil seiscientos soldados.....390
- Del entretenimiento queremos que se provean y gasten quinientos escudos cada mes en entretener a las personas que ahora se entretienen cerca del Marqués, a quienes se deban entretenimientos, y de otros Capitanes y personas que nos han servido en las generales y ejércitos pasados, y conviene que se entretengan y sean para servir en lo que adelante se podrá ofrecer, repartiéndolos según las calidades y méritos de cada uno, el repartimiento de los cuales encargamos al dicho Marqués que haga con las dichas consideraciones y nos le envíe para que lo mandemos aprobar, y se paguen con nuestra aprobación y no de otra manera....500
- Al dicho Marqués remitimos que si le pareciere que Juan Tomás de Galara este adelante del gobierno de Vercelli, provea como viere que a nuestro servicio conviene; pero con este cargo ni por otra manera de entretenimiento ni ayuda de costa ordinaria ni extraordinaria, no se han de pagar más de los cien escudos que allí se han pagado hasta aquí en cada mes, ni tampoco se han de pagar los cuarenta escudos por mes que se dan ahora para quince soldados italianos que sirven en las puertas de Vercelli, pues hay allí dos compañías de españoles, los cuales servirán en lo que fuere menester.....100
- Al Capitán Luis Pizarro cuarenta escudos al mes por Capitán de Artillería, demás de otros cuarenta escudos de su paga de infantería....40
- A Iñigo de Peralta, Contador de Artillería, quince escudos al mes....15
- A Francisco Ruiz de Jaén, Mayordomo de la dicha Artillería, quince escudos al mes....15
- Para seis artilleros que se han de entretener de los que están en Aste, que sean de los mejores y que más hayan servido más, setenta escudos a razón de diez escudos por uno al mes, y caballos que se sostienen para servicio de la dicha Artillería se piden, pues al presente no hay guerra y necesidad dellos, y habiéndola se podrán servir de bueyes de la tierra, pues el servicio ha de ser poco tiempo....60
- A Jaime Pallas, Tenedor de Artillería y municiones, Pagador de las obras de Vercelli, quince escudos al mes....15
- A Nicolás Cid, que ha sido Comisario de los dacios del Astesano, y es persona de habilidad y provechosa para servir en lo que se le mandare, otros quince escudos....15
- A Hernando de Torquemada, que ha sido Pagador de las dichas obras y Receptor de los dichos dacios de Aste, otros quince escudos durante el tiempo que se ocupare en ello....15

- A Pedro de Ibarra, con el cargo de Contador del sueldo como lo ha sido hasta aquí en lugar del Contador de Vergara, veinticinco escudos al mes...25
- Y Pedro de Vitoria, que sirve por Veedor en lugar de Sancho Bravo Lagunas, Veedor General que fue del dicho ejército, porque el Contador basta para con la gente que ja de quedar, puede ser escusado ahora. Pero por lo que ha servido, el Marqués lo podrá señalar con los que han de quedar para servir en lo que se ofreciere, dándole para su entretenimiento lo que les pareciere de los dichos quinientos escudos que se dan para entretenimiento de los Capitanes y personas que han de quedar, según arriba está dicho....25

En la guarda del Palacio de Milán solio haber ciertos soldados italianos que se pagaban de las rentas de aquel Estado, y en fin del mes de septiembre del año pasado de 538, se quitaron estos por orden del Marqués, y en su lugar se pusieron sesenta alemanes de los del ejército, y monta du paga doscientos siete escudos al mes: el Marqués vea si quedado las cosas como están hay necesidad de esta guarda, y pareciéndole la hay se han de entretener los dichos alemanes, los dichos salarios de Juan Bautista Espacian y del Obispo del Casal, que es a cada cien escudos al mes por Comisarios Generales del ejército, no se han de pagar de aquí adelante, porque para la gente que queda bastara el Maestre de Campo con sus Furrieles y Comisarios para proveerlos de bastimentos y alojamientos, y lo que más fue necesario con las Provisiones y ordenes que el dicho Marqués les mandara dar, y el dicho Juan Bautista es Senador y Capitán de Justicia de Milán, y tiene buenos salarios y son cargos que requieren servicio personal; y el dicho Obispo esta proveído del Obispado de Bocol, y ha de ir a residir en él, de manera que no se ha de pagar ninguno de los dichos salarios.

Asimismo los veinticinco escudos que tiene al mes de salario Hipólito Quintero, Auditor General del ejército, no se han de pagar de aquí adelante, que por ser poca la gente y haber de estar repartida en diversa partes y no poder residir a ello, se puede excusar, y para sus pleitos y debates bastara su Maestre de Campo. Asimismo queremos y mandamos que se excusen todos los otros salarios y entretenimiento que hasta ahora se han dado y pagado, y que no se den ni paguen de aquí adelante ningunos otros más de los que en esta nómina van declarados; y encargamos al dicho Marqués que así lo haga observar, teniendo especial cuidado dello en quien está el Capitán Aníbal Brancacio, con veinte soldados italianos y en una torre con la artillería y municiones, y se pagan de sueldo ciento cincuenta escudos que tiene al mes de contribuciones en el Condado de Cocuna que son tierras particulares, y en Bulpian esta César de Nápoles con ciertos soldados italianos, que se pagan de ciertas contribuciones de las tierras del contorno que son del Monferrares , y de lo que coge de los dacios de las mercancias que pasan al Piamonte: al dicho Marqués se remite que pareciéndole conveniente sostenerlos se paguen como ahora se pagan, o ponga en estos lugares españoles de los susodichos.

Tenemos aviso que en la ciudad de Aste pusieron en días pasados cincuenta soldados españoles, y que la ciudad ha querido antes pagar de sus dineros veinte alemanes que tener españoles, y créese aunque pagaron ellos mismos los cincuenta alemanes que tienen por ni pagar otra gente. Lo cual se remite al dicho Marqués para que provea lo que más conviene a nuestro servicio, no acrecentando más costa y gasto de lo arriba declarado. Asimismo tenemos aviso que los dacios que se cogen en el Astesano se pagan ciento cincuenta escudos al mes a los castellanos de Creay Banqueti y Barge, de sus pagas, y de los soldados que tienen en otros castillos; lo cuan también remitimos al dicho Marqués para que pareciéndole que

convienen sostenerlos, siendo estos castillo del Duque de Saboya, y con su participación y consentimiento lo provea como viere más conveniente.

Asimismo somos informados que en esta y otras tierras de su comarca, que son del duque de Saboya, se han cogido y cogen los dacios de cada suma de mercancías o mantenimientos que pasen por aquellas tierras al Piamonte a razón de un testón, y hasta el fin del mes de Febrero deste año los han cogido Juan Bautista Morón, y otros nombrados por Juan Bautista Especian, Comisario General del ejército; y desde el mes de Marzo acá los cogen Nicolás Cid y Fernando de Torquemada y otras personas nombradas por el dicho Marqués, y conforme a la relación que dello tenemos, han montado los dichos dacios cerca de mil escudos al mes; mandamos que el dicho Marqués haga ver y tomar las cuentas de lo que han validos los dichos dacios, y los de Bésoles y aquí ella banda del Pó, y nos envíe una verdadera relación dello para que se epoda dar razón dello a los del Duque de Saboya, que continuamente se nos han quejado, y que dejan de seguirse estos dacios, y de aquí adelante, como muchas veces lo hemos escrito al dicho Marqués, nuestra voluntad es que se observe en la declaración que tenemos hecha en favor del Duque de Saboya, y no se cojan ni cobren los dichos dacios y contribuciones, ni al Duque se dé ocasión de queja que no observe. Y si para las fortificaciones de Astequier y Vercello y otras plazas convenientes, se hubiere de pedir y cobrar algún dacio y contribución, sea con participación, comunicación, consentimiento y satisfacción del Duque, y concertándolo con él y no de otra manera, y para gastarse y gastándose con efecto de intervención de personas que el ponga para ello e lo de las dichas fortificaciones de Astequier y Vercelli, y las otras plazas y tierras de su Estado que convenga fortificar y no en otra cosa alguna, y desto se ha de cumplir y guardar en todo caso porque así conviene a nuestro servicio, así que monta el gasto que de aquí adelante se ha de tener con la dicha gente, Oficiales, Gentiles-hombres y personas suso declaradas, ocho mil quinientos ochenta escudos al mes, los cuales se han de cumplir y pagar por nóminas y libranzas firmadas del dicho Marqués, fechas y asentadas por el dicho Contador Pedro de Ibarra, de los dineros que para ello se han de proveer del dicho Estado de Milán como lo enviamos mandar por el valanzo deste año lo de la gente de guerra, dando a cada uno su paga en tabla y en su mano, como ahora se pagan, en presencia del Maestre de Campo, o de sus Capitanes o Alféreces, o de las personas que el Marqués ordenare; tomando fê de la paga y de lo que toca a los Gentiles-hombres y otras personas particulares de la manera que hasta aquí se han pagado; tomando sus Cartas de pago e interviniendo a todas las dichas pagas el dicho Contador, y en su ausencia las persona que el Marqués nombrare para ello, al cual encargamos que así lo haga observar enteramente: y el dicho Contador tomará la razón desta nómina para que en los libros del sueldo haya razón della. Dada en Madrid a 10 de agosto de 1539. YO EL REY. Cobos, Comendador Mayor.

**ANEXO - 9****Instrucciones expedidas en Borne por el Rey don Carlos I a 6 de agosto de 1545, estableciendo las reglas que se habían de observar en el entretenimiento y paga de la infantería española, caballería ligera, Gentilshombres, Oficiales y demás gente de guerra, que en aquella época estaban en Lombardía y Piamonte, a las órdenes del Marqués del Vasto, (llamado vulgarmente del gasto) Capitán General y Gobernador de Milán.<sup>1</sup>**

EL REY. La orden que mandamos que se tenga, guarde y observe cerca del entretenimiento y paga de la infantería española, y caballos ligeros, que al presente están en nuestro servicio en Lombardía y Piamonte a cargo del Ilustre Marqués del Gasto, Capitán General y Gobernador del Estado de Milán, y de los Gentilshombres, Oficiales y otras personas que conviene que se entretengan para las cosas de nuestro servicio, es la siguiente:

Primeramente ordenamos y mandamos que se guarden y observen las órdenes e instrucciones que por Nos se han dado para el gobierno y disciplina de la gente de guerra que nos ha servido y sirve en nuestros ejércitos de Italia, de los cuales está tomada la razón en los nuestros libros del sueldo; y demás dello mandamos que se observen, guarden, y cumplan, y ejecuten inviolablemente los capítulos siguientes:

Mandamos que se tome muestra general a toda la infantería española que al presente reside en nuestro servicio en Piamonte y Lombardía, debajo del dicho gobierno del Marqués del Vasto, nuestro Capitán General y Gobernador del Estado de Milán, y que se pidan y saquen della todos los soldados que estuvieren viejos o mancos, o que fueren inútiles para poder servir, los cuales encaminaran después de haber recibido sus pagas, para que vayan a Génova, y allí el Embajador Figueroa tendrá comisión nuestra para los embarcar y hacer proveer de vituallas y navíos, en que vayan francamente hasta España, como por otras nuestras Cartas les ordenamos.

Y porque tenemos información que en la dicha infantería española hay algún número de soldados que no son naturales españoles, y no conviene a nuestro servicio que esto se permita por los inconvenientes que dello pueden y suelen suceder, ordenamos y mandamos que en la muestra que ahora se tomare, se despidan los tales, y de aquí adelante no se reciba, ni pague ninguno que no sea nacido y natural de España, y que el nuestro Contador y Oficiales que tomen la muestra, tengan dello especial cargo y cuidado. Y es nuestra voluntad y queremos, que el número de la dicha infantería que ahora hay, quede y se reduzca a 3000 o 3500 infantes, que sean sujetos electos, hábiles y suficientes para nos servir y merecer el sueldo que les diere: y que los demás se despidan como esta dicho, y este número y no más, se pague y entretenga hasta que mandemos otra cosa, y no se exceda por ninguna manera della, los cuales por ahora se han de alejar repartiéndolos como se ha ordenado al dicho Marqués.

Y mandamos que se tenga advertencia, que todos los que tuvieren cargo en la dicha infantería, sean hombres hábiles, suficientes, y de edad para poder servir y trabajar en sus oficios, y hacer en ello lo que deben y son obligados.

---

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XII, pp. 134-138.

Asimismo ordenamos y mandamos, que todas las compañías de la dicha infantería reformen y reduzcan de manera que queden en cada una dellas 300 soldados, como antes estaba ordenado, ni más, ni menos, y que si algunos Capitanes se hubieren de despedir, para que esto se cumpla se efectúe, sean los más nuevos y que menso experiencia tuvieren en las cosas de la guerra, y vacando por muerte algunos Capitanes, o en otra manera sus compañías, en caso que convenga a nuestro servicio proveerlas y no consumillas, encargamos y mandamos con toda eficacia al dicho Marqués, que las provea y dé a personas beneméritas y que hayan mucho tiempo servido en la guerra, y tengan calidades y experiencia de las cosas della y méritos y habilidades para servir, no teniendo en esto respeto ni consideración a ninguna otra cosa, sino al mérito de las personas y sus servicios, y a lo que convendrá más a nuestro servicio, según parecerá al dicho Marqués del Gasto, nuestro Capitán General; y demás de lo que toca a las pagas del dicho número de infantería, ha de haber y se han de pagar solas dos compañías de arcabuceros, y todas las demás se han de reducir a compañías de piqueros, pagando en cada una dellas el tercio de la gente por arcabuceros, y no consintiendo que los que así no fueren nombrados y pagados por arcabuceros, según dicho es, puedan tener arcabuces en la ordenanza, ni servir con ellos sino con picas, y desto el dicho Capitán General y los Maestres de Campo y sus Capitanes, han de tener particular cuenta y cuidado para no permitir, ni consentir, ni disimularlo por ninguna manera, por cuanto conviene, e importa mucho a nuestro servicio que esto se observe y cumpla, así como toda instancia se lo encargamos y mandamos.

Ítem, que en cada compañía, según el número de la gente que tuviere, se pague a razón de 25 coseletes en cada cien infantes, con tato que de ordinario las personas que pasaren con coseletes en las muestras y ganaren ventajas, se sepa y conste que los tienen eventualmente, y que sin suyos y no prestados, y que cuando las compañías caminare, especialmente en tiempo de guerra, cada uno dellos vaya armado de sus armas enteras, con que ganare y se le pagare el sueldo y no de otra manera, y que el que se hallare o pareciere que paso en la muestra con armas prestadas, y que no las tiene para servir con ellas, se le quite perpetuamente la ventaja que se le dijere, y si su Capitán o Alférez tuvieren noticia dello y no lo remediaren, sean por el dicho nuestro Capitán General reprendidos y castigado, como le pareciere convenir, como hombre que no usan bien y fielmente lo que deben a sus oficios, ni cumplen lo que se les ordena y manda.

Y particularmente y expresamente prohibimos y mandamos, que en el número de la dicha infantería no se pague persona alguna que realmente y con efecto no sea soldado, y que resida continuamente con su bandera, y que lo que fiera desta Orden se librare o pagare, mandamos que no se reciba en cuenta al Pagador, y que el Contados del ejército no los libre sin dar aviso o noticia dello a Nos o a las personas que por nuestro mandado tienen cargo de mirar por nuestra Hacienda; pero encargamos y mandamos al dicho nuestro Contador, que como cosa muy importante a nuestro servicio, tenga dello especial cuidado para no permitirlo, ni admitirlo en ninguna manera.

Y mandamos, que a ningún Capitán, Alférez, Sargento, ni Cabo de Escuadra, ni otro Oficial ninguno de la dicha infantería, por ninguna razón se le dé, ni haya de dar más ventaja ni paga de la que ordinariamente lleva con su cargo, porque si algunos dellos se señalare en hacer cosas honradas y de importancia, se les hará merced de otra manera, y al que tuviere oficio no se ha de dar ventaja por otro parte.

Ítem, que demás de lo susodicho se han de repartir y pagar en el número de la infantería 200 escudos de ventajas cada mes a las personas que el dicho Marqués del Gasto, nuestro

Capitán General, ordenare y mandare, siendo beneméritos y que hayan hecho cosas señaladas en nuestro servicio, y que en esto se tenga el miramiento que se requiere.

Al Sargento Mayor o Sargentos Mayores que hay o hubiere de haber adelante con la dicha infantería, se le ha de pagar a razón de 20 escudos al mes de sueldo con el dicho cargo y no más, no embargante que hasta aquí se les ha pagado, y conviene hacer innovación en ello.

Al Barrachel de Campaña que hay o hubiere, se le han de dar y pagar por el salario de su persona 15 escudos al mes y no más, con ocho caballos que han de residir eventualmente en su guardia y acompañamiento a tiempo de paz a razón de cinco escudos cada uno al mes, que son 40 escudos; el dicho Capitán General ordenara los caballos que convendrá que tenga para uso y ejercicio del dicho oficio, y que aquellos se pagaran con moderación.

Al Furriel mayor que hay o hubiere de haber en la dicha infantería, se han de pagar 15 escudos al mes por el sueldo y entretenimiento de su persona.

Al Doctor Rojo, Protomédico de la dicha gente, otros 15 escudos al mes por el sueldo y entretenimiento de su persona.

Asimismo se ha de pagar al Auditor de la dicha gente, otros 15 escudos al mes por el salario y entretenimiento de su persona

Y además de lo susodicho, se han de pagar y entretenerse según, y de la manera que se ha pagado y entretenido hasta ahora, los Alcaldes de las fortalezas de Aste, Fosan, Guer y Bra, a los cuales se señalan aquí solamente lo que toca al sueldo de sus personas, porque la gente que reside y ha de residir en las dichas fortalezas, ha de ser del número de los 3500 infantes de suso contenidos, excepto cuando la necesidad requiera otra cosa.

Otrosí, ordenamos y mandamos, y es nuestra voluntad, que cada mes se paguen hasta al suma de los cien escudos en tiempo de paz a las personas que el dicho Marqués del Gasto, nuestro Capitán General, les repartiére y ordenare, que hayan sido Capitanes o Gentilshombres y personas calificadas que hayan tenido o puedan tener y servir en cargos de guerra en tiempo de necesidad, y demás desto se den y repartan por su orden 150 escudos cada mes, como hasta aquí se ha hecho, entre los Gentilshombres que han de residir ceca de la persona del dicho Marqués, como tanto que todos los que tales ventajas y entretenimientos tuviere, tengan sus armas y caballo y den muestra dellos cada mes, o cada y cuando que se les pidiere por nuestro Contador del sueldo del Ejército, que es o hubiere de ser, para que se vea y conozca que cada uno dellos está armado y encabalgado como conviene y conforme al entretenimiento e sueldo que se le diere. Ochocientos cincuenta escudos se han de dar desde el día que se hiciere la reformatión de la dicha infantería en adelante, hasta que otra cosa Nos mandaremos.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que se paguen y entretengan las guardas de pie y de a caballo que sirven cerca de la persona del dicho nuestro Capitán General, según y de la manera y con los salarios de los Capitanes y otros Oficiales, que esta ordenando y se entretienen con ellos, a los cuales ordenamos al dicho nuestro Contador que asimismo les tome muestra cada mes.

El salario del Contador y Pagador del dicho ejército y el salario del Contador y Pagador y Mayordomo de la artillería, se han de pagar conforme y de la manera que hasta aquí se ha hecho por virtud de nuestras órdenes y Provisiones, que estos sirven de ordinario.

Lo cual todo ordenamos y mandamos que se observe y cumpla sin falta, ni disminución alguna, y al Contador que no libre, ni pase ninguna cosa contra la orden aquí contenida con título ni causa, y que las muestras y libranzas, se hagan con todo miramiento y cuidado, según la orden que está dada y diéremos sobrello, y el Pagador haya de pagar conforme a lo que sobresto ordenaremos y no de otra manera, y así encargamos al dicho Marqués que lo haga observar, y en ninguna manera no vaya, ni pase contra ello. Dada en Bornes a 6 de agosto de 1545 años. YO EL REY. Idiáquez

**ANEXO - 10a****Instrucciones expedidas en Augusta por el Rey don Carlos I a 5 de Abril de 1551, para el cargo de General y Oficiales de Artillería en los Estados de Flandes.<sup>1</sup>**

Instrucción y orden determinada y hecha por el Emperador sobre la conducta General y Oficiales de su artillería en los Estados de Flandes, así en tiempo de paz como guerra, la cual S. M. entiende y quiere que por ellos sea guardada respetivamente sin ninguna infracción.

Primeramente: s. M. ordena, que el General de la artillería así en tiempo de paz como de guerra, juntamente con el Contados hagan todos los precios y compras de piezas de artillería y municiones que han de servir a ellas, presente el Recibidor, si quisiere o pudiere estar, al más barato y menor precio que se pudiere en provecho de S. M., tomando de todo lo mejor que se puede hallar y que antes de los dichos contratos se haga por los sobredichos un estado de la artillería, municiones y otras cosas necesarias, certificado y firmado de sus nombres, y lo entreguen a los de finanzas para que visto por ellos lo comuniquen con S. M. para que determine lo que fuere servido, y que por su Real voluntad se compre lo que resolviere, y si el dicho General por razón de ocupaciones no pudiere estar presente a los dichos contratos, el Teniente entenderá en ellos en su lugar, y el dicho General o en su ausencia el Teniente y el Contador firmaran y averiguaran las compras de todas las cosas, y las cartas de pago al Recibidor, las cuales S. M. ordena que valgan y se pasen en las cuentas que diere en la Cámara de cuentas, llevando con ellas copia del dicho estado

Ítem: que todas las compras y conciertos sean registrados en registros de papel que sirve a los del Consejo de finanzas de S. M., y que en tal registro vaya especificado lo que se comprare cada año y a que precios.

Ítem: todos los conciertos firmados como dicho es, después de registrados quedaran en mano del Recibidor y no de otra persona; y si el dicho Recibidor no estuviere presente a los dichos contratos, como podría acontecer, el General, Teniente o Contador los harán llegar al dicho Recibidor para que los tenga en guardia.

Y porque en tiempo pasado la artillería y municiones de guerra solían estar a la guardia y cargo del General Teniente y Contador, como del Recibidor, habiéndose hecho la distribución por uno u otros de ellos, o de todos juntos, sin que el Recibidor las haya tenido a su cargo, no habiéndose observado lo que convenia al servicio de S. M., deseando proveer en ello en tiempo venidero, por haber declarado el Recibidor, que solo ni le será posible aceptar la guardia y distribución de la artillería y municiones, y dar cuenta de ellas como lo hace de los dineros, ni cumplir lo demás de dicha instrucción, ha ordenado y ordena S. M. que de aquí adelante toda la artillería y municiones que al presente están y se pudieren en tiempo venidero en la villa de Malinas, lugar para ello escogido, estén a orden del General de la artillería y su Teniente y a noticia del Contador y Recibidor, y a cargo de un Comisario u Oficial particular, el cual ha de tener su residencia en la dicha villa, para que reciba por inventario declaración, peso y cuenta, toda la artillería y municiones que al presente están allí, y que de aquí adelante

---

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XII, pp. 188-196. Además esta ordenanza se puede encontrar en AGM (Archivo General Militar de Madrid), Colección Aparici, rollo 3, tomo IX, 1403.



se compraren y pusieren dentro de la dicha villa, y que tenga cuidado de dar buena y leal cuenta de ello, conforme a la carta de comisión que para ello le mandará dar S. M.

Ítem: toda la artillería y municiones que de aquí adelante se compraren y se entregaren por el General o su Teniente o por el Contador en la dicha villa de Malina, en manos de los dichos Comisiones u Oficial, las haya de dar anualmente con su contralista en la cámara de cuentas de Lila para su descargo.

Ítem: cada y cuando que fuere menester enviar alguna artillería y municiones a los castillos, villas de fronteras y otras partes para la provisión de ella, las órdenes irán dirigidas al General o si Teniente y Contador, los cuales o uno de ellos encargarán, (conforme la orden) al dicho Comisario u Oficial que ha de residir en la dicha Malina, por orden particular escrita a las espaldas de la de S. M., que se entregue a uno de los conductores la artillería y municiones específicas en la orden, y que de él tome carta de recibo, que declare las recibe para llevarlas y entregarlas a los Capitanes de los castillos, Gobernadores de villas o lugares nombrados en la dicha orden, para que de los tales Capitanes o Gobernadores o de sus Tenientes, o de cualquiera otra persona que tuviere a su cargo los dichos lugares, tome carta de recibo con declaración de cuanto le entregare, para que a su vuelta las entregue al Contador, el cual le habrá de dar de ello certificación para que con ella redima su carta de recibo al Comisario u Oficial, el cual con dicha orden, entregándola con la carta de recibo del Contador, o la certificación del Contador, quedará descargado de todo lo que entregó, y si el Conductor faltare de traer las cartas de recibo cumplidas de lo que recibió para entregar, no será pagado de sus ocupaciones, hasta que debidamente haya hecho constar de las haber entregado; y si algo faltare, será obligado a pagarlo de sus bienes propios sino fuere que por accidente o infortunio, sin culpa tuya, se perdiera o gastare algo en el camino, haciéndolo contar bastantemente a los Oficiales de artillería.

Ítem, el dicho Contador habrá de tres en tres meses de iguales sus contralistas al registro del Comisario u Oficial, y hecho, las ha de entregar en la Cámara de finanzas con las castas de residuos que hubiere recogido de los Conductores, Capitanes, Gobernadores o Tenientes suyos, y en conformidad de ellos, mudar el registro, estando en la dicha Cámara de finanzas.

Ítem: cuando hubiere de salir ejército en campaña, las ordenes se dirigirán al Comisario u Oficial, y en su ausencia a su sustituto, el cual conforme a ellas entregara lo que dijeren por número y peso certificado, al Conductor o Conductores que fueren a ello, de los cuales ha de tomar casta de recibo, para que a la vuelta del Contador se firme de ellas, y las partidas así entregadas, trayendo con ellas los ya dichos recaudos se las reciban y pasen en cuenta.

Ítem: todo el hierro viejo de las ruedas, afustes y otras cosas que fueren manas o no estuvieren de servicio, se recogerán y entregaran al dicho comisario u Oficial para que se distribuyan por peso a los herreros, según el dicho General o su teniente o Contador se concertaren con ellos al mayor provecho de S. M.

Ítem: el dicho General, ni el Teniente, ni el Contador no tendrán llaves de la casa de la artillería y municiones, sino solamente el dicho Comisario, bien entendido que cada y cuando quisiere cualquiera dellos visitarlas para ver si todo está bien y orden, lo pueden hacer, y si hallaren alguna cosa mohosa o mal en orden, para hacerla limpiar avisarán a los de finanzas, y el dicho comisario u Oficial ha de tener cuidado de ver todas las obras que se hagan para la artillería en dicha malinas, poniendo por memoria todas las cosas que da y recibe y los jornales de trabajadores, para que todo sea pagado conforme los acuerdos y la razón.

Ítem: el dicho General de la artillería habrá de ir una vez cada año o enviar un Teniente o Gentil-hombre a las villas de fronteras y castillos, a visitar la artillería y municiones de guerra, y llevar el uno al Contador y el otro al Recibidor, trayendo por escrito lo que hallaren

gastado o dañado, y tambien para proveer los reparos que vieren necesarios a la conservación de las cosas dichas, dando orden que prontamente se hagan, avisando a la vuelta a S. M. o a las finanzas para que luego se paguen y se entienda que los arriba nombrados irán por los cuarteles, según que los Tesoreros de guerra pagan las guarniciones, castillos y presidios, y esto por orden del dicho General: y cuando alguna artillería se mudase de algún lugar a otro, los gobernadores lo harán saber a los arriba nombrados para que a su vuelta hagan nota de ello en un registro y en el de finanzas.

Ítem: cuando algunos Gobernadores, Capitanes u otros que tienen cargos de guardas castillos, villas y otros lugares fuertes dejaren sus cargos y oficios o murieren en ellos, sus mujeres o acreedores habrán de dar y entregar por inventario toda la artillería y municiones puestas en ellos de guarnición, a los que sucedieren en sus lugares, tomando de ellos cartas de recibo, para que en virtud de ellas puedan sacar las suyas de las finanzas.

Ítem: habrá un estado de tantas piezas de artillería grandes y pequeñas, como S. M. ordenare y quisiere se lleven en campaña, y asimismo la cantidad de pólvora, municiones, balas, picas, lanzas, medias picas, coseletes, pocos, palas, azadas, y otras municiones necesarias al tren de artillería dicha, con el número de Gentileshombres, conductores a caballo y a pie, que han de tener la guardia de la conducta de municiones y artillería, con más los artilleros y cuanto más fueren menester para el servicio de la dicha artillería, con los gastadores, caballos limoneros y de carros, y que dicho estado lo firme S. M. para que sirva de orden a los de artillería, y que de tal estado el General, teniente y contador tengan una copia cada uno, quedando el original en el Recibidor, el cual ha de dar copia autentica al comisario particular.

Ítem: los Gentileshombres de la artillería, han de estar debajo la orden del General de ella, y en ausencia de la del Teniente, y tendrán el cuidado de las conductas de las piezas de artillería según el dicho General o su Teniente lo ordenaren, y los artilleros necesarios, es a saber, por cada pieza dos.

Ítem: el dicho General de la artillería, y en si ausencia su Teniente, tendrán a su cargo todas las trincheras con el maestro de ellas y otros oficiales, y pondrán el sitio a las villas, castillos y plazas, y ordenarán las baterías, según que el Capitán General las determinase.

Ítem: el Comisario y con él el Contador, tomarán la muestra cada 15 días en presencia del General o del Teniente, y a todos los caballos limoneros y de carros que sirven en la artillería, y a todos cuantos estuvieren a sueldo en la artillería, como son artilleros, conductores a caballo y a pie, carpinteros, toneleros, herreros, herradores, maestros de colleras y otros cualesquiera, para darles la paga por 15 días, y el dicho General tendrá cuidado se guarde en esto el provecho de S. M.

Ítem: los gastadores que sirven en el ejército, serán debajo del cargo de General de artillería, el cual, los hará pagar por los Oficiales de la artillería cada 15 días como los demás.

Ítem: el dicho General o su Teniente y contador, firmarán las listas de los caballos limoneros y de carros, las cuales servirán de carta de pago al Recibidor de la cámara de cuentas en Lila, son otra orden o recaudo: y podrá el Recibidor hacer sus listas en papel, en lugar de las que hasta ahora se han hecho en pergamino.

Ítem: el dicho general y contador, y en ausencia del General, el Teniente firmará al dicho Recibidor las listas ordinarias de la artillería, es a saber, de los Gentileshombres, artilleros, carpinteros, toneleros, maestros de carros, colleras y otros.

Ítem: firmarán el dicho General y Contador, y en si ausencia del General si Teniente (como dicho es) al dicho Recibidor cualesquiera otras partidas así ordinarias como extraordinarias que se hubieren pagado por el dicho Recibidor en todo tiempo, según que se ha hecho y usado de toda la antigüedad.

Ítem: los dichos Recibidor y contador habrán de tener un registro aparte y asentar en él todos los que fueron recibidos a sueldo en perjuicio de S. M. en su artillería, y declarar el número de los caballos limoneros y de carros, y los días que estuvieren en su servicio y se despidieren, y los que dejaren de cumplir con su obligación y concierto, conforme a las muestras hechas y el sueldo que ganaren.

Ítem: el gasto del plato del General de la artillería que es de ocho libras a 40 gruesos (moneda de Flandes) al día, se hará y entretendrá como en tiempo pasado.

Ítem: el General de la artillería, su Teniente, Recibidor y Contador, harán cada uno un inventario a toda la artillería y municiones que se llevaren en campaña, y para guardarlas bien y saber dónde sean, se encomendaran a los siguientes:

Los Gentileshombres con los artilleros tendrán la conducta y guardia de las piezas de artillería, y cuando caminaren tendrán un buen número de gastadores tal cual fuere ordenado por su General o teniente, con sus hachas para hacer las explanadas, caminos y pasajes, según el General fuese avisando y ordenando, y el Capitán de los dichos gastadores habrá de estar siempre presente y cerca de ellos son desampararlos porque no dejen la artillería, porque muchas veces la artillería por falta de ayuda deja de caminar.

Ítem: habrá tantos Conductores a caballo cuantos fueren menester según el tren fuere de grande: los cuales servirán de estar cerca de las piezas y municiones para hacerlos caminar antes que otros cualesquier carros, y el uno de los dichos Conductores servirá de Aposentador para alojar y tomar las posadas para el general, Teniente, Oficiales, artillería y municiones y todos los que sirven en ella.

Y servirán los dichos conductores a caballo cuando el campo estuviere en algún sitio que tuviere batería, de estar en las trincheras cerca del General, Teniente y Gentileshombres, para venir cuando fuere menester a pie o a caballo, por municiones de balas, pólvora, piezas y otras cosas necesarias, y serán obligados a acudir al Contador y Comisario particular o sustituto, y decirles lo que tienen a cargo para con ellos ir a la munición, y ordenar a los conductores de guardia se las entreguen.

Ítem: se ordenara asimismo un número de conductores a pie, escogidos por el General o Teniente, que sepan leer y escribir, a los cuales el Contador o Comisario les darán un billete que declare la munición que se llevare al campo, y en el tener la guardia sepan que uno con los toneleros tendrá la pólvora en guardia, otro las balas, otro las piezas, alabardas, lanzas, coseletes, arcabuces, cuerdas, y otras cosas que sirven a las dichas; otro al plomo, colleras y cordajes; otro los picos, palas, azadas, hachas y herramientas, y así de las demás cosas, según habrá mucha munición y el tren fuese de grande; los cuales conductores habrá de hallarse cada día con el Contador, Comisario, pudiendo estar presentes o sin que se lo avisen en el mismo día a los dos o a uno para que ellos avisen al General de la artillería lo que se hubiere gastado, y él al Capitán General.

Ítem: habrá asimismo un número de Hemicurs para engrasar, aparejar y poner en orden las piezas cuando fuere menester y estarán cerca del carruaje de las municiones, y cuando el campo estuviere en sitio, estarán en las trincheras para ir y venir a la munición del mismo modo que los conductores a caballo y a pie.

Ítem: habrá de toda suerte de trabajadores en la artillería, como carpinteros, herreros, herradores, toneleros, canasteros, cañameros que hagan cuerda y colleras, según el tren los pidiere, los cuales, cada uno en lo que les tocan, harán su oficio según se les órdenes y fuere necesario, los cuales también andado en campaña, serán de las piezas y municiones para que miren cuando alguna cosa se rompiere se pueda aderezar.

Ítem: toda la munición que se enviase a un campo, de cualquier parte que venga, se dirija al Contador y comisario, principalmente por amor de las faltas y abusos, que en esto ha habido, porque muchas veces se ha dirigido a otras personas, sin que los de la artillería supiesen de ello, y aunque muchas veces acontece que haya dos campos y dos o tres baterías, no obstante todo esto, se han de dirigir a los dichos para excusar perdida y serán obligados los dichos Contador y Comisario a dar parte luego al General o Teniente, y todavía si el dicho General o Teniente fuesen primero advertidos y las distribuyesen a donde han de ir, hagan que sean avisados el Contador y Comisario para que tomen razón de ellas en sus registros.

Ítem: el Preboste de la artillería conocerá de los delitos cometidos en ella, y se trataran ante el dicho General o Teniente, llamando siempre al ello al Contador, Recibidor y Comisario y otros que le pareciere.

Ítem: el dicho Preboste tendrá tres o cuatro alabarderos, como los tienen otros Prebostes que asisten en el campo, sin que ningunos otros Prebostes puedan conocer en la artillería.

Ítem: cuando fuere menester hacer distribución de épicas, lanzas, medias lanzas, co-seletes para infantería, arcabuces y otras partidas a algunas compañías sea de infantería o caballería, para no perder nada, y guardar el provecho de S. M., los conductores por cargos de los Oficiales de la artillería las darán tomando recibo por escrito, el cual ha de servir para el Tesorero de guerra o si Oficial, los cuales habrán de hacer su deber en descontarlas a las personas, o Escribanos de compañías a la primera paga, si no fuere que el Capitán General lo ordene, que se dilate el descontarlo.

Ítem: los dichos Oficiales de artillería harán lo que se pudiere para cobrar las picas, picos, herramientas, palas y semejantes instrumentos que sirvieren a los gastadores y si les hubiesen dado para trabajar.

Ítem: los dichos Contados y Comisario, cada día habrán de mirar con cuidado cuando se hubiere tirado y gastado mucha pólvora y balas, y los carros por este respeto quedaren vacíos, si han de ser menester o no para despedirlos, pagándoles cuanto se les debiere para mayor beneficio de S. M., entendiéndose lo mismo de todas las demás cosas que se llevan en la artillería.

Ítem: la pólvora fina para la infantería se distribuirá por peso a los Alféreces, y serán los Capitanes obligados a pedir orden al Capitán General para que el de la artillería o su Teniente la manden dar, tomando cartas de pago de manera que se conozca ser para efecto la que se les diere.

Ítem: el dicho General de la artillería o su Teniente tendrán cuidado, así de noche como de día, de la guardia que fuere menester para la artillería y municiones, y dar recaudo al pagamiento que será de tres plazas por cada persona.

A la vuelta del campo y después de haber pagado a cada uno y haber puesto en orden toda la artillería, el General, Teniente, Contador y Comisario mirarán qué municiones habrán quedado y lo que se hubiere gastado y perdido para que se sepa todo, y poner a la resta su parte segura, para cuando fuere menester valerse de ellas, haciendo relación de todo a S. M.

En lo demás, S. M. conforme a la declaración hecha a 1 de Enero de 1543, declara y quiere precisa e inviolablemente sea observado lo que tiene mandado, y en caso de conquistar países, villas y fuerzas el General, Teniente y otros Oficiales de la artillería, no puedan haber ni pretender nada de la artillería y municiones que se ganaren, y asimismo las campanas de los lugares que se ganaren por baterías ni de otros circunvecinos, aunque con sus campanas hayan tocado armas, no obstante que lo hayan tomado por lo pasado en tiempo de Federico de Milán, General de la artillería; todo así ordenado por S. M. en Augusta, a 5 de abril de 1551 años, después de pascua.

**ANEXO - 10b****Real ordenanza de 13 de junio de 1551 para el gobierno, y paga de las Compañías de Caballería, nombradas Guardas Viejas de Castilla.<sup>1</sup>**

EL REY. Por quinto las Ordenanzas que hasta ahora han regido, é gobernado la gente de las Guardas de nuestros Reynos de Castilla, Navarra, é Granada, que hace muchos años que se fecieron, é por experiencia se ha visto, y reconocido la necesidad de reformarse, é facer de nuevo Ordenanzas por donde aquí adelante se rija, gobiernes, libre, y pague la dicha gente, mayormente habiendo como hemos mandado consignar la paga de ellas, queriendo proveer en ello como a nuestro servicio, é bien de dicho gente conveniere, ordenamos, é mandamos lo siguiente.

1. Que los Contadores tengan un Libro en donde trasladen los asientos de los Capitanes, que al presente son, é en adelante hobiere, é asienten los Jinetes, é Caballos, reseñándolos, é anoten el sueldo, é ventajas que llevan, é los Oficiales tienen en sus Capitanías, é lo que se le libra por cada paga, para que muy en particular esté sabido lo que a esto tocare cada vez que menester fuere, é todos los pliegos de los Libros, en fin de cada plana, estén señalados por el Contador del sueldo de la señal con que suele firmar, para que pueda facer entera fe en juicio, é fuera de él, para que no haya fraude, ni engaño alguno.
2. Ha de tener el Veedor General un pliego á parte con las licencias que a los Soldados fe le dieren, y cuántos de cada Capitanía, y el día que se parten, y cuidado de ver, e proveer que vuelvan en tiempo; é que si no volvieren, que en los Alardes que tornaren los declaren, para que se quite, é baje del sueldo de cada uno; de los que nuevamente sentaren la plaza anoten en lugar de quien, é con los Caballos, é aderezos que sr presentan.
3. Mandamos, que dicho nuestro Veedor General tenga otro Libro en que fe asienten los colores, é señales de los Caballos, teniendo pliego á parte de cada Capitanía, é uno para cada Soldado, que diga: *Fulano*, vecino de tal parte, tiene un Caballo de tal color, é señas; é si mejorare, o se le muriere, se han de tomar las mismas del presentare, para lo cual han de tener también los Contadores de dichas Compañías otro libro para el objeto de la misma claridad.
4. Que el Veedor General ha de tener relación de todos los Aposentos que las Guardas tienen, é pueden tener de los Puertos acá en Castilla, é de los Puertos allá en el Reyno de Toledo, para cuando allá estovieren, é como están repartidas, y en qué Logares; é siempre que muden Aposento envíe á nuestro Consejo de Guerra una relación con los Alardes que enviare, que diga las Guardas que estaban aposentadas en tal parte, se muden a los Aposentos de tal parte, señalando los Logares que a cada Capitanía caben, en qué tierra, Partido, é Corregimiento, para que todas las veces que fuere menester saber cómo, é en donde está aposentada cada Capitanía, tengamos de ello razón.

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I. pp. 1-14.

5. Siempre que el Veedor General hobiere de mudarlas de un alojamiento a otro, primeramente avise de ello al Consejo de Guerra, para que allí se le ordene lo que hobiere de facer, é que la gente de ningún alojamiento se mueva, sin orden é mandato nuestro, é que cuando esta, o parte de ella estoviere en Navarra, Cataluña, u otra parte donde estén bajo de Capitán General, el tal Capitán General haya de dar, y dé dicha orden, é por ella se haya de facer la mudanza dentro de su dominio, é cargo.
6. El Contador de cada Compañía en pliego á parte que hade tener de cada Jinete, é ha de empezar desde 1550. Años en adelante, ha de decir: *fulano*, vecino de tal Logar, hijo de Fulano, a que sirve, é gana sueldo a razón de tantos mil maravedís por año, é ha de mantener los aderezos siguientes, *que son estos, y estos*, é se le libra de lo siguiente; é luego debajo poner lo que se le libra, diciendo: *Año de tal*, por nómina de S.M. que esta el traslado de ella al principio de este libro, se le libró al dicho *Fulano* tanto, y siendo acabado de librar el sueldo de un año, en los demás llevará el mismo orden por todo el tiempo que cada uno estoviere en su Capitania: é si se hace asiento nuevo, digan: *Fulano*, vecino de tal Logar, fue recibido en la Lanza de Fulano, gana sueldo desde tal día, a razón de tanto por año: é en el mismo asiento se pone lo que va recibiendo, hasta que muera, o se despida; é el Contador de cada Compañía ha de tener traslado del Alarde, é de la nómina, é fe de su paga en su Libro, para la buena cuenta, é razón, que con la gente de su Capitania es obligado a tener, é guardar.
7. Que todo el tiempo que la gente de nuestras Guardas estoviere de Aposento en Castilla, Navarra, o Granada, no habiendo Guerra, ni llamamiento, ni apercibimiento de ella, los Capitanes residan por sus personas seis meses en cada un año, é que estos sean interpolados, é que cada, é cuando que residiese en si Compañía tres meses, gocen de otros tres de licencia, é habiendo apercibimiento de Guerra, o de Jornada, que no goce de ninguna, é si se quedare, é no fuese a servir, cuando la Compañía fuese a la Guerra, que no gane sueldo, sin que lo mandemos por Cedula especial, y mandamos a nuestro Veedor General dé aviso luego de ello a nuestro Consejo de Guerra.
8. Cuando la gente de a caballo de nuestras Guardas fuere de camino a Sitio, Frontera, o mandare Aposento de un Logar a otro, o la otra cualquiera parte que Nos la mandaremos ir, o enviar cada Capitania, han de ir, é vayan juntos, armados con su coraza, Bracalle, y Lanza acompañado de su Bandera, o no fuere armado, como dicho es, sin causa justa, é bastante. Que para ello tengan, se ha de despedir de la Compañía, perder el sueldo que se le deba, armas, é su persona presa para hacer de ella lo que vieremos que conviene por mas nuestro servicio, é lo mismo han de observar cuando, estando en los Reynos de Castilla, Navarra, é Granada, mudares Aposento, el que no acompañe su Bandera, é fuere con su armado, como dicho es; é así en estas Marchas, como las que le mandaremos de los Pueblos donde salieren, les darán las bestias de guía, é todo el otro carruaje que menester hobieren, é que no sean de recueros, ni de otras personas de fuera de dicho Logar, é que las paguen a precios justos, é moderados, según el tiempo en que se tomaren, é precio de los mantenimientos, sin que puedan pasar adelante más de dos jornadas, a lo mucho; pero no hallando otras bestias, é carruajes, puedan pasar con ellas otras dos jornadas; pero que tengan el Veedor General, é Alcaldes cuidado que se pague dicho carruaje.
9. Mandamos, que en el tiempo de dar verde, el Capital, o su Teniente, con un Alcalde del Logar, o dos vecinos, donde no hobiere Alcalde, tasen, é moderen las cebadas, al-

caceres que hobieren menester de dar verde a los caballos, é otras bestias de la Compañía, é los precios que por ellos se hobieren de pagar en grueso, é hagan marco para los vender por menudo, é que los de la Compañía, ni criados suyos vayan a lo traer, ni segar, sin tenerlo ya comparado por la Compañía, é con voluntad de los dueños, so pena de que se los pague como hurto.

10. Mandamos, que los juegos dados, naipes, que por Leyes de nuestros Reynos están prohibidos, é vedados, no se usen, ni consientan en dichas nuestras Guardas, é que los que contra las dichas Leyes jugaren a los dichos juegos, sean conforme a ellas castigados, é penados, sin que en ello haya remisión.
11. Mandamos, é ordenamos, que el nuestro Veedor General, é Alcalde de las Guardas, Capitanes, é Lugares-Tenientes tengan especial cuidado, que en la gente de nuestras Guardas no haya, ni consientan gente de mal traro, ni vivienda, é que los vicios públicos los castiguen con todo rigor, é que tengan especial cuidado de ver, é saber, que la dicha gente de nuestras Guardas se confiesen, é comulguen a los tiempos, é según, é como lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma, é que oygan Misa Fiestas, é Domingos, é vivan cristianamente, é que al que así no lo Ficiere, habiéndole corregido secretamente, le apremien a ello públicamente, é si no se enmendare, lo despidan.
12. Declaramos, é mandamos, que en el Reyno de Granada a la gente de nuestras Guardas, no estando en Guerra a la frontera donde haya enemigos, las licencias de que hayan de usar sean conforme a Ordenanza, é en el tiempo que pareciere al Conde de Tendilla, Capitán General de dicho Reyno de Granada, según se contiene, é declara en una nuestra Cedula, que está asentada en los Libros de sueldo, y es fecha a 28 de octubre del año pasado 1539
13. Y porque es justo que dé tiempo a tiempo veamos, é visitemos por nuestra propia Persona la gente de nuestras Guardas, así para ver en la orden que están, como para ver, é hacer merced a los que mejor nos hobieren servido, é mejorallos, é assentellos en cargos para con que desde allí adelante puedan servir mejor, ordenamos, é mandamos, que de dos en dos años, por lo menos, toda la gente de nuestras Guardas hagan Alarde general en nuestra presencia; é que si, por alguna justa ocupación que tengamos, no pudiéremos hallarnos presentes, se haga en presencia de uno de los de nuestro Consejo de Guerra, cual nombraremos, o enviaremos á ello, para que lo haga, vea, y nos informe con una particular relación de las Armas, é Caballos, é Aderezos, é habilidad, é ejercicio de la dicha gente de nuestras Guardas, é de las personas que de ellas para otro cargo, é para nuestra Casa, é servicio podremos sacar.
14. Odenamos, que en el recibir de la gente de a Caballo de nuestras Guardas se tenga la orden, é forma siguiente: Que el Capitán principal se contente, é satisfaga de la persona, calidad, é habilidad del que veniere para nuestras Guardas, é han de adornarse lo siguiente: Ha de tener dos caballos criados, é tan bueno el uno como el otro, conforme a la Cedula de asignamento del sueldo, é un Arnés de los buenos, con todas piezas de Guerra, de buen tallen é hechura, buena silla armada, é cubiertas pintadas, cuello, é testera, é lanza de armas, é lanzón, é espada de armas, estoque, le daga, é un Mozo, hombre que le pueda armar, é servir, é mandamos a los Capitanes ningún hombre por respeto de persona alguna, sino solo por ser cuales convienen que sean para nuestro servicio, siendo nuestra voluntad, que las Lanzas que vacaren se provean a personas hábiles, e Hijosdalgo, que tengan las calidades que para tal ejercicio se requiere, é

no por otro vía alguna, en lo cual encargamos a nuestro Veedor General, é Capitanes tengan especial cuidado, é que en los Alardes que se les pasen, que corran sus carreras con lanza, escaramucen, é hagan los demás ejercicios de Guerra; é porque conviene que los Viso- Reyes, Capitanes Generales de nuestras Fronteras sepan el estado en que están nuestras Guardas debajo de su gobierno, ordenamos, é mandamos, que nombre persona que esté presente a los Alardes que tomaren a nuestras Guardas los Veedores, é que al Veedor General le den cuenta de lo que así hobieren fecho en su ausencia.

15. Y asimismo mandamos, que al tiempo que la gente de nuestras Guardas fuere recibida, tomen juramento de cada uno en forma de vía de Derecho, que nos servirán bien, y fielmente, so pena de caer, é incurrir en la pena de los perjuros, é que demás de esto sea visto ir contra las Leyes, é Fueros que en nuestros Reynos hay, de cómo deban servir criados á Señor, é Vasallos á su Rey en guerra, é fuera de ella.
16. Mandamos, que en cada Capitanía ha de haber un Arca de Caballos, é han de tener, para ser admitidos, no ser cerrados, sanos, é buenos, é el que así no fuere, que no los reciban, é estén de fuera de la dicha Arca, para no los pagar, si se murieren, o mancaren, é que ninguno de nuestras Guardas venda Caballo extranjero, so pena de ser despedido.
17. Mandamos, que en el Aposento que nuestras Guardas han de tener en esta nuestra Corte, e fuera de ella, los Aposentadores tengan especial cuidado de señalarlos, en las Aldeas, Villas, é Logares donde residieremos de Aposento, hasta veinte, o treinta Posadas para en que puedan estar algunos de ellos, é que para los otros que no hobieren de estar en la Corte, cada vez que la dicha Corte se mudare de un Logar a otro el Capitán que es, o fuere, pidan en nuestro Consejo de Guerra, para que les señalen dos, o tres Logares, o los que les pareciere que hayan menester por Aposento, cinco, o seis leguas de la Corte, hasta que se mude ésta, e á las Guardas les fuere señalado otro Aposento por el dicho Consejo de Guerra.
18. Es nuestra voluntad, que el sueldo que damos a la gente de nuestras Guardas, sea señaladamente para su sustentación, armas, entretenimiento de sus personas, caballos, é otros aderezos de Guerra, que les mandaremos tener; é por ninguna obligación, ni Escritura que ficieren, é otorgaren, se pueda ejecutarles en dicho sueldo, porque hade quedar siempre libre para el efecto susodicho; é mandamos a dichas Justicias, é Jueces de nuestros Reynos lo guarden, é cumplan, é contra ello no vayan en manera alguna.
19. Ordenamos, é mandamos, que no haya más de dos Asteros, que tengan diez u ocho mil maravedíes al año, é se quite el otro, é reciba un Sillero, el cual sea obligado a tener una Tienda de guarniciones, é aderezos de caballos en el Aposento del Veedor General le señale, é dallo, é vendello a la gente de las Guardas a precios moderados, é convenientes, é demás tenga recados para aderezar las sillas.
20. Mandamos, que nuestras Guardas desde aquí adelante se ejerciten en la forma siguiente: Que cada Capitanía se haga tres Cuadrillas, la una de ellas, la primera Fiesta de guardar, oí Domingo de cada mes, corran fortija: la segunda Cuadrilla torne a caballo el segundo Domingo, o fiesta; é la tercera torne el tercero Domingo, o Fiesta,



e que en el mes siguiente truequen los Ejercicios, parta que tres veces en el mes pasen por todos, para que estén diestros, é ejercitados, como es menester.

21. Mandamos, que cualesquiera pleytos que hobieren, é se ofrecieren entre la gente de nuestras Guardas, así sobre causas Civiles, como Criminales, las haya de juzgar, é juzgue el Alcalde que es, o foere de la gente de nuestras Guardas, é que no hallándose presente en el Aposento donde residen, sea Juez de los dichos pleytos, é diligencias el Capitán de cada Compañía; pero si el dicho Alcalde veniere al Aposento antes de ser sentenciada la causa, deberá abocarla a sí, y acabar de determinarla; é queremos, que si de la sentencia que da dicho Capitán quiesieren apelar, lo puedan hacer, é se les otorgue la apelación.
22. Es nuestra voluntad, que las Lanzas que vacaren se provean, como queda dicho, a personas hábiles, e Hijos-dalgo, pero queremos, que si alguno de nuestras Guardas, habiéndonos bien servido en ellas, toviesses hija, o nieta para casar, é hallasse persona que case con ella, é que sea á voluntad del Capitán, se pueda hacer traspaso de la Lanza, é cargos.

Y habiéndonos consultado las dichas Ordenanzas de suso encorporadas, é siendo vistas por Nos, por la presente las damos, aprobamos, é habemos por buenas en todo, é por todo, como en ellas se contiene, é queremos, é mandamos, que por ellas, é no por otras algunas, se rija, é governe, libre, é pague de aquí adelante, por el tiempo que nuestra merced, é voluntad fuere, la dicha gente de nuestras Guardas de a Pie, é de a Caballo. Y encargamos al Sereníssimo Príncipe Don Phelipe, nuestro muy caro, é amado hijo, é mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors, Comendadores, é Subcomendadores, así de los Castillos, é Casas-Fuertes, é Llanas, e á los del nuestro Consejo, é del dicho Consejo de Guerra, e á nuestros Contadores Mayores, Presidentes, é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, é Alguaciles de la nuestra Casa, é Corte, é Chancillería, Asistentes, Gobernadores, é Corregidores, é otras cualesquiera Justicias, é Jueces, concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales, Hombres buenos de todas las Aldeas, é Villas, é Logares de los dichos Reynos, e á los Vi-Reyes, Capitanes Generales de los dichos Reynos, Veedor General, é Contadores del sueldo, é Veedores particulares, é sus Tenientes, Alcalde, Alguacil, é Pagadores de las dichas Guardas, é los Capitales, é sus Tenientes, Alféreces, é Contadores, é otros Oficiales, é gente de las dichas Guardas, así de a Caballo, como de a Pie, é de la Compañía de los continuos hombres de armas, é otras cualesquiera personas de los dichos nuestros Reynos, que ahora son, é serán de aquí adelante, e á cada uno, e á cualesquiera de ellos en sus Logares, é Jurisdicciones, é cargos, é Oficios, é que guarden, é cumplan, é hagan guardar, é cumplir las dichas ordenanzas, cada uno, por lo que toca, é atañe en todo, é por todo, como en ellas se contiene, é que contra ellas no vayan, ni pasen, ni consientan ir, no pasar por el dicho tiempo nuestra voluntad fuere, si pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno, é por cada vez que lo contrario ficiere. Dada en Ciudad de Agueta á 13 días del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesús Cristo de 1551 años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de sus Cesáreas Majestades, é Católicas, lo fice escribir por su mandado.

#### NOTA

A diez y nueve Compañías de estas Guardas Viejas, que ya no subsisten fe pasó Revista en la Casa del Campo los días 7 y 8 de Enero de 1694 Por ella, por informe que hizo a S. M.

en 23. de Abril de 1703. Don Joseph Carrillo, Secretario del Consejo Supremo de Guerra, y por otros Documentos, que existen en el Archivo de la Secretaría del mismo Consejo) consta, que componían veinte Compañías: Que la fuerza de cada una consistía en Capitán, Teniente, Alférez, y cien Soldados: Que estos justificaban su Nobleza para ser admitidos: en algunas ocasiones tuvieron Capitán General, y que en el referido año de 94 eran Capitanes de las 19. Compañías, que se revistaron en Casa del Campo, el Conde de Monterrey , el Duque de Camiña, el Marques de Leganés, el Conde de Fuensalida, el Conde de Altamira, el Duque de Híjar, el Conde de Benavente, Don Antonio Portocarrero , el Marqués de Casasola , el Marqués de Prado, el Duque de Medina-Sidonia, el Conde de Gondomar, el Duque de Nájera, el Duque de Alva , el Marqués de Valdeparayso , el Marqués de Távora, el Conde de Aguilar , el Conde de Torresvedras , y el Duque del Infantado.

**ANEXO - II****Ordenanzas que de parte de su Majestad el rey D. Carlos I expidió en Salucia el Duque de Alba, virrey de Nápoles, a 1 de agosto de 1555, para el régimen y disciplina del ejército de Italia, de que era Capitán General.<sup>1</sup>**

Don Fernando Álvarez de Toledo, Duque de Alba, Marqués de Coria, Conde de Salvatierra, Virrey de Nápoles, Gobernador del Estado de Milán, Mayordomo Mayor de Su Majestad, del Consejo de Estado, si Lugarteniente Capitán General de Italia etc. Las Ordenanzas que de parte de Su Majestad mandamos guarde y observe toda la gente de guerra de pie y de caballo de todas las naciones y de todas las otras personas que sirven y sirvieren en este su felicísimo ejército, durante este beneplácito, son las siguientes.

Primeramente que ningún soldado de pie ni de caballo, ni otra ninguna persona que sirve y siga este felicísimo ejército, no blasfeme ni reniegue de Nuestro Señor Dios, ni de Nuestra Señora, ni de los Santos, so pena que sean por ello a nuestro arbitrio castigados.

Que ningún soldado de cualquier nación que sea, no pueda irse ni ausentarse del campo sin licencia en escrito nuestra, entre tanto que durare la guerra, so pena de la vida.

Otrosí: que las Iglesias y monasterios, altares, imágenes, reliquias sacras, ni ornamentos dellos, y especialmente en las Custodias del Santísimo Sacramento, ni toque nadie ni sea osado de hacer ningún daño, injuria ni violencia, antes las trate con toda reverencia y acatamiento, ni menos hagan ningún daño ni maltratamiento a los clérigos, frailes y monjas que se hallaren, no embargante que sean ganados y tomados por fuerza sino fuera aquellas personas o religiosos que hubieren tomado las armas contra nuestra gente de guerra, so pena de la vida; y por evitar los inconvenientes grandes que se podrían seguir en este felicísimo ejército si lo intra escrito no se previniese. Es la voluntad de Su Majestad y de si parte declaramos por la presente, que ponemos tregua y suspendemos general y particularmente, y tomamos a nuestras manos todas las pendencias, cuestiones, desafíos e injurias que ha habido y hay hasta hoy día de la publicación de la presente entre la gente de guerra y las personas de menor o mayor calidad que fueren, y no estuvieren en este dicho ejército en servicio de Su Majestad por todo este tiempo que durare esta guerra y un mes después aunque sea de micho tiempo atrás, y expresamente mandamos que ninguno contravenga ni quebrante la dicha tregua y suspensión de armas, directa ni indirectamente, so pena de aleve, y de incurrir en caso de traición, y que muera por ello.

Otrosí: ordenamos y mandamos que viniendo a noticia de algún soldado, o de cualquier persona que otro soldado o no soldado de este dicho ejercito quiera entrar, o hacer, o cometer alguna leve traición contra el servicio de Su Majestad, o contra Nos, o contra cualesquier personas de las que están o estuvieren con este ejercito de Su Majestad, y manifieste luego a Nos o a los Maestres de Campo, o Capitán, o cualquier otro ministro de este ejército para que nos lo hagan saber y se provea sobre ello lo que convenga, so pena que el que la tal cosa supiere y ni lo manifestare luego, caiga e incurra en el mismo caso y lleve por ello la misma pena que mereciere el primer delincuente.

---

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XII, pp. 237-243.

Ítem: que ninguno sea osado de hablar ni tener pláticas publicas ni secretas, de palabra ni de escrito con los enemigos, sin tener para ello licencia expresa nuestra, so pena de la vida; y el que supiere que otras personas tienen las dichas pláticas y tratos y no las descubrieren, caigan en la misma pena.

Ordenamos y mandamos: que todos estén quietos y pacíficos en los alojamientos, y que las gentes de cada nación se traten y respeten con la gente de otras naciones amigablemente para que no haya ni pueda haber entre ellos diferencias, ruidos ni otros escándalos, y cualquiera que los moviere sea pasado por las picas.

Particular y especialmente ordenamos y mandamos a los Coroneles y Maestres de Campo, capitanes, Alféreces y otros soldados de cualquier nación y calidad que sean, quisieren resolver alguna cuestión o pendencia en sus cuarteles entre cualesquier soldados suyos con los de otra nación, procuren con toda solicitud y diligencia de ataparla y apaciguarla en cuanto les fuere posible, y pudiéndolo hacer o no, que siempre hayan de aguardar, ayudar y favorecer a los extranjeros y reservarlos de tal manera que no les sea hecho daño alguno; porque haciéndose esto, todas las naciones que sirven en este dicho ejército hagan su deber contra los enemigos y entre si vivan pacífica y amigablemente.

Otrosí: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tomar en las vituallas que trajeren a este dicho ejército, ni hacer fuerza, ni dar impedimento alguno a los que las trajeres o quisieren traer a vender, aunque digan que se las quieren pagar, hasta tanto que todas las vituallas y cosas de comer generalmente sean traídas de los mercados o plazas del campo o al lugar que para esto estuviere designado y señalado, y sea puesto precio en ellas por el Comisario general y Maestres de Campo.

Otrosí: mandamos que ningún soldado de pie ni de a caballo, ni otros del dicho ejército, sean osados de ir a correr solos ni acompañados, sin nuestra licencia, so pena de perder todo lo que trajeren y la vida. Que ningún soldado pueda ir fuera de su cuartel a comer ni a jugar en otros lugares públicos donde estuviere alojada gente de otra nación, porque esto suelen suceder muchas cuestiones y escándalos, so pena de la vida.

Otrosí: ordenamos y mandamos que la ropa, prisioneros, y otras cosas que la gente de guerra ganare o hubiere en batalla o reencuentro, o en combate de alguna tierra o castillo, haya de quedar y sea libremente de aquel o aquellos que los tomaren o ganaren, según costumbre de la guerra, y que ninguno quite a otro por fuerza lo que hubiere ganado, so pena de la vida; reservando los prisioneros que fueren personas principales y los que tuvieren títulos de Capitanes Generales, los cuales han de quedar para hacer dellos lo que fuere servicio de Su Majestad, según quisiéremos disponer dellos.

Asimismo el artillería, pólvora y otras municiones, y todo el trigo y vituallas de cualquier género que sean, que estuvieren puestas en casas o magacenes por munición de las dichas tierras, lo cual todo ha de quedar para su Majestad, y se ha de entregar y consignar en poder del Comisario general o de sus Oficiales, y de la persona o personas que por Nos fuere ordenado: y en caso que la dicha nuestra gente de guerra hubiere o ganare algunas vituallas o ganados en las casas particulares de los enemigos, se entiende que sean suyas; pero que la san de poder sacar, ni llevar, ni vender fuera del ejército, sino venderlas en él a precios razonables y convenientes, so pena de perdimiento de todo lo que así hubieran ganado y ser castigado a nuestro arbitrio.

Ítem: mandamos y defendemos que ningún hombre de guerra de este dicho ejército, pueda llevar mujer particular consigo sino fuere mujer legitima, casado y velado con ella, sino que todas las mujeres sean públicas y comunes a todos, y que en cada compañía de españoles no pueda haber más de seis mujeres públicas, so pena de ser azotadas públicamente

y desbaliadas; y si se probare que algunos soldados u oficiales trajeren en el ejército mujeres por sus amigas particulares, sean desterrados del campo y queden de adelante inhábiles para poder tener cargo de guerra. Y mandamos que los Capitanes tengan cuidado particular cada uno en su compañía de que esto se guarde y cumpla así, so pena de nuestra desgracia.

Otrosí: mandamos que las mujeres que hubiere en el ejército caminen y vayan siempre con el bagaje de su nación y no fuera del, so pena de ser desbaliadas.

Que todos los soldados sigan sus banderas y ninguno sea osado quedarse con el bagaje, excepto los que manifiestamente fueren enfermos, con licencia en escrito del Maestre de Campo, o Coroneles, o de su propio Capitán, so pena de tres tratos de cuerda.

Otrosí: que ninguno sea Comisario, o Furrier, o persona diputada de algún tercio, o nación, sea osado de ir delante del ejército a tomar alojamiento ni hacer otras provisiones, so pena de la vida.

Otrosí: mandamos que los hombres de cualquier nación que sea que no trajeren o llevaren armas, ni siguieren, ni acompañaren bandera de ordinario, o no fueren criados de Señores o Caballeros, u Oficiales muy conocidos del ejército se vayan luego del campo dentro de tercero día después de la publicación de la presente, so pena de ser desbaliados y castigados en las personas a nuestro arbitrio.

Asimismo; mandamos y ordenamos que todas las personas que no fueren soldado de ir en escuadros, no puedan caminar sino juntándose con el bagaje y siguiendo la bandera del, so pena de la vida.

Que ningún soldado ni otra persona sea osado de tocar en ropa, bagaje ni cabalgadura cargada ni descargada, que vaya con el bagaje ni que vaya perdida por el campo, ni consientan que otros las toquen ni tomen si no fuere para volverla luego a su duelo, so pena de la vida.

Que toda la gente de guerra de pie y de a caballo del ejército de cualquier calidad, grado o condición que sea, lleve cada uno su banda colorada sobre las armas, y los desarmados lleven las cruces coloradas publicas cosidas en los vestidos, de manera que no se las puedan fácilmente cubrir ni quitar, so pena de ser habidos y tenidos por enemigos, y castigados y tratados por tales.

Otrosí: que si por orden nuestra, alguna gente de guerra de pie o de a caballo, quedare o fuere a residir en guarnición y presidio de alguna tierra, según conviniere proveerlos, y la tal gente de presidios fuese cercada de enemigos o los combatiesen una o muchas veces, se encienda que por esto no se les ha de pagar otro sueldo ni ventajas más de solamente sus pagas ordinarias, y en caso que algunas ciudades, tierras, castillos u otras plazas de los enemigos o personas particulares viniesen a dar la obediencia a Su Majestad, y a Nos en su nombre, y se hiciera con ello alguna composición, se encienda que la gente de guerra de nuestro ejército, en general ni en particular, no han de presumir de entrar en las tierras, castillos o plazas por fuerza, ni saquearlos, ni hacer daño en los ganados, ni quemar, ni talar cosa ni heredamiento ninguno sin tener para ello orden ni mandamiento expreso nuestro, so pena de la vida. Y si con ayuda de Dios Nuestro Señor hubiéramos victoria en alguna batalla o reencuentro en campo o en combate de alguna tierra de los enemigos, de cualquier manera que sea, ordenamos y mandamos que los soldados y gente de guerra ni otras personas del dicho ejército, no sean osados de se desmandar ni ponerse a saquear ni a robar cosa alguna, sino que sigan la victoria y guarden cada uno su lugar hasta tanto que la campaña o la plaza, o la tierra que se ganare, sea enteramente ocupada y ganada, y asegurada por Su Majestad, so pena de la vida.

Mandamos que ninguno sea osado de tocar arma en el ejército ni hacer alboroto, de día ni de noche, sin evidente causa o sentimiento de enemigos, y cuando se tocara a arma cada

uno vaya y acuda luego a su cuartel y a su bandera con sus armas para ponerse en el lugar que señalare o fuere señalado, y si alguno se quedare en su tienda o alojamiento sin estar enfermo, o con alguna otra manifiesta necesidad y orden, sea castigado en la vida por ello.

Y porque conviene que todos los molinos que se hallaren de viento o de agua en cualesquier tierras o ríos se conserven, mandamos que ninguno sea osado de los romper, ni quemar, ni hacer otros daños en ellos, sino fuere por expresa orden nuestra, so pena de la vida.

Que ningún soldado de pie ni de a caballo pase la muestra ni se haga escribir ni llave paga más de en sola una compañía, y no pase más de una vez, ni responda en nombre alguno, so pena de la vida.

Y porque conviene que cada uno esté en orden para poder servir con sus armas, ordenamos y mandamos que ningún soldado de pie ni de a caballo pueda prestar a otro armas ni caballo para pasar en la muestra, so pena de la vida.

Que ningún Capitán, ni Alférez, no Canciller, pueda recibir en su compañía ni escribir en su lista a ningún soldado de compañía ajena sin consentimiento expreso de su Capitán y licencia nuestra, so pena de ser los Capitanes reprendidos y castigados a nuestro arbitrio, y los Alféreces sean privados de las banderas, y no puedan tener más cargo de Alférez en este ejército, y que los Furrieles sean desterrados del ejército.

Que ninguno se desordene ni se mude del lugar que por su Furriel general o particular le será señalado, ni tomar el alojamiento que para otro se hubiere señalado, so la pena a nuestro arbitrio reservada.

Y porque podrá ser que los Maestres de Campo, o algunos de los Prebostes del ejército, o sus Ministros prendiesen o quisiesen prender algunos malhechores que se les pusiesen en defensa no dejándose prender, mandamos expresamente a cualquier personas y gente de guerra que se hallasen presentes o cercanos, ayuden y favorezcan a los dichos Ministros de la justicia para que puedan ejecutarlo, so pena que si hubiere algún malhechor que se huyere y escapare por razón o causa del favor o ayuda que se le hubiere dado, o por el estorbo que se hiciera a los dichos Ministros de la justicia, que aquellos que tal favor y ayuda hubieren dado a los delincuentes sean pugnidos y castigados, y se de la misma pena que merecieran, y se les había de dar a los delincuentes propios si no se huyeran.

Que ninguno sea osado de tornar a tomar ni alzarse con el dinero que otro le hubiere ganado en juego público ni secreto, y que ninguno pueda jugar sino dineros contados que tengan delante, y que si jugare crédito sobre sobre su palabra, y perdiere alguna cantidad grandes o pequeña, se encienda que la tal persona que hubiese perdido ni sea obligado a cumplir la palabra ni a pagar lo que así perdiere en ningún tiempo, y expresamente defendemos y mandamos que ninguno pueda jugar ni poner en juego por prenda sus armas. Pero sobre otras prender se permite jugar como sean de oro o plata.

Reservamos en nos las penas que fueren en todo lo sobredicho crecer o moderar a nuestro arbitrio, y como nos pareciere y la gravedad del caso lo requiera. Dada en este felicísimo ejército de Su Majestad en Salucia, a primero de agosto de 1555.

**ANEXO - 12****Ordenanzas publicadas en Mastreche a 1 de Septiembre de 1568 cuando entró el Príncipe de Orange.<sup>1</sup>**

La orden que mandamos que tengan, guarden y observen la gente de guerra de pie y de a caballo de todas naciones, y otras personas que sirven y sirvieren a Su Majestad en este su felicísimo ejército, durante nuestro beneplácito, es la siguiente:

1. Primeramente que ningún soldado de pie ni de a caballo, ni otra persona que sirva y siga a nuestra Corte y ejército de Su Majestad, no blasfeme ni reniegue de Dios Nuestro Señor, ni de Nuestra Señora, ni de los Santos; so pena que serán por ello ásperamente corregidos y muy bien castigados, como pareciere a sus superiores.
2. Ítem: Que ningún soldado de cualquier nación que sea no pueda irse, ni ausentar del campo sin licencia nuestra en escrito o de cualquiera de los Generales de caballería e infantería entretanto que durase la guerra, so pena de la vida.
3. Otrosí: Que las Iglesias y Monasterios, altares y reliquias e Imágenes y ornamentos dellos, y especialmente las Custodias del Santísimo Sacramento, no tique nadie ni sea osado a hacer ningún daño, injuria ni violencia, antes se respeten y reverencien con todo acatamiento; ni más ni menos harán ningún daño ni maltratamiento a los Clérigos, Frailes, ni Monjas, so pena de la vida.
4. Y por evitar los inconvenientes que se podían seguir en este felicísimo ejército de Su Majestad si a lo infrascrito no se previniese; es nuestra voluntad y declaramos, por el tenor de la presente, que ponemos tregua y suspendemos particular y generalmente y tomamos a nuestras manos todas las pendencias, cuestiones, desafueros o injurias que ha habido y hay hasta hoy y hasta la publicación de la presente entre toda la gente, así soldados como otras cualesquier personas de menor o mayor calidad que fueren y estuvieren en nuestra Corte y ejército de Su Majestad en su servicio, por todo el tiempo que durase esta guerra y un mes después, aunque sean de mucho tiempo atrás: y mandamos expresamente que ninguno contravenga ni quebrante la dicha tregua y suspensión de armas directa ni indirectamente, so pena de aleve y de incurrir en caso de traición, y que muera por ello.
5. Otrosí: Ordenamos y mandamos, que viniendo a noticia de algún soldado o de otra cualquier persona que otro soldado, o no soldado, desta Corte y ejército, quiere hacer acometer algún aleve p traición contra Nos, o contra cualquier de Nos, que están o estuvieren al servicio de Su Majestad, lo declare y manifieste luego a Nos y a cualquiera de los Capitanes Generales de la infantería y caballería o a cualquiera otro de los Ministros y Capitanes de Su Majestad, para que nos lo hagan saber y se provea sobreello lo que convenga; so pena que el que la tal cosa supiere y no la manifestare luego, según que de suso se contiene, caiga e incurra en el mismo caso y lleve por ello la pena que merecía el principal delincuente.

---

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XIII, pp. 131-138.

6. Ítem: Que ninguno sea osado de hablar ni tener platicas publicas ni secretas, de palabra ni de escrito con los enemigos, sin tener para ello licencia del superior, so pena de la vida; y el que supiere que otras personas tienen las dichas platicas y tratos y no lo manifestare, incurra en la misma pena.
7. Ítem: Ordenamos y mandamos, que en los alojamientos de la Corte y el ejército estén pacíficos y quietos todos los que en ellos estuvieren, y que las gentes de cada nación se traten y respeten con la gente de otras naciones, tan amigablemente, que no haya ni pueda haber entrellos diferencias ni ruidos ni otros escándalos, y si algunos hubieren y sucedieren, sean pasados por las picas el que pareciere que ha movido la cuestión y fuere causa della y el que tire a otro arcabucillo, aunque no le hiera con él.
8. Particular y expresamente ordenamos y mandamos a los Coroneles y Maestres de Campo, Alférez, Sargentos y a otros soldados de cualquier nación y calidad que sean, que si vieren resolver alguna cuestión o pendencia en sus cuarteles entre cualesquier soldados suyos o de otra nación, procuren con toda solicitud y diligencia de atajarla y apaciguarla en cuanto fuere posible, o pudiéndolo hacer; o no, que siempre hayan de ayudar, guardar y favorecer a los extranjeros y salvarlos, de tal manera que no les será hecho daño alguno, basta ponello en salvamento en su cuartel; porque con este medio todas las naciones que viene a servir a Su Majestad, harán si deber contra los enemigos y entre si vivirán pacífica y amigablemente.
9. Otrosí: Ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tocas las vituallas que trajeren a este ejército de Su Majestad, ni hacer fuerza, ni dar molestia ni impedimento a ninguno de los que las trajeren o quisieren traer a vender, aunque digan que se las quieren pagar, hasta tanto que todas las vituallas y cosas de comer, general y particularmente, sean traídas a los mercados y plazas de campo, o al ligar que para esto estuviere disputado y señalado por el Maestre de Campo General, y hasta en tanto que sea puesto el precio en ellas por el Comisario General de Si Majestad o por otras que son o fueren en su nombre diputadas para ello, según que esto esta ordenado en una instrucción aparte que habla en lo tocante a los cargos de los dichos Contadores, Maestre de Campo y Comisario Generales.
10. Otrosí: Es la voluntad de Su Majestad, y en si nombre mandamos y defendemos, que ningún soldado de a pie ni de a caballo ni de esta Corte sean osados de ir a correr ni solos ni acompañados, sin licencia de sus superiores, so pena de la vida y perdimiento de todo lo que trajeren; y puesto que en el dicho ejército de su Majestad haya Maestre de Campo General, Preboste y Capitanes de justicia, otros Prebostes, Barracheles y Alguaciles, que han de tener cargo de no permitir en él se hagan desordenes, robos ni fuerzas a los que trajeren vituallas y otras cosas a vender, ni menos que la gente de guerra vaya a correr en tierras de amigos y confederados, y que si lo hicieren, además de perder lo que trajeren sean castigados; y porque el dicho Maestre de Campo General y sus Oficiales no podrán atender ni mirar por todo el ejército, ni hallarse en tantas partes como seria menester, por la presente encargamos, ordenamos y mandamos a los Coroneles y Maestre de Campo y otros Oficiales, que tendrán cargo en el ejército, cada uno dellos en particular tenga cuida do de evitar las dichas desórdenes y excusarlas en lo que fuere posible, teniendo dello mucho cuidado; y si hallaren que algún soldado trajere al campo ganado u otras vituallas tomadas de enemigos o confederados de Su Majestad, sin tener para ello licencia de sus superiores, que en llegando le quien y tomen lo que así trajere,



y demás desto le castiguen como les pareciere merecerlo, no embargante que en el dicho ejército haya los Ministros y Oficiales de Justicia, pues no podrán todas las veces toparse ni tener noticia de los delincuentes.

11. Ítem: Que ningún soldado pueda ir fuera de su cuartel a comer, ni a jugar en tabernas y bodegones, ni otros lugares públicos donde estuviere alojada la gente de otra nación; sino que cada uno en su propio cuartel, en los alojamientos y lugares públicos del, pueda comer y jugar, y no fuera dellos, porque desto suelen suceder muchas cuestiones y escándalos; y cualquiera que lo contrario hiciere, muera por ello.
12. Otrosí: Ordenamos y mandamos, que toda la ropa y otras cosas que la gente de guerra ganare o hubiere en batalla o reencuentro o en combate de alguna tierra o castillo, haya de quedar y sea libremente de aquel o aquello que lo tomaren y ganare, según la costumbre de la guerra, reservando para Su Majestad todos los prisioneros que dejaren de matar, de cualquier calidad o condición que sean, que estos han de quedar reservados a nuestro arbitrio para hacer dellos lo que fuere al servicio de Su Majestad; y el artillería, pólvora y otras municiones de trigo y vituallas, de cualquier género que sean, que estuvieren puestas en casas o magacenes particulares, lo cual todo ha de quedar para entregarse a la persona o personas que por nuestro mandado fueren señaladas, para que todo se convierta en servicio y utilidad de quien lo hubiere de haber; y en caso que la gente de guerra hubiere o ganare algunas vituallas o ganados de los enemigos en la campaña, se entiende que ni las han de poder sacar ni llevar ni vender fuera del ejército, sino que sean constreñidos y obligados a venderlas en precios razonables y convenientes dentro del campo, para la provisión de la dicha gente de guerra que las hubiere menester, so pena de perdimiento de lo que así hubieren ganado; y demás desto, hayan de ser y sean castigados en sus personas en penas a nuestro arbitrio reservadas.
13. Asimismo ordenamos y mandamos, que sucediendo caso que se hayan de saquear algunas tierras o lugares rebeldes, como se contiene en el capítulo antes deste, no sea osado ningún soldado, solo ni acompañado, de quitar a otro ni a otros ningunos soldados del ejército la ropa que en tal lugar o casa hubiere ganado, so pena de la vida.
14. Ítem: Mandamos y defendemos que ningún hombre de guerra que vaya a servir a Su Majestad en este su felicísimo ejército pueda llevar ninguna mujer particular consigo, si no fuere su mujer legitima, casado y velado con ella, y que de otra manera todas las mujeres que vinieren con el ejército sean públicas y comunes a todos, y que en cada compañía de españoles no puedan ir sino seis mujeres destas comunes a todos, so pena de azotarlas y quitarlas toda la ropa que tuvieren; y si se probare que algunos soldados u Oficiales de nuestra gente tuvieren o trajeren en este ejército de Su Majestad tales mujeres por amigas particulares suyas, los echen del campo y queden desde adelante inhábiles para poder tener cargo de guerra, demás de que serán castigados por las penas a nuestro arbitrio reservadas; y mandamos que tengan cuidado los Capitanes cada uno en su compañía, so pena de la desgracia de Su Majestad, y privado de la dicha compañía.
15. Otrosí: Mandamos que todas las mujeres que hubiere entre todas las naciones deste felicísimo ejército, caminen y vayan siempre con el bagaje de su nación y no fuera del, so pena de ser desbalijadas.
16. Ítem: Que ningún soldado sea osado de quedarse en el bagaje, excepto los enfermos que quedaren con licencia de sus Maestres de Campo o de su propio Capitán o Coronel,

constando y siendo publica y manifiesta su enfermedad, so pena que el soldado que estando sano se quedare o metiere en el bagaje se le den tres tratos de cuerda.

17. Otrosí: Que ninguno que no sea Comisario o Furrier, o persona diputada de algún tercio de gente o nación, sea osado de ir adelante del ejército ni de su bandera, o entender, ni tomar alojamiento, ni hacer otras provisiones, so pena de la vida.
18. Asimismo mandamos que ninguno se desmande ni salga ni deje de acompañar su bandera ni tercio por la orden que todos los demás llevaren, no adelantándose ni atrás ni delante, so la pena que pareciere a su superior,
19. Otrosí: Es nuestra voluntad y mandamos, que los hombres de cualquier nación que no trajeren o llevaren armas ni siguieren ni acompañaren bandera de ordinario, si no fuesen criados de Señores o Caballeros u Oficiales muy conocidos de nuestra Corte y ejército de Su Majestad, se vayan luego del campo dentro de tercero día después de la publicación de la presente y no los sigan so pena de la ida.
20. Asimismo ordenamos y mandamos, que todas las personas que no fueren soldados o en orden para poder ir en escuadrón, no puedan ir ni vayan sino con el bagaje, siguiendo la bandera que ira con el dicho bagaje, so pena de tres tratos de cuerda y de ser desbajados.
21. Otrosí: Que ningún soldado ni otra persona sea osado de tocar en ropa ni cabalgura cargada o descargada que vaya con el bagaje, ni que vaya perdida por el campo, ni consientan que otro la toque, ni tomen si no fuere para devolverla luego a su dueño, so pena de la vida.
22. Ítem: Que ninguno sea osado en el campo ni fuera del a entrar ni salir escondidamente ni por lugares no acostumbrados en ninguna tienda de nuestra Corte y ejército de Su Majestad, si no fuere públicamente por la puerta ordinaria dellas, so pena de la vida.
23. Ítem: Que toda la gente de guerra de pie y caballo del ejército de Su Majestad, los que van en esta jornada a le servir, de cualquier calidad, grado o condición que sean, si fueren armados cuando caminaren lleve cada uno su bandera colorada sobre las armas, y no llevando coselete lleven cruces coloradas cosidas en los vestidos, de manera que todos las traigan públicas y no de suerte que se las puedan cubrir y quitar, so pena que el que se hallare de otra manera habido y tenido por enemigos y castigado como tal.
24. Y si por nuestro mandado se ordenare y mandare que alguna gente de guerra, de pie o de a caballo, quede o vaya a residir en guarnición de alguna tierra, castillo o lugar, según conviniere proveerlo, y que la tal gente fuese cercada de los enemigos, o les diesen de tener obligación de pagar otro sueldo ni ventajas más solamente sus pagas ordinarias; y en caso que los enemigos y rebeldes de Su Majestad, quedando en algunas villas o castillos, vinieren a darnos la obediencia y ponerse en nuestras manos, y pareciese hacer con ellos alguna composición, la gente de guerra de este felicísimo ejército, en general ni en particular, no hayan de presumir ni entrar en tales tierras o fortalezas por fuerza, ni saquearles la ropa ni los ganados, ni quemar ni talar casa ni heredamiento ninguno, sin tener para ello orden y mandamiento expreso, so pena de la vida.
25. Y porque conviene que todos los molinos que se hallaren de viento o agua en cualesquier tierras o ríos se conserven, mandamos que ningún soldado de pie ni de caballo ni

otra ninguna persona, sea osado de los romper ni quemar ni hacer otros daños a ellos, si no fuere con expresa orden de sus superiores, so pena de la vida.

26. Ítem: Si con ayuda de Dios Nuestro Señor hubiéramos victoria dándose alguna batalla o reencuentro en campaña o combatiéndose alguna tierra o castillo, donde los rebeldes hayan puesto presidio o guarnición de cualquiera manera que sea, mandamos y ordenamos que los soldados y gente de guerra ni otras personas que irán en este felicísimo ejército, no sean osado de desmandarse ni poner a saquear ni robar cosa alguna, o de la manera que por sus superiores les será ordenado, hasta tanto que la compañía o la plaza de la tierra que se ganare sea enteramente ocupada, ganada y asegurada por los nuestros, so pena de la vida a cualquier que lo contrario hiciere.
27. Y mandamos que ningún hombre de guerra de pie ni de a caballo sea osado de tener ningún arma en el ejército, ni hacer alboroto de día ni de noche, si no fuere porque haya evidente necesidad o causa para ello, viendo o sintiendo sobrevenir los enemigos; y cuando se tocare arma, cada uno vaya y acuda luego a su cuartel y bandera con sus armas para ponerse en el lugar que se le señalare; y si alguno se quedare en su tienda o alojamiento sin estar enfermo o con alguna otra evidente y manifiesta necesidad y orden sea castigado en la persona por ello.
28. Ítem; Que ningún soldado de pie ni de a caballo pase la nuestra ni se haga escribir, ni tire ni lleve la paga más de en sola una compañía, y que no pase ni responda en nombre ajeno, sino que cada uno pase y sirva en su compañía en su nombre propio y sola una vez, so pena de la vida; y el cortesano que pasare mozo o mozos en algún aplaza, sea desterrado por ello perpetuamente.
29. Ítem: Que ningún soldado pueda prestar a otro armas ni caballo para pasar en la nuestra, si pena de la vida; porque es conveniente que cada uno esté en orden para poder servir y merecer el sueldo que se le paga.
30. Ítem: Que ningún Capitán ni alférez pueda recibir en si compañía ningún soldado de compañía ajena, sin consentimiento expreso de su primer Capitán y licencia de sus Maestres de Camp; y el que lo contrario hiciere será castigado, y el Alférez privado de la bandera sin que pueda más serlo en este felicísimo ejército, y que sea echado y desterrado del, porque desto se suelen seguir y causar muchos desordenes y pependencias.
31. Ítem: Que ningún soldado ni otra persona de ninguna calidad que sea, deshaga ni desordene ni se mude del lugar que por su Furrier Mayor o particular señalado, ni tomar el alojamiento que fuere de otro, so la pena a nuestro arbitrio reservada; y porque podría ser que el Maestre de Campo General o alguno de los Prebostes, Barracheles o Alguaciles deste felicísimo ejército quisieren prender a algunos malhechores, y que los tales se eles pusiesen en defensa, no dejándose prender, mandamos expresamente a cualesquier hombres de guerra o de nuestra Corte, de cualquier calidad o condición que se hallaren ayuden y favorezcan a los dichos Ministros de Justicia, so pena que el que lo contrario hiciere ser a habido y tenido por el tal delincuente y castigado por ello.
32. Ítem: Que ninguno sea osado de tornar o tomar ni alzarse con el dinero que otro le hubiere ganado en juego público ni secreto, y que ningún soldado ni no soldado pueda jugar sino con dineros delante; porque si alguno jugare a crédito sobre su palabra y perdiese alguna cantidad grande o pequeña, mandamos que se entienda que la tal per-

sona que hubiere perdido no sea tenida ni obligada a cumplir la paga ni a pagar lo que así perdiese en ningún tiempo; y expresamente defendemos y mandamos, que ninguno pueda jugar ni poner en el juego por prenda sus armas, y si fuere hombre de caballo que no ponga su caballo ni armas; pero sobre otras prendas se permite que se pueda jugar.

Todo lo cual, como dicho es, se manda manifestar por bando público para que venga a noticia de todo

**ANEXO - 13****Ordenanzas dadas en Madrid a 1 de Agosto de 1572 para el buen régimen y organización de la infantería alemana.<sup>1</sup>**

1. Primeramente, la Majestad del Rey de España, Nuestro Señor, manda que la dicha infantería le sirva en todas las partes necesarias que le fuere ordenado por el Capitán General y de sí Coronel. De la manera y conforme al Vestalng que es asiento y órdenes y acuerdo que se sigue, y que hayan de servir seis meses los primeros siguientes bien y fielmente, y remediar sus daños honradamente... hallarse al juramento; y si después de pasados los seis meses los hubiere menester para adelante, hayan de servir y seguir sobre los presentes artículos como son obligados: pero en caso que se despidieren antes de los seis meses por no haberlos menester en su servicio, les será dado medio mes de sueldo de la buena andata para volver a sus casas.
2. Asimismo, seréis obligados a vuestros Capitanes y Oficiales que por el dicho vuestro Coronel serán nombrados por tales, y os encargara que los conozcáis por tales, les obedeceréis en todo aquello que os ordenaren tocante al servicio de Su Majestad, así nobles como de cualquier condición que sean o calidad, sin reservar punto dello ni salir dello ni hacer ni consentir que se haga ningún motín ni asistir a ello, y os dejareis emplear en todo lo que fuere de su servicio, así en campaña como en presidios, por mar y por tierra, de noche y de día, conforme a las ocasiones que se ofrecieren y necesidades que hubiere; y si alguno lo contrario, y no fuere obediente a lo susodicho, será castigado en su persona y vida.
3. Ítem: Que cada uno se guarde de blasfemar a Dios y a Nuestra Señora, ni a sus Santos, so pena de que serán castigados en la vida sin remisión.
4. Ítem: Que cada compañía del dicho regimiento, así en campaña como en escuadras o de la manera como se ofreciere, y la necesidad lo requiriere, aso por mar como por tierra, se dejen emplear y mandar, sea en guardias, marchas, en guarniciones o en asedios como fuere la voluntad y orden del General o de su Coronel.
5. Ítem: Que si algún Capitán u Oficiales por suerte hubieren menester ayuda o favor por socorro de su compañía o soldados della, se ayuden y favorezcan unos a otros conforme a la necesidad que hubiere; así unos Capitanes y Oficiales con otros, como soldados aunque los dichos sus Oficiales no estén presentes, observen y guarden sus órdenes y mandado como las de sus oficiales mismos si fueren presentes.
6. Ítem: Que ningún soldado sea osado hacer mal ni agravio a ningún Clérigo, Fraile, Monjas ni Beatas, ni forzar doncellas, ni preñadas, ni mujeres recién paridas ni a viudas, so pena de la vida, sin que se le tenga misericordia.
7. Ítem: Que si se hiciere alto con el campo en algunas partes, o pasare por donde hubiere monasterios de religiosos o religiosas o Iglesias, que no se hayan de alojar en ellas ni rompellas o abrillas, sino ayudarlas y defenderlas como es razón, y en ninguna manera

---

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XIII, pp. 249-261.

quemarlas ni hacerlas agravio, y tener orden de cristianos en ellas como se ha hecho por lo pasado en tiempo antiguo; y que en ninguna manera no se disputen sobre la Fe cristiana, so pena de castigo de sus personas.

8. Ítem: Que se cuente a razón de treinta días por mes como es costumbre; y ha de tener cada uno de los soldados cada mes de sueldo cuatro escudos de Alemania de moneda, a razón de quince bacos por florín o sesenta cruces de las dichas monedas de veinte y cinco placas cada florín, moneda de Brahante, o el valor del en cualquier género de monedas de oro o plata, o en otra cualquier moneda, conforma a como corriere a donde se le hiciere el pagamento; y el dicho pagamento será ocho días antes del mes u ocho después conforme a como estuviere pronto el dinero para pagarles; y si en caso el dinero se tardare diez y seis días o más, y no estuviere pronto, tendrán paciencia, y no por esto dejaran de hacer sus guardias ni otras cosas que se les ordenare tocante al servicio de Su Majestad, como conviene a buenos y honrados soldados.
9. Ítem: Que si alguna villa, castillo o fortaleza se rindiere por acuerdo que ninguno sea osado a entrar en ella ni saquear ni hacer contra ella ni tratar sin noticia, sabiduría y licencia del Coronel o de quien tuviere orden suya para ello, so pena de castigo de su persona; sino dejarlo y no romper las ordenes y pactos que se hubieren hecho, y ayudar para que los dichos pactos no sean rotos.
10. Ítem: Cuando se diere alguna batalla o asalto, que ninguno sea osado de tomar prisioneros ni saquear, ni se detenga a desbalijar muertos, si no fuese en caso que la batalla o plaza de armas sea ganada y todo quitado; y en todo este tiempo se estén en su buena orden como conviene, si pena de castigo en su persona.
11. Ítem: Que ninguno sea osado a salir fuera del cuartel, campo o donde estuvieren alojados, a la picorea o a otra parte, sin dar noticia a su Capitán o con consentimiento suyo, ni de noche quedar fuera de sus banderas, so pena de ser castigados en sus personas a arbitrio de su Coronel.
12. Ítem: Que cada Capitán, Oficiales y soldados nobles, y de cualquier calidad o condición que sean, hayan de ser obligados de tener todas sus armas, y no dejen de hallarse con ellas a las muestra que se les tomare, y se hayan de dejar tomar la muestra todas las veces que se les pidiere; y que el que lo contrario hiciere no se le hará bueno su sueldo ni se le mejorará.
13. Ítem: Que cada uno este vigilante de tener y traer a su lado buenas armas, y que haya de tener mucha cuenta con ellas para cuando se ofreciere ocasión de pelear con el enemigo se pueda defender dellos; y si en caso se le hallare que no las tenga, como dicho es, puede el Comisario de muestras abajarle su plaza y sueldo y su Capitán castigarle.
14. Ítem: Que cada arcabucero haya de tener su arcabuz muy limpio y bien aderezado, y sus frascos con pólvora y balas y mecha, todo muy bien en orden; y si en caso se hallare alguno que no tenga lo dicho, y que no sepa pelear con sus armas contra los enemigos, haya de ser castigado en su persona.
15. Ítem: Si en caso hubiere uno o más que en batallas o escaramuzas, o en otra cualquiera ocasión, se pusiere o quisiere huir que el que más cerca del estuviere le pueda dar y matar, y que el que lo hiciere no caerá en pena ni ninguno se lo ha de tener ni tendrá a mal, sino antes se lo hayan de tener a mucho bien y merced; u en caso que no se

- huyere, se ha de dar noticia del al Capitán de la compañía donde fuere, para castigarle en su persona y vida ; y si acaso no le hubieren podido prender para castigarle, que sea publicado por traidor.
16. Ítem: Que no sean osados por el juramento que tienen hecho de no hacer ningún consejo aparte sin orden ni consentimientos del Coronel, so pena de la vida sin remisión alguna, y tenidos por infames.
  17. Ítem: Que ninguno sea osado de con Trompeta ni Atambor, así en el campo o marchando o estando de guarnición, tener parlamentos ni enviar ni escribir ni recibir cartas de ellos son orden y mandado de su Coronel, so pena de ser castigado en su persona.
  18. Ítem: Si uno o alguno de los dichos soldados, de cualquier grado o condición que sea, sepa o entienda o tuviere mano de alguna traición que fuere contra el General, contra el Consejo, o del ejército en perjuicio, de luego noticia y aviso del malhechor al General o a su Coronel o Preboste; y si en caso el que se hallare que lo tal supiere no diere aviso dello, será castigado en la misma pena que el mismo malhechor.
  19. Ítem: Que ninguno sea osado el uno con el otro cuando fuere a reñir con armas investidas o prohibidas, como son pistoletes o espadas largas, so pena de ser castigado en su persona, sino que haya de reñir con espada ordinaria que trajere a su lado.
  20. Ítem: Que si uno o alguno tuviere enemistad vieja o malevolencia, que no haya de tener rencilla de palabra ni de obra marchando, si no fuere por justicia; y adonde uno o alguno saliere de esto y no lo cumpliere, serán castigados en las personas y vida.
  21. Ítem: Asimismo que no vayan en cuadrilla; y adonde se acuchillasen dos o tres, o si se ofreciere alguna pendencia, que los que más cerca y propincuos de ellos estuvieren sean obligados a meter paz entre ellos y no ponerse a la parte del uno ni del otro a favorecer, sin amonestalles por una, dos y tres veces a la paz; y el que no lo quisiere hacer como se lo amonestaren, y en el ínterin por caso la mataren, el que lo hiciere sea libre de la pena que mereciere; y si alguno dellos después de habellos puesto en paz y tomádoles las manos, serán castigados en las personas y vidas sin habelles remisión.
  22. Ítem: Que si algunos reciben dineros demás de los que se le deben de sueldo, hayan de servir hasta cumplir su tiempo, y que no se vayan sin licencia y pasaporte del Coronel o Capitán de su compañía, y el que se fuere sin la dicha licencia, que en la parte donde estuviere y le alcanzaren y prendieren, sea desbalijado y castigado en la persona y vida, y en caso que le puedan tomar será deshonorado y tenido por traidor e infame, y que no será libre en la parte donde estuviere, ni tendrá salvo-conducto.
  23. Que ningún soldado haya de salir de la orden sin particular ocasión; y adonde se hallare uno o más que en esto sean desobedientes, y los Caporales, Sargentos y los demás Oficiales y soldados, vieren que alguno o algunos no quisieren estar en la orden, le hayan por fuerza de meter en ella; y el que se pusiere a no querello hacer y defenderse dello, y se mostrare desobediente, y sobre ello fuere muerto, que el que lo hiciere no sea culpado por ello; y si acaso yendo a la guardia o estando en ella algún soldado no hiciere lo que debe hacer como tal, que el Sargento o algún otro Oficial suyo le quisiere reñir o castigar por ello, y él se quisiere defender del, así en palabra como en obra con las armas, haya de dar noticia dello el dicho Oficial al Coronel, y que haya de ser castigado en su persona y vida.

24. Ítem: Que si en caso el General o Coronel de parte de Su Majestad hubiese alguna batalla o asalto a murallas o baterías, ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas, o se asentare el campo sobre ellas, y que por la voluntad de Dios se tomase, se acaba y empieza el mes de nuevo, y que Su Majestad no les sea obligado a más; y en caso que no se les pagare su sueldo por ni estar prontos los dineros, que no por eso dejen de seguir la victoria conforme a la ocasión que vieren, y sigan al enemigo como su Coronel es obligado a seguir, y que así lo hayan de hacer ellos sin contradecir a ello; y que si en caso, alguno o algunos hicieren o fueren contra ello, hayan de ser dados por infames y castigados en su persona y vida.
25. Ítem: Que si en caso por orden de SU Majestad, su Coronel metiere algunos soldados, escuadras o compañías en alguna guarnición en ciudad, villa, lugar o castillo, fortalezas o fuertes, como se ofreciere, y si en caso fueren cercados de los enemigos, y les dieren uno o más asaltos, que Su Majestad no ha de darles más de lo que se les diere de sueldo.
26. Que ninguno sea osado, si no fuere con orden de su Coronel, de quemar ni rescatar ni encender ningunos cuarteles, so pena de castigo en su persona; y particularmente no se haya de hacer caminando, por causa de que las vituallas y municiones no queden atrás.
27. Ítem: Que ninguno sea osado a tocar alarma si no fuere en caso de necesidad, so pena de ser castigado en su persona; y si en caso hubiere alarma, que cada uno sea obligado de acudir con sus armas a la plaza de armas que le fuere señalado, y ninguno quede en casa si no fuere por enfermedad o necesidad de su cuerpo, so pena de perder la vida.
28. Que ninguno sea osado de romper, deshacer ni quemar molinos ni casas, porque serán castigados en sus personas.
29. Ítem: Que hayan de dejar al Verdugo y no hacelle daño alguno, y guardarle sus privilegios imperiales; y el que lo contrario hiciere, será castigado en su persona y vida.
30. Ítem: Que ningún Capitán uno u otro se tomen los soldados que se quisieren ir a otras compañías; que no los reciban sin que primero den parte y aviso al Capitán de cuyo soldado es; y asimismo que no hayan de recibir ningún mozo de servicio que quisiere ser soldado y se partiere de su amo sin su voluntad y en desgracia suya, que no le hayan de recibir.
31. Ítem: Asimismo, que no hayan de recibir en su servicio a ningún page o criado, sin primero dar noticia y aviso a su amo y a quien sirve.
32. Ítem: Que ninguno sea osado a jugar más que el dinero que tuviese descontado; y si en caso jugasen unos contra otros sobre su palabra, señalando, no hayan de ser atendidos a más de pagar lo que alcanzase su paga, aunque la deuda sea más.
33. Ítem: Que ningunos sean osados a beber unos con otros por fuerza, y hacer otras cosas vergonzosas; y a donde unos se acuchillaren con algunos extranjeros, y sean dellos heridos, estando borrachos unos con otros, o tengan alguna rencilla o palabra, no les será tenido por excusa, que el mal que hicieren y salieren fuera de termino por estar borrachos: serán castigados ni más ni menos como si hubieran estado en su juicio natural, y no estuviesen borrachos, en la persona y vida como otros malhechores, y que en ello no haya excusa ninguna.



34. Ítem: Que ninguno sea osada el día que fuere de guardia a emborracharse ni ir a la dicha guardia borracho, y si en caso le hallaren tal y que no pueda hacer ni cumplir la dicha guardia, que sea metido en los hierros de la cárcel, y de su Coronel castigado conforme a su voluntad y que en tal caso se requiere.
35. Ítem: Que ninguno sea osado de noche a disparar arcabuz en lugares peligrosos, particularmente de noche, así sea en el cuartel, castillo, villas y lugares a donde estuvieren alojados, porque dello podría venir mucho daño, y que por ello será castigado.
36. Ítem: Que ninguno sea osado a salir fuera del cuartel sin sus armas, so pena de ser castigado en su persona.
37. Ítem: Que si alguno fuere nombrado para la guardia y no fuere a ella, sea castigado conforme al parecer del Coronel, y si acaso por enfermedad o flaqueza de cuerpo no pudiese ir, haya de avisar a los que fueren de su escuadra para que dello avisen a si Capitán y pidan licencia : si alguno estuviere en la guardia y se fuere della, será castigado sin ninguna misericordia, y los Cabos de escuadra sean obligados a amonestarle por el juramento que tiene hecho, y que ninguno a su Capitán, y que sea con consentimiento suyo.
38. Ítem: Que asimismo el nombre que le diere haya de tener gran cuenta con él, y si alguno se olvidare y diere otro nombra del que le han dado, será castigado en su persona y vida a parecer del Coronel.
39. Ítem: Que si se hallare alguno que estuviere durmiendo estando puesto de centinela, o se fuere antes que le muden, serán castigado en la persona y vida sin remisión.
40. Ítem: Que uno con otro no hayan de reñir, estando puesta la guardia, en las calles ni en sus casas ni delante de los cuerpos de guardia, so pena que serán castigados en sus personas.
41. Ítem: Que teniendo SU Majestad en su ejército otras naciones, que no hayan de alborotarse, ni tener odios, ni darse displaceres unos con otros, ni jugar con ellos por ninguna cosa ni ocasión, por evitar los grandes escándalos e inconvenientes que podrían suceder, so pena de ser castigados en sus personas: y si acaso hubiere alguna cosa, os unos con los otros en disensiones que aconteciesen y no pudieren vengarse, acudieren a sus Capitanes y Coronel para que ellos por ellos tomen su demanda, y les ayuden en su razón y derecho que tuvieren, los cuales se ternan la mano en ello.
42. Ítem: que ninguno sea osado estando con extranjeros, o estando en países extranjeros, marchando o estando en el campo, no hayan de tomalles nada por fuerza sin primero pagarles lo que les tomaren, ni por ello hacelles daño ni displacer, y si acaso alguno hiciese lo contrario y que por ello viniere queja del, será castigado en su persona y vida irremisiblemente.
43. Ítem: Que cuando trajeren municiones y vituallas al campo y en su cuartel, y yendo a él, hayan de dejar ir los mercaderes vivanderos y no dalles ningún fastidio, ni tomalles ni tocarles a sus mercancías si no fuere primero puesta la tasa dellas, ni tampoco hayan de salir del cuartel a encontrar los dichos mercaderes vivanderos y mercaderes que a ellos vinieren, sino dejarlos venir a la plaza donde se haya de vender, y aguardar a que sea puesta la dicha tasa; y al que hallaren que lo contrario hiciere, será castigado en su persona.

44. Ítem: Que si en caso el Preboste y sus Oficiales hallasen unos o algunos soldados desobedientes, y les hallaren en fragante delito, no haya de ser contra ellos ni impedillos ni hacer cuadrillas contra ellos o tomar parte del malhechor, sino antes ayudarle y socorrerle, so pena de ser castigado el que lo contrario hiciere en su persona; y a donde uno o más hiciere al dicho Preboste y sus Oficiales huir o esconder algún preso y por ello se salvase, que aquel o aquellos que sean culpantes a lo hecho, hayan de ser culpados y castigado como si fuese el mismo malhechor.
45. Ítem: Que si uno o más matasen malamente a uno, o públicamente, así siendo salteador de caminos, ladrón público, o semejantes cosas en él se hallaren, y que si el Preboste o sus Oficiales no estuvieren allí a la mano para prendellos, hayan los que más propincuos y cercanos que del tal malhechor estuvieren, le hayan y tengan por vía del regimiento en prisión hasta tanto que llegue el dicho Preboste y sus Oficiales.
46. Ítem: Que ninguno sea osado a sentar su plaza ni hacella asentar debajo de dos compañías o pasar dos veces la muestra, ni pasar en nombre de otro la plaza ni dar palabra falsa unos a otros, ni tampoco emprestarse las armas unos a otros para pasar la muestra, ni tampoco tomallas de ningún mercader para el mismo efecto para volverlas después a los mismos mercaderes, ni después de la muestra venderlas si no fuere en caso que hubiere luego de tomar otras o mejorarse de armas para que se le mejore su sueldo, so pena que el que tal hiciere sea tenido por traidor público, y castigado en su persona y vida.
47. Ítem: Que si acaso alojaren en parte en donde asimismo alojare caballería, se hayan de apretar de alojamiento, de manera que los soldados a caballo puedan poner sus caballos de manera que los unos y los otros estén acomodados sin darse fastidio los unos a otros.
48. Ítem: Que cada uno se haya de contentar del alojamiento que el Furrier mayor y los Furreries y Cabos de escuadra de su compañía les alojare, se contenten y tomen el tal alojamiento, y que los unos con los otros se hayan de avenir bien, y no se hayan de tomar unos con los otros en los alojamientos; y el que lo contrario hiciere será castigado al arbitrio del Coronel.
49. Ítem: Que si en alguna batalla, asalto o fuerte fuere tomada alguna presa a los enemigos, que todo lo que se tomare ha de quedar en beneficio, conforme a la razón y orden militar, lo que le tocara a cada uno, si no fuere en caso que sea artillería, arcabuces, armas, pólvora, cuerda, plomo, tablas y lo que fuere a beneficio; y tocante a las casas y en donde hubiere casas de municiones y vituallas en la villa, que esto no lo hayan de tocar ni hacer daño en ellas, y asimismo todo lo tocante a los pertrechos de la artillería, y todo lo cual ha de tener en sus manos y poder el Capitán General; pero se entiende que todo lo que se hallare fuera de las dichas casas de munición y vitualla, en casas de burgueses y otras en donde se hubiere hecho la provisión dellas y mercaderías se hubiere tomado al enemigo, haya de tener cada uno lo que tomare a botín, y que lo hayan y puedan vender todo lo que hallaren y tomaren libremente en el campo y no fuera del, y que lo hayan de vender por un razonable y justo precio.
50. Ítem: Que haya cada Capitán cada mes, o cuando hiciere Cabos de escuadra, y que todos los soldados debajo del juramento que tiene hecho, que si hubiere alguno que no haya servido ni sirviere a Su Majestad debajo de alguna compañía y se tuviere en el regimiento, o que en la muestra que se le tomare no se haya hecho bueno, sea quien

quiera, que luego sean obligados de dar aviso de ello al Coronel o a sus Capitanes; y el que tal supiere y lo tuviere encubierto, sea aquel o aquellos que fueren, sean castigados por infames, y serán castigados en sus personas y vidas.

51. Asimismo, donde uno o algunos en la infantería y ejército supieren o entendieren de algún espía o espías, que anden en él o entre ellos, que vinieren a tratar el daño y perjuicio de la hacienda y perdición del dicho ejército o de su Corona Real, de Reinos y Principados y tierras debajo de su dominio, y vieren alguna gente sospechosa o tal supieren, hayan de dar luego aviso y noticia a su Capitán dello, y que el dicho Capitán sea luego obligado de dar noticia dello al General; y si uno o algunos tal supieren, y no dieren dello aviso y estuviere a noticia de sus superiores, serán así castigados como si fueren las espías mimas, y con mayor pena, sin remisión alguna.
52. Ítem: Que si viniere algún soldado nuevo a meterse debajo de alguna bandera, sea obligado el Capitán de la compañía a dar noticia al Coronel dello.
53. Ítem: Que ninguno, sea quien se quiera, Hidalgo o Noble, no haya de ayudar ni favorecer ni tener secreto a ningún homicida sabiéndolo, so pena de castigo en su persona.
54. Ítem: Que ninguno sea obligado que marchando se meta en el bagaje ni vaya entre él, si no fuere que este enfermo o este flaco de la enfermedad.
55. Ítem: Que asimismo haya de tener cada soldado una cruz en sus vestidos roja, y encima de sus armas una banda roja; y los que no lo hicieren, serán tenidos por extranjeros y no por soldados del ejército y del regimiento.
56. Ítem: Que el Coronel haya de dar orden a los Capitanes, Oficiales y soldados particulares que fueren a caballo, hacellos apeaar conforme a lo que son obligados y conforme a la ocasión que se ofreciere en dar batalla, escaramuza u otra cualquier ocasión que haya, que hayan de dejar a tiempos sus caballos y hayan de meter sus gentes en orden y hayan de estar con ellos en la dicha orden para que la haya buena y los guarde, y que no haya que les venga orden para ello, so pena que serán ejemplarmente castigados.
57. Ítem: Si hubiese uno o algunos que no quisiesen observar los capítulos contenidos, hayan de ser castigados como hombres rompedores de las Leyes, según reconociere su Coronel la pena que mereciere; y si en caso se hubiese olvidado alfo de estos puntos y artículos, y no se hiciese aquí la mención que conviene a observar como buenos soldados, haya de tener el Coronel la justicia civil, y por el ser castigados; y que todos los soldados que estuvieren en el regimiento y servicio de Su Majestad hubieren estado de juramento, y cuando se les dieren los puntos y presentes capítulos y algunos no se hubieren hallado presentes a ello y vinieren después, y sean recibidos en el regimiento y sueldo de Su Majestad, y recibieren dineros y se dejaren escribir y entraren de guardia, hayan de ser obligados a cumplir el juramento y guardar todo lo sobredicho, como si se hubieren hallado al principio al dicho juramento cuando se recibió al sueldo y servicio de Su Majestad el dicho regimiento.
58. Asimismo se avisa a los dichos soldados, que si alguno muriere y dejare sus bienes y pagas, y que algunos viniesen a solicitarlos y procurarlos por vía de pleitos, y alguno los tomare por yerro, que para ello Su Majestad deja su derecho a la justicia y toda la razón honesta y razonable, siguiendo los artículos aquí nombrados y ordenados para que se haga la justicia bien y fielmente, según se contienen en los dichos artículos.

59. Asimismo que ningún Capitán sea osado a tomar las armas como es coselete, arcabuz ni espada, ni vestidos, ni cosa de oro ni de plata de ningún soldado de su compañía que hubiere muerto en ella, sino darlos a los herederos de dicho muerto que más propincuos suyos allí estuviere, o si no a alguno de su tierra o a si camarada, si no fuere comprándolas por el dinero a justo precio para el servicio de su compañía.
60. Ítem: Que asimismo si alguno dejare alguna ropa u otra cosa de importancia, y dejare mujer e hijos, que aquel que hubiere recibido y tomado los dichos bienes, será obligado de dar noticia de ello al Auditor del dicho regimiento o algunos principales Oficiales del dicho regimiento, para la satisfacción y seguridad dello, para entregarlo a la mujer e hijos que dejare el dicho difunto o a sus más propincuos herederos.
61. Ítem: Que lo que alcanzaren los muertos de sus sueldos de su servicio y que tuvieren mujer e hijos en el campo cabe él, se haya de dar y entregar, y hacedle bueno el dicho sueldo a la dicha su mujer e hijos, como el Comisario de muestras se lo hiciere bueno y le librare el dicho sueldo, y que lo haya de dar y entregar al dicho Capitán, y para que él lo entregue como dicho es a su mujer e hijos como es obligado,
62. Asimismo que si alguno muriere en el campo sin mujer e hijos, y en cas tuviere algunos parientes, hermanas o hermanos, los haya de entregar asimismo su Capitán su herencia y lo que alcanzare de sueldo a los tales, porque si tuviere mujer o hijos en su tierra se lo hayan de dar y entregar conforme a como son obligados delante del Auditor del dicho regimiento, dando fianzas de que ellos bien y fielmente lo darán y entregaran a la dicha su mujer e hijos.
63. Ítem: Más que si por suerte en el dicho campo ni tuviese ningún pariente, hermanas ni hermanas, y se hallasen algunos de su sangre o paisanos suyos que viniesen de fuera para pedir los bienes del muerto en nombre de su mujer o hijos que hubiese dejado en su tierra, o por parte de algunos de sus parientes, y diese satisfacción y seguridad de ello, que todo lo cual estará en la voluntad del Coronel a quererlo hacer, según la persona que fuere y la seguridad que diere de las pagas que hubiere de haber el dicho muerto y los bienes que así hubiere dejado para entregárselo, o bien que los Capitanes hayan de ser tenidos a prometer delante del Auditor y asegurar de cuando trajeren los que vinieren a pedir la herencia del dicho muerto los recaudos necesarios y bastantes de las dichas sus mujeres e hijos o parientes, serán obligados de entregarlos a los tales, o a la de su mujer o hijos o parientes más cercanos que vinieren a ello; y trayendo los dichos recaudos firmados y sellados, diputados de la villa de donde fuere, y darles toda satisfacción del dicho muerto a los dichos herederos ante el dicho Auditor en escripto de la manera que se le entregare, y que hayan asimismo todos los capitanes en general del dicho regimiento de dar la misma cuenta y razón de los dichos muertos que hubieren recibido sus pagas para darlas a las que quedaren viudas y a los hijos huérfanos,.
64. Ítem: Que si algún soldado tuviere alguna amiga consigo y tuviere hijos con ella o fuere preñada y habiéndose muerto él, haya de quedar el dicho hijo o hija o ella heredera de todo lo que se hallare consigo en la guerra y su sueldo corrido, en caso de que no tuviese el dicho difunto en su tierra mujer e hijos.
65. Ítem: Que si muriere alguno sin mujer o hijos, o si viniese o pareciese algún pariente suyo más cercano de su sangre, y si aquello pidiesen a su Capitán la herencia y sueldo

del dicho muerto y diere satisfacción bastante dello, que ellos sean los más cercanos y verdaderos herederos, hayan los dichos Capitanes delante de la Justicia de entregarles todo lo que hubiere dejado el dicho difunto y acordarse con ellos con toda razón y justicia.

66. Ítem: que si uno o algunos soldados en articulo mortis hiciese testamento delante del Auditor, o lo hiciese en presencia de dos testigos, o lo hubiere hecho o lo hiciere de su propia mano, o lo dejase o declarase a boca a las franquezas y libertades imperiales, se haya de tener y cumplir como si efectivamente fuese hecho y dicho con todo el poder que conviene y se requiere.
67. Ítem: Que si alguno o algunos hubieren olvidado los sobredichos capítulos y artículos, puedan ir al Auditor del dicho regimiento, en cuyo poder estarán los dichos artículos, a pedille consejo y pedirle advertencia y traslado dellos para tenérselos consigo; lo cual está obligado el dicho Auditor a dárselos y hacellos todas veces que se le pidieren.
68. Y por la verdad de todo lo sobredicho de los artículos de su C. R. M. del Rey de España Nuestro Señor, esta sellado con su Real Sello y despachado y firmado de su Real mano, y de su Secretario refrendado. Fecha en Madrid a primero de Agosto de mil y quinientos y setenta y dos años después del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo. Ad mandatum Regiae Católicae Majestatis proprium. Gabriel de Zayas.

**ANEXO - 14****Instrucciones expedidas en Badajoz por el rey don Felipe II a 15 de junio de 1580, fijando las reglas que debía observar el ejército dispuesto para la entrada en Portugal<sup>1</sup>**

EL REY. La orden que mandamos guardar y observar a la gente de guerra de a pie y de a caballo de todas las naciones, y a las otras personas que nos sirvieren en este nuestro ejército durante nuestro beneplácito, es la siguiente:

Primeramente, que ningún soldado de a pie ni de a caballo ni otra persona que siga y sirva a nuestra Corte y ejército blasfeme ni reniegue de Nuestro Señor Dios, ni de Nuestra Señora, ni de los Santos, so pena que por ásperamente castigado como pareciere a Nos o a nuestro Capitán General.

Que las Iglesias, Monasterios, Altares, Imágenes, Reliquias Sacras y ornamentos dellos, ni los toque nadie ni sea osado de hacer ningún daño, injuria ni violencia en ellos; antes los respeten y reverencien con todo acatamiento, y tampoco harán daño, mal tratamiento ni injuria a los Clérigos, Frailes, Monjas ni otras personas eclesiásticas y religiosas, so pena de la vida.

Que ningún soldado ni otra persona, de cualquier grado ni condición que sea, ose ni se atreva de hacer violencia ninguna a mujeres, de cualquier calidad que sean, so pena de la vida.

Porque todos vivan con decencia, buen ejemplo y recogimiento, porque Dios Nuestro Señor sea mejor servido y se excusen en cuanto sea posible las torpedades con que se ofende Nuestro Señor de los que viven amancebados, ordenamos y mandamos que ninguna persona, de cualquier calidad, estado o condición que sea, pueda tener ni tenga consigo mujer particular, si no fuere casado con ella, ni parcería, so pena que el que fuere contra esta orden si es Oficial se aprobado del oficio, y si soldado particular pierda su sueldo y ventaja y sea severamente castigado a nuestro albedrío o de nuestro Capitán General. Y mandamos a los Coroneles en su coronelía y tercio y compañía, tengan particular cuenta y cuidado con esto, so pena de nuestra desgracia.

Ordenamos y mandamos, que viniendo a noticia de algunos soldados o de otra cualquier persona que otro soldado o no soldado del ejército quiere hacer o cometer alguna traición contra Nos, o contra nuestro Capitán General, o contra otra persona de las que están o estuvieren a nuestro servicio, lo declare y manifieste luego que a su noticia llegare, a Nos o a nuestro Capitán General o cualquiera de los Ministros del ejército para que nos lo hagan saber y se provea sobre ello lo que convenga, so pena que el que tal cosa supiere y no la manifestare luego según y de la manera que en esta orden se contiene, incurra en el caso de alevé y traidor y sea castigado en la pena que merecía el principal delincuente.

Que ningún soldado, de cualquier nación que sea, así de pie, como de caballo, no se ausente ni vaya del campo sin licencia nuestra o de nuestro Capitán General, por todo el tiempo que durare esta guerra, so pena de la vida.

Ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tener pláticas públicas ni secretas, por escrito ni de palabra, con nuestros rebeldes sin nuestra licencia o de nuestro Capitán ge-

<sup>1</sup> VALLECILLO, A., *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1852, tomo XIII, pp. 465-473.

neral, so pena de la vida. Y si alguno supiere que otra persona trae las dichas platicas y tratos y no lo manifestare, incurra en la misma pena; y por evitar los inconvenientes que se podrán ofrecer en este mi ejército si no se previniese a lo infrascrito, declaro por tenor de la presente que es mi intención de poner como pongo tregua y suspensión general y particular de todas las pendencias, cuestiones, desafíos, injurias, que haya habido hasta la presente hora entre la gente, así soldados como tras cualesquier personas de mayor o menor calidad que fueren y estuvieren en este ejército, y las tomo en mis manos por todo el tiempo que durare esta guerra y un mes después, aunque sean de mucho tiempo: y mandamos expresamente que ninguno contravenga ni quebrante la dicha tregua o suspensión de armas directa e indirectamente, so pena de incurrir en caso de traición y que morirá por ello.

Ordeno y mando que en los alojamientos de mi Corte y ejército estén todos pacíficos y quietos, y que la gente de cada nación se repate y treta con la de las otras naciones tan amigablemente que no haya ni pueda haber diferencia, ruido u otra ocasión de escándalo, y que si alguno sucediere sea severamente castigado ipso facto el que se hallare movedor de tal escándalo.

Que cualquier apersona que sea que tirare a otro con arcabuz, aunque no le hiera, muera por ello.

Ordenamos particularmente a los Coroneles, Maestres de Campo, Capitanes, Alféreces, Sargentos y soldados de cualquier nación que quisieren resolver alguna cuestión en sus cuarteles entre cualesquier soldados nuestros o de otra nación, procuren con toda solicitud y diligencia atajarla y apaciguarla en cuanto les fuere posible, y que siempre procuren favorecer, ayudar y guardas a los extranjeros y salvarlos de tal manera que no les sea hecho daño alguno hasta ponerlos en salvo en su cuartel, para que con este medio todas las naciones que nos vienen a servir hagan su deber contra nuestros revendes, y entre si vivan tan pacífica y amigablemente como conviene a nuestro servicio y al bien y quietud de todos.

Y mandamos que para evitar las dichas cuestiones y escándalos que de ellas suelen suceder, que ningún soldado de ninguna nación vaya a comprar ninguna cosa al cuartel de otra nación ni sea osado de ir a las tabernas, tablas de juego ni a las mujeres de los cuarteles de otras naciones, so pena que la primera vez le den tres tratos de cuerda y por la segunda muera.

Que todas las mujeres que estuvieren y residieren en este ejército y no fueren casadas, no hicieren vida con sus maridos, vayan y residan en los cuarteles públicos que se les señalaren, sin que salgan dellos, so pena de 200 azotes a la que contraviniere, y sea desbalijada y desterrada del ejército.

Que ninguno sea osado de tocar en las vituallas que se trajeren a nuestro ejército, ni hacer fuerza ni dar molestia ni impedimento a los que las trajeren a vender, ni las tomen ni compren dellos, aunque digan que las quieren pagar, hasta tanto que las dichas vituallas particular y generalmente sean traídas y puestas en los mercados y plazas del ejército diputadas por el Maestre de Campo General o por las personas en su nombre, como esta ordenado en la Instrucción que está dada para lo que toca del Maestre de Campo General y Comisario General, so pena de la vida.

Es nuestra merced y mandamos, que ningún soldado de pie ni de caballo sea osado de ir a correr solo ni acompañado sin licencia nuestra o de nuestro Capitán General, so pena de la vida y de perdimiento de cuanto trajere. Y puesto que en el dicho ejército hay Maestre de Campo General, Preboste, Capitán de Justicia y otros Prebostes, Barracheles, Alguaciles y otras personas que han de tener cargo y particular cuidado de no permitir que se hagan desordenes, robos ni fuerzas a los que trajeres vituallas y otras mercaderías de vender al dicho ejército, ni menos que la gente de guerra vaya a correr en tierras de vasallos nuestros; y que

si lo hicieren sean castigados, demás de perder lo que trajeren, caigan en las penas reservadas a nuestro albedrío o de nuestro Capitán general.

Y porque no todas veces pueden los Oficiales entender en sus oficios, sin hallarse en todas partes como seria menester para evitar los desórdenes, mandamos a los Coroneles, Maestres de Campo, Capitanes y otros cualesquier oficiales que tuvieren cargo en el dicho nuestro ejército, cada uno dellos en particular y todos generalmente, tengan cuidado descusar las dichas desórdenes procurando evitarlas en cuanto les fuere posible. Y si hallaren que algún soldado trajere al campo ganado o vituallas sin tener licencia para tomarlas, que se le quiten y tomen y lo manifiesten luego a nuestro Maestre de Campo General, para que se provea sobre ello lo que conviniere a nuestro servicio, y demás dello castiguen como les pareciere a los delinquentes, no embargante que lo traigan al ejército y lo manifiesten a los Oficiales sobredichos, pues no podrán todas veces tener noticias dellos.

Que ningún recatón pueda salir del ejército en cuatro leguas donde estuviere el campo, a comprar las vituallas que vinieren al ejército para tomarlas a vender, so pena que por la primera vez será desbalijado, y por la segunda castigado con pena de la vida .

Que toda la ropa y otras cosas que la gente de guerra ganare en batalla de encuentro o combate de alguna tierra o castillo, haya de quedar y sea libremente de aquel o aquellos que lo tomaren y ganaren según costumbre de guerra, reservando para Nos todos los prisioneros que se dejaren de matar, de cualquier calidad o condición que sean, porque todos han de quedar reservados a nuestro albedrío, para hacer dellos lo que fuéremos servido; y el artillería, pólvora, municiones y vituallas de cualquier género que sean y estuvieren puestas en casas o magacenes particulares, toda ha de quedar para entregarse a la persona o personas que fueren señaladas por Nos o por nuestro Capitán general. Y en caso que la gente de guerra ganase alguna vituallas de los enemigos fuera del ejército, sino que han de vender en él a precios razonables para provisión de la gente que lo hubiere menester, so pena de perdimiento de cuanto hubiere ganado, y demás desto que sean castigados en sus personas en las penas reservadas a nuestro albedrío o de nuestro Capitán General.

Que sucediendo saco de algunas tierras rebeldes, como se contiene en el capítulo antes deste, no sea osado ningún soldado solo ni acompañado, de quitar a ningún soldado o soldados del ejército la ropa que hubieren ganado, so pena de la vida.

Que todas las mujeres que hubiere entre todas las naciones de este ejército, caminen y vayan siempre en el bagaje de su nación y no fuera de él, so pena de ser desbalijadas.

Que ningún soldado sea osado de quedarse en el bagaje, excepto los enfermos que quedaran con licencia de sus Coroneles o Maestres de Campo, constando y siendo manifiesta su enfermedad, so pena que el soldado que estando sano tal hiciere, le den tres ratos de cuerda.

Que ninguno que sea Comisario de algún tercio de gente o nación, sea osado de ir delante del ejército ni de su bandera a tomar alojamiento, so pena de la vida.

Que ninguno desmande ni deje de acompañar su bandera ni tercio por la orden que todos los demás llevaren, no se adelantando ni quedando atrás, so las penas que pareciere a sus superiores.

Que todas las personas de cualquier nación que no trajeren armas, ni siguieren ni acompañaren bandera de ordinario, o no fueren criados de Señores, Caballeros u Oficiales muy conocidos de nuestra Corte o ejército, salgan del campo después del tercer día de la publicación de la presente, y no sigan ni acompañen a este ejército, so pena de la vida.

Que todos los que no fueren soldados y estuvieren en orden para poder ir en escuadrón, no vayan en él, sino en el bagaje, so pena de tres ratos de cuerda.



Que ningún soldado ni otra persona sea osado de tocar a la ropa ni en cabalgadura ninguna cargada ni descargada que vaya con el bagaje, aunque la topen perdida por el campo, ni consientan que otros la toquen si no fuera para volverla luego a sus dueños, so pena de la vida.

Que ninguno sea osado, del campo ni fuera del, a entrar ni salir escondido ni por lugares no acostumbrados en ninguna tienda de nuestra Corte y ejército, si no fuere públicamente y en el tiempo y horas ordinarias, por las puertas acostumbradas dellos, so pena de la vida.

Que toda la gente de pie y de caballo de este ejército que vienen a servir en él, de cualquier grado que sea, si les mandare cando caminasen ir armados, lleve cada uno su banda colorada sobre las armas, y no llevando coseletes lleven las cruces coloradas cosidas en los vestidos, de manera que todos las traigan públicas y no de suerte que se las puedan cubrir o quitar, so pena que el que se hallare de otra manera sea habido por enemigo y castigado por tal.

Y en caso que los rebeldes de algunas villas y castillos vinieren a darnos la obediencia y ponerse en nuestras manos, por lo cual pareciere de usar con ellos alguna compasión o reconocimiento, la gente de nuestro ejército en general o en particular no presuma ni se atreva a entrar en tales tierras o castillos por fuerza, ni saquarlas ni los ganados que dentro o fuera dellas estuvieren, ni talar ni quemar casa ni heredamiento alguno sin tener para ello orden expresa, so pena de la vida.

Y porque conviene y es necesarios que todos los molinos que se hallaren de viento, agua o sangre en las tierras o ríos por donde el ejército pasase se conserven, mandamos que nadie sea osado de los romper ni quemar ni hacer ningún daño sin expresa orden, so pena de la vida.

Mandamos que en los molinos adonde se llevare a moler nuestra vitualla, ningún soldado ni otra persona sea osado dar molestia ni tomar la vitualla, so pena de la vida.

Que ningún soldado o persona, de cualquier grado que sea, meta en el campo secreta ni públicamente ropa, ganado, ni mantenimiento, ni otra cualquiera suerte de cosa que venga o la haya tomado en lugares sospechosos ni apartados, ni en otra parte, sin que primero la manifieste, dando cuenta dello a nuestro Capitán general antes de haberla metido en el campo, so pena de la vida.

Y si con el favor de Dios Nuestro Señor tuviéremos victoria dándose alguna batalla o reencuentro en campaña, o combatiéndose alguna tierra o castillo donde los rebeldes hayan puesto presidio, mandamos a los soldados y gente de guerra que no sean osados a desmandarse para saquear ni robar, sino que todos entren y estén en ordenanza en sus escuadrones en la manera que por sus superiores les será ordenado, hasta tanto que la campaña, plaza o tierra sea enteramente ocupada, ganada y asegurada por los nuestros, so pena de muerte al que lo contrario hiciere.

Mandamos que ningún hombre de guerra de pie no de caballo sea osado de tocar arma en el ejército ni hacer alboroto de día ni de noche, si no fuere habiendo evidente necesidad, viendo o sintiendo venir los enemigos. Y cuando se tocare, cada uno acuda luego con sus armas a su cuartel o bandera para ponerse luego en el lugar que se le mandare; y si alguno se quedare en su tienda o cuartel sin estar enfermo o sin alguna evidente y manifiesta necesidad y orden, sea castigado personalmente por ello.

Que ningún soldado de pie ni de caballo pase muestra, no se haga escribir en listas, ni tire paga fuera de su propia nación y lengua ni en más de una sola compañía, ni pase ni responda en nombre ajeno, sino en el propio solamente una vez y no más, so pena de la vida; y el Capitán o Capitanes que lo permitieren en sus compañías, sean privados de sus oficios.

Que ninguna persona dé ni preste mozos para que pasen plazas en las muestras que se tomaren a la gente de guerra, so pena que el que lo contrario hiciere sea desterrado perpetuamente del campo y Corte, y el mozo que la plaza pasare sea castigado en pena personal a nuestro albedrío o de nuestro Capitán General.

Que ningún soldado ni otra persona pueda prestar a otros armas ni caballo, so pena de la vida, por lo que es conveniente y muy necesario que cada uno esté en orden y proveído de las armas con que es obligado a servirnos, y merecer el sueldo que se le paga; y el oficial de una compañía en que se hiciere, sea por ello castigado.

Ordenamos que ningún Capitán ni Alférez pueda recibir en su compañía soldado de compañía ajena sin expreso consentimiento de su primer Capitán y licencia de su maestro de Campo; y el que lo contrario hiciere sea castigado, y el Alférez privado de la bandera, sin que pueda más serlo en este ejército, que sea echado y desterrado del, porque desto se suele causar muchos desórdenes y pendencias.

Que ningún Capitán ni soldado, ni nadie de los que residen en nuestro ejército, sea osado de recibir en su servicio mozo de otro soldado, o persona, sin licencia de su primer amo, so pena de que se le den cuatro tratos de cuerda al soldado que lo contrario hiciere, y si fuere Oficial, sea castigado por ello a nuestro albedrío o de nuestro Capitán General; y los mozos que se pasaren de unos amos a otros son licencia, sean desterrados perpetuamente del campo.

Que ningún soldado ni otra persona se mude del lugar que por el Furriel mayor o particular será señalado, ni tomará alojamiento o cuartel que fuere de otros, so las penas reservadas a nuestro albedrío o de nuestro Capitán General.

Y porque podría ser que el Maestro de Campo General o alguno de los Prebostes, Barracheles o Alguaciles del ejército quisiesen sobre cualquiera de los sobredichos delitos prender algunos de los malhechores, y que los tales se pusiesen en defensa, mandamos y expresamente ordenamos a cualesquier hombres de guerra de cualquier grado y calidad que sean, que se hallaren presentes a lo susodicho, que ayuden y favorezcan a los Ministros de la Justicia, so pena que el que lo contrario hiciere, será habido y tenido por el tal delincuente, y castigado por ello en la misma pena.

Ordenamos que ningún soldado ni otra persona sea osado ni se atreva alzarse con el dinero que otro le hubiere ganado en el juego público ni secreto, y que ningún Oficial ni soldado o no soldado, pueda jugar sino con dineros delante; porque si alguno jugare sin ellos y a crédito sobre su palabra, y perdiere alguna cantidad grande o pequeña, queremos que se entienda que la tal persona que hubiere perdido, ni sea tenido ni obligado a cumplir la palabra, ni a pagar lo que hubiere perdido en ningún tiempo.

Y expresamente defendemos y mandamos, que ninguno pueda jugar ni poner en el juego por prenda sus armas, si fuere infante; y si fuere hombre de a caballo, que no ponga ni pueda poner sus armas ni caballo, so pena de ser castigado con rigor; y se entienda si quisieren que puedan jugar sobre otras prendas: todo lo cual (como dicho es) mandamos que se manifieste por bando público, y que venga a noticia de todos. En Badajoz a quince de junio de mil quinientos ochenta. YO EL REY. Por mandado de Su Majestad, Juan Delgado.

**ANEXO - 15****Real cédula de 18 de Julio de 1586.sobre que a las guardas viejas de Castilla no se les repartan Bagajes, ni otras cosas.<sup>1</sup>**

El REY. Nuestros Corregidores, asistente, y gobernadores, sabed, que por parte de la gente de nuestras Guardas se me ha hecho relación, que siendo, como es, gente que siempre anda en mi servicio, sin tener a ello ninguna consideración, y respeto, los prearais a los Soldados Bagajes, y otras cosas, como a los demás nuestros súbditos, y vecinos de los tales Lugares, en que reciben notable agravia, suplicándome, que teniendo consideración a lo susodicho, lo fuese de hacerles merced, y mandarles dar nuestra Cedula para vos. Otrosí, que no consintáis que las repartan Soldados, ni Bagajes, ni otras cosas que están obligados a acudir los dichos mis súbditos, y vecinos de tales Lugares, o como la nuestra merced fuese: lo cual visto en el mi Consejo de Guerra, he acordado, y lo he tenido por bien, y por la presente os mando a cada uno en vuestra jurisdicción, que desde el día que con esta mi Cedula, o su traslado signado de Escribano público seáis requeridos, no consintáis que se les reparta Soldado ninguno, Bagaje, harina de trigo, ni otra cosa alguna a ninguna persona de las que constare que me sirven, y están a mi sueldo en las dichas mis Guardas, lo cual cumpláis sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno, so pena de la mi merced, y de (SIC 10 mil) maravedís para la mi Cámara al que lo contrario hiciere. Dada en San Lorenzo el Real a 18 de Julio de 1586. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andrés de Prada.

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 14-15.

**ANEXO - 16****Real cédula de 9 de Mayo de 1587 sobre nombramiento de Comisario General de la gente de Guerra, y facultades que ha de tener para conocer de sus Causas, con acuerdo del Auditor General, é inhibición de otra. Jurisdicción.<sup>1</sup>**

EL REY. Presidente, y los del mi consejo, Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros cualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y otras cualesquier Personas de cualesquier estado, y condición que sean, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, y puede tocar en cualquier manera, sabed, que habiendo entendido las desordenes, y excesos, cohechos, y malos tratamientos de algunos Capitanes, Oficiales y Soldados de la gente de Guerra, que estos años pasados se levantó en estos dichos Reynos, hicieron por los Pueblos, y conviniendo poner remedio en ello para lo venidero, he mandado dar nuevas Órdenes, Instrucciones a los Capitanes que han de levantar gente, y a los Comisarios que la han de guiar. Y para que en la ejecución, y cumplimiento de lo que contiene no haya falta y los que excedieren sean castigados, he nombrado por mi Comisario General a Luis de Barrientos, al cual he dado comisión, y plena potestad para que con acuerdo, consejo, y parecer del Licenciado Martin de Aranda, mi Auditor General de Gente de Guerra, conozca de todos los casos, y cosas tocantes a los dichos Comisarios, Capitanes, Oficiales, y Soldados, y de los so color, y título de serlo, delinquieren, así en primera Instancia, como en grado de Apelación de las Sentencias, que los Comisarios particulares, y Capitanes, usando de su ordinaria jurisdicción dieren, y pronunciaren, como más largamente se con tiene en los Despachos, que para lo susodicho le he mandado dar; y porque conviene a mi servicio y a la buena dirección de lo que en esta parte se pretende, que de ellos negocios no conozca., ni traten, sino solamente el dicho Comisario General, y los Comisarios particulares, y Capitanes, cada uno en lo que le toca, y puede tocar, según el tenor, y forma de las Instrucciones, y Ordenes, que de Mi tienen, he mandado despachar la presente para vos, y cualesquier de vos en la dicha razón , por la cual, y su traslado de Escribano Publico , os mando no Os entrometais vos, ni alguno de vos a conocer, y proceder en los casos, y Causas, que tocaren el los Capitanes, Oficiales, y Soldados de la Gente de Guerra, que se levanta, y levantara en estos Reynos , así Civiles, como Criminales, por vía de agravio, ni de fuerza, simple Querella, ni Recurso, ni por derecho; que el conocimiento de los tales negocios, y Causas pertenece el los dichos mi Comisario General , Comisarios particulares, y Capitanes, ni por decir que han excedido de sus Comisiones, ni por otra razón alguna, ni de los Mandamientos, Cartas, Cedulas, ni Provisiones contra los dichos Comisarios, Capitanes, Oficiales, y Soldados, porque ellos han de conocer de los dichos negocios, y Causas en aquello que conforme a sus instrucciones pueden, y deben; y de los agravios que hicieren, ha de haber recurso al dicho mi Comisario General, el cual ha de conocer (como dicho es) indiferentemente de todos los dichos negocios en primera instancia, y en segunda de los que ante él vinieren en grado de Apelación de los dichos mis Comisarios particulares, y Capitanes: Todo lo cual mando así se guarde , y cumpla en todo, y por todo; y que fi de algunos de los dichos negocios hubieredes comenzado a conocer, los remitáis en el punto,

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 16-19.

y estado que estuvieren, al dicho mi Comisario General, o al Comisario , o Comisarios particulares, a cuyo cargo fuere guiar la Compañía de los Soldados que hubieren fulminado; y no paséis ,ni procedáis más adelante en ellos por ninguna causa, ni razón que sea; y derogo, y revoco todas, y cualesquier Cédulas, que hasta aquí hayan sido dadas, que sean en algo contrarias a lo sobredicho , o tengan otra orden, y forma de lo en esta mi Cedula contenido; y ninguno de vos hagáis lo contrario, porque así conviene a mi servicio, y es mi voluntad. Dada en Aranjuez a 9 de Mayo de 1587 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andrés de Prada.

“El Comisario General de la Infantería tenía su residencia en la Corte, y subsistió este empleo hasta el año de 1713. O 14que S. M. nombró por Ministro de la Guerra al Marqués de Bedmar.

**ANEXO - 17****Ordenanza de 13 de Mayo de 1587 dispuesta por Alejandro Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, Gobernador, y Capitán General de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo del Auditor General, y particulares del Ejército; Fuero, de los que sirven en él, y cumplimiento de sus Testamentos.<sup>1</sup>**

El duque de Parma, y Plasencia &c. siendo razón que todos los que tienen cargos, para que administren bien lo que de los depende, y lo que les toca, habiendo vista hasta ahora Instrucción, ni Ordenanza ninguna de lo que toca al cargo de los Auditores de un Ejército, nos ha parecido hacer la presente, con una declaración de la Jurisdicción Militar, para remediar algunos abusos, y que sepan ahora, y siempre lo que han de hacer, pues así conviene, e importa mucho para la conservación de la buena orden, y disciplina Militar.

1. El Oficio de Auditor General es muy preeminente, y de mucha importancia, porque es la persona sobre quien el Capitán General descarga todos los negocios, y casos de justicia, que él propio había de juzgar, y determinar; y así se decir, que tiene el ejercicio de la jurisdicción del Capital General; y por tanto queremos, y es nuestra voluntad, que ninguna persona cualquiera condición, o calidad, que sea este Ejército, fuera del Maestro de Campo General, en cuanto dependiere de su cargo, tenga tanta autoridad en las cosas de justicia, cuanto el Auditor general; y que en todo lo que ordenare concierne a su oficio, ninguno le contradiga, sino que le den asistencia, y favor, so pena de la desgracia del Rey nuestro señor, por lo cual le habemos dado, y damos todo el poder, y autoridad, que tenemos de S.M. en las cosas de justicia.
2. El Auditor General ha de tener particular cuidado de mantener la autoridad, jurisdicción, y disciplina Militar, porque á Nos, como á Capitán General, y a los Ministros de Guerra para ello ordenados, a causa de sus Oficiales, y cargos, toca los casos, querellas, y delitos, que acontecieren entre Soldados, y Gente de Guerra, sin que ningunos otros Jueces, Justicias, Consejos, ni otros cualesquiera, puedan tomar esta cognición, o jurisdicción, o empacharse en cosa de este Decreto, directa, o indirectamente, porque es contra razón, y contra las Leyes, y Privilegios Militares, y de aquí podrían nacer grandes inconvenientes, confusión; y los Ministros de Guerra vendría a ser mal obedecidos, y respetados.
3. De manera, que un Soldado no podrá ser reconvenido, ni llamado en justicia por ningún delito, ni deuda, ni por otra cosa alguna, si no es para ante los Auditores, y Jueces Militares, y ningún otro, excepto en su ausencia, y *en causa de acciones Reales hipotecarias, y sucesión de bienes raíces, y patrimoniales*, porque en tal caso cada uno podrá proseguir, y pedir su justicia, según las costumbres, ante los Jueces del Lugar donde estuvieren situados dichos bienes, que es conforme las Leyes comunes, y los Placartes del Emperador mi Señor, (de gloriosa memoria) sin querer derogar, fuera de esto, en cosa

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 19-37. Esta ordenanza además se puede encontrar en el Archivo Histórico Militar (AGM) Colección Aparici, rollo 3, Tomo X, 1588.

chica, ni grande, a los Privilegios Militares, los cuales queremos, y es nuestra voluntad, que sean inviolablemente guardados.

4. Pero si alguno de miedo de algún delito, o maleficio que ha hecho, o por defraudar a sus acreedores, se hiciere Soldado, en tal caso no es justo que el Privilegio Militar le valga, sino que a requerimiento de la Justicia, o de la Parte, se le borre la plaza, y esto no se les pueda negar; pero hasta tanto, no es razón que las otras Justicias Provinciales, y del País, sin respetar los Ministros de Guerra, pongan la mano en el Soldado, o procedan por vía de justicia contra él.
5. El Auditor General puede, y debe conocer, y determinar generalmente todos los Pleytos, y diferencias, así Civiles, como Criminales, que hubiere entre todas las Naciones, y personas de cualquier fuerte de este felicísimo Ejército, así de a pie, como de a Caballo, así como de los que estuvieren en Presidios, como de los que estuvieren en Campaña, que ante Nos, o ante el nuestro nombre pidieren cumplimiento de justicia, sin respecto, ni excepción de personas.
6. Asimismo podrá el Auditor General, y está obligado, informarse de los maleficios, que se hicieren entre cualquier género de Nación, o gente de este Ejército, y proceder contra los culpados, según Derecho, y Justicia; fin que por ello ninguno haya de tener de que agraviarse; pero al Auditor General lesera avisado de que no se entremeta en cosa que podría tocar a los Coroneles, Maestros de Campo, Auditores, o Jueces particulares, sino fuese por dignos respetos, y cuando conviene al cumplimiento de la justicia, y conservación de la autoridad de la disciplina Militar, y nuestra, y no por algún interés particular suyo, que sería cosa indigna para quien tiene un cargo tan preeminente, y particular como el suyo.
7. Todas las Causas, que importan pena de vida, particularmente de *crimen les & Majestatis*, rendimiento de Plazas, o semejantes, fon reservadas a nuestra Persona, y así toca al Auditor General, y a ningún otro, el juzgar de ellas; pero no resolverá nada fin comunicarlo con Nos, como tampoco de las demás que fueren de momento, y consecuencias, las cuales también comunicara con el Maestro de Campo General, y con el que en nuestra ausencia tuviere el mando, y el cargo sobre la Gente de Guerra.
8. Pero si estando Nos, y el Auditor General ausentes, aconteciere algún caso repentino de algún desorden, o motín de Soldados, que convenga ser luego castigado, para que sirva a otros de ejemplo, sin que futra dilación; en tal caso el más principal Ministro de Guerra, y cualquier Auditor, que allí se hallare, podrá hacer la justicia que convenga.
9. Y tambien estando Yo, y el Auditor General lejos, y trasmano, permitimos a los Miniaras de Guerra, que tuvieren el cargo de la Gente, y a los Auditores particulares, de dar pena de muerte a los que hicieren desordenes, y lo merecieren, si no es que se tratase de la vida de alguna persona de calidad, y notable, que en tal caso no podrán pasar adelante, sin darnos parte primero: y si tratándose de la vida de otros de menos calidad, hubiere diferente voto, y parecer entre el dicho Maestro de Campo, y Auditor, en tal caso tambien tomarán fu recurso a Nos.
10. De los delitos, y maleficios que sucedieren entre Soldados, y Gente de Guerra, á Nos solo, como Capitán General, toca hacer gracia, y dar salvoconducto, perdón, permisión, después de haber tenido relación del Auditor General, de las Informaciones, que sobre

el caso se hubieren tomado, sin que otro ninguno pueda usar de esta autoridad, so pena de nulidad, y la desgracia del Rey nuestra Señor.

11. Todos los demás Pleytos, y diferencias, que hubiere entre personas de un mismo Tercio, Regimientas, o Presidios, toca a los Auditores, y Jueces particulares averiguarlas; pera habiendo Pleyto entre personas de diferentes Regimientos, Tercios, o Presidios en Causas Civiles conforme a Derecho, seguirá el Actor, el fuero, y Audiencia del Reo, y la Parte que se tuviere por agraviada, tendrá su recurso al Auditor General, para ante quien se podrá apelar de todas, y cualesquier Sentencias dadas por los Auditores, y Jueces particulares, salvo en caras que de derecho no haya lugar de apelación, y en cosas de poco momento, como de cantidad de diez ducados, y de allí abajo, de las cuales no se podrá apelar, y en lo que tocare a las Causas Criminales, en el pretender de las Personas, habrá entre los Auditores de diferentes Tercios, lugar de prevención, con tal, que hechas las Informaciones, se envíe el preso con el traslado de ellas a su Juez; pero ofreciéndose algunas diferencias por casos de honra, que los Capitanes con intervención del Maestro de Campo, y Auditor particular, no puedan componer, ni apaciguar, se tomara el recurso al Maestro de Campo General, y Auditor General del Ejército.
12. Los dichos Auditores particulares tendrán también jurisdicción Civil, y Criminal, cada uno sobre todas las personas, así Capitanes, y Alféreces, y otros Oficiales, como Soldados, Vivanderos, y séquito de sus Tercios; pero no tan absoluta, porque serán obligados el de la Caballería al General de ella, y los demás a sus Maestros de Campo, y los de los Presidios a los Gobernadores de ellos dar cuenta, y comunicar todas las Causas Criminales, y Civiles, que fueren de momento, como 30. ducados arriba, por cuanto les son dados por Asesores para las cosas de Justicia, y no de otras, sino con junta; pero en caso que tratase de la vida, o honra de algún Capitán, Alféreces, u otra Persona principal, nos enviarán de ello Relación con las Informaciones, y Copia del Proceso, para que con nuestro aviso, y de nuestra parte, por mano del Auditor General se les envíe la Sentencia definitiva, y la pronunciarán dichos Auditores particulares debajo de sus nombres, en que digan, después de comunicado, y hecha relación al Maestro de Campo, o Gobernador, y la harán registrar, y refrendar por sus Escribanos, que serán obligados el tener fieles, y legales, y tambien sus Alguaciles, para que en todo se guarde el decoro, y honra de la Justicia.
13. Y sucediendo en Alojamiento, o Presidio, o marchando el Tercio, algún delito, podrá el Auditor en ausencia del Maestro de Campo, o Gobernador infraganti delicto, mandar prender los Delincuentes, sin que haya de aguardar, ni diferirlo hasta comunicarlo con dicho Maestro de Campo, o Gobernador, porque con tal dilación, no se retarde la Justicia, dando lugar a dichos delincuentes de ausentarse; pero hallándose dicho Maestro de Campo, o Gobernador en el Cuartel, es justo se le comunique, y tome su voto el Auditor para cualquier Acto, y mandamiento semejante.
14. Y para remediar las desordenes que nacen de que algunos Capitanes de diferentes Naciones, súbditos de S. M. estando en los Presidios, apartados de sus Coroneles, y Regimientos, pretenden eximirse de la jurisdicción de los Gobernadores, y Auditores de los dichos Presidios, alegando por virtud de sus Patentes; no ser sujetos a otra jurisdicción, que a la de tus dichos Coroneles, cosa indecente, y de mala consecuencia, declaramos, y mandamos, que los Capitanes, y Soldados de las tales Compañías de cualquiera Nación, o Regimiento que sea, andando fuera, y apartados de sus Regimientos, sean sujetos a las órdenes, y jurisdicción de dichos Gobernadores, y Auditores de sus Presidios,



mientras residieren en ellos, bien que se les concede para mayor satisfacción de sus Procesos, sus Capitanes, y Oficiales Mayores que se hallaren presentes.

15. Y por cuanto los Coroneles de la Nación Alemana pretenden tener jurisdicción Civil, y Criminal privativamente, y absoluta, así sobre los Soldados, y Oficiales, y otras cualesquier personas de sus regimientos, y Compañías, como sobre Vivanderos, Carniceros, Mozos, y otras personas de su sequito, y ejercicio, de lo cual nacen muchas desordenes, y faltas en la administración de la Justicia: ordenamos, y mandamos, que estando los dichos Regimientos, o las más Compañías de ellos, juntas con la del Coronel en algún Presidio, o andando en Campaña, tengan toda la jurisdicción dichos Coroneles; bien que en casos de crimen, y delito, podrá el Auditor, y Preboste General en el Campo, mandar prender los delinquentes, así Oficiales, como Soldados de dicha Nación, y asistir a su examen, e informaciones, y los entregará con ellas a sus Coroneles, y Oficiales de Justicia, so pena de suspensión, o privación de sus cargos a los Ministros de dicha Nación que en esto se hallaren flojos, o negligentes, y que en tal caso el preboste General del Ejército pueda tomar las Personas de los dichos delinquentes, para que de parte del capitán General sean castigados por sus delitos, conforme a Justicia; pero estando una, o dos Compañías apartadas de su Coronel, en algún Presidio donde hay Gobernador de él, estarán a su orden, y jurisdicción, como en el Artículo precedente se dice; y de las Causas que tocan á Vivanderos, Carniceros, y otras personas del servicio, y sequito de los dichos repartimientos de Alemanes, conocerán, y juzgarán indistintamente, así el Auditor General, como otras personas,
  - Jueces Militares, ante los cuales les será puesto Pleyto así en lo Civil, como en lo Criminal.
16. Otrosí, mandamos, y ordenamos, que en Causas Civiles, siendo el Actor Burgués, o soldado de otra Nación que pusiere demanda, o acción personal contra un alemán, a falta de cumplimiento de ser justicia en sus Regimientos, podrán dichos Actores contra los que fueren de dicha Nación Alemana, tomar sus recaudos, y llevarlos al Maestro de Campo General del ejército, y Auditor General, ante quien dichos reos serán obligados a parecer, y responder de su Justicia, y obedecieran a sus Decretos, y Sentencias so pena arbitraria.
17. De las Sentencias dadas por el Auditor General no se puede apelar ante ninguno, porque, como habemos dicho, en las cosas de justicia representa nuestra Persona; pero si algunos se tuvieren por agraviados de sus Sentencias, representándonos el agravio por vía de suplicación, se le proveerá de justicia.
18. Los Auditores, y jueces Militares deben administrar justicia con mucha rectitud, sinceridad, y limpieza, no admitiendo ningún género de cohecho; sin moverse por ningún favor, pasión, ni interés, en conformidad de lo que, y para evitar cualquier género de sospecha, no han de recibir ningún presente de las Partes, antes, ni después de las Sentencias directa ni indirectamente
19. Tambien, por no incurrir en ninguna nota de avaricia, por donde los Jueces vienen a perder su reputación, y crédito, han de ser modestísimos en tratar sus derechos, y raciones, según la calidad, e importancia de los negocios, y Causas.
20. Pero ofreciéndose algunos casos fuera de los Lugares donde los Auditores tienen su residencia, qual

21. Sea necesario, que ellos en persona hagan las averiguaciones, e informaciones en otras Villas, y Lugares, o que sea necesario la vista de ojos del Lugar, donde los casos sucedieron, se podrán hacer pagar a costa de los culpados salarios para sus personas, ú de sus Oficiales, de que llevaran los Auditores en cada día de sus ocupaciones, y el Escribano, y Alguacil, conforme la calidad de las Causas, y personas entre quien sucedieren.
22. De los Botines, Presas, y Rescates de que hubiere Pleyto formado entre Partes, y llegare la definitiva, tomará el Auditor General la Décima, y no de otros Pleytos ningunos; y donde no hubiere Pleyto formado, podrá tomar media Decima: bien entendido, que no ha de haber Presa, ni Botín bueno, hasta que sea presentado ante el Maestro de Campo General, y declarado por bueno por el Auditor General; andando el Ejército de S. M. en Campaña, y en los Presidios, por los Gobernadores, y Auditores particulares, salvo que los Rescates de prisioneros no se otorgarán sin nuestra licencia, por ser cosa de mucha importancia, y consecuencia, que depende de nuestra autoridad, y arbitrio, conforme a los Placartes sobre esto publicados, y por consiguiente pertenece la cognición de los Pleytos, que sobre los dichos presos hubiere, á solo el Auditor General.
23. Han de proceder los Auditores, y Jueces Militares breve, y sumariamente en las Causas, sin admitir dilaciones, ni promulgaciones no necesarias, que no conviene a la Soldadesca, ni Milicia.
24. En el juzgar, se conformarán con las Leyes y Derecho Común, y las Ordenes, Bandos, Costumbres, Privilegios, y Constituciones de Guerra; sin atenerse a ningunas Leyes Imperiales, Costumbres, ni Constituciones Particulares de ningunas Provincias, ni Lugares, Á los cuales los Soldados no están sujetos, por, Que los Soldados que sirven debajo de Bandera, á, cualquier parte que vayan, han de tener siempre las mismas Leyes, Costumbres, y Privilegios; que no es razón, que, habiendo de andar de una Provincia a otra, hayan de mudar a cada paso de Leyes, ni Costumbres; ni tampoco conviene a la autoridad de la disciplina Militar, que los Soldados estén sujetos a las Leyes, y Costumbres de las Provincias en que hacen la Guerra.
25. Y por abreviar, y facilitar la ejecución de los dichos. Jueces Militares en las Causas Civiles, mandamos, Y ordenamos al Preboste General, Capitanes de Campaña, y Baricheles del Ejército, que en dándoles las Ordenes, o Requisitorias de los dichos Jueces, con el traslado autentico de las dichas Sentencias, la ejecuten luego á requisición de las Partes, primero en las joyas, oro, y plata, que el condenado truxere para derecho de su persona, o tuviere en su alojamiento, y Posada; y en falta de estas en la demás ropa suya, sin excepción alguna de persona, salvo las Armas, y Caballo de servicio, y la ropa que en él no se puede excusar; y si constare, que para defraudar la justicia, ascondiere otras, o no parecieren algunas de las joyas, o ropa, lo usare contra su acreedor venganza, u otro mal termino, estará al arbitrio del Juez mandar apremiar al condenado con prisión de su persona, según las circunstancias del caso, y no habiendo ropa, ni otro mueble en que ejecutar dichas Sentencias, se pondrán hacer en las pagas libradas, y por librar; por lo cual mandamos al Veedor General, Contadores, Tesorero General de dicho ejército, admitan, y hagan cumplir, y ejecutar los embargos, y otros actos executivos de Justicia.
26. Ítem, en los casos de crimen, y delitos graves podrán los dichos Jueces Militares proceder contra los delincuentes que se hubieren huido, y ausentado, y sentenciarlos, según los méritos de la Causa, y cargos que contra ellos resultaren, con las pruebas, citaciones, términos, y otros actos en Justicia acostumbrados.

27. Los Auditores particulares han de tener continua correspondencia con el Auditor General, avisándole de las cosas de consecuencia que pasaren por sus manos, para que él no las pueda comunicar.
28. Por cuanto al presente no hay Alcalde de Corte, declaramos, que al Auditor General toca el conocer, y determinar todas las Causas, diferencias, y casos que sucedieren entre la gente de Corte, con el mismo poder, y autoridad que solían tener, y tienen los Alcaldes de Corte, y serán tenidos por cortesanos todos los que siguen, y asisten a la Corte, y sin entretenidos en ella, o en el Ejército, con sus Mozos, y séquito.
29. Para prevenir, y quitar todo género de diferencias, debates, e inconvenientes, podrán, así el Auditor, y Preboste General, como los Ministros de Justicia de la tierra adonde estuviere la Corte, perseguir, y prender cualesquier delincuentes indiferentemente, ahora sean de la Corte, ahora Burgeses, que hubieren hecho cosa digna de castigo, para que se proceda contra ellos, según Derecho, y Justicia; pero habrán de entregar los presos a su Juez competente, con el examen, e informaciones que sobre sus delitos habrán tenido: v. gr. Si fuere de la Corte, o soldado el que la Justicia de la tierra tuviere preso le entregarán al Auditor General; y si fuere Burgés, que hubiere prendido el Preboste, se entregará a la Justicia de la tierra para que se proceda contra él, conforme a Justicia; y ofreciéndose cuestiones, o desorden entre Soldados de diferentes Tercios, podrá el Auditor del Tercio, o Cuartel en que sucediere, prender los unos, y los otros, y remitir los que no fueren de su jurisdicción a su Juez competente, con el traslado de sus confesiones, e informaciones como arriba se declara; y entre tanto a los Extranjeros, y vagamundos, que no fueren de la Corte, cualesquiera de las Justicias a cuya noticia llegare, los podrán prender, y proceder contra ellos con castigo, sin obligación de entregarlos a nadie, si no usaren de prevención.
30. Si aconteciere algún caso mixto entre algunos de la Corte, o Soldados de una parte, y los del País de otra, la prevención de los delincuentes se podrá hacer por, cualquiera de las Justicias; pero en tal caso se entregara, el preso al Juez competente, como dicho es, y las Informaciones, y Proceso se harán juntamente con intervención de ambas Justicias; pero la Sentencia se dará por el Juez del preso: y fuera de la Corte, en los Presidios, los Ministros de Guerra no podrán prender ningunos Burgueses, ni las Justicias de la tierra ningunos Soldados, si no fuere en semejantes casos mixtos, en los cuales se procederá como arriba habemos dicho, y declarado.
31. Pero si estando en Campaña, o estando en Guarnición., o Presidios, se descubriere, o sucediere alguna traición, o caso atroz contra el servicio de s. M. y la seguridad de su Milicia, aunque los delincuentes fuesen Burgueses, o Villanos, súbditos a la Justicia Ordinaria de la tierra, y Provincia, siendo los tales descubiertos, y presos por la Justicia Militar, podrán los Maestros de Campo, Gobernadores, y Auditores conocer, sentenciar, y castigar tales delincuentes, si no fueren de parte de la Justicia Ordinaria, ú dela Provincia requeridos de entregarlos, de lo cual nos avisarán antes de entregarlos para Nos ordenar sobre ello, como más convenga al servicio de S. M.
32. Que los Maestros de Campo, Gobernadores ni otras personas, fuera de Nos, tengan jurisdicción sobre los Auditores, ni puedan pretenderla, ni proceder contra ellos sin darnos parte primero, y recibiendo de ello orden nuestra, porque es nuestra voluntad, que como Ministros de Justicia no tengan otro Superior que á Nos, y al Auditor General en nuestro nombre.

33. Y que los dichos Maestros de Campo, Capitanes , Sargentos Mayores, y otros cualesquier Oficiales den á los Auditores el favor, y ayuda, Escoltas , u otro cualquier sufragio , de que los requieran, y les fuere necesario para la buena administración de la Justicia, sin les hacer dilación, por el daño que podía causar la tardanza en los caros que requieren brevedad, y asistencia, o diligencia; y que en los Alojamientos, y distribuciones de Raciones, o contribuciones u otras comodidades, les acomoden conforme a la dignidad de su cargo, lo más cerca de los Maestros de Campo que se pueda
34. Y para reformar, y reprimir el abuso, y exceso de algunos Ministros, y otros Oficiales, que se persuaden tener poder absoluto sobre las vidas de los Soldados, dándoles heridas mortales, o mancándolos de sus miembros muchas veces por causas ligeras y de poco momento, y lo que peor es, por ofensas particulares, mandamos, y ordenamos a todos los Coroneles, Maestros de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, y otros cualesquier Oficiales de los Tercios, Regimientos, o Compañías de este felicísimo Ejército, de cualquiera Nación que sean, así en la Infantería, como en la Caballería, que de aquí adelante se moderen en el castigo de los Soldados, y que sea de manera que no los maten, ni manquen de sus miembros necesarios para el servicio de S. M. o bien los manden prender para que se castiguen por orden, y vía de Justicia, y esto, cuando fueren inobedientes, y faltaren en las Ordenes, y ejecuciones de la Milicia, y no por respetos, u ofensas particulares, si pena que se procederá contra ellos conforme a derecho.
35. Y porque de aquí adelante nadie se adjudique, ni atribuya jurisdicción alguna sobre los Soldados, por su particular interés, o pasión, o capricho, sin que haya bastante razón, o causa legitima para ello, ordenamos, y mandamos, que de cualesquier Soldados, y otras personas, que los Sargentos Mayores, Capitanes, u otros Oficiales, mandaren prender, sean obligados los Capitanes de Campaña, Baricheles, o Prebostes, y sus Oficiales, a dar luego noticia de ello a los Auditores, para que con toda brevedad conozcan, y juzguen de las causas, ahora sean graves, ahora leves, y que no los suelten sin intervención, y orden de los Maestros de Campo, y Auditores.
36. Otrosí, para evitar la confusión, y desorden que ha habido de algunos años atrás en el irse, y pasarse Soldados sin licencia de sus Maestros de Campo, o Coroneles, u otras personas, de la Infantería á la Caballería; y en contra, al servicio de S. M. y desacato de sus Superiores, mandamos, y ordenamos, que de aquí adelante ningún Capitán de cualquiera Nación que sea, ora de la Infantería ora de la Caballería, se atreva a recibir debajo de su Bandera, ni Estandarte ningún Soldado, que sea matriculado en rotulo de otra compañía de las de este felicísimo Ejército, si no es debajo de suficiente recado, y licencia, so pena a los dichos Capitanes, que a los tales Soldados tomaren, y recibieren en su servicio, de 25 escudos de oro, aplicando un tercio al Hospital Real de este Ejército, y otro tercio al Juez que lo juzgare, y sentenciare, y otro tercio al Denunciador , y el soldado que tal hiciere incurra en pena de muerte, u otra arbitraria.
37. Que no se echen Bandos algunos en que se estatuye alguna pena, sin que se pongan *in scriptis*, firmados de los Maestros de Campo, o gobernadores, y se entreguen a los Auditores, para que, dando fe un escribano de la publicación de ellos, los asienten en sus Registros, con el día, mes y año, para que ejecuten dichas penas; y que los Auditores oyan las partes en su defensa, sin se opusiere.
38. Y para evitar los abusos que ha habido hasta aquí en la ropa, deudas, y acciones de los Soldados que en este felicísimo Ejército se mueren abintestato, ordenamos, y mandamos,

que de aquí adelante, muriendo alguno abintestato, sean obligados, so pena arbitraria, los Camaradas, y familiares, y cualesquier otros amigos; y encargamos a los Confesores, y Capellanes, que a su muerte se hallaren, y habrán asistido, a ir cuanto antes se pueda a dar de ello noticia a los Maestros de Campo, o gobernadores de los Tercios, o de los Presidios, los cuales, con intervención de los Auditores de ellos, serán obligados a hacer, y tomar fe del Inventario ante Escribano, de todos, y cualesquier bienes muebles, y acciones de los tales difuntos abintestato, enviando de ello copia al Auditor General, para que con su Decreto se vendan, y distribuyan lo de ello procedido a las personas que de Derecho lo hayan de haber, quedando en el interin dichos bienes en poder de dicho Maestro de Campo, Gobernadores, y personas suficientes, que por ellos fueren nombrados; y para averiguación de las deudas que se pretendieren a cargo de dichos difuntos, mandamos, que ninguna se admita, que no se pueda probar por firma, u obligación *in scriptis* del difunto, u otra probanza legitima, y bastante, conforme á Derecho.

39. Otrósí mandamos, y ordenamos, que los testamentarios, y Ejecutores nombrados por Testamento, y última voluntad de los difuntos de este felicísimo Ejército antes de disponer, y apoderarse de los bienes de dichos difuntos, exhiban ,y presenten dichos Testamentos , por los cuales son nombraos por Testamentarios ante el Auditor General se presenten, si Alemán no fuere; y si no, a sus Maestros de Campo, y Auditores de sus Tercios, para que los vean, y aprueben y otorguen por buenos, y válidos, si los hallaren ser tales, y vaya el Escribano a hacer, y tomar el Inventario de los bienes, y ropa que hubiere, y tomen orden de los dichos Jueces para la distribución ellos, a los cuales testamentarios ordenamos, y mandamos, que dentro de un año hayan de dar fiel cuenta con pago de lo por ellos recibido y pagado, por ante el dicho Auditor General, o de quien por él hiciere el oficio, para que la que restare líquido, con orden, e intervención suya, se provea él los herederos, y acreedores de dichos difuntos, como es razón ,y justicia.
40. Todos los cuales puntos , y articulas es nuestra voluntad, y mandamos sean por todos de aquí adelante puntualmente guardados , y observados, Y; que tengan fuerza de ley, per modum provisionis, hasta que de parte de S. M. y nuestra, u otras Ordenes, no se disponga otro : y para que llegue a noticia de Todos, ordenamos al Doctor Fernando de Salinas, Auditor General de este felicísimo Ejército de S. M. los haga publicar á son de Trompeta, así en nuestra Corte, como en los Cuarteles de dicho Ejército
41. Dada en Bruselas a 13. del mes de Mayo de 1587años. ALEJANDRO. Por mandado de S. Exc. Cosme Masi

### PREGON.

EN la Villa de Bruselas, del Ducado de Brabante, á 23. del mes de Mayo de 1587 años, en las Casas delante del Palacio, y Casa Real de S. M. estando presente el Doctor Fernando de Salinas, del Gran Consejo de S. M. y su Auditor General, y Alonso de Cabrera, Preboste General de este felicísimo Ejército, y Prospero de Segovia, Tambor General, fue pregonado, leído, y publicado el Edicto aquí contenido; con Trompetas, a lo cual fue presente Hernando de la Peña, Alguacil Mayor de la Audiencia General, y otras muchas personas, de lo cual doy fe. Alonso de casares Escribano Publico de la Audiencia General.

**ANEXO - 18****Ordenanza de 22 de mayo de 1587. Impuesta por Alejandro Farnesio, duque de Parma, y Plasencia, gobernador, y capitán general del os estados de Flandes, para que el preboste del ejército, capitanes de él, y oficiales de justicia, se arreglen a ella<sup>1</sup>**

El duque DE PARMA, y PLASENCIA, &c. Por cuanto nos ha parecido ser necesario, y conveniente, que el Preboste General, y los demás Prebostes, y Capitanes de Campaña, y Oficiales de justicia de este felicísimo Ejército, tengan aquí adelante cierta forma, e Instrucción, por la cual se habrán de gobernar, para que entiendan, y sepan lo que depende de sus cargos, y no dejen de hacer lo que deben, ni hagan más de lo que les toca; y para mayor claridad de las Instrucciones viejas, que hay de dicho Oficio, hemos ordenado, y estatuido los Artículos siguiente.

1. El Oficio de Preboste General es de mucha autoridad, y muy necesario a la conservación de la disciplina Militar, y mantenimiento de la justicia del Ejército, porque es el ejecutor de los Bandos, y Ordenes del Capitán General, y Constituciones Militares, y asimismo de las Sentencias, y Decretos del Auditor General, que en nuestro nombre administra la justicia.
2. El Preboste General procurará siempre estar á la mano cerca de nuestra Persona, ú de la del Maestre de Campo General, para ejecutar las Órdenes que le fueren dadas.
3. Cuando el Capo marchare, o se levantara, tendrá particular cuenta, y cuidado de madrugar, y ser el primero en pie para procurar que el Bagaje, ni Vivandero pasen de su Estandarte, y caminar con la Vanguardia, y enviando sus Tenientes, y Oficiales delante, y atrás, y a los lados, para detener, y mandar hacer alto a los que se adelantaren, y hacer marchar a cada uno por su orden, y debajo de sus Banderas, y Estandartes, y castigar, y reprimir las insolencias, y desordenes de los que salen desmandados, así Soldados, como Vivanderos, y otras cualesquier personas, por lo mucho que importa esto al servicio de S. M. y seguridad del Ejército.
4. Cuando el Campo estuviere de asiento, habrá de salir a menudo con su gente, para prenderá todos los que hallare desmandados, o fuera de sus Cuarteles sin licencia, y otros que hicieren desordenes, é insolencias, y los que contravinieren, y rompieren los Bandos, y Ordenes, y Salvaguardias de S. M. y del Capitán general, de cualesquiera Nación, o calidad que sean, para que en ejemplo de otros sean castigados según la importancia del caso.
5. Todos los Prebostes, Capitanes de Campaña, o Baricheles de dicho Ejército, serán obligados de acompañar al Preboste General todas las veces que le requiriere, sin que lo puedan rehusar, para asistirle, y ser testigos de las ejecuciones que hiciere a todos los que hallare el dicho Preboste General en la Campaña en fragante delito, y rompiendo, y contravinendo directamente a nuestros Bandos, y Ordenes, que contienen pena precisa,

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 38-45. Esta ordenanza se puede encontrar además en Archivo Histórico Militar (AGS) Colección Aparici, rollo 3, Tomo X, 1589.

- y determinada de vida, u otra corporal, lo podrá mandar ejecutar luego, de cualquier Nación que sean, sin otra forma de Proceso.
6. También hará gran diligencia en perseguir, o prender todos los que cometieren delito alguno en el Campo, o crimen, o en la Corte, salvo a los que fueren de Nación Alemana, que se entregarán en manos de sus Coroneles, u Maestro de Campo de su Nación, si le hubiere, para que conforme a sus Estatutos, y Artículos Crifeck, sean castigados; y se informará con gran cuidado de los deberes, y diligencias, que dichos Superiores hicieren acerca del cumplimiento de justicia; y en caso que en ellos hallare negligencia, o descuido, nos lo avisará, o al Maestro de Campo General, para que contra ellos se haga demostración, que conviene, y que los dichos delinquentes vengan a ser castigados.
  7. Ítem, podrán también los otros Prebostes, Capitanes de Campaña, Baricheles particulares del dicho ejército, perseguir, y prender cualquier delincuente infragante, que viene a su noticia, así fuera como dentro del Campo; pero no les podrá ejecutar la pena de muerte, u otra corporal, sin Orden, y Decreto de la Justicia.
  8. De todos los presos, que así el Preboste General, como los demás Baricheles de Campaña, y Ministros de Justicia particulares, truxeren, o tuvieren en prisión, serán obligados dentro de veinte y cuatro horas, a dar de ello noticia de al Auditor General, y a los Auditores particulares respectivamente, con la Relación de los nombres, y calidad de los dichos presos, o causa de sí prisión, y de las personas, y testigos que lo entendieron, y pueden decir con claridad para el Proceso de sus delitos, para que con brevedad puedan ser despachados; y no podrán soltar dichos presos, sin decreto del Juez, so pena arbitraria.
  9. Ítem, mandamos, y ordenamos al dicho Preboste general, y a los demás Oficiales de Justicia de este felicísimo Ejército, que de aquí adelante tomando presos cualesquier delinquentes, así en el Campo, como fuera de él, o en nuestra Corte, no los despojen, ni desbalijen, que es cosa muy indecente, y escandalosa; pero que sean obligados a tomar por nota. Y fiel Inventario en presencia de testigos, todas las joyas, y dinero, y otros cualesquier muebles que se hallaren, para que después de examinada, y determinada la Causa, se disponga de ellos conforme a sus Instrucciones, so pena a los contravenientes, de incurrir en nuestra desgracia; y más en pena de cuatro tanto, u otra arbitraria.
  10. A Villanos, Mercaderes, Vivanderos, u otros Súbditos, amigos, o Vecinos de S. M. ora sea dinero, ora Ropa, Caballos, o Ganado, u otra cualquier cosa, tomarán dicho Preboste General, o Particular en guardia, o deposito, debajo del susodicho Inventario, para que se restituya a sus dueños, y faltando ellos, nos darán cuenta para disponer de dichos bienes como mejor convenga: y en caso que las tales cosas se hallaren vendidas, a requerimiento de los dueños, que hallaren, y descubrieren, con intervenciones del Juez, se las harán restituir, y a los vendedores conforme al caso, sin que dichos Prebostes Generales, ni particulares, las puedan aplicar para sí, ni en su provecho, so las penas susodichas.
  11. En el pedir, recibir, o cobrar los derechos del Oficio, se hará con toda modestia, y discreción sin llevar, ni pretender más, ni otras partes de lo que antiguamente se ha acostumbrado, so las penas susodichas.

12. También tendrá el Preboste General cuenta en comunicar a menudo, y tener buena correspondencia con el Comisario General, y Superintendente de los Víveres, para que con mayor facilidad pueda ejercer su cargo, y procurar que las Vituallas sean por todos los Cuarteles del Ejército con buena orden repartidas, y distribuidas, procurando, que los Oficiales de las Municiones, Minadores, y Vivanderos, sean con toda seguridad mantenidos, defendidos, y amparados, yendo, y viniendo al Campo con sus provisiones, y Mercaderías, las cuales por el Maestro de Campo General, o Capitán General, con intervención del dicho Comisario General de Víveres, serán tasadas conforme al solito precio, y valor, la cual tasa, el dicho Preboste General tomará del Maestro de Campo General por Billete, firmado de uno de los Secretarios de Estado, y las mandará distribuir a los otros Prebostes, Capitanes de Compañía, y Baricheles del Ejército, para que publicándose, y notificándose por todas las Plazas, y Cuarteles, sea por todos sabido, guardada, y observada dicha tasa, so las penas en los Bandos hechos, y por hacer, contenidas, para que nadie pretenda causa de ignorancia.
13. Tendrán asimismo cuidado, vigilancia, y celo, el Preboste General, y los demás Ministros de Justicia, en hacer guardar, y observar los Bandos en buena política, y disciplina del ejército, y también el anaje, medida, y peso, que el Maestro de Campo General, y el Comisario General, con intervención de dicho Maestro de Campo General, será ordenado para la bondad, y distribución de la Mercadería, y Vituallas, y ejecutar, y castigar los contravenientes, y los que en ello hicieren fraude, con las penas para ello puestas, y determinadas con Decreto del Auditor, y si las Partes se opusieren, o sobre ello pidieren justicia, todas las cuales penas ordenamos sean de aquí adelante repartidas, y distribuidas, es a saber, un tercio para el Hospital Real del Ejército, otro tercio para los pobres de la Cárcel, y el otro tercio, para el Oficial que hiciere la ejecución.
14. También toca al Oficio de Preboste General, poner de continuo orden, y mandar, a los demás Prebostes, Capitanes de Campaña, Baricheles, en que se aparten, quiten, y entierren lejos, y fuera de los Cuarteles, todos los cuerpos muertos, Caballos e inmundicias, sin que se echen en los arroyos, y pozos por donde se vienen a corromper los aires, y aguas, tan necesarias al sustento del Ejército.
15. No harán el Preboste General, ni los demás Ministros de Justicia, ningunas composiciones con las Partes, o delincuentes, ni llevarán nada a nadie, más de lo que por Decreto del Juez les fuere adjudicado.
16. No se entremeta el dicho Preboste general en dar Pasaportes, é Patentes á Mercaderes, ni Vivanderos, ni Viandantes, dejando esto a quien le toca.
17. Para que el preboste General pueda mejor hacer su oficio, tendrá su Lugar- Teniente, y los demás Oficiales acostumbrados, y le serán entretenidos ochenta hombres de a Caballo, y doce Alabarderos debajo de su cargo, los cuales tendrá siempre a punto bien armados, y en orden cerca de sí, alojados en el Cuartel del Capital General, sin que sean obligados a salir a hacer cómbate, ni otras cosas, sino solo al ministerio de la Justicia, y presentara dicha gente, en la forma que dicho es, a la muestra cada, y cuando le fuere ordenado; y cuando dicho número de gente no bastara para alguna ejecución extraordinaria, avisará al dicho Maestro de Campo General, y le dará el socorro de la gente que hubiere menester.



18. Todos los cuales puntos, y artículos es nuestra voluntad, y mandamos al Preboste General, y los demás Ministros, y Oficiales de Justicia de este dicho Ejército, guarden y observen de aquí adelante, y que tengan fuerza de Ley, *per modum provisionis*, hasta que de parte de S. M. o nuestra, diferentemente sea ordenado. Dada en Bruselas a 22. De Mayo de 1587. ALEXANDRO. Por mandado de S. A. Cosme Masi

## PREGON.

EN la Villa de Bruselas del Ducado de Brabante, a 23. días del mes de Mayo de 1587. Años, en las Casas delante del Palacio, y Casa Real de S. M. estando presente el Doctor Fernando de Salinas, del Gran Consejo de S. M. y su Auditor General, y Alonso de Cabrera, Preboste General de este felicísimo Ejército, y Prospero de Segovia, Tambor General, fue pregonado, leído, y publicado el Edicto aquí contenido con Trompetas, a lo cual fue presente Hernando de la Peña, Alguacil Mayor de la Audiencia General, y otras muchas personas, de lo cual doy fe. Alonso de Cazares, Escribano público del Auditor General.

**ANEXO - 19****Real cédula de 25 de Enero de 1598 Sobre el establecimiento de una Milicia General, y sus privilegios.<sup>1</sup>**

EL REY. Por quanto he mandado, que, para la defensa, y seguridad de estos Reynos, se establezca en ellos una Milicia General, y se ha dado la orden que más ha parecido convenir para este efecto; y aunque para la defensa, y seguridad del reyno todos deben acudir, siempre que la necesidad lo requiera, por la obligación natural de la propia defensa: todavía, queriendo practicar, y hacer merced a los Soldados de esta Milicia, es mi voluntad concederles ( como en virtud de la presente les concedo) las gracias, preeminencias, y libertades siguientes.

Primeramente, que los Soldados de la dicha Milicia no sean, ni pueda ser apremiados a embarcarse para salir a servir fuera de estos Reynos de España, porque para esto cuando sea necesario, mandaré levantar gente voluntaria, como se acostumbra.

Que ninguno pueda ser apremiado a que tenga Oficio de Concejo, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni Tutela contra mi voluntad.

Que no se les pueda echar huéspedes, ni repartir Carros, Bagajes, ni Bastimentos, si no fuere para mi Real Casa, y Corte.

Que siendo casados, y saliendo a servir fuera de sus casas, gocen sus Mujeres de esta preeminencia; y si fuere hijo de familias, goce su Padre de ellas, y de la primera hasta que se case, o tenga casa aparte: que en tal caso los tales Soldados, y no sus Padres, hablar de gozar las dichas preeminencias todo el tiempo que estuvieren debajo de esta Milicia.

Que puedan tener, y traer las armas que quisiesen de las permitidas en cualesquier parte, y a cualquier hora, y tirar con el arcabuz, como sea de mecha, y con pelota rasa, guardando los Términos, y meses vedados.

Que no puedan ser presos por deudas, que hayan cometido después que se tuvieren asentado en la Milicia, ni ser ejecutados en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus Mujeres.

Que el Soldado que sirviere veinte años continuos quede jubilado, y goce de las preeminencias.

Que con los Soldados que se asentasen en esta Milicia no se entiendan las Pragmáticas de los trajes, y puedan traer cuellos más de marca, almidón, y puntas.

Que a los Hijosdalgo no solo no ha de parar perjuicio a su Nobleza, ni a las libertades, y exenciones que por Derecho, Fuero, y Leyes de estos Reynos les pertenezcan, y a sus hijos, y sucesores el asentarse, y servir en esta Milicia, ahora, ni en ningún tiempo; pero que el hacerse, sea cualidad de más honra, y estimación en sus personas.

Por tanto, en virtud de la presente, o de su traslado autentico, encargo, y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y otras cualesquier Justicias de estos Reynos, y personas de cualesquier calidad, preeminencia, o dignidad que sean, así a los que ahora son, como a los que adelante serán, que guarden, cumplan, ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar todo lo contenido en esta mi Cédula, según, y como de suso va declarado, y no consientan ir, ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, antes castiguen, y hagan castigar a los que lo contrario hicieren, que así conviene a mi servicio, y es mi voluntad. Dada en Madrid a 25 de Enero de 1598. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor. Su Alteza en su nombre. Andrés de Prada.

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo VII, pp. 1-4.

**ANEXO - 20****Ordenanza de 1603**

«Habiendo entendido que la buena disciplina militar que solía haber en la infantería española, se ha ido relajando y corrompiendo en algunas cosas dignas de remedio, y deseando su conservación y aumento, mandé que se platicase en el mi consejo de la Guerra sobre ello y se me consultase lo que pareciese, y habiéndolo hecho con el acuerdo y consideración que la calidad de la materia requiera, he resuelto lo siguiente.»

*Resumen Clonard:*

Esta ordenanza se circunscribe a las calidades personas y prendas morales, capacidad, instrucción y servicios de los maestros de campo, y a la de los capitanes, prescribiendo que con respecto a estos se considerase vigente el decreto de 1584, por el cual se mandaba que hubiese militado 6 años de soldado y 3 de alférez, o 10 de soldado aventajado con acciones muy distinguidas de guerra; y que los alféreces y sargentos fuesen nombrados entre personas idóneas con 6 años de servicio en la clase de soldado, y los cabos de escuadra entre los más prácticos de cada compañía. Encarga a los maestros de campo que no se pierda la antigua costumbre de reducir a la tropa de los tercios a que vivan en camarada: y que los saquen al campo para perfeccionarlos en el manejo de las armas y en las maniobras; que hagan con ellos las veces de padre, exhortándolos a practicar las virtudes cristianas y propias de un bien soldado, obligándoles a presentarse en las funciones del servicio bien armados, y prohibiendo los ocupen sus capitanes en servicios particulares.

El número de compañías de los tercios podía ser según esta ordenanza, de 15 o 20 compañías, y la fuerza de cada una de 150 plazas en los destinados a la península, y de 100 en los que militaban en el extranjero, siendo la mitad de las plazas de coseletes o piqueros, y la otra mitad de arcabuceros con el 10 % de mosqueteros. En un tercio de 15 banderas podía haber 2 compañías de arcabuceros, y en el de 20, 3. Comprende también dicha ordenanza las leyes penales y varias otras reglas de reconocido interés.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, ANTIGUA SECRETARIA DE LA GUERRA, NUM 92

**ANEXO - 21****Ordenanzas militares de 17 de Abril, promulgadas por el Sr. Don Felipe III. Año 1611<sup>1</sup>**

EL REY.

Por quanto habiendo entendido que sin embargo de las ordenanzas militares que mande en ocho de Junio del año pasado de 1603 para la conservación y buena disciplina militar de la infantería Española, se ha ido relajando y corrompiendo, e introduciendo algunos abusos, y deseando si conservación y aumento, mandé que las dichas ordenanzas se revisen en el mi Consejo pleno de Guerra, y se platicase sobre ello, y se me consultase lo que pareciese, y habiéndose hecho con el acuerdo y consideración que requiere, he resuelto lo siguiente.

1. Que los Consejos a quien toca consultarme personas para Maestros de Campo propongan los que hubiere de calidad muestra practica y experiencia del ministerio de la Guerra, valientes, de bueno y cristiano proceder, y que hayan aprobado bien, y tenido buenos sucesos, obedientes, libres de codicia, temerosos de Dios, y celosos de mi servicio, y del bien de mis súbditos, y los que más tuvieren destos virtudes sean preferidos a los otros, aunque sean de menos calidad para que se vea que está sola parte no basta para alcanzar honra y merced, no han de ser muy viejos, ni enfermos, porque no podrán siéndolo, sufrir el trabajo que el oficio requiere, ni tan mozos que no tengan la prudencia, y experiencia que es menester para saber lo que han de hacer, y mandar autoridad, pues es cierto que el perfecto Maestro de Campo, que se precia de su oficio, y le usa como debe, hace buenos Capitanes, y estos buenos oficiales, y soldados, y que necesariamente hayan de elegir los diestros Maestros de Campo de Capitanes de infantería Española, que hayan servido por lo menos ocho años de Capitanes de infantería o de caballos y que para suplir algún tiempo a las personas ilustres se me haya de consultar.
2. Que la misma consideración se tenga en la elección de los Capitanes que proveyeren para que por ningún respecto se provea en quien no concurran por lo menos las calidades del decreto que mande hacer el año de 1584 es \_\_\_\_\_, que haya sido seis años soldado continuadamente debajo de bandera, y tres Alférez, o diez años continuos soldado, y si hubiere algún caballero de sangre ilustre en quien conservaron virtud, animo, y prudencia, aunque no tenga servicios de tanto tiempo, se podrá admitir a la Sección de Capitanes, teniendo también particular consideración con el que hubiere servido en guerra rota, asistido largo tiempo en un servicio, o en una compañía.
3. si algún soldado particular, u oficial hubiere hecho algún servicio muy señalado en la guerra, como ser el primero y segundo que entrase en tierra o navío de calidad de enemigos, o ganase bandera suya, o la plantase encima de la muralla peleando cuerpo a cuerpo con el enemigo, o ganase o defendiere algún puerto de mucha importancia, o fuere causa de alguna victoria señalada, podría ser proveído de campaña aunque no se tenga tantos años de servicio como esta dicho, con que el Capitán General tenga cuidado de avisarme dello, y de las partes, y calidades de la persona, y el servicio señalado que hubiere hecho, para que yo mande tener cuenta con él en las ocasiones que se ofrecieren, y es mu voluntad, que no puedan mis Capitane4s Generales proveer sin

---

<sup>1</sup> AGM, (Archivo General Militar de Madrid) Colección Aparici, rollo 3, Tomo XLIX, 5.301, pp. 2-21.

proponerme mis Consejos para Capitanes de infantería Española soldados entretenidos sino aventajados, y que esto se guarde sin excepción de personas de cualquier calidad, y condición que sean, no entendiéndose que se haya de guardar esta orden con los Capitanes de infantería ya reformados, porque los tales en el entretanto que vuelven a ser empleados tengo por bien que sean entretenidos, y que no puedan ser Capitanes, Maestros de Campo o Castellanos, los que no sirvieren con ventajas, de manera , que si cuando haya reformaciones se dieren entretenimientos, y ventajas, para que escojan los reformados, sepan los que tomaren entretenimientos, excepto los Capitanes que quedan excluidos de ascender a los dicho grados, y que solamente se ha de echar mano de los que tomaren ventajas para servir con ellas, y que mis Capitanes Generales así los que me sirven en España como los de otros mis Reynos, y Señoríos, no provean compañías en personas en quien no concurren las calidades del decreto, y ni por algunas consideraciones les pareciera que se debe dispensar con alguno, ha de ser pidiendo consulta y beneplácito mío, con apercibimiento que si no lo hicieren con los proveídos, no han de ser tenidos y tratados como Capitanes, Alféreces, o Sargentos, ni admitidos con ese nombre en ningún tribunal, ni los oficiales del sueldo los han de asentar en los libros de sus oficios por tales Capitanes, y para mayor observancia de este capítulo declaro, que los dichos mis Capitanes Generales sean obligados a guardar puntualmente todo lo que en estas ordenanzas va dispuesto, y que no se admita en Consejo de Estado, ni Guerra, ni otro tribunal ha pretensión, ningún soldado que haya servido debajo de sus cargos, que demás de la licencia ordinaria no traiga fee de los oficiales del sueldo de los años de servicios, y requisitos que yo mando, que han de tener, para ser proveídos de compañía, castillos, ventajas, entretenimientos, u otros cargos militares, y que \_\_\_ no haya de ser general, sino particular de los \_\_\_ y de las compañías en que sirvió, y que tiempo en cada una de ellas, y avisarme de que cuando se le dio la compañía concurrían en él las calidades de mis decretos, porque de otra manera no quiero que sea habido ni tratado como tal, ni servidos los memoriales en que aquí se intitulan sin reformar el tal título.

4. Que por que los soldados que tuvieren partes, y méritos, los continúen en la guerra, y que se viesse que \_\_\_\_\_ cierto, y siguiese camino para llegar a ser Capitanes; se tenga cuenta con que en las decisiones, que se tuviesen de aquí en adelante precedieron los que se hallaren sirviendo en banderas, a los que vinieren a adprocesar ser aventajados, sino fueren algunos, que por calidad de servicios me \_\_\_ - que se haga excepción dellos, y también para que continúen los Capitanes en servicio, y se quite el abuso de pretender compañía para dejarlo luego, y gozar de un entretenimiento sin trabajar, ni servir más, habiendo llegado este daño a tanto, que hacen honra de holgazanes de \_\_\_ poco tiempo Capitanes, se ordena, que no sean iguales los entretenimientos, que se les dieren en las reformaciones, sin mayores, y menores, respecto del tiempo que fueren Capitanes, y los méritos de cada uno no bajando el menor de veinticinco escudos, ni subiendo el mayor de cuarenta, y que de esto no se pueda exceder por ningún caso ni consideración, insto que se observe inviolablemente, y porque pareciera \_\_\_ - cosa, que si algún entretenido hiciese servicios nuevos, no se le hubieren de premiar de nuevo, se ordena, que por nuevo y señalado servicio en la guerra, y no por años de entretenimiento, se puede acrecentar el tal entretenido con nombre de ventaja, declarando en la cédula el servicio particular porque se aventaja, y porque respecto de los entretenimientos ya dados a los que hayan sido Capitanes por no despojar a nadie de la merced que recibió, ni excluirlos de servir a mayor grado, se declara, que esto no se entienda con los entretenimientos proveídos por lo pasado hasta la data destas nuevas ordenanzas dejar el entretenimiento,

y asentar su ventaja, que dándoles su derecho para ser Capitanes o Castellanos, y los que por vejez, dolencia, u otros respectos, holgaren más de gozar sus entretenimientos, lo puedan hacer quedando exentos de pasar adelante, y borrando de las listas de Capitanes a los que en ellas se hubieren exentado, y que no se dé mayor sueldo, que el que gozó por razón del cargo que tuvo, ahora sea Maestro de Campo, Capitán, o algún otro oficial, aunque no se cierra la puerta para acrecentarlos por nuevos servicios como se ha dicho, ni tampoco a ningún oficial de la \_\_, se le dé más sueldo, que el que está establecido por razón de su oficio, y esto mientras sirviere, y que tengan cuenta los Consejos, y mis Capitanes Generales de irlos ocupando, y de proveerlas en oficios de asiento en premio a sus servicios, quedando excluidos de entretenimientos ni ventajas, que solamente han de tocar a los sondados, que las hubieren merecido por asientos.

5. Que los tribunales y personas a quien séase consultarme personas para los cargos , gobiernos, y otros oficios militares, me propongan siempre para ellos personas que hayan sido Capitanes de infantería, o de caballos, y los m\_\_ a que no sirvan Capitanes, se den a oficiales aventajados, excluyendo de todo punto a los entretenidos a quien no se haya dado entretenimiento por impedimento de vejez, o heridas, y en lo que tocare proponer los mis Capitanes Generales personas para los dichos servicios, cargos, o gobiernos, es mi voluntad que cuando hicieren, y enviare las nóminas, envíen juntamente fee de los dichos oficiales del sueldo de los años de servicios, que yo mando que han de tener, para ser proveídos en los tales cargos, con apercibimiento que no lo cumpliendo así no consultaran los tribunales a quien tocare, otras personas a quien concurran los dichas calidades.
6. Que el que hubiere de ser elegido por Alférez, sea persona que tenga partes para ello, y que por lo menos haya servido seis años continuadamente debajo de bandera de que ha de contar por certificaciones de los sus oficiales del sueldo de las partes donde hubieren servido, y que mis Capitanes Generales así los que me sirven en España, como los de otros Reynos, y Señoríos, no dejen proveer banderas en personas en quien no concurran las calidades del decreto, y si por algunas consideraciones les pareciera que se debe dispensar con alguno, ha de ser precediendo consulta, y beneplácito mío, con apercibimiento que si no lo hicieren así, no han de ser tenidos no tratados los proveídos como Alféreces, ni admitidos con ese nombre en ningún tribunal, ni los oficiales del sueldo los han de asentar en los libros de sus oficios por tales Alféreces, y para mayor observancia de este capítulo declaro, que los dichos mis Virreyes, Capitanes Generales sean obligados a guardar puntualmente todo lo que en estas ordenanza va dispuesto, y que no se admita en Consejo de Estado, ni de Guerra, ni otro tribunal a pretensión ningún Alférez, que haya servido debajo de sus cargos, que demás de la licencia ordinaria no traiga fee de los oficiales del sueldo de los años de servicios, y requisitos que yo mando, que han de tener para ser proveídos en banderas, y que esta fee no haya de ser general sino particular de los meses, y de las compañías en que sirvió, y que tiempo en cada una dellas, y asimismo de que cuando se le dio bandera concurrián en él las calidades de mis decretos, porque de otra manera quiero, que no sea habido ni tratado como tal, ni recibidos los memoriales en que \_\_ se intitulan sin reformar el tal título.
7. Que los que hubieren de ser elegidos por sargentos tengan los mismos años de servicio que los Alféreces de que ha de constar en la misma forma, y con las circunstancias, y particularidades que se refiere en el capítulo antecesor, y que sean diligentes, y agiles, porque son el manejo, y gobierno ordinario de las compañías.

8. Que ningún Capitán pueda sin orden mía elegir Alférez ni Sargento, que no tenga las calidades arriba referidas so pena de privación de compañía, y encargo, y mando, a los mis Capitanes Generales, que ejecuten inviolablemente la dicha pena en los Capitanes, que lo contrario hicieren.
9. Que el que sin tener las partes, y calidades del decreto, fuere Alférez, o Sargento sea privado de oficio, y no sea tenido por tal Alférez, ni Sargento.
10. Que aunque es así, con justa consideración se dejó la libre elección de los Alférezes o los Capitanes, por haberlos de fiar la honra, que se gana, o se pierde con la bandera; el usar mal este preeminencia, convirtiendo lo que es reputación en granjería, dando, y quitando muy a menudo las banderas, por interés, ruegos, y otros respetos si hombres que aún no merecían nombres de soldados de que ha resultado crecer el número de Alférezes en excesivo grado, los cuales sin haber llegado a entender la profesión, pretender ser luego Capitanes, y por lo menos no quieren servir, debajo de bandera sino los dan las ventajas que están establecidas para los muy beneméritos, y aun con ellas se cansan luego de asistir en las banderas, y no es \_\_\_\_ la jornada cuando se vuelven a la Corte, donde ocupan y embarazan con sus injustas pretensiones, y con ser los que menos han servido, son los que más se quejan inquietando, y poniendo mal animo a los más beneméritos, de quien ellos deberían tomar ejemplo; para remedio de lo cual, y que la provisión de los oficios de guerra, se haga como conviniere a mi servicio, y a la cuenta y consideración que se debe tener con los que sirviendo hacen lo que deben; ordeno, y encargo mucho a los Capitanes de infantería hagan cabos de escuadra a los soldados de sus compañías más prácticos, y de más buenas partes, y que destos faltando, o siendo promovido el Sargento provean la gineta en el más antiguo, y si Alférez faltase lo sea el Sargento; y a los mis Virreyes, Capitanes Generales que esta misma consideración tengan cuando faltaren los Capitanes de proveer en su lugar el Alférez, y cuando el Sargento Mayor, el Capitán o Alférez, que más partes tuviere.
11. A los mis Veedores Generales, Contadores, oficiales del sueldo y comisarios de infantería, ordeno, y mando, que en las listas de gente que fuere de estos mis Reinos no vaya asentando para Alférez ni Sargento nadie que no les conste ser aprobados por mi Consejo de Guerra, o por los Capitanes Generales, en cuyos distritos hayan residido, y que los tales asientos vayan rubricados de sus mismas manos, [tachado] asimismo las ventajas particulares que llevaren, y lo mismo ordeno a los oficiales del sueldo donde fuere a parar la dicha gente.
12. que ningún Capitán pueda despedir un Alférez ni recibir a otro, ni el Alférez dejar la bandera sin licencia del Virrey, y Capitán General debajo de cuya mano militare, so pena que serán castigados en la misma forma que el Alférez, o Sargento que fuere elegido sin las calidades que han de tener, y encargo, y mando a los dichos Virreyes y Capitanes Generales, que así lo ejecuten, y hagan ejecutar irremisiblemente, y que sin cédula explicita mía no puedan ordenar cosa en contrario, ni dispensar con nadie en la forma de las elecciones arriba referidas, y cuando yo mandare dispensar con alguno se [sic] la cédula que sobre ello se despachare en los libros de los oficiales del sueldo, para que si fuere acusado de ser proveído contra el decreto SIC de la causa que para ello hubo, y para que los dichos Virreyes, y Capitanes Generales entiendan, que mi voluntad es que todo lo susodicho se ejecute inviolablemente: mando a los mis Veedores generales, particulares, y Contadores, que tengan cuidado de advertir a los dichos mis

Virreyes y Capitanes Generales de lo que esta ordenado, y de avisarme como cumplen, y si habiéndoles advertido lo que está dicho, les ordenaren; que asienten algún Alférez o Sargento, lo harán aunque sea contraviniendo a las dichas ordenanzas, pero avisarme han luego dello, para que dé la orden, que fuere servido so pena de un año de sueldo en que desde luego condeno al que no lo avisare. Y otro si mando, que a ningún Capitán, Alférez, ni Sargento que dejen la compañía, bandera, o gineta, se les dé entretenimiento ni ventaja, sino a aquellos solamente que fueren reformados en reformación de banderas, y no caen debajo desta regla los impedidos por causa de vejez o heridas.

13. Que los Maestros de Campo tengan particular cuidado de ver y ordenar, que los soldados de sus tercios se reduzcan a camaradas siguiendo la buena y antigua costumbre, que solía haber, y que cuando la gente estuviere alejada se ejercite a menudo saliendo al campo formando escuadrones, encaminando, y haciendo otros actos de agilidad, porque demás de que así se harán diestros para el tiempo de la ocasión cesarán los inconvenientes, que la ociosidad trae consigo.
14. Que los Capitanes conozcan sus soldados, y los hagan obrar de Padres, y les honraren, y particularmente a los que por su virtuoso, y honrado proceder lo merecieren, y tengan cuidado de enseñarles lo que deben hacer melinandolos y persuadiéndolos al temor de Dios, celo de mi servicio, y a proceder honrada, e inestimadamente, y sufrir con paciencia los trabajos, y entiendan los dichos Capitanes, que el bueno, o mal proceder de sus soldados, depende de la buena, o mala disciplina que dellos habrán deprendido, y qué yo para premiarlos, o no, he de mandar, tener mucha cuenta con el cuidado, o descuido que desto tuvieren, y lo mismo encargo que tengan mis Virreyes, y Capitanes Generales con los que así lo cumplieren.
15. Que los Capitanes, y entretenidos, y aventajados en la infantería guarden la buena costumbre, que siempre ha habido de entrar de guardia armados, y dormir en ella sin desnudarse, so pena de un mes de sueldo por la primera vez, y por la siguiente pierda el Capitán la Compañía, y los demás el entretenimiento o ventaja, lo cual mando se ejecute irremisiblemente en los que lo contrario hicieren, para que demás que del descuido, que en esto ha habido de algunos años a esta parte, ha resultado andar muy mal armados, y estarlo al tiempo se ha dado muy mal ejemplo a los soldados.
16. Que los Capitanes, y Oficiales no ocupen a los soldados de sus compañías en servicios particulares suyos, como se entiende lo han hecho, y hacen algunos, so la pena que les pusiere el Capitán General.
17. Que la pena que está establecida contra el soldado, que parece en nombre y plaza del otro se ejecute irremisiblemente, y el capitán u oficial que hubiere sido causa dello pierda por la primera vez dos meses de sueldo, y por la segunda sea condenado a privación de oficio, y porque estos fraudes se hacen de ordinario valiéndose de bisoños, que no saben del delito que comenten, mando a los oficiales de sueldo, que al tiempo de asentarlos los adviertan de la pena en que incurran, y que se ejecutara sin revisión, para que después no aleguen ignorancia.
18. Que en cada tercio no haya más banderas de las que cupieren según el número de los soldados que hubiere en el tercio, con que en España hayan de tener cada compañía por lo menos ciento cincuenta soldados, y fuera de España cien y no menos, y que así todas partes cada compañía haya de tener la mitad del número de sus soldados con picas, y la



otra mitad con arcabuces, y mosquetes, y el tercio con coseletes, y lo que fuere a decir del tercio a la mitad que ha de haber de picas sean secas, y en el número de a diez por ciento, según el número de soldados que hubiere en la compañía.

19. Que en ningún tercio de quince banderas haya más de dos compañías de arcabuceros, y si el tercio llegare a tener veinte banderas pueda haber en el tres de \_\_\_ y que los Capitanes dellos sean tales soldados, y de tanto valor y experiencia, que sucediendo faltar Maestre de Campo se pueda elegir dellos; y por cuanto en alguno de mis ejércitos con la larga paz se han ido introduciendo muchos abusos, y entre ellos estoy informado, que ni a los Maestros de Campo, ni a los Capitanes, les dejan sus Generales la mano que a razón tengan sobre sus tercios, y compañías como la tienen en las Provincias que hay guerra rota, mando que los Auditores en la primera instancia conozcan de todas las causas reales, y criminales que se ofrecieren entre la gente de los dichos, tercios y que las sentencias que pronunciaren sean consultándolas primero con los dichos Maestros de Campo, y que a los Capitanes apelaren de las tales sentencias hayan de otorgar, y otorguen las apelaciones para los Auditores Generales, y ordeno, que los Sargentos mayores lo oigan como si personas, que conozcan mejor la gente de sus tercios, lo cual no deroga lo contrario de los dichos Capitanes Generales, para hacer después de haberlos oído lo que más les pareciere que convenga, y tambien que si los Capitanes se les deje libertad para proveer sus banderas y ginetas conforme a mis ordenanzas, en quien bien visto la fuere cerrando de aquí adelante el abuso de hacer las tales provisiones por orden de los diestros mis Capitanes Generales, u otros, o por contemplación de otros ministros de que se siguen muy conocidos daños, e inconvenientes en la milicia.
20. El que blasfemare de Dios Nuestro Señor, Nuestra Señora, o de los Santos diciendo, reniego, no creo, descreo, pese o por vida, se ejecuten en sus personas las penas que las leyes disponen contra los tales. Teniéndole preso, y con prisiones treinta días en la cárcel, y se le borre la plaza que tuviere, y para que cese esta mala costumbre de jurar, por lo muerto que Nuestro Señor se ofende dello, mando, a los Maestros de Campo, que cada uno en su tercio haga observar inviolablemente esta ordenanza, y que habiendo jurado el Capellán y Capitanes de él, con acuerdo de todos reforme \_\_-cofradía \_\_ la suele haber entre la gente de guerra y que entre las densas cosas della se establezca, que por cada juramento den los que pudieren la limosna que les pereciere para la misma cofradía, y a los dichos Maestros de Campo, Capitanes, y oficiales encargo, y mando, que procedan en lo que a esto toca de manera, que los soldados tomen ejemplo dellos.
21. Que el que de hecho, o de palabra diere ocasión de afrenta, sea rigurosamente castigado o advertido del Capitán General, hasta poder llegar a darle por infame según las circunstancias y calidades del caso.
22. Que no haya rifas de joyas, ni de otra ninguna cosa a pagar del sueldo, ni los Capitanes, ni oficiales pidan nada a soldados sacarles de limosnas, obras pías, ni de otra ninguna cosa.
23. Que para que los Capitanes vivan con cuidado de tener gente en sus compañías, y hagan buen tratamiento a sus soldados, declaro por decreto general, que el que estando de presidio, o alojado en tierra de España, tuviere cien soldados abajo sin la primera plana, sea reformado, y mando a los Virreyes, y Capitanes Generales, y a los Gobernadores debajo de cuyo cargo hubiere compañías, que así lo ejecuten irremisiblemente, y a los oficiales del sueldo que tengan cuidado de recordárselo, y avisarme de cómo se cumple.

24. Que a ninguna persona que no haya servido, no se le de entretenimiento, ni ventaja, porque dejan de ver los que han servido, y están sirviendo, que los que nunca sirvieron llevan premio, que ellos con servir no han podido alcanzar, los inquieta y desanima, los que así van proveídos hacen consecuencia de la merced que se les hizo antes de merecerla, para pretender que se les crezca, o se les de compañías por muy poco tiempo que hayan servido, excepto a personas particulares caballeros muy conocidos y descendientes de otros que hayan servido; porque los entretenimientos solamente han de tocar a los soldados, que llegan a estar impedidos por vejez, enfermedades, o heridas, de manera que no puedan continuar su servicio, en la cual regla no se comprenden los Ingenieros, y otros entretenidos en la artillería, y asimismo es mi voluntad que puedan proveer los mis Capitanes Generales cuando se hallaren con Ejército en compañía.
25. Que fuera de los entretenimientos, que señaladamente ha de haber por mi orden cerca de los Virreyes, y Capitanes Generales, no se provea ninguno donde no haya presidio de infantería, ni en ningún soldado que pueda servir debajo de bandera, y si por algunas causas yo mandare proveer algunas, sea con expresa obligación de servir en la infantería de la misma manera que los aventajados, y los despachos que se les dieren lleven esta cláusula.
26. a los alféreces que deban haber sido elegidos conforme al decreto, hayan servido por lo menos con la bandera tres años, s eles de ventaja de ocho escudos, y tambien a los Alféreces que habiendo sido elegidos conforme al decreto fueren reformados aunque no hayan servido los tres años, y no se ha de dar a ninguna persona de una vez ventaja que suba de ocho escudos arriba, y diez en Flandes, y porque perseveren en el servicio, a mi voluntad, que el mismo estilo se guarde en las reformaciones en las ventajas que se dieren a los Alféreces, que con los Capitanes en los entretenimientos, con que la mayor ventaja no suba de diez escudos, ni la menor baje de ocho.
27. Que a los Sargentos que lo hubieren sido conforme al decreto, y hubieren servido con la gineta otros tres años, se les dé ventaja de seis escudos, y tambien a los que siendo elegidos conforme al decreto, fueren reformados aunque no hayan servido los tres años, y que el mismo estilo se guarde con los dichos Sargentos en las reformaciones en las ventajas que se les dieren, que con los alféreces, no bajando la menos de seis escudos, ni subiendo la mayor de ocho.
28. Que para que conste, que uno ha sido Alférez o Sargento, y el tiempo que lo fue, y como fue elegido, haya de presentar certificación de los oficiales del sueldo donde hubiere servido, en que compañía lo fue, y en que parte, el día que recibió la bandera, o gineta, y el que la dejó, y la permisión que tuvo de su Capitán General para dejarla, y esta misma forma y orden se tenga para saber el tiempo, que cada uno hubiere servido de soldado.
29. Que no se provea ventaja ordinaria al que la tuviere particular, ni particular al que la tuviere ordinaria, sino fuere dejándola, y los oficiales del sueldo tengan cuidado, que así se cumpla.
30. Que estas ventajas ordinarias se den a los soldados más beneméritos de las compañías, y ninguna pase de dos ducados, y para proveerlas den los Capitanes memoria al Capitán General con aprobación del Maestro de Campo de las personas a quien las señalaren, y el averigüe si están justamente proveídas, y estándolo los mande asentar, advirtiendo

que las ventajas de cada compañía, se han de proveer en los que estrictamente se hallan sirviendo en ella con coselete.

31. Que las ventajas que se dieren por servicios muy señalados, como ser el primero, o segundo, que peleando entrare en tierra, o navío de calidad de enemigos, o ganare bandera suya, o la plantase encima de la muralla, o ganare, o defendiere algún puesto de mucha importancia peleando cuerpo a cuerpo con el enemigo, o fuere causa de victoria, o se señalare en reconocer batería, o algún puesto de infantería a satisfacción de su Capitán General sean perpetuos, y los puedan gozar con cualquier otro sueldo, u oficio, y aunque haya reformación no se comprendan en ella, y en otros caso permito, y tengo por bien, que los Capitanes Generales en cuya presencia se hicieren semejantes servicios, provean las ventajas que les pareciere según la calidad de lo que cada uno hiciere, con que la mayor no pase de catorce escudos, teniendo consideración a que han de ser perpetuos y gozarse con otro sueldo.
32. Que las ventajas particulares que \_\_\_\_ de los que yo hubiere proveído, se tengan por consideración sin que se puedan proveer de nuevo por los más Capitanes Generales, y si contra esta mi orden se pretendiere, y [tachado] proveyeren las dichas ventajas, avisen dello, los Veedores generales, particulares, y Contadores, oficiales del sueldo, y no lo haciendo así se les quite de su sueldo lo que así se librare.
33. Que en los Ejércitos y armadas, y galeras no se den ventajas, uno es por servicios particulares, y en ninguna manera ni por ningún respeto a los que no hubieren servido, so la misma pena.
34. Que se guarde que está dada para que los aventajados sirvan con todas piezas como están obligados, y el que no lo hiciere no goce de la ventaja, y los oficiales del sueldo tengan particular cuidado de que así se ejecute.
35. Que los Virreyes, y Capitanes Generales, no puedan proveer entretenimientos ni ventajas, fuera de las que no les permite, con apercibimiento, que en los que si se proveyeran se les borrarán para dada allí adelante, y si los oficiales del sueldo habiendo advertido a los dichos Virreyes desta mi orden no me lo avisaren, se los descontara de su sueldo lo que dellos hubieren recibido las partes.
36. Que se \_\_- el exceso de los vestidos, y trajes que se han introducido, y se reduzca a la moderación, que solía haber, y sea de manera, que se puedan armar sin tener necesidad de desnudarse, porque el mucho cuidado que se pone en esto es causa de \_\_- de andar bien armados, que es la verdadera gala del honrado soldado, y lo que más importa a mi servicio, y encargo, y mando a los Virreyes, y Capitanes Generales tengan de lo que a esto toca particular cuidado.
37. Que ningún ministro mío de guerra de certificación de cosa que haya, sucedido en ocasión en que el no se haya hallado presente, y por el mismo caso que lo hagan, queden reprobados las tales certificaciones, y para que se tenga verdadera noticia de las que se señalaren en la guerra, y se pueda con justificación premiar a los que lo merecieren, encargo, y mando a los mis Virreyes, y Capitanes Generales de Ejércitos, y Armadas tengan cuidado de hacer, que los ministros de guerra que se hallaren presentes en las ocasiones, les den luego cuenta de los que en ellos se hubiere señalado, declarando en qué y cómo, y manden a sus Secretarios, que los asienten con la fidelidad que deben,

en un libro que para ellos haya así, por la memoria y cuenta, que es justo tengan de acrecentarlos en lo que se fuere ofreciendo, como para enviarme relación dello, y las certificaciones que se hubieren de presentar en los nuestros Consejos, no tiene de ser menos, que de Capitanes de infantería, galeras, o navíos donde hubieren servido.

38. que los dichos Virreyes, y Capitanes Generales tengan asimismo cuidado de servir la vida, costumbres, y proceder de los Capitanes, oficiales, y soldados particulares, que sirvieren debajo de su mano, y acrediten con demostración pública a los que procedieren cristiana, y virtuosamente, y me den cuenta dello, y también de los que hicieren lo contrario, para que entendido, mande premiar a cada uno según su mérito.
39. Que los dichos Capitanes Generales si sucediese algún motín, tengan libro y memoria, no solo de los autores, oficiales, y consejeros del, y los demás soldados amotinados, pero tambien de los Capitanes, por cuya flojedad e imprudencia hubiere sucedido, y me avisen de los que son, y el mismo aviso dé a los demás Virreyes, Capitanes Generales, y otros ministros míos donde hubiere gente de guerra, para que no los admitan a ningún oficio militar, ni las aventajen, porque desde ahora los declaro por incapaces de ventajas ni oficios en la milicia, y es mi voluntad, y mando, que si alguno de los que se hubieren hallado en motín después alcanzaren con encubrir sus culpas cualquier premio, o lugar en la milicia en cualquier tiempo que se supiese, se les quiten, y queden sujetos a las penas, que hubieran merecido, sino hubieran sido perdonados en motín, las cuales mando a los dichos mis Virreyes, y Capitanes Generales, que las ejecuten irremisiblemente.
40. Y porque tengo mandado de la manera que han de ser tratados en sus tierras y naturalezas, cuando a ellas vinieren los dichos amotinados, ordeno, y mando, que de las relaciones que dellos vinieren enviadas, por los dichos mis Virreyes, y capitanes Generales, se de lista al presidente de mi Consejo Real de Castilla, para que haga ejecutar con la puntualidad que conviniere, la ley, que sobre esto esta ordenada, y lo mismo mando que se haga para los demás, Reynos, y Estados a los Virreyes y Gobernadores dellos.
41. Que los dichos Virreyes, y Capitanes Generales no den licencia a ninguno, para venir a pretender en la Corte, sino que cuando hubiere alguno que tenga puesta causa para que se ele haga merced, me lo avisen, y envíen relación de lo que pretenden, y de su calidad, y servicios, y a los que pidieran licencia para venirse a sus casas, o a otras partes por negocios que se les ofrezcan, y les parecieren que se les debe dar, sea declarado en ellas, que no han de venir a la Corte o pretender, y o los que con semejantes licencias, o sin ellas vinieren a ella, mando que no se les \_\_\_ memorial, pretensión ninguna, por ningún Tribunal, Ministro mío, y a los mis veedores generales, y Contadores mando, tengan particular cuidado de acordar y procurar el cumplimiento de los susodicho, y avisarme de lo que contra ello se hubiere, para que yo lo mande remediar.
42. Que para que esta orden se pueda ejecutar, y se vea que se tiene cuenta con los que lo merecieren, mando, tengan particular cuidado los Tribunales a quien tocare consultarme las relaciones, que enviaren los dichos virreyes, y Capitanes Generales, y de enviarles los despachos de las mercedes, que yo les fuere servido hacer, a las personas a quien tocare.
43. que el mismo cuidado tengan los Consejos, por cuya vía se suele gratificar a los que sirven en la guerra, de consultarme la merced, que se debe hacer a los que se hallaren

sirviendo, y que por servicios particulares, y señalados hechos en la guerra, mereciesen ser premiados con demostración, para que obligados de nuevo con el premio dellos, los continúen, y otros con su ejemplo se animen a imitarlos, y para facilitar este despacho mando, que en los dichos Consejos haya días señalados, en que se trate particularmente destas relaciones, y despachos.

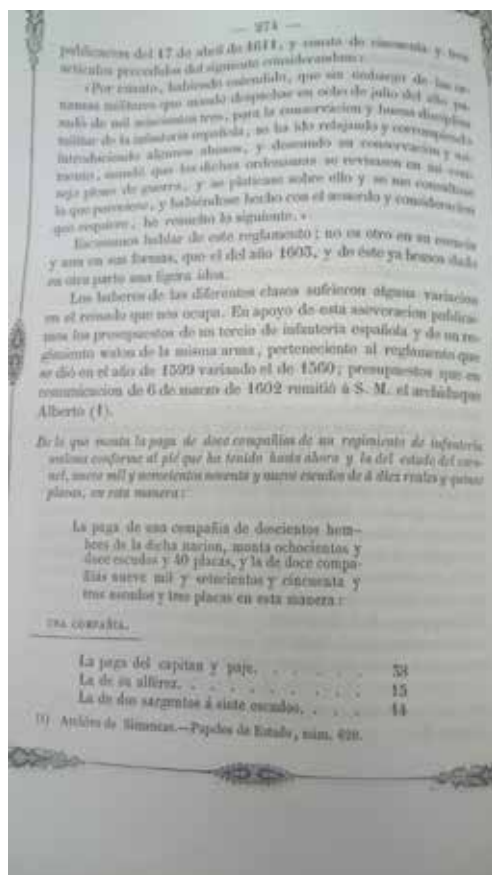
44. Que como quiera que ninguna cosa anima tanto a los hombres como la esperanza de cierta del premio, y esperando, y deseando establecer cosa en que le reciba, generalmente todas los que me sirvieren, tengo por bien, y mando, que cualquier soldado que sirviere veinte años continuos donde hubiere guerra viva en tierra, o en las Armadas, o galeras, de que ha de constar por certificación de los oficiales del sueldo donde sirvieren, se le den trescientos ducados por una vez, demás de otra cualquier merced que se le hubiere hecho por sus servicios.
45. Que ningún soldado sea condenado en pena afrentosa, por ningún delito que comenta, salvo si fuere hurto, o traición, y declaro no ser pena afrentosa trato de cuerda, o servicio de galeras a remo, y otro si encargo, y mando a todos mis Justicias de estos mis Reynos, así Realengos como de Señorío, que así lo cumplan, so pena de cien mil maravedíes para gastos de guerra.
46. Que como quiera que la religión es el funcionamiento en que verdaderamente estriban todas las acciones bien ordenadas de los hombres, y las \_\_\_\_, y recta observancia della consiste en los buenos ministros, y en los notales la corrupción de Dios Nuestro Señor tanto se desirve, y la experiencia ha mostrado, y muestra cada días en mis ejércitos, y Armadas, quanto conviene tener en esto la mano, por el provecho o daño que en la vida y costumbres de la gente de guerra causa el bueno, o mal ejemplo de estos sacerdotes, ordeno, y mando, que en cada compañía haya como está establecido un sacerdote y de todos los de un tercio un Capellán mayor, y estos Capellanes han de ser presbíteros Clérigos, y no Frayles de ninguna manera ha, porque es bien que estén en sus Monasterios, y pese que este, y los demás sean de las partes que se requieren, y haya algunos teólogos predicadores, tengo por bien, que el dicho Capellán mayor tenga de sueldo veinticinco escudos al mes, y cada uno de los otros doce, los cuales estando de alojamiento, y habiendo disposición para ello se junten a celebrar los oficios Divinos, y obras de caridad, y el superior tenga cuidado de visitarlos, y saber cómo proceden, y del mismo sueldo de doce escudos al mes gozaran los Capellanes de los presidios y fronteras de España, y los unos y los otros de ser aprobados por ordinarios donde no hubiere Vicario General del ejército y Armada.
47. Que por que la larga experiencia del daño que ha recibido mi hacienda, por la poca fidelidad que ha habido en algunos oficiales del sueldo en las muestras, fenecimiento de cuenta, y pagas, que se han hecho, ha mostrado lo mucho que importa poner remedio en ello, y la causa desto se atribuye, a que los unos y los otros no se han podido sustentar con el sueldo ordinario de sus oficios, por la carístia de los tiempos, ordeno, y mando, que los tribunales y ministerios a quien toca proveer los dichos oficios, declaren a los en quien se proveyeren, que al cabo de seis años se hubiera visto, que ha servido con la limpieza, y rectitud que debe, no solamente se le dará por ayuda de costa lo que en ellos pudiera montar el crecimiento, que se le pudiere hacer para sustentarse congruamente, pero se tendrá cuenta con mejorarla de oficio, y el de lo contrario hubiera sea castigado con rigor.

48. Que para que los Capitanes, alfêreces, y Sargentos de las compañías de infantería procuren con más cuidado tener lleno el número de sus conductos y en el mismo cuidado hallen el premio del, ordeno y mando que por cada soldado, que excesivamente hubiere en las compañías, que me sirven o sirvieren en los ejércitos de Flandes de más del número de cien, se dé al Capitán dos reales, al Alfêrez uno, y al Sargento otro cada dos meses demás de su paga ordinaria.
49. Como quiera que en el largo discurso de los trabajos de la guerra, y años de edad, vinieren algunos soldados así a estar para servir en compañía, u es justo que habiendo gastado su juventud en servirme, tengan a la vejez donde continuar sus servicios descansadamente; quiero y mando que en los lugares marítimos destes Reynos, hayan sesenta plazas, las veinte de a doce ducados, veinte de a ocho, y las otras veinte de a cinco cada mes, y que estas se provean en soldados de honrado y cristiano proceder, y tengan de setenta años arriba, y por lo menos veinte de servicio, y que el mi Consejo de guerra tenga mucho cuidado de preferir entre estos tales a los que hubieren militado en nuestras Armadas, o Ejércitos donde ha habido o hubiere guerra rota, y todos se repartan en los lugares marítimos demás importancia, como pareciere el dicho mi Consejo de guerra, y cada uno habite en el que le fuere señalado, para dar su parecer en las ocasiones que se ofrecieren de guerra, y de ordinario acida a industrial, y a enseñar en el ejercicio de las armas a los naturales, guardando la orden que diere el que gobernare en tal lugar.
50. Que para que los soldados que vinieren a la Corte con justa causa tengan quien les ayude en sus pretensiones, y excusar que no estén en ello por otros gustos, u fines particulares de que resultan muchas ofensas de Dios Nuestro Señor, mal ejemplo de la república, y daño de los mismos soldados; ordeno, y mando, que el mi Consejo de Guerra nombre un protector dellos, persona de confianza, y de honra, y cristiano proceder, que tenga cuidado de saber los que vinieren a la Corte, con que licencias, que pretensiones traen, y procurar que sean despachados, y que en siéndolo se vayan, y avisar de los que no lo hicieren para que se provea lo que convenga.
51. aunque la experiencia ha demostrado ser más seguro para constar los fraudes, que se suelen hacer, tener libros de cuenta, y raza del sueldo de la gente de guerra encuadernados, y no en papel agujerado, como en las más partes se está introduciendo, por excusar el volumen y embarazo que en el Ejército, y Armadas habría, reduciéndolo todo a libros encuadernados; mando a los mis Veedores generales, Contadores, y otros cualquiera oficiales del sueldo de mis Ejércitos, y Armadas tengan particular cuenta, y cuidado los Contadores con rubricar de sus propias manos las partidas y pliegos de sus oficios, y los oficiales mayores de los Veedores generales las de las suyas, y que al fin de cada uno se encuadernen los pliegos agujereados del, y al pie de cada libro se ponga una nota del número de hojas que tuviere, y esta la firmen los Veedores generales, y Contadores cada uno en su oficio.
52. Siendo de severa importancia la buena distribución de la hacienda, que se gasta, en mis Ejércitos y Armadas, y de tanta confianza los oficiales del sueldo como lo que se hace dellos, la obliga ni será necesario advertir por menudo lo que en sus oficios deben hacer, sino ordenarles, que además de guardar inviolablemente las instrucciones que se les den; tengan muy gran cuenta y cuidado, con que los oficiales que ocuparen, sean personas de mucha importancia, y confianza, integridad, seguridad, habilidad, y que sirvan con mucha limpieza, adelantando a los tales, y siendo fuertes con mis Virreyes,

y Capitanes Generales, para que castigaren con ejemplar rigor a los que lo contrario hicieren, y para questo se consiga mejor, es mi voluntad, que los mis Virreyes, y Capitanes Generales [tachado] me consulten las personas que juzgaren ser necesarios, y más apropiado, para tomar las muestras, y servir en estos oficios, y los sueldos que les parecieren, que se les deben dar para el sustento de calidad cual dellos de manera, que no les pudiera servir de disculpa la necesidad.

53. Y porque se ha ido introduciendo, que algunas personas sirvan cargos, y u oficios militares, y dejase de gozar el sueldo que está señalado a los diestros cargos, y oficios militares, y [tachado] y gozan de otros mayores, que se les ha dado, por entretenimiento o en otra forma, declaro, y mando, que ninguna persona goce ni pueda gozar de otro sueldo del que estuviere señalado el cargo, u oficio que sirviere, o en que fuere proveído, y que los mis Virreyes y Capitanes generales no puedan dispensar en esto sin consulta, y orden mía.

Todo lo cual ordeno, quiero, y mando, que se guarde y cumpla, ejecute inviolablemente, y a los tribunales, Virreyes, y Capitanes Generales, Gobernadores, Capitanes a guerra, y demás ministros míos \_\_\_ tocar, que tengan dello muy particular cuidado, como cosa que tanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor, y mío, y al buen gobierno, y disciplina militar de la infantería Española, y revoco y doy por \_\_\_ y de ningún valor, y efecto cualquier otras ordenes, que en lo contrario de lo en esta contenido haya, y encargo, y mando al mi Consejo de guerra, que tenga particular cuidado, como cosa que tanto importa de saber si se cumple todo lo susodicho, y procurar que se haga, y avisarme dello, y de lo que se dejare de cumplir, para que yo mande proveer sobre ello lo que convenga; y de la presente tomaran la razón los mis veedores generales, particulares, y Contadores de los Ejércitos, Armadas, y galeras, y presidios de estos mis Reynos, y señoríos, cada uno en la parte que le tocare, y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, encargo, y mando a los dichos mis Virreyes, y Capitanes generales, Gobernadores, y capitanes a guerra; que cada uno en su distrito lo hagan publicar con la solemnidad acostumbrada. Dada en Aranjuez a diecisiete de Abril de mil y seiscientos once años. Yo el Rey.



**ANEXO - 22****Real cédula de 5 de Noviembre de 1626. Para que a las guardias viejas de Castilla se les guarde el Fuero Militar en todo género de Causas, excepto en Demandas de bienes raíces, Mayorazgos y particiones de herencias.<sup>1</sup>**

EL REY. Presidente, y los del mi Consejo, Alcaldes de mi casa, y Corte, Presidente, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerías, que residen en Valladolid, y granada, Alcaldes del Crimen de ellas, Gobernadores, y Alcaldes Mayores, de la Audiencia de Galicia, regente, y Jueces de Guardas, y Alcaldes de Cuadra de la de Sevilla, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y sus Tenientes, alguaciles de esta Corte, y otros cualesquier Jueces, y Justicias, así Realengos, como de Señoría, y Abadengos de estos reynos, y señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cedula tica, o tocar puede en cualquier manera: Sabed, que la experiencia ha demostrado los muchos inconvenientes, que se siguen de las Competencias de Jurisdicción, que de ordinario se ofrecen sobre el conocimiento de las Causas, que tocan a los Capitanes, oficiales de las guardas, Gentiles- Hombres, y otras Oficiales Mayores, y menores de ellas; y queriendo de una vez asentar, y establecer lo que a esto toca, y que cesen las diferencias, y encuentros que resultan de ello, daño a mi servicio, y a la buena administración de Justicia, que conviene haya, mandé, que se viesen en mi Consejo de guerra; y habiéndose hecho, y conferido sobre ello, y conmigo consultado; es mi voluntad, y mando, que de todas las Causas Criminales, que hubiere, y se causaren contra toda la gente de las dichas Guardas por delitos que se hubieren cometido, y cometieren, por graves que sean de alevosía, Moneda falsa, resistencia, aunque sea calificada, y otros cualesquier mayores, o menores, en que se procediere, o pudiere proceder, así de oficio, como de pedimento de Parte, haya de conocer, y conozca el alcalde de las Guardas, sin que por ningún caso, ni en ningún mi consejo de Justicia, ni las mis Audiencias, ni Alcaldes de mi Casa, y corte, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, ni sus Tenientes, ni otras Justicias algunas, de cualquier calidad que sean, se puedan entrometer en ello, sino que el dicho Alcalde de las Guardas determine las dichas Cusas en primera instancia, comunicando las Sentencias, que diere, con el Capitán General de la Caballería de las dichas Guardas, hallándose presente, y no hallándose, con su Teniente General, y admitiendo las Apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho, para ante el mi consejo de guerra, y no para ante otro Tribunal alguno; y en ausencia del dicho Alcalde de las Guardas, han de conocer de las dichas Causas los Capitanes de las Compañías, o sus Tenientes. Y de las Causas Civiles, en que los de las dichas Guardas fueren Reos, y en que se procediere contra ellos a pedimento de cualquiera persona, conocerá asimismo el dicho Alcalde de las guardas en la forma referida, haciendo justicia a las Partes, sin que de las dichas Causas Civiles puedan conocer, no conozcan otras justicias algunas, aunque las personas de dichas Guardas, por Escritura pública, tacita, o expresamente, renuncien a su propio fuero, sometiéndose al de las tales Justicias; y aunque en las dichas Causas Criminales, o civiles, hayan consentido, y consientan en la jurisdicción de las dichas Justicias, que sin embargo de ello no han de poder conocer de las dichas Causas, sino inhibirse del conocimiento de ellas, y remitirlas al dicho Alcalde de las Guardas para que conozca de las tales Causas en la forma declarada en esta mi Cedula, *con que esto no sea, ni*

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 57-61.



*se entienda en Demandas de bienes raíces, Mayorazgos, y particiones de herencias*, porque en estos casos es mi voluntad, y mando que las dichas Causas se remitan a las Justicias a quien tocaren, como si no se pusieran, y intentaran contra personas de las dichas guardas; porque las dichas Justicias han de conocer de las dichas Causas; pero no por eso se les han de dejar de guardar las preeminencias, y exenciones que les están concedidas, antes mando a las dichas justicias, que en el juzgar de estas Causas se les guarden y hagan guardar puntualmente, según, y como les están concedidas. Pero bien permito, que en fragante delito los dichos Alcaldes de mi Casa, y Corte, Jueces, y Justicias de ellas, y de los demás Lugares de mis Reynos, y Señoríos, donde se hallare cualquiera de los dichos mi Capitán General, o su Lugar-Teniente, o Alcalde de las dichas Guardas, puedan prender a cualquier persona de la gente de ellas, pero se los han de remitir presos, luego que los prendieren, sin esperar para ello mandato mío, nueva Consulta, ni inhibición alguna; y en los Lugares donde no se hallare ninguno de los dichos Capitán General, o su Lugar-Teniente, o Alcalde de los Guardas, han de remitirlos los presos, y Autos originales del as dichas Causas Criminales, o Civiles, con toda brevedad, y sin hacer molestia alguna a las Partes. Y mando, que el mi Consejo de Justicia, ni las dichas Audiencias, ni Chancillerías, no se embaracen en Causa alguna en que procedieren los dichos Capitán General, y su Teniente, o Alcalde de las Guardas, aunque sea por decir que exceden de su jurisdicción, porque sin embargo de eso, les han de remitir las dichas Causas conforme a lo de suso referido, y acudir al mi Consejo de Guerra, adonde se les hará justicia. Y es mi voluntad, y mando, que todo lo susodicho se guarde, según, y como en esta mi Cedula se contiene, sin replica, ni interpretación alguna, so pena de 50y. maravedís para gastos de Guerra, en que incurra la Justicia, que fuere inobediente, habiendo sido requerido con esta mi Cedula, o su traslado signado de Escribano, y que se cobren de sus bienes con los salarios que se causaren en su cobranza, y vaya a cobrarlos el Juez Realengo, que se hallare más cercano a la parte donde sucediere el caso, sin ser para ello necesario otra Cedula, ni Despacho más de copia autorizada de Escribano, de la presente, con la cual ha de ser requerido, y ha de ir a costa del Juez, o Justicia, que fuere inobediente, con mil maravedís de salario al día para su persona, y 500. Para un Alguacil, y 500. Para un escribano, de los que se ocuparen de isa, estada, y vuelta. Y al Juez que fuere, doy poder, y comisión para que los dichos 50y. maravedís de la pena, y los salarios de su persona, Escribano, y Alguacil, los cobrare de los bienes, y hacienda del tal Juez inobediente; y que para este efecto los pueda vender, y venda en publica Almoneda, o fuera de ella, y hago ciertos, seguros, y de paz de los bienes, que por esta causa se vendieren a las personas que los compraren; que tal es mi voluntad, y conviene a la buena administración de la Justicia. Dada en Madrid a 5, de Noviembre de 1626. Años. YO EL REY, Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Arce.

**ANEXO - 23****Ordenanza de 1628<sup>1</sup>**

Don Felipe. Por quanto las majestades del Emperador Carlos V su bisabuelo y los Reyes mis señores padre y abuelo de feliz recordación mandaron despachar y despacharon las ordenanzas que en aquellas razones parecieron necesarias para el gobierno de la gente de las guardas y por haber tanto tiempo que se hicieron, se hallan en diferente estado y disposición todas las cosas y las que entonces se hubieren por convenientes no son ahora a propósito y es necesario reformarlas y mudarlas habiéndolas mandado para este efecto y que se ajustasen con los títulos instrucciones y demás ordenes que se han despachado al Conde Duque mi capitán general de toda la caballería de España y vistas en el mi consejo de Guerra con la atención que se requiere y consultándome sobre ello ha parecido consecuente y he tenido por bien mandarse despachar las dichas ordenanzas en la forma siguiente:

1. Primeramente que los contadores del sueldo que residen en nuestra corte tengan cada uno de ellos como hasta aquí han tenido los libros del sueldo de la gente de nuestras guardas en esta manera, un libro donde tengan copias de los asientos del capitán general, capitanes que al presente hay y en adelante hubiera, de la dicha gente así de armas como de caballos ligeros, jinetes, infantería y demás gente que estos les tengan señalados de señales y asentado con los originales y en las dichas copias pongan y asienten el sueldo y salario que cada uno gana y el número de gente que tiene cada compañía, y el sueldo y ventajas que llevan y los oficiales que tienen y lo que se libra a los dichos capitanes de su salario de cada paga y asimismo pongan en el dicho libro copia de los asientos que los otros oficiales tienen con quien se ha de tener razón y cuenta y en lo que se asentare por la de cada uno, se declarara si es de manera por haberlo servido y que en el dicho libro estase asimismo los asientos de los Virreyes Generales, Veedor General y los otros Veedores, y del Alcalde y Alguaciles de las guardas y de los dichos Contadores del sueldo para que asimismo consigo y con ellos en lo de su libranza se tenga entera cuenta y razón y mando que al principio del dicho libro tengan pliego en que este necesariamente puesto el número de la gente de las dichas guardas, y de los Capitanes de ellas y el sueldo que tienen y que número de gente cada compañía y que sueldo ganen y las ventajas y oficiales tuvieren para que muy en particular este sabido lo que a esto tocara cada uno que ¿? Sea.
2. Que los contadores tengan otros dos libros y en ellos pongan las copias de las limosnas de la gente y los alardes y recaudos por donde los hicieron y en el uno de ellos se tengan los originales y en el otro los traslados comentados por la orden que ahora se dice y que las nóminas y libranzas y otras provisiones y cédulas que se hicieron y despachos que se dieron se copie todo ello señaladamente de las cédulas que se asienten para no quedar originales en los dichos libros, porque de los que han de quedar han de haber en un libro el traslado y en el otro el original como esta dicho y que todos los pliegos dello, en fin de cada plana este señalados de cada contador del sueldo de la señal con que suela firmar para que pueda hacer y haga entera fe con juicio y fuera del lo que en los dichos libros del sueldo estuvieren que en ello pueda haber ni haya fraude ni engaño alguno y es mi voluntad que las nóminas y despachos que se hicieron tocantes a las pagas de las

---

<sup>1</sup> AGM (Archivo General Militar de Madrid), Colección Aparici, rollo 3, Tomo XLIX, 5.304, pp. 30-73.

dichas guardas las hagan los contadores del sueldo y que el Veedor general las rubrique y se firmen del capitán general.

3. Han de tener los dichos Contadores otros dos libros en que pongan y asientes las cuentas con el pagador o pagadores que fueren den las dichas guardas haciéndoles cargo de todas las libranzas que les hicieren y dinero que se les diere en cualquier manera parra le dicho efecto teniendo cuenta de lo que en ello se librare por nóminas y libranzas o en otra cualquier manera y mandamos a los pagadores de las dichas guardas en acabando de hacer la paga a la gente traigan las nóminas libranzas o cédulas que se les hubieren señalado pagar a poder de las dichos contadores del sueldo para que se vea y averigüe lo que pagaron de todos ellos y con qué mandos y se tome razón de todo ello en los dichos libros para que por los dichos recaudos no se pueda pagar otra vez y se haga y exija lo contenido en los capítulos cincuenta y sesenta y tres de estas ordenanzas que cerca de ello hablan y si el pagador o pagadores no lo cumplan así los dichos contadores del sueldo den aviso de ello al mi consejo de guerra y al mi Capitán general para que se les haga cumplir conforme a lo que está dicho y declarado en a los dichos capítulos y todas las veces que él o su lugar teniente general ordenare a los dichos contadores del sueldo les den razón y cuenta de lo librado y pagado a las dichas guardas demás caballería y de otra cualquier cosa tocante a la caballería lo hagan de dar y den sin excusa y encargo al mi Capitán general que lo hagan guardar y cumplir así.
4. Los dichos Contadores del sueldo han de tener libro particular en que haya con cada compañía un pliego aparte en el cual este sumado lo que consta el salario del Capitán y todo el sueldo de la gente que tiene en su compañía y las ventajas de los oficiales que en ellas hay y son proveídos al pie del lo que se librare en cada paga para que al cabo del año se pueda ver y saber sumariamente el sueldo que cada compañía sienta y lo que dello se libra y deja de librar en cada un año y porque causa y demás de todo lo susodicho ordeno y mando que los dichos contadores del sueldo trajeran los otros libros de extraordinario y acostamiento que vieren que convienen que tengan y hagan para tener mejor cuenta y razón como dellos se confia.
5. El veedor general ha de tener asimismo un libro en el cual se ponga y asiente el número de gente que hay en cada compañía de gente de armas, caballos ligeros, jinetes y de gente de infantería ordinaria y extraordinaria cuando la hubiere copia de los alardes que se tomaren así por él, como por los otros veedores de las guardas y otro libro en que tenga copia de los pliegos de la paga que a la gente se hiciere para que se sepa los que se pagaron en persona y de los ausentes, muertos y despedidos y con licencia a quien se dé por su poder y recaude bastante sus pagas y es mi voluntad que los dichos poderes y recaudos por donde se recibiere la paga quedare en el dicho su libro pues han de dar fe dello y asimismo ha de tener su pliego aparte con las licencias que la gente lleva y cuántas en cada compañía y el día que parten con ellas y cuidado de ver y proveer y vuelvan a tiempo y que sino volvieren en los alardes a tomare lo declare para que se ajuste y baje el sueldo de cada uno lo que de aquello le tocare y que las que nuevamente se asentare se ponga en el lugar de quien se recibieren y con los aderezos que se presentan.
6. Asimismo es mi voluntad y mando que el dicho Veedor general tenga otro libro en que se asientes los alardes de los caballos que en la dicha gente de armas caballos ligeros y jinetes hubiere en el cual tenga pliego particular con cada compañía y en el dicho pliego un capitán en cada una dellas en que diga fulano vecino de tal lugar tienen un

caballo de tal color y señales que le hubo de fiarte y ver al tiempo de cada alarde si se presentan que sirven con aquellos mismos caballos y si no que se le pida cuenta dellos conforme a lo proveído en estas ordenanzas y que dando cuenta dellos como la deben dar y son obligados se les admita y en lugar del caballo que hubieren recibido se les muriere se ponga el que de sueldo pueden tener tomando las señas y colores necesarios y de donde y como lo hubo y asimismo mando a los contadores de las compañías de las dichas guardas que tengan otro tal libro como este cada uno en su compañía y para el mismo efecto.

7. el dicho Veedor general ha de tener otro libro y razón de todos los aposentos que la gente tienen y puede tener de los puertos allá en Castilla y de los puertos acá en el reino de Toledo, mancha y Extremadura para cuando allá estuvieren y como están repartidos y con qué lugares y en que cada paga e donde la gente mandare aposento envíe al mi consejo de guerra y al mi Capitán general una relación con los alardes en que se diga que la gente de armas o caballos ligeros que está alojada en tal parte se muda a los aposentos de tal y tal parte señalando los lugares que a cada compañía y que tierra partido o corregimiento en conformidad de la orden que por el dicho mi consejo de guerra se hubiere dado para que todas las casas que conviniere saberse como y donde está la dicha gente aposentada particularmente cada compañía se tenga dello razón.
8. Siempre que se hubiere de mudar la gente de su alojamiento a otro avisada dello al dicho mi capitán general al mi consejo de guerra para que ordene lo que se hubiere de hacer y la gente de los alojamientos no se ha de mover sin orden o mandamiento suyo y cuando la gente para de allí estuviere en Navarra Cataluña u otra parte donde están debajo del capitán general el tal Capitán general haya de dar ya la dicha orden y por ella se haya de hacer la mudanza que fuere necesaria habiendo de ser la tal mudanza dentro de su dominio y cargo.
9. El teniente de Veedor genera y veedor particulares en la parte donde residen por orden del dicho Veedor general han de tener libro de cuenta y razón conforme a lo susodicho.
10. Los contadores de las compañías de la gente de armas caballos ligeros y jinetes han de tener asimismo cuenta y razón de sus compañías n esta manera que cada uno dellos tenga un libro de asientos y con cada uno de la compañía con pliego aparte que empiece desde primero de día o desde el día que se hubiere asentado fulano vecino de tal lugar hijo de fulano y fulana que sirve en esta compañía para de sueldo a razón de tantos mil maravedís por año y es obligado a leer las ordenanzas siguientes que son estas y estas y se le libre su cuenta del dicho sueldo lo siguiente y hago de allí abajo poner lo que se le libró año de tal por la nómina cuyo traslado esta al principio de este libro le libro al dicho fulano de tantos mil maravedís que los hubo de haber desde tal día a razón de tanto por año bajados tantos días de ausencia, a la gente de caballos o armas que hubiere o sino posarle por entero su salario y siendo acabado de librar al sueldo de un año ponga el siguiente por la misma orden de allí adelante por todo el tiempo que cada uno estuviere en su compañía y si fuere asiento nuevo deja fulano es hijo de fulano y fulana y se presentó con caballo y cuartago y tales aderezos, gana sueldo desde tal día a razón de tanto por año y con su asiento de allí adelante se ora poniendo lo que se librare hasta el día que miera o se despida y el dicho contador tomará copia del alarde que se tomare a su compañía y de la nómina que se pagare y de la fe de paga que se dará lo

tendrá todo en su libro para la buen cuenta y razón a con la gente de su compañía es obligado a tener y guardar.

11. Los dichos contadores cada uno en su compañía ha de tener cuenta de las licencias que la dicha gente lleva cuando parten y vuelven de ellas y han de dar razón al dicho veedor general conforme a lo contenido en el capítulo 33 de estas ordenanzas así de las licencias que las han de llevar como de aquellos a quien sabe para que las puedan llevar y que al tiempo de la paga de cada nómina presentado con la copia que de ella ha de tomar , tener y traslado de las fe de pago que se diere para que se sepa lo que en su compañía se paga y baja u porque causa o razón para que se le hubiere de volver a librar otra vez lo recuerde si no se librare y el contador que no tuviere su libro de la forma y manera que esta dicho y traslado de estas ordenanzas en él mando que sea despedido y que el veedor general donde residiere y los otros veedores donde estuvieren asistan en cada paga los dichos libros y no los teniendo los dichos contadores como dicho es pongan la razón dello en los alardes que enviaren para que en el cargo del tal contado se pueda poner otra persona y que le sirva y haga como supiere y que asimismo por razón de los asientos que se hicieren se dé cosa alguna pueda llevar derechos ningunos so pena de pagarlos con el cuatro tanto, la mitad para el denunciador y la otra mitad para los gastos contenidos en el capítulo 73 de estas ordenanzas.
12. los mis virreyes y Capitán general han de servir y residir personalmente en las fronteras donde les mandaremos estar y residir y de allí no se ha de apartar ni ausentar en manera alguna sin licencia mía firmada de mi nombre so pena de perder el salario del tiempo que estuviere ausente sin la dicha licencia.
13. En las ordenanzas antiguas está dispuesto y mandado que los capitanes de las dicha gente de las guardas residieren por sus personas en sus compañías seis meses cada año interpoladamente y que los dichos capitanes que residieren en persona con las dichas compañías pudieren nombrar sus tenientes en ellos y que hubiese siempre con la dicha gente de las guardas algunos capitanes para cosas que se ofrecen según mas largo en los dichos capítulos se contienen y porque se reconocen algunos inconvenientes que resultan de la residencia de los dichos capitanes en los lugares donde están alojadas sus compañías tengo por buen y mando que solo estarán obligados a residir los dichos capitanes cuando estuvieren los estandartes juntos que entonces ha de asistir cada uno en su compañía y de cómo lo cumple mandamos al mi veedor general y a los demás veedores den noticia dello en el mi consejo de guerra ay al mi capitán general y que a los que no hicieren la dicha residencia no se les libre sueldo alguno y pierdan la opción de nombrar tenientes y les permitimos que propongan una persona cada uno al mi capitán general de la caballería en quien concurran seis años de servicio en las dichas guardas o caballería de ejércitos o en otra de las castas de estos reinos o plazas de Navarra y en la de los jinetes que continuadamente los dichos seis años y que en esto no pueda haber dispensación en ninguna manera y lo mismo los Alféreces y los dicho tenientes se les ha de pagar del sueldo del tal capitán cincuenta mil maravedís cada año como está acordado y mandado que tengan ventajas los dichos tenientes. Y otrosí mandamos que los suplementos que se hubieren de dar por algunas causas a los dichos capitanes y demás oficiales para no residir cuando queda dicho con sus compañías no se puedan despachar ni despachen en el mi consejo de guerra sin que primero me las consulten como lo tengo ordenando y mando por una orden de 29 de septiembre de 1626 despachada en mi consejo de guerra.

14. A los capitanes que residen en sus compañías cuando queda dicho se les concede facultad como en la ordenanza de arriba se declara para que puedan nombrar tenientes en ellas a los cuales presentándose ante el dicho mi capitán general y siendo personas hábiles y suficientes y aprobadas por él se les despacharan cédulas de aprobación y no presentándose con ella mando que no sean admitidos al cupo y ejercicio del dicho cargo.
15. Y porque como está referido conviene que con la dicha gente de las guardas cuando estuvieren juntos los estandartes asistan los capitanes es mi voluntad y mando que el dicho mi veedor general de razón en el mi consejo de guerra y al mi capitán general de los capitanes que hubieren recibido
16. Porque la experiencia ha demostrado los mucho inconvenientes que siguen de las competencias de jurisdicción de ordinario se ofrecen sobre el conocimiento de las causas a las que tocan a la gente de las guardas y queriendo de una vez aposentar y establecer lo que a esto toca y que cesen las diferencias y encuentros que resultan de ellos en torno a mi servicio y de la buena administración de la justicia, mando despachar cedula, dada en Madrid a 6 de noviembre de 1626. refrendado de mi ¿? la cual es mi voluntad y mando que se guarde y cumpla declarando como declaro que si sean comprendidos en ella lo delitos cometidos de lesa majestad divina y humana sean a prevenir y con esta limitación, y mi voluntad que se guarde la dicha cedula, y que todas las causas criminales que hubieren y se causaren contra la dicha gente de las guardas por los demás delitos que hubieren cometido y cometieren por graves que sean y otros cualesquier mayores o menores con que se profiere o pudiere proceder así de oficio como de pericamiento de parte haya que conocer y conozca el alcaide de las guardas, sin que por ningún caso ni en ninguna manera mi consejo de justicia, ni las mis audiencias, ni Alcaldes de mi casa y corte, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores ni sus tenientes ni otros justicias algunos de cualquier calidad y ¿? que sean se puedan entrometer en ella, sino que el dicho alcalde de las guardas determina las dichas causas en primera instancia, conociendo las sentencias que dieren con el capitán general de la caballería de las dichas guardas hallándose presente, y no hallándose presente con su teniente general y advirtiendo las apelaciones en las cosas que hubiere lugar de derecho para ante el mi consejo de guerra, y no para ante otro tribunal alguno, y en ausencia del dicho alcalde de las guardas hade conocer de las dichas causas los capitanes de las compañías o sus tenientes cada uno en la suya y de las causas ¿? les en que los de las dichas guardas fueren¿? y que se procediere contra ellos a pedimento de cualquiera persona conocerá asimismo el dicho alcalde de las guardas en la forma referida haciendo justicia a las partes sin que de loas dichas causas civiles pudiere conocer y conozcan otros justicias algunas aunque las personas de las dichas guardas por escritura pública, tacita o expresamente su propio fuero sometiéndose al de las justicias y aunque en las dichas causas criminales o civiles hayan consentido o consintiesen en la jurisdicción de las dichas justicias que sin embargo dello no han de poder conocer de las dichas causas sino inhibirse del conocimiento de ellas y remitirlas al dicho alcalde de las guardas para que conozca de tales causas en la forma declarada en esta mi cédula aunque esto no sea ni se entienda en demandas de bienes raíces, mayorazgos y particiones de herencias porque en estos casos es mi voluntad y mando que en las dichas casas se remitan a los justicias a quien tocaren como si no se pusieran ni intentaran contra personas de las dichas guardas porque las dichas justicias han de conocer de las dichas causas pero no por eso se les han de dejar de guardar las preeminencias y exenciones que les están concedidas, antes mando a las

dichos justicias que en el juzgar de estas causas se les guarden y hagan guardar puntualmente según y como les están concedidas pero bien permito que infragante delito, los dichos alcaldes de mi casa y corte, jueces y justicias dellas y de los demás lugares de mis reinos y señoríos donde se hallare cualquiera de los dichos, mi capitán general prender a cualquiera persona de la gente dellas pero se lo han de remitir presos luego que los prendieron sin esperar para ello mandamiento mío, nueva consulta, ni emisión alguna y en los lugares donde no se hallare ninguno de los dichos capitán general o si lugar teniente o alcalde de las guardas han de remitirlos presos y autos judiciales de las dichas causas civiles o criminales con toda brevedad y sin hacer molestia alguna a las partes mando que el mi consejo de justica ni las dichas audiencias de las chancillerías no se embaracen en manera alguna en que procedieren los dichos capitán general y su teniente general o alcalde de las guardas , aunque sea por decir que escedere a su jurisdicción por que sin embargo de eso se les han de remitir las causas dichas, conforme a lo de suso referido, y acudir al mi consejo de guerra a donde se les hará justicia y todo lo contenido en este capitulo es mi voluntad y mando que se guarde y cumpla sin replica ni interpretación alguna so pena de cincuenta mil maravedís para gastos de guerra en que incurra la justicia que fuere inobediente , habiendo sido requerido a la cédula o su traslado signado de escribano que mande despachar y se despachó por el mi consejo de guerra en razón de todo lo susodicho dad en Madrid a 6 de diciembre de 1626 años, lo cual se ha de guardar con la limitación referida, y que se cobren de sus bienes los salarios que se causaren en la ¿? y vaya a esbararlos el juez realengo que se hallare más cercano a la parte donde sucediere el caso sin ser para ello necesaria otra cedula ni despacho, más de copia autorizada de escribano delante, con la cual ha de ser requerido y ha de ir a vista del fuero o justicia que fuere inobediente cien mil maravedís de salario al día para su persona y 500 para un alguacil y 500 para un escribano de los que se ocuparen de ida estados y vuelta, y al juez que fuere doy poder y comisión para que los dichos cincuenta mil maravedís de la pena y los salarios de su persona, escribano y alguacil los cobre de los bienes y haciendo al tal juez inobediente y que para este efecto los pueda vender y venda en publica almoneda o fuera de ella, y haga ciertos seguros y depare los bienes que por esta causa se vendieren a las personas que las compraren que tal es mi voluntad y conviene a la buena administración de la justicia.

17. y porque en el dar y señalar los alojamientos a la gente de las dichas guardas ha habido muchos desordenes por lo pasado y queriendo acudir al remedio es mi voluntad y mando que a aquí adelante los alojamientos se hagan en lugares grandes de quinientos vecinos o más conforma a un capitulo asentado con el ¿? en la convención de los millones sin que se repartan soldados en otros lugares y que el dicho mi capitán general proponga en el consejo de guerra la parte que fuere aposento para que en él se determine y señale donde se ha de consultar el dicho alojamiento guardando en cada uno las exenciones y reservas que tuviere por cédulas mías y que donde hubiere convento de religiosos se excusen los inconvenientes que podían suceder.
18. Cuando sucediere volver a aposentarse la dicha gente de las guardas a algún alojamiento en que una vez hayan estado, ha de tener cuidado el dicho mi capitán general de que las compañías no se vuelven a alojar a los mismos lugares que estuvieren la primera vez sino que se miden y se truequen de unos a otros lugares.
19. Después de señalado el alojamiento a la gente en la firma referida, y mi voluntad que en el repartirla la compañía se tenga al orden siguiente, que el capitán su lugarteniente

y el aposentador de cada compañía en un alcalde o regidor del lugar donde se hiciere el aposento mal el consejo tuviere señalado para ello, se junte y se haga de esta manera. que pudiese tener la casa que se diere de aposento el dueño de ella tome la parte della primero, y el hombre de armas o hombres de armas, caballos ligeros, jinetes o peones que en ellas se aposentaren tomen la otra tercia parte, y la tercia parte restante sea del dueño de la casa pero no habiendo comodidad de hacer este repartimientos los que aposentaren lo sirven y traten de manera que puedan estar los que vienen por huéspedes y los dueños de las casas no sean agraviados ni molestados y en lo que toca a la ropa hagan lo mismo, para que del a misma manera no se haga agravio alguno, y asimismo mandamos que la ropa que se viene para dicha gente se vuelva a sus dueños antes de la partida y faltando alguna cosa se lo paguen por el precio que fuere tasado que valía cuando se le dio, y para que esto se pueda saber mandamos que al tiempo que la dicha gente entrara en la casa del tal huésped, de conocimiento de la ropa que recibe y los tasadores t repartidores de la casa pongan en el dicho conocimiento la estima y valor que aquello puede tener para que si algo dello se perdiere o estuviere de manera que ni se pudiese recibir lo paguen conforme a lo que está dicho.

20. Cuando cualquiera de la gente de a caballo de nuestras guardas fuere de camino a ejército o frontera o mudare de alojamiento de un lugar a otro o a otra cualquier parte que le mandaremos ir o enviar la gente de cada compañía ha de ir junta armados con sus corazas, brazales y lanzas de , acompañando su estandarte so pena que el que dejare de ir con el estandarte no fuere armado como dicho es junto su compañía al ejército o frontera sin causa justa y bastante que para ello tengan, sea despedido de la dicha compañía y haya perdido y pierda el sueldo que se le daría y las armas y el caballo y si persona sea presa para hacer della lo que viéramos que más a nuestro servicio y al castigo y escarmiento y se deba dar, conviene que se haga y cuando estando en estos Reinos de Castilla o en Navarra o Granada mudaren aposento, el que no acompañe y fuere con el dicho estandarte armado como dicho es desde el aposento donde partiera hasta al adonde fueren o alejarse de su gente y desertarse por pena en la primera paga que se hiciere, dos meses de sueldo y en esto no haya remisión alguna.
21. Ningún teniente de Capitán, Alférez, Contador, aposentador, hombre de armas, caballo ligero, jinetes o soldado de las dichas guardas han de comer sobre tarja, fiado, sin sobre prendas en los aposentos donde estuvieren contra la voluntad de los labradores so pena de un mes de sueldo al que lo hiciere, y se pareciere que alguno de los sobre dichos ha tomado alguna cosa sin dar conocimiento al huésped o excedido en el tomar de la cantidad de sueldo que le quede tomar en el tiempo que estuviere alojado sea despedido de las guardas que se cobre de las dichas tierras lo que más hubiere reunido, y se el dicho teniente el contador o aposentador la tomare e permitieren tomar sea privado de oficio, y el veedor general tenga cuidado de la ejecución de esto.
22. En los alojamientos han de comprar los dichos soldados todo lo que hubieren necesitar y solamente se les ha de dar la paja, luz, lumbre, y el demas servicio que es costumbre y esto se entienda estando e asiento y cuando caminaren solamente se les ha de dar alojamiento y bagajes cuando fueren acompañando a los estandartes y por qué se ha entendido y mucha gente de las dichas guardas andan cruzando el reino y toman y piden posadas, de comer, y bagajes en que reciben mucha molestia y daño los naturales, mando que en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reinos den posada, comida, ni bagajes, ni otra cosa alguna a ningún hombre de armas, caballo ligero, ni arcabucero del acaba-



llo de las que sirven ahora y adelante sirvieren en las dichas guardas, que así debieren caminando, sino que llevando certificación de los contadores de mis compañías de que vienen dellas y vienen a sus casas y son de los que tienen obligación a residir en los estandartes o que asimismo van de sus casas a residir en ellos al tiempo que les tica y siendo el al lugar donde fueren paso directo y forzoso para su viaje y con los tales lugares se les ha de dar solamente posada y cama y no de comer ni bagaje que quisieren otra cosa lo han de pagar como lo paga cualquiera de los que caminan y los que lo contrario hicieren sean castigados con rigor en conformidad de la cédula que el Rey mi Señor y padre que Dios tiene, mando despachar el veintisiete de mayo de 1616.

23. los lugares a donde la gente estuviere de aposento no han de subir los precios de las vestimentas para que por razón de ser caras la gente se mude de allí y vaya a otra parte, y viendo el capotan o su teniente que lo hacen por esto fin se les tasará justamente con uno de los alardes del lugar a precios justos y moderados como en la ¿?valieren.
24. Cuando la gente de las guardas se mudare de un alojamiento a otro se ha de guardar la orden que quedo referida con la ordenanza y los lugares y pueblos de donde salieren les han de dar las bestias de guía, y todo el otro carruaje que menester hubieren y no han de ser de arrieros ni otras personas de fuera del lugar y las bestias y carruajes que les diere lo hade pagar la dicha gente a precios justos y moderados según el tiempo en que se tomaron y precios de los mantenimientos como la terminare el capitán o cabo a cuyo cargo estuviera la tal gente de las guardas del que fuere haciendo oficio de veedor, teniendo atención al precio que los otros carruajes, carretas y bestias podrían costar entre los vecinos y otrosí: cualesquier personas que lo hubieren de alquilar, por manera que las personas cuyos fueren los dichos carruajes no sean agraviados lo cual hayan de pagar antes que salgan del aposento y que el dicho carruaje ni otras bestias no las pueden llevar más de dos jornadas como mucho, pero no hallando otras bestias y carruajes puedan pasar con ellas otras dos jornadas más adelante y que el capitán o cabo o el que fuere haciendo el oficio de veedor tengan particular cuidado que se pague el dicho carruaje, y que al tiempo que se tomare miren y vean que sean con menos daño de los pueblos que ser pueda, pero permitimos que si es el aposento de donde partieren o en si comarca hubiere lugares pequeños en que no haya estado aposentada gente y en ellos hubiere carretas o bestias de guía se pueden tomar de los tales lugares para que sirvan con el dicho carruaje por la orden susodicha porque con menos molestia de todos los lugares que la gente hubiere tenido de aposento se provea lo necesario.
25. En el tiempo de dar verde a los caballos de la dicha gente el dicho capitán o su teniente con su alcalde del lugar o dos vecinos donde no hubiere alcalde, tomen y moderen las cuadras y ¿? que la dicha gente hubiere menester parta dar verde a los caballos y otras bestias de las compañías y los precios que por ello se hubiere de pagar en grueso y hagan avance para lo vender por ¿? y que los de la compañía ni criados suyos no hagan a lo traer ni segar, solo teniéndolo comprado en parte por mano de los susodichos y con voluntad de sus vecinos y que ninguno se traiga ni siga los dichos alicerces contra lo que dicho es, so pena que lo paguen como hurto.
26. La gente de las dichas guardas no se ha de aposentar en las huertas, y vergeles, viñas ni arboladas, que hubieren en los lugares que se les señalare alojamiento ni los ha de talar ni destruir so pena que el que lo hiciere pagare el daño con el doble a cuyo fuere,

- y asimismo mandamos que los que hicieren daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños lo paguen y sean castigados conforme a justicia.
27. Los juegos de naipes y dados que por leyes destes nuestros reinos están prohibidos y vedados mandamos que no se usen ni consientan en las dichas guardas y que tengan dello mucho cuidado los Veedores y alcaldes de las guardas y que los que contra las dichas leyes jugaren a los dichos juegos sean conforme a ellas castigados y penados sin que en ello lugar a remisión.
  28. Cualquier persona de las dichas guardas que renegare o blasfemare sea castigado con todo rigor conforme a las leyes del reino sin que en ello haya moderación o arbitrio ni conmutación y que la pena se aplique a la cofradía que tiene que haber en cada compañía
  29. Cualquiera persona de las dichas guardas que sacare mujer casada, viuda o doncella, hora sea con voluntad della o por fuerza o engaño o de otra cualquier manera o la tuviere por amiga o manceba públicamente o en asiento o en su casa o fuera de ella que demás de incurrir en las penas referidas en las leyes de estos reinos que acerca de ello disponen, las cuales queremos que sean igualadas en sus personas y vicios, sean despedidos de las dichas guardas, pierdas las armas y caballo y el sueldo que se le diere y asimismo mandamos que el que se casare dos veces demas de incurrir en la pena de las leyes se ejecutase aquella en él, sea despedido, y el que tuviere mujer pública estando en el aposento sea asimismo despedido y pierda el sueldo que se le debiere.
  30. El dicho mi Capitán general ha de tener particular cuidado de ordenar y hacer que la gente de las dichas guardas no haya ni consienta gente de mal trato ni vivienda y que los vicios públicos se castiguen con todo rigor y que haya particular cuidado de ver y saber que la gente de las dichas guardas se confiese y comulgue los tiempos según y cómo lo mande la santa madre iglesia de Roma, y que oigan misa las fiestas y domingos, y que el que no viviere cristianísimamente y habiéndole corregido en secreto no se enmendare le apremien a ello y de no ¿? le despidan
  31. Mandamos que los contadores de las compañías de las dichas guardas se muden cada tres años de unas en otras, y cuando se mudaren dejen los libros al contador de la dicha compañía que le sucediere en su lugar por cuentas, inventario y tome conocimiento dellos.
  32. Es mi voluntad y mando que estando la dicha gente de las dichas guardas en guerra o en frontera de enemigos ningún virrey ni capitán general o particular ni otro ningún oficial nuestro, pueda darse de licencia a ninguno de las dichas guardas para que se aparte ni ausente de su estandarte poco ni mucho tiempo, pero en caso que no se halle presente el Capitán general de la dicha caballería, pueda el virrey y el capitán general de la parte de la dicha gente estudiar dar la dicha licencia para las cosas que tienen a su servicio y la tal licencia ha de ser por escrito y firmada del dicho virrey y Capitán general, y tomada la razón della cuando partiere y volviere por el Veedor que residiere en la dicha gente y por le contador de la dicha compañía donde tuviere su plaza para que sepa si acude dellas y que los contadores de las dichas guardas cada uno tome compañía de razón particular dello al mi Veedor general, y la envíen a los alard<sup>3</sup>es que se tomen y la licencia que de otra manera se diere no salga ni sea admitida, ni se le libre en virtud della el sueldo del tiempo que estuviere ausente.

33. Toda la gente de mis guardas así casados como solteros han de gozar igualmente de la licencia de sesenta días en cada un año cada uno dellos, y la han de gozar entre paga y paga, la tercia parte de la gente de cada compañía como pareciere al capitán general de la caballería, y en su ausencia al Virrey o Capitán general de la parte donde residiere la dicha gente, y no habiendo Virrey al Capitán general o Cabo o persona a cuyo cargo estuviere y entiéndase que aunque estén ausentes con licencia la dicha gente de las guardas han de estar y hallarse presentes a los alardes que se hicieren con paga, y que aunque uno no lleve licencia un año, para el otro siguiente no se ha de dar doblada, y asimismo que cuando llevare alguna licencia, para llevar después otra, han de ser pasadas los once meses del año entero que se cuenta desde el día que volvió hasta que parta, y que el número de la dicha gente que hubiere de ir con licencia quede a elección del mi Capitán general, y en su ausencia estando la gente de frontera del Virrey y Capitán general donde residiere la dicha gente, y no habiendo Virrey y Capitán general, del cabo o persona a cuyo cargo estuvieren, en que el dicho número se expida de la tercia parte de cada compañía, y que la gente pueda gozar las dichas licencias de noventa días cuando se las dieren y el que no volviere en el tiempo della, la pierda y le sea quitada pero si trajere testimonio de justo impedimento de enfermedad u otra causa bastante, que el Veedor general así y envié razón dello en el primer alarde para que se vea si se le debe librar o no, y se haga lo que pareciere concernir, y que en la parte donde no residiere el dicho Veedor general, hagan lo mismo los otros Veedores particulares pero que si la ausencia pasare de 60 días desde ser cumplida la dicha licencia que no la puedan gozar ni se les admita, por causa justa ni bastante que traigan y asimismo declaramos y mandamos, que la dicha gente no lleve no goce de las dichas licencias en tiempo de guerra o estando en frontera donde haya enemigos, pero queremos que en el reino de Granada las licencias que la gente de las guardas que allí reside hubiere de llevar y gozar, sea por treinta días como siempre se ha observado, y en el tiempo que pareciere a la persona que estuviera a si cargo el gobierno de la dicha costa según se contiene y declara en una cédula del Emperador mi señor mi bisabuelo que Dios tienen, que está asentada en los libro del sueldo fecha a 28 de Octubre de 1539 para que lo hiciere así el Marqués de Modéjar Capitán general que fue en el dicho reino, por las causas en ella expresadas,. Y ordeno y mando que al que gobierne la gente de la dicha costa haya de dar y de cuenta al dicho Capitán general de la Caballería de los alardes que tomare y de las plazas que vacaren para que se provean y de todo lo demás que se ofreciere de importancia para que se sepa el estado de todo y pueda ordenar y proveer lo que más convenga a mi servicio, y esta orden que mandamos se tenga en el dar las licencias a la gente que redice en el Reino de Granada, es mi voluntad que se tenga y guarde con la gente de a caballo y de a pie que reside y residiere en el reino de Navarra como si para ello se hubiere dado la dicha cédula de que arriba se hace mención que se dio para los de Granada. Y asimismo mando que toda la gente de mis guardas en los asientos nuevos no se les de ninguna licencia hasta pasados seis meses por lo menos después de que fueren recibidos, y se las llevaren o se les dieren antes de tiempo que no se les libre ni admita.
34. Asimismo mandamos que cuando por mi orden se percibiere alguna gente de a caballo para ir a alguna frontera o a otra cosa de mi servicio, que después de hecho el dicho apercebimiento a ninguno de las dichas guardas que fueran apercebidos se den ni lleven licencias algunas por ninguna causa que sea y que si se le diere no goce de ellas ni se le admita y si estando alguno dellas con ella se hiciere el dicho apercebimiento o llamamiento, el Capitán y Contador de su compañía se lo haga luego saber para que vuelva a

residir, y si no volviese habiéndoselo hecho saber, que no goce ni se libre la tal licencia y se ha visto caer e incurrir en la pena de los que se deban si estandarte en jornada de guerra o apercebimiento dellas.

35. Ningún hombre de armas, caballo ligero, jinete, ni otra persona de las que sirven en las dichas guardas se ha de poder despedir en volviendo de la licencia ordinaria sino que ha de residir y servir después de vuelto della otro tanto tiempo como gozó la licencia en la orden que es obligado si pena que el que de otra manera se despidiere no goce de la dicha licencia ni le sea librada, pero que si fuere despedido por causa justa que para ello haya no le sea quitada la dicha licencia y ninguno de los sobredichos de dar por despedido aunque el tiempo que lo pueda hacer sino fuere presentándose ante el dicho Veedor general o alguno de los Veedores en la orden que sirven tomando certificación suya del día en que lo hace y llevando la tal certificación al contador de su compañía y entregándosela, para que en el primer alarde den razón del día en que se despidió sin que pueda haber fraude ninguno ni engaño contra mi hacienda.
36. Es mi voluntad y mando que ninguno de las dichas guardas se ausente ni aparte de su estandarte sin permisión o licencia de su Capitán aunque sea para gozar de la licencia ordinaria so pena que se le quite y descuenta la ausencia que hiciere y de 17 días más de sueldo, y esto se entiende estando la gente alojada porque si fuere en guerra o frontera se ha de ejecutar lo contenido en el capítulo 34 de estas ordenanzas.
37. el dicho mi Veedor general ha de residir con la gente de las dichas guardas el tiempo que estuviere en guerra o frontera y esto personalmente estándose parado el gobierno y paga de la dicha gente por menor y cuando estuviere alojada se ha de hallar siempre a los alardes y reseñas que se tomaren con la paga que se hiciere de la dicha gente y ha de ser una vez con la gente que residiere en Navarra y otra con la que estuviere en Castilla y si estuviere gente de las dichas guardas en Perpiñán haya también a visitarla alguna vez como le fuere mandado, y demas desto ha de visitar la dicha gente todas las veces que conviniere a mi servicio habiendo primero comunicado las dichas visitas con el Capitán general de la dicha caballería y tomado orden suya para ello.
38. Los Contadores de las compañías de la gente de a caballo de las dichas guardas han de gozar licencia de noventa días como la demas gente dellas y para poderla gozar la han de pedir y tomar del dicho Capitán general de la caballería aunque no esté presente o ninguna otra persona se la ha de poder dar y habiéndose asentado las dichas licencias en los libros del sueldo han de gozar dellas y no de otra manera y durante si usencia han de dejar los libros de la compañía que tuvieren a la persona que el Veedor general o los otros particulares ordenaren aunque sea de la misma compañía y no volviendo a residir dentro del término de la dicha licencia se les ha de quitar la ausencia por la orden que a la otra gente de las guardas y porque es muy necesaria su asistencia en las compañías se les ha de prevenir que no excederá de la dicha licencia porque no habrá dispensación alguna.
39. Los Veedores de las dichas guardas han de ser proveídos por el dicho mi Consejo de guerra como el presente lo son y han de gozar de cien mil maravedís de sueldo al año como ahora gozan y el teniente de Veedor general ha de ser propuesto por el dicho mi Veedor general y aprobado por le mi consejo de Guerra y ha de gozar de otros cien mil maravedís de sueldos y de ninguna manera el, ni ellos han de tener plaza de hombres de armas, caballos, ligeros, jinetes ni arcabuceros de a caballo en ninguna de las com-

pañías, ni el dicho teniente de veedor general ha de gozar de la plaza de treinta mil maravedís que le están permitido y han de usar y ejercer sus oficios a donde les fuere ordenado y mandado por el dicho mi Capitán y su fe de la residencia y servicio se le ha de librar el dicho sueldo el cual se les ha de pagar el tiempo y cuando se hiciere paga general y entonces y a cualquier tiempo esta cantidad conforme al sueldo que tiene y a las pagas que se dieren a los oficiales y a la gente de las dichas guardas como lo tengo mandado por una orden y decreto de 29 de septiembre de 1626 y mando que de ordinario hayan de residir y residan en los alojamientos con al dicha gente de las guardas uno de los otros Veedores cal pareciere y fuere señalado por el dicho mi Capitán general se haga teniente el cual tendrá lugar de repartir el tiempo que cada uno ha de residir de manera que nunca falte del alojamiento de una dellos, el cual tenga mucha cuenta con que la gente esté en orden de armas y caballos, que él y los Capitanes y tenientes y los demás veedores tengan particular cuidado en los ejercicios que parecieren convenientes y por ordenanzas y cédulas mías está mandado que haga la dicha gente para que este ejercitada para poder servir en cualquiera sesión que se ofrezca y porque los dichos Veedores estén mas advertidos de lo que han de hacer y son obligados, es mi voluntad y mando que cuando alguno dellos no hiciere lo que debe en su cargo el dicho mi Capitán general le avise al mi consejo de guerra para que en él se tome la resolución que más convenga y asimismo mando que el alcalde de las guardas y alguaciles dellas sirvan por orden que el dicho mi Capitán general les diere y en la parte donde les señalare, y con fe de la dicha residencia y servicios, se les libren sus sueldos y no de otra manera.

40. En el tomar muestras y alardes a la gente de las dichas guardas ha de haber la orden siguiente. Que el mi veedor general y los demás Veedores tomen muestras a la dicha gente a los tiempos y cuando pareciere al dicho mi Capitán general y si estuviere en frontera o en ejército la han de tomar estando armada y a punto de guerra y a los tiempos que la dieren han de ver y averiguar con toda diligencia y cuidad la falta de armas y caballos que la dicha gente tuviere y las ausencias que hubieren hecho porque todo se ha de dejar y descontar en las nóminas que se han de hacer de las primeras pagas que se dieren a la dicha gente y en virtud de la muestra o alarde se han de hacer las nóminas dellos, las cuales mando que las hagan los Contadores del sueldo, y que el Veedor general las rubrique, y el Capitán general las firme, y cuando las dichas muestras y alardes se hicieren donde no se hallaren ellos los han de hacer los contadores de las compañías con el Veedor que se hallare presente y las han de firmar y el dicho mi Capitán general ha de tener particular cuidado que todas las veces que se hubiere de tomar muestra o hacer paga procure sea en alguno de los lugares del alojamiento donde toda junta pueda darla para que con esto tengan menos aparejo de ayudarse los unos a los otros de los aderezos que son obligados a tener, y se vea cuál de ellos esta menor en orden para servir a los capitanes de la gente de las compañías mando que den las dichas muestras y alardes todas las veces que el dicho mi Capitán general les ordenare y el dicho mi Veedor general y cualquiera de los otros Veedores de las guardas y contadores de las compañías cada uno en la suya han de tener mucho cuidado de visitar las armas y caballos de la gente y tener en cuenta con su residencia y servicio tan particularmente como son obligados.
41. Y porque es justo y muy conveniente que el dicho nuestro Capitán general de la caballería visite por su persona y vea de tiempo en tiempo toda la gente de las dichas guardas y así para que sepa el mismo y nos lo ha relación del estado en que esta, como para mandar hacer merced y acrecentar los encargos y jubilar a los que hubieren servido

mucho tiempo y lo merecieren, ordenamos y mandamos que de dos en dos años por lo menos, el dicho mi Capitán general haga hacer de toda la gente de las dichas guardas alarde general y si por algunas ocasiones precisas de nuestro servicio no pudiere acudir el mismo en su persona sea en presencia de su teniente general y nos haga relación de las armas, caballos, aderezos, habilidad y ejercicio de la dicha gente y personas que della, para otros cargos y para nuestra casa y servicio, podamos sacar y de los que habiéndonos servido mucho tiempo en las guardas merecen ser jubilados a los cuales no se les han de despachar cédulas de jubilación por el nuestro consejo de guerra que por le dicho mi Capitán general no sean puestos primero para que se les den y despachen.

42. En el recibir de la dicha gente de a caballo de nuestras guardas mandamos que se tenga la forma y orden siguiente. Que lo primero sea hijodalgo, que el Capitán que residiere en la zona de los reinos de Castilla se contente y satisfaga de la persona, calidad y suficiencia del que hiciere asentar la plaza, y estando satisfecho le haga asistir con su nombramiento al Capitán general el cual remitiere al Veedor general para que si hubiere la calidad y demás requisitos necesarios le asiente la plaza satisfaciéndose de las armas caballo y aderezos con que se presentare que han de ser los siguientes. El hombre de armas ha de tener un caballo bueno, crecido, que tenga las calidades que se requieren para poder servir y una dobladura de acá o cuartago para su servicio en que pueda ir de camino y llevar sus armas y ropa para que el dicho caballo pueda ir del diestro y descansado, un arma de los nuevos con todas las piezas y que sea bueno de bien talla y hechura, y con guardarrenes buena silla y testera; dos pistolas de armas de tercia de cañón, lanza de ristra y espada y daga, un mozo hombre que le pueda servir y armas, y el que con todos estos aderezos no se presentare es mi voluntad mando que no sea recibido y que si se recibiere no se le libre sueldo alguno, los caballos ligeros se han de presentar y tener en buen caballo crecido, un coselete con ristra, escardas largas, gola y celada borgoñona al modo de caballo ligero, y su lanza de ristra y sus pistolas armas de tercia de cañón y su espada y daga y el coselete que tenga brazales y mandiletas y que el que con esto no se presentare no se recibido ni goce de sueldo y los jinetes tengan su caballo bueno para servir y sepa razas, capacetes, bravera, quijotes, falla y gocetes o servición de brazos entera, espada y daga y una buena adarga y lacera y los tenientes y alféreces demás de las armas que han de tener cumplidas se han de presentar con los caballos buenos y presentado dichas personas con los aderezos que así han arriba destacados para ello deben, se les ha de dar la aprobación para que con ella el contador de cada compañía haga el asiento de la tal persona en los libros que tiene, el cual mandamos ponga el dicho asiento particularmente de los aderezos con que se presentó y que lo mismo haga y asiente en dicho Veedor general si otro cualquier Veedor ante quien se presentare en su libro estén advertidos para que dicha persona así fuere recibida para en el primer alarde con los caballo y aderezos que se hubieren presentado y queremos y mandamos que el que se presentare con caballos y aderezos que no sean propios suyos que lo haya perdido y el sueldo que se le debiere y que el tiempo de las pagas y alardes se eles tome juramento si es todo propio suyo o prestado, y que el que si jurare presentado en el alarde lo que no fuere suyo pierda lo que trajere prestado y la tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para lo contenido en el capítulo 73 de estas ordenanzas y que sea demás de lo susodicho castigado por ello por perjurio, y asimismo sea despedido para no poder ganar más sueldo en las dichas guardas y declaramos que sea juez para averiguar y saber lo susodicho el mi Veedor general y que los maravedis de las condenaciones que se hicieren por los dichos alardes se libren en las primeras nóminas

que se fueren haciendo adelante para que se paguen a las personas que lo hubieren de haber, y las dichas condenaciones que se hicieren vengan declaradas en los alardes que se tomasen si en ella procede sentencia con conocimiento de causa declarado quien son los denunciadores y jueces para que se libre a cada uno lo que hubiere de haber y en las condenaciones dejare de declarar lo susodicho se hará baja y descuento de lo que montaren del sueldo de las personas a quien tocare y aquel lo que deparamos para no librarse a persona alguna que todo conforme lo contenido en la dicha cédula que mandó despachar el Rey mi señor y abuelo que Dios tiene. Hecha en Madrid a 11 de mayo de 1580 refrendada de Juan Delgado y asimismo mandó a los capitanes de gente de a caballo y de infantería y así sus lugares tenientes que so cargo del juramento que tienen han de servirnos bien y fielmente como son obligados no reciban en su compañía a ningún hombre de armas, caballo ligero, jinete ni soldado que le dieran los Veedores de las guardas, alcaldes, alguaciles ni Contadores del sueldo ni otro oficial de las dichas guardas porque así conviene a mi nuestro servicio, y que la gente que se hubiere de recibir no sea repuesto de persona alguna sino que sean cuales conviene a nuestro servicio y otrosí mandamos que los capitanes hayan de nombrar y nombren personas en las plazas que vacaren y les toca nombrar de su compañía dentro de un mes desde el día de la vacante y pasando dicho termino las provean el dicho mi Capitán general sin esperar el nombramiento de los capitanes.

43. Al mismo tiempo que la gente de las dichas nuestras guardas fuere recibida se le tomara asimismo juramento de los caballos, armas y otros aderezos que presentaren sean suyos o prestados y si los han comprado de algunos de las guardas y mandamos que no sea recibido el que así con ello se viniese a presentar, y que el que lo hubiere presentado si fuere de las guardas y fuere caballo, el que lo prestó lo pierda y se le quiten dos meses de sueldo por ello, y siendo armas lo pierda y se le quiten otros dos meses de sueldo y que si le hubiere vendido y no tuviere otro tal y mejor con que servir se le haga el mismo descuento y demás dello se le haga quitar del tiempo que sin ello estuviere, porque nuestra voluntad es que ninguno de nuestras guardas quede aquí ni desarmado para que otro se encabalgue y arme, pero bien permitimos que los asientos nuevos puedan comprar los dichos caballos y armas de cualquiera de las dichas guardas que lo hubiere doblado y de los que se despidieren y murieren siendo de la calidad y suerte que sea de tener para servir con ello.
44. Es mi voluntad y mando que por ningún caso forma ni manera pueda ninguno de las dichas guardas fiar, vender, ni comprar sueldo su plaza dellas, así pueda ganar en el sueldo como para asentar ninguno su plaza pagando en sueldo della ni dando otra ninguna cosa por ella y el dicho Veedor general, los veedores particulares los capitanes y sus lugares tenientes y los contadores de las compañías no lo consientan advirtiéndole que el capitán o teniente que llevare dinero u otra cosa alguna por plaza que proveyere en su compañía o vendiere armas o caballos para asentar en ellas por cualquiera destas cosas que hiciere sea privado de oficio y demás desto pierda lo que por ello le dieran y sea la mitad para el que lo denunciare y la otra mitad lo contenido en el capítulo setenta y tres destas ordenanzas y si fuere sueldo el que se ferio y compró se deje de librar y lo haya perdido aquel que lo comprasen que pueda tener ocasión al que se lo vendió por ninguna cosa que para ello le haya dado y si fuere plaza sea despedido el que la comprare y los dichos capitanes, tenientes o quien se la vendiere privados de oficio como está referido y el Capitán o teniente que lo permitiere o a ello diere lugar o

prestare consentimiento, pierda el campo que tuviere para que lo pueda mandar proveer en otra persona porque mi voluntad es que las plazas que vacaren provean en personas hábiles e hijodalgo que tengan las calidades que para tal ejercicio se requieren y no por otra vía y para que esto se cumpla mejor y se excusen inconvenientes es mi voluntad y mando que como está referido los capitanes que residieren en los Reinos de la Corona de Castilla provean ellos mismos las plazas que vacaren en sus compañías sin remitirlo a sus tenientes lo cual encargamos al dicho Veedor general, veedores y capitanes que tengan particular cuidado, y asimismo mandamos y defendemos que ningún otro cargo, ni oficio en las dichas guardas se pueda vender ni venda so las penas en este capítulo contenidas y es mi voluntad que si alguno de nuestras guardas habiéndonos bien servido en ellas tuviere hija o nieta para casar y hallare persona que se casare con ella que sea hijodalgo y tenga las demás calidades que es necesario para las plazas y cargos que sea a voluntad y contento del dicho Capitán y Veedor general que desta manera se pueda hacer traspaso de la dicha plaza y cargo en él, y que no sea visto por venta ni trueque y que para ello no haya pena alguna.

45. Ninguno de los que sirven en las compañías de a caballo de las guardas se ha de poder pasar sin licencia de su capitán de una compañía a otra ni a la de los continos y al capitán que recibiere a alguno de otra compañía sin la dicha licencia se le quiten dos meses de sueldo y el que así fuere recibido no gane sueldo ni se le libre todo el tiempo que ni la tuviere y no ha de haber si no es desde la data en adelante y ni para lo que tuviere corrido antes dello y porque algunas para poder pasar a las compañías que quisieren se podrían despedir e desde allí a los poco días hacer asiento, mando que al que se despidiere por su voluntad o al tiempo en que conforme a estas ordenanzas lo pueda hacer no sea recibido en ninguna otra compañía dentro de cuatro meses y que el que con justa causa fuere inhabilitado y despedido no pueda ser vuelto a recibir cuando pareciere no habiendo sido habilitado para estar en las guardas pero asimismo es mi voluntad y mando que no estando la gente de las dichas guardas en frontera donde haya guerra rota o ejército apercebidos para jornadas sino de aposento en Navarra Castilla o Granada se puedan despedir sin pena alguna para quedarse en sus casas o para hacer de si lo que bien estuviere pero si fuere para pasar a otra compañía ha de ser so la pena susodicha y en lugar del que así se despidiere se reciba y tome otro que sea para servir con que tengas las calidades de persona y aderezos declarados y contenidos en estas ordenanzas y que habiendo salido de jornada de guerra rota, de frontera o quedándose sin ir a ella habiendo sido apercebido se viniere o se quedare sin licencia del Capitán general o de la persona a cuyo cargo estuviere el gobierno de la gente, no ha de poder volverse a residir en las guardas y lo mismo se dice en este capítulo de las compañías de las guardas se entiende para en cuanto a la de los Continuos para no poder recibirse gente en ellas si no le hubiere dado licencia para ello su capitán si dello en las de las dichas guardas y advertirse que para pasar de caballo ligero a hombres de armas no ha de ser necesario licencia de su Capitán teniendo las partes y calidades que está mandado tengan para este efecto, pues es justo que a los que sirven y los tienen no se les quiten acrecentamientos y se dé a otro que no ha servido.
46. después que la dicha gente fuere recibida y sirviere con los aderezos que es obligado de tomar, habiéndose presentado primero en el primer alarde con los dichos aderezos que fuere recibido por lo que de allí adelante le faltare y por su persona se le han de hacer los descuentos siguientes: a la gente de armas todo el tiempo que estuviere ausente de



su compañía sin licencia ordinaria por cédula nuestra o del Capitán general como arriba en el Capítulo que desto trata va declarado no ha de ganar ni se le ha de librar sueldo ninguno como quiera que deje sus armas y caballo en el alojamiento y porque obligado a tener un caballo y un cuartago si residiere su persona y le faltare el uno se le quite la tercia parte del sueldo que son trece mil y trescientos treinta y tres maravedís y si estuviere sin ambos, las dos tercias partes del sueldo, y no teniendo como en la forma que por estas ordenanzas se dispone se le gane la misma parte del sueldo que gana todo el tiempo que el estuviere, y que todas las otras cosas que es obligado a tener como antes desto está dicho y declarado, no lo hubiere que para lo que le faltare los Veedores en la paga le tomen lo que para ello fuere menester y bastase y se lo hagan comprar y que lo tengan para otra paga y que los caballos ligeros el tiempo que no tuvieren caballo ganen a medio sueldo y que por las armas del tiempo que sin ellas estuviere pierdan la tercia parte del sueldo y que con los jinetes haga lo mismo en lo de las armas y caballo y que estando ausentes no se pasen sueldo ninguno y que todo lo que le faltare de los aderezos que han de tener así los unos como los otros se les hagan comprar y tengan como dicho es.

47. Porque la gente de las dichas guardas esté más disciplinada y sea tan obediente como diere a su capitán ordeno y mando que si vieren los dichos capitanes que algún oficial o soldado de los de su compañía falta al deber y condición que sea echado de la compañía y de aviso dello y de las causas que hay a mi Capitán general para que él ordene lo que convenga hacer porque sin orden suya no han de poder ser despedidos de las compañías después que hubieren asentado las plazas.
48. En el hacer las pagas a la gente de las guardas se debe tener la orden siguiente que antes que la paga se comience el Veedor general o el veedor que en ella hubiere de estar presente tome alarde a la gente que se hubiere de pagar en el campo, armados, a caballo y que para ello pida al contador de cada compañía la lista de la gente dellas teniendo allí el alarde primero que se les tomo y las señas y colores de los caballos y los aderezos con que se presentaron en el último alarde que se les tomó y si ninguno le faltare el caballo o estuviere sin armas se averigüe y sepa que lo hizo y a quien lo vendió y la licencia que para ello tuvo y de quien y si mereciere pena se le quite la parte del sueldo que está dicho y declarado que se le quite por lo que faltare y también advierta que aunque la dicha gente de a caballo hayan dejado en su compañía sus armas y caballo y habiendo estado ellos ausentes no han de gozar sueldo ninguno conforme a lo que arriba está ordenado y declarado y asimismo miren y provean que ante todas cosas las armas caballos y aderezos de los ausentes, enfermos e impedidos y con licencia no puedan servir ni sirvan para que otros den alardes con ellos y en la lista que el Contador de la compañía diere para la paga que se hiciere a de \_\_\_ de los ausentes, muertos y despedidos y de los nuevamente recibidos y en lugar de quien y desde que día sirven y residen y los que estuvieren con licencia cuando se les dio y partieron con ella y si han vuelto en ese tiempo o lo que han pasado della y por la dicha lista se ha de llamar la gente de la dicha compañía y se presentaran ante el Capitán general si allí estuviere o su lugar teniente, y en su ausencia del Veedor general o particular que allí se hallare los cuales han de ver si vienen con las armas caballos y aderezos que conforme a lo contenido en el capítulo 41 para pistolas de estas ordenanzas han de tener y se les tome para asiento si todo ello es suyo propio o prestado y si aperciere que el que se perjuraré presentando en el alarde lo que no fuere suyo demás de perder lo que así trajere que no fuere suyo prestado como por la presente

ordenamos que lo pierda es mi voluntad que la tercia parte sea para el denunciador y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare el cual ha de ser el dicho Veedor general o particular que se hallare presente y la otra tercia parte para lo contenido en el capitulo 73 destas ordenanzas y que demas desto sea castigado por ello por perjuero y asimismo despedido para no poder ganas más sueldo en las guardas y mandamos que el dicho Veedor general o particular que se hallare en la dicha paga provea y mande a la dicha gente cuando dieren alarde que corran sus carreras con lanzas y hagan los otros ejercicios de guerra que suelen hacer y le pareciere y ordenare que hagan y apremien las faltas que hubiere en la dicha gente así de ausencias como de armas y caballos y otras cosas para que todo ello se quite y descuento y hecho lo susodicho, tomare aparte el dicho Capitán y Contador de la compañía que pagaren y reciban dellos juramento en forma que dieren verdad con lo que fueren preguntador por virtud del cual les pidan que digan y declaren las faltas y ausencias que la dicha gente tienen desde el alarde antes de aquel de más de lo que hubieren visto en el dicho alarde que acaban de tomar asimismo si alguno de la dicha compañía ha hecho o cometido cosa por la pueda ser despedido o perder el sueldo que se le debe y conforme a la declaración que hicieren se haga en limpio el dicho alarde y a cada uno se le deje la ausencia que verdaderamente hubiere hecho y la falta de armas y caballo que hubiere tenido y que asimismo el dicho capitán y contador declaren con juramento si hay personas en su compañía que no sean para servir por algunas causas públicas o secretas que para ello haya para que el dicho mi capitán general advertido dello pueda proveer lo que más a nuestro servicio viere que conviene y por el teniente de capitán y el contador de la compañía juren asimismo el dicho alarde si es bueno, cierto y verdadero y que en el no hay fraude ni engaño contra mi servicio y hacienda, y otrosí, mandamos que antes de hacer la dicha paga y después de hecho el dicho alarde el dicho Veedor general o particular que a ello se hallare tomen tres o cuatro personas de cada compañía y habiendo recibido dellas juramente en forma les muestren el dicho alarde y les pregunten so cargo del dicho juramento si demás de en el declarado saben otra cosa de ausencia que se debe poner o quitar a alguno de la dicha compañía y lo que dijeren y declaren lo pongan y asienten el dicho Veedor general o particular en el tal alarde y asimismo para mejor saber y averiguar la verdad de todo ello se conformen de otras más personas que para ello vieren necesarias así de la compañía como del pueblo donde se viere de aposento y de todo lo cual averigüen ser verdad, envíen razón en el alarde y hecho así lo susodicho se muestra los dichos capitán y contador la nómina que de su compañía quieren pagar y so cargo del dicho juramento sean preguntados que digan y declaren si las personas allí contenidas han de haber lo que en las dichas memorias se les libra como en ellas viene declarado y habiendo declarado si serán se haga la dicha paga della a cada uno en su persona conforme a lo en él hay de la dicha nómina contenido y mandamos que los ausentes a la dicha paga que no lo estuvieren con licencia mía o del capitán general que para ello tengan, no sean pagados puesto que dejen poder para cobrar su sueldo pero si debiere alguna cosa en los aposento que aquella solamente se pague y no más y de lo demás que montare lo librado se baje y quede por pagar para otra paga salvo si andando pagando las otras compañías vinieren los susodichos de sus ausencias que en tal caso es nuestra voluntad se les dé y pague lo que así les estuviere bajado, en presencia del capitán y contador de su compañía, y asimismo mandamos que lo que se librare a muertos y despedidos con licencia se pague a quien con recaudo bastante lo hubiere de haber y que ante todas las cosas se pague del sueldo que la dicha gente hubiere de haber las deudas que en los

aposentos tuvieren y lo que sobrare después de cumplido y pagado esto se dé y pague a cada uno en dinero con el que se entretengan y pasen hasta que venga otra paga y así acabada la dicha paga den fe dello el Veedor general o particular que a ello se hallare y el Capitán o su lugar teniente en ausencia y estando el presente también y el contador de la dicha compañía por virtud de la cual dicha fe de paga se reciba y pase en cuenta lo que pareciere pagado, poniendo los que la dieren en ella que se tome razón de la dicha fe en los libros del sueldo y que no tomándose della razón no se reciba ni pase en cuenta cosa alguna de lo en ella contenida al dicho pagador y mandamos que el dicho contador tome traslado del dicha alarde y nómina y fe de paga del para hacer y cumplir lo contenido en el capítulo por donde se le ordena y manda los libros que ha de tener y las penas y condenas que se impusieren a los que contravinieren a lo contenido en esta ordenanza y a las demás y por los delitos y causas ha de tomar razón cada contador en su compañía y cada seis meses la envíen al mi Capitán general para que si se contravienen los efectos que está mandado y asimismo ordeno y mando que a los capitanes, sus tenientes y demás oficiales de las compañías o ministros que sirven en las dichas guardas no hayan de ser pagados de sus sueldo si no es cuando se hiciere paga general y en donde y en cualquier tiempo por cantidad, conforme a lo susodicho que cada uno dellos hubiere y a las pagas y socorros que a la demás gente se dieren, como lo tengo mandado por órdenes que mandé dar en 29 de septiembre y 11 de noviembre y 14 de diciembre del año pasado de 1626 y que si algunas libranzas y cédulas se desplazaren contraviniendo dellas y lo que en esta ordenanza dispone no se cumplan ni ejecuten.

49. Cuando alguna de la gente de las dichas guardas fuere con licencia ordinaria o por cédula particular que tenga no se ha de librar más de hasta el día que hubiere partido con la dicha licencia y volviendo en el tiempo della se le librare después lo que más hubiere de haber conforme a la licencia que hubiere llevado.
50. Y porque puede suceder que conforme a los alardes que se hubieren tomado a la dicha gente hagan de haber el sueldo del tercio que les fie tomado el dicho alarde y cuando se viniese a hacer la paga a alguno de la compañía hubiese hecho o cometido cosa porque no debiere ser pagado y lo que perdiese es mi voluntad y cuando que lo de esta calidad se ofreciere se deje de pagar y se baje de la nómina y dello y de todo lo demás que se bajare se ponga razón en la dicha fe de paga como se ha hecho por lo pasado y que acabándose de hacer la paga el pagador que ahora es o en ese tiempo fuere tenga luego las nóminas o los libros del sueldo para tomar luego razón de las bajas que hubiere y que las que fueren para volver a librar se libren por otra nómina y las demás puedan ser bajadas para no se cobrar por la dicha nómina donde fueren bajadas en tiempo alguno y los dichos contadores del sueldo en el libro de las dichas bajas guarden y tengan la orden siguiente: que si la baja que hiciere para librar y no se bajó por causa que se hiciere perder sino por solamente ausente a la paga no dejar recaudo bastante para cobrarla que hallan de librar en la nómina siguiente lo que desta calidad se hubiere dejado y si después aquello que librase se volviese a bajar segunda vez porque no pareció nómina que lo cobrase ni recaudo para ello que no lo libren otra vez hasta tanto que tenga declarado en el alarde como en la compañía hay recaudo bastante para poderlo librar y el Veedor general de fe de haberlo visto y el dinero que las dichas pagas montare en cada paga se haga cargo al dicho pagador para otra paga dando cuenta de todo en el mi consejo de guerra y al mi Capitán general y el dicho pagador ha de tener particular cuidado de llevar precisamente las nóminas al dicho Veedor general para dar la fe de paga.

51. Y porque no estando presente el mi Capitán general de la dicha caballería toca a los virreyes y capitanes generales de mis fronteras por sus cargos saber siempre el estado en que esta la gente de nuestras guardas que estuviere debajo de su gobierno y en qué orden están y sirven y residen como es menester ordenamos y mandamos que el Capitán general de la dicha caballería o su lugar teniente general estando ausente nombre persona que se halle presente a los alardes y pagas que los nuestros veedores tomaren o la dicha gente y que en caso que los dichos veedores o cualquiera dellos no se hallare presente a la paga le pueda hacer y haga por si solas penas nombres por los dichos virreyes y capitanes y tomen los dichos alardes en la manera arriba dicha y por ellos se hagan y despachen las nóminas de la dicha gente y que venido el dicho Veedor a los otros veedores den razón de lo que así hubiere hecho en ausencia suya.
52. Todos los oficiales de la gente de las guardas y capitanes y sus tenientes que fueren recibidos y proveídos en cualquier cargo u oficio tocante a las dichas guardas y los Contadores de las compañías al tiempo que trajeren sus títulos a los libros del sueldo han de hacer juramento en forma en presencia de su capitán general que al presente es y adelante fuere de las dichas guardas con asistencia del secretario dellas que guardaran bien y fielmente lo que a nuestro servicio tocan y todo lo contenido en estas ordenanzas y asó li dejen firmado de su nombre y el juramento se ponga y asiente en un traslado que en los dichos libros del sueldo quedare y asimismo mandamos que al tiempo que la gente de nuestras guardas se reciba, el nuestro Veedor general o el particular ante quien se presentare, reciban y tomen juramento de cada uno en forma debida de derecho que nos servirán bien y lealmente so pena de caer e incurrir en la pena de los perjuros y que demás de esto sea visto ir contra las leyes y fueros que en nuestros reinos hay de cómo deben de servir criados agentes y vasallos a su Rey en guerra y fuera della.
53. Todos los que se ausentaren de sus compañías sin licencia ordinaria o con ella y no volviesen a residir y vivir como es obligado dentro de 3 meses después de cumplida la licencia y no habiéndose ausentado con licencia dentro de cuatro meses que se cuenten desde el día que partió, han de ser despedidos y su lanza que se provea en otra persona que tenga lo demás contenido en estas ordenanzas y que volviendo después de pasados los dichos tres meses demás de la licencia de cuatro cuando hubiere salido sin ella su lanza estuviere proveída a otro y hubiere lanza vaca se le dé y no habiéndola vaca la primera quedare siendo persona para perder servir como debe y presentándose con los aderezos que es obligado de tener y asimismo mandamos que las lanzas que vacaren no estén vacas sin proveer más tiempo que un mes desde el día de la vacante como se dispone en el capítulo 42 de estas ordenanzas y entiéndase que si nos enviáramos alguno de nuestras guardas a alguna cosa de nuestro servicio o de diéramos cédula para poder estar ausente de la compañía el tiempo arriba declarado o más o menos, que durante aquel no se pueda proveer la dicha lanza a otra persona so pena que le Capitán y Contador de la compañía donde fuere de su propio sueldo paguen del que así fuere recibido el sueldo que hubiere de haber el tiempo que hubiere servido y que el que así fuere recibido sea despedido.
54. Las cinco compañías de jinetes que residen al presente en la costa del Reino de Granada han de gozar del sueldo que ahora gozan y servir en la forma que lo hacen sin alterar ni innovar en cosa alguna.

55. Los Alféreces de la gente de armas de nuestras guardas han de gozar y se les ha de librar demás del sueldo que hubieren de haber a razón de ocho mil maravedís de ventaja al año y más otros 13 mil 333 maravedís que hasta ahora han pasado y tenido de ventaja aposentadores porque es nuestra voluntad que de aquí adelante no la gocen ellos sino que se les quite y que solamente de una plaza de gentilhombre como se diere adelante en el capítulo 66 y la ventaja que ellos gozan tengan las dichos alféreces con obligación de servir con un buen caballo en lugar del cuartago con que hasta ahora servían de manera que tengan dos caballos buenos y criados y así han de gozar en todo 61. 333 maravedís al año y si no sirvieren más que con un caballo se les han de bajar 7 mil maravedís por la falta del y los alféreces de las compañías de caballos ligeros jinetes gocen del mismo sueldo y ventaja que ahora gozan teniendo todas los aderezos de armas silla y buen caballo so pena de no ganar sueldo si así no sirviere y el alférez de los continos ha de servir de la misma suerte que los de las otras compañías con dos caballos buenos y gozar la misma ventaja que ellos en la firma que se dice en este capítulo.
56. A las personas que de las dichas guardas se le muriere o mancaren caballo de manera que no esté para poder servir con él les permitimos que puedan ir a comprar otro y que estando de aposento en Navarra tengan para poder hacer cuarenta días de licencia y si dentro de este tiempo no se presentan y juntamente con su persona el caballo en la compañía donde sirviere se la bajaran todos 40 días de ausencia y presentándose en el dicho tiempo no se les descontara cosa alguna y esto se entienda no habiendo guerra rota porque en la parte que la hubiere ha de ser visto que no se pueda ausentar aunque se le muera el caballo si no que el dicho tiempo lo tenga para que pueda estar sin él y comprándole dentro del no se le descuente ni baje cosa alguna por haber estado el dicho tiempo sin el dicho caballo y sino le comprare y estuviere residiendo su persona se le baje lo que del caballo le cupiere como esta dicho antes desto en el capítulo 46 destas ordenanzas y si estuviere de aposento en Castilla Granada o Galicia han de tener 30 días para comprar caballo por la orden susodicha y que estando gente de a caballo en Perpiñán, Barcelona o alguna frontera de las que están en África tengan 60 días para estar sin él y no para poder estar ausente de la compañía y porque podría ser que alguno de los que se les muriere el caballo no le quise comprar dentro del dicho termino ordenamos que el que estuviere sin caballo y los Alféreces y tenientes son los dos que están obligados a tener por más tiempo de 6 meses sea despedido y en su lanza se provea a otro lo cual se entienda estando la gente en los alojamientos porque estando en guerra o en frontera no ha de ser despedido sino servir con su persona y se ha de descontar del sueldo lo que le tocare de descontar por la falta de armas y caballo que tuviere pero si le mancaren o le mataren al caballo peleando no se le ha de descontar nada comprándole en el tiempo contenido en este capítulo y en cuanto a los memoriales de los que piden socorro para comprar caballo en lugar del que se le murió o mancó se han de remitir al Capitán general para que informándose de la Veeduría general si las señas del caballo muerto concuerda con la de la toma nuestra de los contadores del sueldo si en lo que tuviere servido cabe lo que se le ha de librar satisfaciéndose dello les dé las libranzas necesarias en el pagador de las dichas guardas, las cuales le ha de cumplir y pagar tomando la razón dellas el Veedor general y los contadores del sueldo.
57. El pagador que al presente es o los que adelante fueren de la gente delas dichas guardas a otro cualquier pagador de la gente ordinaria en cualquier manera se haya de pagar y pague la gente en la moneda en que para ello hubiere recibido sin pedir ni llevar por

la moneda en que pagaron más precio de aquello que por el que se la dieren cargada y que si pagaren en moneda de oro la a de la ley, peso, valor y precio que la recibió y que no de ninguna moneda falta ni menguada sin su refacción y que habiéndose de pesar la moneda en que se pagare lleve peso de guindaleta para ello, bueno, cierto y fiel con sus pesas marcadas por el nuestro contraste de la corte y que no lleve el dicho pagador ni criado suyo que a ello fuere joyas, ni sedas, ni plata, ni ropas, ni aderezos para pagar en ello sino que pague llenamente en la moneda que recibió so pena de haber perdido lo que en otra cosa pagare y que sea la tercia parte dello para el denunciador y otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y la otra tercia parte restante para lo contenido en el capítulo 73 de estas ordenanzas y para que se vea como cumple lo susodicho el pagador haya de llevar y lleve en cada paga fe firmada de nuestro Tesorero general si del hubiere recibido dinero y sino de la persona que se lo hubiere dado o de los contadores del sueldo que residen en mi corte, en que se declare en que moneda recibió el dinero que por la paga de la dicha gente lleva para que en ella misma pagar y este pliego se muestre al Veedor general o a la persona que tomare la muestra en la paga que hiciere y que ellos se la pidan y no mostrándola no le den fe de paga de lo que se pagare hasta que la traiga y esto hagan y cumplan todos so pena de incurrir en la pena en que caen en incurrir los que no hacen sus oficios como deben y son obligados.

58. Los pagadores de la gente de mis guardas directa o indirectamente no han de socorrer a ninguna dellas con dinero ni con otra cosa para que por ello al tiempo de la paga se haya de descontar cosa alguna de lo que fuere librado, sino fuere por cédula mía que para ello particularmente mandare despachar, los cuales se han de dirigir al Capitán general que las mande ejecutar y por si los socorriere ahora sea con dinero o en otra alguna cosa sin cédula mandato nuestro como dicho es, lo haya perdido y pierda y se aplique a mi Real Hacienda y el Veedor general y particulares le hagan dello cargo y envíen relación dello en los alardes para que lo pague aquello importare se le cargue por dinero recibidos y demás desto ha de ser obligado a pagar enteramente al tiempo de la paga para que si alguna cosa se diere en los alojamientos se pueda tomar y pagar dello y lo demás sea para con que paguen y se entretengan en el dicho alojamiento donde les mudaren hasta otra paga sin que haya ocasión de tomar fiado ni prestado y asimismo es mi voluntad que todo lo que fuere librado en la dicha nómina se pague en la compañía conforme a lo en ella contenido sin que por ningún caso al capitán, teniente, alférez, ni otro oficial, ni soldado, sea pagado fuera de la nómina ni en la Corte sino en la parte donde se hiciere el pagamento y los que murieren y los despedidos se han de pagar asimismo en la forma que está acordado y los ausentes con licencia no se han de pagar asimismo en la Corte sino en la compañía donde cada uno sirvió y en presencia del Veedor general o Veedor que hiciere la paga y del capitán o su teniente o contador so la pena dicha.
59. los pagadores de la gente de nuestras guardas que ahora son o por tiempo fueren hayan de pagar y paguen toda la gente dellas en el Reino de Castilla, Navarra, Andalucía, Reino de Murcia, reino de Granada y Galicia a su costa y riesgo y destierro, todas las veces que fuere mandado y para ello se les diere nómina y dineros ahora sea poco o mucho lo que se mandare pagar y socorrer sin que por razón dello haya de pedir ni pida ¿?, lleva, ni acarreo más del que conforma a sus títulos se les da y tienen y han de gozar con los dichos cargos y por si alguna vez se ofreciere que esté alguna gente fuera de nuestros reinos como es en Aragón, o Perpiñán, o áfrica, o la mandaremos ir de nuevo, que en tal caso los dichos pagadores o el que dellos le tocare pongan a su costa los dineros que

para ello fueren menester y se les diere de los dichos reinos más cercanos a la parte que les hubiéremos de enviar porque de allí adelante han de ir a nuestra costa riesgo y aventura y que el tiempo de la paga de la dicha gente anduviere por los aposentos en los dichos nuestros reinos sea a costa del dicho pagados y no de otro ninguno y que si la persona que la llevare residiere algún carruaje para ellos, hombres o bestias de guía y que el alarde de las guardas o alguacil dellas que con ella residiere las de del lugar donde se hallaren pagando el dicho pagador o quien por el a ello fueren lo que el dicho alcalde o alguacil tuvieren que justamente pueda merecer por días del tiempo que los ocupare y asimismo queremos que los dichos pagadores no puedan pedir relación ni ninguna en la moneda que llevaron por decir que perdieron en la cuenta y peso della.

60. Que los dichos pagadores que al presente son o lo fueron delante de la dicha gente ni paguen maravedís algunos de su cargo sino fueren por nóminas y libranzas que para la distribución del dinero se hagan por órdenes de nuestro Capitán general de la caballería y todas las cédulas que se dieren por nuestro consejo de guerra tocantes a las dichas guardas se han de dirigir al dicho Capitán general para su ejecución y no han de tener efecto de otra suerte.
61. Que los tenedores de nuestros bastimentos en cualquier parte o frontera que los hayan den a la gente de nuestras guardas ordinaria y extraordinaria donde la hubiere la cebada trigo y harina y todas las demás cosas de su cargo que nos les mandaremos dar, que sea bueno, limpio, medido y pesado con la medida y peso con que lo recibieron o con la medida y peso que se les mandare tener para le dar y distribuir y que esto sea por el precio que por nos o por nuestros oficiales de la parte o frontera donde se dieren fuere puesto y señalado y no de otra manera y que los dichos bastimentos y otras cosas se den para la dicha gente y sus criados y bestias que verdaderamente tuviere y se hallaren en este alarde o lista que para ellos se ha hecho como pareciere firmado de los Veedores, Capitán, y contadores de cada compañía que no para más y que nuestro mandamiento o libramiento del Capitán general donde residiere la dicha gente y el alardeo lista que se hiciere en la manera que dicha es de personas y bestias a quien se ha de dar y de carta de pago de lo que se diere mandamos que se le reciba y pase en cuenta el dicho bastimento y otras cosas y mandamos al Capitán general, Veedores, proveedores, y comisarios, otros nuestros oficiales de la parte o frontera donde se diere el tal bastimento que tenga especial cuidado de que se cobre y descuento lo que se diere del sueldo que la dicha gente hubiere de haber con aperebimiento que les hacemos que si descuido en ello hubiere, lo pagaren de su salario y haciendas y asimismo les mandamos de lo que no se cobrare luego para hacer cargo del dinero al dicho Veedor envíen relación muy en particular a nuestros oficiales del sueldo o a la parte donde se pueda y de no descontar para que por ello se pueda bajar y quitar del sueldo a las personas que así lo hubieren recibido lo que se montaren y que traigan mucho cuidado que las personas que lo trataran para medir, dar y pesar sean de confianza y que si en los dichos bastimentos alguna colusión o fraude se hallare peso y medida dello el dicho tenedor y sus oficiales que en ello fueren culpados sean luego penados y castigados conforme a la culpa que tuvieren y a las leyes de nuestros reinos y a las que más al dicho capitán general donde estuviere y Veedor general o Veedores que en su ausencia se hallaren con la dicha gente, les pareciere que puedan merecer según el daño que se hallare y tuvieren rastro que se ha recibido, y la disposición del tiempo en que se hiciere y que demás desto pierdan los

cargos las personas a quien tocaren y en ello merecieren y queden inhabilitados para no poder tener otro ninguno en ningún tiempo.

62. Que ninguno que llevare sueldo en la gente de nuestras guardas de a caballo ni de a pie vaya a hacer paga en nombre de los dichos pagadores de nuestras guardas so pena que sea despedido y que en el tiempo que en ello hubiere entendido no pueda ganar sueldo ninguno y de esto mandamos se tenga especial cuidado por los Veedores de la gente de las dichas nuestras guardas para que así se guarde y cumpla y que los dichos pagadores pongan personas hábiles y de confianza que por ellos hagan sus oficios cuando por sus personas no pudieren y que no siendo así los dichos Veedores no los admitan y que si los mandaremos pagar la gente de nuestras guardas por algún respeto que para ello haya por un día o dos que los dichos pagadores provean personas a su costa que lo hagan sin que por ello puedan pedir que se les dé más sueldo ni salario para las que el ello esto dieren del que llevan por razón de sus oficios.
63. los pagadores de la gente de nuestras guardas ordinarias y extraordinarias en acabando de hacer la paga la dicha gente traerán a los libros del sueldo de esta nuestra corte todas las nóminas de gente de a caballo y la infantería ordinaria y extraordinaria que pagaron y las fes de pagas dellas para que de las fes de paga se tome razón en los dichos libros del sueldo como dicho en el capítulo 50 de estas ordenanzas y que después tomada por ello la dicha razón los dichos pagadores no puedan pagar cosa ninguna de lo que así en las dichas nóminas se dijo que puede bajado para que los Contadores del sueldo a otro a quien tocare vuelvan a librar en las nóminas lo que dello fuere para poderse librar y lo quede bajado para no volverse a pagar en tiempo ninguno y que si después de hecha la dicha paga los dichos paga los dichos pagadores dentro de 20 días los de Castilla y Navarra y de 30 los de Granada no trajeren a los dichos libros del sueldo las dichas nóminas y fes de pago que pague cada uno dellos de pena 100 mil maravedís, la tercia parte para el que lo denunciare y las dos tercias partes para el gasto de los pobres del hospital de nuestras corte y mandamos que los dichos contadores del sueldo que luego como se trajeren las nóminas hagan relación de lo que montan las bajas dellas en el nuestro consejo de guerra y al nuestro Capitán general y cargo del dinero que dello procediere al dicho pagador y que este capítulo y los demás que en estas ordenanzas hay que al oficio del dicho pagador tocan se le notifiquen en su persona o a quien sirviere por ellos el dicho cargo para de lo en ellos contenido estén advertidos y la notificación se ponga en los libros para que no pretendan dello ignorancia y mando a los dichos contadores del sueldo que los han a su cargo el hacer notificación al otro pagador a personas que sirviere si oficio las dichas ordenanzas y sea por su cuenta y cargo el ejecutar las penas haciendo para ello las diligencias que convinieren y fueren necesarias.
64. Los nuestros capitanes generales, ni su lugar teniente ni el dicho veedor general, ni los otros particulares, ni los capitanes de las compañías de las guardas, ni sus tenientes, ni los pagadores, ni contadores del sueldo, ni de las compañías ni ninguno dellos han de tener lanza ni plazas de a pie ni de a caballo, trompetas, ni oficiales algunos de las dichas guardas para sí ni para criados suyos si para ello no tuvieren particular cédula o mandamiento nuestro so pena que en cualquier tiempo que se averiguare haber llevado alguna cosa desto lo devuelvan y paguen con el cuatro tanto y es mi voluntad que la tercia parte de esta pena sea para el denunciador y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y los contadores de las compañías han de tener cuidado de en todos los alardes dar cuenta de las plazas que hubieren desta calidad para que se ponga remedio



en ello y ni haciendo den cuenta dello en el mi consejo de guerra y al mi Capitán general para que se provea lo que más convenga.

65. ninguno de los oficiales de las nuestras guardas, alcaldes ni alguaciles, capitán, contador, pagador y si teniente, ninguno dellos, ni otro por ellos han de recibir dadivas a aquello a quien han de pagar y gobernar, ver y administrar justicia entre ellos so pena que teniendo lo contrario pague con el cuatro tanto lo que hubiere recibido y asimismo les mandamos que no den sueldo que se deba y haya de librar ninguno de las dichas guardar por poco o mucho pago, ni en trueque de joyas, ni de preseas, ni en otra cosa alguna, so pena de además de perder lo que así dieren por ello paguen el cuatro tanto de todo y sean privados de oficios y la tercia parte de las dichas penas ha de ser para el denunciador y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte restante para el dicho hospital de nuestra corte y asimismo prohibimos que ninguno de los sobre dichos pueda tomar poder para cobrar por ninguno de los que sirven en las dichas guardas ninguna cosa así de persona viva presente ni despedida como de muerto so pena que por cada vez que se averiguare haber cobrado por alguna cualquiera sueldo de las guardas se le quite y baje un mes de sueldo del que gozare y mando al dicho mi Veedor general que tome a su car el cumplir y hacer que se cumpla y ejecute lo conteniendo en esta ordenanza de manera que corra por su cuenta el cumplimiento y ejecución della.
66. Es mi voluntad y mando que de aquí adelante me proponga mi capitán general de la caballería que al presente es y adelante fuere en el mi consejo de guerra las personas que le parecieren a propósito para las plazas de contadores de las compañías y que a los tales se les despachen las cédulas por el mi consejo de guerra y todas las plazas de aposentadores las ha de proveer el mi capitán general y no han de tener ni gozar de aquí adelante los dichos aposentadores la ventaja de los 13 mil 333 maravedís que han de gozar las compañías de hombres de armas ni en la de los caballos ligeros los 10 mil maravedís que han tenido no solamente una plaza ordinaria de gentilhombre.
67. Ninguna persona de las que sirven en las guardas ha de poder vender su caballo o caballos a extranjeros de los nuestros reinos de Castilla y si lo hiciere so pena dello sea despedido y pierda el precio del caballo que vendiere y la mitad de los que valiere sea para los gastos de la guerra y la otra mitad para el denunciador y asimismo es mi voluntad y mando que ninguno de los dichas guardas venda caballos de los con que es obligado a servir aunque sea a otro de las dichas guardas so pena que el que lo vendiere se lo hiciere estando en guerra o frontera pierda el precio por el que lo vendiere si lo hiciere estando en guerra como dicho es y demás desto se le descuenta cuatro meses de su sueldo que ganare y su persona prenda para hacer della lo que fuéremos servido pero permitimos que si tuviere más caballos de los con que obligado es a servirnos pueda vender los que así tuviere de más siendo personas que estén en las dichas guardas y no de fuera dellas so pena de haber perdido el precio del caballo que vendiere y asimismo permitimos que no estando la dicha gente de las guardas en frontera sino de aposento en Castilla, Navarra o Granada los de las dichas guardas puedan vender sus caballos unos a otros y no fuera de las dichas guardas a salvo que fueren con licencia, sin licencia de nuestro Capitán general y queremos que en el dicho caso si lo vendiere incurran en la pena de 10 mil maravedís ejecutando lo que fiera de las dichas guardas, en esto sea acostumbrado y que la dicha pena se reparta conforme a lo contenido en el capítulo 65 de estas ordenanzas y porque lo susodicho se pueda mejor saber y averiguar mandamos que el dicho Veedor general y veedores y contadores de la gente de a caballo de

las dichas guardas tengan libro de cuenta y razón de todos los caballos dellas y de las señales y colores dellos y particular cuidado del cumplimiento de lo contenido en esta ordenanza y que si se pudiere los buenos caballos que hubiere en las dichas guardas no salgan dellas.

68. Cuando la gente de las dichas guardas de a pie o de a caballo estuviere en guerra o en frontera guardare los bandos y ordenamos que los capitanes generales debajo de cuya mano sirvieren sin exceder dellos.
69. Hallándose alguna gente de a caballo de nuestras guardas en guerra o en alguna parte donde sea necesario hacer ventajas y centinelas de noche o de día, el capitán general que con ella se hallare librára a los que en ellas estuvieren las ventajas que les pareciere que deben ser justamente por el tiempo que en ello se ocuparen y que se les pague además y ayude de su sueldo.
70. Los Capitanes ordinarios de infantería que no tengan gente para servir con ella han de ser obligados a residir a esta nuestra corte cuatro meses de cada un año todos ellos repartidos en tres tercios para que siempre en esta nuestra corte haya la tercia parte de los capitanes que no tuvieren gente y que la dicha reseña y tercio del año la hagan los que dellos ahora hay conforme a un repartimiento que los contadores mayores hicieron en la Villa de Aranda el año pasado de 1547 por virtud de una cédula firmada del Rey mi señor y abuelo que Dios tiene siendo la cual señalaron los que de allí adelante le habían de servir en el tercio primero del dicho año y cuales dellos cabía el tercio segundo y los que además destos habían de servir en el postrero conforme al cual dicho repartimiento se ha tomado la residencia la cual orden mandamos que se tenga y guarde para adelante y entre tanto que otra cosa no ordenamos y que los nuevamente recibidos se pongan en lugar de los que hubieren fallecido en la reseña del tercio que a los dichos contadores mayores pareciere.
71. en lo que toca a las licencias de la gente ordinaria de infantería y extraordinaria y otras cosas pertenecientes al gobierno y disciplina que han de tener ordenamos que estando en frontera o fuera della de aposento se guarde con ellos lo que mandamos se haga cumpla y ejecute con la gente de a caballo y que ningún capitán ni otro oficial pueda enviar peón ninguno a negocio suyo sino fuere mi Capitán general y que él lo haga cuando viere que a mi servicio conviene y no de otra manera.
72. Si por algunas causas que convengan a mi servicio mandare juntar para alguna jornada de guerra gente de a caballo de mi acostamiento de tierra o de las costas o tierras de los grande destos mis Reinos y de las ciudades y Villas dellos que en lo que toca a tomar alardes y servir y residir en las por pagas que se les hubiere de hacer se guarde lo cual por estas ordenanzas mandare que se haga a la gente de mis guardas dándoles el sueldo y salario que está en costumbre de se les dar.
73. Con todos los maravedís que pertenecieren a mi cámara y fisco de las condenaciones que se le hicieren a la gente de nuestras guardas así de armas y de caballos como de pena de dinero y otras pena que conforme a estas dichas ordenanzas se deben aplicar para mi cámara excepto para la pena de perdimiento de solo que esto a de guardar consumido para mí, mando que con todo lo demás se acuda a una persona de las dichas guardas mal para ello fuere nombrado por el mi Capitán general y que todo ello se convierta y sirva para comprar lanzas con que la dicha gente pueda y tome y se ejercite y encargamos al

dicho nuestro Capitán general que nombre la persona que hubiere de recibir las dichas condenaciones cual para ella conviene y que para ello y que le dé orden de manera que ha de tener en comprar y distribuir las dichas lanzas y que en cada paga que se hiciere a la dicha gente se tome cuenta a la dicha persona de los que hubiere recibido y gastado y se envíe razón dello al nuestro consejo de guerra y asimismo mandamos a la dicha persona que gaste los maravedís que recibiere en la compra de las dichas lanzas y las dé y reparta por órdenes del dicho nuestro Capitán general y que conforme a ellas se le reciban y pasen en cuenta y queremos que los dichos maravedís no se gasten en otra cosa alguna y que se envíe razón dello al nuestro consejo de guerra.

74. El contado de la compañía ha de visitar cada mes los caballos y armas de la gente dellas y ha de ver y averiguar si las tienen como son obligados y dar razón dello al dicho mi Veedor general y a los otros veedores de las guardas.
75. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante el Capitán de la compañía de los cien continos hombres de armas reciban en ello personas de las partes y calidades que está acordado y se requiere y que a esta compañía se le guarden todas las preeminencias que le están concedidas y que el Capitán della sea obligado en todas las ocasiones que se ofrecen a salir a servir cuando mi Capitán general se lo mandare sin excusa alguna y que en lo que toca a la hacienda el veedor general le tome muestra como a los demás de las guardas o la persona que por el mi consejo de guerra se nombrare y los alardes secretos y públicos ni los han de tomar al capitán y a de obedecer la orden que el Capitán general le diere en cuanto a servir.
76. Por el aposento que los dichos continos hombres de armas han de tener en la corte y fuera della se guarde aquí adelante la orden siguiente que los nuestros aposentadores que hicieren aposento de nuestra corte hagan especial cuidado de dar y señalar a los dichos continos en las ciudades y villas y lugares donde estuviere la corte hasta 20 o 30 posadas según la cantidad que hubiere en que puedan estar algunos dellos y para los demás que no hubieren de estar en la corte el capitán general o su teniente por su orden les del alojamiento en uno o más lugares que le pareciere más apropiado.
77. El sueldo que he mandado señalar para la gente de las dichas guardas ha de ser señaladamente para su sustento y entretenimiento de sus personas y de los caballos y demás y otros aderezos de guerra que se les manda tener y así es mi voluntad y mando que ninguna persona de las dichas guardas de a caballo ni de a pie no pueda obligar ni obliguen los conocimientos y obligaciones y otras cualquier escritura que hiciere y otorgare ningunos maravedís del sueldo que le diéramos y que si los obligare no valga la obligación que en tal caso se hiciere no se pueda ejecutar por ella en el dicho sueldo sino que siempre quede este libre para el efecto susodicho y mandamos a los presidentes y oidores de nuestras audiencias y chancillerías y alcaldes del crimen dellas y a los de nuestra casa y corte y a los corregidores, gobernadores y demás justicias y jueces de estos reinos y señoríos que cada uno en su jurisdicción cumplan y hagan guardar y cumplir y contra todo ello no hagan ni consientan ir en manera alguna y lo mismo hará el dicho Alcalde de las guardas el cual tendrá la mano en que no se vaya contra lo dispuesto en esta ordenanza.
78. En las nóminas que de aquí adelante se hicieren para la paga de la dicha gente de las guardas se ponga y asiente en cada partida que en ella se pusiere de cada una de las personas de las dichas guardas demás de lo que por ellas se libra la razón de todas las

ausencia y faltas de armas y caballos y otras cosas que tuvieren cada uno y que se deban descontar hasta el último alarde que se hubiere tomado para que el Veedor general y los otros Veedores vean en ellas las dichas ausencias y faltas y si conformare con las que ellos han puesto en los alardes y asimismo la dicha gente sepa y tenga entendido lo que se le ha de descontar y en qué tiempo y los contadores les han de dar luego que se tome la muestra y notificarlas las multas para que las sepan y entiendan y en las dichas nóminas que se envíen originales para la paga vaya y se ponga otro tanto como en el traslado que quedare en los libros del sueldo sin que en ellos pueda quedar ni quede más de aquello que fuere puesto en las nóminas originales.

79. Porque la experiencia ha demostrado que conviene que el Alcalde de las guardas sea persona de letras y platica en negocios y con el sueldo que ahora gozan puede escoger de las partes y calidades necesarias para tener con que se sustentar es mi voluntad y mando el que ahora sirve y adelante sirviere haya de gozar y goce de 200 mil maravedís de sueldo al año para que pueda servir con puntualidad y elegir persona a propósito para este oficio como se hace en los demás tribunales míos y él pueda vivir recta y limpiamente y residir en los alojamiento el tiempo que se le ordenare y con el dicho sueldo no ha de poder llevar decimas algunas ni los alguaciles de las dichas guardas más derechos de 4 reales de cada ejecución aunque la cantidad por la cual se hiciera la ejecución fuere muy grande.
80. Cuando algunos de las dichas guardas falleciere o se despidiere o fuere despedido se dejare o tuviere buenos aderezos de armas y caballo el Veedor general o los otros veedores donde el no residiere y el Capitán o su lugar teniente de la compañía donde fuere den orden que teniendo necesidad alguna de la tal compañía o de otras de las guardas de las armas y caballos que así dejaría muerto o despedido se mejore en ello o lo que le faltare tomándolo por lo que justamente valiere y lo hagan luego pagar al cual lo tomare por manera que las buenas armas y caballos queden siempre en las guardas y que el que fuere despedido o se despidiere ni los herederos del difunto puedan sacar de sus aposentos sus armas y caballos hasta que el dicho Veedor general o veedores donde el no estuviere y el capitán o su lugar teniente le de licencia para ello por no ser los dichos caballos y armas buenos o no necesarios no se les pague el sueldo que se les quedare decrecido hasta que habiéndonos hecho relación dello mandemos lo que se ha de hacer y los contadores de las compañías han de tener obligación de dar cuenta al Veedor general de las guardas o a los veedores particulares en su ausencia de los que hubieren muerto o despedido de sus compañías y de las armas y caballos que han dejado para que siempre se sepa y entienda lo que hecho dellas no permitiendo que el capitán, teniente u otro ningún oficial se quede con ellas.
81. A la gente de las dichas guardas no han de traer armas en serones sino en cajas de madera porque estén siempre limpias y bien guarnecidas so pena de 10 bastos al que lo contrario hiciera y que el Veedor general o particular se las haga tener y comprar en la primera paga de lo que le fuere librado.
82. En las dichas nuestras guardas no ha de haber más de dos asteros y han de ganar a 18 mil maravedís cada uno al año como hasta aquí han ganado y un oficial sillero que sirva de tener y hacer guarniciones él que ha de ganar otros 18 mil maravedís ay ha de ser obligado a tener una tienda de guarniciones y aderezos de caballos y en el aposento que el Capitán general le señalare y darlo y venderlo a la gente de armas en precios mode-

rados y convenientes y buenos desto tenga aparejo para hacer aderezar las sillas de la gente de armas como es menester y que resida por su persona con la dicha gente todo el tiempo que no hubiere licencia del Capitán general para poder ir a comprar y traer para su tienda y oficio de guarniciones y sillero lo que menester fuere.

83. Que la gente de las dichas nuestras guardas se ejercite de aquí adelante en la manera siguiente que los hombres de armas de cada compañía se hagan tres cuadrillas y en la una dellas la primera fusta de guardar domingo de cada mes corran sortija y la segunda cuadrilla torneé a caballo el segundo domingo o justa y la tertia torneé a pie el siguiente domingo o justa y que en el mes siguiente truequen las dichas tres cuadrillas los dichos ejercicios y la que corrió sortija torneé a caballo y la que torneó a caballo torneé a pie y la que torneó a pie corra sortija y que conforme a esto truequen cada un mes por manera que tres veces en el mes pasen por todos los dichos ejercicios y queremos que cuando acaeciére estar juntos los aposentos de más de una compañía que todos los que estuvieren juntos se junten para los dichos ejercicios y mandamos que para ello no se hagan todas las libreas ni se hagan otros gastos excepto que se pueda poner en precio dello una comida o una cena moderada guantes o plumas y asimismo mandamos que los caballos ligeros y jinetes salgan al campo tres o cuatro veces al mes y hagan sus escaramuzas y los otros ejercicios que deben de saber y hacer según su profesión para que estén diestros y ejercitados y queremos que ninguno de las dichas guardas sea relevado de los dichos ejercicios y que el que hallándose presente y teniendo salid para ello dejare de ejercitarse conforme a lo que está dicho que peor cada vez que no lo hiciere cayéndole su tanda incurra en pena de seis ducados y estos sean para las lanzas que se rompieren. Y otrosí mandamos que el que por indisposición u otra cualquier causa dejare de hallarse en los dichos ejercicios por tiempo de un ¿? Sea despedido y en su lugar se asiente otro y que haga cumplimiento de lo contenido en este capítulo nuestro Capitán general tenga particular cuidado para que así se guarde cumpla y ejecute.
84. En el despacho de todas las nóminas, libranzas, cédulas y asientos de cualesquier títulos de oficios y cosas tocantes a las dichas guardas se ha de observar y guardar lo dispuesto en el capítulo 60 y los demás destas ordenanzas y el nombramiento de los capitanes se ha de hacer por el nuestro consejo de guerra como hasta ahora se ha hecho.
85. Es mi voluntad y mando que el dicho nuestro consejo de guerra tenga la mano en hacer ejecutar y cumplir lo contenido en estas ordenanzas y provean que contra lo en ellas contenido no se baja ni pase sino fuere por cédula mía en el dicho mi consejo de guerra.
86. Nuestro Capitán general de la dicha caballería y el dicho Veedor general y los otros veedores particulares y el Alcalde de las guardas y los Contadores del sueldo y de cada compañía mando que tomen traslado de estas ordenanzas y las guarden y cumplan como en ellas se contiene y que de ellas se hagan traslados firmados de nuestro nombre y que el uno dellos esté en poder del nuestro Capitán general y los otros dos en los nuestros libros del sueldo y otro tenga el nuestro Veedor general y otro esté en poder del nuestro secretario del nuestro consejo de guerra para que todos los contadores capitanes y otras personas particulares y pueblos que los quisiere tener lo puedan tener para el efecto que cada una de ellas le tocare y conviniere saber.

Todo ello lo cual es mi voluntad que se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo como va declarado y que en el entretanto que no se ordena otra cosa, se rija y gobierne por estas ordenanzas la gente de nuestras guardas y mando al presidente y los de nuestro consejo,

presidente y oidores de las Audiencias y Chancillerías, gobernadores y otras cualesquier justicias, concejos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las dichas ciudades, villas y lugares destos reinos y señoríos y a los Virreyes y Capitanes generales dellos, veedor general, contadores del sueldo, veedores particulares y sus tenientes, alcalde, alguaciles y regidores de las dichas guardas, y a los capitanes, sus tenientes, alféreces y contadores y otros oficiales y gente de las dichas guardas, así de a caballo como de a pie, y de la compañía de los 100 continos, hombres de armas y otras cualesquier personas de los dichos nuestros reinos, que aquí son y fueren de aquí adelante, y cada uno y cualquier dellos en sus lugares, jurisdicciones, cargos y oficios que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir los dichos capítulos de estas nuestras ordenanzas y que se publiquen entre la gente de las dichas guardas, y que contra ni parte dello no se vaya, ni pase, ni consientan ir ni pasar, si pena de la nuestra suerte y 50 mil maravedís para gastos de guerra, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid a 3 de enero de 1628 años. Yo el Rey. Yo pedro de Arce, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, señalada de los Señores del consejo.

**ANEXO - 24****Real ordenanza de 28 de Junio de 1632. Sobre la disciplina militar, mando, sueldos, ventajas, provisiones de empleos, y otras cosas. <sup>1</sup>**

EL REY. Por quanto la disciplina Militar de mis Ejércitos ha decaído en todas partes, de manera, que se hallan sin el grado de estimación, que por lo pasado tuvieron; habiéndose experimentado diferentes sucesos que los del tiempo en que estaba en su punto, y reputación, lo cual ha causado la falta de observancia de mis Órdenes, y por convenir tanto a mi servicio restaurar lo que se ha relajado con los abusos que se han ido introduciendo: mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Estado, y Guerra donde se vieron las Ordenanzas, que el Rey mi Señor, y Padre (que haya Gloria) mandó establecer en 16 de Abril del año 1611 y advertencias que sobre ello se me dieron, que conviene disponer para el mejor gobierno de mis armas; y habiéndome consultado muy particularmente sobre todo, he resuelto lo siguiente.

1. Que los Consejos, a quien toca consultarme personas para Maestros de Campo, propongan las que hubiere de calidad, mucha platica, y experiencia del Ministerio de la Guerra, valiente, de bueno, honrado, y cristiano proceder: y que hayan probado bien, y tenido buenos sucesos, obedientes, libres de codicia, temerosos de Dios, y celosos de mi servicio, y del bien de mis súbditos. Y los que más tuvieren de estas virtudes, sean preferidos a los otros, aunque sean de menos calidad, para que se vea, que esta sola parte no basta para alcanzar honra, y merced: no han de ser muy viejos, ni enfermos, porque no podrían, siéndolo, sufrir el trabajo, que el oficio requiere: ni tan mozos, que no tengan la prudencia, y experiencia, que es menester para saber lo que han de hacer, y mandar con autoridad, pues es cierto, que el perfecto Maestro de Campo que se precia de su oficio, y le usa como debe, hace buenos Capitanes, y estos buenos Oficiales, y Soldados; y necesariamente se hayan de elegir los dichos Maestros de Campo de Capitanes de Infantería Española, que hayan servido por lo menos ocho años de Capitanes de Infantería, o de Caballos; y a las personas ilustres baste de haber servido en la Guerra ocho años efectivos, y ser, o haber sido, Capitanes de Infantería Española, o Caballos, para que puedan ocupar el de Maestro de Campo, si juntamente concurrieren en ellos partes relevantes de valor, y capacidad: declarando, como declaro, que sangre ilustre (así en este caso, como en todos los demás en que se hiciere mención de ella en estas Ordenanzas) se ha de entender en los Españoles, aquellos, cuyo padre, o abuelo, por línea de varón fueron hijo, o nieto de Casas de Grandes, o Títulos; o de aquellas Casas que juran al Príncipe, y pagan lanzas: Y quanto a las otras Naciones, se haya de entender esta dispensación de sangre ilustre, con los que a su padre, o abuelo, o hermano les hago tratamiento de ilustre; y el tiempo de servicio para Maestro de Campo sea el mismo que se señala a los Españoles.
2. Y para que el cargo de Maestro de Campo se conserve en la estimación que conviene: ordeno, y mando, se excluyan de todo punto las formaciones de nuevos Tercios, que en Italia, y Flandes se han comenzado a platicar, y que ninguno sea tenido, no admitido en mis Libros del sueldo, por Maestros de Campo de Infantería Española, que no tuviere

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764. Tomo I, pp. 66-123.

Patente mía, ú de la Serenísimá Infanta Doña Isabel, mi Tía, ú de las otras Personas Reales, a quien Yo por favor particular concederé esa autoridad.

3. Cada uno de los Tercios, que se formaren en España, ha de ser de doce Compañías, y cada una de ellas de doscientos cincuenta infantes, inclusa primero Plana, que se entiende, de Capitán, y Page, Alférez, y Abanderado, Sargento, dos Atambores, y Pífano, Furriel, Barbero, y Capellán, y doscientas treinta y nueve Plazas, que con las referidas de primera Plana, hacen el número de doscientas cincuenta.
4. Y porque convienen señalar el número de Tercios, que ha de haber en los Ejércitos: es mi voluntad, que en el de los Estados de Flandes haya tres de Infantería Española determinadamente, y que estos se hayan de proveer cuando vacaren; pero no formar otros de nuevo por ningún caso, ni accidente; y que la gente que fuere llegando a aquellos Estados se una, y agregue á solos los dichos tres Tercios.
5. Cuanto a las Naciones de Napolitanos, y Lombardos, determino, que en cada una de ellas haya un Tercio, reduciéndose a ellos como fueren vacando los Maestros de Campo, sin hacer reformatión; y que por ningún caso se formen otros de nuevo.
6. Ordeno, y mando, que en cada uno de los Tercios de fuera de España haya quince Compañías de doscientos Infantes, y que mis Capitanes Generales, por ningún caso, ni pretexto, las acrecienten. Y siempre que llegaren de España a Flandes, o de Italia nuevas Banderas para refuerzo de aquellos Tercios, o las reformen en las quince, que ha de haber en cada uno de ellos, o no provean las que fueren vacando, hasta que queden en el número de quince; y el pie de cada una sea setenta Coseletes, noventa Arcabuces, y cuarenta Mosquetes, y el numero referido de Compañías de cada Tercio siempre sea uno: y en caso de vacantes de Compañías, encargo a mis Capitanes Generales el esperar que haya algunas vacas, para proveer unas, y reformar otras, sin dejar Capitanes con sueldo, teniendo algunos lugares vacíos para los Capitanes tan beneméritos, que lo merezcan, y llevaren las Reclutas, que se fueren enviando, por excusar el reformarlos a todos, sin dar lugar, que las Compañías vivas queden con menos gente, que los doscientos Infantes.
7. Y en cuanto a las otras Naciones, no es mi voluntad determinar número de Tercios en ellas, reservándolo, como lo reservo, a lo que pidieren las ocasiones.
8. Cuanto quiera que por lo pasado se ordenó, que en ningún tercio de quince Banderas hubiese mas de dos Compañías de Arcabuceros, y que si el Tercio llegase a tener veinte Banderas, pudiese haber tres de Arcabuceros en él, siendo los Capitanes de ellos tales Soldados, y de tanta experiencia, y valor, que faltando el Maestro de Campo, se pudiese elegir de ellos; y ha mucho tiempo que estas Compañías se platican en la Nación Española, y a su imitación en la Italiana; pero atendiendo a que las demás Naciones no acostumbran tenerles, y se ha considerado, que no son menester, antes embarazan por muchas razones, y que conviene reformar las que hay, haciéndolas de Picas: ordeno, y mando, que así se ejecute, y que no se formen más en parte alguna, como en Flandes se ha comenzado a platicar.
9. Porque se ha platicado ordinariamente el dar Patente de Corazas, y de Lanzas á Capitanes de Arcabuceros, aunque sus Compañías se conserven con las Carabinas, cosa que conviene de todo punto excusar, por la diformidad, y confusión, que causa en el



gobierno de las Tropas: ordeno, y mando, que de aquí en adelante se acuse totalmente, sin que mis Capitanes Generales den lugar a lo contrario.

10. El hacer que las Compañías de Arcabuceros se conviertan en Corazas, por solo gratificar al Capitán, (como tambien se ha platicado) es mucho peor, y con perjuicio grande de mi servicio, siendo así que la Caballería debe estar repartida en las tres fuertes de Armas, que se acostumbran en ella, á proposición de lo que para el mejor servicio conviene, sin que se altere á contemplación de los Capitanes, como se ha hecho, y más frecuentemente en el Ejército de los Países Bajos, de que resulta que los Soldados, acostumbrados al Arcabuz, sienten armarse, y sus Caballos son ordinariamente pequeños para Corazas. Las Compañías, que se forman de esta manera, siempre sirven mal armadas, y con otros defectos: Por lo qual, ordeno y mando, que las dichas Compañías de Arcabuceros no se hagan Compañías de Corazas, sino que la Caballería se reparta en la debida proporción, para acudir a su ejercicio con las conveniencias, y mejores efecto, que lo harán con esta buena distribución, y orden.
11. Y porque alguna vez se ha permitido, que en las Compañías de Arcabuceros haya Estandarte, siendo de tanto riesgo el aventurarle; y en las que son como estas, de poca fuerza, conviene no dar lugar a que se entienda este abuso, creciendo con él los inconvenientes, que importa prevenir al principio: ordeno, y mando, que de aquí adelante en manera alguna se haga; y que mis Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales tengan mucho cuidado de la ejecución.
12. Porque la experiencia ha mostrado los inconvenientes que tiene en mis Ejércitos el haberse introducido el dar dos Compañías a un Capitán, cosa que se ha hecho muy ordinaria, y que por lo pasado se permitía raras veces en personas de muy grande estimación; y demás de lo referido, se usa ya dar a un mismo sujeto una Compañía de Caballos, y otra de Infantería, siendo el ejercicio de ellas tan diferente, que no es posible que pueda gobernarlas, y mucho menos pelear con ambas: lo qual es un abuso, y desorden muy grande, y que por incompatibilidad no se debe permitir, y necesita de remedio en lo de adelante: ordeno, y mando, que en manera alguna pueda una persona tener las dichas dos Compañías, y que esto se observe, sin contravenir, a ellos, salvo cuando de mi orden fuere algún Grande a servir con dos Compañías de Caballos; y es mi voluntad no dispensar en ningún Ejército, que las puedan tener más de dos Grandes, para que de esta forma el gobierno, y disciplina Militar de ellos se conserve con los mejores efectos, y los Ministros, que me sirven, puedan dar mejor cuenta de sus cargos.
13. Ordeno, y mando, que la Infantería Española de los Reynos de Nápoles, y Sicilia, que en ocasiones de guerra hubiere de pasar a servir a Lombardia, o en otras partes donde no haya de quedarse, vaya con su Maestro de Campo, y los Oficiales Mayores de sus Tercios, o con parte de ellos, como se hizo en el año de 1608 en la Jornada de Larache; y el de 1609 en la expulsión de los Morisco; y el Tercio de Nápoles el año de 1614 que pasó á Lombardia: y caso que parezca que el enviar Maestro de Campo, o Sargento Mayor, se puede excusar, vaya a cargo del Capitán más antiguo, con título de Cabo, sin mayor sueldo, ni Patente, a cargo del qual Capitán más antiguo podrá pasar la gente, que de Italia fuere a Flandes, con menos costa, y mayor servicio mío, para repartirse las Compañías, que llegaren, en los Tercios ordinarios, que en aquellos Estados residieren.
14. Y por ser cosa muy importante excusar de dar Patentes de Maestros de Campo *ad bonorem*, es mi voluntad, que de aquí adelante no se den, si no fuere a personas proveídas en

tales Gobiernos, que se acostumbre proveerlos en Maestros de Campos, y que se quite la introducción de hacer Gobernadores de los Tercios por ausencia de los Maestros de Campo; porque en estos casos, es mi voluntad los gobiernen los Sargentos Mayores, si asistieren, o en ausencia suya, el Capitán más antiguo, sin nuevo Título, sueldo, ni Patente, pues no es menester.

15. Y por ser de tanto inconveniente, y mala consecuencia, que en un Ejército tenga más sueldo un Entretenido, el día que comienza a servir, que el Maestro de Campo más antiguo; demás de lo mucho que obliga a reparar esto el estado de mi Hacienda: he resuelto declarar los sueldos, que han de tocar a las personas de sangre ilustre de las dos Naciones Forasteras, en los tres Tercios de Españoles, que queda dicho ha de haber en Flandes, lo cual se ha de entender solo allí, por ahora, o en Italia, habiendo Guerra rota; en todos los cuales Tercios ha de haber ocho Entretenidos fijamente, si hubiese gente de la calidad dicha; y si no, vacarán para mi hacienda. Estos entretenimientos han de ser: los dos, de 80 escudos: dos de á 60: dos de á 40; y dos de á 30: los cuales he de proveer Yo precisamente; pero con tal circunstancia, que si después de la primera provisión de ellos, se hallare sirviendo cuando muriere el de 80 escudos, otro con 60 haya de optar, y lo mismo el de 40 y el de 30; y si faltare el de 30 y estuviere sirviendo persona de esta calidad, tambien haya de optar, sin que le provea Yo acá: pues no será justo que el que esta sirviendo bien sin sueldo alguno, quedase sin ascenso; y que el que no ha servido, le tuviese. En los dos Tercios de Italianos es mi voluntad que haya seis entretenimientos: dos de 80 escudos, uno de 60 otro de 40 y dos de á 30 con las mismas calidades, y circunstancias, y con que precisamente asienten plaza, y la sirvan los Entretenidos de este género, sin que haya alguno, que pueda tener sueldo de estos sin servir:; Y es mi voluntad, y ordeno, y mando, que en llegando a ser Maestros de Campo cualquiera Caballero, que tenga sueldo de los de este género, le haya de cesar.
16. Por lo mucho que conviene el acierto en la elección de los Sargentos Mayores de los Tercios, y que se haga en lo Capitanes más beneméritos de ellos, que si esta calidad concurriere en el más antiguo, sería mayor satisfacción; encargo a mis Capitanes Generales, que antes de proveer estas plazas, pregunten a los Maestros de Campo lo que se les ofrece, para que por este medio se asegure mas mi servicio; y que lo mismo hagan para la provisión de las Compañías, oyéndolos, como personas, que conocen mejor la gente de sus Tercios, lo cual no deroga el arbitrio de los dichos Capitanes Generales, para hacer, después de haberles oído, lo que más conveniente les pareciere.
17. Que en la elección de los Capitanes, que se proveyeren, se tenga mucha atención, y consideración á que por ningún respeto se provea alguno en quien no concurre el haber servido de Soldado seis años efectivos, debajo de Bandera, y tres de Alférez, o diez años de Soldado efecto, aunque con licencia se hayan interrumpido, como el tiempo de la licencia, y ausencia no se incluya en ellos; y si hubiere algún Caballero ilustre, en quien concorra virtud, animo, y prudencia, se podrá admitir a la elección de Capitanes, con tanto, que haya servido en la Guerra seis años efectivos, o por lo menos cinco; sin que en manera alguna se pueda dispensar en menos tiempo de servicio, porque desde luego es mi voluntad excluir, como excluyo, en los unos, y en los otros, todo género de suplemento, o mayor moderación; y la que se hace con personas ilustres, se funda en que con razón se debe presuponer en ellas mayor capacidad, y más anticipadas noticias, é indubitable valor; y por estos respetos es buen no dilatar tanto, como en los demás, el designio que se debe hacer de ellos para los puestos mayores, teniendo particular

consideración con el que hubiere servido, y asistido largo tiempo en la Guerra en un Tercio, o en una Compañía.

18. Y declaro, que servir en la Guerra se entiende donde tengo Tercios de Infantería Española, o Compañías formadas de ella en mis Escuadras de Galeras, y de Bajeles de Alto bordo, las cuales se guarnecen siempre con compañías de Infantería Española y se platica, y puede aprehender en ellas el ejercicio, y disciplina, con que se debe servir en la Guerra.
19. Que precisamente los Capitanes que se eligieren, hayan de ser de la Nación Española; pero es mi voluntad, que no puedan mis Capitanes Generales proveer, ni proponerme mis Consejos, para Capitanes de infantería Española, Soldados Entretenidos, sino aventajados, y que esto se guarde sin excepción de personas de cualquier calidad, y condición que sean, exceptuando a los Capitanes de Infantería ya reformados, porque los tales, en el entretanto que vuelven a ser empleados, tengo por bien que sean Entretenidos, y que no puedan ser Capitanes Maestros de Campo, ni Castellanos, los que no sirvieran con ventajas; de manera, que si cuando haya reformación se dieren entretenimientos, y ventajas para que escojan los reformados, sepan los que tomaren entretenimientos, (exceptuando los Capitanes) que quedan excluidos de ascender a los dichos Grados; y que solamente se ha de echar mano de los que tomaren ventajas para servir con ellas; y mis Capitanes Generales, así los que me sirven en España, como los de otros mis Reynos, y Señoríos, no provean Compañías en personas en quien no concurren las calidades referidas; con aperebimiento, que si no lo hicieren así, los proveídos no han de ser tenidos, ni tratados como Capitanes, Alfêreces, ni Sargentos, ni admitidos con este nombre en ningún Tribunal; ni los Oficiales del sueldo los han de asentar en los Libros de sus Oficios por tales Oficiales Capitanes y para mayor observancia de este Capítulo, mando, que no se admita en Consejo de Estado, Guerra, ni otro Tribunal, á pretensión ningún Soldado, que haya servido debajo de sus cargos, que demás de la Licencia ordinaria, no trayga Fe de los Oficiales del sueldo de los años de servicios, y requisitos, que Yo mando tengan para ser proveídos en Castillos, Compañías, ventajas, entretenimientos, y otros cargos, Militares; y que esta Fe no haya de ser general, sino particular, de los meses, y Compañías en que sirvió, y que tiempo en cada una de ellas; y asimismo de si cuando se le dio la Compañía concurrían en él las calidades de mis Decretos, porque de otra manera, no quiero, que sea habido, ni tratado como tal, ni recibidos los memoriales en que así se intitularen, sin reformar el tal Título: y ordeno, y mando, que precisamente se lean en los dichos mis Consejos las Licencias, y Fees de Oficios Originales enteramente a la letra, y no en relación, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario, gravando, como gravo la conciencia a los Consejeros que asistieren en los dichos mis Consejos, y no leyeren estos Papeles a la letra.
20. Y por ser de tanta importancia el acierto en las elecciones de Capitanes, mando, que a mis Capitanes Generales de todas partes, se pidan al principio de cada año relaciones de los Capitanes reformados, y Entretenidos, que hay en los Ejércitos, de los Aventajados, y demás personas particulares, capaces, y beneméritas de ser Capitanes, refiriendo particularmente los servicios, y cargos de cada uno; de manera, que de Flandes se pida relación de veinte personas de las referidas, parte de Capitanes entretrenidos, y parte de las demás beneméritas; y de Italia quince; las cinco de Milán, las cinco de Nápoles, y cinco de Sicilia; y estas relaciones se conserven, y vean en el Consejo á os tiempos que se hubieren de proveer, las Compañías de las Levas que se hicieren, junto con las perso-

nas que esta en relación de Capitanes; para que se eche mano de las más beneméritas de una, y otra parte, atendiendo a preferir a los Capitanes reformados; pero no de manera, que todos lo hayan de ser, sino echando también mano de Alféreces, y otras personas de particulares servicios, como juzgare el Consejo, porque no pierdan el ascenso a Capitanes; e importando, como importa tanto, que el que hubiere de ser Capitán, haya tenido puesto de Alférez: ordeno, y mando, que en igual calidad, y servicios, prefiera para serlo el que hubiere tenido Bandera: pues demás de ser conveniente al ejercicio Militar, importa autorizar los puestos, y los ascensos, desde el Alférez hasta el General; y porque puede suceder que el Guerra viva falten de un año para otro los Capitanes que se hubiesen elegido por el Consejo, se envíe de segunda clase otro tanto número, que entre el lugar de los que hubieren muerto, porque no suceda, que se envíen elegidos personas que hayan fallecido, cuando llegare allá la elección.

21. Y porque la gente de Guerra de mis Ejércitos asista en ellos con seguridad, y consuelo de que ha de ser premiada donde sirve: ordeno, y mando, que para las Compañías que hubieren de ir a servir fuera de España, no se provean Capitanes de los que estuvieren en mi Corte, porque con presupuesto de venirse aquí a adquirir Compañías, desamparan los Ejércitos, y por este medio se previene el inconveniente; y es mi voluntad, que las elecciones que se hicieren, haya de ser una parte de los que sirven en España, (y presupuesto que se considera de los que ha de haber en los Presidios de ella, mediante la dotación de que se está tratando han de servir en las Armadas de África, no hay para qué distinguirlos) otra parte habrá de ser de los que sirven en Flandes; y otra de los que lo hacen en Italia: con advertencia, que habiendo Guerra en Lombardía, sea de los que allí sirven; pues siempre en este caso estará allí gente de todos los Tercios de Italia, y conviene anteponerlos, atendiendo mucho a que las Compañías no se puedan dejar, ni dejen, sino por graves causas.
22. y porque estando los Presidios con la gente de su Guarnición, o Dotación, se habrá de sacar de ellos la necesaria para enviar a las Provincias fuera de España, y reinchir las Banderas que residen en ellos: mando, que en este caso vaya la gente sin Capitanes, y solo cuando de Italia pasaren Banderas a Flandes podrán ir de los Presidios de España otro tanto número de Compañías a restaurar en su número de Banderas, los Tercios de Italia; porque de excusar la necesidad de reformar Compañías, se ahorra gasto, autoriza el puesto de Capitán, y se entretiene mejor la buena disciplina, y los Soldados están con mayor asistencia, y menos desasosiego en los Ejércitos, entendiendo, que si el Capitán saliere del Presidio a llevar gente para reinchir la de Italia, se le haya de conservar en su Compañía, y volver al Presidio, con la que de nuevo se rehinchere en el, en lugar de la que de allí se hubiere sacado; y si la gente se sacare de Italia, no para reinchir, sino para pasar de Italia a Flandes, la que se llevare de España, quede con sus mismos Capitanes allí, sin que los Capitanes Generales puedan proveer otros, porque lo que de acá fueren con las Compañías, han de quedar en lugar de los que de Italia salieren para Flandes.
23. Y porque el inconveniente de pretender muchos Soldados Compañías, y obtenerlas, con intención de dejarlas, para gozar el entretenimiento de reformados, ha crecido de manera (con perjuicio del ejercicio Militar, y grande daño, y costa de mi hacienda) que pide particular atención, y remedio; ordeno y mando, que no puedan los Capitanes, no los demás que tienen cargos de este arriba, dejarlos sin licencia mía por escrito, precediendo el ser informado por mis Capitanes Generales de las causas que obligan a la dejación, y por los Oficiales del sueldo de los años que hubieren servido, y ocupado el

cargo que se quisiere dejar; y la relación que se enviare, haya de venir con intervención, y parecer del Veedor General, declarando como declaro, que las personas que dejen los que están sirviendo por designios, por disgustos, o por competencias de pretensiones, no solo queden excluidos del Título, y sueldo, que por haber ocupado aquel cargo pueden pretender, sino tambien volver a ser empleados en mi servicio, si no fuere que preceda Orden mía particular para ello, firmada de mi mano, y con derogación expresa de este Capítulo.

24. Que los Tribunales, y personas a quien tocare consultármelas para los cargos, Gobiernos, Castillos, y otro oficios Militares, me propongan siempre para ellos, los que hayan sido Capitanes de Infantería, o de Caballos; y los menores a que no irían Capitanes, se den a Oficiales aventajados, excluyendo de todo punto a los entretenidos, a quienes no se haya dado entretenimiento por impedimento de vejez, o heridas, y en lo que tocare a mis Capitanes Generales la proposición de personas para dichas Tenencias, Cargos, o Gobiernos, es mi voluntad, que con las nóminas que enviaren, remitan juntamente Fé de los Oficiales del sueldo, de los años de servicios, que Yo mando que han de tener para ser proveídos en los tales cargos; con apercibimiento, que no lo cumpliendo así, me consultaran los Tribunales, a quien tocare, otras personas en quien concurran las dichas calidades.
25. Que el que hubiere de ser elegido por Alférez, sea persona que tenga partes para ello, y que por lo menos, en lo que toca a la gente ilustre, haya servido dos años continuadamente debajo de Bandera; y la demás cuatro efectos, continuados en Guerra viva, o seis efectivos, de que ha de contar por Certificación de los Oficiales de sueldo, de las partes donde hubiere servido, sin que en esto se pueda dispensar, ni dispense: ni mis Consejos, y Tribunales a quien toca consultarme suplemento alguno contra lo referido, ni los Capitanes Generales puedan dar; los cuales, así los que me sirven en España, como los de otros Reynos, no dejen proveer las Banderas en personas, en quien no concurran estas calidades, con apercibimiento, que si no lo hicieren así, no han de ser tenidos, ni tratados los proveídos como Alféreces, ni admitidos con ese nombre en Tribunal alguno; ni los Oficiales del sueldo asentarlos por tales en los Libros de sus Oficios; y mando, que no se admita en los mis Consejos de Estado, y Guerra, ni otro Tribunal, a pretensión alguna, a Alférez que haya servido debajo de sus cargos, que demás de la Licencia Ordinaria, no trayga Fé de los Oficiales del sueldo de los años de servicios, y requisitos que Yo mando hayan de tener para ser proveídos en Banderas, y que esta Fé no sea general, sino particular de los meses, y Compañías en que sirvió, y qué tiempo en cada una, y de que, cuando se le dio la Bandera, concurrían en él las calidades referidas, porque de otra manera quiere que no sea habido, ni tratado por Alférez, ni recibidos los Memoriales, en que así se intitulare, sin reformar el tal Título.
26. Que los que hubieren de ser elegidos por Sargentos, tengan los mismos años de servicios, que los Alféreces, de que ha de constar en la misma forma, y las circunstancias, y particularidades, que en el Capítulo precedente se refieren; y que sean diligentes, y ágiles, porque son el manejo, y gobierno ordinario de las Compañías.
27. Que ningún Capitán pueda sin Orden mía elegir Alférez, ni Sargento, que no tenga las calidades arriba referidas, so pena de privación de la Compañía; y encargo, y mando a mis Capitanes Generales ejecuten inviolablemente esta pena en los Capitanes que hicieren lo contrario.

28. Que el que, sin tener las partes, y calidades que quedan dichas, fuere Alférez, o Sargento, sea probado de oficio, y no tenido por Alférez, ni Sargento.
29. Y aunque es así, que con justa consideración, se deja la libre elección de los Alférezes a los Capitanes, por haberles de fiar la honra que se gana, o pierde con las Banderas; pide particular remedio el inconveniente de proveerlas en personas indignas, aunque tengan los años de servicio que se requiere, como se ha visto, que muchas veces se ha hecho, convirtiendo, lo que es reputación, en granjería, dándolas, y quitándolas muy a menudo por dinero, riego, favor, y otros respetos, o por casarlos con sus amigas, proveyéndose en hombres que no merecían nombre de Soldados, de que ha resultado crecer el número de Alférezes en grado excesivo, y que sin haber llegado a entender la profesión, pretenden luego ser Capitanes; y por lo menos no quieren servir debajo de la Bandera, no les dando las ventajas establecidas para los muy beneméritos, y aun con ellas se cansan luego de asistir debajo de las Banderas; y apenas se acaba la jornada, cuando vuelven a mi Corte a ocupar, y embarazar con pretensiones injustas; y siendo los que menos han servido, son los que más se quejan, inquietando, y poniendo mal animo a los beneméritos, de quien ellos debieren tomar ejemplo: para remedio de lo cual, y que la provisión de los Oficios de la Guerra, se haga como conviene a mi servicio, y a la cuenta, y consideración que debe tenerse, con los que sirviendo hacen lo que deben: ordeno, y mando, que mis Oficiales de sueldo no asienten plaza de Alférez, no Sargento, aunque tenga los años de servicios, que ha menester, a quien no llevare aprobación por escrito, y firmada de su Maestro de Campo, en que declare que concurren en aquel sujeto las prendas de reputación, valor que convienen; y que constando a los dichos Maestros de Campo de alguno de los inconvenientes referidos, o ser la persona propuesta por el Capitán vituperosa, afrentada, Apostata, Ladrón conocido, o de otros iguales defectos, de cuenta al general, para que con orden suya el Capitán sea castigado, como conviene, y el Sargento sea promovido a Alférez, y el Cabo de Escuadra más antiguo, a Sargento, sin que el Capitán tenga en esta parte elección; y encargo a los Capitanes, que en faltando Alférezes en sus Compañías, provean la Bandera en el Sargento y la Gineta en el Cabo de escuadra más antiguo, prohibiéndoles, como les prohibo, el nombrar para Alférez, o Sargentos, Soldados que están ausentes del Ejército, aunque se hallen sirviendo en otras Provincias: pues no es posible que en él falte al Capitán Soldado benemérito para su Bandera, con que tambien se previene al inconveniente que se ha experimentado de la importunación de muchos Soldados por Licencias a título de que les ha dado algún Capitán amigo de su Bandera, o Gineta, en España, u otra Provincia, quejándose (si no se les concede) de que les estorban sus acrecentamientos: siendo así que los Capitanes asintes envían muchas veces estos nombramientos a sus amigos, solo para que tengan Licencia, habiendo pactado primero con ellos, que el tal nombramiento no ha de tener efecto.
30. Ordeno, y mando, que a los Capitanes, se les de libertad para proveer sus Banderas, y Ginetas, conforme a estas Ordenanzas, en quien bien visto les fuere, cesando de aquí a delante el abuso de hacer estas provisiones por orden de los dichos mis Capitales Generales, u otros, o por contemplación de otros Ministros, de que se siguen en la Milicia muy conocidos daños, e inconvenientes.
31. A los mis Veedores Generales, Contadores, Oficiales del sueldo, y Comisarios de infantería, ordeno, y mando, que en las Listas de la gente, que fuere de estos mis Reynos a otros, no vaya asentado por Alférez, ni Sargento, persona que no les conste ser aprobada

por mi Consejo de Guerra, o por los Capitanes generales, en cuyos distritos hayan residido: declarando, como declaro, que las aprobaciones de los dichos Capitanes generales no han de ser más que sobre calidades, y suficiencia de las tales personas, con las cuales se han de juntar, que a los Capitanes Generales, o a los oficiales del sueldo conste por Fees de Oficios haber servido los que asentaron por Alféreces, y Sargentos los años que en estas Ordenanzas se declaran; y los tales asientos, y las ventajas particulares, que llevaren mías, despachadas por mis Consejos, a quien esto toca, vayan rubricadas de sus mismas manos; y lo mismo ordeno a los Oficiales del sueldo donde fuere a parar la dicha gente, lo cual se entienda ajustándose en lo tocante a las ventajas al pie que he mandado formar de nuevo, como adelante en la Ordenanza 45. Se declara.

32. Si algún Soldado particular, u Oficial hubiere hecho algún servicio muy señalado en la Guerra, como ser el primero, o el segundo que entrase en tierra, o Navío de calidad de Enemigos, o ganase Bandera suya, o la plantase encima de la Muralla, peleando cuerpo a cuerpo con el Enemigo, o ganase, o defendiese algún puesto de mucha importancia, o fuese causa de alguna victoria señalada, o se señalase en reconocer batería, o algún puesto de Infantería, a satisfacción de su Capitán General, en cuya presencia se hicieren semejantes servicios, provea las ventajas que le pareciere, según la calidad del servicio, que cada uno hiciere, con que la mayor de estas no exceda de diez escudos, respecto de que se dan más por honra, que por utilidad, las cuales sean perpetuas, y puedan gozar con otro cualquier sueldo, u oficio, y aunque haya reformatión, no se comprehendan en ella; declarando, como declaro, que hasta tener el Soldado tres a los de servicios efectivos, aunque haga el servicio particular que se refiere, no se le pueda dar, sino ventaja sobre cualquier sueldo; y si cuando hiciere el servicio particular pasase de tres años efectivos en la Milicia, se le podrá dar Bandera, y si la tuviere, o la hubiere tenido, cuando le haga, se le podrá dar Compañía, si la hubiere vaca; y en esto no se ha de entender que sea preciso el darle la Bandera, y la Compañía, sino que se pueda, no queriendo usar del premio asentado. Y encargo, y mando, al mi Capitán General, debajo de cuya mano hiciere servicio, atienda mucho a la prudencia, y capacidad del Soldado, que hiciere el servicio particular, para haberle de dar Compañía, y que me dé cuenta de las que proveyere en esta conformidad, y los mis Oficiales del sueldo me avisen de las que se hubieren proveído, y por qué causa, y la calidad, y partes de la persona, y del servicio señalado que hubiere hecho para que Yo mande tener cuenta con él en las ocasiones que se ofrecieren.
33. A los Alféreces, que demás de haber sido elegidos con las calidades que van declaradas, hayan servido con la Bandera, por lo menos tres años, se les dé ventaja de ocho escudos, y diez en Flandes, entendiéndose que los años de Bandera han de ser precisamente tres, sin que en esto se admita ningún género de dispensación, ni plantica en contrario; y si la dejaren antes por su voluntad, no gocen la ventaja; y en caso que por causa bastante la dejen, el concedérsela ha de ser por Cedula mía, y no de otra manera; y tambien se dé la ventaja a los Alféreces, que habiendo sido elegidos conforme queda dicho, fueren legitimamente reformados, aunque no hayan servido los tres años.
34. Y porque siendo las Bandera las principal insignia de mis Ejércitos, importa a la decencia de ella, que los Abanderados que la llevaren cuando se marcha, o los Alféreces se ponen a Caballo, sean personas de mejor habito, y de más porte del que se ha acostumbrado, y que traygan espada: ordeno, y mando, que se haga así en lo de adelante, y que por esta razón que se les crezca algo el sueldo, que se ha dado a los de hasta aquí.

35. que a los Sargentos, que lo hubieren sido con las calidades dichas, y servido con la giqueta otros tres años, en la forma que refiere la Ordenanza antes de esta, se les dé ventaja de seis escudos, y ocho e Flandes: y tambien a los que quedaren legitimamente reformados, en la conformidad, que en los Alfêreces queda dicho.
36. Que para que conste, que uno ha sido Alfêrez, o Sargento, y el tiempo que lo fue, y como fue elegido, haya de presentar Certificación de los Oficiales de sueldo donde hubiere servido, en que Compañía fue Alfêrez, o Sargento, y en que parte, el día que recibió la Bandera, o Giqueta, y el que la dejó.
37. Que los Capitanes , y demás Oficiales, anden con sus insignias, y ellos, y los demás Entretenidos, y Aventajados en la Infantería, guarden la buena costumbre, que siempre ha habido de entrar de guardia armados, y dormir en ella sin desnudarse, ni quitarse las Armas, so pena de un mes de sueldo por la primera vez; y por la segunda pierda el Capitán su Compañía, y los demás el entretenimiento, o ventaja: lo cual mando se ejecute irremisiblemente en los que lo contrario hicieren; porque demás del descuido, que en ello ha habido de algunos años a esta parte, ha resultado andar muy mal armados, y estarlo en la ocasión, se ha dado muy mal ejemplo a los Soldados; y encargo a mis Capitanes Generales la puntual observancia en esto, pues de su descuido pende el cumplimiento, en que me tendré de ello por muy servido : y sentiré que se haga, o permita lo contrario: y a mis Oficiales del sueldo encargo tengan mucho cuidado en las muestras con que estén bien armados.
38. Cuando la gente estuviere alijada, se ejercite muy a menudo, saliendo al campo, formando Escuadrones, escaramuzando, y haciendo otros actos de agilidad, porque demás de que así se harán diestros para el tiempo de la ocasión, cesaran los inconvenientes que la ociosidad trae consigo.
39. Que no haya rifas de joyas, ni de otra cosa alguna a pagar del sueldo, ni los Capitanes, ni Oficiales pidan nada a sus Soldados so color de limosnas obras pies, ni de otras cosas.
40. El servir mucho desarmados, o con picas cortas, y ruines armas, ha introducido la pereza, y mala disciplina, y la poca cuenta que los Capitanes tienen con sus Compañías, y para que esto se remedie: mando a los dichos Capitanes, que pues a todos los que sirven con picas en la Nación Española les mando dar ventaja de Coseletes, no permitan que sus Soldados se desarmen; y asimismo mando a los Sargentos Mayores, a sus Ayudantes, y a los Sargentos de las Compañías que en las hileras de los Escuadrones antepongan siempre a los que estuvieren mejor armados, y entre los bien armados, a los que tuvieren picas de a veinte palmos arriba, y que estando desarmados, o con pica corta, aunque sean Oficiales reformados, aventajados, o personas particulares, por ningún caso les den en la primera, y segunda hilera, no en las demás del Escuadrón, lugar tan bueno como a los bien armados. Y porque todos entiendan el servicio que recibiré en que anden, como deben bien armados: ordeno, y mando, que en la muestra que en cada Tercio se tomare para alojar, se repartan doscientos escudos cada vez entre los que en toda la Campaña hubieren andado enteramente armados, con que no pueda bajar de cinco escudos lo que se diere a cada uno, ni subir de diez, para que el honor de este premio aliente a todos a participar en él, y cumplir con su obligación.
41. Una de las cosas que pide mayor remedio es el exceso de los Soldados Españoles, e Italianos, que se casan en los Países Bajos, y de los Españoles que se casan en Italia,



medio de haber descaecido mucho mis Ejércitos, por ser mayor el número de Oficiales, y Soldados casados en las partes referidas, que el de los solteros, porque los unos, y los otros si son personas de puesto, se casan por afición, y si acierta a ser con mujeres nobles, es sin dote, fundando la consideración de la hacienda el sueldo que llevan mío, aprovechamiento de sus cargos, y mercedes, que viviendo ellos, y después de fallecidos, se emplea en sus mujeres, e hijos, necesitando por esta vía acudir a dos cosas rigurosísimas para mi servicio: la una haber de sustentar dos Ejércitos, uno de los vivos que me sirven, y otro de los muertos, que me sirvieron, en sus mujeres, e hijos, que no pueden servir: y la otra, que los Ministros que tienen puestos grandes en los Ejércitos, por complacerlos, emplean las Compañías de Caballos, y los Tercios en sus hijos, y yernos, antes de que sean capaces de poderlas merecer por sus personas, quejándose cuando se hace lo contrario; a que se acrecienta, que para sustentar estado tanto más costoso como el del Matrimonio, extienden el valor de sus cargos, lo que no puede dejar de ser en perjuicio grande de mi hacienda, y Vasallos, mal quitando también a mis Ejércitos en los Países Neutrales, por ser intolerable sufrir tantas sacaliñas, y extorsiones como padecen siempre que los alojan. Juntase a esto, que los Soldados de sueldo ordinario, casi siempre, no solo con mujeres pobres, sino de ruin reputación, haciendo los mismos excesos a proporción de su fortuna, y el alojamiento que pudiera tener un Soldado solo, no le puede sustentar con mujer, con tres, o cuatro hijos, ni mi sueldo tampoco: con lo que la necesidad, y el vituperio los anima a todo género de indignidades; y la atención que se había de emplear en la puntualidad del servicio, ocupan en adquirir violentamente todo lo que pueden para el sustento de sus familias: los Ejércitos en Campaña parecen Aduares, y los Cuarteles Aldeas, llenos de mujeres, y muchachos, que embaran mucho las jornadas del Ejército; consumen otra tanta cantidad de batimientos, imposibilitando por este respecto muchas expediciones de grande importancia. A los niños que dejan, cuando muere, es preciso asentarles plazas, porque no quede sin remedio para su sustento, y esto acrecienta el número de la gente, que no es efectiva para el servicio, deshaciendo en las Provincias la estimación de los Oficiales, a quienes ven extenderse cosas ilícitas; (sufriendo ellos muchas indignidades por esta causa) y a los Soldados ordinarios casados tan vilmente. Por todo lo cual, y otras razones, que se han considerado, es mi voluntad, y ordeno, y mando expresamente, que de aquí en adelante no se pueda permitir, ni permita que los Soldados Españoles, y Italianos que hubiere en los Países Bajos, no se case mas de la sexta parte de ellos, y a todos los demás se les borren las plazas que hubieren sentado, y no las puedan sentar en otra parte alguna, dándoles un Pasaporte en que se declare la causa, para evitar el inconveniente de pretender asentarla de nuevo, con el cual se puedan ir a vivir con otra ocupación donde quisieren; y lo mismo se ha de entender con los Españoles que se casaren en Italia: y si fuere persona de puesto (por grande que sea su cargo) quede luego vaco, y se provea en otro, sin que en esto haya dispensación, ni licencia; pero con calidad expresa, que todos los que tuvieren puesto de *Capitanes arriba*, no lo puedan hacer, sin tener primero la licencia mía por escrito, a la cual preceda, que el Capitán General, debajo de cuya mano sirviere, me informe de la calidad de la persona, años que tuviere de servicios, y puesto en que entonces lo hiciere; y si sin obtener la dicha licencia mía por escrito se casare, por el mismo caso pierda el puesto, y quede vaco para poderse proveer. *Que los Capitanes, Alféreces, Sargentos, Soldados particulares, y Aventajados* tengan obligación a sacar licencia en escrito de si General y de otra manera no se casen, y si lo hicieren, pierdan sus puestos, entretenimientos, y ventajas y cuanto a los Soldados ordinarios, donde estuviere el

Capitán General, se la pidan a él, y donde no, a su Maestro de Capo, o Gobernador del Presidio, y no lo haciendo, se les borren las Plazas en la forma referida; y lo mismo, y con las propias calidades se entienda con los que sirven dentro de España, exceptuando, que en ella la permisión de casarse se extienda a la cuarta parte. Y encargo mucho a mis Maestros de Campo atiendan con particular cuidado a excusar casamientos pobres, e infames en sus Tercios, para que de esta manera las personas Militares vivan, y sirvan con el honor, y la buena fama, que si ejercicio pide; y desde luego ordeno, y mando, que contra lo que queda referido no se me pueda consultar, no consulte dispensación alguna, en que no estén conformes todos los votos del Consejo de Estado, y de Guerra, que hubiere en mi Corte.

42. De haberse relajado en mis Ejércitos la buena, y loable costumbre, que solía haber, de que los Soldados viviesen en Camaradas, se han seguido generalmente inconvenientes de gran consideración, y que necesitan de remedio, en particular en los Países Bajos, donde el exceso de las comidas es mucho, y por este respeto se multiplica el Bagaje en los Ejércitos, estorbando las facciones importantes, que con menos embarazoso Bagaje fueran practicables, sustentando los que deberían dar ejemplo a muchos holgazanes, que sirven de entretenerlos chismes, parcialidades, y desasosiegos, pretendiendo, y obteniendo por favor de las Compañías, y cargos que vacan, a los ojos de los que sirven con más trabajo, necesidad, y méritos, siguiéndose de la superfluidad, y necesidad en que ponen estos gastos, excesos de mucha consideración, perjudiciales a las Provincias donde se alijan, o campean los Ejércitos, destruyéndolas a título de salvaguardias, y haciéndose aborrecibles en ellas; y para que estos inconvenientes se escisen, y las cosas se reduzcan a la parsimonia, que pide la Soldadesca, viviendo en Camaradas, que son las que más han conservado a la Nación Española, porque un Soldado solo ni puede con su sueldo entretener el gasto forzoso, como juntándose algunos de pueden hacer, no tiene quien le cure, y retire, si esta malo, o herido; y porque el modo de vida contraria es entre Soldados desapacible, y sospechoso: ordeno, y encargo mucho a mis Capitanes Generales, y Maestros de Campo, tengan muy particular cuidado en no consentir que Soldado alguno viva sin Camarada, dándoles ellos ejemplo, con tenerlas de las personas que para esto fueren a propósito, y usando en sus mesas de tal moderación, y templanza, que con este buen ejemplo se eviten los excesos que de presente hay, y se excuse la multiplicidad de Bagajes, que esto causa, impidiéndose los buenos efectos, que sin fin este embarazo pueden tener los Ejércitos, atendiendo con particular desvelo a que en ellos se ejecute así, y que los Capitanes tengan Camaradas a quien den de comer, con el poco regalo, que la profesión de la Guerra admite; con que los Soldados no se excusen, antes asistan mas al servicio ordinario de sus Compañías; y los Sargentos, y Cabos de Escuadra no consientan que haya Soldado sin Camarada, avisando de ello a sus Capitanes: entendiendo los unos, y los otros, que este punto es de tanto servicio de Dios, y mío, y buena orden, y concierto de mis Ejércitos, que el que contraviniere a él, incurra en la pena de mi indignación, y mando, que este Capítulo se ponga particularmente en las Instrucciones de los Capitanes Generales, a quienes mandare escribir los ejecuten puntual, y precisamente.
43. Que no se provea ventaja ordinaria al que la tuviere particular, ni particular al que tuviere ordinaria, si no fuere dejándola, y mis Oficiales del sueldo tengan cuidado que así se cumpla.

44. Que las ventajas ordinarias se den a los Soldados más beneméritos de las Compañías, y ninguna pase de dos escudos; y para proveerlas, den los Capitanes Memorial al Capitán General, con aprobación del Maestro de Campo, de las personas a quien las señalare, y él averigüe si están justamente proveídas, y estándolo, lo mande asentar: advirtiendo, que las ventajas de cada Compañía se han de proveer en los que actualmente se hallaren sirviendo en ella con Coseletes.
45. Que a ninguna persona, que no haya servido, se le de entretenimiento, ni ventaja; porque demás de ver los que han servido, y están sirviendo, que los que nunca sirvieron llevan el premio, que ellos con servir no han podido alcanzar, los inquieta, y desanima; y los que van proveídos hacen consecuencia de la merced que se les hizo antes de merecerla para pretender que se les crezca, o se les den Compañías, por muy poco tiempo que haya servido: por lo cual ordeno, y mando, precisa, e indispensablemente, que en cada Compañía no haya más de cuatro personas particulares con ventajas de a seis escudos; los cuales hayan servido doce años efectivos, aunque sea interpoladamente, u ocho continuos; y con los demás Aventajados, o Entretenidos, que no sean Alféreces, o Sargentos, reformados, se tomara expediente separado; y cuanto a los entretenimientos, solamente han de tocar a los Soldados, que llegan a estar impedidos por vejez, enfermedad, o heridas, de manera, que no puedan continuar su servicio: en la cual regla no se comprenden los Ingenieros no otros Entretenidos en la Artillería.
46. Que las ventajas particulares que vacaren, de las que Yo hubiere proveído, se tengan por consumidas, sin que se puedan proveer de nuevo por mis Capitanes Generales; y si contra esta Orden se pretendieren, y proveyeren, avisen de ello los Veedores Generales, y Particulares, Contadores, y Oficiales del sueldo; y no haciéndolo, se les quite del suyo, lo que así se les librare.
47. Que ninguna persona sirva, aunque sea a mis Capitanes Generales, ni a las demás Cabezas, ni Oficios Mayores de los Ejércitos, pueda tener plaza mía que no sea por mi Orden, sino que solamente las tengas los que actualmente han de servir, y seguir sus Banderas; y para que tenga la observancia que conviene, mando, que en la Instrucción que se diere a mis Capitanes Generales, se les ordene apretadamente no consientan la contravención de esto en sus casas, ni en las demás de las Cabezas del Ejército; y al Veedor General se dé por Instrucción que cobre con el cuatro tanto de todas las Cabezas del Ejército (aunque sea del mismo Capitán General) las plazas que criados suyos hubieren gozado, y tuvieren contra lo contenido en esta Ordenanza; porque si tuviere omisión en ello, demás del deservicio que recibiré, se cobrara de su hacienda; y en las dichas Instrucciones del Capitán General, y Veedor General, se diga recíprocamente lo que se les ordena. Para que estén advertidos del cumplimiento.
48. Ordeno, y mando, que al Soldado que no hubiere servido diez y seis años efectivos, no se le pueda consultar ventaja a título de continuación de servicios; y a los que hubieren servido este tiempo, se les pueda consultar cuatro escudos de ventaja particular, y si hubiere servido continuadamente, seis; y en lo que toca a mis Armadas, y donde hubiere Guerra rota, se reduzca el tiempo de servicio a diez años, y la ventaja a seis, y a ocho escudos; pero esta concesión, que la hago general, y precisa, no se ha de entender, sino que a instancia de las Partes me lo puedan consultar tan solamente mis Consejos de Estado, y Guerra en la forma referida, y no de otra manera.

49. Y porque conviene ocurrir a la necesidad de los Soldados que salen heridos de las ocasiones, ordeno, y mando a mis Capitanes Generales les libren, y hagan pagar de contado algunas pagas de su sueldo, o gratuitamente, sino las alcanzare, para que los curen; y que los hicieren servicio grande (aunque no sea de los contenidos en la Ordenanza 32) los premien con cadenas de oro del valor de cincuenta hasta doscientos escudos, con una Cedula, en que se refiera la Causa por que se los dan, para que en las ocasiones de acrecentamientos de cargos se tenga noticia, y cuidado de premiar sus servicios con ellos.
50. Que ningún Ministro mío de la Guerra de Certificación de cosa que haya sucedido en ocasión en que él no se haya hallado presente, y por el mismo caso que lo haga, queden reprobadas las tales Certificaciones; y para que se tenga verdadera noticia de los que se señalen en la Guerra, y se pueda con justificación premiar a los que lo merecieren, encargo, y mando a mis Virreyes, y Capitanes Generales de Ejércitos, y Armadas, tengan cuidado de hacer que los Ministros de Guerra, que se hallaren presentes en las ocasiones, les den luego cuenta de los que en ella se hubieren señalado, declarando en que, y como; y manden a sus Secretarios lo asienten con fidelidad que deben en Libro, que para ello haya; así por la memoria, y cuenta, que es justo tengan de acrecentarlos en lo que se fuere ofreciendo, como para enviarme relación de ello; y las Certificaciones que se hubieren de presentar en mis Consejos, no han de ser menos que de Capitanes de Infantería, Galeras, o Navíos donde hubieren servido, poniendo expresamente en las Certificaciones, que se hallaron presentes a los casos de que las dieren; y si en algunos no se hallare presente el Capitán, sino el Alférez, este de la tal Certificación con las mismas calidades.
51. Que fuera de los entretenimientos, que señaladamente ha de haber por mi Orden cerca de los Virreyes, y Capitanes Generales, no se provea ninguno donde no haya Presidio de Infantería, ni en ningún Soldado que pueda servir debajo de Bandera; y si por algunas causas Yo mandare proveer algunos, sea con expresa obligación de servir en la Infantería de la misma manera que los Aventajados; y los Despachos, que se dieren, lleven esta clausula
52. Porque ninguna cosa anima tanto a los hombres como la esperanza cierta del premio, deseando establecer cosa en que le reciban generalmente todos los que me sirvieren: tengo por bien, y mando que cualquiera Soldado que hubiere servido veinte años continuos donde hubiere Guerra viva, en tierra, o en las Armadas, o Galeras, (de que ha de constar por Certificaciones de los Oficiales del sueldo donde sirvieren) se le den trescientos ducados por una vez, demás de otra cualquiera merced que se hubiere hecho por sus servicios.
53. Porque en el largo discurso de los trabajos de la Guerra, y en años de edad, vienen algunos Soldados a no estar para servir en Campaña, y es justo, que habiendo gastado su juventud en servirme, tenga al a vejez donde continuarlo descansadamente: quiero, y mando, que en los Lugares marítimos de estos Reynos haya setenta plazas, las veinte de doce ducados, veinte de a ocho, y veinte de servicios; y que el mi Consejo de Guerra tenga mucho cuidado de preferir entre los tales a los que hubieren militado en mis Armadas, o Ejércitos donde ha habido, o hubiere Guerra rota; y todos se repartan en los lugares marítimos de más importancia, como pareciere al dicho mi Consejo de Guerra, asistiendo cada uno en el que fuere señalado, para dar su parecer en las ocasiones de

ella que se ofrecieren, y de ordinario acuda a industriar, y enseñar en el ejercicio de las Armas a los naturales, guardando la orden que le diere el que gobernare el tal lugar.

54. Y porque se ha ido introduciendo, que algunas personas sirven cargos, y oficios Militares, y dejando de gozar el sueldo, que esta señalado a los dichos cargos, y oficios, gozan de otros mayores, que se les han dado por entretenimiento, o en otra forma; declaro, y mando, que ninguna persona goce, ni pueda gozar de otro sueldo, que el que estuviere señalado al cargo, u oficio que sirviere, o en que fuere proveído, de manera, que ninguno goce de dos sueldos juntamente, aunque tenga dos cargos, exceptuando, como exceptúo, algunos que están recibidos a un cuerpo solo, como el de Maestros de Campo, que consiste de cuarenta escudos por Capitán, y cuarenta por Maestro de Campo, y el de Sargento Mayor cuarenta por Capitán, y veinte y cinco por Sargento Mayor, y los demás, que de esta calidad hubiere en Gobiernos de Plazas, y cargos de mis Ejércitos, lo cual es mi voluntad se observe son dispensación; y que mis Virreyes, y Capitanes Generales, no puedan hacer en esto sin consulta, y Orden particular mía, ni mis Veedores Generales, y Oficiales del sueldo hagan asiento alguno en contrario.
55. Que los dichos Virreyes, y Capitanes Generales tengan particular cuidado de saber la vida, y costumbre, y proceder de los Capitanes, Oficiales, y Soldados particulares, que sirven debajo de su mano, y acrecienten, con demostración pública, a los que procedieren cristiana, y virtuosamente, y me den cuenta de ello, como tambien de los que hicieron lo contrario, para que entendido, mande premiar a cada uno según su mérito.
56. Que los Capitanes conozcan sus Soldados, y los honren, y hagan obras de padres, particularmente a los que por su virtuoso, y honrado proceder lo merecieren, y tengan cuidado de enseñarles lo que debe hacer, inclinándolos y persuadiéndolos al temor de Dios nuestro Señor, y celo de mi servicio, y a proceder honrada, y cristianamente, y sufrir con paciencia los trabajos, entendiendo los dichos Capitanes, que el bueno, o mal celo, o proceder de los Soldados depende de la buena, o mala disciplina que de ellos habrán aprendido; y que Yo, para premiarlos, o dejarlo de hacer, he de mandar tener mucha cuenta con el cuidado, o descuido que con esto tuvieren; y a mis Virreyes, y Capitanes Generales encargo lo mismo con los que así lo cumplieren.
57. Que los Oficiales, y Capitanes no puedan ocupar, ni ocupen a los Soldados de sus Compañías en servicios particulares suyos, como se entiende que algunos lo han hecho, y lo hacen, so la pena que les pusiere el Capitán General.
58. Que ningún Soldado sea condenado en pena afrentosa por ningún delito que cometa, salvo si fuere hurto, o traycion; y declaro no ser pena afrentosa trato de cuerda, o servicio de Galeras al remo; y encargo, y mando a todas las Justicias de estos mis Reynos, así Realengos, como de Señoríos, lo cumplan en esta conformidad, so pena de cien mil maravedís para gasto de Guerra.
59. Que los Virreyes, y Capitanes Generales a ninguno den licencia para venir a pretender a la Corte, sino que cuando hubiere alguno con justa causa para que se le haga merced, me lo avisen y envíen relación de lo que pretende, y de si calidad, y servicios; y para que se vea que tiene cuenta con los que lo merecieren, mando tengan particular cuidado los Tribunales a quien tocare, de consultarme las Relaciones que enviaren los dichos Virreyes, y Capitanes Generales, y de remitirles los Despachos de las mercedes que Yo hiciere a las personas contenidas en las dichas Relaciones.

60. Que el mismo cuidado tengan los Consejos (por cuya vía se suele gratificar a los que sirven en la Guerra) de consultarme la merced que se debe hacer a los que se hallaren sirviendo, y que por servicios particulares, y señalados hechos en la Guerra merecieren ser premiados con demostración, para que obligados de nuevo con el premio de ellos, continúen, y otros con su ejemplo se animen a imitarles. Y para facilitar el dicho despacho, mando, que en los dichos Consejos haya días señalados en que se trate particularmente de estas Relaciones, y Despachos.
61. Que los que pidieren licencia para venir a sus casas, u otras partes, por negocios que s eles ofrezcan, y les pareciere se les debe dar, sea declarado en ellas, que no han de venir a la Corte a pretender; y a los que, con semejantes licencias, o sin ellas, vinieren a ella, mando, que no se les admita Memorial, ni pretensión alguna por ningún Tribunal, ni Ministro mío.
62. Y expresamente ordeno, y mando, que no den licencias para negocios propios de los que las pidieren con retención de los sueldos, ni mis Consejos me consulten se haga bueno a los que hubieren traído licencia sin él, si no fuere enviados a negocios de mi servicio, que en tales casos, y durante el tiempo necesariamente se ocuparen en ello, y no más, se les ha de hacer bueno el sueldo, atendiendo mucho los que gobiernan a excusar el enviar personas a los dichos negocios, cuanto fuere posible.
63. Que las personas que tienen cargos Militares, no les puedan conceder mis Capitanes Generales licencia para ausencia en negocios propios, ni faltar de sus puestos más tiempo que seis meses; y pasados, si no presentaren prorrogación por Cedula firmada de mi mano, y sin ella continuaren la ausencia, el cargo quede vaco, y mis Oficiales del sueldo testen la plaza en forma que el cargo se pueda proveer; y el que tenía (aunque la Provisión se dilatase) no pueda volver a servirle sin nueva Provisión, y Despachos míos, aunque el cargo sea Provisión de los dichos mis Capitanes Generales. Y a los mis Veedores Generales, y Contadores, mando tengan particular cuidado de acordar, y procurar el cumplimiento de lo referido, y avisarme de lo que contra ello se hiciere, para que Yo lo mande remediar.
64. Y por ser conveniente que las licencias, que los Soldados pidieren a mis Capitanes Generales, con justas causas, se las concedan porque de esta manera sirvan con mayor consuelo: les encargo tengan cuenta de dar las que les parecieren justas, enterándose de las causas, porque se piden, procediendo en esto con la consideración que fio de su prudencia, experiencia, y celo de mi servicio.
65. Y por cuarto en algunos de mis Ejércitos, con la larga Paz, se han ido introduciendo muchos abusos, y entre ellos estoy informando, que ni a los Maestros de Campo, ni a los Capitanes des dejan sus Generales la mano, que es razón tengan sobre sus Tercios, y Compañías, como las tienen en las Provincias que hay Guerra rota: mando, que los Auditores particulares en la primera instancia conozcan de todas las Causas Civiles, y Criminales que se ofrecieren entre la gente de los dichos Tercios, y que las Sentencias que pronunciaren, sean consultándolas primero con los dichos Maestros de Campo; y si las Partes apelaren de ellas, otorguen las apelaciones para los Auditores Generales.
66. El que blasfemare de Dios nuestro Señor, nuestra Señora, u de los Santos, diciendo: Reniego, no creo, descreo, pesie, p por vida, se ejecuten en su persona las penas que las Leyes disponen contra los tales, teniéndole preso, y con prisiones treinta días en la

Cárcel, y se le borre la plaza que tuviere. Y para que cese esta mala costumbre de jurar, por lo mucho que nuestro Señor se ofende de ella, mando a los Maestros de Campo, que cada uno en su tercio haga observar inviolablemente esta Ordenanza, y que habiendo juntado al Capellán Mayor, y Capellanes de él, con acuerdo de todos, si no estuviere formada la Cofradía, que se acostumbra tener en los Tercios de mis Ejércitos, se forme, y entre las demás coas de ella se establezca, que por cada juramento den, los que pudieren, la limosna que le pareciere a la dicha Cofradía; y aunque, por la misericordia de Dios nuestro Señor, esto de los juramentos esta mas reformado, por la reputación que justamente hace de ello la gente principal de los Ejércitos, siendo lo contrario cosa tan fea, e indigna; pero para que esto vaya delante, encargo, y mando a los dichos Maestros de Capo, Capitanes, y Oficiales, procedan en lo que a esto toca de manera, que los Soldados tomen ejemplo de ellos, y se avergüencen de hacer lo contrario.

67. El que de hecho, o de palabra diere ocasión de afrenta, sea rigurosamente castigado al arbitrio del Capitán general, hasta poder llegar a darlo por infame, según las circunstancias, y calidades del caso.
68. Que si sucediere algún motín, tengan los dichos mis Capitanes Generales Libro, y Memoria, no solo de los autores, Oficiales, y consejeros de él, y de los demás Soldados amotinados, sino tambien de los Capitales, por cuya flojedad, e imprudencia hubiere sucedido, y me avisen de los que son; y el mismo aviso den a los demás Virreyes, y Capitanes Generales, y otros Ministros donde hubiere gente de Guerra, para que no los admitan a oficio Militar alguno, ni los aventajen, porque desde ahora los declaro incapaces de ventajas, y oficios en la Milicia: y es mi voluntad, y mando, que si alguno de los que se hubieren hallado en motín, alcanzare después, con encubrir sus culpas, cualquiera premio, o lugar en la Milicia; en cualquier tiempo que se supiere, se le quite, siempre que constare haber sido amotinado: lo cual se cumpla inviolablemente, no teniendo particular dispensación mía para obtener el tal lugar, o premio.
69. Y porque tengo mandado de la manera que han de ser tratado los dichos amotinados en sus tierras, y naturalezas, cuando volviesen: ordeno y mando , que de las Relaciones que vinieren enviadas por los dichos mis Virreyes, y Capitanes Generales, se le de Lista al Presidente de mi Consejo Real de Castilla, para que haga ejecutar, con puntualidad que conviene, la Ley, que sobre esto esta ordenada: y lo mismo mando se haga a los demás mis Reynos, y Estados con los Presidentes de los Consejos de ellos, y los Virreyes, y Gobernadores.
70. Una de las cosas más convenientes a mi servicio es evitar las fugas, que los Soldados hacen de sus Banderas, lo cual por lo pasado no solía suceder, a lo menos con tanta frecuencia, ha dado mucha causa al descaecimiento de mis Armas, y con el tiempo se ha ido sintiendo más este daño, siendo el que principalmente impide los buenos efectos de ellas, y el haber Ejércitos Veteranos; y obligado estas fugas a tenerlos nuevos, y de ruin calidad, que es lo que evidentemente ha estorbado los grandes progresos de mi Monarquía, en servicio de Dios nuestro Señor, y aumento de la Religión Cristiana; lo cual ha procedido de la liviandad ordinaria en la gente de la Guerra, inclinándose a ir vagando de una Provincia en otra, viendo que por esta culpa no se impiden sus acrecentamientos, y estar en uso, que ni aun en muy pequeña parte de estimación se disminuyen por estas fugas, buscando la comodidad, y descanso en las provincias, donde los trabajos, y peligros son menores, y por la falta de castigo, no habiéndose dispuesto hasta ahora con

penas convenientes: y finalmente el verse desautorizadas, y poco temidas las Banderas Españolas, y deslustradas con tantas reformaciones, y mudanzas de Capitanes desiguales, causa que sus mismos Soldados no les tengan la veneración, afición, y respeto que solían: para remedio de lo cual, ordeno y mando, que en los Países Bajos, ni en parte alguna de Italia, se asiente plaza a Soldado Español, que no lleve Cedula firmada de mi mano para ello, o Licencia del Capitán General, en cuya jurisdicción hubiere servido, despachada en forma, y con la intervención de los Oficiales del sueldo, y clausula, que pueda asentarla en otra parte; y esto se observe con sumo rigor, imponiendo, como impongo, pena de probación de oficio, y de mi desgracia, y restitución de mi Hacienda, con el cuatro tanto, a mis Veedores Generales, y Contadores principales, en cuyas Listas se hallare algún asiento de Soldado Español que no tenga uno de los Despachos arriba dichos. Y asimismo mando, que a ninguno de los dichos Soldados Españoles, sienten plazas en Tercio de otra Nación, y que los años de servicio que hubieren hecho en ellos, encubriéndose ser Españoles, o introduciéndose por otros caminos, sean de ningún valor, para lo que pudieren pretender en la Infantería Española; en cual mando, que no se sienta plaza a Soldado de quien se sepa no ser Español, aunque mis Virreyes, y Capitanes Generales den Decreto particular sobre ello. Pero esta pena es mi voluntad, que no se ejecute con los Soldados que de España, o de Italia pasaren a Flandes, ni los que de España pasaren a Lombardia, o Italia, no con los de Nápoles, o Sicilia, que pasaren a Milán cuando hay allí Guerra viva pero con todos los demás se entienda, y ejecute, como queda referido.

71. y desde luego declaro incapaces de poder ocupar cargos de Cabos de Escuadra, a los que hubieren huido segunda vez de sus Banderas, aunque después de la segunda fuga vuelvan a servir los años que estas Ordenanzas disponen, para poder ser Oficiales; en la cual incapacidad incurran para siempre: y si acaso por falta de noticia fueren proveídos en algún cargo, aunque sea después de muchos años, siempre que de ello constare al Capitán General, y a los Oficiales de sueldo, de oficio les desposean del cargo que tuvieren, sin que en esto haya arbitrio de poderlo disimular; y que así los Soldados Españoles, como los Lombardos, y Napolitanos, que siguen casi en todo unas mismas Ordenes, no puedan tener en sus Tierras, ni en cualesquiera de los demás mis reynos, y Señoríos, cargo, ni obligación honrosa de la Paz, habiéndose ido de las Banderas. Y si por falta de noticia los ocuparen, luego que conste de ellos, sean desposeídos del cargo, o prerrogativa en que se hubieren introducido; demás de lo cual incurran en pena de seis años de Galeras; y si se huyeren con Pasaporte, o por Cuarteles del Enemigo, o se pasaren a servir a otro Príncipe, (aunque no sea Enemigo de mi Corona) en pena de la vida, lo cual se ejecute en cualquier tiempo, y parte donde los transgresores fueren hallados, y por cualquier Juez, a quien constare de ello, sin que el haber pasado mucho tiempo después de la fuga, o mudado de Príncipe les pueda valer ni relevar. Y mando a todos mis Ministros de Justicia, que de Oficio, o por denuncia de parte, tomen información, y procedan a la averiguación del delito, conforme a Derecho, sin embargo de cualquier Indultos, Privilegios, o Gracias que en su favor puedan pretender, ni el declinar jurisdicción; porque el conocimiento de este delito es mi voluntad hacerle, como le hago, común a todo género de Jueces, a los cuales en sus Visitas, Residencias, o Sindicatos, se les tome siempre estrecha cuenta de si has disimulado, o tenido conveniencia en el castigo de él, con pena de incapacidad de volver a ejercer oficio público, y de otras mayores a mi disposición, que Yo solo he de poder remitir, o minorar; declarando, como declaro, que en mi Armada del Mar océano no se ha de platicar el castigo de los



seis años de Galeras con los que de otras partes se vinieren a servir a ella, sino con los que hicieren fuga de la Armada; y lo mismo se entienda en mis Galeras de España, y Armadas de Indias.

72. Que la pena establecida contra el Soldado, que pasare en nombre, y plaza de otro, se ejecute irremisiblemente; y porque conviene que el castigo corresponda a culpa tan grande, que la codicia ha introducido, con gran perjuicio de mi hacienda: ordeno, y mando, que el Capitán, u Oficial, que hubiere sido causa de ello, incurra en pena de privación de su Compañía, la cual ejecuten de oficio los Oficiales del sueldo, contando del delito: (sin que el Capitán General tenga autoridad para remitirla, o suspenderla, la cual para en este caso le quito) y si el Capitán volviere a serlo, e incurriere otra vez en él, quede privado perpetuamente de mi servicio. Y porque estos fraudes se hacen de ordinario, valiéndose de bisonos que no saben el delito que cometen; es mi voluntad que todas las veces que se tomaren muestra, se eche Bando con Cajas, en que estas penas se declaren, para que todos estén advertidos de que incurran en ellas, y que se ejecutaran sin remisión, para que después no aleguen ignorancia.
73. Que para que los Soldados, que vinieren a la Corte con justa causa, tengan quien les ayude en sus pretensiones, y excusar que no estén en ella por otros gustos, y fines particulares, de que resultan muchas ofensas de Dios nuestro Señor, mal ejemplo de la Republica, y daño de los mismos Soldados: ordeno, y mando, que haya un Protector de ellos, persona de confianza, y de honrado, y cristiano proceder, que tenga cuidado de saber los que vinieren a la Corte, con qué licencias, y qué pretensiones traen, procurando que sean despachados; y siéndolo, se vayan a sus puestos, y avisar de los que no lo hicieren, para que se provea lo que convenga: el cual Protector mandaré señalar de las partes, y calidades necesarias.
74. Como quiera que la Religión es el fundamento, en que verdaderamente estriban todas las acciones bien ordenadas de los hombres; y la ejemplar, y recta obediencia de ella consiste en los buenos Ministros (como la corrupción de los malos) de que Dios nuestro Señor tanto se desirve, y la experiencia ha mostrado, y muestra cada día en mis Ejércitos, y Armadas, cuánto conviene tener en esto la mano por el provecho, o daño que en la vida, y costumbres de la gente de Guerra causa el bueno, o mal ejemplo de los Sacerdotes: ordeno, y mando, que en cada Compañía haya uno, como está establecido; y de todos los de un Tercio un Capellán Mayor; y estos Capellanes han de ser Clérigos Presbíteros, y no Frayles, porque es bien que asistan a sus Monasterios; y para que este, y los demás, sean de las partes que se requieren, y haya algunos Teólogos Predicadores; tengo por bien que el dicho Capellán Mayor goce de sueldo veinte y cinco escudos al mes, y cada uno de los otros a doce, los cuales, estando de alojamiento, y habiendo disposición para ello, se junten a celebrar los Oficios Divinos, y obras de caridad; y el Superior tendrá cuidado de visitarlos, y saber cómo proceden; y el mismo sueldo de doce escudos al mes gozaran los Capellanes de los Presidios, y Fronteras de España; y los unos, y los otros, han de ser aprobados por sus Ordinarios, donde no hubiere Vicario General del Ejército, y Armada.
75. Y porque se han visto algunos excesos en Maestros de Campo, que se han atrevido a usar de la hacienda, y limosna de las Cofradías de sus Tercios, con poca conciencia, y necesidad de poner eficaz remedio; y tambien los Testamentos, con que los Soldados mueren, suelen ser muy mal cumplidos por sus Albaceas, y los Capitanes se aprovechan

de la hacienda de los que mueren abintestato en sus en sus Compañía, o los camaradas del difunto, a título de hacer bien por su Alma, (que no se ejecuta) y las deudas que deja, se satisfacen mal; y aunque los Vicarios Generales suelen tomar cuenta de los Testamentos, es raras veces, de prisa, y con poca noticia: Para remedio de los cual, ordeno, y mando, que en cada Tercio, el Maestro de Campo, Capellán Mayor, Preboste, y Mayordomo de la Cofradía, hagan el Oficio de Testamentarios de los que mueren abintestato: la hacienda entre en la Caja de ella, para que las deudas del difunto se paguen: se haga bien por su Alma en el quinto, y lo restante se dé a los herederos (si los hubiere) y no los habiendo, constando legitimamente de ello, se continúe el hacer bien por su Alma, y que corra por cuenta de los tres el tomarla cada seis meses del cumplimiento de los Testamentos, a los que hubieren quedado por Albaceas, y les obliguen a satisfacer, avisando al Vicario General, y Maestro de Campo, para que les conste que están satisfechos los Testamentos, o les den asistencia de la una, y otra jurisdicción, para que compelan a los inobservantes. Y en lo que toca a la hacienda, y limosna de las Cofradías, haya la buena cuenta, razón, y distribución que en cosas espirituales de esta calidad se requieren.

76. Y en lo que toca a dar de baja a los Soldados muertos, y huidos, se han experimentado muchos inconvenientes, confusiones, y diferencias por la diversidad de usos que observan en diferentes Provincias; y porque conviene dar orden distinta en esto: ordeno, y mando, que en las Provincias, Ejércitos, donde hubiere Guerra rota, se observe lo que se hace en Flandes, que es, que dando el Capitán las bajas, se admitan, sin cargarle cosa alguna por ellas; y en las demás Provincias se guarde el Expediente que se tomó en Nápoles, que fue, que el tiempo de la una muestra a la otra se partiese, haciendo buenos la mitad de los días al Capitán.
77. Muy grandes dificultades, y cuidados causan en mis Ejércitos, a los Capitanes Generales de ellos, las muchas Competencias que se han ido introduciendo entre los Oficiales, sobre cuáles han de mandar, y cuáles obedecer; siendo este punto el que importa este mas asentado, por ser la obediencia lo principal en todo género de Gobierno, particularmente en el Militar, donde sin ella se redujera todo a confusión, desorden, y disensiones, impidiéndose los efectos, y progresos grandes de mi servicio, poniendo a conocimiento riesgo la reputación de mis Armas, y el bien de la Religión, y de la Causa Publica, a que se enderezan; y teniendo entendido, que esto ha procedido del defecto de Órdenes expresas, declarando mi voluntad, con la cual se ajustarán todos como deben, casando las pretensiones, e introducciones de hasta aquí, deseando, como deseo, dar a cada Ministro el mayor honor que se pueda, sin perjudicar al buen Gobierno de mis Ejércitos: ordeno, y mando, que regular, y generalmente en todos los casos, y ocasiones, el cargo superior gobierne al inferior, sin distinción ni diferencia de Naciones; y en igualdad de cargos, prefiera el Español, por muchas razones que hay, para que esto deba ser, y ejecutarse así; y entre los Españoles el más antiguo al más moderno, con lo cual, dando a la Nación Española, lo que le toca, se le acrecienta en las demás, que los cargos superiores de ellas gobiernen a los inferiores, aunque sean Españoles, que es el temperamento que se puede tomar a la estimación de los unos, y otros puestos; lo cual se ejecute inviolablemente, sin admitir contra ello pretensión, replica, ni dificultad alguna. Y encargo a mis Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales, procuren, en igualdad de cargos, ordenarlo de manera en las facciones que se encomendaren a Españoles, que el Español sea el más antiguo Oficial que los otros, o por lo menos, que tenga

poca desproporción, para que con esto se ejecute lo referido con más suavidad, y mayor consuelo, y satisfacción de todos.

78. Y cuanto quiera que en lo que toca a las Vanguardias se ha observado, como cosa tan justa, el darla a la Nación Española, sin que en todo se pueda haber puesto genero alguno de dificultad, he resuelto declararlo expresamente por Orden; y en virtud de la presente, es mi voluntad, y mando, que en todas ocasiones, sin excepción alguna, se le haya de dar, y de la Vanguardia, sin que contra esto se admita cosa en contrario; y para mayor declaración ordeno y mando lo siguiente.

Que estando el Ejército en Presidio, la parte de la Muralla, y puerta de más cuidado, por estar a la frente del Enemigo, se entregue a los Españoles, y tambien el Cuerpo de Guardia principal de la Plaza de Armas, sin mezclase en esto las demás Naciones, las cuales harán su Cuerpo de Guardia en el distrito de sus Cuarteles, o en otras Plazas, o calles, entrando primero la Guardia Española de la Plaza de Armas, y hasta que haya arrimado las suyas, no comiencen a entrar las demás Naciones sus Guardias.

Las Rondas, y Contra Rondas de la Muralla Españolas la rondarán toda enteramente, y las otras Naciones no saldrán cada una de su distrito.

La Ronda Española, que saliere del Cuerpo de Guardia principal, ronde todo el Lugar, y las de los Cuerpos de Guardia de las otras Naciones no se alarguen de su Cuartel particular; y si el Alojamiento estuviere mezclado no se despachen Rondas.

El Cuerpo de Guardia de la Casa del General es de Españoles siempre en todas partes, y es mi voluntad que así se observe.

Y porque cuando el Maestro de Campo General, el General de Caballería, o el de la Artillería, salen gobernando alguna parte del Ejército, ordenan que a su Alojamiento entre de Guardia una Compañía de Españoles, y algunas veces han platicado que sea con Bandera, lo cual se opone a la costumbre antigua, que solo les permitía un Sargento con veinte y cinco o treinta Soldados, no solo estando el General presente, sino tambien en ausencia suya; y conviene a mi servicio, que esto se reduzca a lo que por lo pasado se hizo: ordeno, y mando, que se observe así; y que cuando las personas referidas salieren gobernando parte del Ejército, no tengan Guardia más de una Escuadra de veinte y cinco, o treinta Soldados, con Sargento, reservando, como solamente reservo, para el Capitán General, de cualquiera Nación que sea, el entrar en su Alojamiento de Guardia Compañía entera de Españoles con Capitán, y Bandera.

Y cuando al tocar de las Alboradas, se comience de la casa del Capitán General, esperando a esto todo el Cuartel, y después de aquella Guardia toque en el frente de Banderas por el cuerno derecho de los Españoles, y consecutivamente las demás Naciones, como fueren siguiendo.

Si el Ejército, o parte de él hubiere de marchar de noche, antes de tocar a recoger, el Escuadrón de Vanguardia, o la gente que hubiere de salir con Cajas del Cuartel, avisará al Cuerpo de Guardia de la casa del general, para que lo tenga entendido.

Cuando el Ejército estuviere Acuartelado en Campaña, en Lugar Debajo de cubierto, estando todo el Ejército en un Lugar solo donde se suele repartir por Barrios, y las Guardias por Avenidas, se dé siempre a los Españoles el Barrio, y Avenida que cayere a la frente del Enemigo, como se ha acostumbrado.

Si el ejército se repartiere en diferentes Lugares, se darán a la Nación Española los que estuvieren más vecinos al enemigo; y si el estuviere algo apartado, se atenderá a darla los de mayor comodidad, y el General asistirá siempre al Cuartel de los Españoles.

Cuando el Ejército estuviere acuartelado en Barracas, y si fuere campeando, haciendo alto las noches (en cuyo caso se dispone la gente con frente de Banderas) se dé el cuerno derecho siempre a los Españoles; y lo mismo se haga en los sitios que se pusieren a las Plazas del Enemigo, en que tambien se dispone la gente en frente de Banderas; porque raras veces, y solo a vista del Enemigo, suelen quedarse en Escuadrón los Batallones, y ocupar los Lugares, que en frente de Banderas hubieran de ocupar.

Y porque en los sitios de plazas se tiene más consideración en repartir los Cuarteles a los puestos más a propósito para hacer los aproges, que al cuerno derecho, o al izquierdo: ordeno, y mando que a la Nación Española se encomiende la parte, donde hubiere mejor disposición de poder apretar la plaza.

Cuando el Ejército saliere de Cuartel sobre arma, que haya tocado el Enemigo, con resolución de llegar a las manos aquel día, salgan siempre los españoles de Vanguardia; y caso que habiendo salido el Ejército, o parte de él, en la forma dicha, por faltar tiempo, u otro accidente, se hubiere lugar de hacer Cuartel, o volver al mismo, para ejecutar el día siguiente el propio designio, salgan tambien de Vanguardia los Españoles, y esto todas las veces que se saliere del Cuartel, con fin determinado de que aquel día se haya de pelear en cualquier forma que sea; y lo mismo se entienda el día que el Ejército se presentare sobre la Plaza que hubiere que sitiar.

Los días que se tratare solo de marchar, el primero (después que el Ejército se hubiere juntado en la Plaza de armas) marchara la Nación Española de Vanguardia, y las demás como el General las repartiere.

Y porque los demás días se van los Escuadrones mudando por su turno, y el que iba de Vanguardia, pasa al día siguiente a la retaguardia, quedando de Vanguardia el que le seguía: es mi voluntad, que si marchando se tocara a arma, y por encontrar con el Enemigo de repente, no hubiere lugar de disponer el Ejército en batalla, antes de comenzar al pelear, dando la vanguardia a la Nación española, si no que sea fuerza que comience el Escuadrón, por cuyo puesto el Enemigo acometiere, (pues ni podrá, ni será razón que deje su lugar) irán ocupando los puestos, que el General les señalare los demás Escuadrones, como fueren llegando, conforme la necesidad del combate. Y porque podrá suceder, que los Españoles sean los más apartados, y no habrá, en tales casos, forma para darles su lugar por elección, sino por necesidad, según el estado en que se hallare el combate, y puestos que estuvieren por ocupar: es mi voluntad, que siempre que se ofreciere ir mejorando gente de unos a otros, se vaya adelantando la Española, prefiriendo a las demás, pasando ella, del puesto en que se hallare, a incorporarse con el Escuadrón que tuviere Vanguardia, y no a precederle.

Y si hubiere tiempo para disponer el Ejército en batalla, el cuerno derecho toca a los Españoles, y caso que algún Escuadrón se haya de adelantar a puesto más cercano al enemigo, le toca tambien aquel lugar, con aditamento, que si el cuerno derecho estuviere más retirado, o cubierto con marrazos, riveras, o puestos tales, que se epoda juzgar que lo fuerte del combate no puede ser por aquella parte, se le debe dar, y dará de los otros puestos el más cuidadoso, pues la acción que tienen es a la Vanguardia, y esta se considera en la parte más vecina a pelear con el Enemigo, y de mayor cuidado, sea a un lado, o sea al otro, adelante, o atrás, y así en las retiradas, cuando el Enemigo quedare a las espaldas, la que por respeto de marchar fuere Retroguardia, por esta consideración vendrá a ser Vanguardia, y tocara a los Españoles retirarse los últimos.

Cuando se formare un Batallón de diferentes Naciones, se le dará el costado derecho a los Españoles, sin que se muden alternativamente del uno al otro costado, como las demás Naciones lo acostumbra entre sí: pues el costado derecho marcha siempre el primero, cuan-

do el Escuadrón se reduce a Trozos, si no es en los casos referidos de quedar el Enemigo a las espaldas, porque en ellos, el cuerno izquierdo debe retirarse primero.

Porque en la guarnición de las Trincheras sobre una Plaza, sucede algunas veces, que los Españoles no son bastantes en número para continuar solos un aproge, y en las trincheras de cada Compañía de por sí: ordeno, y mando, que todas las de Españoles entren en Vanguardia, siguiéndose después la gente, que de otra nación fuere menester para acabar de guarnecer el remanente de las Trincheras.

Y finalmente declaro, que siempre, y en todas maneras, y ocasiones se debe dar, y es mi voluntad, ordeno, y mando, que se dé a la Nación española la Vanguardia, sin que se admita contra esto disputa, pretensión, ni dificultad alguna.

79. que si sobre el cumplimiento de estas Ordenanzas, o alguna de ellas, se ofreciere duda de calidad, que dificulte sumamente algún servicio mío, de manera, que no de tiempo para consultar sobre ello, y esperar mi resolución, la declaración en este caso quede al Capitán General, pero con dos calidades: la primera, que haga juntar el Consejo, que estuviere debajo de su Gobierno, como son el Flandes el de Estado: en Nápoles el Colateral: en Milán el Secreto; y en Sicilia le Privado, y con relación de los Oficiales del sueldo, y demás Papeles que convinieren ver, se vote sobre si el caso da lugar para esperar respuesta mía; y pareciendo a los más que sí. Se me consulte, y espere mi resolución: y en caso que sean de parecer que no da lugar, el Capitán General (habiendo oído primero su parecer al Consejo referido) resuelva lo que le pareciere, enviándome después los votos originales de cada uno, según lo cual resolvió y ejecutó.
80. y porque los buenos efectos de todo lo que en estas ordenanzas va dispuesto, consisten en la puntual ejecución de ellas, la cual depende de los dichos mis Virreyes, y Capitanes Generales y de los veedores Generales, y Oficiales del sueldo, y demás Ministros de mis Ejércitos, sin cuya puntual atención a su cumplimiento, no le vendrían a tener, en grave daño de mi servicio, y del bien de la Causa pública: ordeno, y mando, que a los dichos Capitanes Generales, Veedores Generales, Oficiales del sueldo, y a todos los demás Cabos de mis Ejércitos, Coroneles, Maestros de Campo, tenientes Coroneles, y Sargentos Mayores, se dé un ejemplar de estas Ordenanzas, juntamente con el Despacho de su cargo, advirtiéndoles en él, que mi voluntad es que observen, y tengan por instrucción general en mis Ejércitos, y que cada uno, por lo que le toca, atienda al cumplimiento de ellas, *oponiéndose siempre que vieren se trata de alterarlas*; y a los dichos mis Capitanes Generales en sus Despachos se les advierta, que no tienen, ni Yo les doy mi autoridad en manera alguna, para dispensar en ninguna cosa de las que en ellas se ordenan; porque desde luego revoco cualesquiera otras ordenes, Constituciones, o costumbres por donde puedan pretender arbitrio para dispensar, o innovar en todos, o en cualesquiera de los casos que en ellas se contienen; y les quito el privilegio, y título de su cargo, de tal manera, que en esta parte no tengan facultad, ni título para poder dispensar, aunque quieran hacerlo: pues con quitarlos el cargo para en aquel caso, les quito la facultad, que con él tenían de poderlo mandar: de forma, que lo que hicieren en contrario, en cualquier tiempo se haya de entender ninguno, y de ningún efecto, ni valor, como acción de persona ilegítima, sino que obra derechamente contra ella; por lo cual mando a los dichos mis Veedores Generales, y demás Oficiales del sueldo, adviertan a mis Capitanes Generales, en lo que ordenaren, si se encuentran con mis órdenes, y con lo contenido en estas Ordenanzas; y en caso que son embargo de su advertencia, no las cumplieren, no tomen la razón, ni pongan intervención en cosa que se oponga a ellas,

ni asienten nada en los Libros, y papeles de sus ejercicios, que sea en contravención de mi Ordenes, aunque el Capitán General expresamente se lo ordene, y me den luego cuenta de ello, so pena de privación de sus oficios, y satisfacción con el cuatro tanto en lo que mi hacienda fuere interesada, y de incurrir en mi desgracia; y desde luego para en los tales casos les revoco los títulos de sus oficios, y la facultad, que por ellos tenían, para que no puedan hacer los dichos asientos, e intervención: y para que se sepa si han contravenido a ello, es mi voluntad, que los dichos Oficiales del sueldo de todas mis Provincias sean visitados de tres en tres años por el Ministro a quien Yo mandare dar comisión para ello solo, sobre la materia de si han quebrantado, o alterado alguna de estas Ordenanzas; y si se hallare haber incurrido en esta culpa, se ejecuten en ellos las penas de privación, y restitución, y las demás que se contiene en ellas: entendiendo mis Capitanes Generales, que si por este respecto los reprehendieren, o atropellaren, lo tendré a mi deservicio, haciendo la demostración que convenga.

Todo lo cual ordeno, y mando se cumpla, y ejecute inviolablemente; y a los Tribunales, Virreyes, Capitanes generales, Gobernadores, Capitanes a Guerra, y demás Ministros míos, a quien toca, que tengan de ello muy particular cuidado, como cosa que importan tanto al servicio de Dios nuestro Señor, y mío, y al buen gobierno, y disciplina Militar; y revoco, y doy por ninguna, y de ningún efecto, y valor, cualesquier otras ordenes, que en contrario de lo en estas contenido haya; y encargo, y mando a mi Consejo de Guerra tenga particular cuidado de saber si se cumple todo lo referido, y de procurar que se haga, y avisarme de ello, y de lo que se dejare de observar, para que Yo mande proveer sobre ello lo que convenga: y de la presente tomarán la razón los mis Veedores Generales, y particulares, y Contadores de los Ejércitos, Armadas, Galeras, y Presidios de todos mis reynos, y Señoríos, cada uno en la parte que les tocare; y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, encargo, y mando a los dichos mis virreyes, y Capitanes Generales, gobernadores, y Capitanes a guerra, que cada uno en su distrito la haga publicar con la solemnidad que se acostumbra. Dada en Madrid a 28 de Junio de 1632 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gaspar Ruiz de Ezcaray.

#### NOTA

La antecedente Ordenanza del 28 de Junio de 1632 esta arreglada a la que existe en el Archivo de la Secretaria del Consejo Supremo de Guerra, por donde se expidió; y cotejada con un ejemplar de ella, que se halla en un Libro impreso en Nápoles el año de 1681. Se reconoce, que en dicha impresión padecieron varios yerros de imprenta: lo que se advierte aquí para evitar la duda, que se pudiera ofrecer a quien tenga presente una y otra impresión.

**ANEXO - 25****Real cédula de 11. De Julio de 1633. Sobre que las Guardas Viejas de Castilla puedan traer Pistolas<sup>1</sup>**

EL REY. Por quanto por parte de la gente de mis Guardas de Castilla se me ha representado, que conforme al Capítulo 42 y otros de las Ordenanzas de la Caballería de estos Reynos, Cédulas, y Ordenanzas que tengo dadas, cada hombre de Armas, ha de traer dos Pistolas tercerolas, en lugar de los Lanzones, que por lo pasado traían; y los Caballos Ligeros, una, y a los que no se presentasen en esta forma en los Alardes, está mandado no se admitan, ni reciban, y que los que no sirviesen con dichas Pistolas, incurran en 10 y maravedís de pena, y se les bajase de su sueldo; y que siendo esto así, so color de la Pragmática, que se renovó, y publicó en 8 de Diciembre del año pasado de 632 los Alcaldes de mi casa, y Corte, Alguaciles de ella, y Justicias de estos Reynos, les van desarmando, y quitando las Pistolas, haciéndoles vejaciones, y molestias, siendo así, que las que traen, se fabricaron por mi mandado en el Señorío de Vizcaya, por cuenta de mi Real Hacienda, y que no son hechas fuera del Reyno, ni las que prohíbe dicha Pragmática, Cédulas, ni ordenanzas referidas, que no pudieron, ni debieron derogar, sin declaración expresa mía, suplicándome sea servido de mandarla dar, y el remedio conveniente, y que las pistolas que se les han quitado, se les restituyan, castigando con demostración a los Ministros que lo hubieren hecho: Y habiéndose visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con lo que se ofreció sobre esta materia al Conde-Duque de San Lucar, de mi Consejo de Estado, y Guerra, y Capitán General de la Caballería de España, y de la gente de Guerra de la Costa del Reyno de Granada; y conmigo consultado: He resuelto, y en virtud de la presente declaro, que la dicha Pragmática no ha comprendido, ni comprende este caso; por lo cual ordeno, y mando, no se impida a la gente de las Guardas el traer las dichas Pistolas, y usar de ellas, en lo que les tocare, sin embargo de la Pragmática referida de 8. de Diciembre del año pasado de 632 por ser, como son, armas tocantes al instituto, ministerio, y servicio de la misma Caballería, que está dispuesta a la defensa publica de estos Reynos, y para esto se les señaló este género de armas, con las cuales han servido, y sirven obligatoriamente; de tal manera, que si no lo hiciesen, incurran en penas referidas, en que proceden las dichas Guardas, no voluntaria, sino necesariamente, como lo hacen todos los medios, e instrumentos precisos a su ejercicio, y ser razón diferente de la que concurre en todas las demás personas, que carecen de esta obligación, y en lo contrario se vendría a perjudicar a la misma seguridad, y defensa pública de estos Reynos, sin que por ningunas Justicias se innove, ni les pueda impedir, ni impida; y si se les hubiesen quitado, mando se las vuelvan, y restituyan luego libremente: y en lo demás se ha de guardar, cumplir, y ejecutar la dicha Pragmática en todo, y por todo, como en ella se contiene, que así es mi voluntad; y que cualquier Escribano haga notoria, y notifique la presente en los casos que les fueren pedidos, y dé Testimonio de ello, so pena de 50 y maravedís para gastos de Guerra. Dada en Madrid a 11 de Julio de 1633. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gaspar Ruiz de Ezcaray.

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 128-130.

**ANEXO - 27****Real decreto de 18 de Enero de 1662 sobre prohibición de fuero en los casos de deponer como testigos en cualesquiera cosas, y negocios<sup>1</sup>**

Habiendo entendido, que algunas personas exentas, y privilegiadas de la Jurisdicción Ordinaria, no se contentan con serlo, sino que pasan a no querer declarar ante los Alcaldes, y Tenientes, y demás Justicias Ordinarias, cuando son examinados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, o de los Jefes, debajo de cuya jurisdicción sirven; considerando cuan perjudicial es esto para la recta, y breve administración de Justicia, pues por este medio se dificulta, que los excesos, y delitos tengan el castigo condigno, y que no se pueda dar satisfacción a la vindicta pública, y cuanto conviene se evite este inconveniente: he resuelto ordenar al Consejo de Guerra dé las que fueren necesarias a todos los dependientes de su jurisdicción indistintamente, mandándoles que depongan como testigos en cualesquiera Causas, y negocios en que fueren examinados por la Justicia Ordinaria, así en esta Corte, como fuera de ella, pues en esto no perjudican a su jurisdicción, y se facilita la averiguación, y castigo de los excesos, y delitos que se cometen. Ejecutarse así, disponiéndolo de manera, que no se falte a su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S.M. en Madrid a 18 de Enero de 1662. A Don Blasco de Loyola

---

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 149-150.



**ANEXO - 28****Ordenanza de 1 de Mayo de 1685 impuesta por don Francisco Antonio de Agurto, Maestro de Campo General de los Ejércitos de Flandes, para el Ejercicio, Disciplina, y otras cosas de los Tercios de Infantería española.<sup>1</sup>**

Don Francisco Antonio de Agurto, Caballero del Orden de Alcántara, Maestro de Campo General de los Ejércitos de S. M. Católica en los Estados de Flandes. Habiendo reconocido, que los Tercios de infantería Española de este Ejército, no se ejercitan con la continuación que se debe, y que en otros tiempos se ha hecho, y que asimismo los regímenes son diferentes, de que se sigue perjuicio considerable al servicio de su Majestad, y asimismo ha experimentado irregularidad en el Ejercicio de las armas, y que las pocas veces que forma los Escuadrones, es con diferentes voces, y según el establecimiento que introduce cada Sargento contra la Disciplina antigua, y contra el uso preciso, que deben tener, pues se deben gobernar con unas mismas voces todos, porque de otra manera, hallándose dos, tres, o más Tercios juntos, no se pueden mandar, si cada uno tiene diferentes máximas, y explicación para los movimientos, de que en las ocasiones se seguirá la confusión, y pérdida inevitable de ellos, y del suceso: Y conviniendo por las razones referidas, y otros semejantes inconvenientes, que todos se disciplinen, y se ejerciten, y manejen con unas mismas voces: Siendo de la obligación inmediata de mi cargo esta disposición, he recorrido las antiguas, que han usado los Tercios Españoles en el Ejercicio de los Escuadrones, las que han practicado en el Regimientos de la Guardia del Rey nuestro Señor, á vista de su Majestad; y según unas, y otras conviene, que de aquí adelante se observa una misma regla. Y disciplina, sirviéndose todos precisamente de las que comprehende el papel que irá inserto con este, sin que se puedan mudar por provisión, ascenso, u otro accidente de los Cabos de los Tercios, pues con las voces, que se darán aquí, se pueden hacer todo género de movimientos para formar cualesquiera de los escuadrones ; y para mayor facilidad de los que se usan, y son convenientes en las operaciones de la Guerra, empezando por un Soldado, y una Compañía, se declarará la forma más útil, y practicada en la Guerra, y por ejemplo se discurrirá sobre número, par, y cuatro de fondo (que es el más inteligible, fácil, usado, y conveniente para todo) las reglas adecuadas a la ejecución del Ejercicio, sin que por esto sea impracticable a un buen Sargento Mayor, que con las mismas voces forme los Escuadrones en número impar; pero, como se ha dicho, será más conveniente, y fácil con el número par, y así se da por ejemplo, y se ejecutará como se sigue.

## VOCES DEL EJERCICIO

1. A las Armas.
2. Marchen.
3. Formen de á tantos por hilera,
4. Arbolar.
5. Silencio.

<sup>1</sup> PORTUGUÉS, J., *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos*, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I, pp. 177-223.

6. A la derecha.
7. A la izquierda.
8. Media vuelta a la derecha.
9. Media vuelta a la izquierda.
10. Reháganse.
11. Hileras, mitad de la derecha a la derecha, y mitad de la izquierda a la izquierda.
12. Hileras, mitad de la derecha a la izquierda, y mitad de la izquierda a la derecha.
13. Hileras, mitad de la derecha, media vuelta a la derecha
14. Hileras, mitad de la izquierda, media vuelta a la derecha.
15. Mitades de las hileras, abran opuestas.
16. Hileras, mitad de la derecha sobre la derecha, y mitad de la izquierda sobre la izquierda.
17. Perfilarse, o perfilense las mangas.
18. Hileras, a seis (o a número que tuvieren) sobre la derecha
19. Hileras, a seis sobre la izquierda
20. Hileras, segunda, y cuarta, doblen el frente a la derecha, (o a la izquierda) y si tuviere el Escuadrón seis de fondo, se dirá, segunda, cuarta, y sexta, doblen el frente.
21. Los que doblaron el frente, o el fondo, &c.
22. Truequen los costados (puestos, o lugares)
23. Observen las distancias.
24. Derribar Picas.
25. Calar Picas.
26. Ocupar la distancia de pelear.
27. Calar cuerda.
28. Dar la carga.
29. Claven las Armas.

Estas en suman son las voces con que se deben mandar los Tercios, muy a propósito para todo género de movimiento; después se explicará la significación de cada una, con toda claridad; y siendo cierto que el capitán debe parecer padre de sus Soldados, se halla obligado a darles doctrina, y enseñanza, particularmente en cosa tan importante a la obligación de todos, por el servicio de su Majestad, y por la conveniencia propia; pues de estar habilitados en el Ejercicio, y Manejo de las armas depende el buen suceso para las victorias, y para la propia reputación, y conservación de vida, y honor. Y así se les ordenará a todos se hagan capaces para que habiéndolas comprendido, las den a entender a sus Oficiales menores, mandándoles instruyan a sus Soldados en ellas, y las ejerciten uno a uno, y todos juntos; y los Capitanes lo harán también muchas veces, con que en breves días se harán capaces, y

tendrán su gente de manera, que estando todo el Cuerpo junto, puedan obrar sin embarazo, y con destreza: y ante todas las cosas es necesario dar Orden, para que los Sargentos enseñen el Manejo de las Armas, y quiten algunos abusos, que se han introducido de disparar sin necesidad, y sin que se haga ejercicio, y que así Arcabuceros, como Mosqueteros, cuando tienen sus armas al hombro, no las dejen caer de boca, sino que las pongan un poco levantadas, y lo mismo de los coseletes, o Piqueros, porque marchando de noche, o aprisa, aunque sea de día, a cualquier alto que se haga, están expuestos a maltratarse los unos a otros; y asimismo observará el Sargento Mayor tener las armas de su Tercio terciadas, no permitiendo haya desigualdad en las Picas, las cuales deben pasar de veinte palmos de largo, como se acostumbra, y su Majestad lo ordena.

Llamará el capitán a su Sargento, (estando presentes los Cabos de Escuadra) y poniéndose juntos, le irá explicando las voces, y movimientos poco a poco, para que los dichos Cabos observen las acciones, y comenzará de esta suerte por un Soldado.

*A las armas.*

Mándale que vaya, y tome la suya, que supongamos es un Arcabuz, y en teniéndole, diga que le ponga al hombro, y en la forma acostumbrada.

*A la derecha.*

Quiere decir, que vuelva la cara donde tenía el hombro derecho, levantando el pie derecho, retirándolo para atrás, y teniendo firme el izquierdo: lo cual sea de hacer así, aunque vuelva a la mano izquierda

*Reháganse*

Siempre que se dijere esta voz, es mandar que vuelva a ponerse como estaba, deshaciendo el último movimiento, sea en este, o en otro cualquiera, y así se tendrá por regla general.

*A la izquierda*

Esto es, que vuelva la cara donde tenía el hombro izquierdo, y siempre se hará alrededor de dichos pie, teniéndole firme.

*Media vuelta a la derecha*

Es, que vuelva la cara donde tenía las espaldas, en cuyo movimiento se comprehenden dos de los pasados.

*Media vuelta a la izquierda*

Ahora volverá la cara donde tenía las espaldas; pero como la otra vez volvió sobre la mano derecha, lo hará ahora sobre la izquierda, y siempre este pie quedara firme; y últimamente se explicaran todas las voces con mucha claridad, para que las pueda ejecutar. Y las demás se comprehenderán, cuando el Capitán hable con toda la Compañía: de fuerte, que estando esto entendido, le será muy fácil hacer ejercicio con ella, instruyendo a sus Soldados en los movimientos de que ha de usar una manga de bocas de fuego, o trozos de pocas, estando en escuadrón; por lo cual será bueno que se haga este Ejercicio con un género de armas cada vez, y después se podrá poner toda la Compañía escuadrada, para observar el orden de todo el Tercio. Supongamos que la Compañía tiene setenta y dos hombres, a veinte

y cuatro de cada género de armas, y que se quiere comenzar por los Arcabuceros. Mande el capitán que las arrimen, y diga:

*A las armas*

Haga cada uno tome la suya

*Marchen*

Se quiere mandar con esta voz, que se vaya al lugar destinado a formar.

*Formen de tantos por hilera.*

Esto será según tuviere determinado el que ha de hacer el Ejercicio; pero como ahora el número es de veinte y cuatro Arcabuceros, se formará una manga de á seis por hilera, y cuatro de fondo, que por ser número par, facilitará cualquier movimiento, o mutación, que se haya de hacer, como se ha dicho. Nótese, que hileras son las del frente de costado a costado, y filas, las del fondo de Manguardía, á Retaguardía, y que la distancia que ha de haber de hilera á hilera ha de ser tanto espacio como el que tiene la frente de cada manga, para que cuando estos se perfilen, o abran, la ocupen, quedando en el mismo ser que tenía. Y asimismo, que además de un pie de espacio, que cada Soldado debe tener entre sus pies, es menester que el Soldado á Soldado se deje de uno y medio a dos pies de blanco, para poder hacer el Ejercicio a placer, que siendo necesario, con facilidad se pueden cerrar: y estando formada la manga, se dirá:

*Silencio*

En guardarle consiste el acierto, no solo en los movimientos en el Ejercicio, pero también en las ocasiones más importantes, y peligrosas, porque con el ruido, y gritos, es imposible oír las Ordenes, de suerte, que los movimientos son sin tiempo, y desacertados; y en cuanto a este punto se encarga mucho, así a los Sargentos Mayores, como a los Capitanes, ayudantes, y demás Oficiales de los Tercios, que contribuyan, cuando les fuere posible, para desterrar este abuso, y que se evite la gritería, y ruido en las marchas, en los Ejercicios, y en las guardias, y en todas las funciones Militares; y si para ello fuere necesario hacer algunos ejemplares de castigo, no se excusen; y dese a entender generalmente, que todas las veces que se tuvieren las armas en la mano (sea para entrar de guardia, para abrir, o cerrar puertas de Villa, o en otras cualesquiera funciones de mayor, o menos consecuencia) es forzoso guardar silencio, para lo cual se vuelve a encargar la observancia.

Advierta el Capitán a cada una de las hileras, que tengan entendido, que la mitad de su costado derecho, se llama mitad de la derecha, y la otra mitad que tiene el costado izquierdo mitad de la izquierda: y siendo en la suposición hecha, las hileras de á seis de frente cada una, la mitad será tres; pero si por accidente fuesen las hileras de número impar, como de cinco hombres cada una, se observara, que la primera tenga por mitad de la derecha, dos y por mitad de la izquierda de tres (y al contrario) y la segunda hilera, que tenga por mitad de la derecha tres, y de la izquierda dos, y así de las otras. También los Soldados han de saber, si son de la primera, segunda, tercera, o cuarta hilera, &c. para cuando se hable con alguno, o con algunas en particular: notando, que la de la Manguardía, es primera, y la Retaguardía cuarta: y si el fondo fuere de seis, será la sexta, &c. y estando advertidos de estas cosas, seguirá el Ejercicio.

*A la derecha.*

Ya hemos dicho arriba de la suerte que se ha de hacer este movimiento; y si la Orden se diere cuatro veces, se hallará, que todos dieron una vuelta en redondo en cuatro movimientos, teniendo el pie izquierdo firme; así lo deben hacer generalmente todos, cuando no se nombran tal, o tales hileras.

*Reháganse.*

Vuelvese á advertir, que es decir, que deshagan el último movimiento, volviéndose a poner como estaban.

*A la izquierda*

También esta explicado este movimiento, y decimos de ello lo mismo que del antecedente.

*Media vuelta a la derecha.*

Cuando no se nombran algunas hileras en particular, es movimiento, que deben hacer todos; y ya se ha declarado esta voz arriba, y así se excusará aquí, y en las demás se ha dado la explicación.

*Media vuelta a la izquierda*

Esta advertido lo que es esta voz.

*Hileras, mitad de la derecha a la derecha, y mitad de la izquierda a la izquierda.*

Esto es, mandar que cada Soldado de la mitad de la derecha vuelvan las caras al costado derecho, y los de la izquierda, al izquierdo; y ya queda dicho lo que es mitad de la derecha, o de la izquierda.

*Hileras, mitad de la derecha a la izquierda, y mitad de la izquierda a la derecha.*

Es, que la mitad de la derecha vuelva las caras a donde tenía las espaldas, quedándose la otra mitad como estaba.

*Hileras, mitad de la izquierda, media vuelta a la derecha.*

Se manda con esto, que vuelvan las caras a donde tenían las espaldas, como se dijo en la antecedente, y la otra mitad quedará firme.

*Mitades de las hileras, abran opuestas*

Esto es lo mismo que abrir la manga por mitad, quedándose mirando unos a otros. Cuando se quisiere que haga este movimiento una de las mitades solas, y que quede la otra como estaba se dirá:

*Mitad de la derecha sobre la izquierda.*

Es perfilarse esta media manga, quedando con las caras donde tenían el costado izquierdo

*Mitad de la izquierda sobre la derecha.*

Con esto se perfila media manga, quedando con las caras hacia donde tenían el costado derecho.

*Perfilese la Manga.*

Quiere decir, que todas las cuatro hileras queden en una, como cuando se abre el Escuadrón, quedando con las caras al Centro.

*Hileras, sobre la derecha.*

Mandase de esta suerte, que perfile la manga, o se ponga en Ala, volviendo los Soldados sobre la mano derecha, y quedando con las caras a donde tenían el costado derecho; y según el accidente, si se quisiere que las hileras doblen en Ala, saliendo la primera hilera, así la Manguardía, como la última sale a la Retaguardia, se hará el movimiento sobre el Soldado que tienen el costado derecho, quedándose este fijo, lo que será menester advertir.

*Hileras, sobre la izquierda.*

Es movimiento contrario al antecedente; y se hará la vuelta sobre la mano izquierda, quedando con las caras a donde tenía el costado izquierdo. Cuando se quisiere doblar el frente, se dirá:

Hilera, segunda, y cuarta, doblen el frente a la derecha.

Quiere decir, que la segunda hilera se incorpore a la primera, y la cuarta, en la tercera, tomando cada Soldado la derecha del camarada que le corresponde; como el de la derecha de la segunda hilera tomara el costado derecho del de la primera, y así los demás: lo mismo se entenderá de la cuarta hilera en la tercera.

Los que doblaron el frente, media vuelta a la derecha.

Entiendese, que han de dar los que doblaron el frente solo, y que los demás no se han de mover.

*Marchen*

Es que vaya cada hilera hacia su puesto.

*Observen las distancias.*

Es que lleguen, y no pasen de su primer lugar.

*Alto.*

Mandase de esta suerte que paren.

*Media vuelta a la derecha.*

Con esto quedarán como estaban antes de doblar el frente.

Segunda, y cuarta hilera, doblen el frente a la izquierda.

Este es el mismo movimiento que el pasado, excepto, que como los que doblaron tomaron el costado derecho de los camaradas que los corresponden tomarán ahora el izquierdo.

*Los que doblaron, media vuelta a la derecha.*

Y en habiéndolo hecho

*Marchen*

*Observen las distancias.*

Y después

*Alto.*

*Media vuelta a la derecha*

Y así quedarán como estaban antes que doblaran el frente,  
Cuando se quisiere doblar el fondo, se hará como se sigue.

*Hileras, mitades de la derecha, media vuelta a la derecha.*

Y cuando está hecho, se dirá:

*Alto.*

*A la derecha.*

*Marchen.*

Es necesario que lo hagan por entre las otras hileras, excepto los de la Retaguardia, que irán por fuera, como están, hasta que lleguen a igualar con el costado izquierdo de la mitad de la izquierda; y en llegando:

*Alto.*

*A la derecha*

Ejecutando este último movimiento, tendrá doblado el fondo en ocho hileras de á tres de frente; y para que vuelva a ser la Manga, se dirá:

*Los que han doblado el fondo a la derecha.*

Y hecho el movimiento:

*Marchen.*

Será hasta que salgan de entre las otras hileras, y luego:

*Alto.*

*Al a izquierda.*

Y en haciendo el movimiento:

*Marchen.*

Lo harán de modo, que iguales cada uno con su hilera: y en llegando:

*Alto.*

Para doblar el frente, o fondo de todo el Escuadrón (de que se tratará adelante) se explicaran estos movimientos con toda precisión, y se declarará a las mangas del costado derecho, e izquierdo lo que han de hacer: y se advierte; que esta manga de que hablamos, como dobló la mitad de la derecha, puede hacerlo la mitad de la izquierda, usando de las voces, según la parte donde hagan de hacer el movimiento; y también que el que hace el Ejercicio, puede hacer mover las hileras que quisiere, nombrándolas primera, segunda, tercera, cuarta, &C. como se ha dicho.

Tomen las distancias de pelear.

La hilera de Manguardia se estará firme, y marcharán las demás, hasta que la segunda quede tres pues de la primera, y lo mismo la tercera de la segunda, y la cuarta de la tercera.

*Calen cuerda.*

Y en habiéndolo hecho, se dirá:

*Den la carga.*

Hace de notar, que no es posible, que todas las hileras juntas puedan disparar, sin peligro de los Compañeros que están delante; y así se ordenará que disparen por hileras, comenzando la primera, hincando rodilla en tierra, después cargará así, y luego la segunda, después la tercer, &C. y dada la carga, o cargas en esta forma, se dirá cuando se quisiere rehacer la manga, después de haber hecho seña para que se levanten.

Segunda, tercera, y cuarta hilera, media vuelta a la derecha.

Y habiéndola dado:

*Marchen.*

Esto es, que vayan al lugar donde estaban antes.

*Observen las distancias.*

Es, que lleguen, y no pasen de su puesto; y en llegando a él:

*Alto.*

*Media vuelta a la derecha.*

Y así estarán todos en la misma forma, y lugar que antes.

*Claven las armas.*

Mandase esto, para que los Soldados de cada hilera junten sus Arcabuces, y los aten con una cuerda por los cañones, cerca de las bocas, que quedarán hacia arriba, y las culatas en tierra, sacándolas algo fuera, de modo que hagan pie, para que se tengan derechas, y firmes las armas: los Mosqueteros elevan ordinariamente las horquillas en hilera, y se puede continuar este estilo, previniéndoles que lo hagan con igualdad, y bien firmes, para que no se caygan los Mosquetes, que se han de afirmar en ellas,

Las Picas se han de clavar por los recatones, con la misma observancia de igualdad,

Enterado ya el Sargento Mayor de que los Capitanes tienen habilitados sus Soldados, le será muy fácil disciplinar todo el Tercio, usando de las voces referidas, y haciendo ejecutar las que faltan; lo que hará (teniendo formado el Escuadrón) en esta forma:

Tenga el Tercio (en suposición) cuatrocientos treinta y seis hombres; los ciento y cuarenta y cuatro Piqueros; ciento y cuarenta y cuatro Mosqueteros; y ciento y cuarenta y ocho Arcabuceros: de cuyo número se pueden hacer (dando el Escuadrón cuatro de fondo) seis mangas de Mosquetería, de á seis hombres por hilera; seis de Arcabucería, y otras seis de Picas (que se llaman trozos) del mismo número, y sobran cuatro Arcabuceros, que asistirán a las Banderas, que no deben dejarse jamás sin algunas bocas de fuego para su custodia: y según lo que llevamos supuesto, habrá tres mangas de Mosquetería, y tres de Arcabucería a cada costado, aunque de la Arcabucería no se debe decir, que hay más que dos mangas a cada costado, respecto que las inmediatas a las Picas se dicen, guarnición de la derecha, o de la izquierda, según á la parte en que cada una estuviere, las cuales Guarniciones jamás deben tener otra función que aguarnecer las Picas, de quien son inseparables.

Teniendo el Sargento Mayor en su memoria las mangas de bocas de fuego, y trozos de Picas que ha de tener el Escuadrón, y el número de hombres que ha de haber por hilera, estando todos en Plaza de Armas con ellas arrimadas, comenzará la formación, lo cual se supone



que no habrá Sargento Mayor, ni aun Capitán que la ignore, y así se pasará a la ejecución en esta forma.

*A las Armas.*

Los Soldados no harán más que tomarlas en las manos, y nunca se les permitirá que excedan en nada de las Órdenes que se les diere.

*Marchen.*

Ya se ha dicho que es á el lugar destinado para formar el Escuadrón, donde en llegando se dirá:

*Alto.*

*Formen de á seis por hilera.*

Y siendo hecho, y ordenadas más mangas, y el Escuadrón con Bandera en el blanco del centro se dirá.

*Arbolar.*

En este movimiento, como en el de derribar, y calar Picas es necesario que el Sargento Mayor no permita que lo hagan, faltando a alguna de las observancias, que para estos casis se les enseña a los que las tiene, porque aunque es verdad que todos saben el modo de ejecutarlo, sin embargo por abreviar, o por pereza, lo hacen con diferencia en el tiempo, disonancia reparable, y mala disciplina.

*Silencio.*

Es necesario (según tenemos dicho) que esta voz se haga observar severamente, por lo que importa para el acierto de las operaciones, y sea sin distinción de personas, que así conviene se ejecute.

Advierta el Sargento Mayor a las mangas, que noten en qué lugar se hallan, cómo, si es la primera, segunda, o tercera, &C. del costado izquierdo, u derecho, empezando a contar desde los costados para el centro; y ya se ha advertido, que las mangas de Arcabuceros, más cercanas a las Picas, se llaman guarnición cada una de su costado: la misma advertencia deben tener los Piqueros, sabiendo los de cada trozo, si están en el primero, segundo, o tercero de la derecha, o izquierda; y según lo supuesto, habrá en el Escuadrón primera, segunda, y tercera manga de la Mosquetería de la derecha; y primera, segunda, y tercera de la izquierda; de Arcabucería, primera, segunda, y la guarnición de la derecha, y primera, segunda, y guarnición de la izquierda; y en las Picas primero, segundo, y tercero trozo de la derecha; y primero, segundo, y tercero de la izquierda.

También se ha de advertir a todos los del Escuadrón, que cuando se ordenare hacer algún movimiento, sin particularizar alguna, o algunas mangas, hileras, o mitades de ellas, que le han de hacer todos; y que cuando se mandare en particular, la harán solo aquellos con quien se habla; observando, que las Ordenes que sucesivamente se dieren, es a ellos mismos, y esto hasta tanto que se nombre a otros; y porque los movimientos de la derecha, e izquierda, medias vueltas, y sobre la derecha, e izquierda están ya explicados a las Compañías, no se volverá a repetir, por no alargar este discurso, dejando al Sargento Mayor, que los ejecute él con todo el Tercio; se pasara ahora a lo más importante de los movimientos, que pueden causar alguna confusión,. Á los que no están acostumbrados a estas voces, usando de ellas con

todo el Tercio junto, como es el doblar el frente, o fondo del Escuadrón, y en hacer pasar la Manguardía a la retaguardia, lo que una vez comprendido, se moverá el escuadrón a todas partes sin embarazo alguno.

*Segunda, y cuarta hilera, doblen el frente a la derecha*

Ya se ha advertido, que es, que la segunda hilera se incorpore en la primera, y la cuarta en la tercera, tomando cada Soldado el costado derecho del Camarada, que le corresponde, quedando el Escuadrón solo con dos hileras de fondo, y para deshacerlo se dirá:

*Los que doblaron media vuelta a la derecha.*

*Marchen.*

*Observen las distancias.*

*Alto.*

*Media vuelta a la derecha.*

A esta última voz vuelve a quedar el Escuadrón de cuatro de fondo, como estaba cuando se formó. Y como este movimiento se hizo, tomando cada Soldado de la segunda, y cuarta hilera el costado derecho de los de la primera, y tercera; se hará también, tomando el izquierdo, quedando se les ordenare, que doblen a la izquierda, como está declarado arriba.

*Modo de doblar el fondo*

Cuando este movimiento esté comprendido, es facilísimo de practicar, (sin usar de la prolijidad, de ir avisando a todos los Soldados, que uno salga y otro se quede) en esta forma.

*Hileras, mitad de la derecha media vuelta a la derecha.*

Esto es, que las mitades de las mangas, y trozos de la derecha de todo el Escuadrón vuelvan las caras a la Retaguardia, quedando las de la izquierda, quietas, con las caras a la Manguardía.

*Marchen.*

Ya se ha dicho, cuando se habló con la manga, como, y hasta donde deben caminar.

*Alto.*

*Mitades que salieron de la derecha a la derecha, y mitades que salieron a la izquierda a la izquierda.*

Habiéndose hecho este movimiento, se proseguirá, diciendo:

*Mitades que se quedaron, los de la derecha a la izquierda, y los de la izquierda a la derecha.*

Hecho esto, estarán los de la derecha, e izquierda de todo el Escuadrón, así los que salieron, como los que quedaron, mirando al centro del Escuadrón, y para acabar su movimiento, se dirá:

*Marchen todos a cerrar los blancos.*

De modo, que marcharan hacia el centro, hasta juntarse, y tener unidas todas las hileras: dígame ahora:

*Hileras, los de la derecha a la derecha, y los de la izquierda a la izquierda.*

Con este último movimiento quedaran con las caras a la Manguardía todas las hileras, que en este caso serán ocho, y por eso el fondo será doble del primeros.

Si la intención fuere de dividir el Escuadrón en dos, será necesario hacer volver las caras a las hileras que doblaron el fondo al costado, por donde se quisieren sacar, y hacerlas marchar hasta que estén fuera del Escuadrón: de modo, que estando ejecutado este movimiento, habrá dos Escuadrones, y se habrá hecho lo que se desea; y en caso de querer volverlo a incorporar, entrarán las hileras cada una por su blanco, y se tendrá otra vez el Escuadrón doblado de fondo; y para que vuelva a su primer ser, se deshará todo lo hecho, empezando por donde se acabó.

Si se quiere hacer de la Retaguardia Manguardía, sin que nadie de todo el Escuadrón pierda el lugar que tenía, se dirá de esta suerte:

*Hileras de la izquierda, media vuelta a la derecha.*

Ejecutado este movimiento, quedara la mitad de todo el Escuadrón, que tiene la izquierda, con las caras a la retaguardia, quedando la otra mitad en su ser: luego se dirá:

*Truequen los costados.*

Trocar los costados es, que no moviéndose los dos Piqueros del centro de cada hilera del Escuadrón, (que aquí será el uno el que está al costado derecho del tercer trozo de la izquierda, y el otro el del izquierdo del tercero de la derecha) empezara a marchar la derecha por el primer Mosquetero de ella por delante de dichos dos Piqueros, siguiendo unos, u otros; y la izquierda, por la parte de adentro; de la derecha llegue a ponerse donde estaba el primero de la izquierda, y este donde estaba el de la derecha, quedando así troncados los costados; lo cual harán después los dichos dos Soldados del centro de cada hilera, mudando lugares: de manera, que de esta suerte quedará la mitad de todo el Escuadrón ( que ahora es la izquierda) con las caras a la Retaguardia, y los que quedaron a la derecha, quedarán con ella a la Manguardía.

*Hileras de la izquierda, media vuelta a la derecha.*

Y con esto las tendrán todos a la Manguardía, y después se dirá:

*Primera, y segunda hilera, media vuelta a la derecha.*

Hecho este movimiento, estará la primera, y segunda hilera con las caras a la Retaguardia, mirando de cara a la tercera, y cuarta.

*Primera hilera por la derecha, y cuarta por la izquierda, trocar lugares.*

Esto es, que la primera hilera pase la segunda, pasando cada Soldado por la derecha del que le correspondiere, y la cuarta por la izquierda de los de tercera, y encontrándose dichas dos hileras, primera, y cuarta en el blanco del centro, harán lo mismo, pasando los de la primera por la derecha de los de la cuarta, prosiguiendo los de la primera a pasar por la derecha de los de la tercera, y los de la cuarta por la izquierda de los de la segunda, y ejecutado, se dirá:

*Segunda, y tercera hilera por la derecha, trocar lugares.*

Es, que estas dos hileras se muden, pasando derecha con derecha: todo lo cual se debe hacer con esta orden, para evitar confusión, y para que cada Soldado sepa el lugar que ha de tomar, y no pasen dos, o tres juntos por un mismo intervalo.

*Tercera, y cuarta hilera, media vuelta a la derecha.*

Con este último movimiento estarán mudadas las cuatro hileras con las caras donde tenían las espaldas, puesta la Manguardía donde estaba la retaguardia, ocupando cada uno su propio puesto; a saber, el que tenía la derecha, la derecha, y el que tenía la izquierda, la izquierda, tanto en Picas, como en bocas de fuego: si se pretendiere, que vuelvan otra vez a los puestos que dejaron, se empezará a deshacer todo lo hecho hasta el fin.

Nota. Que cuando se trocaren los costados, los Capitanes, que están al costado izquierdo han de entrar en el bando de la primera, y segunda hilera, luego que al dicho costado se mande volver las caras a la Retaguardia; y tanto de ellos, como los del costado derecho, marcharán á proporción de su gente, y vendrán a quedar los que estaban al costado izquierdo a la Manguardía, y los que estaban al costado derecho, en el blanco de la primera, y segunda hilera, los cuales saldrán a la Manguardía, cuando se ordenare a este costado volver a ella las caras: y después, cuando la primera, y segunda hilera vuelvan las caras a la Retaguardia, pasaran todos los Capitanes al blanco de la primera, y segunda hilera, para ir guiando esta a ocupar el lugar de la cuarta.

*Ocupen las distancias de pelear.*

Cuando se habló con la manga, se explicó esta voz, y movimiento.

*Calen cuerda.*

A esta voz deben los Piqueros calar las Picas, procurando que los hierros de la segunda hilera igualen con los de la primera, y adelantando los de la tercera sus Picas lo que fuere posible, (quedando firmes) procurarán los de la cuarta igualar con ellos los hierros de sus Picas; quedando así firme, y sólido el Escuadrón.

Todo lo demás que se sigue desde dar la carga, hasta volver cada hilera a su puesto, queda declarado arriba.

Habiendo el Sargento Mayor instruido su Tercio en estas voces, y movimientos, podrá, teniendo si Escuadrón formado, hacer de él diferentes figuras: como son óvalos, círculos, encajonados, y de cuatro frentes, &c. lo que se deja a su discurso, y aplicación.

Previendo, que se manda también en la Academia Militar de esta corte, que se enseñe el uso, y manera de cualesquiera Escuadrones, su formación, y Ejercicio, con estas mismas voces que se han explicado.

Y siguiéndose no menores inconvenientes de la desconformidad que tienen en la mecánica, y gobierno los Tercios de Españoles, como tengo reconocido por los regímenes, que me han dado todos los Maestros de Campo, pues no hay uno que se le parezca a otro; originándose de esta irregularidad las disputas, disgustos, y desordenes que se experimenta; y conviniendo también al servicio de S. M. á la unión que deben tener todos, uniformidad que debe haber en una misma Nación, y en todas las Funciones Militar, que el trabajo se reparta con igualdad, que las operaciones, y costumbres sean regulares para todos, y que si en esto, como en las ceremonias precisas de cada día con los Cabos del Ejército, y otras cosas tocantes a la Milicia no estén expuestas a la opinión particular de cada uno, y al olvido de las buenas costumbres antiguas, que se han practicado, y relajándose después, o por la ociosidad, que ha introducido la Paz, y la desaplicación a la lectura de los Autores Militares, que han

escrito de estas Reglas, y Preceptos de la Milicia con especulación particular de ambas cosas, y por evitar los inconvenientes referidos, y establecimiento preciso de la concordia, unión, y buenas Reglas; conveniente, y se ordena precisamente, que de aquí adelante se observe, y se ejecute en todos los Tercios de la Infantería Española de este Ejército, en las Guarniciones, y en la Campaña, el Régimen siguiente.

#### REGIMEN QUE HAN DE OBSERVAR

Los Tercios de Infantería Española

EL día que el Tercio, o parte de él, entrare de Guarnición en alguna Plaza, se repartirán las Compañías en tres partes, o cuatro, poniendo en cabeza del primero la del Maestro de Campo, e inmediata a ella la del Capitán Comandante, o más antiguo ; y en la del segundo, y tercero, las de los otros dos Capitanes, inmediatos en la antigüedad al primero; y después se pondrán las otras sucesivamente: con lo cual, si el Tercio tuviere en la suposición veinte y una Compañías, constará cada cuatro de siete; y si veinte, tendrán los dos primeros a siete, y el otro seis.

1. Y porque en algunas Compañías suele haber mayor número de gente que en otras, para que los cuartos queden con poca diferencia iguales, se sacara de las más crecidas algunos de los Soldados, y Reformados, y estos se incluirán en aquellas que fueren de menor número.
2. Hechos los cuartos en la manera dicha, tocara la primera Guardia al Principal, o Banderas, a la Compañía que fuere cabeza del primero, y si hubiere otras Guardias, se nombrara para ellas, las que en el mismo cuarto siguieren a la que hubiere de entrar en el Principal.
3. Al primer cuarto mudara el segundo, y a este el tercero, siguiendo en cada uno lo mismo que con el primero, para el repartimiento de las Guardias.
4. Pero cuando el primer cuarto volviere a entrar la segunda vez de Guardia, se nombrara para la del principal a la segunda Compañía de él, y así en los otros, hasta que todos hayan dado la vuelta, y pasado la guardia de las Banderas, y demás Puestos de la Plaza, sucesivamente las unas después de las otras, sin que una pueda haber entrado dos veces consecutivamente en Puesto antes que todas las otras una.
5. Si a la Compañía que se nombrare de Guardia le faltare Capitán, Alférez o Sargento, se le dará el de la inmediata en el cuarto; y si esta no le hubiere, se le dará de la otra.
6. Cuando el Capitán, Alférez o Sargento nombrado para la Guardia, no se hallare al tiempo de entrarla, irá con ella el que siguiere; y si este estuviere nombrado para otra, la dejará al que en su lugar sucediere, que será el que después de él se hallare en el cuarto.
7. Pero si antes de marchar el Oficial que substituye, llegare el que primero fue nombrado, le cederá el puesto: más una vez puesto en marcha, gozará de la Guardia, y del sobresaliente, si le hobiere.
8. El Capitán, u Oficial que se hallare ausente, no se nombrará de Guardia, aunque se suponga que ha de llegar a tiempo de entrarla.
9. Las Guardias se entrarán precisamente a la hora acostumbrada en este Ejército, sin que por respeto del Capitán, o Capitanes, que hubieren de ir con ellas, se retarden.

10. Ningún Capitán, ni otro Oficial, estando de Guardia, podrá dejar el puesto a otro, ni hacerse cargo ninguno de ellos de Guardia que legítimamente no le tocara, o fuere nombrado para ella; menos en caso de estar sorprendido de enfermedad, o semejante accidente, de lo cual advertirá al Sargento Mayor, que enviará otro en su lugar.
11. Ningún Oficial Reformado, ni Soldado, podrá apartarse de la Guardia sin licencia de los Cabos de ella; ni estos, sin que primero sean mudados de otros.
12. Los Alféreces Reformados irán de Guardia, o a cualquiera otra función, a la Orden de cualquiera Sargento Vivo de las Compañías del Tercio, sin atender a que sea, o no, el de su propia Compañía.
13. Cuando la Compañía del Maestro de Campo entrare de Guardia, o fuere a algún puesto con alguno de los Alféreces del Tercio, irá con ella el Sargento de la Compañía, y no otro, si no en caso de tocarle, o de estar el tal Sargento ausente, o enfermo.
14. Las Guardias se entrarán siempre que el número de la gente, que se nombrare para ellas, lo permita, en Escuadrón; y este será en todas ocasiones formado de cuatro, cinco, o seis de fondo; y los Alféreces con Banderas, o sin ellas, irán entre la segunda, y tercera hilera, frente del centro de Picas (cuando fuere formado de cuatro) cubiertos los costados (cuando llevaren Banderas) de cuatro, o cinco Soldados Arcabuceros por cada uno, con los Tambores delante, y los Abanderados con sus Venablos detrás.
15. Si la Guardia que entrare en el Principal, o en otro cualquier puesto, hubiere de ir con Bandera, el Alférez que la hubiere de llevar, acudirá por ella, acompañado de una Escuadra de quince, o veinte Soldados; y si las Banderas estuvieren en el Principal, como se acostumbra, hará alto con la gente a la puerta de él, hasta tanto que el Alférez que estuviere de Guardia a dichas Banderas, salga con ella en la mano, y se la entregue.
16. en el número de la gente que le nombrare para esta Guardia del Principal, se incluirá un Soldado de cada una de las Compañías que no estuvieren de Guardia, y estos asistirán en el Principal, para la distribución de las Ordenes que se suelen ofrecer, sin que se les ocupe en centinela, ni otra alguna función; pero cuando a la Guardia se le ofreciere tomar las armas, en tal caso los tales Soldados de Ordenes tomarán las suyas, y se incluirán con los otros.
17. EL Oficial que se hallare de Guardia en alguna puerta, hará que su gente tome las Armas al tiempo de cerrar, o de abrirla, formándola como mejor se pueda, y mezclando las Picas entre las bocas de fuego; y hará acompañar al que llevare las llaves, de algunos Soldados, y un Cabo, en caso de haber de pasar más delante de la puerta principal a cerrar otras puertas, o barreras; y si entran Tropas de notas, sin que se abran todas de una vez.
18. Cuando el Cabo de Escuadra que nombra, hubiere de mudar las Centinelas de su Guardia, no se permitirá que ninguna de ellas entregue a otro el puesto, sin que el tal Cabo de Escuadra se halle presente, tanto por la equivocación que puede haber en las Ordenes, como por asegurarse del Santo, y Contraseña, que el Soldado que se muda, entrega al otro que le va a mudar: y la gente, tanto al llevarla, cuanto al traerla, irá, y volverá, sin que a ninguno se le permita pasar delante, o quedarse atrás.
19. A ninguno de los Soldados, que por razón de haber estado de Centinela tuvieren el Santo, o Contraseña, se dejará salir del Cuerpo de Guardia hasta haberse tocado la Arbola-

da, y para esto pondrá a la puerta de él una Centinela, para que no permita salga, ni entre persona alguna sin que el Cabo de la Guardia sea primero advertido de ello, y para que avise, en caso de pasar las Centinelas alguna palabra, o de haber rumor en la Muralla.

20. La Guardia, o Centinelas para la casa del Gobernador, Maestro de Campo, y Sargento Mayor del Tercio, proveerá la Guardia Principal.
21. Los avisos de las puertas, y de cualesquiera otros puestos de la Muralla, se enviarán en derechura al Cuerpo de Guardia Principal; y el Capitán, Cabo de esta Guardia, los hará luego noticiar al Gobernador de la Plaza, al Maestro de Campo, y Sargento Mayor del Tercio.
22. Pero si hubiere en algún puesto dentro, o fuera de la Plaza alguna Guardia, de Alférez, Sargento, u Oficial Reformado, y esta estuviere subordinada a otra, como suele acontecer, los avisos que a esta Guardia se le ofrecieren dar, los participará primero a aquella a quien estuviere subordinada; y esta los pasara a la del Principal.
23. De la Guardia del Principal, o Banderas, saldrán, luego que las puertas de la Plaza estén cerradas, y la Muralla coronada de las Centinelas que a cada puesto tocaren, la Ronda principal, y Contrarronda, una, y otra compuesta, siempre que se pueda, de dos Oficiales Reformados; y juntas, subirán a la Muralla por una misma parte, y estando en ella, tomará la Ronda principal la derecha, y la Contrarronda la izquierda, y en esta forma irán corriendo los puestos de Centinela, en Centinela, y de cualquiera novedad que hallaren, darán luego parte a la Guardia más vecina.
24. Si la Ronca principal, y la Contrarronda se encontraren entre el intervalo de una, y otra Centinela, rendirá la Contrarronda el Santo a la Ronda, y esta a aquella la Contraseña.
25. De la misma manera las Rondas particulares que los Oficiales que están de guardia en los puestos suelen despachar, para mayor seguridad de ellos, y vigilancia de las Centinelas que los cubren, rendirán el Santo a la Ronda principal, y Contrarronda, y estas a ellas la Contraseña.
26. Fuera de esto, tanto a la Ronda principal, que a la Contrarronda, y Rondas particulares de los puestos, cualesquiera otros que en la Muralla se hallen, no siendo Centinelas, les darán el Santo, y a los tales la Ronda principal, la Contrarronda, y Rondas particulares darán la Contraseña.
27. En habiendo espirado el tiempo, que a la Ronda principal, y Contrarronda le hubieren señalado, cuando fueren despedidas, volverán a encontrarse en el mismo puesto por donde subieron, y en él esperarán hasta que del Principal lleguen los que les han de mudar, y estos dando el Santo a los otros, y recibiendo de ellos la Contraseña, se dividirán en la manera que se deja dicho.
28. El puesto, o paraje por donde esta Ronda y Contrarronda subirá, y bajará de la Muralla, se le señalará, o en una puerta, o en otra cualquiera parte que se hallare más apropiada para esta función.
29. Los sobresalientes se han de dar a las Compañías y no a los Capitanes de ellas; con que las que salieren de Guardia, serán las que los han de gozar, juntamente con aquellos Oficiales, que con ellas entraron de Guardia, y la hicieron; y las tales Compañías, y

Oficiales gozarán de cuantos sobresalientes se pudieren ofrecer, durante el termino de las veinte y cuatro horas.

30. El primer sobresaliente tocará a la Compañía, y Oficiales que salieren de Guardia del Principal, o Banderas; y a este seguirán las otras Compañías, y Oficiales del mismo cuarto, que sucesivamente han estado de Guardia.
31. Si el Capitán, Alférez o Sargento, a quien tocara algún sobresaliente, no se hallare al tiempo que hubiere de marchar la gente que se nombrare para él, se hará lo mismo, que se ha dicho en la advertencia 7 y 8.
32. Si fuera, o dentro de la Plaza, se hubiere de ocupar algún puesto, y este (por razones que para ello pueda haber) no pudiere ser mudado todos los días de la Compañía, o Compañías a quien tocara el sobresaliente, y se hubiere de permanecer por algunos días en él, el Oficial, u Oficiales a quien tocaba ir con ellas, llevarán sus propias Compañías, aunque por el sobresaliente que a estas se les da no les toque.
33. Lo mismo se hará cuando de la Plaza (ú de otra cualquiera parte, en que se hallare el Tercio) hubieren de salir algunas Compañías para entrar en otra Plaza de socorro, nombrando las de aquellos Capitales que actualmente se hallaren de sobresalientes, y no a otras, excepto cuando fueren de Guarnición, y marcharen con armas, y Bagaje, que entonces será a la elección del Maestro de Campo, o Sargento Mayor, ú de quien mandare el Tercio.
34. La Guardia para la persona del Generalísimo, se nombrará por primera vez por sobresaliente, y habiendo de continuar con ella, se incluirá en el número de las otras; esto es, que después de haber nombrado la que hubiere de entrar en el Principal, y las demás que hubiere, se nombre la que ha de entrar en la Corte, que será la última de todas.
35. Mas si en el intermedio que hubiere entre nombrar esta Guardia, y entrar de Guardia, se ofreciere otro sobresaliente, como ocupar algún puesto dentro, o fuera de la Plaza, o cosa semejante, irá a él el Capitán, Oficiales, y Soldados nombrados para ella, y en su lugar se nombrará a la Compañía, y Oficiales a quien tocara.
36. Los cuartos no se desharán, a menos de no ser el número de la gente demasadamente menaren uno que en otro; pero si en alguno de ellos faltaren Capitanes, Alféreces, o Sargentos, como suele acontecer, o por enfermedad, o por otro accidente, del que tuviere mayor numero se sacaran, y se pondrán en el que se hallare falto de ellos, aunque por entonces no entren las Guardias con sus propias Compañías, ni estén en el lugar de su antigüedad, para que así sea el trabajo igualmente compartido entre todos.
37. Cuando dentro, y fuera de la Plaza se hubiere de formar Escuadrón, o para hacer Ejercicio, o para cualquiera otra función, se repartirán las mangas de él a los Capitanes por el sobresaliente de cada uno: a saber, que a aquellos Capitanes del cuarto que hubiere salido de Guardia, se les dará las primeras mangas de Mosquetería del costado derecho, e izquierdo del Escuadrón, y a estos seguirán los del cuarto que hubiere de entrar de Guardia, y después los del cuarto que estuviere de Guardia, y con unos y otros se hará lo que con los primeros.
38. Pero si se hubiere de marchar por Compañías, como suele suceder cuando se pasa muestra, Revista, o cosa semejante, la primera será la del Capitán que se halla de so-



bresaliente, y a esta seguirán las otras de su cuarto, y a ellas las del cuarto que se hallare de Guardia, y últimamente las del otro que aquel día la hubiere de entrar: con la advertencia, que si a la Compañía del Maestro de Campo le tocare ir de Manguardia, o Retaguardia, marchará con ella el Capitán, y Alférez de la otra inmediata, y el Alférez del Maestro de Campo se pondrá delante de la del Capitán.

39. Si alguna Compañía faltare Capitán por enfermedad, ausencia, u otro cualquier accidente, no se agregará la tal Compañía a ninguna de las otras, para que así goce de las funciones de Guardia, y sobresalientes, si se ofrecieren.
40. Cuando por delante del frente del Escuadrón (a saber, de un costado para el otro) pasarse el Santísimo Sacramento, como el Sacerdote que llevare a su Divina Majestad, se fuere igualando con los Capitanes, irán estos, y sus mangas sucesivamente, unos después de otros, al movimiento de hincar la rodilla, inclinando las armas, hasta tocar la tierra con ellas.
41. Pero antes que su Divina Majestad llegue al frente del centro de las Picas, los Alféreces, que con sus Banderas se hallarán ya en este paraje, (esperando al lado derecho del Capitán de Guardia, o del que estuviere delante del trozo, que fuere centro de ellas) las batirán cinco veces, y luego las postrarán a tierra, y a este movimiento las Picas del Escuadrón, con los demás Capitanes, y todo lo restante, harán como los primeros, hincar la rodilla en tierra, e inclinar las armas, y así estarán, hasta que los Alféreces levanten las Banderas, que a este movimiento se volverá a rehacer.
42. Si su Divina Majestad diere la vuelta por la Retaguardia, pasaran a ella los Capitanes, y Alféreces, y se hará lo mismo; y si viniere derechamente al frente de Picas, sin pasar primero por uno de los costados, como antes se ha supuesto, la primera ceremonia será batir los Alféreces las Banderas, y al tiempos postrarlas en tierra, seguirá todo el Escuadrón, haciendo como dicho es.
43. Pero cuando el Generalísimo pasarse por delante del Escuadrón, los Capitanes les estarán esperando con las picas al hombro, y como fuere llegando, antes de emparejar con ellos, cada uno de por sí arbolará la Pica, y le hará tres cortesías; y antes que llegue al centro del frente de Picas, las hará el Sargento Mayor arbolarse, y sacará las Banderas, y los Alféreces, que las trajeren, puestos al lado derecho del Capitán de Guardia, esperarán con ellas arboladas, hasta que llegue, y entonces se las batirán tres veces, y le harán tres cortesías; y si pasarse delante, como fuere encontrando con los Capitanes irán haciendo lo que los otros.
44. Si pasarse a la Retaguardia, irán a ella los Capitanes, y se hará lo mismo que queda dicho.
45. Para sacar las Banderas al frente no es necesario perfilar todas las mangas del Escuadrón, basta hacerlo solo con el trozo de Picas, o con los que fueren centro de ellas, y no más.
46. Pero si el Generalísimo viniere derechamente encaminado al frente de las Picas, sin pasar como antes dije, por uno de los costados, al tiempo que los Alféreces batan las Banderas, se mandará arbolarse todas las Picas, y las de los Capitanes también, los cuales harán las cortesías a un mismo tiempo; y si después pasarse por delante de alguno de ellos, le hará las tres cortesías.

47. si un Escuadrón puesto en marcha, se encontrare con el Generalísimo, se advertirá, que como los Capitanes fueren llegando al paraje donde se hallare, harán alto con la manga, arbolarán la Pica, y dando tres pasos más adelante, le harán tres cortesías, y después volverán a dar otros tres pasos, la derribarán sobre el hombro, o mangas que traeré: lo mismo harán los Alféreces en llegando, y después de ellos los Capitanes que siguieren.
48. Todo el Escuadrón puesto en marcha traerá a la Retaguardia de la última manga el Capitán a quien tocara la tal manga.
49. Si, como suele acontecer, que, hallándose el Generalísimo en parte adonde en presencia suya se haya de formar Escuadrón, como fueren doblando las mangas, irán los Capitanes en particular haciendo lo mismo que queda dicho: a saber, las tres cortesías, y después de doblado todo el Escuadrón, saldrán al frente los Alféreces con las Banderas, y los Capitanes juntamente volverán a un tiempo todos a hacer de nuevo la reverencia con las Picas, y Banderas, según, y como se ha declarado.
50. al Gobernador de las Armas se le deben hacer las mismas cortesías, y ceremonias, que al Capitán General, y sin otra diferencia, que como al Capitán se bate la Bandera tres veces, no se le puede batir más que dos veces.
51. Con el Maestro de Campo General se deben hacer las mismas ceremonias, excepto que los Capitanes, en lugar de tres cortesías, no le han de hacer más que dos, ni batirle la Bandera, solo el Alférez, o Alféreces, la han de levantar en alto, haciendo dos cortesías mientras la tuviere levantada.
52. Si por accidente marchando un Capitán, o Alférez con su Compañía, manga, o guardia encontrare alguna de las personas referidas, hará alto, y haciendo perfilar su gente, esperará así hasta que haya pasado, haciendo las reverencias, que, según al carácter de la persona, le tocara, en consecución de lo que queda referido en las precedentes advertencias.

#### EN CAMPAÑA

53. El día que se hubiere de salir a Campaña, se formara el Escuadrón lo más regular que se pueda: esto es, que las mangas sean compuestas de unas mismas Compañías, e izquierdo sean compuestas de unas mismas Compañías, que cuando totalmente no se pueda por el mayor, o menor número de la gente de ellas, a lo menos la diferencia, que será poca, se podrá cumplir con las otras: lo mismo se hará con las Picas, incluyendo en las mangas, o trozos del costado derecho las de unas Compañías, y en la del costado izquierdo las de otras, con que de esta manera vendrá a componerse la mitad del Escuadrón de la derecha de las Compañías más antiguas, y la mitad de la izquierda de las más moderna: y se tendrá advertido a los Soldados, y Reformados, que siempre que por algún accidente se hubiere de deshacer el Escuadrón, que envolviéndolo a formar, cada uno acuda al puesto que el primer día le hubiere tocado; y si en el discurso de la Campaña faltare alguna gente, entonces podrá el Sargento Mayor volver de nuevo a hacer otra planta semejante a esta.
54. Las mangas del Escuadrón se partirán por igual, tanto de las bocas de fuego, como de las Picas, a los Capitanes por la antigüedad de cada uno, dando al más antiguo la primera del derecho, y al que le siguiere en la antigüedad la primera del izquierdo, y así las

demás; con que al Capitán más moderno tocará el centro de las Picas, y por consiguiente la Guardia de las Banderas aquel día,

55. Las Banderas, que no pasarán de cuatro, las llevarán los Alféreces del Maestro de Campo, el del Capitán más antiguo, el del otro Capitán que le siguiere en antigüedad, y el del que fuere de Guardia, esto el primer día, que el segundo, y los demás que después sucedieren, se han de mudar en las tres Banderas los Alféreces de los Capitanes que a los primeros siguieren en la antigüedad, y el del que fuere de Guardia, porque la otra ha de llevarla siempre el Alférez del Maestro de Campo; y así, pues se han de sacar solo cuatro Banderas, podrán los tres Alféreces que las llevaren el primer día dejar sus Picas, y como se fueren mudando con los otros, tomar las de aquellos que hubieren de llevar las Banderas.
56. En llegando a la parte donde se hubiere de hacer noche, (sea antes, o después de las veinte y cuatro horas) se mudará la Guardia de las Banderas, y los Capitanes de unas mangas en otras, en esta manera.
57. El Capitán que estuviere a la izquierda, inmediato al de Guardia, entrará en ella: el que sale, pasará a ocupar la manga, o mangas más próximas del otro de su derecha, y el que se hallare en ella, se pasará a la otra inmediata también de su derecha, y así harán los demás, avanzándose los unos en las mangas de los otros, hasta que el Capitán que se hallare en la primera del costado derecho, quede sin ella, el cual pasará a ocupar la primera manga del costado izquierdo, pasado el que la tuviere a la otra inmediata de su derecha: y el de esta a la otra, y así los demás: de la misma manera se nombrará todos los días el Capitán que hubiere de entrar de Guardia a las Banderas, o al Escuadrón, o al frente, que todo es uno, y se mudarán los Capitanes de las unas mangas en las otras, aunque no se marche.
58. Al Capitán que se nombrará de Guardia, se le dará su Alférez, y sargento, y si no le tuviere, el del Capitán inmediato a su izquierda, y si a este le faltare, el del otro que le siguiere.
59. La gente para esta Guardia no se nombrará por Compañías enteras, sino por partes de ellas, y estas partes han de ser compuestas de ranchos; de manera, que (por ejemplo) para la guardia del primer día se nombrará un rancho de los de la Compañía del Capitán más antiguo, otro de la del que le siguiere, y así consecutivamente, hasta que el número que se pidiere este cumplido: y en habiendo pasado estas primeras Compañías por esta formalidad, seguirán las otras con la misma.
60. Si el Capitán á quien legítimamente tocare la Guardia de las Banderas faltare, o por enfermedad, o por otro accidente, entrará con ella el Capitán que después de él había de entrarla.
61. AL Capitán que se hallare ausente, o que estuviere enfermo, en volviendo, o en estando para entrar de Guardia, se le dará en el Escuadrón el lugar que por su antigüedad le tocare.
62. Lo que se deja declarado en las advertencias 11. 12. 13. 14. 16. 20. 21. Tendrá aquí tambien su lugar.

63. Los sobresalientes, y todas las demás Guardias que se pudieren ofrecer, como de avenidas, barreras, y otras, (menos la de la Corte) se darán por el Escuadrón; esto es, que para la primera Guardia, o sobresaliente se nombrará del Capitán que se hallare en la primera manga del costado derecho; y si después, o antes que este hubiere marchado se ofreciere nombrar otra Guardia, o sobresaliente, saldrá el que se hallare en la primera del izquierdo, y si a un mismo tiempo pidieren dos, o para un mismo puesto, o para diversos, saldrán los dos que se hallaren en las primeras mangas del costado derecho, e izquierdo; con que después de haber nombrado para cualquiera función, he ido a ella el Capitán de la primera del derecho, a la otra que se ofrezca, saldrá el que estuviere en la primera del izquierdo, y así los demás; ya sea con bocas de fuego solas, o ya con picas, y bocas de fuego, y esto en todos casos, y accidentes, ora sea estando hechos alto en el frente de Banderas, ora sea sobre la marcha.
64. Si al Capitán, o Capitanes que salieren, les faltaren Alféreces, o Sargentos, se les dará los de los otros Capitanes, que después de estos hubieren de salir; si se pidieren más, y el caso llegare de que los tales Capitanes hayan de salir, se les dará Alféreces, y Sargentos de los otros, que sucesivamente quedaren en las primeras mangas del costado derecho, e izquierdo.
65. La gente que cada uno hubiere de llevar, se nombrará en la conformidad que se ha dicho se haga para la Guardia de las Banderas: esto es, por ranchos; pero con la advertencia, ( y esto en todos los casos) que hasta tanto que los de la Compañía del Capitán más moderno no hubieren pasado por función de Guardia, o sobresaliente, no se volverán a nombrar los de las otras Compañías, para que así sea el trabajo igual a todos, y no hagan unos más que los otros, y para esto se podrá tener por nota el número de ranchos que en cada Compañía hubiere, u en habiendo pasado (en la suposición) los cinco, o seis primeros por alguna función, de Guardia, o sobresaliente, no se volverán a nombrar hasta que todos los otros hayan tambien pasado, o por Guardia, o por sobresaliente; pero con la advertencia, de no nombrar cada vez más que uno por Compañía, en que los Ayudantes, y Sargentos pondrán particular cuidado, para que compartido así el trabajo, sea menos penoso, y todos gocen igualmente de él.
66. Si el Capitán, Alférez, o Sargento, a quien tocare algún sobresaliente, o Guardia de las que se han expresado, no se hallare al tiempo que hubiere de marchar la gente que se nombrare para él, se hará lo que queda dicho en la advertencia 7 y 8.
67. Todas las veces que el Capitán, o Capitanes que se hubieren nombrado, o para sobresaliente, o Guardia, fuere a ella, y se retirare antes que el termino de las veinte y cuatro horas sea cumplido, y después, pues, si se volviere a pedir otro Capitanes, saldrán los mismos, con los Alféreces, y Sargentos que hubieren llevado la primera vez, y así se continuará, hasta que el termino de las veinte y cuatro horas les haya espirado.
68. La Guardia para la Corte se nombrará, por la primera vez que tocare, al tercio, por el sobresaliente de las Banderas: a saber, al Capitán que más próximo se hallare haber salido de ellas, y así se continuará siempre que fuere particular al tercio; pero siendo común a todos los que de la Nación se hallaren en Campaña, para que igualmente la gocen, se formara una escala particular, empezando por el primer Capitán que por el sobresaliente de las Banderas la hubiere entrado la primera vez, siguiendo a este los otros dos, como su antigüedad los fuere llamando: con que a la segunda vez que al tercio tocare entrar la Guardia a la Corte, irá le Capitán que siguiere en la antigüedad, al que primero fue,

( que como se ha dicho, ha de ser el que inmediatamente se hallare haber salido de las Banderas) y a este los demás, como por sus antigüedades se fueren siguiendo.

69. Pero porque podrá suceder, que el Capitán, a quien tocara la guardia de Corte, se halle en tal lugar en el Escuadrón, ( por la mudanza, que todos los días se ha de hacer) que este en él, o para entrar de Guardia a las Banderas, o en alguna de las primeras mangas del costado derecho, o izquierdo, ( que son los primeros que gozan de los sobresalientes, y de las Guardias de avenidas, y barreras) como se deja advertido; en tal caso, si se hallare que a un tiempo mismo le toca la Guardia de Corte, y la de las Banderas, entrará en estas, y el que le siguiere, ira con la de la Corte; pero si tocándole ir de Guardia a la Corte se hallare, como puede suceder, en uno de los dos costados, en alguna de las primeras mangas del derecho, o izquierdo, entrara la Guardia de la Corte, y ocupará su lugar el Capitán más inmediato.
70. El Alférez, y Sargento que habrá de ir con esta guardia, será el del mismo Capitán que fuere con ella, y si no le tuviere, se nombrará, como dicho es, y la gente en la manera que queda declarado.
71. Tanto esta Guardia, como cualesquiera otras de barreras, avenidas, o puestos sobresalientes, se retirarán en orden, marchando en la forma acostumbrada, hasta que se incorporen con el Tercio.
72. El día que tocara al Tercio entrar en los ataques, antes de ir a ellos, se mudara la Guardia de las Banderas, y por consiguiente los Capitanes en las mangas, según se ha dicho, y después marchará de Manguardía el Capitán que se hallare en la primera del costado derecho, a quien seguirá el otro de la primera del izquierdo, y a este los demás alternativamente, uno del costado derecho, y después otro del izquierdo, hasta llegar al que se hallare de Guardia a las Banderas, que será el último que marche.
73. A cada Capitán seguirá su Compañía, y las Picas de ellas irán mezcladas entre las bocas de fuego; y si en alguna faltare Alférez, o Sargento, se podrá suplir con los Reformados, y Cabos de Escuadra de la Compañía, o de otra cualquiera del Tercio, durante esta función.
74. La Compañía del Maestro de Campo, tendrá lugar la primera vez, siguiendo a la que marchare de Manguardía.
75. Desde este día quedara formada esta escala, que servirá mientras la Campaña durare, para cualesquiera sitios que en ella se ofrecieren: y así á la segunda vez que el Tercio vuelva a los ataques, irá de Manguardía la Compañía que fue de segunda la primera vez, que en este caso será la del Maestro de Campo: y respecto de que los Capitanes han hecho reparo de no ser cubierto de un Alférez, pasará á ponerse delante de esta Compañía el Capitán de la otra, que inmediatamente le siguiere con su Alférez, y el del Maestro de Campo se pondrá delante de la del Capitán, y así se irá siguiendo con las demás del Tercio.
76. Hace dicho, que la falta que hubiere en las Compañías de Alféreces, y Sargentos se supla la de aquellos Reformados, y la de estos con los Cabos de Escuadra; pero si faltare Capitán, no por eso se suplirá pues cada uno debe en tal ocasión asistir con su Compañía, salvo cuando la tal Compañía, a quien faltare el Capitán, le tocara entrar en la cabeza de ataque, o salir fuera de las trincheras a ocupar algún puesto. O a ganar alguna

punta de la estrada cubierta, u otra cualquier fortificación del Enemigo; que en tal caso irá con ella el Capitán de la otra Compañía inmediata.

77. Cuando á la Compañía del Maestro de Campo tocare entrar en los ataques de Retaguardia, pasará á ella el Capitán, y el Alferez de la otra inmediata, y a esta el Alferez del Maestro de Campo.
78. Las Banderas del Tercio quedarán, el día que le tocare entrar en los ataques, en los alojamientos con dos, o tres Soldados de cada Compañía, y el Alferez del Capitán, a quien hubiere tocado la Guardia, para que con esta gente cuide de ella, y de todo el alojamiento.
79. Por lo que toca al modo de campar las Compañías, y de formar los alojamientos en las frentes de Banderas, o en cualesquiera otros Campamentos, a donde por algunos días hubiere de hacer alto el Ejército, se gobernara el Sargento Mayor por la doctrina, que para esto trae Don Francisco de Ávila Orejón en su Tratado de Política, y Mecánica Militar para Sargentos Mayores. Dada en Bruselas á primero de Mayo año de mil seiscientos y ochenta y cinco. D. Francisco Antonio de Agurto.

## ANEXO - 29

### Reforma de 1698

— 475 —

Flandes..... D. Luis de Saá.  
Bravante..... D. Diego de Cárdenas.

La guerra con la Francia terminó por fin con la paz de Ríswich, ajustada en el año de 1698; y á consecuencia de este suceso se procedió á la reforma de la caballería, quedando solo nueve trozos de á ocho compañías, con la misma fuerza de cincuenta caballos. Los cuerpos que quedaron en pié fueron los siguientes :

#### EN LA PENINSULA.

SUBSECC.	COMISARIOS GENERALES.	CREACION.
Rosellon viejo.	D. Luis Fernandez de Córdoba. . . . .	11 Marzo 1640.
Ordens viejo.	D. Frey Francisco Manuel Gutierrez	17 Agosto 1642.
Extremadura.	D. Bonifacio Manrique. . . . .	2 Febrero 1659.
Radajox.....	D. Manuel Silvela Becerra. . . . .	2 Febrero 1659.
Millan.....	D. Fabricio Ruffo. . . . .	4 Julio 1661.
Bravante.....	D. Diego de Cárdenas. . . . .	5 Noviembre 1695.
Flandes.....	D. Luis de Saá. . . . .	25 Noviembre 1695.
Regimiento de la guardia.....	D. Pedro Ronquillo. . . . .	27 Diciembre 1697.
Cuantiosos de Andalucía.....	Marqués de Villadarias. . . . .	27 Diciembre 1697.

#### PAISES BAJOS.

Fourneau.....	D. Ignacio Fourneau. . . . .	7 Marzo 1649.
Cecile.....	D. Alejandro Cecili. . . . .	19 Febrero 1656.
Mairnon.....	Baron de Moirnon. . . . .	17 Octubre 1670.
Ribeaucourt..	Conde de Ribeaucourt. . . . .	10 Enero 1689.
Beaumont.....	Conde de Beaumont. . . . .	10 Enero 1689.

#### LOMBARDIA.

Est. de Milan.	El príncipe Tribulcio.
Valdefuentes.	Marqués de Valdefuentes.
Surco.....	Marqués del Surco.

Réstanos decir algo acerca de la denominacion y circunstancias de un cuerpo que sin ser nuevo en España pasó como tal para al-

## NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ORIGINALES

La *Revista de Historia Militar* es una publicación del Instituto de Historia y Cultura Militar. Su periodicidad es semestral.

Puede colaborar en ella todo escritor, militar o civil, español o extranjero, que se interese por los temas históricos relacionados con la institución militar y la profesión de las armas.

En sus páginas encontrarán acogida los trabajos que versen sobre el pensamiento militar a lo largo de la historia, deontología y orgánica militar, instituciones, acontecimientos bélicos, personalidades militares destacadas y usos y costumbres del pasado, particularmente si contienen enseñanzas o antecedentes provechosos para el militar de hoy, el estudioso de la historia y jóvenes investigadores.

Los trabajos han de realizarse en idioma español, ser inéditos y deberán precisar las fuentes documentales y bibliográficas utilizadas. No se aceptará ningún trabajo que haya sido publicado en otra revista o vaya a serlo.

Los originales deberán remitirse en soporte papel y digital a: Instituto de Historia y Cultura Militar. *Revista de Historia Militar*. Paseo de Moret, núm. 3. 28008-Madrid, pudiendo remitirse con antelación, vía correo electrónico, a la siguiente dirección: [rhmet@et.mde.es](mailto:rhmet@et.mde.es).

El trabajo irá acompañado de una hoja con la dirección postal completa del autor, teléfono, correo electrónico y, en su caso, vinculación institucional, además de un breve currículum.

El procesador de textos a emplear será Microsoft Word, el tipo de letra Times New Roman, el tamaño de la fuente 11 y el interlineado sencillo.

Los artículos deberán tener una extensión comprendida entre 10.000 y 20.000 palabras, incluidas notas, bibliografía, etc., en páginas numeradas y contando cada página con aproximadamente 35 líneas, dejando unos márgenes simétricos de 3 cm.

En su forma el artículo deberá tener una estructura que integre las siguientes partes:

- Título: representativo del contenido.
- Autor: identificado a través de una nota a pie de página donde aparezcan: nombre y apellidos y filiación institucional con la dirección completa de la misma, así como dirección de correo electrónico, si dispone de ella.
- Resumen en español: breve resumen con las partes esenciales del contenido.



- Palabras clave en español: palabras representativas del contenido del artículo que permitan la rápida localización del mismo en una búsqueda indexada.
- Resumen en inglés.
- Palabras clave en inglés.
- Texto principal con sus notas a pie de página.
- Bibliografía: al final del trabajo, en página aparte y sobre todo la relevante para el desarrollo del texto. Se presentará por orden alfabético de los autores y en la misma forma que las notas pero sin citar páginas.
- Ilustraciones: deben ir numeradas secuencialmente citando el origen de los datos que contienen. Deberán ir colocadas o, al menos, indicadas en el texto.

#### *Notas a pie de página.*

Las notas deberán ajustarse al siguiente esquema:

a) Libros: apellidos seguidos de coma y nombre seguido de dos puntos. Título completo del libro en cursiva seguido de punto. Editorial, lugar y año de edición, tomo o volumen y página de donde procede la cita (indicada con la abreviatura pág., o pp. si son varias). Por ejemplo:

Palencia, Alonso de: *Crónica de Enrique IV*. Ed. BAE, Madrid, 1975, vol. I, pp. 67-69.

b) Artículos en publicaciones: apellidos y nombre del autor del modo citado anteriormente. Título entrecomillado seguido de la preposición en, nombre de la publicación en cursiva, número de volumen o tomo, año y página de la que proceda la cita. Por ejemplo:

Castillo Cáceres, Fernando: “La Segunda Guerra Mundial en Siria y Líbano”, en *Revista de Historia Militar*, nº 90, 2001, pág. 231.

c) Una vez citado un libro o artículo, puede emplearse en posteriores citas la forma abreviada que incluye solamente los apellidos del autor y nombre seguido de dos puntos, *op.cit.*, número de volumen (si procede) y página o páginas de la cita. Por ejemplo:

Castillo Cáceres, Fernando: *op.cit.*, vol. II, pág. 122.

d) Cuando la nota siguiente hace referencia al mismo autor y libro puede emplearse *ibidem*, seguido de tomo o volumen y página (si procede). Por ejemplo:

*Ibidem*, pág. 66.

e) Las fuentes documentales deben ser citadas de la siguiente manera: archivo, organismo o institución donde se encuentra el documento, sección, legajo o manuscrito, título del documento entrecomillado y fecha. Por ejemplo: A.H.N., *Estado*, leg. 4381. «Carta del Conde de Aranda a Grimaldi» de fecha 12 de diciembre de 1774.

Se deberá hacer un uso moderado de las notas y principalmente para contener texto adicional. Normalmente las citas, si son breves se incluirán en el texto y si son de más de dos líneas en una cita a pie de página.

#### *Recomendaciones de estilo.*

- Evitar la utilización de la letra en negrita en el texto.
- Utilizar letra cursiva para indicar que se hace referencia a una marca comercial, por ejemplo fusil *CETME*, o el nombre de un buque o aeronave fragata, *Cristóbal Colón*. También para las palabras escritas en cualquier idioma distinto al castellano y para los títulos de libros y publicaciones periódicas.
- Los cargos y títulos van siempre en minúscula, por ejemplo rey, marqués, ministro, etc., excepto en el caso del rey reinante en cuyo caso será S.M. el Rey D. Felipe VI. Los organismos e instituciones van con mayúscula inicial: Monarquía, Ministerio, Región Militar, etc.
- De la misma manera, se escriben con mayúscula todas las palabras significativas que componen la denominación completa de entidades, instituciones, etc.
- Los términos “fuerzas armadas” y “ejército” se escribirán con minúscula cuando se haga referencia genérica a ellos. Si se habla de “Ejército” o “Fuerzas Armadas” como institución debe emplearse la mayúscula inicial. Otro tanto viene a ocurrir con las especialidades fundamentales, las antiguas Armas y Cuerpos de los Ejércitos y con las Unidades Militares; por ejemplo tropas de infantería y Especialidad Fundamental, Arma de Infantería, un regimiento y el Regimiento Alcántara.
- Las siglas y acrónimos más conocidos se escriben sin intercalar puntos y conviene relacionarlos entre paréntesis inmediatamente después de utilizarlos por primera vez, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN).

- Se utilizarán siglas para referirse a archivos y publicaciones periódicas que vayan a aparecer con frecuencia en el texto, Archivo General Militar (AGM).

*Evaluación de originales.*

Para su publicación los trabajos serán evaluados por, al menos, cuatro miembros del Consejo de Redacción, disponiéndose a su vez de un proceso de evaluación externa a cargo de expertos ajenos a la entidad editora, de acuerdo con los criterios de adecuación a la línea editorial y originalidad científica.

# Impresión Bajo Demanda

## Procedimiento

El procedimiento para solicitar una obra en impresión bajo demanda será el siguiente:

Enviar un correo electrónico a **publicaciones.venta@oc.mde.es** especificando los siguientes datos:

**Nombre y apellidos**

**NIF**

**Teléfono de contacto**

**Dirección postal donde desea recibir los ejemplares impresos**

**Dirección de facturación**  
(si diferente a la dirección de envío)

**Título y autor de la obra que desea en impresión bajo demanda**

**Número de ejemplares que desea**

Recibirá en su correo electrónico un presupuesto detallado del pedido solicitado, así como, instrucciones para realizar el pago del mismo.

Si acepta el presupuesto, deberá realizar el abono y enviar por correo electrónico a:

**publicaciones.venta@oc.mde.es**  
el justificante de pago.

En breve plazo recibirá en la dirección especificada el pedido, así como la factura definitiva.

## Centro de Publicaciones

Solicitud de impresión bajo demanda de Publicaciones

Título:

ISBN (si se conoce):

N.º de ejemplares:

Apellidos y nombre:

N.I.F.:

Teléfono

Dirección

Población:

Código Postal:

Provincia:

E-mail:

*Dirección de envío:*  
(sólo si es distinta a la anterior)

Apellidos y nombre:

N.I.F.:

Dirección

Población:

Código Postal:

Provincia:



# Nueva **App** Revistas de Defensa

Nuestro fondo editorial ahora en formato electrónico para dispositivos Apple y Android



La aplicación, **REVISTAS DEFENSA**, es una herramienta pensada para proporcionar un fácil acceso a la información de las publicaciones periódicas editadas por el Ministerio de Defensa, de una manera dinámica y amena. Los contenidos se pueden visualizar "on line" o en PDF, así mismo se pueden descargar los distintos números: Todo ello de una forma ágil, sencilla e intuitiva.

La app **REVISTAS DEFENSA** es gratuita y ya está disponible en las tiendas Google Play y en App Store.



Accede a través de  
QR\_APP\_revistas\_Defensa



# Nueva **WEB**

Catálogo de Publicaciones de Defensa

Nuestro Catálogo de Publicaciones de Defensa, ahora a su disposición con más de mil títulos

<http://publicaciones.defensa.gob.es/>

La nueva página web del **Catálogo de Publicaciones de Defensa** pone a disposición de los usuarios la información acerca del amplio catálogo que compone el fondo editorial del Ministerio de Defensa. Publicaciones en diversos formatos y soportes, y difusión de toda la información y actividad que se genera en el Departamento.

## LIBROS

Incluye un fondo editorial de libros con más de mil títulos, agrupados en varias colecciones, que abarcan la gran variedad de materias: disciplinas científicas, técnicas, históricas o aquellas referidas al patrimonio mueble e inmueble custodiado por el Ministerio de Defensa.

## REVISTAS

El Ministerio de Defensa edita una serie de publicaciones periódicas. Se dirigen tanto al conjunto de la sociedad, como a los propios integrantes de las Fuerzas Armadas. Asimismo se publican otro grupo de revistas con una larga trayectoria y calidad: como la historia, el derecho o la medicina.

## CARTOGRAFÍA Y LÁMINAS

Una gran variedad de productos de información geográfica en papel y nuevos soportes informáticos, que están también a disposición de todo aquel que desee adquirirlos. Así mismo existe un atractivo fondo compuesto por más de trescientas reproducciones de láminas y de cartografía histórica.





GOBIERNO  
DE ESPAÑA



MINISTERIO  
DE DEFENSA



SECRETARÍA  
GENERAL  
TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE PUBLICACIONES  
Y PATRIMONIO CULTURAL



9 770482 574801